



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

NYPL RESEARCH LIBRARIES



3 3433 08170221 3

Mexico Congreso
constituyente

HTE

México (state). Congreso constituyente
1824-10

ACTAS
DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO LIBRE
DE MÉXICO,

REVISADAS POR EL MISMO CONGRESO,
È IMPRESAS DE SU ORDEN x

TOMO II.



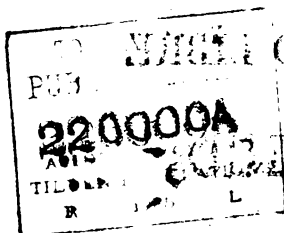
IMPRESA A CARGO DE MARTIN RIVERA

1824

D

CANADA

STANDARD TELEPHONE AND TELEGRAPH COMPANY



STANDARD TELEPHONE AND TELEGRAPH COMPANY

STANDARD TELEPHONE AND TELEGRAPH COMPANY

STANDARD TELEPHONE AND TELEGRAPH COMPANY

STANDARD TELEPHONE AND TELEGRAPH COMPANY

Sesion del 1.º de julio de 1824.

Leída y aprobada la acta del día anterior el sr. presidente dijo: ponía en conocimiento del congreso que el sr. Figueroa se halla actualmente enfermo, lo que avisa S. E. para que se declare si está en el caso del artículo del reglamento que previene se mande una comision á los diputados enfermos con el objeto que allí se expresa.

El sr. Jauregui dijo, que en igual caso resolvió otra vez el congreso no se hiciese esa visita; pero con todo siempre será útil se lea el artículo que habla del caso.

Leído este y viéndose por él que solo prescribe la visita en las circunstancias de enfermedad grave, se acordó no se visitase al sr. Figueroa, cuyos males no son de mucha gravedad.

Se leyó un oficio del gobernador, en que avisa haber cumplido por su parte con la orden que se le remitió para que oficiase á varias corporaciones con el objeto de formar la comision que se ha de encargar de hacer el proyecto de código penal, entre cuyas corporaciones ha contado á la sociedad económica.

El sr. presidente dijo, que el congreso cuando acordó se formase una comision de fuera de su seno que entendiase en hacer el proyecto de código penal, no numeró entre las corporaciones que deberán concurrir á formarlo, á la sociedad económica; y por consiguiente el gobernador no debe contar con ella para semejantes trabajos.

Repetidas estas mismas ideas por el sr. Mora pidió el sr. Jauregui se reservase esta discusion para sesion secreta.

Se leyó otro oficio del mismo gobernador acompañando el curso de D. Vicente Suarez sobre que se le paguen los réditos de 89 pesos que le reconoce la estinguida religion de San Hipólito, pidiendo igualmente reforme el congreso la orden de pagos que acordó con respecto á las rentas de dicha religion en el artículo 6.º del dictámen que sobre el caso tiene aprobado. A la comision de legislacion.

El sr. Cortazar dijo, que el interesado pide revocacion de una orden expedida por el congreso, peticion que por estraña debe desecharse euteramente sin necesidad de que pase á una comision.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que sin imponerse á fondo de los negocios nada debe resolver el congreso, y así que pase la instancia de Suarez á una comision, fué que él se cas

pretenciones son exageradas. Pasó à la comision de legislacion.

Se leyó otro del mismo acompañado en nuevo ocurno de D. Francisco Barrera, en que pide se le dispense el tiempo que le falta para la matricula en càmbues dandosele por exentada para el arreglo de los cursos sucesivos. A la comision de legislacion. Se dió segunda lectura à la siguiente proposicion del sr Cortazar: «Que se diga al gobernador remita al congreso una noticia circunstanciada de los parages en que se cobra peage en el estado, inversion que se le da, y créditos que haya contra él.»

Su autor la apoyò diciendo: que el objeto de la proposicion es bien claro, pues por una parte se sabe que no se componen los caminos, y por otra que los peages se sigden cobrando y asi importa que el congreso tenga conocimiento de los lugares en que se paga, de los objetos à que se destinan y de los créditos que reconoce.

Admitida la proposicion pasó à la comision de gubernacion.

Se leyó el dictamen de las comisiones de hacienda y gubernacion que recayó sobre la solicitud del ayuntamiento de Tulancingo, en que pide se declare aplicable à compra de armas la cantidad de mil y trece pesos que tiene en su poder el cura de aquel lugar de un antiguo préstamo forzoso. Se reservó para el sabado.

Se leyó otro de la comision de hacienda, sobre que se nombre una comision especial que proponga un plan de sistema de hacienda, en lo econòmico, gubernativo y contencioso de ella, para la administracion é inversion de las rentas que están para darse al estado. La comision reduce su dictamen à la siguiente proposicion: «Que debe nombrarse la referida comision especial con la facultad espresada, señalándose por el sr. presidente los diputados que hayan de componerla.»

Declarada del momento, el sr. Mora dijo: que segun la parte espositiva del dictamen, el congreso facultará à la comision para que llame à sus discusiones privadas à personas de fuera del congreso, lo que dà à entender que las otras comisiones comunes no están facultadas por el congreso para que consulten à individuos que no sean diputados, lo que es absolutamente falso, pues aquellas están en libertad de proporcionarse luces por todos los arbitrios que estén à su alcance.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que por una parte interesa con especialidad à esta comision se yaiga de los conoci-

mientos de los inteligentes de fuera del congreso, por la obscuridad y profundidad del ramo de hacienda; pero por otra parte como ha encontrado oposicion su señoria en varios diputados para que individuos de fuera del congreso presten sus conocimientos asistiendo personalmente à las discusiones privadas de la comision, es necesario se resuelva de una vez si la comision de hacienda por si sola ha de abrir su dictàmen ó acompañada de otros inteligentes.

El sr. Cortazar dijo: que ningun ciudadano està obligado à concurrir à las comisiones del congreso, y si para el caso presente se creen necesarias luces estrañas, es preciso se estreche à los que se juzguen utiles para tamaña empresa.

El sr. Mora dijo: que con semejantes encargos à nadie se le obliga à que trabaje; pero es muy creible que el pun-donor y el patriotismo estreche à los buenos ciudadanos à que franqueen sus conocimientos, y se presten à la fatiga.

Puesta à votacion la proposicion, fue aprobada su primera parte hasta la palabra *especial*, reprobada la segunda hasta la palabra *espresada*; y aprobado todo lo demas. El sr. presidente nombrò la comision, agregando à la de hacienda à los señores Mora y Fernandez.

Se leyò el dictàmen de la comision de gubernacion que recavò sobre la queja de D. Mariano Samano contra el gobernador, por haberlo depuesto del empleo de alcalde auxiliar y haberte exigido 20 pesos de multa.

El sr. Fernandez dijo: que esa queja pasó à las comisiones reunidas de justicia y gubernacion, y habiendo dictaminado sobre ella solo la segunda, debe tenerse por incompleto el tràmite.

Se acordò volviere à las dos comisiones reunidas.

Se leyò el dictàmen de la comision de policia que recayò sobre el oficio del gobernador, para que se le remitan los planes y perfiles del desagüe. Se reservò para el lunes.

Se leyò la minuta del decreto sobre arreglo de cursos de la universidad y dispensa de práctica de los pasantes de jurisprudencia.

El sr. Mora dijo, que en vez de decirse *echar la matrícula*, se debe poner *sentar la matrícula*; y que por otra parte es necesario motivar el decreto presente como se ha hecho hasta aqui con todos ellos.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo: que la comision de correccion de estilo tiene la obligacion de rever todos los papeles del congreso que han de imprimirse, y por consi-

guiente à ella debe pasar la minuta para que le haga las debidas correcciones de estilo.

El sr. Cortazar dijo estar conforme con las ideas del sr. preopinante; pero con la condicion de que corregida la minuta vuelva al congreso. pues bien podrá suceder que al corregir el lenguaje se varie sustancialmente el decreto.

A la comision de correccion de estilo, y despues de corregido vuelva al congreso.

Se leyeron siete dictámenes de la comision de legislacion que recayeron sobre otras tantas solicitudes de los ciudadanos D. Ignacio Gonzalez, D. Emeterio Pineda, D. Bernardino Omedo, D. José Joaquin Rico, D. José Perez Marañon, D. José Donaciano Mendoza y D. José Cuevas, para que se les conceda dispensa de práctica para recibirse de abogados. Se reservaron para el lunes.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 2 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procedió à la renovacion de oficios, de la que resultó electo para presidente el sr. Casela, con doce votos de diez y seis, para vice-presidente el sr. Lazo de la Vega, con catorce votos de los mismos diez y seis, para secretario propietario el sr. Cortazar con todos los votos, y para secretario suplente el sr. Cotero, con nueve votos de diez y siete.

Se leyó un oficio del gobernador, adjuntando el expediente que promovió D. José Jimenez Saenz de Escobosa, sobre que se le habilite la edad para manejar sus bienes, A la comision de legislacion.

Se leyó un oficio del congreso de Oajaca, acompañando dos ejemplares de la primera parte de su ley orgánica. Que se conteste dándole las gracias.

Se leyó un oficio del tesorero del estado, en que pone en claro algunos puntos del último oficio del ministerio de hacienda sobre el pago del presupuesto del mes próximo anterior. Enterado.

Se leyeron y pusieron à discusion las siguientes adiciones al decreto orgánico.

Para el artículo 57. Desempeñar en el ramo de hacienda las funciones gubernativas y económicas que las leyes prevengan.

El sr. Mora dijo, ser preciso que algunos individuos

7.
ejerzan las funciones gubernativas y económicas con respecto á la hacienda pública; pero en ahorro de gastos y de empleados dicta la prudencia que los prefectos desempeñen aquellas funciones, lo que se hará en la forma y modo que prevengan las leyes que se formarán para el caso.

Puesto á votacion el artículo fue aprobado.

Adicion al artículo de religion «después de la palabra *es*, digase y será *perpetuamente*.”

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la adicion está muy puesta en su lugar: lo primero porque en caso semejante se pusieron en la acta constitutiva las mismas palabras de esta adicion; y lo segundo porque los enemigos del sistema podrán bien que sin fundamentos, desacreditar al congreso por haber omitido en el artículo la especie de que la religion del estado será perpetuamente la católica ect.; ni se diga que la adicion es una profesia como no lo es el artículo en que se dice que no se reunirán jamas los poderes, por razon de que en esas ideas solo se quiere expresar el deseo que se tiene de que para siempre se lleven á efecto unas providencias tan útiles como necesarias.

Puesta á votacion la adicion fue aprobada.

Se puso á discusion la siguiente: «Hacer que se cumplan las leyes del congreso general en orden á conservar la pureza de la religion, es un deber del estado.”

El sr. Fernandez dijo, que era de suspenderse la discusion de este artículo adicional, porque un individuo de la comision que no estaba presente se habia reservado la palabra para la discusion.

El sr. presidente dijo, que el motivo alegado no es razon suficiente para suspender la discusion del artículo, de lo que se tiene ejemplo en el congreso general y en el del estado, los que han procedido con prudencia, pues de lo contrario se trastornarian las discusiones por solo la ausencia de un individuo de la comision que haya disentido de la opinion de toda ella.

Habiéndose preguntado si continuaria la discusion se acordó que si.

En consecuencia el sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que el artículo nada añade de nuevo al decreto orgánico, pues en él se previene que el gobernador hará cumplir las leyes de la federacion, y como entre estas han de tener su lugar distinguido las protectoras de la religion, de hay es que el artículo adicional es de apropiarse; ni se replique que segun la razon alegada es inutil esta providencia, porque en materias graves lejos de perderse se gana en

hacer repeticiones, de lo que hay varios ejemplos en el decreto que se discute; y por otra parte como los estados no pueden proteger la religion por leyes propias por estar reservada justamente esta atribucion al congreso general, de hay es que la obligacion de aquellos en el caso sera hacer que se cumplan las leyes protectoras de la religion dadas por la asamblea general; bien que los estados podran variar la disciplina esterna que esté en relacion con los negocios políticos, aunque no podrá hacer lo mismo con la disciplina interna como lo seria, por ejemplo, mandar que los fieles comulgasen bajo ambas especies, como lo acostumbra los griegos cismáticos.

El sr. Mora dijo, que en verdad los poderes seculares pueden inducir algunas variaciones en la disciplina esterna de la iglesia en la parte que esta se roza con la politica, bien que nada podrá variar de la disciplina interna como ha espuesto el sr. preopinante; pero los estados de la federacion no pueden dar leyes protectoras de la religion en orden a conservar su pureza, porque esto tal vez daria lugar a que si en unos se protegía la religion católica, en otros se fomentaria el fanatismo ó la incredulidad: para ocurrir, pues, a tantos males se hace preciso que uniformando el congreso general las leyes para proteger el culto se cñian los estados a llevar adelante el cumplimiento de aquellas leyes. Pero que su señoria estaba muy distante de creer que sea esclusiva del congreso general la facultad de dictar leyes sobre la disciplina; pues esta tiene intima relacion con el gobierno de los estados, y por esto solo se ha dicho ser un deber del estado obedecer las leyes de la federacion que se dicten precisamente para mantener la pureza de la religion.

Puesto a votacion el artículo quedó aprobado.

Se leyó un memorial del sr. D. Antonio Velasco, en que pide se le concedan dos meses de licencia para no asistir a las sesiones, alegando exijirlo así los intereses de su casa, como el restablecimiento de su salud.

Declarado el asunto del momento el sr. Mora dijo, que en verdad es justa la pretension del sr. Velasco, pues las razones en que la funda son perentorias; pero atendido por una parte el corto número de diputados, cuyos trabajos por consiguiente son fuertes, y considerando por otra el artículo del reglamento interior que habla de la materia, opina se le conceda un solo mes de licencia.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en el mes que concede el reglamento, podrá desocuparse el sr. Velasco de sus aten-

iones, y en el caso contrario ocurrirá por una nueva licencia, y por consiguiente solo podrá retirarse del congreso por el espacio de un mes.

El sr. presidente dijo, que en la actualidad tres diputados no asisten á las sesiones, y por tanto conforme al artículo que se ha leído, cuyo espíritu es que no se recargue el trabajo sobre algunos diputados, no debe accederse á la pretension del sr. Velasco,

El sr. Villaverde contestó, que el artículo solo dice que no se conceda licencia en un mismo tiempo á tres diputados; pero no habla del caso de enfermedad, en el cual están comprendidos tres de los diputados que faltan, y por consiguiente el artículo nada hace contra el sr. Velasco, cuyas pretensiones están fundadas en justicia. Finalmente, concluyó diciendo, que se le concediese un mes de licencia para que reponga su salud y vea por sus intereses.

El sr. Fernández dijo, que ya á los sres. Moctezuma y Figueroa se ha concedido la licencia temporal para no asistir al congreso, y por consecuencia conforme al reglamento no puede hacerse lo mismo con el sr. Velasco.

El sr. Villaverde dijo, que el sr. Moctezuma está ausente, no con licencia del congreso, sino por orden del supremo poder ejecutivo que lo ha empleado en el servicio, y el sr. Figueroa está enfermo y por consiguiente en la incapacidad de asistir á las sesiones, en cuyo caso no se necesita licencia.

El sr. Cortazar dijo, que en el artículo no se habla del caso de enfermedad, pues como dijo su señoría en su discusión, sería ridiculo poner el término de un mes á la licencia, si esta se diese por causa de enfermedad, porque es bien manifesto que los males no tienen termino fijo, y bien pueden durar una ó veinte semanas.

Suficientemente discutido el punto y habiendose preguntado si al sr. Velasco se le concede un mes de licencia, se acordó que sí.

Se leyó la solicitud de D. Juan Gomez Pedroso, oficial tercero de esta secretaría, en que pide se le den cien pesos á cuenta de sus sueldos vencidos. A la comisión de policía.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del sr. Cutervo: «El día 22 de marzo tuve el honor de hacer una proposicion á este congreso para que se reconociesen las partes, donde se venden licores embriagantes, porque algunos estaban adulterados, y se acordó en el mismo dia pasase al gobernador de este estado para su remedio; han pasado mas de tres meses, sin que se haya notado providencia alguna, por tanto pido que se haga un recuerdo para que se cumpla lo acordado.»

Declarada del momento, su autor dijo, que quizá por sus muchas ocupaciones el gobernador no ha podido tomar las providencias necesarias para cumplir con el acuerdo del congreso que recayó sobre la proposición primera de su señoría, por lo que se hace indispensable repetirla atendidos los graves perjuicios que se evitarán con ella.

Puesta à votacion la proposicion fue aprobada.

Se leyó el inventario de todo lo que ha entrado y salido en junio en la secretaria. Entraron 7 expedientes, 31 oficios, 20 instancias; salieron 5 expedientes, 38 oficios, 3 instancias.

Seguió la discusion del decreto organico.

Art. 67. Ejercer la facultad de conceder ó negar à los menores la licencia para casarse en los casos y términos que estaba concedida à los presidentes de las chancillerias por decreto de 1^o de abril de 813.

Leidas las reflexiones de la compañia Lancasteriana, el sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es preciso notar que la facultad de conceder ó negar la licencia de casarse à los menores es de la mayor importancia, y por consiguiente es necesario proporcionar en los partidos un facil ocurso à las autoridades para que los menores puedan elevarle sus peticiones, para conseguir sin grandes gastos y largos viajes la licencia de casarse, lo que no podria verificarse si se reservase solo al gobernador aquella facultad; y por consiguiente está por el articulo; pero como la ley à que este se refiere está defectuosa en parte, trata su señoría de hacer una proposicion para su reforma; la que presentará luego.

El sr. Mora dijo, que es de material que el gobernador ó los prefectos tengan la facultad de que habla el articulo; que lo cierto es que alguna autoridad ha de ejercerla, y en concepto de la comision, ninguno mejor que los prefectos podran desempeñarla por supouerse hombres de luces, honrados y prudentes, y por tener à la vista à los sugetos que pidan la licencia para casarse. Por otra parte uno de los primeros cuidados de un legislador, debe ser facilitar los matrimonios, quitàndoles en lo posible las trabas, por cuyo medio se consigue disminuir la poblacion espuria tan perjudicial à la sociedad por la poca educacion que en lo general se les dà, de lo que concluyè deberse aprobar el articulo.

El sr. Tamariz dijo, que la medida preferible en el caso es reformar la ley à que se refiere el articulo, diciendo por ejemplo que los jóvenes podran casarse de quince ó veinte años; pero no aumentar las manos dispensadoras de

semejantes gracias; de lo que se seguirían dos inconvenientes, entre otros, el primero que con los matrimonios verificados antes de los veinte y cinco años se perjudica à la salud de los contrayentes, y el segundo que se multiplicarían los matrimonios desgraciados con perjuicio del bien público, porque este no pide tanto que sean muchos los enlaces matrimoniales cuanto que sean buenos; calidad que generalmente falta à los de los jóvenes por la desgracia de ser inesperados en el modo de procurarse la subsistencia ó de conservarla cuando la tienen.

El sr. Mora dijo, que su señoría no duda que la ley citada en el artículo es digna de reforma, pero estando vigente es indispensable que alguno la cumpla, para lo cual la comision ha pensado en los prefectos antes que en el gobernador por las razones alegadas anteriormente: que en el artículo no se trataba de aumentar la población, lo que será objeto de otras medidas, sino solamente de disminuir el número de espureos que son tan perjudiciales à la sociedad.

El sr. Tamariz dijo, que si la ley de 813 está vigente, no está el artículo de que se trata, contra el cual ha hecho las reflexiones su señoría: reflexiones que tienen bastante fuerza, porque las dispensas de ley solo deben hacerse para utilidad comun; pero la dispensa de que ahora se trata no tiene este caracter, pues los matrimonios contraídos en fuerza de esta dispensa tendran por resultado el nacimiento de niños débiles y enfermizos, y el aniquilamiento de sus padres con perjuicio de la población; à lo que se agrega que con tales dispensas que serán entonces muy multiplicadas, se fomentará la discordia interior de las familias, cuyo resultado inevitable es que los hijos desobedezcan à sus padres, y en adelante no obedecerán à las autoridades públicas.

El sr. Guerra (D. Bemito) dijo, que por la grande distancia que hay de algunos pueblos à la capital y por la falta de dinero, no podría ocurrir anteriormente los interesados à la autoridad competente para las dispensas de matrimonios con la frecuencia que debían, así que para quitar tales obstáculos, la comision ha pensado puedan ocurrir à los prefectos para semejantes dispensas.

El sr. Mora añadió, que con el artículo no se fomenta la desobediencia de los hijos à los padres, sino solamente se protege à los primeros contra la resistencia de los segundos, los cuales por esta obstinacion infelicitan aquellas personas, por cuyo bien debieran ver mas que otro alguno,

Se ha dicho que aprobado el artículo se multiplicarán las dispensas; pero esto es falso porque los prefectos cuyas luces y prudencia se supone serán eminentes, sabrán concederlas ó negarlas conforme lo pidan la razón y la justicia.

Puesto á votacion el artículo fue aprobado.

68. «Mandar se hagan en su presencia si pudiere ser por personas inteligentes, los exámenes para maestros y maestras de escuela de primeras letras, y cuidar de que en los pueblos lo hagan los ayuntamientos, dandoles gratis el correspondiente título.» Aprobado.

69. «Cuidar muy particularmente á que se reduzcan á vivir en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos, para que constituidos en sociedad puedan recibir la educacion religiosa y civil correspondiente.

El sr. Piedras dijo, que la reduccion de los indigenas á vivir en poblado debe ser voluntaria, pues de lo contrario nada se podrá conseguir de ellos por el amor que tienen á sus rancherías y terrenos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el artículo no se habla de los labradores, sino puramente de los que viven entre los peñascos, cuya interesante educacion no podrá ponerse en práctica si no se les reduce á poblado.

El sr. Piedras replicó, que una vez que tal es el sentido del artículo, debe espresarse con claridad para no dar lugar á las interpretaciones de los prefectos.

El sr. Mora dijo, que la misma palabra *cuidar* de que se usa en el artículo, indica muy claramente que la referida reduccion no debe hacerse con violencia sino con persuaciones, en lo que se ha llevado el doble objeto de que los indigenas reciban la debida educacion politica y religiosa, y de poner á cubierto los intereses y la vida de los que pasan por los despoblados en que aquellos habitan.

Puesto á votacion el artículo fue aprobado.

70. «Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme á las leyes de la materia, entre tanto que sobre este punto se adopta una ley general.

Leidas las reflexiones del cabildo eclesiástico de Guadalupe, el sr. Mora dijo, que apenas hay punto mas importante y mas descuidado al mismo tiempo que el relativo al repartimiento de tierras, pues una piedad mal entendida ha hecho pasar á las cofradías gran parte de los terrenos de los indigenas; y supuesto que esta materia necesita de arreglo, ninguno mejor que los prefectos se hallarán en el caso de hacerlo por tener á la vista los abusos de los pueblos en

esto particular, ni servirá de obstáculo el carácter tenaz de las costumbres que tienen los naturales, porque algún día ha de empezar una reforma, que es benéfica para ellos mismos.

El sr. presidente dijo, que aunque la medida es ventajosa sin embargo es difícil de ponerla en ejecución por la tenacidad de los habitantes de los pueblos, los que al verse despojados de parte de sus tierras podrán hacer movimientos peligrosos; sobre todo si se atiende á las circunstancias del día y á que los prefectos no procederán sien pre con la debida justicia, á lo que se agrega que la palabra *gubernativa* de que se usa en el artículo hará creer que el arreglo del repartimiento de tierras se hará despóticamente y sin recurso de apelacion.

El sr. Mora dijo, que el arreglo en el repartimiento de tierras está mandado hacer por una ley vigente, y así es preciso llevarlo al cabo ó por el gobernador ó por los prefectos; bien que estos últimos tienen la ventaja sobre el primero de que están inmediatos á los pueblos, y por tanto sus conocimientos serán mas exactos. y los gastos que origina aquel arreglo serán mas tolerables para los pobres con quienes es muy de presumir procedan justificadamente los prefectos haciendo la division de las tierras con imparcialidad, pues las prefecturas se darán á hombres honrados é inteligentes: que por otra parte hay una equivocacion en decir que por el artículo se podrá despojar á los indígenas de alguna parte de sus terrenos y que esto se hará sin recurso, pues al contrario el artículo es una ley protectora de aquellos, cuyo fin no es otro que perpetuar las tierras en las familias; pero si en el repartimiento se cometiere alguna injusticia, queda espedita la via contenciosa para que ocurran los agraviados al tribunal competente.

Puesto á votacion el artículo fue aprobado.

El sr. Guerra (D. Benito) dió primera lectura á una proposición suya sobre reforma de la ley de 13 de abril de 813, relat va á dar licencia á los menores para casarse.

Se levantó la sesion.

Sesion de 3 de julio de 1804.

Leida y aprobada la acta del día anterior, se presentó la minuta de decreto sobre arreglo de los cursos de universidad y dispensa de algún tiempo de practica á los pantes de jurisprudencia; y despues de una larga discusion

entre los señores presidente, Jáuregui, Villa, Mora y Villaverde fue aprobada, colocando el artículo 7º en el 8º y à la inversa.

Se dió primera lectura à la siguiente proposicion de los señores Lazo de la Vega, Mora, Villa y Guerra (Don Benito.) « Que el redactor disfrute el sueldo de mil pesos anuales que le està asignado, aun en los meses que se suspendan las sesiones, con la calidad de que en ellos se ocupe en la oficina del gobernador ò otra del estado en la que se le considerare útil.»

Se dió segunda lectura à la siguiente del sr. Najera: «Que se nombren dos individuos del seno del congreso para que asistan y presidan la comision encargada de formar el proyecto del código penal.»

Su autor la apoyò diciendo que cuando se discutiò el dictàmen para que se formara una comision de fuera del congreso que entendiese en el código penal, varios diputados se inclinaron à que algunos individuos del congreso tuviesen parte en la comision referida, en lo cual se procediò con prudencia porque asi se verá que algunos diputados entran tambien al trabajo en la formacion del proyecto de código penal, à lo que se agrega que estos mismos diputados con las especies que escuchen en la comision podrán salvar las dificultades que se presenten en la discusion del congreso.

Admitida pasó à la comision de legislacion.

Siguió la discusion del decreto organico.

Articulo 71. «Hacer efectivas gubernativamente las penas establecidas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, è imponer y exigir multas a los que los desobedezcan ó falten al respeto, y à los que turben el orden y sosiego público.

Leidas las reflexiones de la audiencia, academia de jurisprudencia, consejo, colegio de abogados y de San Ildefonso, el sr. Mora dijo, que el artículo debe dividirse en dos, acabando el primero hasta la palabra *gobierno*, en el cual se detalla una de las atribuciones que la comision ha querido dar à los sub prefectos; y el segundo como que comprende una atribucion mas grave, como lo es la de imponer y exigir multas, debe tocar à los prefectos. Añadió que las objeciones hechas por las corporaciones estriban en un supuesto falso, y es que las penas que han de hacer efectivas los gefes de distrito pueden ser de las infamantes y muy graves, lo que es absolutamente falso; porque aquellos deben conformarse con los reglamentos de

policia, los que segun ha determinado el congreso deben aprobarse por el mismo, y ya esta asamblea al imponerse de ellos tendrá buen cuidado de no autorizar las penas infamantes y graves.

El sr. Jáuregui dijo, que el sr. preopinante se equivoca en decir que en los reglamentos de policia vigentes no hay multas graves que son verdaderas penas y gravisimas, de lo que pudieran citarse algunos ejemplos, y en estos casos aun las antiguas leyes dejaban recurso al interesado para defenderse, sin que entre tanto se le pudiesen vender sus prendas en caso de no tener dinero para la multa; muy al revez de lo que ha querido hacerse por este congreso, pues quiso autorizar á los alcaldes constitucionales para imponer y hacer efectivas penas considerables, como lo será la de exigir multas de cualesquiera cuantia, sin oír á la parte judicialmente en caso de que lo pida lo que equivale á una arbitrariedad, de lo que resultaran mil atentados contra la propiedad del ciudadano en los pueblos; de lo que se tiene ejemplo aun en México, en donde á pesar de su ilustracion en dias pasados se embargaron tres coches de los que llaman de contrabando, sin quererlos entregar á su dueño á pesar de las fianzas y seguridades que ofrecia; de lo que resultó que se deterioraron los coches y las mulas antes de que llegara el caso de declararse judicialmente habia lugar á la pena.

El sr. Mora dijo, que el sr. preopinante se ha equivocado en decir que los dos artículos primeros sobre penas municipales otra vez aprobado por el congreso no estan vigentes, y la razon es sencilla, pues aunque el gobernador hizo reflexiones sobre aquel decreto, se limitaron solamente al artículo 3º (leyó las reflexiones) el cual mantiene relacion con los dos anteriores; de lo que se infiere que estos al ménos estan vigente y deben regir mientras otra cosa no se determina; á demas si la facultad de imponer y exigir multas se concede segun el decreto del congreso de 27 de abril á los alcaldes constitucionales, á pesar de que no todos han de tener muchos conocimientos prácticos, con mayoria de razon debe concederse dicha facultad á los prefectos, que se supone serán hombres de bastantes luces.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que es falso que cuando se hacen efectivas gubernativamente las penas de policia se quita el recurso al reo de que se le oiga aunque sea verbalmente; de modo que si sin esta audiencia se le impone la pena, el procedimiento es violento y contrario á

Las leyes; y por eso ya publicada la constitución española cuando se daba un bando de policía, siempre se expresaba que los alcaldes procediesen en la imposición de la pena conforme á la constitución, es decir, oyendo previamente los descargos del infractor de leyes municipales.

El sr. Jauregui contestó, que la libertad y propiedad del ciudadano no se pone á cubierto con la audiencia verbal, la que no puede ser suficiente cuando se trata de imponer penas graves; en cuyo caso es indispensable que se forme un proceso para que el ciudadano pueda defenderse conforme se lo permite las leyes, y no ser atropellado con decisiones verbales. Que por otra parte no está vijente el decreto del congreso de 27 de abril por no estar publicado todavía, sea cual fuere la razón que para ello se ha tenido; así es que bien puede modificarse en obsequio de la libertad y propiedad del ciudadano.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es de advertir que el artículo que se está ventilando, está copiado del decreto de las cortes de España sobre el arreglo para el gobierno de las provincias, y nadie ciertamente podrá acusar de arbitrariedad al congreso liberal que lo dictó, y ahora se objeta contra esa providencia, es porque á la palabra *gubernativamente* no se le daba su verdadera significación; y en realidad aquel adverbio jamás ha querido decir cuando se trata de hacer efectivas las penas, que no se oiga verbalmente á los reos, y sólo excluye los trámites judiciales, los que harían infinito el número de los procesos, y embarazaría la aplicación de la pena; de la cual los infractores de leyes municipales podrán librarse, ocurriendo á la vía contenciosa que les queda espedita.

El sr. Jauregui dijo, que esas ideas son conformes á las suyas; pero como el artículo es susceptible de mala interpretación se hace precisa la aclaración de la palabra *gubernativamente* cuando se trata de imponer penas graves por la autoridad municipal; así que opina que atendida la importancia de la materia se suspenda la discusión para otro día sea que podrá decidirse con una mediación.

Habiéndose preguntado al congreso si se suspendería la discusión se acordó que sí.

El sr. Mira dijo, que supuesto que el artículo no había de decidirse hoy, pedía al congreso pasase á la comisión para ahorrar de esta manera los trámites que tal vez correría la proposición.

El sr. Villarverde dijo, que según lo acordado por el congreso, sólo debía suspenderse la discusión del artículo;

y por tanto este debe sujetarse otra vez al debate sin alteración alguna y tal cual se ha presentado el día de hoy; pero ya después de discutido podrá pasar á la comisión.

El sr. Mora dijo, que á la comisión nadie puede negar la facultad que tiene de retirar el artículo ó de proponerlo en otros términos, y así no es preciso que aquella lo presente otro día á la discusión sin alteración alguna como se ha dicho.

El sr. Villaverde dijo, que si la comisión trata de retirar el artículo, lo debe hacer ahora mismo; en cuyo caso lo adopta su señoría, y entonces correrá sus trámites.

El sr. Mora contestó, que la comisión ahora mismo no puede dar ese paso por necesitar de conferenciar mas y mas á cerca de la redacción que deberá darsele, ó acaso sobre la necesidad de retirarlo.

El sr. Jáuregui dijo, que suspender la discusión de un artículo y hacerlo volver á la comisión, son cosas incompatibles entre sí; porque de volverlo á la comisión se presentaría otro y no el suspenso, y de consiguiente habiéndose resuelto el congreso lo primero, no puede adoptarse lo segundo.

Habiéndose preguntado si volvería la proposición á la comisión se acordó que no.

Se puso á discusión el dictámen de la comisión de gubernación que recayó sobre la proposición, en que se pidió que á la hora de sesión se suspendan los repiques del convento de Santo Domingo. La comisión hizo la proposición siguiente: «Que se invite al gobernador del estado para que confidencialmente acuerde lo conveniente con el prelado de Santo Domingo, á fin de que en las horas de sesión se suspendan los repiques de campanas.

El sr. Nájera dijo, que una providencia muy semejante á la presente se tomó en tiempos pasados, y fue que no pasasen coches por la calle de palacio, acá donde estaba la secretaria, por la incomodidad que ocasionaba á los oficinistas, la que es mucho mayor respecto de la que causan los repiques á los diputados por ponerlos en el caso de no poderse oír los discursos absolutamente; y por otra parte la proposición no está en tono de mandato sino muy moderada, de suerte que no tendrá de que resentirse el prelado de Santo Domingo.

El sr. Villaverde dijo, que á las justas razones alegadas á favor de la proposición, se añade otra de bastante peso, y es que empiezan los repiques de campanas tal vez en lo mas importante de una discusión, lo que hace suspenderla

por un rato, en el cual pueden decirse ó olvidarse algunas ideas que pueden tener influjo en la aprobación ó reprobación de algun punto en que puede interesarse todo el estado.

El sr. Jáuregui dijo, estar por el fondo de la proposición, pero no por el modo en que está concebida; pues las palabras que se incite al gobernador, y que este confidencialmente acuerde ect. no son propias de la dignidad del congreso; por lo que opina se vote la proposición que dió ocasion al dictamen, y no la del dictamen mismo; pues la primera no es degradante al congreso, ni tampoco puede decirse preceptiva al prelado de Santo Domingo.

El sr. Guerra (D. Benito) espuso las mismas ideas, añadiendo que aun respecto de los abogados está permitido puedan presentarse contra los artesanos, cuyas maniobras son ruidosas, para que muden de habitacion quando viven cerca de algun bufete.

La comision adoptó la proposición que dió origen a dictamen, y es la siguiente: "Que se diga al gobernador acuerde con el prelado de Santo Domingo, que en las horas de sesion suspenda los repiques."

Puesta á votacion fue aprobada.

El sr. Fernandez hizo la siguiente mocion, que en lugar de la palabra *repiques* se substituyan estas otras *el uso de las campanas*, fundandola en la razon de que no solo los repiques sino tambien los dobles ect. distraen al congreso de sus atenciones.

Puesta á votacion la mocion quedó aprobada.

Se leyó la lista de los individuos que en el mes compondran las comisiones.

Se levantó la sesion.

Sesion del 5 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. Mora dijo, que en la acta del 1.º del corriente se habia puesto como dicho por su señoria, la especie de que el gobernador contando para la formacion del proyecto de código penal con la sociedad económica, se habia escedido de sus facultades, lo que es falso, pues solo dijo que no entendia el oficio del gobernador, y así quiere conste en la acta de hoy.

Se dió primera lectura á la siguiente proposición del sr. Lazo de la Vega: "Que usando los sres secretarios la ceremonia de levantarse de su asiento y dar el tratamiento de

señor al congreso antes de leer la acta, den cuenta con ella y demas asuntos que ocurran ó sentados ó en pie como mas es acomode."

Se dió segunda lectura al proyecto adicional del sr. Guerra [D. Benito] hecho á la ley de 10 de abril de 803, sobre licencias á los menores para casarse. Admitida pasó á la comision de legislacion.

Se leyó el dictamen de las comisiones de justicia y gubernacion que recayó sobre la queja de D. Mariano Samano alcalde auxiliar, contra el gobernador, por habersele depuesto de este empleo, y exijidole veinte pesos de multa. Se reservó para el miércoles.

Siguió la discusion de la primera parte del artículo 71 del decreto orgánico que dice: "Hacer efectivas gubernativamente las penas establecidas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno."

El sr. Najera dijo, que ha parecido duro á las corporaciones y lo es, en la realidad, que gubernativamente se imponga una pena sin que quede recurso al que se tiene como reo, sobre todo cuando la pena sea de mucha consideracion, como por ejemplo, la de trabajar seis meses en las obras públicas, en cuyo caso y otros semejantes deberá quedarles á los infractores de leyes municipales abierta la puerta para ocurrir al juez competente y así debe ponerse un correctivo al artículo respecto de las penas muy graves.

El sr. Guerra [D. Francisco] dijo, que mayores son los daños y son mas irreparables los que causa la impresion de los papeles públicos antes de la revision, que los que origina la exhibicion de las multas hechas antes de la sentencia del juez, y si á pesar de todo la ley de libertad de imprenta no impide el que á alguno se le quite la fama y reputacion si se abusa de aquella ley sin que por esto sea perjudicial considerada en si misma, así la facultad de hacer efectivas gubernativamente las penas municipales antes de que el reo se presente á los jueces es puesta en razon; bien que con la circunstancia de que las penas municipales deben minorarse notablemente, pues tan injusto seria que los infractores eludiesen el castigo, por el ocurso facil á los tribunales en caso de penas leves, como que las graves se exijiesen sin ninguna apelacion.

El sr. Jáuregui dijo, que habiéndose de multas de poca importancia, está su señoria porque se exijan gubernativamente; pero ya cuando son de mucho tamaño, son unas verdaderas penas que segun la sana razon no pueden imponerse sin sentencia de tribunal.

El sr. Mora dijo, que la cuestión tiene dos aspectos, por que ó puede preguntarse si el infractor de leyes municipales antes de recibir la pena puede ocurrir á un juez, ó solo podrá hacerlo después de impuesta aquella: que su señoría es por la segunda parte y no por la primera, pues entiendo que las multas, sea la que se quiera su cuantía, deben entregarse inmediatamente, porque en realidad no son otra cosa que un depósito y fianza que dan los infractores por si aca recayera contra ellos sentencia definitiva; así es que queda espedito para presentarse por la vía contenciosa para que se les devuelva la cantidad depositada en caso de no merecer la pena: á lo que se agrega que sin esta medida embarazará la marcha de los cuerpos municipales, mayormente respecto de las providencias urgentes, como por ejemplo la limpia del río de Cuautitlan que deben hacer los dueños de las tierras por donde pasa: en este caso si aquellos se niegan la limpia y no se les puede exigir multas sin que se haya presentado al juez competente, resultaria que entre tanto se corrian los trámites legales se inutilitaria la capital. Finalmente concluyó diciendo que en orden á las multas no puede fijar el *maximum* ni el *minimum* porque en el particular todo es relativo y la cantidad que es pequeña para uno será exorbitante para otro, de modo que despues de pagada una multa por pequeña que sea en si misma, siempre debe quedar recurso libre ante el juez competente.

El sr. Fernández dijo, que las objeciones de los señores que se niegan al artículo no obran contra el sino contra los reglamentos de policía; pero como segun el artículo 14 y aprobado del decreto orgánico, dichos reglamentos se han de aprobar por el congreso, cuando llegue este último caso se moderarán unas penas, se quitarán otras etc., y por consiguiente el artículo como ceñido á decir que los prefectos harán efectivas las penas de policía, es de aprobarse sin dificultad; pero entre tanto debe escitarse á la comisión de legislación, para que revisando los bandos de buen gobierno y reglamentos municipales diga cuáles deben quedar vigentes.

El sr. Jáuregui dijo, que las ideas del sr. preopinante son bastante exactas, pero no muy practicables, por el número inmenso de bandos y reglamentos municipales y por la complicación de sus resoluciones, á lo que se agrega, que los que han hecho ciertas contrataciones con el ayuntamiento, en suposición de que rige este ó el otro bando, saldrán perjudicados faltándoles á lo pactado si el congreso los deroga.

El sr. Fernández replicó, que si todo el mal está en los reglamentos, como es verdad, deben reformarse, y aunque

esto no es tan facil, tampoco es imposible; así que en dos meses que podrán pasar para acabar de discutir y aprobar el decreto orgánico, bien puede la comision de legislacion imponerse de todos los reglamentos de policia, y presentar uno que no se resienta de los vicios de los anteriores.

El sr. Mora dijo, que supuesto que todos los señores que se han opuesto al artículo convienen en los principios y solo discrepan en el modo de la redaccion, bien puede votarse aquel y hacersele despues una adiccion que señale el *maximum* y el *minimum* de las multas.

El sr. Jáuregui dijo, que no está su señoria porque se vote el artículo aislado y se dejen para despues las adiciones, porque bien podria suceder ahora como otra vez, que cierto artículo se aprobó en suposicion de que se prometió adiccionarlo, lo que no tuvo efecto, hasta que otro sr. diputado diferente del que la prometió, hizo la adiccion que se deseaba.

No hubo lugar à votar la primera parte del artículo y pasó à la comision.

Se puso à discension la segunda parte que dice: «Imponer y exijir multas à los que los desobedezcan ò falten al respeto y à los que turben el órden y sosiego público.» El sr. Mora la retiró.

El sr. Jáuregui dijo, que esa parte del artículo está muy puesta en razon, porque si los prefectos no pueden imponer y exijir multas de poco tamaño à los desobedientes y à los perturbadores del órden, su autoridad seria despreciable à los ojos de los pueblos: así que para hacerse respetar, deben los prefectos estar facultados para imponer aquella clase de multas, asignándoseles el *maximum* y el *minimum* de ellas.

El sr. Mora dijo: que si se ha creido que los prefectos no pueden hacer efectivas las penas establecidas por las leyes de policia sin oir antes à los contraventores, por la misma razon tampoco podrán imponer y exijir multas à los desobedientes y perturbadores del órden sin audiencia preliminar, fundamento que tuvo su señoria para retirar la segunda parte del artículo. Se ha dicho, añadió, que las multas leves deben pagarse sin oir à los interesados despues de exijirselas, lo que es injusto abiertamente, pues para los pobres aun esas multas pequeñas son de mucha consideracion, y así deben quedar en libertad para ocurrir al tribunal competente despues de haberlas exhibido.

El sr. Jáuregui dijo, que es bastante facil responder à la objecion precedente, porque los prefectos desearán proporcionar las multas conforme à las facultades de los infractores y por consiguiente à los ricos exijirán el *maximum* y à los pobres impondrán solo las multas minimas.

El sr. Mora dijo, que en los principios de su señoría ha salvado la dificultad, pero no en los del sr. preopinante porque según ellos aunque debe oírse à los contraventores antes de imponerles la multa cuando esta es grave, no sucede mismo cuando es de poca consideración, en cuya circunstancia se ha dicho no debe darse audiencia ni aun después de exhibirlo que es indudablemente injusto como ya ha probado.

El sr. Jáuregui contestó, que sus principios son los de los publicistas, y los buenos legisladores saben que las multas graves son verdaderas penas, y por lo mismo no pueden exigirse sin que preceda un juicio, al revés de lo que debe ser cuando aquellas son leves y correccionales, en cuyo caso para no dar motivo à que se eludan las multas no debe ocurrirse à los tribunales.

No habiendo habido lugar à votar volvió à la comisión.

72. Requerir del comandante militar el auxilio que necesite para conservar y restablecer la tranquilidad de las poblaciones y seguridad de los caminos.

Leídas las reflexiones del colegio de San Ildefonso el sr. Jáuregui dijo, que es una minuciosidad la que se ha establecido en el artículo que se discute, pues el decreto orgánico solo debe tener las bases del gobierno del estado. Por otra parte, cuando los prefectos necesiten de la fuerza armada podrán servirse de sus esbirros, pues no hay necesidad de ocupar à la tropa para todo.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que no siempre los esbirros podrán bastar para restablecer la tranquilidad de las poblaciones, en cuyo caso será preciso el auxilio de la tropa à la que por otra parte es necesario hacer entender por el presente artículo que debe conservar y restablecer el sosiego cuando se halle perturbado en los pueblos. Finalmente concluyó diciendo, que aunque el artículo es puramente reglamentario, no desdice del decreto orgánico, porque también es indispensable que à los prefectos se les den desde ahora algunas reglas para conducirse, y casi todos los artículos del proyecto que hablan de los prefectos son reglamentarios.

El sr. Fernandez dijo, que à pesar de no estar decidido de modo con que la milicia activa debe sujetarse à las autoridades civiles como espone el colegio de San Ildefonso, con todo, como el bien de la federación depende del bien de los estados, de hay es que estando la milicia activa destinada à mantener la tranquilidad de la república, también debe estar dispuesta à sostener la del estado.

El sr. Najera dijo, que si los prefectos piden auxilio à los comandantes militares, esto no prueba que la tropa esté sujeta

à las potestades civiles como se ve actualmente y se ha visto siempre que los jueces piden auxilio à la fuerza armada.

Puesto à votacion el articulo quedò aprobado.

73. Estará à sus órdenes la milicia local del distrito conforme à su reglamento.

Leidas las reflexiones de San Ildefonso fué aprobado.

74. En el caso de que el bien público y seguridad del distrito, exija el arresto de alguna persona, podrán espedir órdenes al efecto, pero con la calidad de que dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerla entregar à disposicion del tribunal ò juez competente.

Leidas las reflexiones del colegio de abogados y ayuntamiento y apoyado el articulo por el sr. Najera, se aprobò.

Se levató la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 6 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se leyò un oficio del gobernador, acusando recibo de tres que se le remittieron de esta secretaria: primero, adjuntándole el decreto sobre cursos de universidad: segundo, copiando una proposicion sobre licores embriagantes: tercero, avisándole de algunos desordenes de la guardia del congreso. Enterado.

Se leyò otro del mismo remitiendo informada la instancia de D. Bernardo Couto, que solicita dispensa de un curso de cánones en la universidad. A la comision de legislacion.

Otro del mismo remitiendo la solicitud de D. Rafael Jordan, en que pide se le dispense la edad para administrar sus bienes. A la misma comision.

Se leyò un acuerdo que se diò en sesion secreta, y es el siguiente: «Que se conteste al gobernador que el congreso conviene en que se nombren para la comision del código dos individuos de la sociedad económica.»

Se diò segunda lectura à una proposicion del sr. Lazo, para que el redactor disfrute de su sueldo aun en los meses que se suspendan las sesiones, destinándosele entonces en una oficina de las del estado en que se creyere útil.»

Admitida pasó à la comision de policia.

Se diò primera lectura à una adicion y tres articulos adicionales del decreto orgánico, y son los siguientes.

Al articulo 27. «Despues de la palabra *suspender*, se pondrán estas *oido al consejo*.»

Para art. 22. «Cuidará de la tranquilidad y del bien público en lo interior del estado.»

Para art. 61. «Cuidará de que los sub-prefectos vayan á lo menos una vez cada semestre á todos los ayuntamientos de sus respectivos partidos.»

Para art. 62. «Visitará á lo menos una vez cada todas las subprefecturas de su distrito.»

Siguió la discusion del decreto organico.

Art. 75. «En las faltas ó ausencias fuera del territorio que hagan los prefectos, ejercerán sus facultades los alcaldes de la cabecera.

El sr. Mora dijo, que este artículo como tambien 76, 77 y 79 los habia retirado la comision, colocándolos entre los artículos que hablan de los sub-prefectos.

El sr. Nájera dijo, que bien podrá suceder que cuando se hable de los subprefectos se repruebe el artículo con que el presente tiene analogia; en cuyo caso este último quedaria tambien sin su efecto si la comision lo retirase, y lo que cree mas oportuno se suspenda mas bien, la discusion del artículo en cuestion para mejor oportunidad.

El sr. Mora dijo, que á la comision nadie puede negar la facultad de retirar una proposicion que haya presentado en cuyo caso no habiendo dictamen, tampoco puede haber discusion: que por otra parte en el capitulo de sub-prefectos consta el artículo que ahora se trata de retirar.

El sr. presidente dijo, se preguntase al congreso si la comision tiene facultad de retirar un artículo cuando una vez ha sido presentado al congreso; porque este tiene derecho para discutir todo lo que crea digno de su atencion como lo son todas las proposiciones que admite á discusion; á lo que se agrega que el reglamento interior le concede á las comisiones la facultad de retirar una proposicion ó dictamen.

El sr. Jauregui contestó, que en verdad el reglamento nada previene sobre el particular á favor de las comisiones; pero estas tanto en este congreso como en el general han estado en posesion de esta facultad que ahora se le quiere disputar.

El sr. Nájera dijo, que el congreso ya que ha admitido una proposicion, no puede perder el derecho incontestable de discutirla, porque tres ó cuatro individuos que forman la comision tratan de retirarla, y si hasta ahora se ha seguido la práctica contraria, es por una mera tolerancia y consideracion.

El sr. Mora dijo, que el congreso tiene derecho á que

las comisiones le presenten dictámenes, pero no precisamente en un sentido como sucede en el caso; pues la comisión ha dictaminado, y su opinión es que se retire el artículo sin que se le pueda exigir que lo presente tal cual está para la discusión.

El sr. Cortazar dijo, que la cuestión es puramente de palabras, pues en realidad lo mismo es suspender un artículo que retirarlo, por lo que es indiferente se adopte una ó la otra medida de las que proponen los señores preopinantes.

El sr. presidente insistió en que se preguntase al congreso si la comisión podría retirar el artículo.

El sr. Jáuregui repuso, que no puede hacerse semejante pregunta porque las comisiones están en la posesión de retirar las proposiciones que quieran, de lo que se ha tenido ejemplos diarios; y por otra parte si los diputados que hacen una proposición tienen la libertad de retirarla, no puede negarse a las comisiones esta misma libertad; y finalmente las ideas del sr. presidente no son de tomarse ahora en consideración, porque el punto que promueve es bastante grave y complicado; así que S. E. debe hacer una proposición sobre el caso, la que correrá todos sus trámites.

El sr. Najera dijo, que hay notable diferencia entre las proposiciones de los diputados en particular y las de las comisiones, porque las primeras pueden adoptarse por otro diputado y las segundas no pueden adoptarse por otra comisión ni por otro individuo; á lo que se agrega que las comisiones no son dueñas de sus dictámenes cuando están presentados al congreso como lo son los diputados respecto de sus proposiciones.

El sr. presidente dijo, que unos diputados están por la afirmativa y otros por la negativa, y en tal estado de cosas no queda otro arbitrio sino que el congreso decida por último la cuestión.

El sr. Mora dijo, que en pocas palabras todo el dictamen de la comisión se reduce á que el artículo se quite del lugar que ocupa y se coloque en otro, y para obviar después discusiones semejantes á la presente, hace saber su señoría que la comisión retira también los artículos 76, 77 y 79.

El sr. Fernandez dijo, que en casos iguales al presente, se ha dado por retirado un artículo luego que la comisión ha insinuado que lo retira, lo que se ha visto por una práctica constante, sin que se haya discutido jamás

sobre si las comisiones tienen ó no la facultad de que trata.

El sr. presidente dijo, que esa práctica no es tan común como se dice, pues tiene especies de que alguna se ha puesto en duda esa facultad de las comisiones; facultad que si han conservado hasta aquí debe atribuirse á nosotros á una resolución que haya sobre el caso que á cierta deferencia ó tolerancia.

El sr. Jáuregui para fijar la cuestión hizo la proposición siguiente: «El congreso decidirá en este momento la comisión puede ó no retirar los artículos 75, 76, y 79.»

El congreso se decidió por la negativa.

Art. 78. «Cuando ocurriere en alguna parte epidemia enfermedades contagiosas ó endémicas, los prefectos tomarán por sí ó de acuerdo con la junta de sanidad de la cabecera del distrito, todas las medidas y conocimientos necesarios para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Darán frecuentemente aviso al gobernador de que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten: asimismo le instruirán de lo que los facultativos de la junta de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo de los efectos que se observen y de la mortandad que se note.»

Leídas las reflexiones del consejo del estado, los señores Guerra (D. Benito) y Nájera dijeron que dichas reflexiones apoyan el artículo; pero que serán objeto de providencias particulares que podrá tomar el gobierno para bien de los pueblos enfermos y no son propias para un decreto orgánico.

Puesto á votación el artículo fue aprobado.

80. «Corresponde á los prefectos el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamientos, y las que decidirán gubernativamente y por vía instructiva sin pleito ni contienda de juicio. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningún caso se suspenderá la posesión á los nombrados en el día señalado por la ley á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.» Aprobado sin discusión.

81. «Pertenece á los prefectos la inspección de hogares, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas.

pas, arreglándose à lo que prevenga la ordenanza general del ejército ò los reglamentos, ò bien las ordenes que reciban del gobierno en la ejecucion de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio. Aprobado sin discusion."

È2. «El prefecto presidirà con el ayuntamiento las funciones à que deba asistir.» Aprobado.

El sr. Fernandez dijo, que la filiacion de las ideas exige visiblemente que concluido el capitulo de los prefectos, se trate en seguida de los subprefectos, dejando para despues los capitulos de ayuntamientos, ect.

Asi quedò acordado, señalándose el dia de mañana para la discusion de los artículos siguientes de los subprefectos:

CAPITULO....

SUBPREFECTOS.

Artículo 1. «En cada cabecera de partido menos en la del distrito, habrá un funcionario con el titulo de subprefecto nombrado por el prefecto respectivo con apropiacion del gobernador.»

Art. 2. «En las ausencias que hiciere el prefecto de la cabecera del distrito, harán por su órden las veces de subprefecto del partido los alcaldes de los años anteriores, comenzandó por el mas pròximo.»

Art. 3. «Por el mismo órden se suplirán en los demas partidos las faltas de los subprefectos.»

Art. 4. «Para ser subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y propietario de alguna finca, capital ò ramo de industria que le produzca 500 pesos anuales»

Art. 5. «Los subprefectos desempeñarán por ahora sin sueldo su encargo, cuya duracion será de dos años, pudiendo ser reelegidos por una vez.»

Art. 6. «Tendrán franca toda la correspondencia de oficio, se les pagarán los escribientes necesarios y gastos que originase su servicio.»

Art. 7. «Nadie podrá escusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion ò de causa legitima, a juicio del consejo del estado.»

Art. 8. «En el caso de inhabilidad temporal del prefecto, hará sus veces el subprefecto mas inmediato, mientras nombra interino el gobernador.»

Art. 9. «En la estension de todo el partido ejercerá el subprefecto con entera subordinacion al prefecto las mismas facultades que este en el distrito, esceptuadas las que se espresan en los articulos 62, 67, 70, 72, 74 y 80.»

Art. 10. «En los pueblos donde no hubiere ayuntamiento, podrá si lo juzgare necesario auxiliar con un teniente que nombrará él mismo aprobandolo el prefecto.»

Art. 11. «No se mezclarán los prefectos, subprefectos y tenientes donde los hubiere en ningun asunto contencioso, ni en ejercer el oficio de conciliadores. Pondrán inmediatamente à disposicion del juez correspondiente à los reos que fueren aprendidos.»

Art. 12. «Los recursos que ocurran sobre elecciones para oficios de ayuntamientos, se remitiran por el subprefecto con su informe al prefecto para su decision.»

Art. 13. «El gobernador se entenderá inmediatamente con los prefectos, estos con los subprefectos, quienes lo harán con los alcaldes de los ayuntamientos, y en donde no los hubiere con los tenientes.»

Art. 14. «Los alcaldes publicarán las leyes y reglamentos, y comunicarán las ordenes è instrucciones oportunas à los ayuntamientos.»

Art. 15. «Los alcaldes de los ayuntamientos pasarán à los subprefectos los presupuestos anuales de los gastos de estos cuerpos, y los proyectos, propuestas y planes que formen sobre los objetos encargados à su cuidado. Los subprefectos los remitirán con su informe al prefecto, y este con el suyo al gobernador para su ulterior resolusion.»

Art. 16. «No será lícito à los ayuntamientos ni subprefectos salvar la serie de conductos en ningun negocio, à no ser en el caso de queja contra alguna de estas autoridades. Entonces podrán ocurrir por el órden prescrito à la mas inmediata, y así sucesivamente hasta el gobernador sino encontraren la satisfaccion debida en las intermedias.»

Art. 17. «En todo asunto de gobierno, policia ò hacienda ocurrirán los particulares con sus solicitudes à los subprefectos, y no se admitirá en ninguna oficina recurso ni esposicion que no venga remitida è informada por el correspondiente conducto, à no ser en el caso de queja arriba espresada.»

La comision retira los articulos 75, 76, 77 y 79.

El art. 81 lo redacta en estos terminos: «Pertenece à los prefectos la inspeccion de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse à las tropas, arreglandose à lo que prevenga la ordenanza general del ejército, los regla-

mentos ó las ordenes que reciban del gobierno en la ejecucion de las leyes, y entendiéndose con los subprefectos, quienes lo harán con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

México junio 25 de 1824.--Mora.--Guerra.--Nájera.--Martinez de Castro.--Fernandez.--Guerra.--Casela.--Jáuregui.

Se leyeron y pusieron à discusion siete dictámenes de la comision de legislacion, que recayeron sobre otras tantas solicitudes de pasantes de jurisprudencia para que se les dispense de algun tiempo de práctica.

El sr. Nájera dijo, ser necesario saber cuales son los motivos que alegan los interesados para semejantes dispensas, y los que ha tenido igualmente la comision, porque de otro modo el congreso no tendria las luces suficientes para tomar una resolucion acertada.

El sr. Jáuregui dijo, que anteriormente los vireyes estaban facultados por la ley para dispensar parte de la práctica à los pasantes de jurisprudencia, y conforme a estos principios, se ha conducido la comision para proponer las dispensas.

El sr. Nájera dijo, que semejante gracia siempre se daba en fuerza de algun motivo racional, cuya senda debe seguirse con mas justo titulo en el sistema actual de cosas; pues de lo contrario se seguiria que se concederian las dispensas à todos los que ocurrieran por ellas: tambien debe tenerse presente si los pasantes de jurisprudencia han cumplido ya tres años de práctica, pues solo en este caso segun el decreto de este congreso puede dispensarseles un año.

El sr. Mora contestó, que el decreto solo dice que despues de publicado el presente decreto no podrá admitirse esta especie de solicitudes, y como hasta hoy no está publicado se infiere abiertamente puede concederse dispensa: que por otra parte los interesados han estudiado con aprovechamiento, como lo prueban los documentos que presentan y el conocimiento personal que tiene de ellos su señoria; y finalmente todos ellos tienen familias mas ó menos pobres, con la obligacion de sostenerlas; asi es que la comision ha procedido en sus dictámenes conforme à la razon y à la justicia.

El sr. Nájera dijo, que hay diferencia notable entre admitir solicitudes y concederlas: lo primero no está prohibido por el congreso, pero si lo segundo: à esto se añade que uno de los interesados solicita dispensa de un año y siete meses, y aunque solo se le quisiese conceder un año, seria

contra la ley, porque esta exige que para conceder esas gracias se requiera haber practicado tres años.

El sr. Mora contestó, que la ley jamas ha exigido tres años de práctica para que se hagan solicitudes de esta naturaleza: lo que únicamente manda es, que despues de publicado el decreto no se admitan tales pretenciones (leyó los artículos del decreto): de que se infiere, añadió, que la comision no ha infringido la ley en los dictámenes que ha presentado.

Se leyeron los dictámenes en particular, el primero relativo à D. Ignacio Gonzalez y Gracia; concluye en esta proposicion: «A D. Ignacio Gonzalez y Gracia se concede la dispensa de un año de práctica forense para recibirse de abogado.» Aprobado.

2º. Que acaba en esta proposicion: «Se concede à D. Donaciano Mendoza la dispensa de once meses de práctica forense que solicita para recibirse de abogado » Aprobado.

3º. «A D. Emeterio Pineda se concede la dispensa de diez meses de práctica forense que solicita para recibirse de abogado.»

El sr. Jáuregui dijo, que es preciso hacer una advertencia sobre estos dictámenes, y es que cuando se cita la ley conforme a la cual se dispensa, se habla de la antigua y de ninguna manera de la última que ha dado el congreso sobre el particular.

Puesta a votacion la proposicion quedò aprobada.

4º. Que concluye en esta proposicion. «A D. José Maria Cuevas se concede la dispensa de un año de práctica forense para recibirse de abogado.»

El sr. Mora dijo, constarle que el interesado es hombre estudioso y bastante aprovechado, quien por no haber atravesado la matrícula ha tenido que gastar cinco años en sus cursos de teórica, lo que ha retardado notablemente el término de su carrera, razones que se han tenido muy presentes para concederle la gracia que solicita.

Puesta a votacion la proposicion quedò aprobada.

5º. Cuya proposicion es la siguiente: «A D. Bernardino Olmedo se concede la dispensa de un año de práctica forense para recibirse de abogado.» Aprobada.

6º. Que concluye en la proposicion siguiente: «A D. José Joaquín Rico se concede la dispensa que solicita de un año de práctica forense para recibirse de abogado.» Aprobada.

7º. Que concluye en esta proposicion: «A D. José Pezera Mirañón se concede un año de dispensa de práctica forense.»

El sr. Mora dijo, que en la certificación dada al interesado por el secretario de S. Ildefonso hay una equivocación que consiste en decir que Marañón tuvo el acto menor de estatuto en su colegio, lo que es absolutamente falso; pues solo obtuvo el de estatuto de universidad, entre cuyos actos ya se sabe cuanta es la diferencia que hay.

El sr. Villaverde dijo, que en verdad el acto de estatuto de colegio arguye mucho mas merito que el de la universidad, y así la certificación para el interesado es mas satisfactoria de lo que debería ser; pero desde luego se conoce que en el caso no se procedió con malicia sino por equivocación del secretario de San Ildefonso, en la que Marañón no tuvo parte alguna.

Puesta á votación la proposición fue aprobada.

Se leyó y puso a discusión el dictamen de la comisión de gubernación que recayó sobre una proposición del sr. Mora, en que pide al congreso revoque su acuerdo sobre que el gobernador determine oído al ayuntamiento, el punto sobre local en que deba esperarse el pulque. La comisión hace la siguiente proposición: «Que no hay lugar á que se revoque el acuerdo de que se trata.»

El sr. Mora dijo, que para algunos diputados podrá haber razón de congruencia en contra de lo acordado por el congreso; pero en concepto de su señoría ningún inconveniente se presenta para que este cuerpo retroceda a veces, con tal de que tenga para ello fundamento como sucede en el caso que se discute; pues la constitución española que está vigente previene que los ayuntamientos deben formar los reglamentos de policía y pasarlos despues a la aprobación del congreso, y jamas concedió a los gefes políticos y mucho menos a los gobernadores de los estados que no existian, intervencion alguna en la formación de dichos reglamentos; y si alguna vez los gefes políticos entraron a la parte en ellos fue de hecho, y escediéndose de sus facultades, pero jamas de derecho: ni puede decirse que la conducta de dichos gefes está aprobada tacitamente por la tolerancia de los supremos poderes, pues en el sistema constitucional no hay mas aprobación que la espresa de las leyes. De semejantes desordenes se siguió lo que indubitablemente debia suceder, y es que mezclándose los gefes políticos en todos los ramos de policía, los ayuntamientos casi quedaron reducidos a la nulidad y por consiguiente sin responsabilidad ante la opinion pública. Para obviar pues tantos desordenes, es indispensable que el ayuntamiento con independencia del gobernador forme sus reglamentos de po-

licia, y en el caso en cuestion determine el local en que deba espenderse el pulque.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que a todas las razones alegadas se satisface completamente en la parte espositiva del dictamen, por lo cual se refiere a él en lo absoluto.

El sr. Jáuregui dijo, que a los cuerpos deliberantes tocar dar las bases de policia, de lo que ha dado un ejemplo la asamblea constituyente de Francia, bien que los reglamentos que sobre ella se formen deba hacerse por los ayuntamientos, aprobándose despues por el congreso; pero no puede convenir su señoria en que lisa y llanamente se diga en un decreto que se revoca el acuerdo del congreso sobre tal punto, sino que bastará adiconar dicho acuerdo diciendo por ejemplo, que el gobernador con lo que dice el ayuntamiento de cuenta al congreso, con cuya medida se satisface a la justicia de la providencia y al decoro de cuerpo deliberante.

El sr. Mora dijo, que con tal de que se variase el acuerdo del congreso, estaba conforme su señoria en que se omitiesen las palabras *revocacion del acuerdo*.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que a las reflexiones multiplicadas que en el dictamen de la comision se exponen contra la proposicion que le dió origen, se añade que segun la constitucion española nada puede hacer el ayuntamiento sin contar con la diputacion provincial, y como la atribuciones de esta han pasado al gobernador del estado se infiere visiblemente que aquel cuerpo municipal no puede determinar por si solo.

Se suspendió la discusion para otro dia despues de un largo debate entre los señores presidente, Mora, Villaverde y Cortazar.

Se levantó la sesion,

Sesion del 7 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyeron varios oficios del gobernador, primero: avisando haber trasladado al ayuntamiento y junta superior de sanidad, el oficio de los secretarios, relativo al abuso de licores embriagantes Enterado. Segundo: acusando recibo del expediente promovido por D. José Echandia sobre desecacion de los lagos de Zumpango, San Cristobal y Tescuco Enterado. Tercero: informando la instancia de D. Fernando Batres, cursante jurista, quien solicita se le dispense el quinto curso que le falta.

A la comision de legislacion. Cuarto: remitiendo la solicitud de D. Manuel Codorniu para establecer baños de toda especie, incluso los de vapor, para los que se ha concedido privilegio al doctor Valenchana. A la comision de industria, Quinto: acompañando la instancia de D. Joaquin de la Peña, cursante, en que pide dispensa del quinto curso de universidad. A la comision de legislacion.

Se dió primera lectura a las dos proposiciones siguientes del sr. Piedras.

1.^a Que al ponerse en ejecucion el decreto organico propositio se de una ley, que ponga en claro el articulo 69, que prohiba la arbitrariedad con que podrá ser atacada la libertad individual del ciudadano.

2.^a Que los puestos de pulque establecidos en las plazuelas por el bando de 2 de mayo de 823, se quiten por haberse convertido en lugares de juego y de obscenidades donde recibe ejemplos perniciosos la moral cristiana y buenas costumbres, penetrando muchas veces las voces indecentes que se vierten en ellos hasta los claustros religiosos de las vicereñas.

El sr. Jauregui estrañó no se hayan dado segunda lectura a varias proposiciones, entre otras a la del sr. Mora, relativa a la unidad del supremo poder ejecutivo.

El sr. Cortazar contestó, que no habia otra en la secretaria que estuviese en estado de darsele segunda lectura que la del sr. Mora, quien habia encargado se suspendiese.

El sr. Mora dijo, que no trataba de retirarla, pues se hallaba en la misma idea, sino solamente de adiccionarla, y por eso habia pedido se suspendiera su segunda lectura, cuya facultad nadie podría negarle.

El sr. presidente dijo, que en caso igual se habia perdido el tiempo otra vez en discusiones sin término, y así para abreviar opina se pregunte al congreso sobre si cualquier diputado está en la libertad de retirar ó suspender una proposicion que ya se le ha presentado, o que se arbitre otro medio para salir del embarazo.

El sr. Jauregui dijo, que la medida preferible en el caso, es que se asiente lo que ha dicho el autor de la proposicion, y es que no la retire sino solo la suspende para perfeccionarla.

El sr. Piedras dijo, que presentada por un diputado una proposicion tenia facultad el mismo diputado para retirarla antes de que se admita a discusion, pero de ninguna manera suspender sus tramites.

El sr. Villaverde dijo, que ya puesta a discusion una proposicion, su autor no tendrá libertad para retirarla, pero

como hasta hoy el congreso nada ha establecido contra la práctica constante de que los diputados ó comisiones pueden retirar ó suspender una proposición antes de que se discuta uno de los señores preopinantes ha tenido derecho para suspender una suya presentandola despues adiconada.

El sr. presidente dijo, que algunos diputados opinan afirmativa y otros negativamente, sobre si se puede suspender aun retirar una proposición ya presentada al congreso, en cuyas circunstancias no queda otro arbitrio que aguardar la resolución del congreso mismo.

El sr. Villaverde para fijar la cuestion hizo la proposición siguiente: «Pido al congreso declare si el autor de una proposición puede retirarla antes de entrar en su discusión.»

Declarada del momento el sr. Nájera dijo, que el autor de una proposición indisputablemente puede retirarla antes de que se empiece a discutirla, porque en verdad esta es la práctica observada en el congreso de la federación y en el del estado de Mexico; pero semejante costumbre no debe ser objeto de una proposición, sino dejar que las cosas vayan como hasta aquí, en lo que nadie ha pulsado alguna dificultad pero es necesario advertir que cuando se retire alguna proposición deberán los secretarios dar cuenta de ello al congreso para que tal vez algun otro diputado la haga suya siempre que se crea de utilidad pública.

El sr. Jáuregui dijo, que à las ideas bastante exactas de sr. preopinante se puede añadir otra y es, que si conforme a la práctica comun puede el autor de una proposición retirarla antes de que se discuta, con mayoría de razón podrá hacerle adiciones y subtracciones, de lo que concluyó no deber admitirse la proposición que se discute, sino dejar a la prudencia del sr. presidente que se den por retiradas las proposiciones cuando así lo quieran sus autores conforme a lo practicado hasta aquí.

El sr. Villaverde dijo, ser verdaderamente comun la práctica del congreso que se acaba de citar, pero esta no ha sido bastante para impedir que se cuestione todavia sobre la conveniencia de esa práctica; así es que no queda otro recurso para quitar motivo de disputa en todo tiempo, que votar la proposición que hizo su señoría.

El sr. presidente insistió en negar à los diputados en particular la facultad de que se trata, fundado lo primero en que sabiendose que una vez presentada una proposición no hay libertad para retirarla, se tendrá cuidado de meditarla profundamente antes de hacerla al congreso; y lo segundo que admitida por este una proposición, ya no es de su autor.

ni para bien suyo particular, sino para utilidad pública, en cuyo caso el congreso tiene derecho para discutirla aun contra la voluntad del que la presentó, si no es en la circunstancia de que la proposicion sea relativa precisamente al proponente.

El sr. Najera contestó en cuanto á lo primero, que con la medida del sr. presidente se logrará que las proposiciones se presenten mas meditadas; pero tambien se seguirá que el autor de una proposicion tendrá que sostenerla á fuerza y contra su opinion, y en consecuencia, lo constituirá en un compromiso bastante desagradable: en cuanto á lo segundo dijo, que cuando se interese el bien público en una proposicion retirada por su autor bien puede cualquiera diputado hacerla suya y quedar así salvado el inconveniente.

El sr. presidente dijo, que a nadie se le puede estrechar a que sostenga unas ideas que sean opuestas a su opinion y a su conciencia; pero la mayoría del congreso que la ha admitido podrá defenderlas y aprobarlas.

Habiendose preguntado si el autor de una proposicion puede retirarla antes de entrar en su discusion, acordó el congreso que sí.

Se puso a discusion en lo general el artículo del decreto orgánico que habla de los subprefectos.

El sr. Jauregui dijo estar por la creacion de los subprefectos, porque aumentados los agentes del gobierno en los distritos, podrán desempeñarse con mas facilidad y prontitud las atribuciones que antes se cometian a solo los prefectos: ni se responda que siendo las subprefecturas cargas congegibles, no se encontrarán facilmente personas que las sirvan; porque es necesario hacer la justicia de creer que en los pueblos habrá algunos buenos patriotas que gratuitamente quieran servir al bien público, y aun habrá algunos que aunque no por patriotismo siquiera por hacer de personas se prestarán al servicio de la patria.

El sr. Piedras dijo, que los subprefectos equivalen a los antiguos subdelegados, los cuales en lo general ó por rivalidades ó por ignorancia todo lo embrollaban, se mezclaban en todo y ocasionaban mil perjuicios a los pueblos.

El sr. Mora dijo, que no los lugares que ocupan sino las atribuciones que ejercen son las que diversifican a los subdelegados y subprefectos, pues los primeros reunian el poder judicial y el gubernativo, y de ahí era que fomentaban las discordias de los pueblos para chupar la sangre de los pobres por no exigirles como condicion precisa que contasen con alguna propiedad; al paso que a los segundos se exige por

artículo espreso esta última calidad, sin permitirles por su parte se mezclen en los asuntos judiciales, con cuya medida se logrará entre otras cosas que no susciten ni fomenten pleitos y rivalidades.

El sr. Valdovinos pidió se leyesen los números del periódico del Sol, en que se hacen muchas reflexiones sobre los subprefectos, que pueden ministrar bastantes luces para discusión.

El sr. Mora dijo, que esas reflexiones no son otra cosa que el proyecto de la compañía Lancanteriana que present en sus observaciones al decreto orgánico, y que la comisión ha tenido presentes en el capítulo que se está discutiendo en lo general.

Leídas dichas reflexiones, se suspendió la discusión por otro día.

Se leyó y puso a discusión en lo general el dictamen de la comisión de instrucción pública que recayó sobre la duda del gobernador, relativa a los libros prohibidos.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que el gobernador reduce sus dudas a dos: primera sobre lo que deba hacerse con los libros prohibidos, que por descuido de las aduanas marítimas se introducen en el estado: segunda sobre lo que deba hacerse con los sospechosos, de los cuales el supremo gobierno ha pedido se le entregue un ejemplar de cada obra. Además de estas dudas se le puede ofrecer otra, y es relativa a lo que deberá hacerse con los libros de religión impresos sin licencia del ordinario. La comisión encargada de estas dificultades satisface á todas en el dictamen y lo hará de palabra en la discusión.

El sr. Jáuregui pronunció un discurso en que dijo: que la consulta del gobernador versa sobre duda de ley ó nó: que en este segundo caso nada tenía que consultar, y que en el primero como quiera que la ley de que se trata pertenece á ella al congreso general por corresponder exclusivamente a los supremos poderes la protección de la religión y la libertad de imprenta conforme a la acta constitutiva, es claro que cualquiera duda sobre la materia debe consultarse a dichos poderes supremos y no al congreso del estado, el cual no tiene facultad para resolverla: que aun en el caso de poner la dificultad en la esencia de la ley tampoco puede este decidir puntos relativos a la ejecución de las leyes de la federación, porque esto toca al supremo poder ejecutivo. Que por otra parte no ofrecía duda en que la consulta del gobernador es sobre punto de ley, respecto a que la disposición vigente de las cortes extraordinarias de Cadiz presentaba huecos y dudas.

especialmente despues del último reglamento de libertad de imprenta sobre la cédula del año de 20, como lo habian espuesto a la regencia los cabildos eclesiásticos de México y Valladolid, segun consta de espediente que tuvo principio en la junta gubernativa y que hoy está pendiente para su resolución en el congreso general, y que por tanto no se satisfacen las dudas, del gobernador con remitirlo a la ley de las cortes de Cadiz: que asimismo la contestacion al gobernador puesta en artículos por la comision, puede dar ocasion a una mala inteligencia que alarme, pues diciendosele que deberá recojer conforme a la ley los libros prohibidos por los diocesanos, no estaba distante de que se recogieran todos los condenados por la inquisicion, cuyos edictos renovo el sr. Bergosa cuando hizo de arzobispo de México: que esta materia de libros era delicada y espinosa por una y otra parte, pues el dejar correr los libros impios, causaba escándalo, el querer recogerlos todos tambien producía alarma, y que por lo mismo el asunto era propio de la asamblea general, la que estando a la cabeza de toda la nacion sabria n edir sus procedimientos a lo que exijan sus luces y necesidades, advirtiendo que la mania de recojer libros fué propia de las autoridades temporales despóticas, como nos lo dan a conocer bastante- mente el Suarez, Rodriguez, Lezama y Barbosa, y no de la iglesia, cuya disciplina sobre el particular en los primitivos tiempos y en sus mejores dias fue la que presentaba el célebre y piadoso abad de Fleuri, cuya doctrina leyó el orador, insistiendo en lo que habia espuesto al principio de su discurso, para que el congreso no tuviera a bien tomar en consideracion el dictamen que se le presentaba.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo estar decidido por el concilio de Trento: que la iglesia puede prohibir a los fieles la lectura de ciertos libros contrarios al dogma, y así lo ha hecho en todo tiempo, y si los potestades seculares tienen en esto alguna intervencion, es solo prohibiendo con penas temporales la publicacion y circulacion y retention de ciertos libros prohibidos por la potestad eclesiástica, en lo cual consiste la proteccion que los gobiernos dispensan a la iglesia. Que tambien estraña, que un teólogo, como Suarez, haya podido decir, que la iglesia no tenga facultad de prohibir las obras permisivas al dogma y a las costumbres, que ademas de los argumentos del sr. preopinante se infiere, que ni la potestad eclesiástica ni la secular pueden prohibir dichas obras, y así es inutil reservar a los supremos poderes de la federacion la decision de este punto, el cual ciertamente es relativo al estado, y por eso la comision ha dictaminado sobre lo que

no hubiera hecho si fuera del resorte del congreso general a quien en este caso debiera haber ocurrido el gobernador. Finalmente, concluyó diciendo que hay una ley vigente y terminante con relacion a los libros prohibidos, y es el artículo 2.º de la ley de tribunales protectores de la fe.

El sr. Jáuregui para deshacer algunas equivocaciones, contestó lo primero, que no ha negado su señoría a la iglesia la facultad de prohibir a los fieles la lectura de ciertas obras contrarias a la fe, sino puramente dijo que la iglesia de hecho en los primeros siglos despues de establecida, no se metió en hacer tales prohibiciones: la segunda equivocacion que ha notado es, que se le atribuye la especie de haber dicho que el teólogo Suarez negó a la iglesia la facultad de que se trata, pues solo espuso su señoría que ese autor nos manifestaba que las autoridades seculares despóticas eran las que se empeñaban en las prohibiciones de libros.

El sr. Mora dijo, que su señoría está por la opinion de que las dudas del gobernador deben resolverse por el congreso del estado, pues aunque pertenezca al de la federacion dar leyes generales protectoras de la fe, el gobernador como ejecutor de ellas, puede y debe consultar a la asamblea del estado a cerca de los pormenores y reglamentos para facilitar su ejecucion.

El sr. Nájera dijo, que la comision para no escederse de sus facultades, debe contraerse puramente a las dudas del gobernador, y como estas se limitan a los libros prohibidos y sospechosos existentes en la aduana, el dictamen solo debe estenderse a ellos: que por otra parte es indudable que la iglesia tiene facultad de prohibir libros; pero tambien lo es que la potestad secular debe entrar a la parte en dicha prohibicion: asi es que las bulas que espedia su santidad pasaban por el consejo de Castilla, sin cuyo requisito no se circulaban ni en la Peninsula ni en las Américas.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que en verdad la comision satisface a las dudas del gobernador a cerca de los libros existentes en la aduana, bien sean los prohibidos, bien los sospechosos: y que tambien se hizo cargo de otra duda que naturalmente debe suscitarse al gobernador, y es la que mira a los libros de religion impresos en la república sin licencia del ordinario, de que se refiere que la comision no se ha escedido de sus facultades.

Habiendose preguntado si habia lugar a votar en lo general el dictamen, se acordó que no, sino que volviese a la comision.

Se levantó la sesion, y al momento se cesó con el congreso.

Sesion de 8 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador en que copia una consulta del tesorero del estado para que se nombre un escribano en la oficina de su cargo, añadiendo el gobernador por su parte que tambien debe hacerse el nombramiento de un ministro contador de la tesoreria.

El sr. Mora dijo, que como la tesoreria del estado no es verdaderamente una oficina, no pueden darsle todavia las formalidades de que habla el gobernador, lo que se hará en adelante cuando se forme su planta, y que asi presentará una proposicion para que en aquella por ahora no se haga variacion alguna.

El sr. Cortazar fue de sentir pasase a la comision de hacienda el oficio del gobernador.

El sr. Jauregui fue de la misma opinion con motivo de que todo lo que presenta el gobernador debe reputarse como cosa importante, quedando en libertad la comision de dictaminar en pro ó en contra conforme le parezca mas oportuno.

Pasó a la comision especial de hacienda.

Se leyó otro del mismo, acompañando una instancia de D. Manuel Castrejón, en que pide se le dispense el tiempo que le falta para poderse graduar en filosofia por razon de haber concluido sus tres cursos. A la comision de legislación.

Se dió segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Lazo: «Que usando los secretarios la ceremonia de levantarse de su asiento y dar el tratamiento de señor al congreso antes de leer la acta, den cuenta con ella y demas asuntos que ocurran sentados ó en pie, como mas les acomode.

Su autor la apoyó diciendo, que las ceremonias politicas son signos de reverencia debidos a las autoridades; pero para tributar este respeto al congreso, bastará que al empezar a dar cuenta se levanten de su asiento y le den el tratamiento correspondiente, asi como lo hacen los relatores de la audiencia a pesar de ser personas inferiores de aquel tribunal; a lo que se agrega que es una tarea bien penosa para los secretarios tener que estar en pie como tres cuartos de hora mientras dura la ocupacion de dar cuenta al congreso, asi que será oportuno les quede la k-

bertad de desempeñar su obligación en pie ò sentados que de esto último se siga ningun inconveniente, pues do corto el salon no se perderá palabra de lo que lean necesitarán tampoco esforzar demasiado la voz.

Admitida la proposicion pasó a la comision de re-
mento.

Se leyó la siguiente proposicion del sr. Mora: «I al congreso declare no debe hacerse variacion ninguna la tesoreria provisional hasta que se organice esta oficina»

Su autor pidió se declarase del momento, alegando cualquier variacion que por ahora se haga en la tesoreria del estado, podrá tener consecuencias perjudiciales.

Preguntado al congreso si la proposicion era del momento, acordó que no; asi se tuvo por de primera lectura.

Continuó en lo general la discusion del capítulo de los prefectos del decreto organico.

El sr. Najera dijo, que el establecimiento de los prefectos no solo es ventajoso, sino tambien indispensable para el estado, pues tiene enseñada la experiencia que que todos los subdelegados de los partidos entraran los ayuntamientos en mayores desordenes, hasta llegar al caso no se de desobedecer muchas ordenes superiores, sino hasta castigarlos sin contestacion; de donde ha resultado se tengan tan pocas noticias de los diversos ramos de estadística de los pueblos. Para ocurrir pues a tantos males, es indispensable que el gobernador tenga mas manos secundarias que lleven a efecto sus ordenes en los partidos, y estas manos son las de los subprefectos. Es verdad que en la constitucion española no se hace mencion de estos funcionarios pero debe advertirse que aunque contiene algunos principios democraticos propende a la aristocracia, de donde resulta que en ella no se tuvo mucha cuenta de crear muchas autoridades subalternas que cuidasen de los intereses de los pueblos; pero siendo el gobierno actual enteramente democratico, debe procederse en sentido contrario y establecer subprefectos en todos los lugares en que se pudiere.

El sr. Mora a las razones alegadas añadió, que la constitucion española se adaptó mas a las circunstancias de la península que a las de las Américas por el poco influjo que los diputados de ultramar tuvieron en su formacion, como aquel reino por su poca estension podia ser gobernado por los gefes políticos sin necesidad de muchas manos subalternas, resultó no haberse pensado en los prefectos a los cuales casi equivalian los referidos gefes; pero por todo en el decreto para arreglo del gobierno de las pro-

vincias se dice espresamente que podrán crearse gefes políticos subalternos, los cuales si se hubieran establecido, hubieran tenido atribuciones análogas a las de los subprefectos. Finalmente concluyo diciendo que en tiempo de la diputacion provincial vió su señoría que los ayuntamientos de los pueblos no hacian caso de aquella autoridad, cuyo desorden tenia origen visiblemente de que no habia una autoridad que velando sobre la conducta de los cuerpos municipales los hiciese entrar en sus deberes, cuya ventaja bastante notable se logrará con la creacion de los subprefectos.

El sr. Cortazar dijo, que en verdad es importante que haya autoridades secundarias que velen sobre los ayuntamientos; pero tambien lo es que a los que hayan de ejercerlas se les proporcione un estímulo, porque de lo contrario los ciudadanos se negarán frecuentemente a desempeñar las subprefecturas, como lo hacen en la actualidad los nombrados para alcaldes, que teniendo que trabajar sin recompensa muchas veces se resisten a llevar la carga concegil que se les impuso,

El sr. Jáuregui dijo, que bajo un sistema despótico apenas se reconoce otro estímulo que el dinero; pero en los gobiernos liberales las recompensas pecuniarias deben ceder el lugar al patriotismo y al honor, las cuales en la república mexicana van desenvolviéndose mas y mas con el tiempo, y el congreso debe continuar como hasta aqui dando impulso al espíritu público, de donde resultará indubitablemente que muchos destinos se servirán sin otro incentivo que el honor y amor a la patria: a lo que se agrega que si los prefectos por sus ocupaciones que serán excesivas deben recibir alguna recompensa pecuniaria para subsistir, no deberán correr igual suerte los subprefectos; cuyas tareas no siendo tan graves les dejarán tiempo para proveer a la subsistencia de sus familias; y en último resultado tiene aun el estímulo del dinero, pues los subprefectos cuando fueren honrados é inteligentes podrán ascender a las prefecturas, en las que ya lograrán de una dotacion regular.

El sr. Mora dijo, que no es poco el estímulo con que cuentan los subprefectos, pues es bastante fuerte el de ponerse a cubierto en lo individual de los males que se sienten actualmente en los pueblos, y de contener los desórdenes públicos que en ellos se observan por el estado lamentable en que están los ayuntamientos por lo general: a lo que se agrega que si en la actualidad no están dota-

das las subprefecturas, bien podrán estarlo en adelante cuando el erario lo permita, y por esa razón se dice en el artículo respectivo que por ahora no disfrutarán sueldo alguno los subprefectos: ni es de presumir falten buenos ciudadanos en los pueblos que gratuitamente quieran llevar la carga que se trata, de suerte que en concepto de su señoría no serán muchos los individuos que se resisten a llevar como no son muchos los sujetos que se niegan al nombramiento que se ha hecho de sus personas para alcaldes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los subprefectos tienen un estímulo poderoso para desempeñar su destino sin necesidad de sueldo, y es el honor y prepotencia que con él disfrutan sobre sus pueblos respectivos; pero en caso de que algunos individuos fuesen insensibles a estímulo tan enérgico, no faltarán otros muchos para quienes será aquel un motivo de prestarse al servicio de la patria con más empeño.

El sr. Cortazar dijo, que cuando habló de que se estimulase a los subprefectos, de ninguna manera pensó en las recompensas pecuniarias, sino en otra clase de estímulos propios del sistema republicano, porque sin ellos aunque las teorías satisfagan a todo, los hechos por ahora están muy conformes.

El sr. Jáuregui dijo, que el amor al mando y al poder es un muelle muy fuerte que en cualesquiera clase de gobierno imprime a los hombres movimientos grandes, por consiguiente el deseo del mando y del poder basta para que haya quienes se presten a servir gratuitamente las subprefecturas.

Habiéndose preguntado si había lugar a votar el dictamen en lo general, se acordó que sí, salvando su voto el sr. Perez.

Artículo 1º. "En cada cabecera de partido menos en el distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto nombrado por el prefecto respectivo con aprobación del gobernador."

Dividido el artículo para discutirse, el sr. Mora dijo con relación a la primera parte, que existiendo el prefecto en la cabecera del distrito y teniendo además las mismas facultades que el subprefecto, es enteramente inútil que en dicha cabecera resida un subprefecto.

Puesta a votación la primera parte fue aprobada.

Con relación a la segunda parte el sr. Mora dijo, que los subprefectos deben nombrarse por los prefectos, pues estos últimos se hallan en estado de conocer mejor que otro alguno a los individuos de los partidos a quienes se

de confiarse con mas fruto las subprefecturas; pero como importa que todos los funcionarios del estado tengan alguna dependencia de su gobernador, resulta necesariamente que la eleccion de los subprefectos sea a satisfaccion del gobierno del estado mismo.

El sr. Piedras dijo, que siendo representativo el sistema actual, debia hacerse popularmente la eleccion de los subprefectos, en lo que se lograria la ventaja de que el gobernante saldria al gusto de los gobernados.

El sr. Nájera dijo, que los subprefectos son agentes del gobierno, y ningun agente de esta clase debe ser electo popularmente; y ademas, de esta eleccion democrática resultaria solamente un alcalde mas en cada partido, y no lograria cortarse sino que continuarian los males que se tratan de evitar en los pueblos: finalmente siempre importa que el gobernador tenga conocimiento en la eleccion de los subprefectos para poner un freno a los prefectos de los distritos, con el fin de que estos no hagan unas elecciones de individuos ineptos ó perjudiciales.

El sr. Mora dijo, que en el sistema representativo no deben elegirse popularmente todos los funcionarios si no se quiere dar entrada a todos los desordenes de la anarquia, como sucedió en Francia en tiempo de la república; a lo que se agrega que si los subprefectos fuesen hechura del pueblo ya no serian agentes del gobierno, cuyas órdenes por otra parte no se ejecutarían con la debida rapidez por aquellos, si no dependiese del poder ejecutivo su nombramiento. Finalmente concluyó diciendo que, si los pueblos hubiesen de nombrar a los agentes del gobierno, la eleccion recaeria sobre los individuos mas malos para el caso, pues aquellos darian la preferencia a las personas que no les fuesen a la mano en sus desordenes.

El sr. Piedras dijo, que es distinta cosa proponer para un destino a un individuo que darle el nombramiento: que su señoría lo que quiere es que los prefectos admitan ó desechen las propuestas que los pueblos hagan para subprefectos, fundado en la razon de que ninguno mejor que los pueblos mismos conocen a los sujetos inteligentes y honrados.

El sr. Mora dijo, que aun en ese sentido todavía se seguirian algunos inconvenientes de las ideas del sr. preopinante, pues probablemente los ayuntamientos serian los encargados de hacer las propuestas para subprefectos; pero como dichos cuerpos municipales representan poblaciones muy desiguales entre sí, se seguirian que los pueblos pe-

queños tendrían tanto influjo como los grandes en las propuestas de dichos funcionarios, y además estos quedarían en dependencia del prefecto y no del gobierno que es cabalmente lo que se trata de evitar.

El sr. Cortazar dijo, que el prefecto debe nombrar los subprefectos, pues de lo contrario ni tendría de ellos la debida confianza ni podría cargar con la responsabilidad que el gobernador debe exigir al jefe de distrito por la mala conducta de los subprefectos que estarán bajo sus ordenes.

El sr. Valdovinos dijo, que en su concepto los prefectos deben proponer en terna para subprefectos, a fin de que el gobernador elija el individuo que mejor le parezca.

El sr. Jáuregui dijo, que la discusión debe ceñirse a los términos precisos del artículo, y si quieren hacerse adiciones, haganse enoportunamente a su tiempo, pero no en medio de la discusión porque si no jamás acabará de aprobarse el decreto organico.

Puesta a votación la segunda parte fue aprobada.

Art. 2.º. «En las ausencias que hiciere el prefecto de la cabecera del distrito harán por su orden las veces de subprefectos del partido los alcaldes de los años anteriores comenzando por el mas próximo.»

El sr. Jáuregui dijo, que contra el artículo militan dos razones poderosas, la primera que si a faltas del prefecto ha de entrar en su lugar un alcalde, como este ha sido elegido popularmente y no es nombrado por el gobierno no tendría la debida dependencia del mismo gobierno: la segunda que en el caso del artículo se autorizaría el desorden que se ha tratado de evitar con la creación de los prefectos, y es que los ayuntamientos no estarán bajo la inspección de un agente del gobierno que vele sobre sus excesos, por lo que opinó se reprobese el artículo.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que en el artículo no se habla de los alcaldes actuales sino de los que han concluido su comision, y por otra parte la elección de estos para llenar el hueco del prefecto no es popular sino de la ley, y por consiguiente siempre quedará dependiente del gobierno; y finalmente de algun sugeto ha de echarse mano para que llene el hueco que ha de dejar en algunos casos el subprefecto, y en tales circunstancias ninguno parece mas preferible que un individuo que haya sido alcalde.

El sr. Nájera dijo, que en el artículo se trata de las faltas accidentales del subprefecto y no de las perpetuas, en cuyo caso se hará nueva elección, y así para llenar aquel vacío bastará un sugeto nombrado por la ley.

El sr. Mora dijo, que la comision no hallò otro recurso para suplir las faltas accidentales de los subprefectos, que valerse de individuos que hayan sido alcaldes otra vez, y por otra parte no es probable que en ese corto periodo de tiempo se ofrezcan asuntos muy graves que no pudiera despacharlos el alcalde; pero en fin por si acaso los hubiere podrà hacerse una adición que escluya de la inspeccion del alcalde los negocios de importancia.

Puesto a votacion el articulo fue aprobado.

Se levantò la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 9 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. Mora dijo ser necesario hacer una reprension bastante dura al dependiente de la secretaria que no ha traído el capitulo de subprefectos, imposibilitando así que siga discutiendose el decreto organico.

Se puso a discusion la adición al articulo 27 de dicho decreto, y es que despues de la palabra *suspender* se diga, oido al consejo.

El sr. Mora dijo, que para proveer los destinos se necesita mas seso y madurez que para suspender a los empleados, y por consiguiente, si para lo primero necesita el gobernador ponerse de acuerdo con el consejo, bastará para lo segundo que oiga su dictamen.

El sr. Valdovinos dijo, estar por el fondo de la adición, pero no por el modo con que está redactada, porque tomando la lectura desde el articulo anterior, se tiene el disgusto de oír la repetición de una misma fórmula.

El sr. Mora dijo, que la comision de correccion de estilo cuidará antes de que se publique el decreto de enmendar sus pequeños defectos del lenguaje.

Puesta a votacion la adición fue aprobada.

Para art. 22. Cuidará de la tranquilidad del orden público en lo interior del estado.

El sr. Mora dijo, que la atribucion concedida en el articulo al gobernador aunque equivocadamente se habia puesto entre las del congreso, debia ejercerla el gobierno del estado, a quien toca verdaderamente; así para llenar el hueco que se advierte en el capitulo del decreto organico que mira al gobernador, la comision ha presentado el articulo en cuestion.

Puesto a votacion el articulo fue aprobado.

Para art. 62. Cuidará de que los subprefectos visiten a lo menos una vez cada semestre a todos los ayuntamientos de sus respectivos partidos. Aprobado.

Para art. 63. Visitará a lo menos una vez cada año todas las subprefecturas de su distrito. Aprobado sin discusion.

El sr. Jauregui hizo la siguiente adición al art. 20 de subprefectos: «Los alcaldes en las ausencias de los prefectos no podrán tomar mas providencias que las de trámite y urgencia reservando a los segundos todos los demas asuntos.» Admitida pasó a la comision.

Continuò la discusion de los subprefectos.

Art. 3.º Por el mismo órden se suplirán en los demas partidos las faltas de los subprefectos. Aprobado.

4.º Para ser subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y propietario de alguna finca, capital ó ramo de industria que le produzca 500 pesos anuales.

El sr. Mora dijo, que las primeras calidades que el artículo exige de los subprefectos estan fuera de cuestion; pero aun la tercera es bastante necesaria, porque teniendo alguna proporcion los gefes inmediatos de los pueblos no los vejara con motivo de procurarse la subsistencia.

El sr. Nájera dijo, que exigir de los subprefectos que tengan 500 pesos anuales de renta es dar lugar a chismes y odiosidades entre los vecinos de los pueblos, porque como la subprefectura no es despreciable, los pretendientes suscitarán mil dudas, sobre si tal vecino tiene 500 pesos anualmente de renta ó mas, ó si no los tiene, lo que será un motivo de discordia; y asi digase con generalidad en el artículo hablando de sus proporciones que estas basten a mantenerlos decentemente.

Adoptada esta idea por la comision fue aprobado el artículo substituyendo a las palabras *le produzca 500 pesos anuales* estas otras *basten à mantenerlo decentemente*.

5.º Los subprefectos desempeñarán sin sueldo su encargo cuya duracion será de dos años, pudiendo ser reelegidos por una vez.

El sr. Nájera dijo, que en el artículo se da a los subprefectos esperanza de sueldo para algun tiempo, por cuya opinion no está su señoría, atendida la suma escasez del erario que no podrá pagar tantos subprefectos como han de crearse aun cuando la dotacion sea poco considerable, y por otra parte si se les concede sueldo no se hará mucho caso de que tengan lo suficiente para mantenerse con decencia.

El sr. Mora dijo, que el artículo no indica que a los sub

prefectos se les dará sueldo, sino solamente que se les podrá dar, y en verdad si el estado del erario permitiese esos sueldos deberán darse, pues las cargas concejiles no se desempeñan con aquella puntualidad que los destinos en que se percibe retribucion.

El sr. Cortazar dijo, que si en el artículo se dejan las palabras *por ahora*, dentro de pronto cargará sobre el congreso un número increíble de instancias de los subprefectos para que empiece a pagarles su sueldo.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque se omitan esas palabras del artículo que tanto han chocado, no se cierra la puerta a los subprefectos para que reciban alguna recompensa pecuniaria cuando la tesoreria del estado lo permita, de donde concluyó que las palabras *por ahora* debian borrarse.

El sr. Guerra (D. Benito) estuvo en todo por el artículo, pues la fórmula provisional de que en él se usa, no es motivo para que los subprefectos recarguen con sus instancias al congreso, pues bien sabrán cual es el estado de las rentas y en caso de que estén atrasadas no se atreverán a dar pasos inútiles.

La comision retiró las palabras *por ahora* y puesto a votacion el artículo fue aprobado.

6.º Tendrán franca toda la correspondencia de oficio y se les pagarán los escribientes necesarios y gastos que originare su servicio.

El sr. Mora dijo, que impuesto el gravamen de la subprefectura a un ciudadano seria la mayor injusticia le costase la estafeta, escribientes ect.; por eso la comision ha querido librarlo de estos gastos, y se ha contentado con sus servicios personales.

El sr. Piedras dijo, que los gastos de la visita que han de hacer los subprefectos han de ser considerables, y es preciso ver de donde se sacan porque los pueblos no podrian aguantar esta nueva exaccion.

El sr. Mora dijo, que ya en el artículo se habla de esos gastos, como que estan comprendidos en los que originará el servicio de los subprefectos; pero en cuanto al fondo de donde deben salir tales erogaciones no debe hablar la comision en su proyecto, pues esto será objeto de una resolucion particular.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que semejantes gastos se hagan de la hacienda pública, los que se arreglarán a las leyes vigentes que hablan de las visitas y aun señalan los gastos que deban impenderse.

El sr. Cortazar dijo, que el ramo de correos quedará re-

servado tal vez a la federación y para prevenir este caso e lugar de decir que los subprefectos tendrán franca la correspondencia, podrá decirse, que el estado costeará la franquicia.

El sr. Mora dijo, que a su ver toda la correspondencia de los estados es franca; pero en fin si se declaran de la federación las estafetas, el estado pagará las franquicias.

Puesto a votación el artículo fue aprobado.

7.º Nadie podrá excusarse de estos cargos, sino en el caso de reelección ó causa legítima, a juicio del consejo del estado. Aprobado.

8.º En el caso de inhabilidad temporal del prefecto, har sus veces el subprefecto mas inmediato, mientras nombra interino el gobernador.

El sr. Nájera se opuso al artículo, porque dijo, ó el subprefecto se traslada a la cabecera del distrito, ó la secretaria del prefecto tiene que trasladarse a la cabecera de partido mas inmediato: en el primer caso serian increíbles las vejaciones que resentiría el subprefecto, con abandonar su casa é intereses: en el segundo el trastorno padriría ser mayor por lo delicado que es trasportar archivos, y por los perjuicios que se seguirían a los oficinistas de la prefectura, con hacerles cambiar el lugar de su residencia.

El sr. Mora dijo, que todos esos inconvenientes serian graves si fuesen duraderos, pero solo subsistirán el cortísimo tiempo que tarde el gobernador en nombrar el interino; y por otra parte es necesario hacer esas traslaciones ruidosas pues los asuntos que hayan de ocurrir, por ejemplo, en una semana que durará la suplencia, serán de poca entidad y podrán despacharse llanamente, y en caso de ser graves, se aguardará al interino.

El sr. Jauregui dijo, que si con respecto a la ausencia de prefecto, que puede ser de un trimestre, un alcalde se ha creído suficiente para suplirla, con mas justo título puede decirse lo mismo en el caso de inhabilidad temporal del prefecto pues podrá un alcalde de los años anteriores reemplazarlo en sus funciones.

El sr. Mora dijo, que para tomar esa medida hay un inconveniente considerable, y es la deformidad que resultaría atendidas las preocupaciones en que vivimos, que un alcalde tuviese bajo sus órdenes a los subprefectos, lo que daría lugar a mil resentimientos.

El sr. Jauregui dijo, que el referido alcalde es un prefecto legal en el caso, por consiguiente tiene toda la autoridad y dignidad necesaria para ser obedecido como si fuese prefecto propietario.

El sr. Mora dijo, que los legisladores mil veces no deben ver a la realidad de las cosas, sino a las preocupaciones de los pueblos, entre las cuales ocupa un lugar bien notable la de que los inferiores no manden a sus superiores en ningún caso.

El sr. Cortazar dijo, que una costumbre muy semejante se ha tenido en práctica anteriormente, y se ha llevado con docilidad, y es, que el alcalde hacía las veces de jefe político superior en inhabilidad temporal de este.

El sr. Martínez de Castro dijo, que los trabajos de los prefectos y subprefectos tienen sobrada analogía entre sí, y son muy diferentes de los de los alcaldes constitucionales; de donde se sigue abiertamente, que estos últimos no se hallan en el caso de desempeñar las prefecturas con el mismo tino que los subprefectos.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que para el caso en cuestión menos debe atenderse al destino que deja el suplente, que a los conocimientos de que puede estar adornado: así es que los alcaldes constitucionales bien pueden hallarse en aptitud de servir cumplidamente las prefecturas.

Habiendose preguntado al congreso si se aprobaba el artículo, redactado según las especies de los sres. Jáuregui y Najera, fué aprobado en la forma siguiente: «En el caso de inhabilidad temporal del prefecto, hará sus veces el alcalde de la cabecera del año anterior mientras nombra interino el gobernador.»

Continuó la discusión del dictamen de la comisión de gubernación acerca de la proposición en que se pide al congreso revoque su acuerdo sobre que el gobernador determine oído el ayuntamiento, el punto sobre local en que deba espenderse el pulque. La comisión hace la siguiente proposición: «Que no ha lugar a que se revoque el acuerdo de que se trata.»

El sr. Guerra (D. Benito) pidió se leyese el dictamen para que se recordasen especies, y leído dijo que la utilidad pública que es la suprema ley, ha depuesto visiblemente a favor de las medidas que tomó el sr. Molinos sobre el espendio de pulque, y ha sido también aprobada por el jefe político que le sucedió y por el supremo poder ejecutivo, así como lo ha sido también la providencia de prohibir el voceo de los papeles públicos, a pesar de que uno y otro corte se hayan tenido por ilegales: que además según el decreto orgánico, los prefectos y con mayor razón los ayuntamientos quedan sujetos al gobernador, y debiendo cuidar aquellos de todo lo concerniente al ramo de policía, se sigue que aquel

debe tener inspeccion sobre los reglamentos municipales, e favor de lo cual ha dado pruebas el gobernador, remitiéndole dias pasados la mocion relativa a licores fermentados: y finalmente, si el ayuntamiento de México por razon de sus conocimientos puede tal vez hacer sus reglamentos sobre pulques si las luces del gobernador, de ninguna manera podrán hacerlos los ayuntamientos foraneos, que siendo en lo general ignorantes, harán mil despropósitos; de todo lo cual concluyó que el gobernador oido, el ayuntamiento debe determinar el local en que debe espenderse el pulque.

El sr. Mora dijo, que no se trata de saber ahora si las providencias del sr. Molinos fueron ventajosas al público sino si fueron legales: que su señoria siempre ha estado por la negativa, porque aunque entonces el gefe político y despues el gobernador debian cuidar de la tranquilidad, bien se entiende que habia de ser por reglas generales y sin bajar menudencias, las cuales visiblemente tocan al ayuntamiento pues este y no el gefe político estaba autorizado por la constitucion para arreglar la policia, y aun el caso que se ha citado de licores fermentados, prueba que el mismo gobernador a quien se remitió la mocion ha conocido que no le pertenece, pues la despachó al ayuntamiento Finalmente concluyó diciendo que no puede citarse una ley que autorice al gefe político y menos al gobernador por ser de nueva creacion para el arreglo de la policia, de que se infiere que el ayuntamiento solo debe determinar el punto de pulque de que se trata, revocando el congreso al efecto su acuerdo sobre el particular, lo que lejos de dar lugar a la critica será un motivo para que le crea desprendido de sus ideas.

El sr. Jáuregui dijo, que apesar de que todos los diputados han convenido en el fin de arreglar el espendio de pulques, nada se ha conseguido, por la divergencia de opiniones acerca del modo de verificarlo; para reducir pues a uno todos los dictámenes, opinó su señoria se pida el expediente al gobernador con el informe del ayuntamiento y la resolucio que se haya tomado, y agregados estos al dictamen vuelva todo a la comision en donde propondrá un corte que en su sentir salvará todas las dificultades.

El sr. Najera dijo, que es muy ageno del decoro del congreso revocar sus providencias sin que hayan variado ahora las circunstancias en que se dieron ni se hayan espendido nuevas razones: que por otra parte el acuerdo del congreso no está en oposicion con las leyes, porque nadie puede negarle la facultad de dispensarlas, ni la de determinar que en tal punto de policia intervenga el gobernador, pues

artículo que se ha citado de la constitucion aunque dice que los ayuntamientos harán los reglamentos de policia, no prohibe que intervengan en su formacion los gefes politicos. Finalmente el asunto sobre arreglo de espendio de pulques no pertenece a los reglamentos municipales, sino mas bien puede decirse que es una medida ó providencia de policia, las cuales como se sabe son relativas a casos particulares, al revez de los reglamentos que solo son de materias generales; y hablando solo de estos últimos, la constitucion no puede prohibir que la providencia particular de que se trata se tome por el gobernador con audiencia del ayuntamiento.

El sr. Mora contestó, que si no hay ley que prohiba a los gefes politicos mezclarse en los reglamentos municipales tampoco hay una en que se les permita, y por consiguiente en el sistema liberal esto solo basta para que dichos gefes no se mezclen en aquellos reglamentos; y por otra parte si el congreso puede dispensar una ley, debe decirlo con claridad como lo ha hecho con respecto a los pasantes de jurisprudencia y no ponerse a dar unas leyes en oposicion con otras, sin decir que las ha dispensado por tal circunstancia particular. Finalmente concluyó diciendo que su señoría no está por que el congreso haga leyes singulares en escepcion de las generales, pues entonces nadie estaria seguro de que aquellas se hubiesen de cumplir en todos los casos, ni tendria un norte fijo para reglar sus operaciones.

El sr. Fernandez dijo, que en verdad los ayuntamientos, segun las leyes, deben cuidar de la policia; pero tambien es cierto que al congreso nadie puede negar la facultad que tiene de hacer que el gobierno intervenga en algunos casos particulares de policia, como lo es el del espendio de pulque, de la misma manera que si el ayuntamiento a quien indisputablemente toca fijar la hora de la noche en que nadie debe andar en la calle determinase que dicha hora fuese al toque de las oraciones, bien podia y debia el congreso del estado irle a la mano en esta resolucion, acordando que el gobernador arreglase con el ayuntamiento este artículo de policia.

Puesta a votación la proposición fué aprobada, salvando su voto el sr. Mora.

Se dió primera lectura a la siguiente proposición del sr. Jauregui, que se pida al gobernador el espediente sobre pulquerias, con el informe del ayuntamiento y providencia que haya tomado sobre el particular.

El sr. Cortazar pidió a su autor se sirviese suspender la proposición para que no se embarazase la publicación del bando sobre la materia que se ha dicho va ha espedirse.

El sr. Jáuregui dijo, que la proposicion tiene cabalmente por objeto la pronta publicacion del bando, y que ni por esta proposicion ni por alguna otra deben suspender el gobernador y el ayuntamiento sus bandos y providencias.

Se levantó la sesion.

Sesion del 10 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del anterior, se leyó un oficio del gobernador acompañando la esposicion de D. Juan Valenchana, relativa a privilegio que se le ha declarado anteriormente para poner una casa de baños medicinales líquidos y de vapor. A la comision donde hay antecedentes.

Se dió primera lectura al dictamen de la comision de legislacion, que recayó sobre la solicitud de varios estudiantes de jurisprudencia para que se les dispense el quinto curso de universidad. Se reservó para el miércoles.

Se puso a discusion el artículo de los subprefectos que dice: « En la estension de todo el partido ejercerá el subprefecto con entera subordinacion al prefecto las mismas facultades que este en el distrito, exceptuadas las que se expresan en los artículos 62, 67, 70, 72, 74 y 80. »

El sr. Mora dijo, que el subprefecto respecto del partido es lo mismo que el prefecto en el distrito; y por consiguiente sus atribuciones deben ser idénticas hasta cierto punto, a saber, cuando a fuerza de delicadas necesiten de mucha circunspeccion, en cuyo caso se le niegan al subprefecto, y para que vean cuales son estas, deberán leerse los artículos citados y discutir uno por uno.

Asi se verificó, y leidos los artículos 62 y 67, se negaron a los subprefectos las atribuciones de que en ellos se habla.

Con relacion a las facultades del artículo 70 que dice: « Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme a las leyes de la materia, entre tanto que sobre este punto se adopta una ley general, » el sr. Najera estuvo porque no se negase a los subprefectos dicha facultad, porque ninguno mejor que ellos se halla en aptitud de arreglar el reparto de tierras por la razon sencilla de que habitan sobre el mismo terreno divisible.

El sr. Jáuregui dijo, que esa calidad de los subprefectos es excelente para que ejecuten bien el repartimiento de tierras, pero no para concederlas a su antojo; pues cien veces su interes personal ó la amistad, hará que concedan

mejores tierras ó de mayor estension de lo que dicte la justicia.

El sr. Najera dijo, que arreglar la reparticion de tierras es lo mismo que ejecutar dicha reparticion, y de esa facultad es de la que habla precisamente en el artículo y no de la concesion de los terrenos, y en el referido arreglo tendrá cuidado el subprefecto de proceder conforme a la ley, pues deberá dar cuenta de ello al prefecto respectivo.

El sr. Mora contestó, que el asunto es demasiado grave y debe por tanto encargarse á sugetos de confianza, calidad de que muchas veces carecerán los subprefectos, por cuyo motivo estos no deberán arreglar el repartimiento de tierras comunes; sobre todo si se para la consideracion en que sirviendo gratuitamente, no hay tanta razon para exigirles la responsabilidad cuando se conduzcan indebidamente en el caso.

El sr. Fernandez dijo, que los subprefectos como hombres de menos tamaños que los prefectos, corren el peligro de prestarse a los sobornos y compromisos con mas facilidad que aquellos, y por consecuencia debe negarseles la facultad de arreglar el repartimiento de tierras.

Habiéndose preguntado al congreso si se aprobaba para los subprefectos la facultad de arreglar el repartimiento de tierras de que habla el artículo 70, se acordó que no.

Se dejó para otro dia la discusion de la facultad de que habla el artículo 72.

Con relacion a la del 71 que dice: «En el caso de que el bien público y seguridad del distrito exija el arresto de alguna persona podrán expedir órdenes al efecto; pero con la calidad de que dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerla entregar a disposicion del tribunal ó juez competente.»

El sr. Najera dijo, que todos los agentes del gobierno tienen facultad para arrestar a las personas peligrosas y perturbadoras del orden, para así poder evitar un plus ó revolucion; y si se negase esta facultad a los subprefectos quedando con las manos atadas para obrar, no podria secundar las providencias del gobierno, ni impedir que estallase algun movimiento popular.

El sr. Fernandez dijo, que la facultad de que habla el artículo es intrínsecamente delicada, y tanto que para concederla al rey constitucional de España, fue preciso establecer un artículo especial en la constitucion de Cadix, y por este principio ha creído la comision deberla negar a los subprefectos.

El sr. Janregui dijo, que el arresto de los delincuentes es cosa sobrado importante para que se niegue su ejercicio.

cucion a los subprefectos; de modo que careciendo este de tal facultad, quedarian reducidos a unos seres casi inútiles que seria mas oportuno no crear; a lo que se agrega que la facultad de arrestar a los sospechosos, no solo la tenia el rey sino tambien los gefes políticos, y asi lejos de ser inconducente es útil que la ejerzan los subprefectos.

El sr. Fernandez dijo, que en el artículo no se habla ni de detencion ni de delinquentes, sino de arresto y de los sospechosos, y ya se ve por los términos mismos de que se usa que solo se niega a los subprefectos que puedan arrestar a los que sean puramente sospechosos.

El sr. Jáuregui dijo, que el arresto comunmente hablando equivale a una detencion, y no es una prision formal sino en el caso de que previamente se haya formado causa, en cuyo sentido el subprefecto debe arrestar a los delinquentes porque si no quedaria reducido a la imposibilidad de mantenerse el orden público.

El sr. Cortazar con objeto de deshacer una equivocacion dijo, que el artículo citado de la constitucion no comprende una atribucion del rey, sino una restriccion de sus atribuciones.

El sr. Fernandez dijo, que esa misma especie prueba la delicadeza de la materia, pues obligó a los legisladores españoles a que restringiesen las facultades del rey en obsequio de la libertad del ciudadano. Con relacion a otra cosa añadió que el subprefecto en caso de delito ó sospecha vehemente, bien puede y debe arrestar a cualquiera para conservar la seguridad del partido.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque es terrible la facultad de que se trata lo seria todavia mas que no se cortase oportunamente una revolucion por los males incalculables que lleva detras de si, y por consiguiente el subprefecto aunque sea en solo este caso debe arrestar a cualquiera persona.

Habiendose preguntado, si la facultad de que habla el artículo 74 se concedia a los subprefectos se acordó que si, salvando su voto el señor Fernandez.

Leído el artículo (80) y preguntado al congreso si las facultades de que en el 74 se habla se negarian a los subprefectos acordó de si, y por consiguiente el artículo nono de subprefectos queda aprobado en esta forma: «En la estension de todo el partido ejercerá el subprefecto con entera subordinación al prefecto las mismas facultades que este en el siguiente caso, las que se expresan en los artículos 62, 67, 70, y 80.»

ro. «En los pueblos donde no hubiere ayuntamientos podrá si lo juzgare necesario auxiliarse con un teniente que nombrará él mismo, aprobándolo el prefecto.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que algunas cabeceras de partido están a largas distancias de ciertos pueblos, en cuyas circunstancias no pudiéndose ocurrir fácilmente a los subprefectos, se hace necesario proporcionarles donde no hubiere ayuntamiento un teniente que gobierne esas poblaciones.

El sr. Jáuregui dijo, que esto sería lo mismo que crear tiranos pequeños para las poblaciones reducidas, pues por la misma razón que en ellas quieren establecerse tenientes, podrían ponerse también en las rancherías ect. lo que sería un despropósito.

El sr. Mora dijo, que según la constitucion en el lugar donde no exista ayuntamiento debe establecerse un gefe que gobierne, y no siendo razonable que ese individuo se nombre popularmente por fundamentos bien sabidos, se deduce que podrá nombrárle el subprefecto a quien quedará sujeto y se le facultará con las debidas limitaciones para que se reduzca a lo gubernativo sin mezclarse absolutamente en parte judicial, con lo que se logrará que esos tenientes no degeneren en tiranos de los pueblos.

El sr. Jáuregui contestó, que la constitucion española no dice una sola palabra de esos tenientes ni bajo de este nombre, ni bajo de otro alguno que gobiernen a los pueblos en que no hubiere ayuntamiento, y por consiguiente su existencia no puede llamarse legal. Insistió en que dichos tenientes serian unos tiranuelos, mayormente en los partidos lejanos sin dejarlo de ser en los próximos a la capital, en los cuales ha visto su señoria ejercer el despotismo mas duro a funcionarios de ese género, sin que la proximidad de la corte haya sido motivo para que los pueblos se presenten contra ellos. Finalmente concluyó diciendo que a penas hay cosa mas fatal que la intervencion de los gobiernos en todas las menudencias de los estados.

El sr. Nájera dijo, que en las poblaciones cortas algun funcionario ha de conservar y restablecer la tranquilidad cuando se pierda, y este podrá ser el teniente, cuyas atribuciones que deben detallarse, serán en parte las mismas de los subprefectos, y en parte serán diferentes: asi es que la de velar sobre los ayuntamientos no podrá concederse a los tenientes, porque estos han de existir precisamente en los lugares en que falten cuerpos municipales.

El sr. Mora: que aunque en la constitucion no se habla de los tenientes ni con este nombre ni con otro con equivocadamente lo habia dicho su señoria, con todo el sistema actual hay la práctica de que un regidor gobierna al pueblo en que no existe ayuntamiento, y no podria menos de ser asi porque algun funcionario debe cuidar inmediatamente del sosiego de semejantes poblaciones.

El sr. Valdovinos dijo, que hay pueblos distantes de la cabecera de su partido hasta veinte leguas, y mas e cuyo estado de cosas se hace indispensable que un teniente ejerza en ellos las facultades gubernativas no solo cuando carezcan de ayuntamientos sino aun en el caso de que los tengan.

El sr. Jáuregui dijo, que dá por cierta la especie de que en la actualidad en los pueblos que carecen de ayuntamientos existe un regidor que los gobierna; pero en semejante caso no solo seria inútil sino perjudicial el teniente porque entraria en competencias y choques con el regidor disgustos ciertamente que se deben evitar.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

El sr. Najera hizo la siguiente adición, que fue suscrita por el sr. Jáuregui «después de la palabra *ayuntamiento* digase *ni regidor ni individuo del ayuntamiento a que pertenece el pueblo y esté encargada del cuidado del pueblo mismo.*»

Admitida pasó a la comision de constitucion.

Se leyó y puso a discusion el dictamen de la comision de gubernacion que recayó sobre el expediente promovido por algunos vinateros para que revoque el artículo 2 de bando de 2 de mayo de 823. La comision hace la proposicion siguiente; «Que este expediente debe devolverse al gobernador para que instruido con la audiencia del ayuntamiento y demas constancias que crea necesarias tome la resolucion conveniente, ó dé cuenta con su informe al congreso sin resolverlo, si estimare que el arreglo del punto en cuestion necesita alguna providencia legislativa.

El sr. Mora dijo, que no al gobernador sino al congreso toca decidir cuales son en todo caso los puntos legislativos, y asi es extraño se remita al primero el expediente para semejante resolucion: que por otra parte está mandado por la constitucion que los ayuntamientos formen los reglamentos municipales y los remitan después al congreso para su aprobacion, de toda lo cual concluyó diciendo debia reprobarse el dictamen.

El sr. Cortazar dijo, que en este se previene que el gobernador ejecute lo que este en sus atribuciones, y re-

mita al congreso el expediente sin resolverlo si fuere necesario tomar alguna providencia legislativa; y por otra parte, el gobierno del estado debe velar sobre todo lo que mira al orden y tranquilidad pública, y por consiguiente sobre el expendio de licores fermentados: ni se diga que solo de tener esta inspeccion en grande porque entonces se podria preguntar sin esperanza de réplica cual es ese modo de velar en grande sobre la tranquilidad pública si no debe mezclarse en el arreglo de un comercio que dá origen a tantos desordenes,

El sr. Mora dijo, que la razon que tuvieron las còrtes para mandar que todos los reglamentos pasasen a su aprobacion, fue para no desairar en lo posible al gobierno; pues este a pretexto de policia ha podido atacar la propiedad del ciudadano: para evitar pues este mal debe observarse a la letra esta ley vigente: ni se diga que las providencias particulares de policia como es el arreglo de vinaterias, no deben pasar al cuerpo legislativo como los reglamentos, porque las ordenanzas municipales son menos generales que el referido arreglo para la venta de licores, y sin embargo está mandado por la ley que aquellas pasen a la aprobacion del congreso.

El sr. Piedras dijo, que el bando de 2 de mayo concede verdaderamente un privilegio a las cafeterias, fondas, ect. pues en ellas pueden venderse licores fermentados a las horas en que está prohibida esta venta a las vinaterias, y por consiguiente es preciso revocar el artículo 2º del referido bando.

El sr. Cortazar dijo, que el arreglo del expendio de licores embriagantes es objeto de una medida particular, que sería tan ridiculo presentar al congreso para su aprobacion como pedirselo, por ejemplo, para que los coches se situasen bajo tal y tal forma en las procesiones.

El sr. Fernandez dijo, que ayer exactamente aprobò el congreso el dictàmen sobre el arreglo de la venta de pulques, dictàmen enteramente idéntico con lo que se discute; así es que sería una cosa disonante que aprobado el primero se desaprobare el segundo: que por otra parte es verdad que está en las ideas de su señoria la de que los reglamentos generales de policia se aprueben por el congreso; pero jamas podrá convenir en que deban correr la misma suerte las providencias particulares, porque el cuerpo legislativo no debe meterse en menudencias si quiere conservar su decoro y cañirse a sus atribuciones; y finalmente el artículo citado de la constitucion no está vigente, pues ni una sola

vez se han presentado a los congresos de México los reglamentos de policía.

El sr. Mora dijo, que la inobservancia de una ley no prueba que no está vigente, pues entonces no interesarían los preceptos del decálogo, y por consiguiente el artículo de la constitucion está en toda su fuerza; y si no se ha observado, ha sido por culpa de las autoridades competentes que debieron hacerlo cumplir.

El sr. Fernandez dijo, que la comparacion tomada del decálogo es muy inexacta, pues bien se sabe que los hombres no pueden derogar las leyes divinas, y si se observan las humanas, es cuando la nacion quiere que subsistan y hasta ahora el dicho artículo seguramente no es de su aprobacion, pues ni una sola vez se ha cumplido sin que haya reclamado los congresos; y con relacion a otra cosa, estraña su señoria que el mismo sr. preopinante que ayer estuvo porque los ayuntamientos hiciesen los reglamentos municipales, hoy quiere se hagan por el congreso.

El sr. Mora dijo, que los únicos órganos de la voluntad general son los congresos, y si estos no han derogado el artículo de la constitucion, debe estar aquel en toda su fuerza aunque no se haya observado; con respecto a la otra reflexión añadió que la opinion constante de su señoria es que los ayuntamientos deben formar los reglamentos municipales y aprobarlos el congreso.

El sr. Jauregui dijo, que siempre ha estado en la opinion de que los congresos deben dar las bases generales de policía como lo hizo la asamblea constituyente de Francia; pero con todo en el asunto de vinaterias no cree deberse mezclar el congreso porque las medidas tomadas por el sr. Molinos con relacion a ese artículo de comercio fueron provisionales mientras se restablecia el orden público; y por consiguiente al gobernador es a quien toca decir si subsisten todavia los mismos motivos que dieron origen al bando; pero esto deberá hacerlo sin intervencion del ayuntamiento.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que precisamente con el objeto que ha indicado el sr. preopinante quiere la comision pase el espediente al gobernador; pero este siempre debe oír al ayuntamiento, pues de lo contrario carecería de muchas luces que aquel pudiera prestarle.

Puesta a votacion la proposition fue aprobada, salvando su voto el sr. Mora.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de policía que retrayó sobre la solicitud de D. Juan Salcedo.

oficial de esta secretaría, para que se le den cien pesos a cuenta de sus sueldos venidos. La comisión hace la siguiente proposición: « Que a D. Juan Salcedo se le adelante por la tesorería la paga de un mes que se le descontará por terceras partes en los tres siguientes, comenzándose por el entrante julio »

El sr. Najera preguntó, si el interesado es dependiente con nombramiento ó solo lo es provisional, pues en el primer caso bien podrá hacerse el suplemento que solicita; pero no en el segundo porque si arrebatada la secretaría no quedase en dicha oficina podría perderse el dinero.

El sr. Mora contestó, que Salcedo era oficial propietario de la secretaría de la diputación provincial, pero respecto de la del congreso es provisional como lo son todos los empleados de esta oficina; pero sea de esto lo que fuere su señoría no está porque al interesado se haga el suplemento que solicita por resultar de aquí una desigualdad notable en los pagos de los oficinistas contra la justicia y la razón.

El sr. Cortazar dijo, que el congreso tiene ya resuelto no se de preferencia alguna a los empleados de su secretaría con relación a la paga de los sueldos; así es que ó bien deben pagarse a todos los sueldos atrasados, ó bien no debe satisfacerse a ninguno.

Puesta a votación la proposición fue aprobada.

Se levantó la sesión.

Sesión del 12 de julio de 1824.

Leída y aprobada la acta del día anterior se leyó un oficio del gobernador, copiando otro del prior de Santo Domingo en que dice no se hará uso de las campanas en el convento de su cargo desde las diez a la una en los días de sesión. Enterado.

Se dió segunda lectura a las siguientes proposiciones.

1.ª Del sr. Jauregui para que se pida al gobernador el expediente sobre pulquerías con el informe del ayuntamiento y providencia que haya tomado sobre el particular.

Su autor la esplanó, diciendo, que tiene dos objetos la proposición: el primero, agitar la conclusión del arifuto de pulquerías que se ha retardado tanto tiempo; y el segundo que el congreso tome conocimiento de las providencias del gobernador sobre el caso para aprobarlos ó no.

Admitida pasó a la comisión de gubernación.

2.ª Del sr. Mora: pido al congreso declare no debe hacerse variación ninguna en la tesorería provisional del estado hasta que se organice esta oficina.

Admitida pasó a la comisión especial de hacienda.

3.ª Del sr. Piedras: «Que al ponerse en ejecución el decreto orgánico provisorio se dé una ley que ponga en claro el artículo 69, que prohíba la arbitrariedad con que podrá ser atacada la libertad individual del ciudadano.»

Admitida pasó a la comisión de legislación.

4.ª De los sres. Piedras y Martínez de Castro: «Que los puestos de pulque establecidos en las plazuelas por el bando de 2 de mayo de 1823, se quiten por haberse convertido en lugares de juego y de obscenidades, donde recibe ejemplos perniciosos, la moral cristiana y buenas costumbres, penetrando muchas veces las voces indecentes que se vierten en ellos hasta los claustros religiosos de las virgenes.»

Admitida pasó a la comisión de gubernación.

Continuó la discusión del capítulo de subprefectos.

11. No se mezclarán los prefectos, subprefectos y tenientes donde los hubiere, en ningún asunto contencioso ni en ejercer el oficio de conciliadores. Podrán inmediatamente a disposición del juez correspondiente a los reos que fueren aprehendidos. Aprobado.

12. Los recursos que ocurran sobre elecciones para oficios de ayuntamientos se remitirán por el subprefecto, con su informe al prefecto para su decisión. Aprobado.

13. El gobernador se entenderá inmediatamente con los prefectos, estos con los subprefectos, quienes lo harán con los alcaldes de los ayuntamientos y en donde no los hubiere con los tenientes. Aprobado.

14. Los alcaldes publicarán las leyes y reglamentos y comunicarán las órdenes e instrucciones oportunas a los ayuntamientos.

El sr. Najera dijo, que la medida del artículo ni está en práctica ni mandada observar por las leyes vigentes, pues estas aun hablando de los bandos de policía, nada dicen relativo a que los alcaldes publiquen las leyes, y así es mas oportuno se publiquen los reglamentos y leyes a nombre de la autoridad gubernativa del lugar.

El sr. Mora dijo, que el alcalde es el que debe encabezar el bando a nombre suyo, porque es muy natural que los pueblos se entiendan con su autoridad inmediata local que no es otra que el alcalde.

El sr. Najera dijo, que el que encabeza el bando es el que manda se cumpla, y esta atribución no puede ser de un

alcalde sino de un agente del gobierno, por cuyo medio este circula las leyes, reglamentos ect.

El sr. Mora dijo, que en realidad el que encabeza un bando es el que manda se cumpla; pero esto lo puede hacer un alcalde sin que por esto deba decirse que puede dejar de mandarlo su cumplimiento, así como el gobernador al publicar un bando de la federacion aunque lo encabeza y manda que se ejecute, no por esto se halla en el caso de poder dejarlo de mandar.

El sr. Cortazar dijo, que los bandos del gobierno deben publicarse por los subprefectos, y los del poder municipal por los alcaldes, porque estos son autoridades populares que si deben mezclarse en los segundos no deben intervenir en los primeros.

Habiendose preguntado si volveria el artículo a la comision, se acordó que si.

15. Los alcaldes de los ayuntamientos pasarán a los subprefectos los presupuestos anuales de los gastos de estos cuerpos y los proyectos, propuestas y planes que formen sobre los objetos encargados a su cuidado. Los subprefectos los remitirán con su informe al prefecto, y este con el suyo al gobernador para su ulterior resolucion. Aprobado.

No será lícito a los ayuntamientos ni subprefectos salvar la serie de conductos en ningun caso, a no ser en el de queja contra alguna de estas autoridades. Entónces podrán ocurrir por el orden prescripto a la mas inmediata, y así sucesivamente hasta el gobernador, si no encontraren la satisfaccion debida en las intermedias. Aprobado.

17. En todo asunto de gobierno, policia ó hacienda ocurriran los particulares con sus solicitudes a los subprefectos y no se admitirá en ninguna oficina, recurso ni esposicion que no venga remitida é informada por el correspondiente conducto, a no ser en el caso de queja arriba expresada.

El sr. Nájera dijo, que el artículo supone que los subprefectos han de intervenir en el ramo de hacienda, y por consiguiente se les autoriza a que se mezclen en él, atribucion que todavia no se sabe si les pertenecerá por no estar aun arreglada la hacienda, por cuyo motivo fué de sentir se omitiese la palabra *hacienda* en el artículo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es muy regular se ofrezcan en lo sucesivo más quejas contra los alcabaleros, en cuyo caso deberán los particulares ocurrir al gobierno por medio del subprefecto, y por otra parte en el decreto orgánico, hablando de los prefectos se les concede inspeccion en el ramo de hacienda, y así es extraño se le quiera negar a

los subprefectos aquella atribucion, pues estos tienen todas las facultades de aquellos, con escepcion de cuatro, entre las cuales no está la de intervenir en la hacienda.

Seguid la discusion entre los señores Jáuregui, Najera y Guerra, y puesto a votacion el articulo fue aprobado, omitida la palabra *hacienda*.

La comision retiró los articulos 75, 76, 77 y 79. Se dieron por retirados.

La comision presentó el artículo 81 redactado en estos terminos: «Pertenece a los prefectos la inspeccion de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse a las tropas, arreglándose a lo que prevenga la ordenanza general del ejército, los reglamentos ó las órdenes que reciban del gobierno, la ejecucion de las leyes, y entendiéndose con los subprefectos, quienes lo harán con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

El sr. Najera dijo, que el articulo en realidad ya está aprobado por el congreso, y la comision solo le ha hecho una adicion sencilla con motivo de la creacion de los subprefectos.

Puesto a votacion el articulo quedó aprobado.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de policia que recae sobre la solicitud de Manuel Becerra para que se le gratifique como ordenanza. La comision hace la siguiente proposicion: «Que a Manuel Becerra se le gratifique desde el dia 1.º con la misma cantidad mensual que percibe el primer ordenanza.

El sr. Najera preguntó, cuáles eran las ocupaciones de los ordenanzas, que a su parecer son ningunas, pues los porteros bastarían para llevar los pocos oficios que se ofrecen remitir.

El sr. Fernandez dijo, que como el congreso ha mandado continuasen los mismos dependientes de la diputacion provincial, y esta, tenia dos ordenanzas, la comision no ha creido se debia suprimir una de estas plazas: que las ocupaciones anexas a esos destinos son hacer citaciones a los diputados, repartir papeles y oficios y cuidar de la limpieza del edificio

El sr. Najera, que estos oficios son propios de los porteros, y si ademas hacen los de ordenanzas, entonces se les paga un sueldo doble, lo que no debe permitir el congreso.

Puesta a votacion la proposicion fué reprobada, y habiéndose preguntado si volveria a la comision se acordó que si. Se puso a discusion en lo general el dictamen de la comision de gubernacion sobre bagages.

El sr. Najera dijo, que el asunto de bagages es relativo a toda la republica, porque en toda ella se han de proporcionar a las tropas, y por consiguiente para que tenga este ramo la debida uniformidad se hace indispensable que el congreso general se encargue de arreglarlo.

Habiendose preguntado si habia lugar a votar el dictamen en lo general se acordó que si.

Pasose a la discusion de las proposiciones en particular.

1.^a Que debiendo ser general la ley que arregle el ramo de bagages, no toca darla al congreso del estado de México.

El sr. Mora dijo, que ninguna proposicion de dictamen debe motivarse, porque esta debe hacerse en su parte espesitiva, por consiguiente aprueba la proposicion con tal que en ella se omita la razon, en que se funda.

El sr. Cortazar fue de sentir se omitiese enteramente la proposicion, porque tal vez en lo sucesivo llegará a declararse que el arreglo del ramo de bagages se haga por los congresos de los estados.

Puesta a votacion la proposicion fué aprobada.

2.^a Que pudiendo el espediente facilitar al congreso general la instrucción que necesita para dictar dicha ley general, se le remita por conducto del gobernador.

Esuestas por el sr. Mora las mismas ideas que en la proposicion anterior, la comision substituyó la siguiente que fué aprobada en estos términos: «Que este espediente se devuelva al gobernador para que lo remita al congreso general.»

3.^a Que al tiempo de remitirse se haga una insinuacion al mismo congreso general sobre la importancia de dicho arreglo por los infinitos perjuicios que origina el sistema que hoy se observa en este particular como es publico y rotorio.

El sr. Najera dijo, que la proposicion es inutil, porque ministrando el espediente todas las luces necesarias, y habiendo de pasar aquel al congreso general, es fuera del caso hacerle la insinuacion de que habla la proposicion.

Esuestas las mismas ideas por el sr. Jáuregui, la comision la retiró.

Se leyó y puso a discusion otro de la misma comision relativo a que los ayuntamientos formen sus ordenanzas municipales, imprimiendose al efecto el núm. 4 del periódico titulado *el Auviga municipal*.

Puesto a discusion en lo general el sr. Guerra (D. Benito) leyó algunos trozos de dicho periódico, añadiendo que los ayuntamientos, generalmente hablando, no saben ni cuales son sus atribuciones, y por tanto aunque les está pre-

venido por la constitución que formen sus ordenanzas municipales, la ignorancia los ha puesto en el caso de no haberlas podido formar a escepcion del ayuntamiento de México que formó parte de las suyas, las que no pudo concluir por las variaciones políticas que hubo entonces, ni es de presumir que la mayor parte de los cuerpos municipales puedan formar dichas ordenanzas, si no se les ilustra proporcionándoles ideas sobre su formación, con cuyo objeto la comisión opina se imprima el núm. 4 del Ambigü que llenará bastante el hueco que se trata de cubrir.

El sr. Nájera dijo, que si se remite a los ayuntamientos el referido impreso, se les indicaría que el congreso aprobaba el proyecto de las ordenanzas municipales que contiene, por cuya opinion no está su señoría porque en lo que se ha leído de aquel periódico, ha observado algunas ideas repugnantes, como es la de que no se permitan a los regatones y otras de igual género: que por otra parte los ayuntamientos de los pueblos ya por su ignorancia, ya por su pobreza se hallan en la incapacidad de hacer las ordenanzas municipales y de ponerlas en ejecución.

El sr. Guerra [D. Benito] que puntualmente esa ignorancia es la que se trata de remover, remitiendo a los ayuntamientos el proyecto de ordenanzas del Lic. Barquera, y ya que puedan formarlos en los pueblos, las remitirá al congreso, quien las aprobará ó reprobará como guste: que por otra parte no hay motivo para que parezca repugnante con el proyecto leído con respecto a los regatones, pues el monopolio debe estar prohibido en cualquier sistema algo liberal y perseguirse a los monopolistas, entre los cuales están comprendidos los regatones.

El sr. Jáuregui dijo estar por la proposición en su fondo, pero no la cree practicable al presente, porque sin conocimientos ni experiencia para proyectar, y sin fondos para ejecutar, no pueden los ayuntamientos entrar a la formación de las ordenanzas municipales; así es que será preferible reservar la proposición para cuando estén establecidos los prefectos.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que ya debe suponerse que aun en el caso de que inmediatamente se comunicó a los ayuntamientos la orden para que procedan a formar sus ordenanzas, estas no quedarán acabadas, sino al cabo de dos ó tres años, porque en verdad se necesita algún tiempo para meditarlas y acomodarlas al carácter y circunstancias de cada pueblo, y ya por esto se deja entender que los prefectos, cuya creación está muy próxima, estarán a la cabeza de los distritos cuando las ordenanzas se formen.

El sr. Mora dijo, que aunque no todos los ayuntamientos se hallan en el caso de poder formar sus ordenanzas municipales, con todo hay algunos que podrán conseguirlo, y por consiguiente nada se pierde con que desde ahora se les escite a su formacion, y si es verdad que en algunas ordenanzas habrá mucho que corregir nunca serán perjudiciales, porque el congreso, por cuyas manos deben pasar, tendrá cuidado de enmendarlas.

Habiendose preguntado si habia lugar a votar el dictamen en lo general, se acordó que sí.

Pasose luego a las proposiciones en particular.

1.^a Que se prevenga a los ayuntamientos procedan a formar sus respectivas ordenanzas y a presentarlas al congreso para su aprobacion.

Los señores Nájera y Mora dijeron, que hay una ley terminante en el caso, la que debe cumplirse sin necesidad de dar otra nueva; asi es que solo debe decirse en la proposicion que el gobernador escite a los ayuntamientos para formar ect.

Puesta a votacion la proposicion quedó aprobada

La comision retiró los articulos restantes del dictamen.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 13 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del congreso de Guanajuato, acompañando tres ejemplares del segundo manifiesto que ha hecho a los pueblos que representa. Que se conteste dándole las gracias.

Se dió primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Fernandez: «Fijada por el articulo 14 del decreto organico entre las atribuciones del congreso la de aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del estado, pido que desde luego ponga en ejecucion esta importantísima facultad, declarando cuales de los muchisimos y muy complicados que hasta aqui se han publicado en los sistemas contrarios de gobierno que han precedido, deben tenerse por vigentes.»

Se dió tambien primera lectura a tres articulos adicionales del decreto organico, y son el 9, 11 y 14 del capítulo de subprefectos, y la nueva redaccion de otro.

Signó la discusion del decreto organico provisoria.

Articulo 83. Los ayuntamientos se arreglaran por ahora a

las leyes, decretos y órdenes prescritas para su gobierno político económico y desempeño de sus atribuciones, entendiéndose con los prefectos en los casos y en los términos que lo hacian anteriormente con los gefes políticos y diputaciones provinciales.

El sr. Mora dijo, que la comision retiraba la segunda parte del articulo por estar ya aprobada en otro, y asi toda la discusion deberá rodar sobre la primera contra la cual una sola objecion pudiera hacerse, y es que se entenderia que todos los ayuntamientos actuales debian subsistir, y esto no tiene fundamento, porque el articulo solo indica que los ayuntamientos que han de quedar despues de su arreglo deberán sujetarse a las leyes, decretos ect. prescriptos para su gobierno y desempeño de sus atribuciones.

El sr. Nájera dijo, ser oportuno añadir al articulo que los cuerpos municipales se arreglen al decreto organico para el desempeño de sus atribuciones, para alejar asi la idea de que continuarán en adelante los ayuntamientos existentes.

Puesto a votacion el articulo, fue aprobado hasta la palabra *atribuciones*.

84. «Se establecerá una tesoreria general que se llamará del estado, en la que entrarán todos los caudales que en el se recauden para sus gastos particulares, y una contaduria.»

El sr. Mora dijo, que con respecto a la contaduria ha presentado la comision un articulo por separado, el cual se discutirá despues de votado el relativo a la tesoreria.

Puesto a votacion este, fue aprobado hasta la palabra *particulares*.

Para art. 85. «Se establecerá igualmente una contaduria para el exámen y glosa de cuentas del estado.» Aprobado.

86. «Una instruccion particular organizará estas oficinas de materia que sirvan para los fines de su instituto.» Aprobado.

87. «Todas las autoridades cumplirán y observarán respectivamente las leyes vigentes en lo que no se opongan a la acta constitutiva de la republica representativa popular, a este decreto organico provisional, y a las que fuere estableciendo el congreso del estado segun lo vayan exigiendo las circunstancias.» Aprobado.

El sr. Valdovinos dijo, que en los pueblos frecuentemente se ofrecen dudas sobre la legitimidad de las elecciones de los ayuntamientos, las que segun el articulo 80 del decreto organico, deben resolverse gubernativamente por los

prefectos; pero como por otra parte está prevenido que las juntas electorales de ninguna manera se reúnan concluida la eleccion y se dá por nulo todo lo que entonces determine, se hace precisa una aclaracion sobre el modo con que debe conducirse el prefecto en casos de nulidad de elecciones de ayuntamientos.

Los señores Mora, Cortazar, Nájera y Guerra dijeron, que el caso está prevenido por las leyes vigentes las que previenen se reúnan los electores segunda vez cuando hubiere sido nula la eleccion para proceder a otra nueva; añadiendo el sr. Guerra que está prevenido por las leyes aun el caso de muerte de algunos electores, en cuyas circunstancias previenen que para la nueva eleccion bastará la mayoría de electores.

Se leyó el capítulo del decreto orgánico sobre poder judicial, y puesto a discusion en lo general el sr. Guerra (D. Benito) dijo, que conociendo la comision el vacio del decreto orgánico a cerca del poder judicial, y ademas vistas las reflexiones de varias corporaciones sobre esta parte de su dictámen, habia creído preciso hacer algunas variaciones, cuyos fundamentos se esponderian en la discusion de los artículos en particular.

El sr. Mora dijo, que es necesario tener presente dos cosas en el particular: primera, que en el nuevo proyecto ni se han aumentado sueldos ni tampoco el número de los magistrados, de modo que de la audiencia se han formado dos tribunales, uno con el nombre de audiencia y otro con el de supremo tribunal de justicia: segunda, que sin embargo de haberse formado un proyecto para que varios estados crien un tribunal supremo, jamas se contó con México seguramente porque se creyó, como es verdad, que su ilustracion, poblacion y riqueza son tales que puede con independencia de las otras secciones de la republica formar su audiencia y supremo tribunal de justicia, de lo que concluyó que debia haber lugar a votar el dictámen en lo general.

El sr. Nájera dijo, que aunque bayan de ser grandes los gastos con el arreglo del poder judicial del estado de México por tener este que desembolsar en adelante lo que eroga la federacion en este ramo, con todo se está en el caso indispensable de organizar el poder judicial, en el que hasta hoy se ha pensado muy poco, dejándolo abandonado, en el estado miserable en que siempre ha permanecido que en verdad algunas reformas deberán hacerse a los artículos del presente capítulo; pero ya su señoria se resistió la palabra para cada uno de ellos en particular.

El sr. Mora contestó, que es cosa bien sabida que todos los funcionarios estan pagados por el estado de México, lo estan por consiguiente los jueces; de donde se deduce que pagandose en lo sucesivo estos por México, no hace un desembolso mayor que el que resiente en la actualidad.

Habiéndose declarado haber lugar a votar el capítulo en lo general, se pasó a la discusion de los artículos en particular.

1º. «El poder judicial se ejercerá por los tribunales de justicia establecidos ó que en adelante se establecieren.» Aprobado.

2º. «Los alcaldes constitucionales continuarán por ahora ejerciendo la jurisdiccion que les conceden las leyes.»

El sr. Mora dijo, que en verdad las leyes conceden a los alcaldes cierta jurisdiccion contenciosa, como es fallar por ejemplo en deudas que no escuden de cien pesos, la que la comision les ha querido continuar por ahora mientras se determina otra cosa.

El sr. Cortazar dijo, que en realidad es tanta la necesidad de jueces letrados, que ha llegado a ser preciso que los alcaldes tengan cierta jurisdiccion contenciosa.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

3º. «Habrá lo menos un juez letrado en cada partido que conozca en primera instancia de las causas comunes que ocurren en el mismo.» Aprobado.

Se suspendió la discusion sobre poder judicial para discutir varios dictámenes.

1º. De la comision de gubernacion que recayó sobre un proyecto para mejorar el ramo del alumbrado y otros de policia y seguridad.

El sr. Nájera dijo, que segun aparece del dictamen con el nuevo arreglo del alumbrado, se duplican los gastos que actualmente se hacen, y en su sentir sin necesidad, porque las circunstancias son las que hacen variar el estado de la seguridad pública; de suerte que los mismos guardas que en una epoca bastan para contener los desordenes, no serán suficientes en otras aunque se duplique su número; así que opina como la comision sobre que no se tome por ahora en consideracion el plan propuesto.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que de individuos instruidos en la materia sabe estar muy bien servido en la actualidad el ramo del alumbrado, sin que necesite nuevas manos que auxilien a los guardas encargados de este artículo de policia.

Habiéndose declarado haber lugar a votar, se pasó a las proposiciones en particular.

1º. «Que por ahora no puede tomarse resolución sobre el plan propuesto y aumentado para mejorar el alumbrado y demas ramos de policia y seguridad.»

El sr. Mora dijo, que las proposiciones todas que presenta la comision se pueden reducir a la del voto particular que propone con bastante sencillez todo el espiritu de la comision, y por consiguiente reprueba la primera proposicion.

La comision adoptò la proposicion del voto particular del sr. Cortazar, y puesta a votacion fue aprobada en estos términos: «Que se remita este espediente al gobierno para que en vista de lo que le esponga el actual ayuntamiento proponga lo que le pareciere.»

2º. De la misma comision que recayò sobre el ocurso que ha hecho D. Francisco Arteaga contra el gobernador del estado, por exigirsele la multa de 300 pesos que aquel impuso en pena de no haber acabado de limpiar la parte del rio de Coyoacan que toca a la hacienda de los Portales.

El sr. Nájera dijo, que estando pendiente todavia en una comision el punto sobre multas de policia, y no habiendo ley que hable de las apelaciones en las providencias gubernativas, será oportuno se reserve para mejor ocasion la presente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que segun los principios de derecho público es constante que hay el recurso de queja de las providencias gubernativas que gravan a las partes, de modo que Arteaga lo tiene espedido ocurriendo a la jurisdiccion ordinaria ó contenciosa contra la providencia del gobernador; y por otra parte si se detiene su espedienta y se reserva la discusion del dictàmen para otra vez, se le sigue el perjuicio notable de no poder ocurrir al juez competente, teniendo que exhibir entretanto los 300 pesos de multa; y concluyò despues de amplificar estos conceptos con que debia seguirse la discusion hasta aprobar ó reprobbar las proposiciones del dictàmen.

El sr. presidente dijo, que la parte pide una cosa y la comision dictamina sobre otra, lo que dà lugar à que el interesado quede en su misma incertidumbre; la que consiste en ignorar a quien debe ocurrir contra la providencia del gobernador, cuya dificultad presenta un asunto de nueva ley que la comision debia proponer y el congreso discutir y votar.

El sr. Guerra (D. Benito) contestò, que la comision ha satisfecho a todo, pues no solamente ha dicho que el asunto no toca al congreso, sino tambien que el interesado debe ocurrir a un juez ordinario, el cual està autorizado por las

leyes para conocer del espresado recurso de queja de las providencias gubernativas: declarado por dicho juez que no ha lugar a la multa impuesta por el gobernador si este la quisiere llevar a efecto, queda todavía otro recurso y es el de exigirle la responsabilidad ante el juez competente.

El sr. Nájera dijo, que el caso presente exige una ley nueva, pues la única que pudiera citarse aplicable a las circunstancias, es la que prescribía que de las providencias gubernativas dadas por los vireyes se ocurría a la audiencia; pero esta jamás ha dicho se pueda apelar ante los jueces de primera instancia: a lo que se agrega que bien podrá suceder que el juez de letras pida el expediente al gobernador, y como no hay ley que lo obligue a entregarlos, bien podrá negarse a este trámite, y entonces es inútil la presentación ante el juez.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los vireyes podían conocer no solo en puntos gubernativos sino también en los contenciosos: así es que de sus providencias podía apelarse a la audiencia; pero el gobernador solo puede dar providencias gubernativas, y de ninguna manera mezclarse en los juicios; y no siendo justo, por otra parte, que decida sin apelación, se hace indispensable que los jueces de letras autorizados por las leyes para conocer en esta clase de negocios decidan si la multa impuesta a Arteaga es de llevarse a efecto.

El sr. presidente dijo, que el asunto es sobradamente grave y las opiniones muy variadas; por consiguiente para no fallar sin el debido detenimiento le parece preciso vuelva el dictamen a la comisión para que esta diga a quién debe ocurrirse contra las providencias del gobernador, y si a este se le considera como parte a quien debe exigirse la responsabilidad, pues sería la mayor injusticia que el primer funcionario del estado pudiese tomar impunemente cualesquiera providencia gubernativa aunque fuera injusta.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque vuelva a la comisión el dictamen, aquella no podrá hacerle alguna variación por haberlo formado en principios inconcusos de derecho.

El sr. Mora dijo, que el interesado debe ocurrir al juez de letras, quien decidirá si debe subsistir ó no la multa que impuso el gobernador; pero este de ninguna manera puede considerarse como parte en el juicio, pues cuando ha tomado la providencia gubernativa de que se trata, no ha obrado en causa propia sino por el bien pú-

blico; y si acaso hubiera procedido ilegalmente, todavía no podía exijirsele la responsabilidad porque podría haber padecido alguna equivocación en su fallo, y entonces no puede considerarse culpado, por no estar en obligación de estar impuesto minuciosamente en las leyes, y solo en el caso de podersele probar que ha procedido con malicia podrá exigirsele la responsabilidad.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el nuevo sistema hay entre los poderes una absoluta separación y una mutua supervigilancia para ejercitarse en sus respectivas atribuciones, de modo que así como el gobernador debe cuidar de que se administre la justicia pronta y cumplidamente, bien que con las restricciones de que habla el decreto orgánico, así los jueces pueden rever las providencias gubernativas del poder ejecutivo del estado, y decidir si susistirán ó no las penas que imponga, después de examinado el punto contencioso por los trámites de la vía ordinaria.

Habiendo preguntado si habría lugar a votar el dictamen en lo general, se acordó que sí.

Pasose a las proposiciones en particular.

1ª. «Que el recurso de Arteaga no exige providencia alguna legislativa.» Aprobada.

2ª. «Que debe devolverse para que use de su derecho como mas le convenga.»

El Sr. Mora dijo, que el congreso no debe detallar a los interesados los pasos que deben dar, sino que debe contentarse con dar lisa y llanamente sus resoluciones, por lo que opinó se reprobase la proposición.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no hay inconveniente ninguno en que los interesados sepan no solo la resolución del congreso sino tambien los fundamentos que se han tenido para ella; sobre todo si se considera que las sesiones son públicas y se exponen delante de todos las razones en pró y en contra de los dictámenes.

El sr. Mora convino en que no habría mucho inconveniente en que los interesados en un dictamen tomasen conocimiento de su parte espositiva; pero de ninguna manera estará por la opinión en que se les entregue otra cosa que la simple resolución del congreso, porque tal vez creerian si se les pasa el dictamen, que este fue aprobado en su totalidad; siendo así que muchas veces aunque las proposiciones sean justas, las razones en que se fundan no lo son, y por consiguiente no han debido ser de la aprobación del congreso. Puesta a votación la proposición quedó aprobada.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de peticiones que recayó sobre la solicitud del ayuntamiento de Xochimilco, en que pide se revoque el decreto de 20 de diciembre de 821 que previno paguen a'cabala y demas pensiones antes establecidas, las carnes, semillas y alimentos de primera necesidad; la comision hace la proposicion siguiente: «Que esta solicitud pase a la comision de legislacion. Aprobada.»

Se leyó y puso a discusion el dictamen de las comisiones de hacienda y gubernacion que recayó sobre el ocurso del ayuntamiento de Tulancingo, para que se declare aplicable a la compra de armas la cantidad de 1013 pesos que paran en poder del párroco de aquel lugar, y otra cantidad dada espontaneamente por los vecinos hasta completar 1500 pesos. Las comisiones hacen las proposiciones siguientes.

1.^a. «Que no toca a este congreso el conocimiento de este asunto ni en cuanto a los 1013 pesos que retiene el párroco de Tulancingo ni en orden a las demas cantidades que voluntariamente han exhibido los vecinos para armas de la milicia civil.» Aprobada.

2.^a. Que así se comunique al ayuntamiento de Tulancingo por conducto del gobernador por donde debió remitirse su instancia. Aprobada.

Se puso a discusion otro de la comision de agricultura, que recayó sobre la representacion de D. Geronimo Villamil, en que pide se derogue la orden del gefe politico, en cuya virtud se le exige mas de un 30 por ciento de derechos por el ganado viejo que mata; la comision hace la proposicion siguiente: «Que pase esta solicitud al gobernador para que la informe, y que informada vaya a las comisiones de legislacion y hacienda que es a donde toca.»

Despues de una ligera discusion entre los señores presidente, Guerra y Cordero fue aprobada la primera parte, y la comision retiró la segunda.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de policia que recayó sobre un oficio del gobernador, en que pide los planos y perfiles del desagüe. La comision hace la proposicion siguiente: «Que no hay inconveniente en que se le manden pasar.» Aprobado.

Se levantó la sesion.

Sesion de 14 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador: primero, acompañando el expediente instruido por el alcalde de Temascaltepec contra los de Sultepec y Tejupilco, por no querer reconocer aquel punto por cabecera de partido. A la comision de legislacion: segundo, acompañando una esposicion del juez de letras de Cuernavaca sobre los excesos de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, para que se tenga presente cuando se trate de la reforma de dichas corporaciones.

El sr. Najera dijo, que el negocio es bastante delicado, con especialidad si se considera que los jueces de letras y los ayuntamientos siempre están en contradiccion, y en el caso puede haber exageraciones de parte del juez de Cuernavaca; así es que será conveniente pase aquella esposicion al gobernador para que venga por su conducto ya informada.

El sr. Jáuregui dijo, que en adoptando esta medida no se haria otra cosa que obedecer la resolucion del congreso, que ha mandado que el gobernador sea el conducto por donde debe entenderse con los individuos y corporaciones.

El sr. Cortazar no creyó necesario ese paso, fundado en que la referida esposicion no contiene otra cosa que una mera instruccion ó noticia de lo que pasa en los ayuntamientos para subministrar luces al congreso; del mismo modo que pudiera presentarsele cualquiera obra sobre algun punto importante de sus atribuciones.

El sr. Jáuregui dijo, ser cosa muy diferente que las esposiciones vengan de parte de un funcionario, ó vengan de cualquiera otro particular, pues en el primer caso tienen el aire de oficiales, lo que no se verifica en el segundo: concluyó insistiendo en que viniese por conducto del gobernador la esposicion del juez de letras de Cuernavaca.

Habiéndose preguntado si pasaria al gobernador para su informe, se acordó que sí.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los papeles que estaban en la intendencia pertenecientes a los religiosos esclaustrados, habian llegado al edificio del congreso, lo que avisaba para que resolviere lo conveniente a su recepcion.

El sr. Mora dijo, que la comision especial encargada del edificio de la Inquisicion, no puede recibir los papeles.

referidos por estar mandado por el congreso se nombre al efecto una comision especial.

En consecuencia fueron nombrados para formarla los señores Jáuregui, Nájera, Fernandez y Tamariz.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que para ahorrar trabajos a la comision al entregarse del archivo y clasificarlo, debian nombrarse dos oficiales que la ayudasen y estuviesen a sus ordenes.

El sr. Mora dijo, que en obsequio de la economia es de preferir la medida de que un oficial de la secretaria reciba por inventario los archivos.

Se leyó el dictámen de la comision de peticiones que recayó sobre la instancia del portero que fue de la estinguida Inquisicion, en que solicita igual colocacion en la secretaria de este congreso. Se reservó para el viernes 16.

Se leyó otro de la comision de negocios eclesiasticos que recayó sobre la solicitud de varios individuos, pidiendo se les dé permiso de fundar una cofradia bajo el titulo del Dulcísimo nombre de Jesus, en la Párroquia de San Pablo de esta capital. Se reservó para el mismo día.

Se dió primera lectura a la proposicion siguiente del sr. Piedras: «Los prefectos, subprefectos y tenientes no exigirán por el ejercicio de sus delicadas funciones ni en las visitas derechos por motivo ni pretesto alguno, quedando en esto y en todo lo demas sujetos a las penas establecidas por el decreto de 24 de marzo de 1813.»

Siguió la discusion del capitulo del poder judicial.

Artículo 4º. «Habrá en la capital del estado un tribunal supremo llamado de justicia, compuesto de seis ministros y un fiscal.»

El sr. Cortazar dijo, que seis individuos son muy pocos para desempeñar todas las atenciones del supremo tribunal de justicia, pues este puede y deberá conocer en las tres instancias, y con este número podrá ser que en la última sean jueces los mismos que lo han sido en alguna de las anteriores.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque fuese corto el número de ministros del tribunal supremo de justicia, con todo se podrá suplir en tercera instancia a los magistrados que falten con los jueces de letras ó abogados, segun previene el decreto sobre arreglo de tribunales respecto de las audiencias.

El sr. Jáuregui dijo, que no es lo mismo una audiencia que el tribunal supremo de justicia, y por consiguiente la ley sobre tribunales no es aplicable al caso; a lo que se

agrega la circunstancia de que la ley citada supone ya un número competente de ministros de la audiencia, y así no es repugnante que en una ò otra falta de alguno de ellos supla algún juez de letras ò abogado; pero no puede decirse lo mismo del caso presente en que se ha puesto un número tan diminuto de ministros, que se hace indispensable echar mano a cada rato de suplentes, lo que se evitaria con que fuesen ocho ó nueve los ministros.

El sr. Mora dijo, que en el caso de necesitarse mas individuos para el supremo tribunal de justicia, es mejor no crear dicho tribunal, porque entonces no se les podrá pagar debidamente en razon de la suma escasez en que se hallan las cajas del estado; y su señoría no está porque se crie ninguna clase de empleados y mucho menos jueces, faltando la probabilidad de satisfacerles sus sueldos, para no ponerlos en el compromiso de que vendan la justicia; pero a pesar de todo es de opinion pueden ser bastantes los seis ministros de que habla el artículo, pues serán poquitos los casos en que sea preciso echar mano de los jueces de letras para suplentes.

El sr. Jáuregui dijo, que si se pulsa dificultad para pagar el sueldo a dos ò tres magistrados sobre los seis de que habla la comision, habrá tambien dificultad para pagar a los seis ministros, y aun será difícil dotar a los jueces de letras ect. de donde se seguirá que no debe haber administracion de justicia en el estado.

El sr. Mora dijo, que con las rentas del estado puede pagarse aunque con economia, a los jueces de letras, oidores y seis ministros del tribunal supremo de justicia, segun los cálculos de la comision; pero no podrá satisfacerse a esos nuevos ministros que se quieren crear, y por otra parte todo el mundo sabe que el poder judicial debe ser independiente de los demas; pero jamas podrá serlo si no cuenta con que subsistir, y por tanto el estado debe cuidar muy particularmente de satisfacerles sus sueldos, y en el caso contrario de ninguna manera debe pensarse en su creacion

El sr. Nájera dijo, que a la comision asistieron dos oidores que deben suponerse inteligentes en la materia, y ambos convinieron, lo primero, en que bastaban seis ministros para formar el supremo tribunal de justicia por ser muy raras en este tribunal las terceras instancias, y lo segundo que en esos casos raros podrian suplir los jueces de letras y abogados.

El sr. Jáuregui contestó, que para decir que son raras

las terceras instancias era preciso suponer que eran raros los pleitos, pues casi todos ellos terminan por tercera instancia; pero nadie podrá convenir en que sea corto el número de los pleitos. Que por otra parte de que suplan los jueces de letras ó abogados se sigue un inconveniente de mucho tamaño, y es que los seis ministros, esto es, los que han de conocer en primera instancia han de ser nombrados por el congreso mismo, como que han de estar al frente del poder judicial; pero los ministros que han de conocer en segunda y tercera instancia, no serán de nombramiento tan solemne, y eso que han de conocer de los negocios en su punto mas difícil, esto es cuando está en el grado de apelación, lo que equivale a una monstruosidad palpable, pues habrá grandes formalidades para nombrar jueces de primera instancia, y pocas para nombrar los de segunda y tercera. Finalmente concluyó diciendo que los tribunales de casacion como lo es el supremo de justicia, no deben tener esta clase de suplentes en su seno, sino que todos sus miembros deben ser perpetuos, por la grande importancia de sus atribuciones, a diferencia de las audiencias que en parte pueden componerse de suplentes.

El sr. Nájera dijo, que la cuestion se sale de sus quicios, pues el artículo no habla una sola palabra de suplentes, ni tampoco si estos serán jueces de letras ó abogados; sino solamente si los ministros del supremo tribunal de justicia seran seis, y a esto debe reducirse toda la discusion.

El sr. Mora dijo, que el tribunal de casacion es lo mismo que el supremo tribunal de justicia, sin que importe nada en que sus miembros todos sean perpetuos ó no: el objeto de sus atribuciones es el mismo que el de las audiencias, esto es, conocer en las causas criminales, y si en este último hay necesidad de que suplan los jueces de letras y abogados, debe decirse lo mismo del primero. Con relacion a otra cosa añadió, que el supremo tribunal de justicia es como de primera instancia respecto de las causas que esclusivamente le tocan aunque sea de tercera, con relacion a los negocios que han empezado en tribunales anteriores; y por consecuencia apenas llegará alguna vez el caso en que sus seis magistrados no bastarán por sí solos sin necesidad de jueces letrados a desempeñar sus atribuciones.

El sr. Jáuregui dijo, que el tribunal de casacion es cosa muy diferente de la audiencia, pues la atribucion general del primero es conocer en los recursos de nulidad y en las causas de los primeros funcionarios del estado, agregán-

dose otros negocios gravísimos; al paso que la segunda solo debe conocer en las causas civiles y criminales comunes.

Siguió la discusión entre los señores Nájera, Mora y Guerra (D. Benito), y puesto a votación el artículo fue aprobado.

Se suspendió la discusión del capítulo de tribunales, y se entró en la del dictámen de la comisión de gubernación que recayó sobre la solicitud del ayuntamiento de Guadalupe, para que se le conceda cobrar una cuartilla por cada carga de pulque de las que pasan por su demarcación. «La comisión reduce su dictámen a las proposiciones siguientes. 1.^a. Que sin el consentimiento espreso de los pulqueros no puede concederse al ayuntamiento de Guadalupe interinamente la contribucion que solicita. 2.^a. Que para que conste su allanamiento si lo prestaren, se devuelva el expediente al gobernador. 3.^a. Que no prestando su consentimiento los pulqueros, se haga saber la negativa al ayuntamiento para que use de su derecho en orden a proponer y conseguir otros arbitrios.

Puesto a discusión en lo general el sr. Nájera dijo, que seria la mayor injusticia exigir de los traficantes en pulque una pension por solo el hecho de pasar por la villa de Guadalupe, en lo que se seguiria el inconveniente de que no esta villa sino México, pagase los gastos de su municipalidad, porque el consumo de aquel licor se hace en esta capital, y en ella por consiguiente se eucareceria dicho artículo; y asi pues lo mas regular en el caso es que el ayuntamiento de Guadalupe si acaso no tiene otros arbitrios para subsistir, minore sus gastos. Ni tampoco puede recurrirse a la medida que propone la comisión y es que se haga una composición amigable con los traficantes de pulque, para ver si acaso se conviene en dar la pension de que habla el ayuntamiento, porque es cosa muy ridicula explorar la voluntad de los contribuyentes para imponerles una pension, ni para esa se necesitaba tampoco que mediase el conocimiento del congreso, de todo lo cual concluyó no debia haber lugar a votar en lo general el dictámen.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la comisión está bien penetrada de todas esas razones; pero que viendo la falta de arbitrios del ayuntamiento de Guadalupe, se propuso consultar la medida de que se remitiese el expediente al gobernador para que ante él se hiciese saber a los tratantes de pulque la solicitud del ayuntamiento, para que oyendo los fundamentos de este se viera si convenian en ella.

El sr. Villaverde dijo, que en verdad el ayuntamiento de

Guadalupe tiene necesidad de cubrir sus gastos; pero en el mismo caso se hallan casi todos los ayuntamientos de los pueblos; pero estas urgencias de las municipalidades jamas pueden justificar la injusticia notoria de una pension impuesta a los transeuntes: y aun llegado el último caso, debe abolirse el ayuntamiento de Guadalupe antes que sostenerle con una medida injusta. Dice el ayuntamiento que las recuas de pulques descomponen los caminos, y por consiguiente deben pagar a la municipalidad una pension; pero la consecuencia es falsa, porque no es razonable que las pensiones pagadas para un objeto se destinen para otro: finalmente concluyó diciendo que el congreso no está destinado para dar consejos sino para dictar leyes generales, y por consiguiente no está en el caso de decir al ayuntamiento de Guadalupe que trate confidencialmente con los pulqueros acerca de la pension para los gastos de su municipalidad.

El sr. Mora dijo, que a mas del propuesto, el ayuntamiento de Guadalupe tiene otros arbitrios que bien puede tentar para cubrir sus atenciones, como lo seria por ejemplo, un impuesto sobre las casas ó alguna contribucion personal: que por otra parte si impuestas por la ley las pensiones se buscan mil pretestos y se toman mil recursos para no pagarlas, mucho menos se satisficrán si se quiere explorar la voluntad de los contribuyentes; de lo cual concluyo debia desecharse el dictamen y aprobarse el voto particular del sr. Cortazar.

El sr. Villaverde dijo, que ni por una ni por otra opinion está su señoria: no por la primera porque si las pensiones impuestas por la ley no se pagan, menos deberán pagarse las que se hacen de un modo suplicatorio: no por la segunda porque habiéndose dicho al ayuntamiento una y dos veces que arbitre otros medios distintos de la pension sobre pulques para sus gastos, ha replicado una y otra vez no tener otro arbitrio que el que propone.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que ninguna pension puede ponerse a los vecinos de Guadalupe por ser pocos y hallarse en el estado mas miserable de pobreza; pero si se podrá imponerse a los pulqueros que pasan alli la noche en embriagueces, lo que obliga al cuerpo municipal a sacar rondas que contengan los desordenes, ect.

El sr. Jáuregui dijo, que en suposicion de que se grava el ayuntamiento con rondas por razon de los desordenes de los pulqueros, debe exigirsele a estos en recompensa alguna pension; a lo que se agrega que en todas partes satisfacen alguna suma los transeuntes cuando la autoridad pública

cuída de sus personas é intereses; y por otra parte tambien alli se consume gran cantidad de pulque, por el que se debe pagar como por otros articulos de comercio.

El sr. Mora dijo, que en Guadalupe ò hay la suficiente poblacion para sostener ayuntamiento ò no la hay: en el segundo caso debe estinguirse aquel cuerpo municipal, y en el primero, debe imponerse alguna pension sobre las casas ò hacerse una junta de vecinos para que cada uno proporcionalmente contribuya para los gastos de la municipalidad.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los vecinos son muy pocos en número y muy pobres, ademas en razon de los cigarreros que formaban parte considerable de la poblacion, se han trasladado a México por no haber continuado alli la fabrica. Y añadió que el arbitrio que ha propuesto el sr. Mora y que pudiera decirse al ayuntamiento que lo propusiese, no es admisible porque el congreso no debe dar consejos a las partes, que es la objecion que se ha puesto al dictamen de la comision

El sr. Cortazar dijo, que en Guadalupe se consume aguardiente, pulque etc., sobre cuyos articulos puede recaer la pension sin que sea necesario gravar a los transeuntes, los que en su caso gravarian tambien a los consumidores de México; de que se seguiria que la capital en último resultado sufriera los gastos de la municipalidad de Guadalupe.

Habiéndose preguntado si habria lugar a votar el dictamen en lo general, se acordò que no, y puesto a votacion el voto particular del sr. Cortazar fue aprobado en estos términos: «Que el ayuntamiento proponga otro arbitrio para cubrir sus atenciones.»

Se levantò la sesion.

Sesion del 15 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se pusieron a discusion varios articulos adicionales del decreto organico.

Para art. 9º de subprefectos: «Estos alcaldes funcionando de prefectos ò subprefectos, no podrán tomar mas providencias que las de trámite y urgencia, reservando a los respectivos propietarios todos los demas asuntos.»

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en conceder a los alcaldes, a falta de los prefectos ò subprefectos, la facultad de dar providencias urgentes y de trámite, lejos de perjudicarse a individuo alguno se favorece a los interesados, porque los negocios urgentes podrán terminarse por los alcaldes y otros correrán sus trámites.

El sr. Nájera se opuso a la limitacion que el artículo pone a los alcaldes, porque estos a su arbitrio, ó podrán dar por urgente un negocio cuando asi les interese aunque no lo sea en realidad; ó a la inversa dirán que no urge el despacho de algún asunto cuando les importe retardarlo, a pesar de que sea urgente en sí mismo.

El sr. Jáuregui dijo, que si se atiende solo a la malicia de los hombres serian inútiles todas las leyes, pues jamas faltan arbitrios para eludir las; pero es preciso tambien tomar en consideracion que con especialidad las autoridades, tienen temor a la responsabilidad, y son sensibles al honor, lo que les pone un freno para no quebrantar las leyes. Por otra parte, debe atenderse a los graves perjuicios que podrian ocasionar los alcaldes si tuviesen todas las facultades de los prefectos, pues por su inespriencia, malicia ú otro motivo podrian trastornar todo el sistema que aquellos se hubiesen propuesto seguir en su gobierno.

El sr. Mora dijo, que todas las cosas tienen sus inconvenientes y ventajas; pero el arte de legislador consiste en tomar el espediente que sea menos desventajoso como lo es en el caso de limitar las atribuciones de los alcaldes cuando funcionen de prefectos ó subprefectos, porque en realidad sin las referidas limitaciones serian los alcaldes tan perjudiciales, ó mas de lo que son en la actualidad, con la circunstancia de que entonces los efectos no podrian reparar los daños que hubiesen ocasionado aquellos, como lo podrán hacer siempre que se escedan de sus facultades los suplentes; a lo que se agrega, que si los alcaldes en un to o pudieran llenar el hueco de los prefectos inevitablemente se seguiria que estos fuesen inútiles, contra lo que ha creído el congreso, apoyandose en sólidos fundamentos.

El sr. Villaverde dijo, que los inconvenientes que ha pulsado un sr. preopinante contra el artículo son posibles y graves; pero resultarian otros mayores de que los alcaldes al hacer de prefectos ó subprefectos tuviesen todas las atribuciones de estos, porque dichas atribuciones son sobrado delicadas para que se dejen en las manos de los alcaldes, cuyas nulidades conoce todo el mundo, menos ellos mismos, que entonces se mezclarian en todos los negocios, haciendo mil desaciertos que el prefecto no podria reparar por estar aquellos autorizados por la ley para poner en ejecucion las atribuciones de los prefectos mismos, al paso que con la limitacion del artículo podrán reparar estos últimos los daños que los primeros ocasionen.

El sr. Nájera dijo, que lejos de ser ventajoso a los pue-

blos que el prefecto derogue las determinaciones del alcalde es muy perjudicial, pues se abre la puerta a mil disgustos entre los vecinos, y a que el prefecto por motivos particulares deshaga lo que haya mandado el alcalde aunque esto sea conforme a justicia.

El sr. Jáuregui dijo, que esa razon está en apoyo del artículo, porque si el alcalde solo puede tomar providencias urgentes y de trámite no tendrá el prefecto que contradecirlas, al paso que si no se le hacen estas limitaciones al primero, se daría lugar al segundo a que dé por no valideras las resoluciones de aquel, lo que ocasionaría muchos perjuicios a los pueblos.

El sr. Villaverde espuso, que las autoridades deben tratar de mantener la tranquilidad de los pueblos, y se dice lograse esta ventaja, si no se limitan las facultades de los alcaldes; pero esto tiene en contra una razon bastante sólida, y es que si se turba el sosiego público porque los prefectos hagan nulass las providencias de los alcaldes en los negocios urgentes y dandole tramite a otros, se perturbaria mas el órden cuantas mas fuesen las providencias que se anulasen, y ciertamente serian estas numerosas, siempre que los alcaldes a falta de los prefectos, tuviesen todas las atribuciones de estos.

El sr. Cortazar dijo, que en verdad entre las atribuciones de las autoridades apenas habrá otra mas importante que la conservacion del órden público; pero en el caso del artículo se hace muy difícil mantenerla por las dudas y temores que naturalmente tendrán los alcaldes de si esta ó la otra providencia relativa a la tranquilidad de los pueblos, es urgente ó permite moratorias, y si se habrá escedido ó no de sus facultades.

El sr. Mora dijo, que las leyes no pueden satisfacer a todos los inconvenientes; pero siempre deben elegirse los menores; y ninguno dudará que es mas conforme a la prudencia limitar las facultades a los alcaldes cuando hacen de prefectos, que dejarles el conocimiento de todos los negocios propios de aquellos, pues si en la actualidad siendo solo alcaldes son tan intolerables, cuando funcionen de prefectos si se les dejan todas las atribuciones de estos, llegarán a ser peores todavía.

El sr. Nájera dijo, que no deben suponerse a los alcaldes tan malos y tan faltos de luces, sobre todo en los grandes pueblos, que no midan sus operaciones cuando ocupen el lugar de prefecto, ni lo ha creído tal el congreso cuando resolvió que en el caso de inhabilidad temporal de los prefectos hagan sus veces los alcaldes; pero por último si estos tienen

tantas nulidades, será mejor que no se aplen las faltas de aquellos en ningún caso.

El sr. Mora dijo, que muchos diputados aprobaron el artículo citado en suposición de que se adicionase conforme a las ideas del artículo presente; pero el congreso jamás pudo decidir que los alcaldes son buenos, porque es un hecho que no lo son como la esperiencia lo confirma, pues azotan y porren pensiones y hacen otros mil desórdenes intolerables.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en suposición de que se ha dicho que los alcaldes por lo general serán hombres prudentes y de algunas luces, en el mismo hecho tendrán el conocimiento suficiente para ver si el negocio que está en sus manos es urgente ó no, y así lo despacharán por sí mismos ó lo reservarán al prefecto.

Puesto a votación el artículo fue aprobado, salvando su voto los señores Cortazar y Nájera.

Para art. 11. Los regidores que han estado encargados del cuidado de los pueblos que no tienen ayuntamientos, cesarán en las funciones que como tales ejercían luego que sean nombrados los tenientes.

El sr. Jáuregui dijo, que la adición hecha días pasados por el sr. Nájera al artículo 10 de los subprefectos, lo modificaba; pero ahora que en su lugar se ha extendido uno nuevo por el cual se hace cesar de sus funciones al regidor encargado de cuidar al pueblo que no tiene ayuntamiento, se seguirían consecuencias fatales, pues el teniente que ha de substituir al regidor, será por lo general un pequeño tirano de la población como casi la han sido todos los funcionarios de ese género, y así en obsequio de esas segregaciones de hombres deberá dejarse entre ellos un individuo del ayuntamiento respectivo para que los gobierne.

El sr. Fernandez dijo, que los pueblos gobernados hasta ahora por un regidor, deberán serlo en adelante por un teniente quien por razon de ser elegido por el subprefecto guardará más consideraciones con los vecinos. No así el regidor que teniendo un nombramiento popular y no siendo responsable de sus operaciones al gefe del partido, se conducirá con toda la dureza que suele acostumbrarse en las pequeñas poblaciones.

El sr. Mora dijo, que esos regidores como se consideran independientes del gobierno y no se creen responsables a él, seguirán en sus tiranías y cavilaciones; pero no será así con los tenientes, los cuales como criaturas de los subprefectos sabrán medir todos sus pasos para no hacerse responsables delante de aquellos, los cuales por otra parte les sabrán

demarcar sus atribuciones bien limitadas y conformes a las circunstancias locales.

El sr. Najera dijo, que los pueblos que carecen de ayuntamiento siempre deben considerarse como una parte de la cabecera a que pertenecen, y pueden compararse a los diversos cuarteles de México, y así como en la capital cada cuartel tiene su regidor respectivo, así cada pueblo dependiente de su cabecera debe también tener su regidor que lo gobierne.

El sr. Mora dijo, que la comparación es inexacta porque los de que se trata no son barrios de la cabecera sino unas poblaciones distantes ocho ó mas leguas de ella; no así en México donde todos los cuarteles están reducidos a un círculo pequeño.

El sr. Cortazar dijo, que algunos funcionarios han de cuidar de poblaciones tan distantes entre sí; pero estos funcionarios deben ser regidores porque semejantes mandarines tomando mil nombres diferentes se arrogan facultades que no tienen y oprimen a los pueblos indignamente.

El sr. Jáuregui dijo que se ha empeñado la discusión suponiendo que se habla en el artículo de verdaderos regidores; y no de estos tiranuelos que con otros nombres subyugan a los pueblos, y por otra parte hay una equivocación en decir que los pueblos están a muy grandes distancias de sus cabeceras porque aunque estén unidos a ella con tanta cercanía como lo están los diversos cuarteles de la ciudad, con todo están próximos unos a otros, de modo que no es muy exagerada la comparación que se ha hecho entre ellos y México, así es que bien pueden ser gobernados por regidores del ayuntamiento de su cabecera.

Se suspendió la discusión del artículo y se tomó en consideración el dictamen de la comisión de gubernación que recayó sobre el expediente promovido por el ayuntamiento de Totolapan para que se le conceda a aquel pueblo mas extensión de tierras. La comisión hizo la siguiente proposición: «Que este expediente se pase al gobernador del estado para que usando de sus facultades lo instruya y determine conforme á derecho.» Aprobado sin discusión.

Se puso a discusión otro de la comisión de peticiones que recayó sobre la instancia del portero de la secretaría de la estingnida Inquisición, en que solicita igual colocación en la secretaría del congreso. La comisión hace la siguiente proposición: «Que se le diga que por ahora no ha lugar a su petición, y se tendrá presente cuando se arregle la oficina.»

El sr. Cortazar dijo, que la solicitud de dicho portero debe pasar a la comisión de policía, la que unicamente debe

entender en la provision de esta clase de plazas, por no ser decoroso al congreso entrar en tales menudencias. Adoptadas estas ideas por la comision, y habiendose preguntado si pasaria a la de policia se acordó que si.

Se dió primera lectura a dos dictámenes de la comision de legislacion: 1.º Que recayó sobre la solicitud de Doña Antonia Sandoval, relativa a que se le dispense la obligacion que se impuso por escritura formal de no poder disponer de sus bienes por haberlos aplicado a la fundacion de varias obras piadosas que deben tener efecto despues de su muerte. Se reservó para el dia 20.

2.º Que recayó sobre la solicitud de D. Bernardo Gonzalez Angulo curador de D. José Maria Ximenez Saenz de Escovosa, de edad de 20 años, a fin de que se habilite a su cliente para manejar por sí mismo sus intereses, y a D. Rafael Jordan, vecino del comercio de México, menor de 25 años, que solicita la misma habilitacion. Se reservó para el dia 19.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 16 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyeron varios oficios del gobernador: primero remitiendo la instancia de D. Miguel Salvatierra sobre que le valga el tercer curso de medicina, que prescribió por seguir la division del sr. Bravo. A la comision de legislacion: segundo remitiendo la instancia de D. José Portillo, en que pide dispensa de edad para ser oficial de la milicia activa. A la misma comision: tercero remitiendo el espediente sobre la decadencia del ramo de penas de cámara. A la comision donde estan los antecedentes: cuarto acompañando informado el ocurso del ayuntamiento de Tetecala, sobre formacion de milicia nacional en aquel lugar. A la comision de milicia.

Se leyó un oficio del congreso de Durango, en que participa su instalacion. Enterado y que se le felicite.

Se dió segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Fernandez: «Fijada por el articulo 14 del decreto organico entre las atribuciones del congreso, la de aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del estado, pido que desde luego ponga en ejecucion esta importantissima facultad, declarando cuales de los muchisimos y muy

complicados que hasta aquí se han publicado en los sistemas contrarios de gobierno que han precedido deben tenerse por vigentes."

Esplanada por su autor y admitida por el congreso, pasó a la comisión de constitución.

Se dió primera lectura a la proposición siguiente de los señores Fernandez, Martinez de Castro, Casela, Piedras, Villaverde, Villa, Valdovinos, Mendoza y Mora: « Pedimos al congreso se haga una representación al general de la federación a fin de que se sirva decretar se apruebe el dictamen de la comisión que consulta se trasladen los supremos poderes a la ciudad de Querétaro. »

El sr. Mora pidió a nombre de los suscritores se preguntase si se declaraba del momento para solo el caso de que pase a la comisión.

El sr. Cortazar dijo, que esa medida es enteramente nueva, pues si se declara del momento, ya se sabe que es para discutirlo pero no para que pase a una comisión.

Habiendose preguntado conforme a la moción fue aprobada, salvando su voto los señores Cortazar, Jáuregui y Najera.

Se leyeron las proposiciones siguientes de la comisión de constitución: « Imponer gubernativamente multas de uno a cien pesos a los que los desobedezcan y falten al respeto ó turben de otra manera el orden público, y exigir del mismo modo todas las establecidas por las leyes y bandos de policía vigentes, cualquiera que sea su cuantía. »

« Si la parte despues de haber satisfecho la multa se sintiere agraviada, se le deberá oír en juicio conforme a las leyes. »

« Podrán imponer correccionalmente hasta quince dias de obras públicas, un mes de arresto ó de hospital con arreglo a las circunstancias. »

« Estas penas se ejecutarán irremisiblemente, reservando a la parte sus derechos para la posible reparación de daños y perjuicios. »

Siguió la discusión del artículo 11 de subprefectos que quedó pendiente.

Artículo 11. No se mezclarán los prefectos, subprefectos y tenientes donde los hubiere, en ningun asunto contencioso, ni en ejercer el oficio de conciliadores. Pondrán inmediatamente a disposición del juez correspondiente a los reos que fueren aprendidos.

El sr. Villaverde dijo, que apesar de haberse hablado ayer mucho sobre el artículo, necesita todavía de alguna

ilustracion, porque en realidad estando muy distantes algunos pueblos de su respectiva subprefectura tanto como quince leguas de caminos fragosos, por ejemplo en la sierra del norte, se hace indispensable que en los puntos intermedios se establezcan tenientes que substituyan, no a los regidores que no existen en tales despoblados, sino a ciertos funcionarios que alla nombran los ayuntamientos ó los pueblos mismos sin atribuciones fijas y legales; pero aun constituidos los tenientes a tantas distancias como se ha dicho de la cabecera de partido, si no tienen al menos la facultad de hacer conciliaciones ó bien en sus pleitos multiplicados, los naturales tendrian que hacer un viage de quince leguas que equivale a treinta en aquellos paises, con increíble perjuicio de sus intereses, ó en el caso contrario no tendrian absolutamente recurso; asi es que será preciso habilitar a los tenientes, al menos con algunas atribuciones de los ayuntamientos ó de sus alcaldes.

El sr. Mora dijo, que ó los ayuntamientos están muy distantes de sus pueblos ó están próximos a ellos, en el segundo caso deberán gobernarse por aquellos como hasta aqui, pero siempre bajo la inspeccion del subprefecto; pero en el primero se hace preciso una autoridad local que en concepto de la comision debe ser un teniente que ejecute en su caso las ordenes del gobierno; pero dicho funcionario no debe ser nombrado popularmente sino por el subprefecto para que asi tenga de él la debida dependencia.

El sr. Fernandez dijo, que la organizacion del gobierno del estado es puramente provisional, y por consiguiente los males que podrán seguirse en esos despoblados de treinta ó mas leguas que son incorregibles por ahora, podrán en lo sucesivo cortarse de raiz: que por otra parte observa que en esos desiertos no debe ocurrirse para las conciliaciones a las subprefecturas que estaran ciertamente a enormes distancias, sino que bastará presentarse al alcalde del ayuntamiento á que pertenezcan los interesados.

El sr. Villaverde dijo, que aunque el decreto orgánico es provisional es preciso con todo arrancar desde ahora los males que se conozcan, como lo es el que ha propuesto su señoria, quien no ha impugnado el artículo sino sosteniendolo; haciendo solamente las reflexiones de que en esos pueblos muy aislados es indispensable poner un funcionario que no solo cuide del orden, sino tambien haga las conciliaciones, las cuales a su entender deberán hacerse en las subprefecturas, porque es muy probable que los pequeños ayuntamientos ante cuyos alcaldes pudieran hacerse, serán

estinguídos en la reforma; en cuya suposición habia dicho su señoría andarían quince leguas los interesados para el solo efecto de conciliarse.

El sr. Jáuregui dijo, estar ya mandado por el congreso que los pueblos donde no hubiere ayuntamiento bien podrá crearse un teniente, sobre lo cual no puede haber dispensa, y así la duda solo consiste en determinar si en los pueblos en que actualmente gobierna un regidor verdaderamente tal, deberá existir un teniente y cesar aquel en sus funciones. Concluyó pidiendo se leyese la adición del sr. Nájera, suscrita por su señoría.

Leída esta, el sr. Jáuregui continuó diciendo que el congreso como acaba de esponer su señoría ha decretado que en los pueblos donde faltare ayuntamiento bien podrá ponerse un teniente, de donde se infiere con evidencia que existiendo ayuntamiento en una demarcación, bien que divididos sus regidores en varios puntos, no debe criarse un teniente como quiere la comisión; de donde resulta que esta presenta un artículo que está en contradicción con lo decretado por el congreso.

El sr. Mora dijo, que los regidores pueden considerarse bajo dos aspectos, ó como reunidos formando ayuntamiento, ó separados y puestos al frente de poblaciones particulares; en el primer caso tienen todas las facultades de los cuerpos municipales, y en este sentido no han sido atacados por la comisión: en el segundo es inconcuso que no pueden tener cada uno de los regidores en particular semejantes facultades, porque entonces un individuo del ayuntamiento sería tanto y podría tanto como el ayuntamiento mismo, en cuyo sentido ha dicho la comisión que dichos regidores cesen en sus funciones sin que por esto se les prohiba que reunidos a su cabildo ejerzan sus funciones respectivas.

Puesto a votación el artículo fue aprobado, salvando su voto el sr. Piedras.

Para artículo 14 del referido capítulo: «Los subprefectos publicarán y circularán las leyes y reglamentos comunicando las órdenes é instrucciones oportunas a los ayuntamientos.»

El sr. Cortazar dijo, que los subprefectos son el conducto legal de comunicación entre los prefectos y ayuntamientos, y por consiguiente las órdenes é instrucciones deben comunicarse a estos últimos por el intermedio de los subprefectos, y por consiguiente antes de la palabra *ayuntamiento* podrán ponerse estas otras *los subprefectos*.

El sr. Mora dijo, que al trámite que propone, el sr.

preopinante ya se dà por supuesto, por estar así prevenido en el decreto orgánico, pero para mayor claridad conviene en la adición.

Adoptada esta por la comisión y puesto a votación el artículo fue aprobado.

Se pasó a discutir varios dictámenes de comisiones: 1º. de las de gubernación y justicia que recayó sobre la queja de D. Mariano Sámano, alcalde auxiliar, contra el gobernador, por haberlo depuesto de este empleo y exigirle veinte pesos de multa. Las comisiones hacen la proposición siguiente: «Que no es de tomarse en consideración la queja del interesado.» Aprobada.

2º. De la comisión de hacienda que recayó sobre varias proposiciones del sr Piedras, para que cedan la casa del hospicio de pobres y de niños espósitos. La comisión hace las dos proposiciones siguientes: «1ª. Que se aguardeen las resultas del expediente instruido sobre aumentar la dotación de la casa llamada del hospicio de pobres para llenar sus objetos.» Aprobada.

2ª. «Que se escite al gobernador en cuanto a la casa de espósitos, para que practicando las diligencias que espone la comisión, informe lo que pueda averiguar en el caso y las medidas que puedan adoptarse para su restablecimiento.» Aprobada.

3º. De la de legislación que recayó sobre las solicitudes de D. Bernardo Couto, D. Julian Tornel, D. Fernando Batres, D. Joaquin de la Peña, D. Manuel Piña y D. José Hdefonso Amable, relativas a que se les dispense el quinto curso de cánones en la Universidad.

La comisión hace la proposición siguiente: «A D. José Julian Tornel, D. Bernardo Couto, D. Manuel Piña, D. Joaquin de la Peña, D. Fernando Batres y D. Hdefonso Amable, se concede la dispensa que solicitan del quinto curso de cánones en la Universidad de este estado.» Aprobada.

4º. De la de hacienda que recayó sobre la instancia del juez de letras de Cuernavaca, en que solicita se le pague de la aduana de aquella villa los mil y quinientos pesos asignados a los jueces de letras. La comisión hace las proposiciones siguientes: «1ª. Que este expediente se devuelva al gobernador para que haga al ministro de hacienda la correspondiente indicación sobre la necesidad que hay de que de la aduana de Cuernavaca se acuda a aquel juez de letras con los mil quinientos pesos anuales que debe percibir por razón de sueldo.»

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que por una parte es preciso tomar en consideracion que el estado no tiene rentas con que pagar a sus funcionarios, y por otra debe tenerse presente que satisfacerles con especialidad a los jueces es un deber de justicia; y por eso la comision en tal estado de cosas, no halla otro arbitrio para satisfacer a todo que proponer que el gobernador haga una indicacion al ministro de hacienda para que al juez de letras de Cuernavaca se paguen sus sueldos de las rentas de aquella aduana, en donde los pagos pueden hacerse con mas facilidad que en México por razon de que aquellas rentas no se hallan a la vista del ministerio como las de esta capital, de las cuales no se han remitido aun los ocho mil pesos para gastos del congreso y gobierno del estado.

El sr. presidente dijo, que a todo funcionario a quien es deudor el estado debe satisfacerse, pero no a solo uno como pide la comision, y si a este se satisface se multiplicarian a lo infinito las instancias de este genero; a demas todavia no se ha hecho la asignacion que deben disfrutar los jueces de letras, y aun en el caso de que lo estuviera podria variar su cantidad en el nuevo arreglo que ha de darse al estado: y finalmente con esos pagos particulares se daria origen a que se complicasen las cuentas que el estado lleva con la federacion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que si todos los jueces de letras ocurren a que se les satisfagan sus sueldos, harán muy bien y deberá pagarseles; pues sus pretenciones son de rigorosa justicia y con esto no se daria lugar a que abandonasen sus respectivos juzgados, como lo han hecho casi todos con perjuicio de los pueblos, ni se complicarian las cuentas del estado porque se pagase al juez de letras de Cuernavaca, pues todo se reducía a una partida mas en el presupuesto.

El sr. Mora dijo, que no al congreso sino al gobernador pertenece mandar se satisfagan sus sueldos al juez de letras de Cuernavaca, de la misma manera que lo hace el supremo poder ejecutivo respecto de los empleados de la federacion.

El sr. Jáuregui dijo, que el asunto debe decidirse por el congreso, porque si este no manda se satisfaga a dicho juez lo que se le debe, es muy de creer que su pretencion quedara sin efecto.

Puesta a votacion la proposicion fue reprobada.

En consecuencia se puso a discusion la siguiente del voto particular del sr. Jáuregui "Que se reserve este punto para cuando tenga rentas el estado."

El sr. Valdovinos dijo, que aunque el estado no tiene rentas propias, pero las de la federacion estan a su disposicion para los gastos precisos, entre los cuales tiene un lugar muy distinguido el sueldo de los jueces de letras, à quienes desde ahora debe pagarse por que desde ahora trabajan y no tienen al presente otro arbitrio con que subsistir, y asi debe proyectarse un recurso para que cuanto antes no solo el juez de Cuernavaca sino tambien a los demas se satisfaga lo que les adeuda el estado.

El sr. Jáuregui dijo, que como a la comision solo pasó la solicitud del juez letrado de Cuernavaca, aquella para no escederse de su encargo limitó su dictamen únicamente al referido juez, y asi con respecto a los demas deberá hacerse una proposicion si se quiere que la comision proponga una providencia general.

El sr. Cortazar dijo, que no se trata al presente de hacer una asignacion al referido juez de letras, sino solamente de pagarle; lo primero es de la atribucion del congreso, pero lo segundo solo puede tocar al gobernador.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que se trata de asignacion de sueldo, sobre lo que no hay una ley al presente sino solo una resolucion de la diputacion provincial, y por tanto no es inconducente que el congreso tome en consideracion este negocio.

El sr. Valdovinos dijo, que entre los oidores y jueces de letras de la capital y los de fuera de ella no debe ponerse diferencia alguna, y asi como a los primeros y segundos se paga actualmente de los fondos de la federacion, debe hacerse otro tanto con los terceros.

El sr. Jáuregui dijo, que aun suponiendo que esten ya asignados los sueldos a los jueces de letras, siempre seria un paso ridiculo que el gobernador mandase se le satisficiesen, porque no teniendo rentas de que disponer nada podria pagarseles, muy al revez del supremo poder ejecutivo, que teniendo a su disposicion las cajas nacionales puede mandar se hagan estos otros pagos que luego quedarán satisfechos.

Puesta a votacion la proposicion quedò reprobada, y habiéndose preguntado si volveria a la comision, se acordò que si.

2.ª. «Que no hay necesidad de que se derogue la ley que cita en lo general el mismo juez, quien deberá arreglarse para sistemar el punto de intérpretes de su juzgado a las leyes vigentes que cita la comision.»

Despues de una ligera discusion entre los señores Jáuregui, Guerra (D. Benito) y Najera fue aprobada.

El sr. Villaverde hizo la siguiente adición al artículo 10 de subprefectos: «Que los que hayan de ser elegidos para tenientes sean vecinos del mismo pueblo donde han de ejercer.»

Admitida pasó a la comisión de constitucion.
Se levantó la sesión.

Sesion de 17 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador, contestando haber recibido el expediente sobre bagages. Enterado.

Se dió primera lectura a una proposicion de los señores Guerra, Lazo, Casela, Villaverde, Piedras, Martinez de Castro, Villa y Mendoza, para que se manifieste al prior de Santo Domingo, que la intencion del congreso no ha sido que cese del todo el uso de las campanas a la hora de las sesiones, como parece se ha entendido una resolucion del congreso sobre el caso.

Se leyó un dictámen de la comision de policia que recayó sobre una proposicion en que se pedia disfrute el redactor mil pesos anuales aunque se suspendan las sesiones del congreso con tal que entonces se ocupe en alguna oficina del estado. Se reservó para el dia 25.

Se dió segunda lectura a una proposicion del sr. Piedras, para que los prefectos, subprefectos y tenientes no exijan por sus funciones derecho alguno.

Admitida pasó a la comision de constitucion.

El sr. Cortazar puso en noticia del congreso que se habia acabado el papel de marquilla en que se copiaban las actas y aunque se ha buscado no se halla esta especie de papel; a lo que agrega otra duda su señoria y es que todo documento de fe pública debe estenderse en papel sellado segun el decreto del congreso general, y por consiguiente el papel para las actas parece debe ser sellado.

El sr. Jáuregui pidió se fijase una proposicion para que la discusion no fuese vaga.
El sr. Mora en consecuencia presentó la siguiente: «Pido al congreso declare si sus actas deben estenderse en papel sellado.»
Habiéndose preguntado si pasaria desde luego a la comision de legislacion se acordó que si.

Continuó la discusion del capitulo del decreto organico sobre poder judicial.

5.º Dirimirá las competencias que se susciten entre la audiencia y los tribunales del estado, ó entre estos y los jueces subalternos de la audiencia.

El sr. Cortazar pidió a la comision esplicase cuáles eran esos tribunales especiales de que habla el artículo.

El sr. Mora contestó, que se habla del tribunal eclesiástico y del del consulado, de modo que cuando entre uno de estos y la audiencia haya algunas competencias deberá dirimirse por el supremo tribunal de justicia por ser el superior del estado.

El sr. Cortazar dijo, que en lugar de *tribunales especiales*, podía decirse en el artículo, *propios del estado*.

El sr. Mora dijo, que las ideas del sr. preopinante podrán servir para una adición; pero no para que se omita hablar de los tribunales especiales en el artículo, porque estos existen de hecho y las competencias que se susciten entre ellos y la audiencia, por algun tribunal deben dirimirse.

El sr. Jáuregui dijo, que en verdad existen tribunales especiales, como consta en la constitucion española de donde está tomado el artículo que se discute.

Puesto a votacion fue aprobado.

6.º Procesará al gobernador y consejeros cuando el congreso declare haber lugar a formacion de causa.

El sr. Jáuregui dijo, que formar proceso al gobernador y consejeros es cosa muy grave, porque este paso servirá para separarlo de sus funciones y por consiguiente debería ser atribucion del senado; pero como al presente no lo hay y el decreto es provisorio, conviene su señoria por ahora en que el supremo tribunal de justicia procese al gobernador y consejeros en el caso de que habla el artículo.

Puesto a votacion este, fue aprobado.

7.º Conocerá de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del estado y magistrados de la audiencia. Aprobado sin discusion.

8.º Conocerá en las causas criminales del gobernador y consejeros del estado y ministros de la audiencia.

El sr. Nájera dijo ser conforme a sus ideas que en las causas criminales del gobernador y consejeros conozca el tribunal supremo de justicia; pero no podrá convenir tome este conocimiento en las de los ministros de la audiencia, pues si como se dice adelante dicho tribunal supremo conocerá de las causas criminales de los individuos que los componen, tambien parece muy natural que la audiencia conozca de las causas criminales de sus ministros.

El sr. Mora dijo, que el tribunal supremo de justicia deba

conocer en las causas de los oidores, porque es tribunal superior a la audiencia, pero como no hay otro que lo sea respecto del supremo de justicia, de hay es que él mismo debe juzgar a sus miembros, si no se quiere crear otro tribunal superior todavia al supremo de justicia, para cuyas causas criminales se formase otro, y así a lo infinito.

El sr. Jáuregui dijo, que la constitucion española, hablando del supremo tribunal de justicia, trae un artículo enteramente conforme con el que se discute (leyó) y por consiguiente no debe parecer muy repugnante; pero es necesario hacer una distincion, y es que el delito ò ha sido perpetrado por solo algunos individuos del supremo tribunal de justicia en cuyo caso el mismo tribunal debe juzgarlos, ò fue cometido por todo el tribunal referido, en cuyas circunstancias él hará crearse otro superior que conozca de la causa criminal del supremo de justicia, y por consiguiente está por el artículo, menos en la parte en que se habla de las causas criminales del g.bernador, porque siendo este amovible deberá ser juzgado despues de su remocion por los mismos jueces que cualquiera otro ciudadano.

Puesto a votacion el artículo, fue aprobado.

9.º Conocerá de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Aprob. do.

10. Conocerá de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella segun las leyes.

El sr. Nájera dijo, que a su vez no hay leyes vigentes sobre tomar residencia a los empleados públicos, y aunque las hubiera no deberian aplicarse a todos los empleados, pues seria cosa muy ridicula que los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y aun tenientes fuesen residenciados por el supremo tribunal de justicia.

El sr. Jáuregui dijo, que están vigentes dichas leyes, y tanto que la constitucion española en el artículo de tribunales correspondiente al que se discute da por supuestas las leyes de residencia, (lo leyó.)

El sr. Mora dijo, que aunque no estuvieran vigentes esas leyes como parece lo están, deberian formarse otras nuevas para poner un freno a los empleados públicos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que positivamente están vigentes las leyes de residencia, así es que por ejemplo los jueces de letras hasta pasados cinco años de haber servido en su juzgado y no haberse presentado contra ellos queja alguna de que merezcan residencia no pueden optar otro destino de judicatura.

El sr. Cortazar dijo, estar seguro sin esperanza de réplica que no hay leyes vigentes sobre residencia, pues las únicas que pudieran citarse son relativas a los subdelegados, y como estos funcionarios no existen, dichas leyes han quedado sin objeto.

El sr. Jáuregui dijo, que en los códigos a donde puede ocurrir cualquiera son muy conocidas esas leyes, y así nadie puede dudar de su existencia, a lo menos de las relativas a los subdelegados, las cuales son muy aplicables ahora a los funcionarios que han ocupado su lugar, como son los prefectos y subprefectos.

El sr. Nájera dijo que es casi bastante extraña aplicar a los gefes de distrito y de partido unas leyes hechas para los subdelegados que son cosa muy diferente de aquellos gefes, y dada es en un tiempo en que no se conocían estos, bien que el congreso con las facultades que tiene puede mandar que los prefectos y subprefectos se sujeten a las leyes de residencia dadas para los antiguos subdelegados.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en tiempos pasados se tomaba la residencia por los tribunales superiores, quienes delegaban algunos individuos para que fuesen a los pueblos a informarse de los hechos alegados contra el funcionario que iba a ser residenciado.

Puesto a votacion el artículo fué aprobado, salvando su voto el sr. Nájera.

Art. 11. De los recursos de nulidad contra la sentencia dada en la última instancia solamente para el efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los magistrados por la falta de observancia en las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal.

12. Oirá las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultará sobre ellas al gobernador con los fundamentos que hubiere para que promueva la conveniente aclaracion del congreso respectivo.

El sr. Nájera dijo, que dos clases de leyes pueden presentar dudas, ó las del estado ó las de la federacion; en el primer caso consultará el supremo tribunal de justicia al gobernador para que este pida al congreso del estado la debida aclaracion; pero en el segundo dicho tribunal debe dar el mismo paso, con la diferencia de que debe aguardar del congreso general la aclaracion de la ley. Esta aclaracion que en Francia se concede al tribunal de casacion, no ha convenido se conceda al del estado de México por el sólido fundamento de que la interpretacion de las leyes solo toca al

legislador, es decir, a uno ó a otro congreso de los mencionados.

El sr. Jauregui dijo, que supuesta la esplicacion que acaba de darse del artículo, no puede estar su señoría por él; porque tiene entendido que la federacion establecerá sus tribunales respectivos, los cuales podían pedir al congreso general la aclaracion de sus leyes; pero no sucede lo mismo con los tribunales del estado, quienes solo deberán consultar al congreso del estado mismo en razon de que han de juzgar conforme a las leyes que dicta este congreso y de ninguna manera conforme a las leyes de la asamblea general.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que un ejemplo pondrá en claro la exactitud de las ideas de la comision: supongase que el congreso general da como debe dar, una ley sobre contribuciones a todos los estados: los tribunales del de México quedan en duda acerca de uno ú otro punto de la ley; en tales circunstancias no pueden ocurrir al congreso del estado, porque este no debe interpretar las leyes de la federacion; luego indubitablemente deben ocurrir por los conductos de que habla el artículo al congreso general.

El sr. Jauregui dijo, que jamás ha podido convenir en que los poderes de los estados sean ejecutores de las órdenes de los supremos poderes de la federacion, y por consiguiente tampoco podían serlo los tribunales, por la razon sencilla de que los tres poderes particulares deben ser independientes de los generales a quienes serian responsables si se les sujetaran como quiere el artículo. Con relacion al ejemplo de las contribuciones, añadió que ó estas son generales a la federacion ó limitadas a un estado: en el primer caso las dudas que pudieran ocurrir sobre ellas, debian dirigirse a los tribunales de la federacion y resolverse por el congreso general; y en el segundo proponerse por los tribunales del estado y aclararse por el congreso del estado mismo.

El sr. Cortazar dijo, que las leyes de la federacion lo son igualmente de los estados, y así estos deben obedecerlas y consultar las dudas que sobre ellas ocurran al congreso general a quien toca resolverlas.

El sr. Jauregui dijo, que las leyes de la federacion en verdad son de los estados en cuanto que estos deben cumplir con ellas; pero no lo son en cuanto que los poderes de los estados tengan ingerencia en hacerlas cumplir, pues entonces los poderes generales podian exigir a los particulares de los estados la responsabilidad, por cuya opinion ninguno ciertamente puede decidirse.

Puesto a votacion el artículo fué aprobado, omitiendo la palabra *respectivo*.

Se pusieron a discusion varios dictámenes de comisiones:

1.º De la de gubernacion que recayò sobre la solicitud del ayuntamiento de Totolapa para que se le conceda establecer un peaje con el fin de construir carcel, cuartel etc. La comision hace las siguientes proposiciones.

1.ª Que no puede admitirse el arbitrio del peaje que propone el ayuntamiento de Totolapa para las obras públicas que espresa. Aprobada.

2.ª Que estando prescrito por el artículo 4.º de la ley de 9 de noviembre de 812 el fondo con que debe contarse para dichas obras se arregle el ayuntamiento a su tenor. Aprobada.

3.ª Que usando de este arbitrio forme y presente el plan de las mismas obras y el presupuesto de los gastos conforme a las leyes vigentes que hablan de la materia.

El sr. Mora dijo, que estando citada ya en el artículo anterior la ley a que debe arreglarse el ayuntamiento de Totolapa debe darse por escusada la prevencion que se le hace de que proceda conforme a las leyes vigentes.

Los señores Guerra (D. Benito) y Nájera dijeron que son muy diferentes las leyes de que se habla en uno y otro artículo, pues en el anterior solo se trata de la que prescribe el fondo con que debe contarse para las obras públicas, y en la presente se citan las leyes que prescriben que cuando se hagan obras públicas se presente el plan de estas y el presupuesto de sus gastos.

El sr. Mora dijo, que para evitar circulaciones se omitiesen aquellas palabras *usando de este arbitrio*, de cuya manera quedará mas sencilla la proposicion.

Adoptadas estas ideas por la comision fué aprobada la proposicion en estos términos: «Que conforme a las leyes vigentes que hablan de la materia, forme y presente el plan de las mismas obras y el presupuesto de los gastos.

4.ª Que se devuelva este expediente al gobernador para que disponga se le dé la instruccion correspondiente segun lo que queda espuesto.

El sr. Mora dijo, que en las proposiciones anteriores se ha hablado aun del modo de instruir el expediente, y así es inútil se repitan las mismas ideas en la proposicion, por lo que opinó se desechase esta última.

Puesta a votacion fue desechada.

2.º De la misma que recayò sobre el expediente promovido por el ayuntamiento de Tasco sobre arbitrios para sus gastos.

Leido el presupuesto de estos, los señores Mora y Cortazar dijeron, que el expediente debe pasar al gobernador para

informarlo porque el congreso mismo no tiene la facilidad que el gobernador para adquirir noticias acerca de la necesidad ó superfluidad de los gastos, cuyo presupuesto se ha leído.

Habiendose preguntado si se remitirá al gobernador el expediente para su informe, se acordó que sí.

3.º De la misma que recayó sobre el expediente promovido por D. Isidro Marron para que la hacienda del Rosario, jurisdiccion de Zacatula, se erigiese en pueblo con el título de *Constancia*. La comision hace la siguiente proposicion: «Que se devuelva este expediente al gobernador para que en el caso de que l. i. struyan los interesados en la pretencion de que trata, tome las providencias que esten en sus facultades.» Aprobada.

4.º De la comision de negocios eclesiásticos que recayó sobre el expediente promovido por varios individuos para que se les permita fundar una congregacion con el título del *dulcísimo nombre de Jesus*, en la parroquia de San Pablo de esta capital. La comision hace la siguiente proposicion: «Que se devuelva este expediente al gobernador para que determinando lo que estimare justo en orden a la citada cofradia que se pretende establecer en la parroquia de San Pablo de esta capital, de cuenta con su informe al congreso para la providencia que tuviere a bien dictar.

El sr. Nájera dijo estar oscura la proposicion, porque en ella por una parte se dice que el gobernador determine lo que estimare justo con respecto a la cofradia, y por otra se le manda informar para que el congreso tome la providencia que le pareciere mejor; de donde resulta que ó no tendrá efecto la determinacion del gobernador, ó será inútil vuelva su informe al congreso.

El sr. Laso de la Vega dijo, que el objeto de pasar el expediente al gobernador, es para que apruebe ó repruebe el proyecto y constituciones de la cofradia; pero todo debe volver al congreso para que este vea si hay algo que corregir en las constituciones referidas.

Puesta a votacion la proposicion fué aprobada.

Se levantó la sesion.

Sesion del 19 de julio de 1824.

Leída y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador, devolviendo informada la esposicion del juez de letras de Cuernavaca, sobre los escándalos que cometen en la administracion de justicia los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos; para que se tenga pre-

sente cuando se trate de la reforma de los cuerpos municipales. A la comision de constitucion.

Se dió primera lectura a la proposicion siguiente del sr. Valdovinos: «Son tantas las quejas de los traficantes y demas que entran ó salen por las garitas de esta capital, a causa de los muchos perjuicios y vejaciones que diariamente les hacen sufrir los comisionados puestos por la diputacion provincial, que si en aquel tiempo fueron útiles, en el dia son inútiles y perjudiciales. Por tanto pido a este congreso se sirva acordar cesen dichos comisionados.»

Su autor la esplanó diciendo que las cargas entrantes y salientes sufren el registro mas escrupuloso y detenido, lo que dá lugar a que se demoren los traficantes en su camino con notable perjuicio de sus intereses, y eso no solo cuando la carga es considerable, sino aun en el caso de que salgan ó entren encargos de ninguna importancia; de todo lo cual resultan vejaciones incalculables a los traficantes y la paralización del comercio. Por tanto atendida la urgencia y gravedad de la proposicion, pidió pasase inmediatamente a la comision res. ectiva.

El sr. Mora dijo, que la proposicion toca a un punto de rentas, cuya inspeccion toca a la federacion; y por consiguiente suplicó al sr. preopinante se sirviese retirar su proposicion para que no se dijese que el congreso del estado queria ingerirse en cosa que no le pertenece.

El sr. Jáuregui dijo, que la proposicion debe correr todos los trámites de estilo conforme a lo prevenido en el reglamento interior, pues no hay necesidad alguna de que se quebrante una ley.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el autor de la proposicion lo único que ha pedido es que pase a la comision, cuya accion lejos de estar prohibida por el reglamento, está apoyada en él, sin que esto quiera decir que el congreso no pueda negarse a ella cuando la materia no fuere urgente.

Habiéndose preguntado si pasaria la proposicion inmediatamente a la comision, se acordó que no.

Continuó la discusion del capítulo del decreto organico sobre poder judicial.

13. «Examinara las listas de las causas civiles y criminales fenecidas en el territorio del estado, pasando copia de ellas al gobernador y haciendo se publique por la prensa.» Aprobado.

14. «El supremo tribunal de justicia se compondrá de los magistrados propietarios de la actual audiencia, nombrando el congreso los que faltan para completarlo.»

El sr. Nájera dijo, que la audiencia de México no solo ha sido un tribunal del estado en que reside, sino tambien de otros muchos; y asi no hay un motivo de justicia que ponga al congreso en obligacion de colocar a los oidores propietarios en un tribunal propio de este estado, y aun la sana razon tal vez exigirá que no compongan el tribunal supremo de justicia todos los ministros propietarios de la audiencia, porque para encargo tan delicado tal vez alguno de ellos no será muy a proposito: a lo que se agrega que trasladados estos a dicho supremo tribunal, querrian seguir gozando de los cuatro mil quinientos pesos de sueldo que ahora disfrutan, por cuya asignacion probablemente no estará el congreso por no gravar mas al estado de México.

El sr. Mora dijo, que si los ministros propietarios de la audiencia no ascienden al supremo tribunal de justicia, deben quedar en la audiencia misma, porque a niugun empleado puede destituirsele de su destino sino por causa legalmente probada y sentenciada, a cuya formalidad no han dado todavia lugar los oidores; y por otra parte está ya decidido que la audiencia de México pertenece esclusivamente al estado del mismo nombre, el que debe conservar a los ministros de aquel tribunal, mientras no haya justo motivo en contrario.

El sr. Jáuregui dijo, que estaba porque los propietarios pasasen al supremotribunal de justicia; pero que esto debe ser por nombramiento del congreso, y lo mismo la eleccion de los restantes individuos.

El sr. presidente dijo, que aprobado el articulo en cuestion, se restringen visiblemente las facultades que el congreso tiene de elegir los miembros del supremo tribunal de justicia.

El sr. Mora pidió, se suspendiese la discusion del articulo, y se discutiese en sesion secreta.

Se reservó en efecto para la sesion secreta de reglamento.

Se dió primera lectura a la proposicion siguiente del señor Jáuregui: «Pido se declare el tribunal que debe conocer de los asuntos pendientes en grado de segunda suplicacion.»

Su autor la esplanó diciendo que antes de la independencia se conocia en España de los asuntos de segunda suplicacion; pero posteriormente se hallan las cosas en un estado bien miserable, pues las partes a pesar de que claman todo el dia por un tribunal que conozca de sus asuntos pendientes en el grado referido, no encuentran a quien

recurrir en su embarazo; por todo lo cual se hace preciso que el congreso declare cual es el tribunal que debe conocer de los asuntos en grado de segunda suplicacion.

Se pusieron a discusion varios dictámenes de comisiones: 1º. de la de legislacion que recayó sobre la solicitud de D. Bernardo Gonzalez Angulo, curador de D. José Maria Jimenez Saenz de Escobosa, de edad de 20 años, a fin de que se habilite a su cliente para manejar sus intereses; y la de D. Rafael Jordan vecino del comercio de México, menor de 25 años, que solicita la misma habilitacion. La comision hace la proposicion siguiente: «A D. José Jimenez Saenz de Escobosa y a D. Rafael Jordan, menores de 25 años, se concede la licencia que solicitan para entrar en la administracion de sus bienes.»

El sr. Nájera dijo, que uno y otro interesado han cumplido 20 años de edad, y por consiguiente pueden administrar sus bienes, porque si en Inglaterra basta un año mas para que cualquiera pueda girar sus intereses, en las Américas en donde segun la opinion comun se desenvuelven prematuramente las fuerzas cerebrales es muy de presumir que ambos jóvenes a los veinte años de edad tendrán los conocimientos suficientes para manejar sus bienes.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

2º. De la comision de legislacion que recayó sobre la instancia de Doña Maria Antonia Sandoval, relativa a que se le dispense la obligacion que se impuso por escritura formal de no poder disponer de sus bienes por haberlos aplicado a varias obras piadosas que deben tener efecto despues de su muerte. La comision hace las proposiciones siguientes.

1ª. «Para que Doña Maria Antonia Sandoval quede libre de la obligacion que se impuso, no necesita dispensa.»

2ª. «Este asunto es propio de la autoridad judicial.»

El sr. Fernandez dijo, que como de la comision habia suscrito el dictamen, no obstante que se separa de la mayoria en cuanto juzga necesaria una declaracion de ley; por lo que abrirá su voto particular, que presentará mañana al congreso; y asi pedia no se entrase en la discusion.

Se suspendió en efecto para otra vez.

3º. De la comision de policia que recayó sobre una proposicion en que se pedia que el redactor disfrute mil pesos anuales aun por el tiempo que se suspendan las sesiones del congreso, con la calidad de que entonces sirva en una oficina del estado. La comision hace la proposicion

siguiente: "Que el redactor cuando no impenda trabajo en el congreso se ocupe en alguna oficina del estado, en la que se le conceptuare útil y que se le satisfaga el sueldo asignado."

El sr. Lazo de la Vega dijo, que nada es mas natural que buscar el hombre su subsistencia permanente, y en el caso de no hallarla en un destino, se apresurará a buscarla en otro; lo que deberia suceder al redactor sino constase con la permanencia de tareas y de sueldo; pero como por otra parte seria una cosa injusta que a un empleado se le pague en el tiempo que cesen sus trabajos, se hace preciso que acabadas las sesiones de los congresos del estado, se destine al redactor en la oficina para que fuere útil.

El sr. Jáuregui dijo, que si solo se hubiese de pagar al redactor por el tiempo que hubiese de trabajar en los sucesivos congresos, como sus sesiones durarán quizá solo por tres meses, quedaria reducido su sueldo anual a doscientos cincuenta pesos, por cuya cantidad tan mezquina ciertamente no serviría destino tan gravoso; de lo cual concluyó estar por el dictamen de la comision.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que si otra vez estuvo su señoria porque al redactor solo se le pagase por el tiempo que durasen sus labores, ahora con motivo de que estas han de perpetuarse ya dentro ya fuera del congreso, opina en todo conforme con la comision.

El sr. Jáuregui dijo, que en su concepto el congreso futuro podrá conservarlo ó no en su destino, y el actual no puede dictarle leyes para su gobierno interior; pero como se ha sostenido antes de ahora lo contrario y quizá sobre este concepto han descansado otras resoluciones, de aqui es que en este supuesto se ha decidido por el dictamen de la comision; pero repite su señoria que no es de opinion que se dicten a los congresos ordinarios mas que las bases para su gobierno interior.

El sr. Najera dijo, que el congreso venidero hará con el redactor y demas empleados de la secretaria lo que mejor le estuviere, y por consiguiente no se le obliga a que les continúe sus destinos; pero siempre por las razones alegadas por algunos señores preopinantes se hace indispensable que el individuo que lleva el trabajo de la redaccion se ocupe en otro cuando cesen las sesiones; pues aunque pudiera decirse que entonces tal vez en las oficinas del estado habrá los empleados necesarios, puede responderse que aunque en lo especulativo parece cierta esa re-

flexion, en la práctica es falsa, porque ya las enfermedades, ya la insuficiencia de algunos individuos deja siempre algunas plazas disponibles.

El sr. Jáuregui reprodujo lo que habia asentado antes, añadiendo que entienda que este dictamen habia de los congresos ordinarios, porque solo en estos puede verificarse el caso de que el redactor trabaje como tal por tiempo determinado de tres ó cuatro meses.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada,

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 20 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior el sr. Villa hizo la siguiente proposicion: «Que se escite al gobernador para que á la mayor brevedad posible espida una circular á todos los ayuntamientos del estado, haciendoles ver que el dictamen de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios, se les ha mandado unicamente para que hagan las observaciones que les parezca y no para que lo ejecuten como equivocadamente se ha creido por los ayuntamientos de Ameca, Tenango y Ayapango.»

Su autor espuso algunos desórdenes observados en varios pueblos, originados de haber entendido estar decretada por el congreso una ley que solo está en proyecto. Para cortar, pues, semejantes males pidió se declarase del momento la proposicion.

Así se acordó y fué aprobada sin discusion.

El sr. Mora hizo la siguiente: «Pido que esta circular se imprima en los periódicos de esta capital.

Declarada del momento fué aprobada sin discusion.

Se leyó un oficio del gobernador, acompañando la lista de los individuos de fuera del congreso nombrados para formar la comision que entenderá en el proyecto de código penal.

El sr. Najera dijo, que en una comision está una proposicion suya para que algunos diputados de este congreso sean miembros de la comision encargada del código penal, y así seria oportuno se discuta cuanto antes el dictamen sobre dicha proposicion, para que si esta se aprueba se proceda desde luego al nombramiento de los diputados que han de trabajar en aquel proyecto.

El sr. presidente dijo, que aunque el gobernador pide se señale por el congreso el dia en que debe reunirse la comi-

ñon, S. E. cree debe dejarse al gobernador mismo dicho señalamiento, y que así se le avise para su inteligencia.

El sr. Nájera dijo, que todavía no es llegado el tiempo de que el gobernador señale el día en que debe reunirse la comision, porque como en esta tal vez entrarán algunos diputados, no es conveniente se reuna mientras esté en la duda de si algunos de ellos han de concurrir a formarla.

Se leyó otro del mismo dando algunas noticias y prometiendo otras para lo sucesivo, relativas al estado de la casa de espositos. A la comision de gubernacion.

Se dió segunda lectura a la proposicion de los señores Guerra, Villaverde, Villa, Piedras, Mendoza, Lazo de la Vega, Martinez de Castro y Casela en que piden se manifieste al prior de Santo Domingo, que el congreso cuando resolviè no se hiciese uso de las campanas de su convento en las horas de sesion, solo habló del immoderado y no del necesario y prevenido por el último edicto del gobernador de este arzobispado. A la comision de negocios eclesiásticos.

Se leyó un oficio del gobernador del estado de Puebla, acompañando dos ejemplares de un manifiesto que ha dado à los pueblos del referido estado para rectificar la opinion contra una partida de facciosos que existen en el territorio. Enterado.

Se leyó un ocurso de D. Bernardo Gonzalez, curador de D. José María Jimenez de Escovosa, suplicando al congreso suspenda lo que acordó sobre la instancia de dicho Jimenez, relativa a que se le habilite la edad para manejar sus bienes.

El sr. Mora dijo, que determinado como está por el congreso se habilite a Jimenez para girar sus intereses, no es regular se de un paso atras tan facilmente, sobre todo, si se considera que el curador del interesado tuvo bastante tiempo para hacer la gesti: n que ahora pretende, por lo que opina no se tome su ocurso en consideracion.

Los señores Guerra (D. Benito) y Nájera dijeron, que D. Bernardo Gonzalez, como curador de Jimenez, tiene varios arbitrios que las leyes vigentes le ministran para enfrenar a su pupilo sin necesidad de que el congreso suspenda la resolucion que tiene dada.

Habiendose preguntado si se tomaria en consideracion el referido ocurso se acordó que nó.

Se leyó y puso a discusion el dictamen de la comision de constitucion que recayó sobre la proposicion en que se pedia se hiciese una representacion al congreso general a fin de que se sirva aprobar el dictamen de la comision que consulta se trasladen los supremos poderes a la ciudad de Querétaro.

Dos cuestiones, Señor, pueden agitarse con motivo a dicha proposición: 1.ª Si deberán formar los supremos poderes un distrito en que ejerzan una autoridad esclusiva, y deberán trasladarse y fijar en él su residencia. 2.ª Si dicho distrito deberá ser el estado de Querétaro, como consulta la comisión del soberano congreso.

Sobre la primera cuestión que es la de intereses general, este congreso ha manifestado ya su modo de pensar en las instrucciones que dió a sus diputados algunos días después de haberse instalado. En ella se ofrece contribuir proporcionalmente con la parte que le toque para compensar los perjuicios que pudieran resultar al estado en que debiera formarse dicho distrito. Este punto está ya resuelto por un artículo constitucional que debe correr la suerte que la constitución general de la federación; así pues la comisión opina que este congreso no debe ocuparse de él.

La cuestión debe fijarse en el dictamen de la comisión, que está para discutirse en el congreso general: este consulta que dicho distrito sea el estado de Querétaro, y para persuadir la conveniencia de esta medida, alega varias razones de conveniencia y utilidad. Tales son a juicio de dicha comisión el ser un punto central, población considerable, de edificios suntuosos y capaces de contener todas las oficinas del gobierno general, con la circunstancia notabilísima de que dicho estado no solamente no se opone a que se trasladen a él los supremos poderes, sino que lo solicita con empeño.

La comisión de constitución de este congreso no ha espandido el mérito intrínseco de estas razones, y si solo se ha fijado en esta cuestión: «Si el estado de México debe tomar una parte en que el distrito de los supremos poderes sea el estado de Querétaro.» Señor, esta es la cuestión del día, ésta es de la que habla la proposición que ha dado motivo a este dictamen, y de esta es de la que cree la comisión no debe ocuparse este congreso. Para resolverla seria necesario entrar en el examen y discusión de mil puntos delicados, cuya decisión no nos pertenece.

Cuando se dieron instrucciones sobre este punto a nuestros diputados al congreso general, se sentó por principio que este estado no debía ocuparse en los negocios de los otros; y justamente, pues así se daría ocasión a que se dijese lo que otras veces, que México quería mantener cierta preponderancia respecto de los demás estados, calumnia que si ha carecido hasta aquí de fundamento, lo tendría muy grande si nuestro estado quisiese ingerirse en el asunto de que se trata. El estado de Querétaro no tiene ni debe tener con él

nuestro otras relaciones, que las de confraternidad y armonia. ¿Qué se dirá, pues, si México solicitase que dicho estado se convirtiese en distrito y si nos ocupásemos de un asunto que pertenece al gobierno interior de dicho estado? Señor, nada tenemos que ver en el territorio de los demás estados: este es asunto propio suyo, y de su gobierno interior; nosotros somos venidos a ver por el nuestro; y a esto entienda la comision que nos debemos limitar. Todo lo que sea exceder de esta conducta es en concepto de la comision traspasar los límites que nos están prescritos.

Por esto y porque la cuestion del dia no es ni puede ser otra que la traslacion de los supremos poderes al estado de Querétaro, la comision opina que:

No es de admitirse la proposicion que dice se haga una representacion al congreso de la federacion, a fin de que se sirva decretar se apruebe el dictamen de la comision que consulta se trasladen los supremos poderes a la ciudad de Querétaro.

México 20 de junio de 1824.--Mora.--Dr. Guerra.--Fernandez.--Lic. Guerra.--Nájera.--Jáuregui.

Declarada del momento la proposicion, el sr. presidente dijo, que aunque no es autor de la que dió origen al dictamen, con todo lo firmó, y por tanto para no incurrir en la inconsecuencia de desaprobárla hoy lo que ayer aprobó, opina se suspenda la resolucion del punto que se discute, pues por su parte se halla sumamente perplejo sin poder decidirse a nada; y siendo el asunto de tanta gravedad conveendria meditarlo mas.

El sr. Villaverde dijo, que aunque suscribió su señoría la proposicion sobre que ha dictaminado la comision por haberla tenido entonces por justa, oidos ahora los fundamentos que aquella expone en contrario, se halla en el caso de reprobárla, en lo que lejos de haber una ligereza reprehensible se nota cierta madurez y prudencia.

El sr. Mora dijo, que el autor de la proposicion en compañía de otros diputados, tiene la franqueza de confesar haberse equivocado redondamente fundado en la razon de que a dos cuestiones podrá dar origen la proposicion: 1.ª Si se formará un distrito donde tengan los supremos poderes una autoridad esclusiva, fijando en él su residencia: 2.ª Si el estado de Querétaro deberá ser este distrito. En cuanto a la segunda cuestion es indudable que el congreso no puede promoverla, porque el estado de México ninguna autoridad tiene sobre aquel otro estado. Con respecto a la primera está ya decidido por un artículo constitucional, que para los supremos poderes se formará un distrito en que residan y donde

ejercen una autoridad esclusiva; de que se infiere que la comision ha tenido justicia en desechar la proposicion que ha dado origen a su presente dictamen.

Puesta a votacion la proposicion fué aprobada.

El sr. Piedras hizo la mocion de que se insertase el dictamen en la acta, y habiendose preguntado al congreso si aprobaba esta mocion, acordó que sí.

Siguió la discusion de una adicion al artículo 8.º del decreto orgánico que quedó suspensa y es la siguiente: «Ministros del supremo tribunal de justicia.»

El sr. Nájera dijo, que el nombramiento de los ministros de aquel supremo tribunal, no puede tocar ni al gobernador ni al consejo, por la razon sencilla de que el consejo y gobernador serán juzgados en su caso por el referido tribunal, el cual sensible a la gratitud y al compromiso no tendria la reectitud necesaria, si no es ya que se le conceda una imparcialidad singularmente heroica, y por tanto es preferible reservar el nombramiento de aquellos jueces al congreso del estado.

El sr. Jáuregui a la razon alegada añadió que la eleccion del supremo tribunal de justicia debe hacerse con toda la popularidad posible: no pudiendo empero verificarse de una manera enteramente democrática, se hace preciso tomar la medida de que un cuerpo popular como el congreso haga el nombramiento de los miembros que han de componer el supremo tribunal de justicia.

Puesta a votacion la adicion fué aprobada.

Siguió la discusion del artículo 14 del poder judicial que es como sigue: «El supremo tribunal de justicia se compondrá de los magistrados propietarios de la actual audiencia, nombrando el congreso los que faltan para completarlo.

La comision lo retiró por no ser propio de este lugar.

15 La audiencia del estado constará de seis magistrados y un fiscal.

El sr. Nájera dijo, que los dos oidores que asistieron a la comision cuando se formaba el capitulo del poder judicial, convinieron en que bastaban seis oidores para componer la audiencia, y aunque el sr. Peña estuvo porque hubiese dos fiscales al menos por ahora, el sr. Yañez creyó bastaria uno solo, por cuyo motivo la comision ha propuesto el artículo en la forma que se presenta.

El sr. Mora dijo, que en verdad en la comision se habló de la necesidad de dos fiscales para la andiencia, pero esta necesidad existia en suposicion de que la audiencia de México estaba conociendo de las causas de individuos de varios es-

tados; pero que como algunas de las secciones de la federacion como Puebla, Oajaca, Valladolid etc., tienen ya nombrados sus oidores peculiares, y por otra parte deberá este congreso fijar cierto periodo de tiempo, pasado el cual, no podrá la audiencia conocer de otros negocios que de los del estado, por eso se ha creído suficiente un solo fiscal en el tribunal referido.

El sr. Jáuregui dijo, que el número de oidores señalado por el artículo es suficiente para llenar las atribuciones de la audiencia; pero aun en el caso de que fuese preciso echar mano de suplentes, no habia los inconvenientes que otra vez se pulsaban con respecto al suplemento de los ministros del supremo tribunal de justicia: con relacion a la unidad del fiscal conviene en ella su señoría, pues si se sobrecargase demasiado el despacho de las causas del estado, de modo que uno solo no baste a desempeñarlo, podrá entonces ocurrir al congreso para que se nombre otro fiscal.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que en su sentir son precisos dos fiscales para la audiencia, porque los negocios que despachan son multiplicados, a lo que se agrega que no hay agentes fiscales que ayuden a llevar la carga, porque todos estan impedidos, y que para que las causas no se retarden con perjuicio notable de los interesados, y para prevenir la instancia del fiscal que ciertamente ocurrirá al congreso pidiendole un compañero que divida con él sus trabajos, es de opinion se determine desde ahora que los fiscales de la audiencia sean dos. Ni se diga que en algunos estados ya se han formado audiencias, porque aunque se ha decretado su creacion la penuria del erario no permitirá muy prontamente su establecimiento.

El sr. Mora dijo, que el estado de México no tiene ninguna obligacion de pagar tribunales que juzguen de las causas de los otros estados, y así dentro de algun tiempo deberá mandarse que la audiencia solo conozca en las causas propias del estado: se ha dicho que los agentes fiscales no cooperan a los trabajos de los fiscales por estar ocupados en negocios de la federacion; pero en tales circunstancias deberán nombrarse otros agentes que se dediquen esclusivamente a su obligacion.

El sr. Jáuregui dijo estar impuesto en el particular y sabe que los fiscales trabajan con sus agentes y en lo sucesivo aun un fiscal podrá despachar con facilidad a pesar de que sean muchos los negocios de oficio, porque estos se repartirán entre los agentes y abogados que despachan los asuntos de parte.

Puesto a votacion fué aprobado.

16. Las atribuciones de la audiencia y jueces de letras serán por ahora las que les designan las leyes vigentes.

El sr. Cortazar dijo, que ahora y siempre la audiencia y los jueces de letras deberán regirse por las leyes vigentes, y así es escusado la taxativa de *por ahora*.

El sr. Nájera dijo, que por leyes vigentes se entienden en el artículo y deben espresarse en él, la constitucion y el decreto de arreglo de tribunales, pero no las de los códigos actuales, pues estas sirven para enredarlo todo.

El sr. Jáuregui dijo, que por leyes vigentes se debe entender las que dicte este congreso, la constitucion española, la ley de tribunales de 9 de octubre de 1812, y como todavía no se han formado los códigos, se entenderán tambien todas sus leyes que no esten derogadas, pues solo así podrá llenarse el hueco inmenso que quedaria si adoptasen las ideas del sr. preopinante.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que si la audiencia hubiera de arreglarse a solo las leyes que se han citado tendria que descansar de sus trabajos, porque no ejerceria las otras muchas atribuciones que tiene y no se contienen en la ley de arreglo, como es la de conocer de las faltas y delitos de sus dependientes y subalternos cuando deliquen en su oficio como ha sucedido con la causa de Cubas, cuya decision todavía está pendiente a causa de la infraccion de que se quejó a la audiencia, la cual ha satisfecho completamente en el informe que hizo a la comision del congreso general que corre impreso.

Siguió la discusion entre los señores Mora, Guerra y Nájera, y puesto a votacion el artículo fué aprobado.

17. Se arreglará la audiencia y el supremo tribunal en cuanto al orden de proceder a lo prevenido para las audiencias menores en la ley de tribunales. Aprobado.

El sr. Cortazar hizo la siguiente adición: *de 9 de octubre de 1812.* Aprobada.

18. Si el congreso tuviere por conveniente que en lo sucesivo las causas criminales se sustancien por jurados, podrá hacerlo.

Los señores Cortazar y Nájera dijeron, que el artículo era inútil, porque ya se sabe que si el congreso quiere podrá hacer que las causas criminales se substancien en juicio de jurados.

El sr. Jáuregui dijo, que el concepto espresado en el artículo, aunque está mal redactado, es de mucha importancia pues indica que el congreso se reserva la facultad de establecer jurados para las causas criminales.

El sr. Nájera dijo, que en España se hizo tal indicacion porque querian dar muestra de liberales los legisladores; pero aqui no nos hallamos en ese caso, y aunque nos halláramos, ya otra vez ha indicado con bastante claridad el congreso que ha pensado establecer el juicio de jurados en las causas criminales.

El sr. Jáuregui dijo, que en España nunca se puso en práctica, aunque se prometió el juicio de jurados por las raices profundas que allí tiene echadas el servilismo; pero en las Américas donde no hay déspotas con quienes transigir, hay los mejores elementos para establecer entre otras cosas importantes el juicio de jurados, como ya se ha verificado en Colombia y aqui podrá hacerse con gran ventaja de las libertades públicas.

El sr. Cortazar dijo, que la redaccion del articulo es ciertamente muy estraña, porque podrá negarse que el congreso puede si lo creyere conveniente hacer que las causas criminales se substancien por jurados?

El sr. Mora lo redactó en estos términos en que fué aprobado: «El congreso se reserva establecer en lo sucesivo el juicio por jurados si lo hallare por conveniente.

19. Los magistrados y jueces disfrutarán un sueldo fijo que no podrá aumentarse ni disminuirse mientras desempeñen sus respectivas plazas.

La comision lo retiró por haber formado otro estensible a todos los empleados del estado, el que se discutirá al fin del decreto orgánico.

El sr. presidente preguntó si la ley de elecciones que acaba de decretar el congreso general se habia recibido de oficio; y habiéndosele contestado por los secretarios que no, dijo que ya se ha publicado el bando para las elecciones de los diputados al congreso constitucional por lo que se hace preciso que se empiece a trabajar una ley de elecciones para que se verifique lo prevenido por dicho bando.

El sr. Mora hizo la siguiente proposicion: «Pido al congreso se abra dictamen sobre la ley de elecciones a fin de que se puedan verificar las del próximo octubre prevenidas por el congreso general.»

A la comision de legislacion.

Se levantó la sesion.

Sesion del 21 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con una solicitud de D. Manuel Garcia de la Vega, en que pide una plaza en la secretaria del gobernador del estado ó de otro género. Que ocurra donde toca.

Se leyeron dos oficios del tesorero del estado: 1.º. consultando si deben disfrutar dietas los señores Moctezuma y Velasco en el tiempo de su ausencia de este congreso. A la comision de constitucion. 2.º. Pidiendo se le franqueen por la comision encargada del archivo de los esclaustrados los documentos que pida para facilitar la administracion de las temporalidades que se le han encargado. Que ocurra por conducto del gobernador.

Para artículo 61. «Cuidará de que los subprefectos visiten sin gravamen de los pueblos a lo menos una vez cada semestre a todos los ayuntamientos de sus respectivos partidos.»

Artículo. «Los subprefectos podrán presidir sin voto los ayuntamientos de sus respectivos partidos.»

Art. «Los tenientes serán vecinos de los pueblos en que ejerzan su encargo.»

Se reservó su discusion para el viernes.

Se leyó el dictámen de la comision de hacienda que reoyó sobre la consulta que hizo el tesorero del estado, apoyando la necesidad que hay en su oficina de un escribano y un ministro contador. Se reservó para el viernes.

Se puso a discusion la tercera parte del artículo 16 del decreto orgánico que dice, *ministros del supremo tribunal de justicia*, que habia quedado reservado.

El sr. Nájera dijo, ser cosa muy natural que cuando declina en masa el supremo tribunal de justicia debe declarar el congreso que ha lugar a la formacion de causa, pero no cuando los delitos sean individuales, pues para este caso está prevenido sean juzgados dichos ministros por el tribunal a que pertenecen; y si respecto del gobernador y su teniente, consejo y tesorero debe guardarse la formalidad de que el cuerpo legislativo declare que ha lugar a la formacion de causa, es con el objeto de que el poder judicial no reduzca a la nulidad al poder ejecutivo

El sr. Mora dijo, que en ley de España aunque no podrá citarla, está mandado que para formar causa a los individuos del supremo tribunal de justicia es preciso que e

congreso declare haber lugar a ella, cuya resolución está fundada en la independencia en que deben estar los poderes de la nación.

El sr. Jáuregui dijo, que en los congresos en que hay dos cámaras, el senado conoce en las causas de los empleados cuando estos delinquen como tales, esto es, en razón de su oficio; pero los congresos de una sola cámara, como lo era el de España, deben declarar que ha lugar a la formación de causa contra el supremo tribunal de justicia cuando ha delinquido en masa y su delito ha sido de oficio; pero cuando alguno de sus miembros ha sido el delincuente, se sujeta a las leyes comunes.

El sr. Mora dijo, que el artículo habla igualmente del gobernador, teniente, consejeros y ministros del supremo tribunal de justicia, y de todos dice que el congreso declarará en su caso que ha lugar ect., lo que equivale a decir que no se habla de los delitos comunes sino de los de responsabilidad.

Siguió la discusión entre los señores Guerra (D. Benito), Jáuregui y Mora, y puesta a votación la tercera parte del artículo, fue aprobado en esta forma: «*Supremo tribunal de justicia.*»

El sr. Mora hizo la moción, para que en lugar de decir en la parte segunda del artículo *consejeros*, se pusiese *consejo de estado*.

Admitida esta variación fue aprobada.

Se pusieron a discusión cuatro artículos adicionales del capítulo de prefectos.

1.º. «Imponer gubernativamente multas de uno a cien pesos a los que los desobedezcan y faltan al respeto ó turben de otra manera el orden público, y exigir del mismo modo todas las establecidas por leyes y bandos de policía vigentes cualquiera que sea su cuantía.

Dividido el artículo para discutirse, el sr. Jáuregui dijo con relación a la primera parte, ser muy conforme con sus ideas las expresadas en el artículo, porque nada es mas puesto en razón que conceder a los prefectos la facultad de imponer gubernativamente multas que no excedan de cien pesos, a los que los desobedezcan ó turben el orden público, teniendo en consideración el tamaño del delito y las proporciones del delincuente, de quien deberá exigirse la multa aunque reclame de injusticia.

El sr. Nájera dijo, que establecidos los límites de la multa que pueden imponer los prefectos según el artículo, está por él su señoría, porque no se faculta a dicho su-

cionario para imponer y exigir multas de cantidades indefinidas, como lo estaba anteriormente el jefe político, antes bien se le pone cierto término que no le es lícito pasar; ni se diga que la pena es corta en el caso que la irrepetuosidad y el desorden público sean muy grandes, porque en tales circunstancias estos delitos demandarán un proceso.

El sr. Jáuregui dijo, que es necesario fijar la atención en que las multas que no escedan de cien pesos, se impondrán únicamente por los delitos leves ó mediocres; pero si estos fueren de mucho tamaño, como verbigracia un movimiento popular, deberá ser castigado en alguu caso con el último suplicio.

El sr. Cortazar dijo, que los prefectos no pueden gobernar a los pueblos si no tienen el arbitrio de imponer penas aunque sean correccionales, pues en lo general quedarán burladas sus providencias cuando se vean que los refractorios quedan impunes, como ha tenido lugar de observarlo personalmente su señoría con una junta electoral, en la que la resistencia ilegal de algunos electores no pudo vencerse sino con la amenaza de una multa de 300 pesos.

Puesto a votacion el artículo, fue aprobado en sus dos partes,

2.ª. «Si la parte despues de haber satisfecho la multa se sintiere agraviada, se le deberá oír en juicio conforme a las leyes.»

El sr. Jáuregui dijo, que cuando la multa no escede de cien pesos no debe oírse a la parte, porque esta haría cien veces ilusorias las providencias gubernativas; pero cuando esceda de cien pesos, como esta no es una pena puramente correccional sino pena verdadera y grave, el supuesto reo debe tener espedita la vía contenciosa para poder poner a cubierto su seguridad y propiedades, segun previenen las leyes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es principio inconcuso de todos los publicistas que en cualquiera pena aunque no sea grave jamás se niega al interesado el recurso de quejarse siempre que se sienta penado injustamente; lo primero porque la queja puede estar fundada en justicia, en cuyo caso sería la mayor violencia que las leyes cerrasen la puerta al ocurso: lo segundo que ningun fundamento razonable puede alegarse para que se ocurra al juez en caso de una multa de ciento y un peso; que no puede hacerse lo mismo cuando sea de cien pesos cerrados, y aun cuando solo se tratase de las multas llamadas leves como lo sería por ejemplo la de diez pesos, tampoco se-

ria justo que el interesado no pudiese ocurrir al juez competente para eximirse de ella, porque si esa cantidad es demasiado corta para un rico, es demasiado grande para un pobre; de todo lo cual concluyó que satisfecha la multa, la parte debe ser oída en juicio cuando se sienta agraviada.

El sr. Fernandez dijo, que su opinion, aunque parezca odiosa, es que si la multa no escede de cien pesos se debe pagar sin que el interesado deba ser oído en juicio, porque de lo contrario se daría lugar a disturbios entre las familias, y a que se eludiesen descaradamente las providencias gubernativas, fundamentos que tuvieron muy presentes las còrtes españolas cuando mandaron que aun los alcaldes legos pudiesen conocer en los negocios que no escedan de cien pesos, sin que la parte pudiese ocurrir al juez; y eso que los ayuntamientos, al menos los de los pueblos, tienen incomparablemente menores conocimientos de los que se supone tendran los prefectos. Con relacion a otra cosa, añadió que es un sofisma visible el del sr. preopinante cuando dice, que si se puede ocurrir a un juez en caso de una multa de ciento y un peso, deberá hacerse lo mismo si es de cien pesos cerrados, porque las asignaciones de número y medida siempre han de tener algun término fijo, fuera del cual queda todo variado, así por ejemplo, si por la ley de elecciones se manda que cada quinientas personas elijan un individuo para elector secundario, es bien claro que cuatrocientos noventa y nueve sugetos no deberán hacer la eleccion del referido elector a pesar de que la diferencia solo se versa sobre una persona.

El sr. Mora dijo, que hasta ahora solo se han pulsado en la discusion los males del artículo; pero es necesario tambien considerar sus ventajas, la primera es que si un pobre no puede presentarse contra un prefecto por la imposicion de alguna multa, aquel funcionario podrá arriñarlo para siempre, sin temor de que se exija responsabilidad por estar facultado por las leyes para imponer ó exijir multas: la segunda que las autoridades no quedarán burladas en sus providencias, pues solo en el caso de notoria injusticia reclamaran las partes ante el juez competente, y esto solo en el mismo caso dará por no valer la multa, porque los prefectos han de ser personas demasiado respetables, para que infundadamente se den por nulas sus providencias correccionales.

El sr. Jauregui dijo, que si se equivoca, se equivocan tambien todos los pueblos liberales, porque estos jamas en caso de multa módica han permitido recurso a

la parte; y si se dice que entonces los pobres resentirán graves daños, tambien es preciso decir en el caso contrario que los ricos se burlarán de las multas: pues no será extraño gasten mil ó mas pesos por solo abatir al prefecto y burlarse de su autoridad: a lo que se agrega que en el caso del artículo se daría lugar a una cosa verdaderamente singular, y es que los alcaldes juzgaseu a los prefectos, por cuya opinion nadie podrá decidirse. Finalmente concluyó diciendo que el artículo está en oposicion con la ley sobre arreglo de tribunales, la que prescribe que en negocio que no exceda de cien pesos, no se admita recurso alguno.

El sr. Fernandez dijo, que en ciertos casos particulares de notoria injusticia podrá tolerarse el recurso ante el juez; pero este recurso no debe autorizarse por una ley general, y mas por un decreto constitucional.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que injustamente se ha extrañado que los alcaldes puedan juzgar a los prefectos, porque debe entenderse que ambos ejercen facultades pertenecientes a diversos poderes, pues uno es del poder judicial y el otro del ejecutivo, entre los cuales como se sabe debe haber una mutua sobre vigilancia.

Habiéndose preguntado si habria lugar a votar el artículo se acordó que nó, y preguntándose despues si volveria a la comision, se acordó que no volviese, salvando su voto en ambas resoluciones los señores Mora, Guerra (D. Benito) y Piedras.

3ª. «Podrán imponerse correccionalmente hasta quinze dias de obras públicas, un mes de arresto ó de hospital con arreglo a las circunstancias.

El sr. Jáuregui dijo, que es un principio incontestable que si un delincuente ante las leyes municipales no tiene dinero para satisfacer la multa competente, debe sufrir otra clase de penas como el arresto, el servicio en las obras públicas ect. Esta correccion tan útil en todas partes, lo es con especialidad en este pais donde abundan los pobres, y en que son tan atrevidos è inmorales; pero entre semejantes penas la mas ventajosa es la del trabajo en las obras públicas, pues aun tiempo se castiga a los delinquentes, se les saca de la ociosidad, y se consulta al aseo y construccion de las calles y caminos.

El sr. Fernandez dijo, que la pena de las multas se hace tolerable pues se satisface con solo pagar diez ó veinte pesos, y asi puede imponerla el prefecto sin inconveniente; pero trabajar en las obras públicas y ser arrestado es un castigo muy grave, cuya imposicion solo debe dejarse re-

servada a los jueces, por cuyo motivo la constitucion española para el segundo caso mandò observar muchas formalidades que aun están vigentes.

El sr. Nájera dijo, que para su señoria es incuestionable que pueden los prefectos imponer la pena de obras públicas, arresto ect.; pero la cuota del articulo le parece escesiva porque en quince dias de trabajar en dichas obras quedan abandonadas las familias de los interesados, y estos por otra parte recienten uu trabajo muy duro.

El sr. Jauregui dijo, que la comision tambien tiene bastante sensibilidad, y se consterna al proponer penas para sus semejantes, pero estas son indispensables siempre que quiera conservarse el órden; a lo que se agrega que los quince dias de obras públicas son el *maximum* que propone la comision, y por eso añade que el prefecto se arregle a las circunstancias, esto es, que podrá imponerse la pena de cuatro, seis ú ocho dias de obras públicas, conforme lo exija la prudencia. Finalmente concluyò diciendo que esta pena debe ser proporcional a la multa pecuniaria que debiera pagarse, y una vez que esta última puede imponerse y exigirse sin intervencion de juez, debe decirse lo mismo de la primera.

El sr. Fernandez dijo, que ninguna pena pecuniaria es comparable con la del trabajo en las obras públicas ò con el arresto, de suerte que aunque los prefectos por si solos pueden imponer la primera, no podrán hacer lo mismo con las segundas por razon de su enorme gravedad.

El sr. Cortazar dijo, que en el mundo todo es relativo, asi es que las penas que para unos son terribles, para otros se hacen muy tolerables; de modo que el castigo del arresto de las obras públicas, si es muy grave para un hombre de educacion, es una pena moderada para otro que no tenga principios y verguenza.

Puesto a votacion el articulo fue aprobado, salvando su voto el sr. Fernandez.

La comision retirò el siguiente: «Estas penas se ejecutarán irremisiblemente reservando a la parte sus derechos para la posible reparacion de daños y perjuicios.»

Se levantò la sesion.

Sesion del 22 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió segunda lectura a la proposicion siguiente del sr. Jáuregui: «Pido se declare el tribunal que debe conocer de los asuntos pendientes en grado de segunda suplicacion.»

Admitida pasó a la comision de constitucion.

A otra del sr. Valdovinos que dice: «Pido a este congreso se sirva acordar cesen los comisionados de las garras.» A la comision de hacienda.

Se puso a discusion el voto particular de los señores Jáuregui, Fernandez y Guerra (D. Benito), relativa a las multas impuestas por leyes municipales, y es como sigue: «Si la multa impuesta por las leyes de policia ó bandos de buen gobierno que exija el prefecto escediese de la cantidad de cien pesos y la parte reclamare, se le oirá en juicio conforme a las leyes despues de haberla asegurado legalmente.»

El sr. Jáuregui dijo, que ayer quedó aprobado que los prefectos exijan las multas de cualquiera cuantia, impuestas por las leyes municipales vigentes; pero como pueden haberse exigido sin la debida justicia, se hace preciso que la parte en caso de que reclame se le oiga en juicio cuando la cantidad que se le exija esceda de cien pesos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el voto particular nota un inconveniente de algun tamaño, y es que si a los multados en mas de cien pesos se les concede la facultad de reclamar y de ser oídos ante el juez por el mismo hecho; alguno se persuadirá de que no llegando a cien pesos la multa, no ha lugar a reclamar ante el juez, cuyo camino debe estar abierto a todo el mundo.

El sr. Jáuregui dijo, que afirmar una cosa no es lo mismo que negar otra, y por tanto aunque se diga que la parte puede reclamar ante el juez en caso de multa escedente de cien pesos, esto no indica que no podrá tomarse el mismo expediente cuando se trate de multa que no llegue a los cien.

El sr. Nájera dijo, que si se puede ocurrir al juez cuando se exija una multa de cien pesos por haberse contravenido a las leyes de policia, hay la misma razon para conceder igual arbitrio a un interesado, cuando el prefecto le imponga una multa semejante con motivo de haberle faltado al respeto ó turbado el orden público.

Los señores Mora y Jáuregui dijeron, no ser necesaria

la adición que insinuó el sr. preopinante; pues cuando el prefecto imponga una multa mayor de cien pesos, como en esto se excede de sus facultades, cualquiera ciudadano puede presentarse en juicio contra él y hacerlo responsable de su conducta.

Puesta a votación la proposición, fue aprobada.

Se pusieron a discusión los dos artículos siguientes del decreto orgánico.

1º. «Los subprefectos podrán presidir sin voto a los ayuntamientos de sus respectivos partidos.» Aprobado.

2º. «Los tenientes serán vecinos de los pueblos en que ejerzan su encargo.»

El sr. Villaverde dijo, que el artículo tiene dos ventajas entre otras: la primera que siendo los tenientes vecinos de los pueblos que mandan, serán conocidos de todos, y conocerán los intereses de las poblaciones que se les han confiado; la segunda que no vejarán a los vecinos a costa de ellos porque allí mismo tendrá sus haberes, muy al revés de los que de fuera vayan a ejercer el encargo de tenientes; pues como este destino se sirve de gratis y de gratis nadie puede espatriarse, se sigue precisamente que llevarán el robo y la violencia al esceso para mantenerse; de lo que concluyó será de aprobarse el artículo.

El sr. Najera dijo, que aunque el destino de teniente es carga concejil, y por tanto parece indudable deberá servirse por vecinos del pueblo en que ejerzan su encargo, con todo no es inútil prescribirlo por artículo espreso, pues así se cierra la puerta a los vagamundos que chuparían la sangre de los pueblos en ganando con su verbosidad a los subprefectos.

Puesto a votación fue aprobado.

Adición al artículo 61. «Después de las palabras *subprefectos visiten*, añádase *sin gravamen de los pueblos.*»

Puesta a votación fue aprobada.

Para artículo último se puso a discusión el siguiente: «Los magistrados y jueces, los empleados civiles y de hacienda, disfrutarán un sueldo fijo que no podrá aumentarse ni disminuirse mientras desempeñen sus respectivas plazas.»

El sr. Mora dijo, que es cosa puesta en razón que las plazas no deben estar dotadas con sueldo fijo, pues el dinero lo mismo que todos los artículos de comercio aumenta y disminuye de valor, de modo que en tiempo bastará una cantidad para sostener a un empleado y en otro será insuficiente; bien que estas variaciones por lo general se hacen después de largos periodos; pero no puede decirse lo mismo

de los empleados, cuyo sueldo debe ser invariable mientras sirvan sus destinos: no se les podrá aumentar porque como se ha dicho el dinero pierde su valor ó lo aumenta al cabo de muchos años, y así es muy difícil que mientras se desempeña un empleo baje notablemente el precio del metálico, ni tampoco podrá disminuirse el sueldo, porque se ha hecho un contrato con ellos que debe cumplirse religiosamente, con especialidad si se habla de los jueces a quienes es preciso no aumentar ni disminuir la paga si no se quiere que vendan la justicia.

El sr. Nájera dijo, que en verdad entre el estado y los empleados hay un verdadero contrato de muerte que no puede en justicia faltarles a él disminuyéndoles el sueldo; pero a veces será preciso aumentárselos, porque es tal la variación de las circunstancias y tiempos que los gastos de un empleado que ahora por ejemplo pudieran hacerse con 500 pesos, en adelante podrán no hacerse con mil; y si en los Estados Unidos se mandó no se aumentase el sueldo de su presidente, fue por el mucho influjo que podrá tener, influjo comparablemente mayor que el de los empleados del estado. Finalmente concluyó diciendo que mientras estén divididas y bien apreciadas las rentas del estado de Méjico, y conocidos los trabajos de sus empleados, no puede decirse nada sobre la invariabilidad de sus sueldos.

El sr. Mora repitió, que las variaciones que puede haber de valor del dinero, no pueden ser muy notables durante la vida de un empleado, y por consiguiente con corta diferencia podrá este subsistir pasados algunos años con la misma cantidad que ahora subsiste, y por consiguiente no se les debe aumentar el sueldo: por otra parte con el nuevo estado que tomen las cosas, los trabajos de los empleados no serán muy diferentes en cuantía; y así prudentemente se puede calcular el sueldo que bastará a recompensarlos, y en caso de criarse destinos enteramente nuevos se dotarán con una paga proporcional.

El sr. Jáuregui dijo, que si se imita en parte a los Estados Unidos, debe imitarse en todo lo que toca al artículo que se discute porque hay razón para ello; pues en realidad el poder ejecutivo del estado como hechura del congreso tiene bastante dependencia de él, y no se necesita ligarlo mas con poderle aumentar ó disminuir su sueldo; pero los jueces, hechuras del gobernador y por consiguiente con cierta dependencia de él, no dependerían del cuerpo legislativo en cierta manera como debe ser si este no pudiera aumentarles sus sueldos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que al crearse las plazas no se conocen siempre los trabajos anexos a ellas, de modo que despues pueden aumentarse ò disminuirse aquellos, en cuyo caso exige la justicia se aumenten ò disminuyan los sueldos.

El sr. Mora dijo, que es caso muy raro que durante el tiempo que se sirve una plaza se aumenten ò disminuyan notablemente sus trabajos respectivos; pero en las circunstancias de que a las labores de un destino se añadan otras de distinta clase, se puede recurrir a las gratificaciones; pero ahora no se habla de ese caso, sino de aquel en que los trabajos son esenciales de tal ò tal destino.

El sr. Najera dijo, que no se puede hablar de los sueldos si no se conocen exactamente las labores de los empleados, y como estas no se conocen todavia, tampoco debe decirse que aquellos no puedan aumentarse ò disminuirse; ni se recurra para salir del embarazo a las gratificaciones, porque estas en último análisis no son otra cosa que un sobresueldo añadido al primero.

El sr. Mora dijo, que si no se tiene conocimiento de los trabajos de los empleados, esto depende de que no se trata de adquirirlos; pero ya conseguidos se puede fijar invariablemente el sueldo correspondiente a las tareas de los empleados: con relacion a otra cosa dijo que no es lo mismo sueldo que gratificacion, pues el primero se asigna en recompensa de labores de una especie, y se añade la gratificacion cuando trabajos de otra especie se agregan a los primeros.

El sr. Cortazar dijo, que ya con datos fijos de los trabajos de los empleados y de sus necesidades precisas podria aprobarse la invariabilidad de los sueldos, pero como en adelante se espera una gran revolucion en las necesidades de la vida con la venida de los estrangeros, revolucion que variará todo el aspecto del continente de América, como su descubrimiento cambió todas las relaciones de la Europa, es muy de creer que en tales circunstancias aumentadas las necesidades facticias de la sociedad, y por consiguiente los gastos, se haga preciso aumentar los sueldos de los empleados.

El sr. Mora dijo, que debe tenerse entendido que el decreto orgánico es provisorio, y variable por consiguiente cuando varien las circunstancias.

El sr. Najera pidió se preguntase si habia lugar a votar el artículo.

El sr. Mora se opuso diciendo, que el reglamento ia-

terior solo manda se pregunte si un artículo ó proposicion está suficientemente discutido, y no si ha lugar a votar sino ou el caso de discutirse un dictàmen en lo general.

Los señores Jáuregui, Cortazar y Nájera dijeron, que por una parte no está prohibido por el reglamento se pregunte si ha lugar a votar el artículo, y por otra parte esta ha sido la práctica constante de este congreso y del general.

El sr. Mora insistió en sus ideas, protestando que al congreso no se le puede obligar a que siga una costumbre sino a que siga la ley.

Habiéndose preguntado si habia lugar a votar el artículo se acordó que no, salvando su voto el sr. Mora, y preguntándose despues si volveria a la comision, el congreso estuvo por la negativa, salvando su voto el mismo señor Mora.

El sr. Cortazar hizo presente que estando casi todos los artículos del decreto orgánico con motivo de las adiciones y nuevas reducciones que han sufrido algunos de ellos en la mayor confusion, deben calificarse para su impresion, y por lo mismo convendria que la propia comision se encargase de este trabajo, y habiéndose preguntado si se haria así, se resolvió por la afirmativa.

Se leyó un dictàmen de la comision de milicia que recaeó sobre la solicitud del ayuntamiento de San Francisco Tetecala, en que pide se establezca en aquel pueblo la milicia civica. Se reservó para el sábado.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 23 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyeron varios oficios del gobernador: 1.º preguntado de donde se sacarán los gastos que impenda para averiguaciones y diligencias concernientes a conservar la tranquilidad pública. A la comision de hacienda. 2.º Acusado recibo del expediente sobre fundacion de una cofradia en la parroquia de San Pablo. Enterado. 3.º Acusando tambien recibo del expediente del ayuntamiento de Totolapa, sobre que se le permita imponer un peaje para construir cárcel y cuartel. Enterado. 4.º Contestando haber recibido el expediente relativo a que la hacienda del Rosario de la jurisdiccion de Zacatula se erija en pueblo. Enterado. 5.º Devolviendo el

espediente promovido por D. Gerónimo Villamil, relativo a que el alcalde de Atitalaquia le exige mas de un 30 por 100, derechos del ganado viejo que mata. El gobernador acompaña otro instruido ante la diputacion provincial por dicho alcalde, a quien aquella le mandó no permitiera manutencion de ganado sin licencia del gobierno. A la comision de legislacion.

Se leyó un oficio del congreso de las Tamaulipas, en que participa al de este estado su instalacion. Enterados que se le felicite y se inserte en la acta, y es como sigue:

«El día 7 del corriente se instaló solemnemente en esta villa el congreso de este estado en medio de las aclamaciones de un pueblo que sobre ser entusiasta de su libertad, ansiaba por este paso que las circunstancias lo habia embrazado.

«Tenemos la complacencia al comunicar este suceso fausto, de manifestar a ese honorable congreso que el estado de las Tamaulipas que esta unido de un modo el mas estrecho a los de la federacion para sostener el sistema adoptado y conservar el orden, será infatigable en sostener las libertades públicas que tienen por fundamento la observancia de la ley; lo será en procurar de todos modos la felicidad de este estado soberano, independiente y libre, determinado a envolverse en sus ruinas antes que sufrir el yugo que sacudió à otro que se intentara ponerle.

«Sirvanse V. SS. elevar a la consideracion de ese congreso honorable, estos sentimientos y los de la mas alta consideracion y fraternidad sincera que por conducto nuestro les presta el de los Tamaulipas.

Dios y libertad. Padilla julio 9 de 1824.--4° 3°--2° y 1° de la instalacion del congreso. --José Ignacio Gil, diputado secretario.--Feliciano Ortiz, diputado secretario.-- Señores secretarios del honorable congreso del estado de México.»

Se leyó otro del gobernador del estado de San Luis Potosí, en que participa haber sido nombrado para aquel destino, ofreciendo toda su consideracion y respeto. Que se conteste haberse oido con agrado.

Se dió cuenta con una instancia de D Francisco Herrera, en que pide se le dispensen dos cursos de filosofia que dejó de hacer en la Universidad. A la comision de legislacion.

Se levó el dictámen de la comision de industria que recayó sobre la esposicion de D. Agustin Luis Fernet, en que pide la aclaracion de varios puntos de la resolucion que

dictó el congreso respecto a su proyecto de almoneda. Se reservó para el día 27.

Otro de la comision de justicia y negocios eclesiásticos, sobre que se haga en el convento de Santo Domingo el uso moderado de las campanas. Se reservó para el mismo dia.

El sr. Jáuregui pidió se imprimiese el anterior dictámen, atendida la erudicion que en el se vierte.

El sr. Cortazar dijo, que los dictámenes se imprimen cuando siendo grave el asunto se esperan algunas reflexiones por los papeles públicos, pero el relativo a campanas es de poca importancia, y solo se estiende al convento de Santo Domingo.

Se dió primera lectura a las proposiciones del sr. Guerra (D. Benito) que a la letra son las siguientes: «Señor: entre las atribuciones que se han dado en el decreto orgánico al tribunal supremo de justicia no se comprenden otras que tiene por decretos posteriores de las cortes españolas; y pareciendome que algunas son importantes y necesarias en la administracion de justicia encomendada al mismo tribunal, las propongo al congreso para que sirviéndose tomarlas en consideracion, delibere si conviene que algunas de ellas se espresen en el decreto orgánico en la parte que trata de dicho tribunal, ó si se indicará solamente que se observen teniéndose como leyes vigentes.

El de 17 de abril de 812 dice, que el supremo tribunal de justicia terminará definitivamente todos los negocios contenciosos sobre que se hallaban ya conociendo los estinguidos consejos de Castilla, de Indias y de hacienda; y que admitirá asimismo los recursos de aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerias y juzgados de hacienda antes de la publicacion de la constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido a los consejos estinguidos.

El de 30 de julio de 812, sobre que todas las ejecutorias y provisiones que espida el supremo tribunal tanto en uso de sus facultades constitucionales como de las particulares que se le asignan en la constitucion y en el decreto anterior, sean encabezadas con arreglo al artículo 225 de la constitucion, referendadas por el escribano del mismo tribunal.

El de 23 de octubre de 812 dice, que los ministros del tribunal supremo de justicia y los de los demas tribunales especielles establecidos ó que se establezcan, no puedan obtener comision ni encargo alguno de cualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sus tribunales respectivos.

El de 27 de octubre de 812, trata de la expedición de títulos de los ministros del tribunal supremo de justicia.

El de 13 de noviembre de 812, dice que los individuos del tribunal supremo de justicia deben determinar en revista los negocios pendientes en los consejos estinguidos y sobre las reglas que deben observarse en la determinación de estos negocios.

El de 23 de enero de 813, dice que el tribunal supremo de justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia por los tribunales especiales, arreglándose en todo a la ley de arreglo de tribunales de 9 de octubre de 812.

El de 17 de julio de 813, sobre que no pueda conocer el supremo tribunal de la sentencia que cause ejecutoria en las causas criminales, pues que no se concede en ellas este recurso.

El de 1.º de septiembre de 813, sobre que el tribunal supremo de justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces, a quienes concede tambien el recurso de súplica ó de segunda instancia.

El de 13 de marzo de 814, que conteniendo el reglamento del supremo tribunal de justicia debe reformarse en parte por el mismo luego que se establezca, remitiéndolo despues al congreso para su aprobacion.

Su autor pidió se declarasen del momento para pasar a la comision, y habiéndose preguntado; al congreso quedó empatada la votacion. En consecuencia el sr. Mora pidió al autor de las proposiciones dijese si eran adicionales al decreto orgánico ó proposiciones aisladas, porque en el primer caso para no retarlo podria declararse pasasen inmediatamente a la comision, y en el segundo correrian sus trámites.

El sr. Guerra (D. Benito) contestó que las presentaba su señoría como proposiciones.

Habiéndose preguntado si desde luego se pasarían a la comision, se acordó que nó.

Se puso a discusion el dictámen de la comision de hacienda que recayó sobre una proposicion del sr. Mora, en que pedia que los ramos de dietas de los diputados y gastos anexos al congreso y sus dependientes quedasen bajo la inspeccion de la comision de policia é independientes del gobernador. La comision hace las proposiciones siguientes.

1.º. «Que no debe adoptarse la proposicion de que se trata.»

2.º. «Que calculando la comision de policia lo que im-

porten los gastos de que habla aquella, manifestándolo al gobernador, dé este libramiento oportuno mensalmente para que el tesorero los entregue sin necesidad de libramientos parciales.”

Puesto a discusión en lo general el sr. Mora dijo, que en una y otra proposición se habla de la de su señoría, que dió origen al dictamen y no se dice cual es este, de suerte que hay bastante obscuridad en ellas; pero aun cuando estuviesen redactadas con claridad tampoco opinaria con la comisión, la cual desecha una proposición que no tiene ningun inconveniente en adoptarse, porque en realidad su autor no llevó otras intenciones al estenderla que las que se llevaron en España para establecer una tesorería peculiar del congreso, para así ponerse con sus empleados en independencia absoluta del gobernador.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no se copió la proposición del sr. preopinante en las de la comisión por no entrar en repeticiones; pero en la parte espositiva está copiada a la letra; que por otra parte es una confusión suponer, como se sigue de las ideas del autor de la proposición, que haya una tesorería dentro de otra con mutua independencia entre sí, lo que ofrece inconvenientes palpables, digan lo que quieran en contrario.

El sr. Najera dijo, que para adoptar una medida se necesita que esta ofrezca alguna ventaja y no basta que carezca de inconvenientes; pero los hay graves en el punto que se cuestiona, pues estando aprobado por el congreso que el gobernador tenga inspección y cuidado de la tesorería, no es concebible se despachen en dicha oficina otros libramientos que los de el gobernador mismo, muy al reves de lo que quiere un señor preopinante que pretenda se paguen todos de la comisión de policía; y si en España se creó una tesorería del congreso, fue para que se viera que las cortes nada tomaban de la hacienda pública.

El sr. Mora dijo, que su proposición no debe estar en contradicción muy visible con la que aprobó el congreso, relativa a la inspección que el gobernador debe tener en la tesorería, supuesto que la admitió a discusión: que por otra parte en España se formó una tesorería propia de las cortes, no con el objeto que se ha dicho sino para hacer al cuerpo legislativo independiente del ejecutivo, quien podría comprar a los diputados si en su arbitrio estuviera pagarles ó no sus dietas, como deberá suceder siempre que sea necesario para satisfacerlas un libramiento particular del gobierno. Finalmente concluyó diciendo que ó este libra

lo competente para los gastos del congreso y sus dependientes ó no hace los libramientos: en el primer caso bien puede hacerlo la comision de policia como lo haria el gobierno; y en el segundo el congreso se pondria en dependencia de el, lo que debe evitarse a toda costa, haciendo que se le pague de su ramo respectivo, previo el libramiento de la referida comision.

El sr. Cortazar dijo, que hasta ahora no hay ramos destinados para el congreso ni ramos destinados para otra cosa, sino que de la masa comun se haran todos los gastos precisos

El sr Mora dijo, que es verdad que no hay ramos de entradas pertenecientes a tal ó tal objeto; pero reunida la masa general de ingreso se prorrataará entre las diversas atenciones del estado, y se distribuirán conforme a su cupo; pero lo que quiere su señoria es que hecho el prorrateo ninguna inspeccion tenga el gobernador sobre las sumas des tinadas al congreso y sus dependientes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es inconcebible como puede existir un dinero en la tesoreria que está bajo la inmediata inspeccion del gobernador, sin estar a su inspeccion y disposicion el mismo dinero como quiere hacerse respecto de las cantidades destinadas a los gastos del congreso.

El sr. Jáuregui dijo, que en su sentir tiene bastante fuerza la reflexion de que si las sumas que han de invertirse en los gastos del congreso se dejan bajo la inspeccion inmediata del gobernador, el cuerpo legislativo quedaria dependiente del gobierno. Para obviar pues este inconveniente, puede tomarse una medida, y es que este no pueda disponer para un ramo de las cantidades destinadas para otro, y que ademas no pueda demorar por ningun pretesto los libramientos a favor del congreso.

El sr. Nájera dijo, que el gobernador puede y debe en circunstancias apretadas echar mano de los caudales existentes en la tesoreria del estado, para cuyo efecto debe saber todos los ingresos y egresos de aquella oficina, para tener conocimiento de los recursos con que cuenta; de la misma manera que debe estar impuesto de la fuerza militar que está a su disposicion para asi tomar las medidas convenientes en su caso. Finalmente concluyó diciendo, que en la tesoreria no hay la division de ramos que se ha supuesto, sino que de la masa comun se cubren las atenciones de todos.

El sr. Jáuregui dijo, que no sabe como se ha vertido la expresion de que no estan separadas en la tesoreria las su-

mas para los gastos de los diversos ramos del estado, porque el congreso tiene decidido que de las entradas de tesoreria se haga un prorrato para cubrir dichas atenciones, destiniando precisamente a cada una de ellas su correspondiente cupo: por otra parte el gobernador en ningun caso debe quedar autorizado para echar mano de las cantidades pertenecientes al congreso para satisfacer otros gastos, pues este seria el medio mas sencillo de tener a su disposicion a los diputados, mandándoles pagar ó no las dietas conforme conviniese a sus intereses.

El sr. Nájera insistió en sus ideas, añadiendo que el acuerdo del congreso para que cada cantidad se invierta en su objeto, se debe entender en el órden regular de los acontecimientos y no a los casos extraordinarios en que el gobierno debe echar mano para la salud de la patria de cualquiera caudal existente en la tesoreria del estado.

El sr. Mora dijo, que el acuerdo del congreso debe entenderse a la letra como todas las leyes, sin que sea un motivo para quebrantarlas la urgencia de las circunstancias, pues con semejante pretexto se podrian quebrantar sin necesidad las leyes mas terminantes.

Habiendose preguntado si estaba suficientemente discutido el dictamen en lo general, se acordó que no.

El sr. Mora dijo, que segun parece su señoria y la comision aunque no estan acordes en las palabras parece convienen en el fondo, por lo que será oportuno vuelva el dictamen a la comision.

El sr. Nájera dijo, que tal vez no están muy conformes el sr. preopinante y la comision, pues esta cree inutil repetir lo que ya está mandado por el congreso, y es que las cantidades existentes en tesoreria no deben aplicarse a objetos a que no están destinados.

Siguió la discusion entre los señores Jáuregui, Mora y Nájera, y suficientemente discutido el dictamen en lo general, no hubo lugar a votar y volvié a la comision.

Se levantó la sesion.

Sesion del 24 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyeron varios oficios del gobernador: 1.º Insertando otro de la compañía Lancasteriana, al que acompaña lista de los individuos de su seno que estan dispuestos a formar una academia de economia politica, conforme a la invitacion del congreso

de este estado. Enterado. 2.º Remitiendo el ocurno de los síndicos del ayuntamiento de Tacuba, en que piden la sancion de una ley que evite que los ladrones aprendidos en su demarcacion y sumariados, se pongan en libertad por los jueces de letras respectivos. El gobernador dice haber prevenido a los síndicos especificuen los hechos a que se refieren con generalidad. A la comision de legislacion. 3.º Acompañando la instancia de D. José Maria Ximenez, en que p de se le cuenten para recibirse de abogado dos años que practicó antes de graduarse en derecho civil, y que se le dispense igual tiempo de asistencia a la academia teórico práctica. A la misma comision. 4.º Remitiendo el expediente sobre que el pueblo de Painilla se declare independiente de Atzala. A la comision de gubernacion.

Se levò el dictàmen de la comision de policia, que recayò sobre la instancia de D. Juan Pedroso, tercer oficial de esta secretaria, en que pide se le acuda con cien pesos a buena cuenta de sus sueldos. Se reservò para el dia 28.

Se leyò otro de la comision de constitucion y un voto particular del sr. Nájera miembro de ella, que recayeron sobre la proposicion del sr. Mora, en que pide se estienda la ley reglamentaria de elecciones para la càmara de representantes del futuro congreso ordinario, que debe instalarse en enero del año pròximo. Se reservò para el dia 27.

Se leyò la minuta del decreto orgànico provisorio.

El sr. Valdovinos pidió quedase la minuta al menos tres dias sobre la mesa, para que asi los diputados pudiesen imponerse de si se habia padecido alguna equivocacion al estenderla en limpio.

Se mandò dejar sobre la mesa por dos dias.

Se diò primera lectura a la proposicion siguiente del sr. Cortazar: «Pudiéndose considerar muy pròxima la promulgacion del decreto orgànico, para que este se pueda poner inmediatamente en práctica, p dno se declare la cantidad que han de tener los empleados a quienes se asigne sueldo.»

Se diò igualmente primera lectura a las siguientes de los señores Mora y Guerra (D. Benito)

1.ª Que se señale dia para el nombramiento de los ministros del supremo tribunal de justicia.

2.ª Que se forme la ley para la publicacion y juramento del decreto orgànico.

3.ª Que se forme la ley que prescriba el modo con

que ha de ejercer la exclusiva el gobernador en las piezas eclesiásticas.

El sr. Mora dijo, que la segunda y tercera proposicion como que son verdaderamente tales, deben correr sus trámites; pero la primera es una mera escitacion al sr. presidente, para que señale el dia en que deben nombrarse los individuos que compondrán el supremo tribunal de justicia.

Los señores Cortazar y Nájera dijeron, que antes de nombrarse a los empleados deben asignarseles sus sueldos, para que cada uno de ellos sepa con lo que cuenta; añadiend el sr. Nájera que la audiencia ha estado pagada hasta el dia por la federacion, pero ya en adelante cuando lo esté por el estado debe declararse ante todas cosas cual es la asignacion de que deben gozar sus ministros, como igualmente los del supremo tribunal de justicia.

El sr. Mora dijo, que desde el 2 de marzo del presente año ha estado pagada la audiencia por el estado, como que no es tribunal de la federacion; ni urge tampoco señalar a los ministros del supremo tribunal de justicia desde ahora los sueldos que deben disfrutar, porque es muy de presumir que aquellos serán menores que los que disfrutaban actualmente los ministros de la audiencia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es tan cierto que los gastos de la audiencia pesan sobre el estado, que ya del supremo gobierno ha venido al congreso el presupuesto de las penas de cámara.

El sr. Presidente propuso la duda si primero deberian señalarse sueldos a los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia y despues se han de nombrar, ó a la inversa.

El sr. Nájera fijó la proposicion siguiente: "Que no se proceda al nombramiento de los individuos del supremo tribunal de justicia sin que primero se señale el sueldo que hayan de disfrutar."

El sr. Jáuregui pidió no se discutiese desde luego, sino que corriera todos sus trámites la proposicion, conforme a lo prevenido en el reglamento, sino es que el congreso la declara del momento.

El sr. Mora pidió se tomase desde luego en consideracion la proposicion anterior, y habiéndose preguntado al congreso si era del momento acordó que no.

Igual suerte corrió la primera proposicion de los señores Mora y Guerra que se ha leído anteriormente.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de mi-

licia que recayó sobre la solicitud del ayuntamiento de Te-tecala, para que se establezca en aquel pueblo la milicia civil. La comision hace la proposicion siguiente: «Que esta solicitud del ayuntamiento de San Francisco Te-tecala sobre establecer la milicia civil en aquel pueblo pase al gobernador para su resolucion.»

El sr. Villa dijo, que aunque la poblacion de Te-tecala es considerable, con todo no se cuentan en ella cien individuos que puedan tomar las armas en clase de milicianos; pero aunque los hubiese, por la ley del congreso general de 14 de abril del año pasado quedó reservada al gobierno politico la facultad de crear ó abolir la milicia civil en las poblaciones de segundo y tercero orden, a cuya clase pertenece el pueblo de Te-tecala, por lo cual justamente la comision ha dejado al gobierno del estado la resolucion de la solicitud de aquel pueblo.

El sr. Cortázar dijo, que en verdad anteriormente los gefes políticos estaban autorizados por el gobierno para poner ó quitar de los pueblos la milicia civil, y como ahora el gobernador tiene todas las facultades de aquellos gefes y ademas otras, se deduce abiertamente que a este toca resolver sobre la solicitud del ayuntamiento de Te-tecala.

El sr. Villayerde dijo, que el bando de 14 de abril dividió las poblaciones en tres órdenes, para el efecto de la creacion de la milicia civil, y hablando de los pueblos de segundo y tercer orden manda espresamente que no se establezca en ellos la referida milicia sin consulta y consentimiento del gobierno político, cuyas facultades han pasado al gobernador del estado, por cuyo motivo se conforma enteramente con el dictamen de la comision.

Puesto a votacion fué aprobado.

Se puso a discusion el dictamen de la comision especial de hacienda que recayó sobre un oficio del tesorero del estado, en que pide se nombre un escribano y un ministro contador en la oficina de su cargo. La comision hace la proposicion siguiente: «Que no debe por ahora hacerse el nombramiento de escribano y contador.»

El sr. Najera dijo, que el contador en las tesorerias no es un sugeto encargado de glosar las cuentas, como acaso podrá creerse, sino un compañero del tesorero con quien trabaja a la par dividiendo tambien la responsabilidad, y solo se distingue por el orden de antigüedad: que en adelante cuando las rentas se pongan en un pie regular podrá proveerse a la creacion de dicho empleado. Por lo

que respecta al escribano, creé su señoría ser enteramente inútil, pues si anteriormente se nombraron escribanos para esta y otra clase de oficinas, fue porque para ciertos casos habia en los gefes de ellas jurisdicción sobre los subalternos, la que ciertamente no se ha de conceder al tesorero del estado.

El sr. Cortazar dijo, que el escribano puede ser preciso en la tesorería para autorizar los documentos, cuyo testimonio hará fe siempre que se pierdan los originales.

El sr. Nájera dijo, que para semejante caso será suficiente una copia certificada por los interesados en el documento, cuyos pormenores podrán darse en el arreglo que haya de hacerse en aquella oficina.

Puesta a votación la proposición fue aprobada.

Se levantó la sesión.

Sesion de 27 de julio de 1824.

Leída y aprobada la acta del día anterior, se dió segunda lectura a las siguientes proposiciones:

1.ª Del sr. Cortazar: Pudiéndose considerar muy próxima la promulgación del decreto orgánico, para que este se pueda poner inmediatamente en práctica, pido se señale la cantidad que han de tener los empleados a quienes se asigua sueldo.

A la comisión especial de hacienda.

2.ª Del sr. Mora: Pido se señale día para el nombramiento de los ministros del supremo tribunal de justicia.

Su autor pidió se declarase del momento por ser una mera escitación y no una verdadera proposición.

El sr. Nájera dijo, que en su primera lectura el congreso la tuvo por proposición y no por indicación y así es extraño se le quiera colocar en esta última clase para que no corra sus trámites.

El sr. Mora dijo, que su señoría procede de buena fe, pues no hace mas que repetir ahora lo que dijo en la sesión anterior, y es que la que ha propuesto es una mera indicación.

El sr. Jáuregui dijo, que sea lo que se quiera lo espuesto en pro y en contra el congreso bien puede declarar si el asunto de que se trata se toma desde luego en consideración.

Habiéndose preguntado si se discutiría desde luego la proposición del sr. Mora, se acordó que no, y pasó a la comisión de constitución.

3.ª Del mismo: Que se forme la ley para la publicación y juramento del decreto orgánico. A la misma comisión.

4.ª Del mismo. Que se forme la ley que prescriba el modo con que ha de ejercer la exclusiva el gobernador en las plazas eclesiásticas. A la misma comisión.

5.ª Del sr. Najera: Que no se proceda al nombramiento de los individuos del supremo tribunal de justicia, sin que primero se señale el sueldo que hayan de disfrutar. A la misma comisión.

Se leyeron tres dictámenes de la comisión de hacienda: 1.º que recayó sobre la instancia de D. Vicente Suarez del Castillo, para que se le paguen los réditos del capital de ocho mil pesos que le reconoce la estinguida religión de San Hipólito.

2.º Que recayó sobre el oficio del gobernador, en que pregunta al congreso de qué fondos se satisfarán algunos gastos hechos hasta ahora, y otros que se harán en adelante, relativos à varias comisiones del gobierno dadas à la milicia cívica.

3.º Relativo à los gastos de las penas de cámara, gastos de estrados etc. se reservó para el día 29.

Se puso à discusión el dictamen de la comisión de constitución, sobre convocatoria para la elección de diputados del futuro congreso ordinario. La comisión detalla los artículos de la ley de convocatoria de junio de 823 que en la primera lectura de este dictamen solo había sido citada en lo general.

El sr. Jáuregui pidió se asentase en la acta, que en la sesión anterior la comisión había presentado un dictamen bajo otra forma, el cual suscribió y es su voto particular.

El sr. Mora dijo, que el dictamen en su fondo no se ha variado, sino unicamente se han copiado a la letra los artículos que antes solo se habían citado

El sr. Jáuregui pidió se asentase en la acta, que à pesar de haberse hecho sola esa variación en el dictamen, con todo hubo un gran debate en la comisión sobre el particular, y el principal fundamento por parte de su señoría es, que si se copian en la convocatoria actual los artículos que sirvieron en la de junio de 823, es preciso discutirlos uno por uno, cuya operación detendrá muchos días la promulgación de la convocatoria, que como se sabe urge demasiado que se publique prontamente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que las mismas dificultades que se presentan, bien se copien los artículos, bien se citen en masa, porque en último resultado mientras aquellos no se lean ni discutan en particular no pueden aprobarse.

El sr. Mora dijo, que de la convocatoria del año pasado se han omitido muchos artículos por ser absolutamente inconducentes para el caso del día (los leyó) y así únicamente se copiaron los que eran aplicables al nuevo sistema de cosas y á las circunstancias del estado.

El sr. Jáuregui dijo, que á su señoría le ocurre un expediente para salvar las dificultades, y es que se impriman aparte los artículos á que hace relacion el dictamen, quedando por supuesto los diputados en libertad de discutir aquellos que ofrezcan algunos inconvenientes.

El sr. Cortazar dijo, que imprimanse aparte ó no se impriman, detallence ó no se detallen los artículos, cualquier diputado tiene accion para objetar contra ellos, y así muy poco tiempo se ocupara en irlos leyendo y aprobando de uno en uno, con la diferencia de que seria indecoroso para el congreso aprobar de un golpe muchos de ellos como propone el voto particular.

El sr. presidente dijo, que en una semana ciertamente no podrán aprobarse tantos artículos como son los copiados de la convocatoria del año pasado, si se entra en la discusion de cada uno de ellos en particular, y como por otra parte urge la promulgacion de la nueva convocatoria parece mas natural adherirse al voto particular.

El sr. Villa dijo, que para bajar á los pormenores que ahora propone la comision, sin retardar por eso la urgente promulgacion de la ley de convocatoria, podrá tomarse una medida que á todo satisfaga, y es que haya dos ó tres sesiones extraordinarias para discutir los artículos en particular; á lo que se agrega que muchos de estos quedaran aprobados sin discusion por contener ideas notoriamente útiles y practicables.

Suficientemente discutido el dictamen en lo general y habiendose acordado haber lugar á votar, se procedió á la discusion de los artículos en particular.

Art. 1.º Al estado de México corresponde nombrar para la cámara de representantes del congreso general trece diputados propietarios y cuatro suplentes.

El sr. Mora dijo, que segun el censo de Revilla Gigedo, lo que ahora se llama estado de México tiene un millon y treinta y tantos mil habitantes, y debiendo elegirse un diputado por cada ochenta mil personas, resulta que los diputados por el estado de México deben ser trece.

El sr. presidente dijo, ser mas natural que en vez de tener presente el censo de Revilla Gigedo, se tengan á la vista otros posteriores, los que dan por resultado una poblacion muy diferente.

El sr. Mora dijo, que por el bando del congreso general (se leyó) está mandado se arregle la convocatoria al censo hecho por el conde de Revilla Gigedo, y así la comisión no ha hecho más que obedecer à lo que está prevenido.

Puesto à votacion el artículo fué aprobado.

2.º Las calidades que deberán concurrir en dichos diputados, son las que constan en el decreto de 13 de julio del presente año.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque el congreso del estado no podría exigir para los diputados al congreso general, calidades contradictorias à las que de ellos exige el citado decreto, con todo, bien podría pedir otras nuevas en sentir de su señoría; pero como el tiempo es urgente, no es prudencia detener la publicacion de la convocatoria.

Puesto à votacion el artículo fué aprobado.

3.º Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y del estado. Aprobado.

4.º Serán precedidas de rogacion pública en la catedral ó parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

El sr. Cortazar dijo, que es conveniente especificar la clase de rogaciones públicas que deberán hacerse antes de las juntas, pues en unas partes se creerà que se habla de la misa, en otras de las letanias de los santos etc., lo que ocasiona embarazos y moratorias.

El sr. Mora dijo, que en el estado de México no hay motivo para dudar acerca de la clase de rogaciones públicas de que se trata, pues con seguir la costumbre que en semejantes casos se ha seguido otras ocasiones, se sale de la dificultad.

Puesto a votacion fue aprobado.

5.º «Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, averindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.»

El sr. Jáuregui dijo, que en verdad nada es más justo que los ciudadanos, y de ninguna manera los que no lo sean tomen parte en las elecciones, sobre cuya preferencia tiene hecha proposición su señoría, proposición sobre la que no ha recaído dictamen hasta el día; pero por justa que sea la medida del artículo es enteramente inútil, mientras que no se dé una ley para retirar de la mesa de elecciones a los que no fueren ciudadanos.

El sr. Mora dijo, que por una parte el presente decreto es puramente provisional, y ya otra vez podrán hacerse las reformas que se desean, bien que no será tan fácil co-

no se cree dicha reforma, la que ofrece dificultades insuperables; y aunque no las ofreciera para todo sirve de obstáculo la premura del tiempo.

Puesto a votacion fue aprobado.

6.º «Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano; los avecinados en él, que adquirieron este y otros derechos a consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso; los que hayan obtenido carta de ciudadano si reúnen las demas condiciones que exige esta ley.» Aprobado.

7.º «No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados a penas afflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.» Aprobado.

8.º «Se suspende el derecho de votar por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta calificada así; por deuda a los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores y otros que aunque viven en la casa de su dueño no sirven a su persona.

Los señores Nájera y presidente dijeron, que hay muchos sujetos de modo de vivir muy conocido que no deben votar, como los jugadores de profesion, ladrones ect. así que para evitar este desorden, podra decirse en el artículo que este modo de vivir sea honesto.

El sr. Guerra dijo, que al menos la profesion del juego es tolerada, y como por otra parte no es facil probarle a un hombre en las elecciones que es inhonesto su modo de vivir, se hace inútil la adición; pero en el caso de que se le probase debería retirarse de la mesa de elecciones, pues ya se entienden escluidos de este honor los que viven por medios ilegítimos.

El sr. Jáuregui dijo estar por el artículo, pues la adición que se ha propuesto daría lugar a mil contestaciones desagradables, y grandes abusos por lo difícil que es la calificación de si un individuo tiene modo honesto con que sostenerse.

Puesto a votacion fue aprobado.

9.º «Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegué a dos mil personas; y en las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre la cabecera a que pertenezcan.» Aprobado.

10. «Los pueblos que no lleguen a dos mil personas y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones a la junta mas inmediata.» Aprobado.

11. «Para graduar el censo de la municipalidad ó las fracciones de ella segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.» Aprobado.

12. «Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó por su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes; en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes a su poblacion respectiva.» Aprobado.

El sr. presidente hizo la siguiente proposicion adicional: «No podrá comenzar la junta primaria sus funciones sin que se hallen reunidos al menos quince ciudadanos.»

Su autor la apoyó diciendo que hay mil intrigas en el nombramiento de secretario y escrutadores, cuando estos se eligen de los primeros ciudadanos que se presentan a la mesa; pues generalmente van combinados para el caso, y como de ellos depende la clasificacion y numeracion de los votos hacen preponderar su partido, y asi es mejor aguardar a que se reunan al menos quince ciudadanos entre quienes es mas dificil la combinacion.

Habiéndose preguntado si se admitiria la proposicion, se acordó que no.

13. «El nombramiento de electores en los departamentos, puede recaer en los ciudadanos vecinos de cualquiera departamento.» Aprobado.

14. «Si un ciudadano fuere nombrado en dos ó mas departamentos preferirá el de su residencia, y por los otros quedará nombrado el que se le sigue en número de votos.» Aprobado.

15. «Si un ciudadano nombrado elector no tuviere residencia en ninguno de los departamentos que lo han elegido, preferirá aquel en que hubiere reunido mayor número de votos.» Aprobado.

16. «Las juntas primarias se celebrarán el quince de agosto de este año.»

A mocion de algunos señores, la comision substituyó el dia 22 de agosto en lugar del 15, en cuya variacion fue aprobado.

17. «Serán presididas por el prefecto ó subprefecto, y en donde no lo hubiere por el alcalde.»

El sr. Jaraegui dijo, que cuando se celebren las juntas

primarias no habrá probablemente prefectos ni subprefectos, en cuyo caso se pondrá en ridículo la convocatoria por hablar de unos funcionarios que no existen.

El sr. Mora dijo, que el dictamen está firmado también por el sr. preopinante, y así no debe causarle tanta extrañeza como ha manifestado; pero por otra parte es necesario entender que ninguno puede atreverse a afirmar, que en la época de las juntas primarias no estarán establecidos los prefectos.

El sr. Jáuregui dijo, que ha firmado el dictamen por estar así prevenido por el reglamento, pero no porque esté conforme con él en todas sus partes, que es lo que se ha hecho siempre, y que el sr. preopinante también firmó el dictamen del decreto orgánico, y sin embargo combatió con calor varios de sus artículos.

El sr. Nájera dijo, que es muy difícil afirmar si existirán ó no los prefectos, cuando se celebren las juntas primarias, pero añadiéndole al artículo estas palabras *si ya los hubiere* se quitan todos los embarazos.

El sr. Mora dijo, que es inútil la adición por estar prevenido el caso en el artículo, pues dice que el alcalde presidirá las juntas en los lugares donde no hubiere prefecto ó subprefecto.

Puesto a votación fue aprobado.

El sr. Jáuregui dijo, que en verdad son precisas ambas expresiones para aclarar todas las cosas que puedan ofrecerse, por lo que opinó con el sr. Nájera se adicionase el artículo en esta forma.

«Si ya hubiere prefectos y subprefectos, serán presididos por estos.»

Admitida pasó a la comisión de constitución.

Se levantó la sesión

Sesion del 28 de julio de 1824.

Leída y aprobada la acta del día anterior, se leyeron dos dictámenes de la comisión de constitución: 1.º que recayó sobre la consulta del tesorero del estado, relativa a si deben correr las dietas a los señores Moctezuma y Velasco en el tiempo de su ausencia: 2.º relativo a la proposición que se le pasó para que se estienda el decreto de la publicación solemne del decreto orgánico. Se reservaron para el día 3o.

La misma comisión presentó redactado de nuevo el ar-

artículo 17, de la convocatoria en esta forma. «Serán presididas por el alcalde; si no es que ya existan los prefectos y subprefectos, quienes las presidirán en el lugar de su residencia.» Aprobado.

18. «Si la población se divide en departamentos, la junta de uno de ellos será presidida por el prefecto, subprefecto ó por el alcalde en su caso; y las otras por los demás alcaldes y regidores según el orden de su nombramiento.» Aprobado.

19. «Reunidos los ciudadanos a la hora señalada y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores entre los ciudadanos presentes.» Aprobado.

20. «Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno para que la elección caiga en determinada persona; y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voz activa y pasiva: los calumniadores sufrirán esa pena y de este juicio no habrá recurso alguno.» Aprobado.

21. «Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades referidas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso para sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.»

El sr. Mora dijo, que la segunda parte del artículo es de la mayor importancia, porque creyéndose autorizadas las juntas para todo se meten a interpretar la ley misma; así es que ha llegado el caso de darse por valedera una credencial, que solo ha sido una simple certificación de un ayuntamiento; pero con el artículo se corta el abuso de raíz, y quedan reducidas las juntas a decidir solamente sobre los hechos; pero para quitar toda duda, debe añadirse en el artículo que será nulo cualquiera acto, en que los electores interpreten esta ú otras leyes.

El sr. Jáuregui dijo, que para evitar cuestiones desagradables es muy oportuno disimular en parte a las juntas electorales, y dejarles algunas cosas a su arbitrio, por lo que es de aprobarse el artículo sin la adición del sr. preopinante. Retirada por este la adición, fue aprobado el artículo.

22. «El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.» Aprobado.

23. «Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada dos mil personas ó cuatrocientos vecinos de todo sexo y edad.» Aprobado.

24. «Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector, mas si el exceso no llega a la mitad, no se contará con él.»

El sr. Villaverde dijo, parece hay en el artículo una equivocacion, pues en lugar de decir *familias*, se ha puesto *suavos*.

El sr. Mora y Jáuregui dijeron, que ambas palabras significan lo mismo, de suerte que indiferentemente cualquiera de ellas significa cinco individuos.

Puesto a votacion fué aprobado.

Lo fueron tambien los siguientes.

25. «Las municipalidades cuya poblacion no llegue a este número se agregarán a la mas inmediata.» Aprobado.

26. «Cada ciudadano se acercara a la mesa, y designará un número de personas, cual corresponda de electores a aquella junta. El secretario las escribirá a su presencia, y nadie se podra votar en este ni en los demas actos de elecciones, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.» Aprobado.

27. «Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y este le preguntara si está conforme con lo que ella espresa, y se enmendará en el caso de no estarlo.» Aprobado.

28. «Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicara en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.» Aprobado.

29. «El secretario estenderá el acta, y con él firmarán el presidente y escrutadores, se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electos para hacer constar su nombramiento.»

El sr. Nájera dijo, que es un trabajo inútil sacar tantas copias de la acta que quiere la comision se entregue a cada elector, pues bastará que un ejemplar de dicha acta en que por supuesto constarán los nombres de todos los elegidos se remita a la junta secundaria.

El sr. Mora dijo, que el trabajo es plolijo, pero necesario para evitar intrigas y que puedan los electores acreditar su nombramiento y la identidad de personas, a lo que se agrega que presentándose muchas actas de la junta primaria, en la secundaria se notarán las diferencias que haya entre unas y otras y se pondrá en claro la legitimidad ó nulidad de las elecciones primarias.

El sr. Valdovinos dijo, que las actas referidas sobre ser

en lo general muy desatinadas son además muy diferentes entre sí, y por tanto para evitar uno y otro vicio deberá hacerse una fórmula conforme a la cual se extiendan todas las actas.

El sr. Mora dijo, que esa medida tiene el inconveniente de que no puede conocerse, mediante la identidad de la fórmula de las actas, si ha sido nula la elección, y por tanto no está por ella su señoría.

El sr. Cortazar apoyó las ideas del sr. preopinante en esta parte, y las impugnó en lo demás diciendo, que es un trabajo inmenso extender una acta a cada elector primario y no solo es empresa engorrosa sino costosa también, por razón del papel sellado que se gasta, sin que hasta ahora se sepa si deberá costearlo el secretario, lo que le sería muy gravoso.

El sr. Mora dijo, que la municipalidad es quien debe costear esos gastos por ser un cuerpo popular, bajo cuya inspección inmediata se hacen las elecciones: que por otra parte en todo acto de alguna comisión importante los comisionados acreditan su nombramiento con sus respectivas credenciales, las cuales aunque puedan suplantarse es rarísima vez, y así a los electores debe darse un documento que justifique la legitimidad de su elección.

El sr. Jauregui dijo, que un ejemplar de la acta de lo acaecido en la junta electoral primaria debe remitirse a la secundaria, para que se tenga un testimonio en esta de los individuos elegidos y de la legitimidad de su elección; pero para esto no es necesario que a cada uno de ellos se le extienda una copia, cuyo trabajo es prolijo y costoso. Finalmente añadió que en el caso de haberse disuelto la junta, puede el ayuntamiento dar un testimonio de la elección.

El sr. Mora dijo, que repetidas veces se ha visto que la junta primaria no ha remitido el acta a la secundaria, en cuyo caso se hace indispensable ocurrir al testimonio que cada elector trae de sus nombramientos, pero este no debe darse por el cuerpo municipal, sino por el presidente, secretario y escrutadores, pues aquel no tiene parte alguna en las juntas electorales.

El sr. Jauregui dijo, que disuelta la junta ya no hay ni presidente, ni secretario, ni escrutadores, pues todos cesaron en sus funciones en el hecho mismo de cesar la junta, y por consiguiente dichos individuos no pueden legalmente extender las credenciales, en el caso espuesto por el sr. preopinante, de que la junta primaria no remita su

Acta a la secundaria, podrá remediarse previniendo por una ley, que no serán admitidos los electores primarios si no se le remite la acta en que conste su eleccion.

El sr. Mora dijo, que fué una práctica constante en Méjico en todas las elecciones pasadas, que disuelta la junta electoral, su presidente, secretario y escrutadores han entendido los testimonios de los nombramientos de los electores, para la cual tampoco es preciso que exista reunida la junta.

El sr. Jáuregui diio, que los hechos no prueban jamas el derecho, y así aunque haya sido constante la práctica a que se refiere el sr. proponente no puede tenerse por legal; bien que confiesa su superioridad que semejante abuso es necesario, pues es imposible que acto continuo la junta electoral pueda estender todos los testimonios a los electores.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que hasta ahora en todas las elecciones pasadas se ha dado a cada elector un testimonio de su nombramiento, cuya práctica entre otras ventajas tiene la de que en el caso de que se quisiese detener en el camino a un elector este podría presentar el documento de su nombramiento y no hacer así falta en la junta secundaria.

El sr. Villaverde dijo, que el objeto único de que a cada elector se le haya de dar una copia de la acta, es para justificar la legitimidad de su nombramiento; pero para esto no es preciso bajar a tantos pormenores, pues con remitir una acta a la junta secundaria en donde consten los nombres de los elegidos se satisface a todo: con relacion a otra cosa añadió, que es en verdad muy difícil que a un elector lo detengan en un camino, y aun en ese caso podrá justificar su comision presentando el oficio que se dá a todos los electores el dia de su nombramiento.

Puesto a votacion el artículo fue aprobada su primera parte, y volvió a la comision la segunda.

Fueron aprobados sin discusion los artículos siguientes.

30. «Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años ó de 21 siendo casado, vecino y residente en la municipalidad y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiastica ó militar, ni cura de almas.» Aprobado.

31. «No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.» Aprobado.

32. «Nadie puede escusarse de estos encargos por motivo alguno.» Aprobado.

33. «En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas ni habrá guardia.» Aprobado.

34. «Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.» Aprobado.

Juntas secundarias ó de partido

35. «Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en la capital del estado han de elegir a los diputados.» Aprobado.

36. «Las juntas secundarias se celebrarán el día 5 de setiembre del presente año.» Aprobado.

37. «Por cada doce electores primarios de los que se nombran en todos los pueblos del partido, se elegirá un secretario.» Aprobado.

38. «Si resultare una mitad mas de doce electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega a la mitad no se contará con él.» Aprobado.

39. «Si la poblacion del partido no hubiere dado doce electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquella.» Aprobado.

40. «Las juntas secundarias serán presididas por el prefecto ó subprefecto en su caso, y en donde no lo hubiere, por el alcalde primero de la cabecera del partido, a quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.»

El sr. Jáuregui dijo, que en el artículo dos cosas son de notarse: primera que es digno de reforma lo que dice relativo a prefectos y subprefectos, para lo cual la comision podrá arreglarse a lo que ayer se dijo en caso análogo: segunda que no debiendo cada elector recibir una copia de la acta segun se acaba de resolver por el congreso, tampoco puede cada uno de ellos presentarla a la junta electoral se undaria.

El sr. Cortazar pidió volviere el artículo a la comision para que se redactase conforme a las ideas vertidas.

Habiéndose preguntado si volveria a la comision, se acordó que sí.

41. «Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos.» Aprobado.

42. «En seguida presentarán las certificaciones de»

su nombramiento, para que sean examinadas con las actas respectivas por el secretario y escrutadores, quienes el día siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán en la misma forma y al mismo tiempo." A la comision.

43. «En este, congregados los electores se leeran los informes sobre las certificaciones y actas: y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto y su resolucion se ejecutará sin recurso." A la comision.

44. «En el día y hora señalada para la eleccion, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 20, y se observará cuanto en él se previene."

El sr. Cortazar dijo, que con la medida propuesta en el artículo se retardan inutilmente las elecciones, pues ya se supone que los electores traeran bien sabido el capítulo de convocatoria relativo a sus funciones.

El sr. Jáuregui dijo, que nunca es inútil leer delante de los electores las obligaciones a que están sujetos como tales, pues aunque las tengan sabidas nada se pierde con representarselas.

Puesto a votacion fue aprobado.

Lo fueron igualmente los siguientes.

45. «Inmediatamente los electores primarios nombrarán los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas" Aprobado.

46. «Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno mas de los votos. El presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor; en caso de empate decidirá la suerte." Aprobado.

47. «En las juntas en que haya de nombrarse un elector secundario, no se procederá a la eleccion sin tres primarios a lo menos" Aprobado.

48. «Para ser elector secundario ó de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años con cinco de vecindad y residencia en el

partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa civil eclesiastica ò militar, ni cura de almas en la estension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ò de fuera, del estado seglar ò del eclesiastico secular." Aprobado.

49. «Los militares no necesitan el tiempo de residencia prevenido en el articulo anterior." Aprobado.

50. «El secretario estendera la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos a los electos como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada al presidente de la junta del estado, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos." Aprobado en su primera y tercera parte, y reservado en su segunda para cuando la comision presente los articulos que se le devolvieron."

51. «En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 22, 31, 32, 33 y 34." Aprobado.

De la junta del estado.

Articulo 52. «Se compondrá de los electores secundarios de todo él, congregados en su capital el dia 3 de octubre del presente año, a fin de nombrar diputados." Aprobado.

53. «Serán presididas por el prefecto ò subprefecto en su caso, y si no lo hubiere por el alcalde del ayuntamiento de la capital, á quien se presentarán los electores con su credencial para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta. A la comision para que lo redacte como los anteriores que volvieron a ella.

54. «Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos." Aprobado.

55. «En seguida se leerán los artículos de este decreto comprendidos bajo el rubro de juntas del estado: los certificados de los electores y las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, se pasarán al secretario y escrutadores, para que informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informaran el mismo dia."

El sr. Nájera dijo, que a los electores de la junta del estado solo debe leerse el capítulo de convocatoria relativo a dicha junta, y por estar extendido el artículo en el mismo sentido de los que han vuelto a la comisión, opina su señoría que se le devuelva para su redacción.

Preguntado al congreso si volvería a la comisión se acordó que sí

56. «Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones ó actas, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.» A la comisión.

57. «En el día señalado para la elección juntos los electores sin preferencia de asientos a puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 20, y se observará cuanto en él se dispone.» Aprobado.

58. En seguida, los electores nombrarán a los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, presente el elector, lo estandarà en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

El sr. Valdovinos dijo, que en las juntas secundarias según está aprobado, las elecciones deben hacerse por cédulas y con justicia, porque así se deja a los ciudadanos en más libertad para dar su sufragio a quien quieran, y así por igual razón, en las juntas del estado debe procederse en la misma forma, porque entre unas y otras juntas no se puede asignar la razón diferencial.

El sr. Cortazar dijo, que la votación en las juntas del estado debe ser verbal, por tratarse de un asunto muy grave que quedaría espuesto a manejos infames si se usase de las cédulas.

El sr. Valdovinos dijo, que no pueden verificarse tales manejos en las elecciones del estado, porque cada elector puede echar en el anfora su cédula sin que pase por manos extrañas.

El sr. Cortazar dijo que el uso de las cédulas es muy útil en las votaciones, sobre todo cuando las juntas son numerosas, por la rapidez con que las elecciones se verifican por este medio, pero en cualquiera otro arbitrio que se adopte, hay demoras considerables.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el medio propuesto por el artículo y el de las cédulas, son igualmente legales en las elecciones, y así puede adoptarse cualquiera de los dos; pero las cédulas tienen el inconveniente de que algunos genios inciviles y descontentadizos, valiéndose de

la facilidad que tienen de ocultar su votacion, la hacen insultante ò rídícula.

El sr. Valdovinos dijo, que los electores sin el arbitrio de las cedulas, se verán comprometidos cien veces a votar contra su conciencia por no quedar en descubierto con el presidente ò secretario ò escrutadores que oyen la votacion aunque se haga en voz baja; y así en obsequio de la libertad debe hacerse la eleccion por cédulas.

El sr. Najera dijo, que la votacion verbal de ninguna manera ataca la libertad, la que consiste en obrar conforme a la ley y no a los caprichos de los electores; a lo que se agrega que algunos genios malignos si se hace la votacion por cédulas, podrian eutorpecer las elecciones por meses enteros con solo echar en la ánfora tres ò cuatro cédulas de mas.

Puesto a votacion el articulo, fue aprobado.

59. «Concluida la votacion, los escrutadores con el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, y se publicará aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.» Aprobado.

60. «Despues de la de diputados propietarios para la cámara de representantes, se procederá a la de suplentes por el mismo orden.» Aprobado.

61. «El secretario estenderá el acta de las elecciones, que con el firmarán el presidente y electores.» Aprobado.

62. «De esta acta se remitirá una copia firmada por el presidente, secretario y escrutadores al gobernador del estado, quien la pasará a la secretaria del congreso general para que se entregue a la junta preparatoria.» A la comision despues de una ligera discusion entre los señores Jauregui, Mora y Najera.

Se levantò la sesion.

Sesion del 29 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con varios oficios del gobernador: 1.º Acusando recibo de la resolucion del congreso sobre que por ahora no se nombre es ribano ni ministro contador para la tesoreria del estado: 2.º Copiando un oficio del tesorero provisional, en que

pide se le franquen por la comision encargada del archivo de los esclaustrados los documentos que necesite. A la comision de temporalidades. 3.º Acompañando un oficio del ayuntamiento de Pachuca con la cuenta de sus propios para su glosa respectiva. A la comision de hacienda.

Se dió segunda lectura à una proposicion del sr. Guerra (D. Benito), relativa à las atribuciones que las cortes españolas dieron al supremo tribunal de justicia, y que no estan espresadas en el decreto organico. A la comision de legislacion.

Se leyó el dictamen de la comision de legislacion, que recayó sobre la proposicion del sr. Najera, en que pedia que los diputados entrasen à formar parte de la comision que se ha nombrado de individuos de fuera del congreso para entender el proyecto de código penal. Se reservó para el sábado.

Se dió primera lectura à las siguientes proposiciones de los señores Mora y Fernandez.

1.ª Que se lleve à debido efecto el artículo 8.º de la ley de 1.º de octubre de 820.

2.ª Que a la mayor brevedad el gobernador haga se rebajen de sus sueldos à los esclaustrados lo que hayan percibido de congruas desde la asignacion de estos.

3.ª Que à los esclaustrados de los demas estados que hayan venido à este, cesen las congruas que disfrutaban en este.

Se leyó la siguiente proposicion del sr. Valdovinos: «Que en la ley de convocatoria que se està discutiendo se deje en libertad à las juntas secundarias y del estado, para que segun lo tengan por conveniente con arreglo à las circunstancias puedan verificar las elecciones, bien por escrutinio secreto, como se previene en cuanto à las primeras, ò bien acercandose à la mesa como se manda en las segundas, resolviendose antes a pluralidad de votos el modo con que han de hacerse.

Su autor la apoyó diciendo, que en las elecciones siempre hay partidos y compromisos, y para salir de ellos se hace necesario que en aquel acto sea preferido el escrutinio secreto, en el cual los electores pueden usar de toda su libertad: à lo que se agrega que no hay una razon de diferencia entre las juntas secundarias y las del estado, para que en cada una de ellas se haya de seguir distinto modo de votar.

El sr. Mora dijo, que ayer exactamente se ha aprobado por el congreso todo lo contrario de lo que ahora pretende el sr. preopinante, y así no es de admitirse su proposicion.

El sr. Valdovinos dijo, que de lo que trata su señoría es puramente de hacer una adición à los artículos aprobados

ayer, de modo que despues de decirse que se verificaràn las elecciones acercándose los electores à la mesa, podrá añadirse por ejemplo estas palabras: «ò sirviéndose de cédulas.

Habiéndose preguntado si se admitia la adición, fué desechada.

La comision presentó redactados de nuevo los articulos de la convocatoria que se le devolvieron ayer.

Art. 3.º El presidente remitirá copia de la acta al alcalde de la cabecera del partido, à fin de que se examine en la junta secundaria, firmada del presidente, escrutadores y secretario.

El sr. Mora dijo, que uno de los objetos de las juntas secundarias es rever los documentos que dan las primarias para así calcular si sus procedimientos han sido legales ó nulos, y así el acta de todo lo ocurrido en la junta primaria debe remitirse al alcalde del partido, quien como presidente de la secundaria, se la presentará para su conocimiento.

El sr. Jáuregui dijo, que si en la fecha en que se hagan las elecciones, hay ya subprefectos, deben dirigirse à este las actas, como que es el que debe presidir las juntas secundarias.

El sr. Mora dijo, que el objeto de enviar à las juntas secundarias las actas de las primarias es para que aquellas las examinen, siendo indiferente se dirijan al subprefecto ó al alcalde, pues cualquiera de ellos à cuyas manos lleguen, tendrá cuidado de presentarlas à las juntas electorales secundarias.

Los señores Jáuregui y Cortazar dijeron, que atendida la ignorancia de los pueblos y la nueva creacion de los subprefectos, es indispensable para evitar equivocaciones señalar con la mayor claridad las personas à quienes hayan de remitirse las actas.

El sr. Villaverde dijo, que una medida salva todos los inconvenientes, y es que en el articulo se diga *presidente de la junta*, en lugar de decir *alcalde*, porque si el acta se ha de dirigir al subprefecto como este funcionario puede no existir todavia al tiempo de las elecciones se daba un paso inútil, y si se dirige al alcalde, como quizá entonces pueden ya existir los subprefectos, se daba lugar à un embarazo entre estos y los alcaldes.

Adoptadas las ideas del sr. preopinante por la comision, fué aprobado el articulo en esta forma: «El presidente remitirá copia de la acta firmada por el mismo, el secretario y escrutadores al presidente de la junta secundaria, à fin de que se examine en ella.

Art. 31. A los electores se dará sencilla certificacion firmada del presidente, escrutadores y secretario, la que los servirá para acreditar su nombramiento. Aprobado.

40. Las juntas secundarias serán presididas por el prefecto ó subprefecto en su caso, y en donde no lo hubiere, por el alcalde primero de la cabecera del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion para que sean anotados los nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta. Aprobado.

42. En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos para que sean examinados con las actas respectivas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informaran al siguiente dia.

El sr. Jauregui dijo, que el estado de los pueblos exige se les detallen minuciosamente todos los pasos que deben dar sus electores para que no incurran en equivocaciones que anulen sus procedimientos.

Puesto á votacion el artículo fué aprobada la primera parte hasta la palabra «arregladas» y lo fué igualmente la segunda redactada por el sr. Jauregui en esta forma: «Las de los secretarios y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán en la misma forma y al mismo tiempo»

43. En este congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones y actas, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto y su resolucion se ejecutará sin recurso. Aprobado.

53. Serán presididas por el prefecto ó subprefecto en su caso si no lo hubiere por el alcalde del ayuntamiento de la cabecera a quien se presentarán los electores con su credencial para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta. Aprobado.

55. En seguida se leerán los artículos de este decreto, comprendidos bajo el rubro de juntas del estado, los certificados de los electores y las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido se pasarán al secretario y escrutadores para que informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las certificaciones serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán el mismo dia. Aprobado.

56. Juntos en el los electores se leerán los informes y hallado reparo sobre las certificaciones ó actas ó sobre las calidades de los electos la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso. Aprobado.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 30 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador adjuntando una solicitud de D. Francisco Olaguivel, en que pide se le dispense un curso y medio de teorica de jurisprudencia que le falta. A la comision de legislacion.

A mocion del sr. Mora en el artículo 36 de la convocatoria, se señaló el dia 5 en vez del 8 de setiembre para celebrar las juntas secundarias.

Continuó la discusion de dicha convocatoria.

Artículo 62. De esta acta se remitirá una copia firmada por el presidente, secretario y escrutadores al gobernador, quien la pasará a la secretaria del congreso general para que se entregue a la junta preparatoria.

El sr. Mora dijo, que aunque hasta ahora se ignora el ceremonial con que ha de instalarse el congreso futuro, siempre se supone que ha de haber preparatoria, a quien deberá entregarse la acta de la junta del estado por la secretaria del congreso general para los fines consiguientes.

El sr. Cortazar estuvo por el artículo en cuanto a que se remitiera el acta por conducto del gobernador al congreso general; pero que por lo mismo que ha dicho el sr. preopinante de que ignoramos aun el ceremonial con que se ha de instalar, podria omitirse para que se entregue a la junta preparatoria ó sustituir a esto para los usos convenientes.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

63. «Los poderes de dichos diputados los estenderá el congreso de este estado.»

El sr. Mora dijo, que como todavia no está formada la constitucion no puede saberse cual es la fórmula, bajo la cual deben estenderse los poderes de los diputados, y en tal incertidumbre no queda otro recurso sino que el congreso del estado dé solamente por ahora dicha fórmula, si no es que quiera reservarse este paso hasta octubre, tiempo en que podrá estar aprobada la constitucion general; pero si no lo está toda ella, tal vez entonces se ignorará tanto como ahora la fórmula en que deban concebirse los poderes.

El sr. Fernandez dijo, que los diputados por México al congreso general no van a representar al congreso del estado sino al estado mismo, y por consiguiente este median-

te la junta electoral debera darles los poderes, y asi será preciso aguardar al mes de octubre en que la constitucion ya habrà dado la fórmula en que deban estar concebidos aquellos.

El sr. Mora dijo, que es verdad todo lo espuesto por el sr. preopinante siempre que el congreso del estado se metiese a dar los poderes a los diputados tomando aquellos en su sentido riguroso, pero aqui se entiende por poderes solamente su fórmula, la cual no debe darse por el estado, el cual debe arreglarse en todo a la ley que le prescriban sus representantes; y asi lejos de ser extraño es muy natural que el cuerpo legislativo detalle la fórmula de los poderes.

El sr. Jáuregui dijo, que el sentido obvio del artículo es que el congreso del estado dará los poderes a los diputados del congreso futuro general, lo que es ciertamente falso, pues este acto es propio de la junta electoral bajo la fórmula que la actual asamblea de la federacion lo prescribe en razon de que los diputados no representarán al estado sino a la nacion.

El sr. Tamariz dijo, que a las razones alegadas puede añadirse otra, y es que ó el congreso del estado sabe la fórmula en que deben estenderse los poderes ó la ignora: en el segundo caso no puede darla por el hecho mismo de que no sabe cual es; en el primero ya no hay motivo para que se niegue esta facultad a la junta electoral.

El sr. Mora dijo, que dar la fórmula de los poderes que han de llevar los diputados al futuro congreso, no toca a la asamblea general sino a la del estado, porque aquella en el decreto de convocatoria concedió a esta todas las facultades que no se reservó espresamente, y entre ellas ciertamente no está la de estender los poderes de los diputados: pero a pesar de todo conviene su señoría en retirar el artículo.

El sr. Jáuregui dijo, que el punto de que se trata es, constitucional, pues por la constitucion española (leyó el artículo 100) consta que las córtes dieron la fórmula de los poderes, y asi en la actualidad el congreso general debe dirla; a lo que se agrega que si este no la diera sino los estados, resultaria una confusion en los poderes, pues tales diputados llevarian unos y tales llevarian otros.

El sr. Mora dijo, que la constitucion española no subsiste en aquellos puntos que han variado por razon de la nueva forma de gobierno, y aun está derogada espresamente en lo relativo a la convocatoria por el decreto de 23 de junio del año pasado.

El sr. Cortazar dijo, que segun observa su señoria ya no hay dictamen de comision, pues ninguno de sus miembros sostiene ya el artículo; por consiguiente debe cesar la discusion sobre el particular.

El sr. Jáuregui dijo, que solo hablaria dos palabras para responder a una objeccion, y es que si ha citado a la constitucion española, no es porque la crea vigente en este punto ni porque sea su panegirista, si no solamente porque el artículo a que se ha referido está fundado en principios indudables.

La comision retiró el artículo.

64. «El presidente de la junta electoral remitirá sin dilacion al gobernador copia del acta firmada por el mismo secretario y scrutadores, y hara que se publique la lista de los electores, remitiendo un ejemplar a cada pueblo del estado.

El sr. Cortazar dijo, que la primera parte del artículo está ya aprobada en el 62, y por consiguiente es inútil, y asi solo queda la segunda para discutirse la que no podrá agregarse al artículo citado.

Adoptadas estas ideas por la comision, se omitió la primera parte hasta la palabra *escrutadores*; y aprobada la segunda se añadió al artículo 62.

65. «Se observarán en las juntas electorales del estado los artículos 22, 23, 31, 32, 33 y 34.» Aprobado.

66. «Concluidas las elecciones pasarán el presidente, electores y diputados a la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.»

El sr. Cortazar dijo, que como este acto solo se ha de verificar en la capital de México y en ella hay catedral, es inútil hablar en el artículo de la parroquia.

Puesto a votacion este, fue aprobado, omitida la palabra *ó parroquia*.

67. «El Gobernador acompañará a este decreto las instrucciones necesarias para su pronta y exacta ejecucion, cuidando de que la circulacion de ejemplares sea rápida y con bastante número.» Aprobado.

Para artículo 63. «Se dará un certificado firmado por el presidente, secretario y escrutadores a los electos diputados, para que con él puedan acreditar su nombramiento.»

La comision lo retiró despues de una ligera discusion entre los señores Jáuregui, Villa y Cortazar.

Se puso a discusion el siguiente voto particular de los

señores Mora y Fernandez, que deberá ser el artículo tercero: «Los diputados del congreso constituyente de este estado no podrán ser electos para electores primarios, secundarios ni diputados a la cámara de representantes ni senadores.»

El sr. Fernandez dijo, que el artículo es bastante justo por ser muy beneficioso al estado, porque en realidad si acaso de este congreso se tomasen cuatro ó cinco para el general, quedaria reducido el número de sus miembros a una espresion todavia menor de la que ahora tiene; y si al presente con veinte diputados apenas basta a desempeñar los deberes que le han impuesto los pueblos en las circunstancias que se acaban de esponer no podrán desempeñarlos; ni se diga que se coarta la voluntad de los electores porque sobre ser muy pequeña la coartacion que resulta del artículo se interesa en ella la prosperidad general del estado; así como el bien de la república entera exigen que los individuos del supremo poder ejecutivo y otras no puedan ser diputados, sin que por esto tenga de que resentirse la libertad electoral.

El sr. Mora dijo, que a las razones alegadas se agregan otras y son: primera, que en el caso de que varios diputados de este congreso se eligiesen para el general, por supuesto abandonarían la formacion de la constitucion a que están destinados antes de haberla concluido: segunda que obrarian los electores en contradicción con la junta electoral que los nombró para el congreso del estado si los eligiese para el general, pues son incompatibles las funciones de ambas asambleas; a lo que se agrega que sobran sujetos inteligentes que puedan desempeñar encargo tan honroso sin necesidad de ocurrir para llenarlo a los actuales diputados, cuyo decoro exige manifestar en el caso el mayor desprendimiento. Finalmente concluyó diciendo que tampoco es de opinion que los diputados presentes sean electores de ningun género, porque ya se sabe que en las elecciones siempre hay partidos que mutuamente se desacreditan, y ciertamente no suena bien que los representantes sean objeto de odiosidades y de desconfianzas.

El sr. Jáuregui dijo, convenir en que si para el otro congreso se retirasen muchos de este, quedaria incompleto é insuficiente para cumplir con sus atribuciones, pero este caso no ha de suceder, pues la junta electoral tendrá bastante cuidado de no inutilizar al congreso del estado, escogiendo para diputados a muchos de los que lo son actualmente; al paso que esto es cierto, tambien lo es que

que el artículo coarta la libertad de los electores, y eso tal vez con perjuicio del bien público, pues este podrá exigir que un representante del estado pase a serlo de la federación; ni por esto podrá argüirse de jactancia, pues hay presentes individuos que podrán desempeñar debidamente encargo tan honroso; pero con las restricciones del artículo podrá increparse al congreso de egoísmo por negarse a servir a la patria en una ocupación que si es muy dura y gravosa, también es de pública utilidad.

El sr. Mora dijo, que al contrario, se perjudica al bien público si no se adopta el voto particular, pues quitándole por una parte al congreso del estado algunos de sus miembros para el general, y pudiendo el gobierno supremo emplear a otros en el servicio militar, quedaria esta asamblea reducida a la nulidad contra las intenciones de sus comitentes.

El sr. Cortazar dijo, que al congreso general es a quien toca exigir ciertas calidades en los diputados, y así al revisar sus credenciales solo atenderá a las condiciones que él ha pedido en los futuros representantes y se desentenderá de las que haya exigido el congreso del estado, por no estar en las facultades de este poner restricciones a la junta electoral, con respecto a los individuos que ha de nombrar para diputados.

El sr. Fernandez dijo, que el congreso del estado conforme a sus facultades puede y debe poner restricciones hasta cierto punto a la junta electoral: por otra parte no es muy difícil se piense en elegir para la asamblea general algunos individuos de los que están presentes, en cuyo caso quedaria incompleto este cuerpo, motivo sobrado suficiente para, que los diputados queden privados de voto pasivo en las futuras elecciones, así como por igualdad de razón lo han quedado los individuos del supremo poder ejecutivo y otros muchos funcionarios.

El sr. Jáuregui dijo, que el congreso del estado indudablemente tiene facultad para exigir ciertas calidades a los que hayan de ser representantes en el futuro congreso general, bien que no pueda dispensar de aquellas que ha exigido el último bando, como ya ha manifestado otra vez su señoría; pero esto no quiere decir que deba escluir de la representación nacional a los diputados de la asamblea del estado, porque en realidad entonces se limitaria la libertad de los electores con perjuicio del bien público, porque los representantes por México jamas olvidarian los intereses de su estado, y con los conocimientos que hasta

ahora han adquirido sabrian concurrir a la prosperidad general. Finalmente, añadió, los individuos del supremo poder ejecutivo están escludos del cuerpo legislativo porque sus intereses particulares están en oposicion con los generales, y asi en el congreso sostendrian mas las facultades de su empleo como que tendrian que volver a él.

El sr. Mora dijo, que se excluye a ciertas personas en todas las naciones cuando se trata de nombrar representantes, ó por los perjuicios que puedan ocasionar ó por la falta que hacen en sus destinos. Los individuos del supremo poder ejecutivo de ninguna manera podrán perjudicar si fuesen diputados, pero si dejarian un hueco en el gobierno que no seria facil llenar: en cuanto a los diputados, que están presentes, no niega su señoría pudiesen ser útiles en otro congreso, pero jamas convendrá en que sean necesarios, pues en el estado hay bastantes hombres beneméritos que desempeñarán dignamente cualquiera empleo que se les confie.

Puesto à votacion el artículo fué aprobado en sus tres partes, salvando en todas su voto el sr. Jáuregui, y el sr. Cortazar en la última.

La comision retiró esta última, *ni senadores.*

Se leyó la siguiente proposicion de los señores Fernandez, Guerra y Cortazar. Señor: «Por la discusion a que ha dado lugar el artículo de la ley de convocatoria que trata sobre la fórmula con que deberán estenderse los poderes de los diputados a la cámara de representantes, se há visto que hay dudas muy fundadas sobre si el determinar esta materia toca a este congreso ó al general de la federacion. Nosotros estamos por la opinion de que esta es facultad del congreso general, y nos persuadimos que no haberse declarado asi en la ley de 13 del presente fue efecto de un olvido natural; mas como sea tan interesante la pronta resolucion sobre este punto, que si falta, puede entorpecerse ó frustrarse del todo la reunion del congreso general para el próximo mes de enero, porque ocurra la misma duda a las legislaturas de los demas estados, y no puedan resolverla ó la resuelvan nulamente por carecer de esta facultad, pedimos al congreso se sirva pedir al general la debida declaracion sobre a quien corresponde dar la fórmula de los poderes que han de estenderse para los representantes de la cámara de este nombre en las próximas elecciones de diputados.»
A la comision en calidad de urgente.

Se puso a discusion el dictámen de la comision de justicia y negocios eclesiasticos, relativo al uso de las campanas

en el convento de Santo Domingo. La comision hace la proposicion siguiente: «Que el gobernador avise al prior de Santo Domingo que la resolucion de este congreso sobre el no uso de las campanas en las horas de sesiones, no se estiende al toque de oraciones de las doce ni al uso moderado y preciso que pueda hacerse de ellas en la fiesta próxima del Santo patriarca.

Despues de una ligera discusion entre los señores Jáuregui y Cortazar fue aprobada la proposicion, omitidas las palabras *moderado y preciso*.

Se puso a discusion otro de la comision de constitucion, relativo a la solemnidad de la publicacion del decreto organico.

Articulo 1.º. «En todas las ciudades, villas y pueblos del estado se publicará con toda la solemnidad que sea posible el decreto orgánico provisorio para arreglo del gobierno interior del estado de México.»

El sr. Mora dijo, que el paso importante que va a darse con el arreglo del estado debe solemnizarse con bastante aparato; pero como no todas las poblaciones tienen proporciones iguales para celebrar tan feliz acontecimiento, por eso se dice en el artículo que se haga con la solemnidad posible, para que en cada ciudad, villa, ect. hagan las demostraciones públicas proporcionadas al estado de sus haberes.

Puesto a votacion fue aprobado.

2.º «Todas las autoridades civiles y eclesiasticas, los gefes, oficiales y tropas de la milicia nacional, y los empleados de oficinas y demas corporaciones propias del estado, prestarán juramento de observar y hacer observar el decreto orgánico provisorio.»

El sr. Cortazar fue de opinion se omitiesen las palabras y *hacer observar*: lo primero porque en el artículo cuarto hablando de las autoridades se previene que hagan obedecer el decreto orgánico, y lo segundo que los empleados inferiores de oficina no tienen a quien hacer observar dicho decreto.

La comision dijo, que aquellas palabras equivocadamente se habian puesto por el amanuense, y por consiguiente las retiró.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado, omitidas las palabras y *hacer observar*.

El sr. Cotero hizo la siguiente adiccion, *estos juramentos serán públicos*.

La comision adoptó estas ideas, y despues del verbe

prestarán, añadió estas palabras *en público*. Puesta a votación la adición fue aprobada.

3.º «La fórmula bajo la cual se prestará dicho juramento será la siguiente. ¿Jurais obedecer y cumplir todo lo prevenido en el decreto orgánico provisorio sancionado por el congreso constituyente de este estado, para la organización del estado mismo?» Aprobado.

4.º «Las autoridades despues de las palabras *obedecer y cumplir*, añadirán estas *hacer obedecer y cumplir*.” Aprobado.

5.º «El gobernador del estado formará el reglamento para que la publicación del decreto orgánico se haga del modo mas solemne en todo el territorio del estado, pasando a la secretaria de este congreso los documentos oficiales de haberse dado cumplimiento a este decreto.” Aprobado.

6.º «El gobernador del estado, los consejeros, ministros del supremo tribunal de justicia y el tesorero general prestarán el juramento en el congreso.”

Aprobado despues de una ligera discusion entre los señores Cortazar y Villaverde.

7.º «El gobernador dispondrá ante quien deban prestarlo las demas autoridades y corporaciones.” Aprobado. Se levantó la sesion.

Sesion de 31 de julio de 1824.

Leída y aprobada la acta del dia anterior, se puso a discusion el siguiente articulo de la convocatoria.

63. «Se estenderán los poderes a los diputados, firmandolos el presidente, secretario y escrutadores, con arreglo a la fórmula que se dará oportunamente.”

El sr. Cortazar dijo estar por el articulo, con tal que no se diga que el presidente, secretario y escrutadores firmarán los poderes, pues hasta ahora la costumbre ha sido se firmen por todos los electores.

El sr. Mora dijo, que si en las resoluciones gravisimas de los congresos basta la firma del presidente y secretarios, por igualdad de razon serán suficientes estas al calse de los poderes; y por otra parte en toda junta ha sido valedera esta sola formalidad y aún ahora se agrega la circunstancia de que muchos electores podrán marchar a sus tierras, como lo han hecho otras veces antes de haber firmado, en cuyo caso se embarazaria notablemente la junta preparatoria.

El sr. Cortazar dijo, que todo poder se da por los pu-

derdantes, sin cuyo requisito no tiene valor alguno, y como en el caso toda la junta electoral es el poderdante, resulta con evidencia que toda ella debe firmar los poderes de los diputados.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en todo contrato de mandato debe asistir por condicion precisa el apoderado y poderdante y recibir aquel de este firmados los poderes, y asi en el caso no basta la firma del presidente, secretario y escrutadores.

El sr. Jáuregui dijo, que ayer al menos quedò la duda de quien debia dar los poderes a los diputados, y tanto que se admitió a discusion una proposicion para que se preguntase al congreso general quien daria los referidos poderes; que su señoria està de la opinion de que no se necesitan tales poderes; pero que supuesta la admision de la proposicion referida, le parece una inconsecuencia manifiesta que ahora se pretenda que el presidente, secretario ect. los firmen; ni tampoco es necesario este testimonio para que los diputados se presenten a la junta preparatoria, pues para esto bastará que alli se lea el acta de la junta del estado, de todo lo cual se infiere que es mejor no hacer mencion en la convocatoria a cerca de los poderes de los diputados.

El sr. Mora dijo, que no se trata en el artículo de dar la fórmula de los poderes, sobre lo cual versò la discusion de ayer, sino solamente de dar testimonios a los diputados, llamense estos testimonios o como se quiera, para que acrediten su nombramiento.

El sr. Jáuregui dijo, convenir su señoria en que se le dé a los diputados un certificado, pero que seria mejor dejar la resolucion para mas adelante y que no por esto se demore la convocatoria.

El sr. Mora contestò, que el artículo solo exige que se den poderes a los diputados, porque si no quedaria un hueco en la convocatoria, pues no sabrian los diputados electos que documento presentar en la junta preparatoria para acreditar su nombramiento, pero el artículo no dice que precisamente el congreso del estado ha de estender los poderes, sino que deja cierta vaguedad para que tenga su efecto en cualquiera clase.

El sr. Fernandez dijo, que en verdad los diputados no necesitan de poderes, pues les basta la acta de su nombramiento como se ha verificado con los actuales representantes del estado

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que este ha sido efecto de una omision, pues hasta ahora los diputados de todos

los congresos han llevado poderes, cuya fórmula la ha dado el congreso general.

El sr. Cortazar dijo, que a los diputados actuales del estado no se les dieron poderes, y no fue por omision, pues su señoría mismo ocurrió debidamente para que se le dijese en que términos se habian de estender, y el congreso resolvió que fuera suficiente la presentacion de la acta.

El sr. Villaverde dijo, que aun en las cortes españolas fue recibido un diputado sin poderes por habersele estraviado, y fue suficiente el testimonio de la acta en que constaba su nombramiento, de que se deduce que no son indispensables los poderes a los diputados.

Puesto a votacion el artículo fue desechado, y habiéndose preguntado si volveria a la comision, se acordó que no.

A mocion del sr. Mora y despues de una breve discusion, se citó sesion extraordinaria para esta tarde con objeto de rever la minuta del decreto de convocatoria que presentará limado la comision de correccion de estilo.

Se puso despues a discusion el dictámen de la comision de hacienda que recayó sobre la consulta hecha por el gobernador a cerca del fondo de donde deben pagarse algunas comisiones que ha encargado el gobierno a la milicia civica, y otros gastos extraordinarios que podrán ofrecerse. La comision hace las proposiciones siguientes.

1.^a «Que es de pagarse el importe de la cuenta de gastos que ha presentado al gobernador el comandante de la milicia nacional, si el mismo gobernador la hallase justa y comprobada.» Aprobada.

2.^a «Que al efecto podrá ocurrir al ministro de hacienda.» Aprobada.

3.^a «Que remita al congreso el presupuesto de los gastos extraordinarios que se le puedan ofrecer para el desempeño de sus facultades segun las ocurrencias que pueda haber.»

El sr. Cortazar dijo, que la palabra *presupuesto* expresa una noticia exacta y detallada de los gastos, y como cuando estos son extraordinarios nada tienen de fijos, de hay es que cuando se habla de estos últimos no debe usarse de la palabra presupuesto sino de esta otra *cálculo*, porque en las leyes es precisa la exactitud en las palabras.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que hay presupuesto de cantidades fijas y otros de cálculo: los presupuestos del primer género son muy pocos y a los del último pertenecen casi todos, pues cien veces es imposible saber con evidencia las cantidades que se han de invertir en una obra por ejemplo.

Puesta a votacion la proposicion quedò aprobada.

4.^a «Que si ellas fueren demasizdo urgentes y no admiten demora, pida al ministro de hacienda lo que estime necesario, llevando cuenta exacta de todo y avise al congreso lo que ejecute para la resolucion correspondiente.»
Aprobada.

Se puso a discusion otro de la misma comision que recayò sobre la solicitud de D. Vicente Suarez del Castillo, sobre que se le paguen con preferencia a las congruas de los esclaustrados los r ditos del capital de ocho mil pesos que reconoce la religion estinguida de San Hip lito.

La comision hace las proposiciones siguientes.

1.^a «Que se pida al gobernador el espediente de la materia.»

2.^a «Que venido se pase a la comision de las temporalidades de los estinguidos conventos hospitalarios.»

Puesto a discusion en lo general el dict men el sr. Mora dijo, que la principal solicitud del interesado es que se derogue el art culo del decreto en que el congreso mandò que las congruas de los esclaustrados se pagasen con preferencia respecto de los r ditos, la cual solicitud no es de tomarse en consideracion porque cuando se aprobò aquel art culo se tuvieron muy presentes todos los fundamentos que obraban en contra y se tuvieron insuficientes; pero como por otra parte es justo se pague a los censualistas, su se oria ha hecho proposicion para que los esclaustrados d  fuera del estado que se hallan en  l y los que tienen algun empleo, no perciban congruas en esta tesoreria, con cuya providencia podr n irse pagando los r ditos vencidos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la comision en su dict men solo consultaba que se pidiese al gobernador el espediente que trataba de la misma materia, a que se contraia la solicitud de Suarez, y que deria el gobernador que lo habia pasado por consulta del consejo, el que nada habia dictaminado todavia, para que agregado pasase con el presente a la comision de temporalidades de los conventos hospitalarios estinguidos: que por lo mismo era muy claro que no consultaba cosa alguna sobre la pretension principal del interesado, como supon a el sr. preopinante

El sr. Mora dijo, que con uno de dos objetos se ha de pedir el espediente,   para que al interesado se le paguen sus r ditos claramente conforme al decreto y entonces debe ocurrir al gobernador a fin de que se le satisfagan,

ó, para que se prefiera el pago de réditos en competencia de las congruas, pero con este objeto tampoco tiene que venir el espediente al congreso, pues este ha decidido a favor de los esclaustrados, y no puede retroceder sin que antes no un particular como lo es el interesado, siuo el gobernador que tiene la iniciativa de las leyes propusiese la derogacion del artículo a que se refiere Suarez.

El sr. Guerra (D. Benito) contestó despues, que tampoco el gobernador solicitaba que se determinase sobre la pretension de Suarez, sino que solo referia los trámites á el curso que habia tenido el espediente y el estado en que se hallaba: que pudiendo ese mismo espediente ministrar las luces necesarias para la resolucion correspondiente, consultaba la comision que se agregara supuesto que los informes que en el habia de la contaduria de las temporalidades instruirian todo lo necesario, para que la comision de las mismas temporalidades pidiese ó consultase lo conveniente. Por último repitió que el espediente estaba en el consejo, y que así resultaba de la misma esposicion del gobernador que leyó para acreditar este hecho; como tambien que el gobernador no pedia que se accediese a la solicitud del interesado como decian los señores preopinantes.

Habiéndose preguntado si habia lugar a votar el dictamen en lo general, se acordó que no y volvió a la comision.

Se puso á discusion otro de la misma relativo al fondo de las penas de cámara. La comision hace las proposiciones siguientes.

1.^a "Que no es de restablecerse el ramo de penas de cámara por haber faltado en la mayor parte los rendimientos que lo formaban." Aprobado

2.^a "Que para hacerse los gastos de estrados y justicia se ocurra por ahora a la tesoreria general cargando se al estado las cantidades que ministre conforme a lo dispuesto por el supremo gobierno." Aprobado.

Se puso á discusion otro de la comision de constitucion que recayó sobre la consulta del tesorero del estado, sobre si correran las dietas a los señores Moctezuma y Velasco en el tiempo que esten ausentes del congreso. La comision hace la proposicion siguiente: "No correran las dietas a los señores Moctezuma y Velasco por el tiempo de su ausencia."

El sr. Villaverde dijo, estar conforme su señoria en que al sr. Moctezuma mientras esté ausente no le corran sus dietas, porque estando empleado por la federacion esta debe pagarle y su falta al congreso probablemente será de

mucho tiempo; pero no puede decirse lo mismo del sr. Velasco, quien con licencia del congreso, y por consiguiente con justa causa se retiró solo por un mes, y así debe contarse como diputado presente y pagarsele sus dietas, en lo que no se hará otra cosa que seguir la práctica observada entre los militares y oficinistas, quienes siguen gozando de sus sueldos cuando logran una licencia temporal.

El sr. Mora dijo, que hay mucha diferencia entre un diputado y un empleado, porque el segundo tiene un destino vitalicio y no tiene otro recurso a que atenerse mas que a su sueldo; mas el primero, cuya ocupacion es temporal, siempre tiene otro modo de subsistir independiente de las dietas, por cuya razon este y no aquel cuando ambos tienen licencia temporal, deja de percibir la recompensa de su trabajo; y finalmente las dietas se dan a los diputados en justa recompensacion de sus tareas y de lo que dejan de ganar en su respectivo destino, y por eso en los Estados Unidos se paga diariamente a los diputados, y así el señor Velasco que puntualmente ha ido a ver por sus intereses dejando de trabajar en el congreso, no deben correrle las dietas mientras se halle en ese caso.

El sr. Villaverde dijo, que su señoría no encuentra diferencia en un representante y un empleado con relacion a la recompensa de sus tareas, y así como unos tienen derecho a sus sueldos, los otros lo tienen a sus dietas cuando con licencia dejan de trabajar temporalmente, por tener cada uno de ellos hecho respectivamente un contrato con el congreso ó con la nacion; y si en los Estados Unidos hay la costumbre contraria, en México no hay costumbre semejante; á demas la ausencia del sr. Velasco ha tenido dos motivos, el cuidado de sus intereses y el de su salud, y por consiguiente así como a los diputados enfermos se dan las dietas respectivas, tambien deben correr estas al sr. Velasco. Concluyó diciendo que las dietas asignadas a los diputados no fueron en consideracion a las proporciones de cada uno, sino por el encargo que el estado les confió.

El sr. Jáuregui dijo, que entre sueldos honorarios, jornales y dietas hay su diferencia notable, y la idea que debe tenerse de las últimas no favorece al sr. Velasco, especialmente cuando la comision ha considerado este caso particular con todas sus circunstancias sin proponerse dar una regla general.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el sr. Velasco se halla ausente no solo con el objeto de ver por sus intereses sino tambien de restablecer su salud, y así deben satis-

hacersele sus dietas, como si estuviese presente; y a demas segun las ideas que ha vertido la comision, cuando un diputado faltase al congreso por uno ò dos dias deberia rebajarsele una parte equivalente de sus dietas.

El sr. Mora dijo, que es verdad que los diputados militares y empleados tienen celebrado un contrato con la nacion, pero hay esta diferencia y es que los empleados y militares entran en el, en suposicion de la costumbre que hay de que le corran sus sueldos cuando están con licencia temporal; pero no asi los diputados respecto de quienes ninguna costumbre se ha establecido hasta el presente. Con relacion a otra cosa añadió, que la ausencia de uno ó dos dias es demasiado corta y la de un mes es grande, y por consiguiente en la primera hay una continuacion moral de trabajos, y no en la segunda.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que esa continuacion moral en las tareas subsiste respecto del sr. Velasco por haberse ausentado con licencia del congreso y con motivos muy justos.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada con respecto al sr. Moctezuma, y reprobada con relacion al sr. Velasco, salvando su voto en la segunda parte los señores Mora, Valdovinos, presidente y Jáuregui.

Se levantò la sesion.

Sesion del 2 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procedió a la renovacion de oficios de presidente, vice-presidente, secretario y suplente. Salió electo para lo primero el sr. Figueroa con diez votos de diez y seis: para lo segundo por suerte el sr. Cotero, por haberse empatado los votos entre este y el sr. Villaverde: para lo tercero tambien la suerte decidió por el sr. Villa en competencia del sr. Mora, entre quienes se empatò la votacion: para lo cuarto, el sr. Piedras con doce votos de diez y ocho.

La comision de policia presentó la cuenta de los gastos que se han erogado en el mes anterior en la impresion de actas y decretos del congreso, dictamen de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios de los pueblos, reglamento interior encuadernado, cuya suma es de 337 pesos 3 cuartillas. El congreso aprobò dicha cuenta conforme està prevenido por el reglamento.

Se entregò al sr. presidente el inventario de todos los

negocios que han entrado en el mes anterior, proposiciones que se han hecho, dictámenes que se han discutido ó han quedado pendientes, ect.

Se leyó despues un oficio del gobernador, copiando otro del juez de letras de Cuernavaca D. José María Aguilar de Bustamante, en que avisa haber sido nombrado séptimo ministro de la audiencia del estado de Puebla, lo que participa para que se nombre en Cuernavaca el respectivo juez de letras. Enterado.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los referidos oficios deben pasar a una comision porque la provision de un juzgado de letras es asunto grave y nuevo en el sistema actual de cosas.

El sr Cortazar dijo, que el nombramiento de juez de letras debe hacerse por el gobernador segun el decreto orgánico, y asi no hay motivo para que pase a una comision, y en caso de que quiera arreglarse el modo de prover esta clase de empleos podrá hacerse una proposicion.

El sr. presidente dijo, que en verdad es importante arreglar la provision de los juzgados de letras, pero este paso será objeto de una proposicion como ha espuesto el sr. preopinante; pero no para que pasen los oficios a una comision por limitarse aquellos a un simple aviso de haber sido nombrado el juez de letras de Cuernavaca para la audiencia de Puebla.

El sr Guerra (D. Benito) prometió presentar oportunamente una proposicion para arreglar la provision de los juzgados de letras.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 3 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del gobernador adjuntando la instancia del ayuntamiento de Paintla, para que se declare independiente de Atzala, esforzando de nuevo su pretension. A la de gubernacion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la comision referida habia despachado ya este asunto, y por consiguiente no debe ir a ella la nueva instancia del ayuntamiento de Paintla.

El sr. Cortazar dijo, que el dictámen no debe darse por concluido, pues aunque tiene abierto su dictámen la

comision, su señoría que es miembro de ella no lo ha firmado por tener que dar su voto particular.

El sr. Jáuregui dijo, que el sr. preopinante debió haber prestado su firma en el dictamen, aunque haya disentido del resto de la comision, pues el reglamento previene se firmen aun por aquellos individuos que no convingan en él.

El sr. Cortazar dijo, que no un artículo de reglamento sino una costumbre seguida desde que el sr. preopinante hizo una proposicion relativa al caso, es la que está en práctica de que el miembro de la comision que disienta estienda su voto particular.

El sr. Fernandez dijo, que el artículo 8o del reglamento decide abiertamente la cuestion, pues previene que todos los individuos de una comision deben firmar sus dictámenes.

El sr. Villa dijo, que semejante artículo no puede entenderse literalmente, pues entonces se les obligaria a los individuos de una comision a obrar en sentidos contrarios, previniéndoles por una parte que todos firmen los dictámenes y por otra que estendan sus votos particulares.

Se resolvió pasase la instancia a la comision de gubernacion.

Se leyó un dictamen de esta comision que recayó sobre el expediente promovido por el ayuntamiento de Pachuca, sobre las cuentas que ha remitido relativas a los fondos que han entrado en su tesoreria por el ramo de arbitrios. Se reservó para el día 5.

Se leyó un oficio del gobernador acompañando el expediente promovido por el ayuntamiento de Huasca jurisdiccion de Tulancingo, sobre que se le conceda imponer medio real de pension a cada arroba de pulque para sus gastos. A la comision de gubernacion.

Se dió cuenta con una instancia de algunos dependientes de la secretaría del congreso, en que piden se les satisfagan el medio sueldo del mes de marzo próximo pasado que se les está debiendo. A la comision de policia.

Se dió segunda lectura a las siguientes proposiciones de los señores Mora y Fernandez.

1ª. «Que se lleve a efecto el artículo 8º de la ley de 1º de octubre de 820.»

2ª. «Que a la mayor brevedad el gobernador haga se rebajen de sus sueldos a los esclaustrados lo que hayan percibido de congruas desde la asignación de estos»

3ª. «Que a los esclaustrados de los demas estados que

hayan venido a éste le cesen las congruas que disfrutan en este.”

El sr. Mora apoyó la primera, diciendo que muchos de los esclaustrados sirven al presente en la oficina de temporalidades y en otros destinos, percibiendo quinientos, seiscientos ó mas pesos de sueldo, cantidades que ciertamente son superiores a sus congruas, en lo que se contra viene a la citada ley de octubre del año de 20, la que debe llevarse a efecto en beneficio de los capitalistas. Con relacion a la segunda proposicion dijo, que a los esclaustrados que hayan percibido sueldos y congruas debe rebajarse de los primeros el escedente que hayan cobrado desde que ocupan alguna oficina, teniendo sin embargo consideracion a que el descuento sea paulatinamente para que se les haga tolerable. Con relacion a la tercera dijo, que algunos esclaustrados pertenecientes a otros estados existen en el de México, y a estos ciertamente no deben acudirse con sus congruas en esta tesoreria por la sencilla razon de que en sus respectivos estados tienen fincas de donde deberá pagarseles, pues las de aqui no reconocen ningunos renditos a los hospitalarios de las demas secciones de la república. De este modo, añadió, se satisfará a los esclaustrados las cantidades que les han concedido las leyes para su subsistencia, y con el sobrante de los rendimientos de sus fincas se pagará a los censualistas, cuyo paso es de rigurosa justicia.

Habiéndose preguntado si se admitian a discusion las tres proposiciones, se acordó que si, y pasaron a la comision de legislacion.

Se leyó despues el dictámen de la comision de hacienda que presentó de nuevo, relativo a la solicitud de D. Vicente Suarez del Castillo, sobre que se le paguen los réditos del capital de ocho mil pesos que reconoce la estinguida religion de San Hipólito. Se reservó para el dia 5.

Se leyó un oficio del congreso del estado de Puebla, remitiendo tres ejemplares del manifiesto que hizo a los habitantes de su comprension, y dos de la ley sobre creacion de tribunal superior. Enterado.

Se dió cuenta con una representacion de D. Manuel Zozaya, quejándose del ayuntamiento por haberlo removido de su empleo de contador. Que ocurra por donde corresponde.

Se puso a discusion el dictámen de la comision de legislacion que recayó sobre una proposicion del sr. Nájera, para que dos diputados se asocien a la que está nombra-

da de fuera del congreso con objeto de que forme el proyecto de código penal. La comision hace la siguiente proposicion: "Que no se nombren dos señores diputados que asistan a la comision encargada de formar el proyecto de código penal."

El sr. Nájera dijo, que entre otros motivos habia tenido presente su señoria para hacer su proposicion el que el congreso cuando aprobò la creacion de la comision de fuera de su seno para formar el código penal, estuvo inclinado a que asistiesen a ella dos diputados y con justicia porque no es decorosa para esta asamblea que otros hayan de llevar la carga que se les ha encomendado; y por otra parte asistiendo algunos representantes a dicha comision, podrán adquirir luces que derramaran despues en las sesiones cuando se discuta el código penal; ni se diga que el decreto organico se sujetò a las reflexiones de las coporaciones, y que asi no será estraño que estas formen el código penal, pues aquel estaba ya formado por una comision del congreso cuando se remitió a las corporaciones, al paso que este debe formarse enteramente por una comision de aquellas, las cuales no tendran de que resentirse si concurren algunos representantes a su comision, pues saben por los papeles públicos que està pendiente una proposicion en que se consulta esta medida.

El sr. Mora dijo, estar conforme con el dictàmen; pero que el motivo que se tuvo presente para encargar la formacion del código penal a individuos de fuera del congreso subsiste con respecto a los dos diputados que se quieren enviar, pues las ocupaciones que tienen todos y cada uno de los representantes son demasiado graves y multiplicadas para poder dedicarse a nuevas tareas: a demas es cosa muy homillante é indecorosa que los diputados vayan a presidir aquella comision, cuando es indudable que fuera del congreso no son los representantes mas que unos simples ciudadanos a quienes no està bien presidir a ninguno otro.

El sr. Nájera dijo, convenir en que los diputados no presidan a la omision de que se trata; pero si deben concurrir a ella, por la razon ya dada de que seria indecoroso se dijese que el congreso echa sobre hombros ajenos la carga que le es propia.

El sr. Fernandez estuvo por el dictàmen, apoyándolo en que si se deja sola a la comision de fuera del congreso para que trabaje el código, se le manifiesta mas y mas la confianza que se tiene en sus luces y provida, de cuya suerte se esforzará en trabajar con el mayor empeño, sobre todo

cuando considere que es toda suya la obra que va a formar, lo que le servirá de complacencia y estímulo para esforzar sus luces; y finalmente de poco servirán los auxilios de dos solos diputados para la formación del código penal, al paso que haran falta en las multiplicadas ocupaciones que tienen como miembros de esta asamblea.

El sr. Jáuregui dijo, que ya no se compone la comisión de que se trata de solo diputados como ha querido su señoría, y supuesto que el congreso no ha nombrado aquella comisión, como sucedió en España en caso análogo, debe al menos señalarse dos individuos de su seno para que asistan a la formación del proyecto de código penal, por la razón de que aquella comisión debe estar por una parte bajo el influjo del congreso, y también por otra para que este no se vea comprometido a aprobar el proyecto que se le presente: a demas es indecoroso que el cuerpo legislativo desentendiéndose ahora de sus atribuciones confie a manos estrañas una ocupacion que tanto le pertenece, no permitiendo siquiera que alguno de sus miembros concurren a formar el proyecto de código penal, y no solo deben concurrir sino presidir también a la comisión encargada de formarlo, pues todo cuerpo debe tener su presidente y en el caso deberá ser un diputado por la consideracion de que lo envia de su seno la asamblea constituyente del estado.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que las ocupaciones de los diputados son de la mayor importancia, por otra parte son muchas, y dentro de pronto cuando el estado adquiera sus rentas se multiplicarán mas todavía: estas razones que militan para que el proyecto de código penal se forme fuera del congreso, también sirven para probar que ningun diputado debe concurrir a la comisión que lo estienda ni menos presidirla, pues el presidente con especialidad debe ser mas puntual en su asistencia y tareas, lo que no es compatible con las atenciones de un representante.

El sr. Jáuregui dijo, que de lo espuesto se sigue lo contrario de lo que se quiere probar, pues si la referida comisión se compusiese toda de diputados los trabajos entonces serian de mucho tamaño, pero no al presente en que debiendo concurrir unicamente dos se van a ahorrar muchas tareas.

El sr. Mora insistió en sus ideas añadiendo que en verdad el congreso debe tener influjo en el código penal disentiéndolo y aprobándolo, pero no asistiendo a la formación del proyecto; y por otra parte si se envian dos di-

putados a la comision se correria el peligro de que se desairasen sus opiuciones, si la mayoria de aquella reunion votara en contra de ellos. Finalmente dijo que no es lo mismo redactar un proyecto que discutirlo: el primer paso es largo y dificil y no pueden darlo los diputados por sus graves ocupaciones, pero el segundo es mucho mas sencillo y no los distraerá notablemente de sus trabajos

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de policia que recayó sobre la solicitud de D. Juan Pedrozo, oficial 3.º de la secretaria, para que se le proporcionen cien pesos. La comision hace la proposicion siguiente: "Que al oficial de esta secretaria D. Juan Pedrozo se le den cien pesos por la tesoreria del estado a cuenta de su sueldo, descontándole una tercera parte cada mes, comenzando desde el presente."

Ayutada por el sr. Cortazar, se suspendió la discusion.

Se leyeron despues las reflexiones del gobernador relativas al articulo 5 de la convocatoria.

El sr. Mora dijo, que las objeciones del gobernador contra el articulo consisten en que hay innumerables pueblos, cuyos habitantes no llegan a dos mil: y por otra parte distan tanto de la cabecera en donde deberán reunirse para las elecciones que estas no podrán verificarse en muchos puntos; pero esta materia no debe resolverse por el congreso sino por el gobernador, quien señalará un punto de reunion a donde concurran los pueblos vecinos a celebrar este acto, y entonces se verá como hay número competente de ciudadanos que voten, pues si hubieran de restringirse las elecciones solo a los pueblos que cuenten dos mil ó mas personas en su seno, se desperdiciarian mil fracciones que reunidas tendrán ya el número de la ley.

El sr. Villa dijo, que el argumento del gobernador tiene bastante fuerza, porque conforme al articulo que impugna no debe haber elecciones sino donde haya dos mil almas; que ciertamente en muy pocas poblaciones se hallan reunidas, y si han de ocurrir los pueblos vecinos a la cabecera del partido, tendrían los ciudadanos para sola esta operacion que andar doce ó catorce leguas, lo que ciertamente es muy gravoso, ó tiene que perderse gran cantidad de votos.

El sr. Mora dijo, que con el articulo adicional que propone a la deliberacion del congreso, se logrará que los ciudadanos no tengan que hacer grandes jornadas para votar, y por otra parte no parezcan de voto innumerables fracciones de la poblacion del estado.

El artículo es el siguiente: «Si hubiere algunas municipalidades inmediatas entre si de las cuales ninguna llegue a dos mil almas, pero cuya suma total exceda de ellas, se reunirán a formar una junta electoral que se celebrará en el pueblo de mayor poblacion.»

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la medida indicada en el artículo es útil, pero impracticable por la premura del tiempo, pues no la podrá poner en planta el gobernador por carecer de la estadística de los pueblos; ni estos tampoco porque faltos enteramente de luces sobre la materia cometerán errores de mucho tamaño, y así la medida mas adaptable es que la demarcacion que antes nombraba por ejemplo cuatro electores, elija solo uno al presente, porque estos en la nueva convocatoria son con respecto a la pasada, como uno a cuatro.

El sr. Mora dijo, que los ayuntamientos aumentarán ó disminuirán el calculo de la poblacion conforme les parezca, pero este mal es inevitable tanto con respecto al artículo presente, como con relacion a otros de la convocatoria; pero en fin el único recurso que queda es que aquellas corporaciones graduasen la poblacion respectiva mientras se carece de estadística.

El sr. Jáuregui dijo, que no tenia ideas fijas sobre la materia por la urgencia de la discusion, y así es mejor pase el asunto a la comision para que lo ponga en un punto de vista claro y visible: que por otra parte no puede concebir que haya poblacion de dos mil almas que no tengan ayuntamiento como lo indica el artículo en cuestion (lo leyó) siendo así que por la constitucion española está mandado que haya semejante corporacion en el lugar en que haya mil habitantes

El sr. Mora dijo, que es efectivo el caso de que no existe ayuntamiento en algunas poblaciones que exceden de dos mil almas, y se verifica respecto de las rancherías dispersas que aunque numerosas por su misma dispersion no tienen cuerpo municipal que los gobierne.

Siguió la discusion entre los señores Guerra [D. Benito] Jáuregui, y presidente, y pasaron las reflexiones del gobernador y la proposicion del sr. Mora a la comision para que esta presentase su dictámen sobre el caso en sesion extraordinaria de esta tarde.

Se levantó la sesion.

Sesion del 4 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador en que avisa haber recibido el de los señores secretarios de este congreso, participándole la noticia de la renovacion de oficios. Enterado.

Con otro del mismo insertando un oficio del ayuntamiento de Tixtla sobre que se le proporcione un modelo de ordenanzas municipales, para que en su vista puedan los ayuntamientos formar las suyas respectivas. Enterado.

Se leyó una instancia de D. Ambrosio Ramirez, en que pide una plaza en esta secretaria. Que se reserve para su caso.

El sr. Mora despues dijo, que no habiendo podido asistir anoche a la última votacion sobre si podrian ser electos los diputados de este congreso para el general, queria constasen en el acta las razones que habia espuesto por la negativa, y en su consecuencia las leyó.

El sr. Cortazar dijo, que el sr. preopinante ni puede salvar su voto ni tampoco fundarlo: no lo primero por no haber asistido a la última votacion; no lo segundo porque el artículo 117 del reglamento previene espresamente no pueda fundarse en el caso presente.

El sr. Mora dijo, que en el papel que ha leido ni salva su voto ni tampoco se propone fundarlo, sino solamente lo habia estendido para que se insertase en el acta y fuesen públicas las razones que tuvo su señoria para opinar que los diputados del congreso del estado no deben serlo del general que vá a convocarse.

El sr. Jauregui, que aunque espresa y terminantemente no se dice en el discurso que se ha leido que su autor funda su voto particular contra el artículo, cuya suspension se aprobó anoche, sin embargo en la realidad esto es lo que se presenta despues de su lectura, y como el reglamento interior está en contra de las pretensiones del sr. preopinante, es de parecer se desechen estas y se observe la ley.

El sr. Cortazar dijo, que cuando se lea el acta de anoche podrá reclamarse por el sr. Mora en el caso que en ella no se copie su discurso.

Habiendo convenido en ello dicho sr., se pasó a discutir el dictamen de la comision de policia que recayó sobre la solicitud de D. Juan Pedroso, oficial de esta se-

secretaria, para que se le den cien pesos a buena cuenta de sus sueldos. La comision hace la proposicion siguiente: «Que al oficial de esta secretaria D. Juan Gomez de Pedroso se le den cien pesos por la tesoreria del estado a cuenta de su sueldo, descontándosele una tercera parte cada mes, comenzando desde el presente.»

El sr. presidente dijo no estar por el dictamen, porque si no hay dinero en la tesoreria para pagar los sueldos corrientes, menos lo habrá para adelantarlos: por otra parte en las oficinas de cuenta y razon tales como la tesoreria del estado jamas se hacen suplementos como los que pide el interesado; y finalmente varios empleados de la secretaria se quejan de que no se les satisface todavia la parte que se les está debiendo: de todo lo cual concluyó no debia aprobarse el dictamen.

El sr. Cortazar dijo, que otras veces ha impugnado con las mismas razones que el sr. presidente acaba de hacerlo, dictámenes enteramente iguales al que se discute; pero a pesar de todo el congreso acordó de conformidad con ellos, y en tal suposicion la justicia exige que si a otros interesados se les han hecho suplementos, Pedroso debe correr la misma suerte.

Puesta a votacion la proposicion fue desechada, y habiéndose preguntado si volveria a la comision, se acordó que no.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de legislacion que recayó sobre las reflexiones del gobernador, relativas al articulo 3.º del decreto del congreso sobre el modo de exigirse las multas por los ayuntamientos. La comision hace las proposiciones siguientes.

1.ª «No ha lugar a variar el articulo 3.º del decreto de 27 de abril del presente año dictado por este congreso.»

2.ª «Solo se entenderán vigentes los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno que haya aprobado el congreso general de la nacion antes de la instalacion de este congreso, y los que este congreso aprobare en lo sucesivo.»

El sr. Jáuregui dijo, que cuando se trató esta misma materia en el decreto orgánico despues de largos debates quedó en la debida claridad y se aprobó el artículo en que se decia que no pasando la multa de cien pesos no debe oirse al interesado, pero si pasare de esta cantidad y reclamare aquel, deberá oirsele en juicio con cuyas declaraciones queda inútil el dictamen el que no es exacto en su fondo ni lo es en los principios en que es-

triva; pues las reclamaciones que pueden hacer los multados ante el juez competente, de ninguna manera pueden llamarse como la comision pretende, queja ni apelacion; de todo lo cual concluyò no debia haber lugar a votar el dictàmen.

El sr. Nájera estuvo por las mismas ideas, añadiendo que si hubieran de estar solo vigentes los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno, aprobados por el congreso general ò el del estado, ninguno de estos reglamentos lo estaria, pues ninguno tampoco está aprobado por una ù otra asamb'ea.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el dictàmen y el decreto orgànico no pueden estar en contradiccion, pues en ambos se previene una misma cosa; y por otra parte la comision habla con exactitud cuando llama queja a la reclamacion que hace un interesado ante el juez competente cuando se cree multado sin justicia; y asi se confesò en la discusion del decreto orgànico, aunque en èl no se usò de la palabra queja.

Se suspendiò la discusion para continuarla otro dia.

Se levantò la sesion.

Sesion del 5 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con la lista de los individuos que forman las comisiones en el presente mes.

Continuò la discusion del dictàmen de la comision de legislacion que recayò sobre las reflexiones del gobernador hechas contra el articulo tercero del decreto del congreso, relativo al modo de exigirse multas por los ayuntamientos.

La comision hace las proposiciones siguientes: " 1.^a No ha lugar a variar el articulo tercero del decreto de 27 de abril del presente año dictado por este congreso."

2.^a "Solo se entenderàn vigentes los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno que haya aprobado el congreso general de la nacion antes de la instalacion de este congreso, y los que este congreso aprobare en lo sucesivo.

El sr. Jauregui dijo, que el asunto es demasiado grave para no recordar que hay una visible contradiccion entre el decreto orgànico y el dictàmen de la comision como es muy facil demostrarlo al que no lo perciba.

El sr. Mora dijo, que a sus ojos ninguna contradiccion

puede notarse entre el dictàmen y el decreto orgànico, pues en este solo se habla de los prefectos quienes segun dicha ley pueden proponer y exigir multas que no escedan de cien pesos, y en el otro se habla únicamente de los alcaldes; y como las leyes solo pueden ser contradictorias cuando dan a un mismo individuo facultades opuestas, de hay es que no están en las ideas de su señoria la opinion de que el presente dictàmen pugne con el decreto orgànico.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque ambas leyes hablan de distintos sugetos, siempre están en oposicion, pues en una se previene que los alcaldes hagan efectivas las multas, y en la otra únicamente se dice que los prefectos solo las exijan: en el decreto orgànico se manda, que si no escede la multa de cien pesos se le exija esta sin dar audiencia al interesado, la que se le concederà cuando la multa esceda de esta cantidad, y en el dictàmen se previene que sea cual fuere la cuantia de la multa deberà exhibirse preliminarmente y despues si se sintiere agraviado el interesado ocurrirà al juez competente, a lo que se agrega que ahora quiere concederse a los alcaldes lo que se ha negado a los prefectos, lo que parece bastante extraño. De todo lo cual concluyò, que se pondria el congreso en ridiculo si aprobase el dictàmen de la comision.

El sr. Najera a las razones del sr. preopinante aadiò que la comision debiò haberse limitado en su dictàmen a responder a la consulta del ayuntamiento; a saber si las multas que escedan de cien pesos, podràn exigirse ò no por los alcaldes constitucionales, sin necesidad de mezclarse en cuestiones secundarias.

El sr. Mora dijo, que ignorando la significacion de voces tècnicas de jurisprudencia, tal vez equivocadamente ha creido que exigir multas y hacerlas efectivas es una misma cosa, y asi creyò indiferente usar de una ú otra espresion para significar su pensamiento, y en verdad solo se puede concebir que los prefectos y ayuntamientos se haràn respetar haciendo satisfacer las multas que hayan impuesto, y de ninguna manera si solamente se les exigen, esto es, si se les avisa a los contraventores que estàn multados y no se les hace exhibir la multa.

El sr. Jáuregui dijo, que en verdad es cosa de tinta exigir una multa y hacerla efectiva, pues esta última espresion denota que la pena se lleva al cabo lo que no significa la primera: por otra parte insistiò en la contradiccion que dijo haber entre el dictàmen y el decreto orgànico, pues aunque en ambos se hable de diversos sugetos

se les conceden facultades opuestas, asi es que los alcaldes pueden segun el primero hacer efectiva sea cual fuere su cuantia, aunque despues pueda ocurrir la parte al juez competente, al paso que los prefectos escediendo la multa de cien pesos no pueden hacerla efectiva si el interesado reclamare ante el juez.

El sr. Fernandez dijo, que al aprobarse el artículo 1º de la ley de que se trata, se varió a mocion suya el verbo *quedar*, en este otro *están*, para dar a entender que por él no se concedia nueva facultad a los ayuntamientos sino que se declaraba la que ya tenian antes; y en tal concepto, añadió, la mayor estension de facultades con que se arguye, que quedan los ayuntamientos sobre los prefectos, si es inconveniente está apoyado en un artículo del decreto orgánico en que se asienta que los ayuntamientos continuarán en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes existentes. Dijo tambien, que si por la voz *exigir* se quiere explicar algo que no sea vago é insignificante, es preciso convenir en que vale tanto como hacer efectiva la multa, porque en tal sentido *exigir* explica *exigir con efecto*, pues que sin él seria ridicula é ilusoria esta facultad.

El sr. Jáuregui para deshacer un equívoco dijo, que ha estado hablando en suposicion de que se discutia el dictamen en lo general, pero el sr. preopinante trata ya de sostener la proposicion primera, la cual con una ligera aclaracion es de la aprobacion de su señoría.

Despues de una ligera discusion acerca de cual era el punto a que debia limitarse el debate, el sr. Mora dijo, que en el decreto orgánico no se ha hecho distincion entre hacer efectiva una multa y exigirla, ni en verdad estas pueden ser cosas diferentes, porque si los alcaldes y prefectos solo pudiesen exigir las multas tomando esta palabra en el sentido que se le quiere dar se haria ridicula é ilusoria su autoridad, pues esta se limitaria a poner en conocimiento de los contraventores la estéril noticia de que estaban multados sin poderlos estrechar a que exhibiesen físicamente la cantidad de la multa. Finalmente concluyó diciendo que estando a los principios lógicos no puede haber contradiccion, bien que pueda haber diferencia, sino respecto de un mismo individuo, y por consiguiente no la puede haber entre leyes que versan sobre sujetos tan diferentes como son alcaldes y prefectos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que se ha estrañado que los alcaldes tengan mas facultades que los prefectos, pero

es infundada esta estrañeza, pues es indudable que bajo ciertas relaciones los prefectos tienen menos facultades que los alcaldes constitucionales, quienes a las facultades gubernativas añaden también las ordinarias por las cuales los alcaldes pueden exigir multas que no pueden los prefectos sino gubernativamente.

A mocion del sr. Nájera y despues de una ligera discusion entre los señores Mora y Jauregui, volvió el dictámen a las comisiones reunidas de legislacion y constitucion.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 6 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del gobernador adjuntando la representacion del ayuntamiento de esta capital, en que manifiesta los motivos que tuvo para suspender del empleo de contador de sus fondos a D. Mauuel Zozaya. A la comision de gubernacion.

Se leyó el dictámen de la comision de constitucion que recayó sobre la proposicion relativa a que se presentara el proyecto de ley a cerca del modo con que debia ejercer el gobernador del estado la esclusiva en la provision de piezas eclesiásticas. Se señaló para el dia 11.

Se dió primera lectura a una proposicion del sr. Guerra (D. Benito) sobre las calidades que deben tener los que han de ser jueces de letras, la fórmula del juramento que prestarán cuando tomen posesion de sus empleos y el modo con que deben estenderse sus títulos: igualmente que se prescriba la fórmula con que deben establecerse los juzgados de primera instancia.

Se leyó la minuta de la ley orgánica provisional.

El sr. Jauregui dijo, seria bueno saber el motivo porque se habia substituido la palabra *ley* a la de *decreto*, y la de *provisional* a la de *provisorio*.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la comision de correccion de estilo no tiene otro objeto que hacer variaciones, no en lo substancial de las cosas, sino en su lenguaje, y es a lo que únicamente se ha estendido en la presente minuta: asi es que ha usado de la palabra *ley* en lugar de la de *decreto*, porque la primera denota una resolucion mas alta y autoritativa que la segunda, y como el congreso no puede dictar resoluciones mas importantes y sublimes que las contenidas en la ley orgánica, por

esté se ha preferido usar de la palabra *ley*: por otra parte substituyó al adjetivo provisorio este otro *provisional*, por no hallarse el primero en el diccionario de la lengua castellana de la academia española, y aunque se halla en el de Terreros, es en significacion unicamente pasiva.

Los señores Nájera y Jauregui dijeron, que están conformes en la reforma, pero debe tenerse presente que no careció de fundamento la comision de constitucion para haber usado del adjetivo *provisorio*, en razon, dijo el primero, de emplearse en la constitucion de Lima; como igualmente añadió el segundo por la introduccion en esta materia de palabras y modismos franceses que solo se advierten despues de haberse reflexionado bien sobre ellos.

Aprobada la variacion, el sr. Mora pidió resolviere el congreso si debía jurar la ley orgánica provisional, para lo que hizo la siguiente proposicion. «Que el congreso jure el decreto orgánico y señale día para verificarlo el mismo y las autoridades que deban prestarlo ante él.

El sr. Nájera dijo, que no hay necesidad de semejante juramento, pues si el congreso general juró la acta constitutiva, fue porque sobre sus bases precisamente iba à formar la constitucion, lo que no se verifica en la ley orgánica; la cual por otra parte en nada se distingue de las otras leyes dadas por el congreso del estado, y por consiguiente si este no jura aquellas tampoco no debe hacerlo respecto de la orgánica provisional.

El sr. Mora dijo, que la ley orgánica es una verdadera base sobre la cual se ha formado el estado, criando y dando atribuciones à los tres poderes respectivos; y por tanto es nula la principal razon que se quiere alegar para que el congreso no jure aquella ley. Despues pidió se declarase del momento su proposicion, y habiéndose preguntado si era urgente, se acordó que no.

El sr. Villa pidió se le diese mañana segunda lectura para que no se retardase mas la publicacion de la ley orgánica; porque añadió, primero debe publicarse el bando acerca del modo solemne con que ha de promulgarse la citada ley, y despues se promulgará la ley misma; y como una y otra tienen que imprimirse, naturalmente se dilatará su publicacion si ha de correr todos sus tramites la proposicion del sr. Mora.

Los señores Nájera y Cortazar dijeron, que las leyes primero se imprimen y luego se juran, para que sepan los que han de prestar el juramento sobre que ha de recaer éste; así es que la constitucion española se promulgó por la

tarde y la juraron las autoridades al otro dia, de lo que resulta que hasta cierto punto es inevitable la demora que trata de huir el sr. preopinante.

El sr. Mora dijo, que el congreso para jurar la ley organica no necesita de que este impresa por tenerla original, y puede proceder à este acto sin esa formalidad que se exige para el juramento de las autoridades. Finalmente concluyó pidiendo se declare del momento su proposicion, para el solo efecto de que pasase a la comision inmediatamente.

Habiéndose preguntado si pasaria desde luego à la comision de constitucion, se acordò que si.

Fueron aprobadas las correcciones de estilo hechas al capitulo 1º y 2º.

Con relacion al capitulo 3º à mocion del sr. Mora, quedaron en la clase de facultades y no en la de obligaciones del gobernador las disposiciones antes comprendidas en los artículos 2º y 3º del referido capitulo; quedando aprobada la reduccion à un artículo que la comision hizo de los artículos 29 y 30.

Despues el sr. Mora dijo, que los que antes eran artículos 34 y 35 reunidos ahora en uno por la comision en que se habla de la suspension de los empleados y de la separacion de sus destinos de los jueces y magistrados, deben quedar reducidos à su estado primitivo, por ser cosa muy diferente la facultad de suspender a los empleados y de separar a los jueces; pues en realidad unos y otros ejercen funciones muy diferentes, tanto como lo es su organizacion.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la facultad de que se habla en ambos artículos es enteramente la misma aunque se estienda a diversos sugetos, pues dicha facultad solo consiste en suspender a un individuo de su ocupacion, ya sea un juez ò magistrado, ya sea un empleado solamente.

El sr. Villaverde despues de vertir las mismas ideas añadió, que la comision de correccion de estilo no ha variado una sola palabra en los artículos de que se trata, pues solo se ha limitado ha reducir a uno los que antes eran dos.

El sr. Jáuregui dijo, que es notable la variacion del artículo que antes era 35, con solo haberlo colocado en el capitulo del poder ejecutivo, pues así se denota que la facultad de separar a los jueces y magistrados es una atribucion del gobernador o una restriccion de sus facultades, en cuyos pormenores la comision no quiso entrar por las grandes dificultades que presenta esta materia, y así fue de

opinión se colocase el artículo en el capítulo del poder judicial donde estaba otra vez.

Los señores Villa y Cortazar dijeron, que la comisión no por resolución propia sino por la del congreso había colocado el artículo relativo a la separación de los jueces y magistrados en el capítulo del poder ejecutivo; pero en fin si ahora se determina lo contrario se colocará en el del poder judicial.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que hace memoria que la audiencia en sus reflexiones satisfecha de que ya había un artículo en el proyecto del decreto orgánico sobre las calidades que debían preceder para la suspensión y separación de los jueces y magistrados, solo insistía en que se mudase al capítulo del poder ejecutivo por una mera escrupulosidad y que lo consultó así la comisión, sin que entonces se hubiese reflexionado en que dicha suspensión y separación no era atribución del poder ejecutivo que por lo mismo le parecía que quedaban salvadas las dificultades que se habían pulsado en la discusión con que el artículo en cuestión se pusiese entre los que hablan de poder judicial.

Habiéndose preguntado si el referido artículo se trasladaría al lugar que antes ocupaba, se acordó que sí.

Con esto quedó aprobada la minuta del capítulo 3º: lo fue igualmente el 4º y el 5º, en cuyo fin quedó colocado el artículo relativo a la separación de los jueces y magistrados de sus destinos respectivos.

Se levantó la sesión.

Sesion de 7 de agosto de 1824.

Leída y aprobada la acta del día anterior, se leyó el dictamen de la comisión de gubernación que recayó sobre el expediente promovido por el ayuntamiento de Huascaloya, para que se le dé la facultad de cobrar medio real en cada arroba de pulque para atender a sus gastos. Se dejó para el jueves.

Se leyó el dictamen de la comisión de constitución que recayó sobre la proposición del sr. Mora para que los diputados de este congreso juren la ley orgánica. La comisión hizo las dos proposiciones siguientes.

1.º «Los diputados de este congreso prestarán bajo la fórmula prescrita el juramento de obediencia a la ley orgánica provisional ante el presidente, y este lo hará ante el congreso.»

2.º «El juramento del congreso y de las autoridades que deban prestarlo ante él, se verificará el 16 del corriente.»

Declarado el dictámen del momento, el sr. Nájera dijo, que la razon en que la comision funda la proposicion primera es falsa, pues que la ley organica aun antes de que esté formada la constitucion es variable segun lo exija la prudencia como lo manifiesta el mismo nombre de provisional que se le ha puesto, y por consiguiente no debe jurarla el congreso: a lo que se agrega que si el acta constitutiva fue jurada por la asamblea general, esto dependió de que precisamente sobre ella se iba a formar la constitucion como sobre una base inmutable, lo que no puede decirse de la ley organica, pues aunque esta contiene algunas bases como todas las leyes, jamas puede decirse que toda ella es una base inalterable.

El sr. Mora dijo, que primeramente es falso que antes de formada la constitucion pueda variarse la ley organica, porque si no inútilmente se hubiera formado dicha ley, bastando en el entretanto algunas providencias particulares dadas por este congreso mientras se sancionaba la constitucion. Segundo, es verdad que el acta constitutiva es la base de la federacion, pero si la ley organica es variable tambien el acta lo es de manera que algunos de sus puntos cardinales se han cambiado en la constitucion, como por ejemplo el que solo hubiese una cámara en el congreso general y que el poder ejecutivo residiese en varias personas; y por tanto si a pesar de esta variabilidad del acta constitutiva fue jurada por la asamblea que la dió, asi debe serlo tambien la ley organica por el congreso del estado aun en el caso de que algunos de sus artículos se varien. Finalmente añadió, que si el acta constitutiva formó la federacion, la ley organica provisional ha de organizar al estado el que hasta el dia no merece semejante nombre, pues se halla en el mismo caso que cuando era provincia, y asi para darle nueva forma será preciso poner en practica la ley organica, de donde resulta que esta debe ser jurada por la asamblea del estado como lo fue aquella por la de la federacion, atendida la identidad de los objetos con que estan formadas ambas.

El sr. Nájera dijo, que por una parte hay una equivocacion en decir que el acta constitutiva previene que el poder ejecutivo general resida precisamente en varias personas (la leyó) como igualmente es falso que el congreso general haya faltado a ella, pues siempre la ha visto con la mayor consideracion y respeto: por otra parte hay

una diferencia visible entre la ley orgánica y el acta constitutiva, pues esta formó no solo la federacion sino tambien a los estados, y aquella solo va a arreglar lo que ya está formado por la primera.

El sr. Mora contestó, que su señoría jamas ha dicho que el congreso general ha faltado al acta constitutiva sino solamente que ha variado algunos de sus artículos, cuya facultad tiene indudablemente aquel congreso aunque no tenga la primera: que por otro lado el acta constitutiva solo declaró pero no formó los estados, pues su formacion supone una organizacion y esta solo la recibirá el de México por la ley orgánica provisional.

El sr. Jáuregui dijo, que toda ley fundamental debe jurarse por los legisladores por la razon sencilla de que si no quieren andar con pasos vacilantes sobre aquella, han de dar todas las demas leyes que deben ser unas emanaciones de la primera, y como por otra parte es constante que la ley orgánica es verdaderamente fundamental del estado, se sigue inevitablemente que este congreso está en la obligacion de jurarla.

El sr. Casela dijo, que en la ley orgánica hay leyes fundamentales y otras que no lo son, y así divididas unas de otras deberán jurarse las primeras; pero de ninguna manera las segundas, porque estas siendo variables à voluntad del congreso el juramento que sobre ellas recayera seria ilusorio, pues obligarla mientras el congreso quisiera que obligara; como seria engañosa una promesa que se hiciese bajo la condicion de cumplirla, si el que la hacia no determinaba lo contrario.

El sr. Mora dijo, que el juramento nunca será ilusorio, pues el congreso debe obedecer la ley orgánica mientras subsista. y solo dejará de ser obligatoria cuando el congreso resuelva que no lo sea, bien que esta resolucion generalmente hablando no será prudente porque si à cada rato han de variarse las leyes todo será confusion en el estado: ni tampoco puede hacerse la division de artículos fundamentales de la ley orgánica, si no se quiere dar lugar a complicaciones de que no seria facil salir, en cuyo caso seria preferible la medida de no jurarse ni en unos ni en otros artículos.

El sr. Jáuregui dijo, que el ser la ley provisional no es obstáculo para que sea tambien fundamental, y como ya tiene probado su señoría que los legisladores deben jurar las leyes fundamentales, se infiere abiertamente que el congreso del estado está en la obligacion de jurar la ley orgánica aunque sea provisional: à lo que se agrega que no hay constitución

cion en ninguna nacion que no sea variable en algunas circunstancias, y à pesar de esta variabilidad han sido juradas por los respectivos cuerpos legislativos. Finalmente añadió, que toda ley constitucional tiene por blanco el arreglo de los poderes y por consiguiente deben jurarla los individuos todos que forman parte de cualquiera de los poderes mismos.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

Lo fue igualmente sin discusion el 2.º, este quedó de artículo 8.º y el anterior de 5.º en el decreto para la publicacion de la ley organica provisional.

Siguióse leyendo el capítulo 6.º de la minuta de aquella ley.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que si se reducen à uno los artículos 93 y 94 como pretende la comision, quedará muy estenso y comprenderá tres conceptos diferentes, y asi vale mas dejarlos en su estado primitivo.

El sr. Villa dijo, que el 2.º de estos artículos no es mas que una restriccion de la facultad de que se habla en el primero de ellos al que se ha unido por la doble razon de que en caso semejante se ha hecho lo mismo con los artículos anteriores, y porque si se dividen es preciso variar la redaccion de un gran trozo de este capítulo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el 2.º artículo no es una restriccion del primero, pues en este ya está restringida la facultad del prefecto para que no pueda imponer multas de mas de cien pesos. Concluyó insistiendo que habiéndose reunido tres conceptos en el artículo, era preciso dividirlos para evitar confusiones.

Habiéndose preguntado si subsistirían reunidos los artículos, se acordó que sí.

Con relacion al artículo 110 que la comision ha colocado en el último lugar del capítulo 6.º el sr. Villaverde dijo, que el artículo como lo ha visto por su lectura habla de los prefectos, pero inadvertidamente se puso entre lo relativo a los subprefectos y por eso la comision de correccion de estilo ha transferido del lugar que antes ocupaba à este otro en que se trata de los prefectos.

Habiéndose preguntado si se aprobaba la variacion que se ha hecho en la colocacion del artículo, se acordó que sí.

A mocion del sr. Villaverde fue aprobada la nueva redaccion de la facultad 13 del capítulo 6 en esta forma: «conceder à negar a los menores la licencia para casarse en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerias por decreto de 10 de abril de 1803.»

Aprobado el capítulo 6, 7 y 8 con relacion al noveno el sr. Mora dijo, que en el artículo 7o inadvertidamente se ha omitido la palabra *federal* despues del adjetivo popular, y así pidió se añadiese *para darle cumplimiento*.

Habiéndose preguntado si se aprobaba la adición se acordó que sí.

Se puso a discusión el dictamen de la comisión de gubernación que recayó sobre las cuentas remitidas por el ayuntamiento de Pachuca, relativas a sus fondos y gastos. La comisión hace la proposición siguiente: «Que se devuelva este expediente al gobernador para que dándole el giro correspondiente lo determine con arreglo a sus facultades.»

Puesta a votación fue aprobada.

Se puso a discusión otro de la comisión de hacienda que recayó sobre la solicitud de D. Vicente Suarez del Castillo, para que se le paguen los réditos del capital de ocho mil pesos que le reconoce la estinguida religion de San Hipólito. La comisión hace la proposición siguiente: «Que pase este expediente a la comisión de los estinguidos conventos hospitalarios.»

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que la comisión que ha entendido en las temporalidades de los hospitalarios esclaustrados, como que tiene los debidos conocimientos acerca de los fondos que pertenecian a dichos religiosos, podrá decir si son atendibles ó no los fundamentos que alega Suarez en su favor, en cuyo caso no se halla la comisión de hacienda por no parar en su poder ningunos documentos; así es que no le ha quedado otro arbitrio que consultar pase este expediente a la comisión de temporalidades.

Puesta a votación la proposición fue aprobada,

Se levantó la sesión.

Sesion de 9 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del día anterior, se dió segunda lectura a la siguiente proposición del sr. Guerra (D Benito): «Estando para nombrarse por este congreso y por el gobernador en su caso las personas que han de ejercer la judicatura en los tribunales del estado, pido se designen las calidades que deben tener para ser nombrado, la fórmula del juramento que han de prestar para tomar posesión de sus empleos, y el modo y terminos en

que deben estenderse sus títulos ó nombramientos, sobre cuyos puntos podran tenerse presentes los decretos de las cortes españolas que parece están vigentes de 3 de junio de 812 y de 9 de octubre del mismo año, y lo determinado por este congreso en el decreto orgánico. Pido tambien que se prescriba la forma con que deben establecerse los juzgados de primera instancia de que hablan otras leyes vigentes." A la comision de constitucion.

Se dió primera lectura a la siguiente del sr. Villaverde: «Siendo tan larga la ausencia del sr. Moctezuma, y debiendo esta continuar por estar empleado de orden del supremo poder ejecutivo en asuntos del servicio, pido al congreso se llame al suplente que corresponde para llenar esta falta.»

Se leyó el dictamen de la comision de negocios eclesiasticos que recayó sobre el expediente promovido por varios vecinos de la villa de Guadalupe, acerca del establecimiento de una hermandad que acompaúe al Santisimo Sacramento. Se dejó para el día 14.

Se leyó tambien otro de la de gubernacion que recayó sobre el expediente en que pretende el ayuntamiento de Panitla se le declare independiente del de Atzala. Se reservó para el mismo dia.

Se leyó el voto particular del sr. Fernandez, relativo a la solicitud de Doña Maria Antonia Sandoval, en que pide se le dispense la obligacion que se impuso por escritura formal de no poder disponer de sus bienes por haberlos aplicado a la fundacion de tres capellanias, y otras obras piosas que deben tener efecto despues de su muerte. El voto concluye con la proposicion siguiente: «Se declara vigente en su tenor literal la ley 69 de Toro; y esta como ley declaratoria comprenderá todos los casos pendientes y que en lo sucesivo ocurran de la misma naturaleza que el que ha promovido Doña Maria Antonia Sandoval.»

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 11 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del congreso de las Tamaulipas, acompañando dos ejemplares del manifiesto que dió a su estado. Enterado.

Se leyó otro del ayuntamiento de Pachuca, acompañando una solicitud para cobrar cuatro granos sobre cada

arroba de pulque sobre los dos que ahora se pagan, aboliéndose el arbitrio de los pilones de las tiendas

El sr Jáuregui dijo, que supuesto que todas las exposiciones, solicitudes, ect. dirigidas al congreso han venido por conducto del gobernador, conforme al acuerdo sobre la materia, la solicitud del ayuntamiento de Pachuca debe correr suerte semejante.

El sr. Fernandez dijo, que cien veces en casos semejantes se ha reclamado que todas las exposiciones ect. vengan por conducto del gobernador, y así se ha verificado siempre a escepcion de uno ú otro caso especial, que no se creyó debía pasar por ese trámite, lo que le dió motivo a revolver las actas cuando era secretario para ver si habia alguna orden terminante sobre el caso sin haber encontrado nada decidido con generalidad; así que para evitar discusiones monotonas es preciso hacer una proposición, de la cual se encargó, para que se señalen los casos en que debe ocurrirse al congreso por conducto del gobernador y en cuales no sea indispensable ese requisito.

El sr. Jáuregui dijo, no duda de la escrupulosidad del señor preopinante en buscar el acuerdo de que se trata, pero al mismo paso entiende a lo que puede acordarse que existe aquella resolución, la que está fundada en justicia, pues a escepcion de las quejas contra el gobernador todo lo demás debe pasar por su mano, pues él es el conducto de comunicacion entre el estado y el congreso, así como siempre el poder ejecutivo lo ha sido respecto de todos los cuerpos legislativos.

El sr. Villaverde dijo, que si bien no tiene muy fijaa las ideas a cerca de si el congreso ha resuelto o no que cualquiera exposicion, solicitud ect. se le comuniqué por medio del gobierno, pero ciertamente la práctica general observada hasta aqui está por la afirmativa: así es que cuando un ciudadano ó corporacion se ha dirigido inmediatamente al congreso, se le ha devuelto su pretension, ó cuando menos se ha remitido al gobernador para que informe, y por tanto la presente debe devolverse al ayuntamiento de Pachuca, quien deberá pagar el porte del correo para que otra vez ocurra por donde está mandado.

El sr Fernandez insistió en que a pesar de sus investigaciones jamas ha podido encontrar la resolución general de que se trata, y aunque es verdadera la práctica que se ha alegado, esta ha tenido por fundamento la equivocacion de que el congreso tiene acordado de que todo l que se dirija sea por conducto del gobernador, y por tanto no habiendo semejante resolución no debe devolverse al ayun-

tamiento de Pachuca la instancia en cuestion, haciéndole sufrir la demora de su despacho y el porte del correo.

El sr. Villaverde dijo, que su señoría solo ha hablado en suposicion de que ya hubiese acuerdo del congreso a cerca del modo con que le deben venir las exposiciones, instancias ect. pues en el caso contrario no estaria por la opinion de que se devolviese la instancia al ayuntamiento de Pachuca.

El sr. Mora dijo, que las únicas especies que conserva sobre el caso, es que el congreso resolvió que las dispensas de tórica ò práctica de medicina ò jurisprudencia, viniesen precisamente por conducto del gobernador y con su informe, pero en todo lo demas nada puede decir con certidumbre.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque la resolucion de que se trata no esté escrita, ha sido sostenida por una práctica constante, la que ha pasado a ser una ley, como lo son todas las prácticas del parlamento ingles, en que se sigue la costumbre como las leyes escritas.

El sr. Cortazar dijo que en la ley orgánica provisional está mandado no se salve la serie de comunicacion entre los inferiores y superiores, y por consiguiente la solicitud del ayuntamiento de Pachuca debia haber sido remitida por intermedio del gobierno del estado.

El sr. Fernandez dijo, que en el artículo citado de la ley orgánica solo se habla de los trámites por donde deben pasar las exposiciones, instancias ect. al gobernador, pero no se habla de los conductos por donde deben llegar al congreso.

Habiéndose preguntado si pasaria al gobernador se acordó que si.

Se leyeron algunas reflexiones del ayuntamiento de Huascaloya sobre el plan de propios presentado al congreso por una de sus comisiones.

El sr. Jáuregui dijo, que el proyecto de la comision sobre dar propios a los pueblos se dirigió a estos por conducto del gobernador, y por tanto las reflexiones que se hagan sobre él deben venir por el mismo conducto; pues a mas de las razones alegadas anteriormente con relacion a la solicitud del ayuntamiento de Pachuca, hay la de que el gobierno del estado puede ilustrar al congreso haciendo observaciones sobre las que presenten los ayuntamientos acerca de los propios de los pueblos, y por tanto aquellas deben pasar al gobernador para su informe.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en atencion a que

han llegado ya algunas reflexiones sobre el proyecto de arbitrios de los pueblos y se han recibido en la secretaria, lo mas oportuno es reservar las del ayuntamiento de Huascalaloya y las demas que vayan viniendo, lo primero para que la comision que estendiò aquel dictàmen se imponga de todas las observaciones que se hagan sobre él, y lo segundo porque si se remiten al gobernador este se sentirà embarazado en tantas reflexiones como deberá hacer, sobre las muchas que harán los ayuntamientos.

El sr. Jauregui dijo, que su señoria no ha querido que el gobernador haga reflexiones sobre todos los puntos que tocan los ayuntamientos sino solo ha pretendido que aquel haga sus exposiciones en grande para mejor ilustracion del congreso; pero puesto que en la secretaria se han recibido aunque no debiera ser, las reflexiones de algunas corporaciones sin que hayan venido por conducto del gobierno del estado, retiraba su mocion para que ninguna de aquellas se recibiese inmediatamente por el cuerpo legislativo.

En consecuencia pasó a la comision de gubernacion.

Se diò primera lectura al dictàmen de la comision de legislacion que recayo sobre varias solicitudes: primera de D. Francisco Otaguibel, para que se le conceda la dispensa del quinto curso de leyes: segunda de D. Miguel Salvatierra, sobre que se le habilite para continuar un curso de medicina que tiene prescrito: tercera de D. Manuel Castrojon, sobre que se le dè el grado de bachiller en esta uiversidad à pesar de no haber concluido en Puebla el curso de filosofia: cuarta de D. Francisco Barrera, relativa a que se le dè por sentada la primera matricula de canones en setiembre de 821 sin haberla sentado sino en octubre del mismo año: quinta de D. Francisco Herrera, en que pide se le den por absueltos dos cursos que no hizo por haber estado enfermo. Se discutirà el dia 14.

Se leyò otro de la misma que recayò sobre las proposiciones que se le pasaron relativas a que se lleve a efecto el artículo 8.º de la ley de octubre de 820 a cerca de esclaustrados: a que de estos los que hayan disfrutado de la congrua despues de haber obtenido empleos, sufran una rebaja del esceso que hubieren percibido: y a que en adelante no se den congruas a los hospitalarios que despues de la esclustracion hayan venido a México de los conventos de otros estados. Se discutirà el dia 17.

A mocion del sr. Mora, se levantò la sesion pública para quedar en secreta estraordinaria.

Sesion de 12 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador contestando al que se le dirigió el 31 de julio, manifestándole lo acordado por este congreso á cerca del restablecimiento del ramo de penas de cámara. Enterado.

Con otro del mismo insertando el del ministro de relaciones, el que copia otro del de justicia, en que manifiesta el sentimiento con que ha visto S. A. el estado a que se hallan reducidos los jornaleros y gañanes de las haciendas situadas al norte de este estado y del de Puebla, pues están sujetos a un sistema de servidumbre tan duro y opresivo que los pone en igual ó peor condicion que la de los esclavos, y escitando el zelo de este congreso para que tome las providencias correspondientes. A la comision de legislacion.

Se leyó otro del mismo gobernador con el que acompaña el espediente sobre señalar propios y arbitrios a los pueblos de este estado, y las contestaciones que hasta ahora han venido, quedando de hacer lo mismo con los que en lo sucesivo ocurran. A la comision de gubernacion

Otro de dicho adjuntando la representacion de D Manuel Zozaya, en que se queja de la tropelia con que el ayuntamiento de esta capital lo ha separado de su empleo. A la misma comision.

Se leyó el dictámen de la comision de legislacion que recayó sobre el espediente, relativo a las quejas que dá el ayuntamiento de Temascaltepec de los procedimientos de los de Zultepec y Tejupilco, por no querer reconocer aquel punto por cabecera de partido. Se señaló para el dia 18.

Otro de la misma que recayó sobre el espediente relativo a las dudas del ayuntamiento de esta capital, sobre el modo de exigir las multas a los infractores de los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno. Se señaló para el mismo dia.

Otro de dicha comision que recayó sobre la proposicion, relativa a que se diga si deben ó no estenderse las actas del congreso en papel sellado. Se señaló para el dia 14.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 14 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. Cortazar hizo mocion para que se suspendiera la sesion de este dia a virtud de que el tesorero como encargado de disponer la sala del consejo donde se ha de recibir el juramento a las autoridades del estado necesitaba del dosel y demas adornos que estaban en el salon para trasladarlos a aquel, lo que no podria verificar si continuaba la sesion.

Tomò en consideracion el congreso esta mocion, y acuerdo se suspendiera la sesion por este dia.

Tambien hizo otra el mismo señor sobre si la copia de las actas de independiencia y constitucion que han de colocarse en el nuevo salon, debian autorizarlas los secretarios de este congreso. Se acuerdo que si.

Se levanto la sesion

Sesion del 16 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. presidente dijo: Señor este dia fausto que recordará con gloria nuestra posteridad corona el triunfo de inmensos sacrificios, y el portento que hoy presenta este edificio nos arrancará lágrimas de ternura y gozo. Este salon que en la noche de aciagos tiempos fue la mansion de las tinieblas y el anfiteatro de las crueldades de los antropófagos, hoy se convierte en un foco de luces, antemural de tiranos y fuente peremne de leyes benéficas que brillarán sobre toda la superficie del globo. Os felicito, Señor, por tan glorioso acontecimiento y me congratulo de que con vuestra sabiduria vais a llenar los destinos del estado que os escogió para fijar su suerte.

El sr. presidente prestò el juramento de la ley orgànica ante el congreso, y este ante aquel.

Se avisò al gobernador y consejo que entrasen a prestar el juramento, a quienes salieron a recibir los señores secretario menos antiguo y suplente, y los señores Guerra (D Benito) y Valdovinos, que conforme al reglamento interior del congreso nombrò el sr. presidente. Sentado el gobernador a la izquierda del sr presidente bajo del dosel, y los consejeros entre los diputados, el secretario menos antiguo leyò la ley orgànica, y en seguida el go-

bernador prestó el juramento conforme al decreto de este congreso de 7 de agosto del presente año, verificándolo después los consejeros.

Concluido el juramento el gobernador dijo: «Señor—El juramento de obediencia que el gobierno acaba de prestar a la ley orgánica provisional, sancionada por el congreso con la sabiduría y circunspección que lo distingue, es un testimonio de la sumisión y respeto con que ha visto y verá siempre las leyes; y una lección eficaz para que el pueblo se persuada de que la exacta observancia de aquellas, es solamente lo que puede hacer la felicidad de este estado y de toda la nación. Ella en el día consiste principalmente en la conservación de la tranquilidad pública, y en la cesación de las convulsiones interiores: para conseguirla, el gobierno usará de la acción espedita y enérgica que ha puesto en sus manos la ley orgánica, respetando siempre los derechos del hombre en sociedad.

El gobierno pues, felicita al congreso por sus trabajos, asegurándole que las leyes que dicte serán obedecidas y ejecutadas con la rapidez y celeridad que ellas demanden.

El sr. presidente contestó.—El estado de México reconoce en su actual gobernador uno de los más firmes apyos para el sosten de sus libertades, y este congreso intimamente persuadido de verdad tan segura se complace de haberlo escogido para tan alto puesto. Tiene visto que los poderes del estado animados de un mismo espíritu obran de concierto en todos sus actos respectivos, y por tan luminosos principios se promete acabar con acierto la sublime empresa de constituir al estado. No duda un instante que las leyes que dicte tendrán el más exacto cumplimiento, siendo el gobernador el más subordinado a ellas, y el que con brazo fuerte hará que las cumplan cuantos por obligación deban hacerlo.

Se retiraron el gobernador y consejo, acompañados de los cuatro señores diputados que lo hicieron a su entrada hasta fuera de la puerta del salón.

El sr. Mora dijo, que ayer supo casualmente hallarse el cabildo eclesiástico embarazado por ignorar los honores que en la función de iglesia que se ha de verificar mañana por la ley orgánica se debían hacer al gobernador, por lo que su señoría fijaba la proposición siguiente: «Pido al congreso que declare se hagan al gobernador en la catedral el día de mañana los mismos honores que al S. P. E. cuando asiste a las funciones de iglesia.»

Su autor pidió que se admitiese y declarase del momento.

Admitida y declarada del momento, el sr. Mora dijo que siendo el gobernador en el estado lo que el S. P. E. en la federacion, debian hacerle al primero los mismos honores que al segundo en las funciones de iglesia propias del estado, por lo que pedia se aprobase la proposicion.

Preguntado si estaba en estado de votarse y declarado que si, se preguntò si se aprobaba la proposicion, y el congreso acordò conforme a ella.

El sr. presidente manifestò que algunos señores diputados le habian indicado que estos tres dias de funciones por la ley orgànica se declarasen de corte, cerrándose las sesiones; pero que no queriendo S. E. deliberar por si en este punto lo ponía en consideracion del congreso para que él determinara si habria ò no sesiones en estos tres dias.

El sr. Jáuregui dijo, que el mejor modo con que el congreso podia solemnizar su ley orgànica era desempeñando las funciones encomendadas por el estado, pues que ò habia expedientes que despachar o no: en el primer caso el congreso debía continuar sus sesiones; mas en el segundo debe hablarse con claridad que no hay sesiones porque no hay expedientes que despachar.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que habia algunos y de consideracion que estaban para discutirse, y otros ya con el dictàmen de comision que se presentarian en la primera sesion, por lo que su señoria estaba conforme con las ideas del sr. preopinante.

Preguntado el congreso si se cerrarian las sesiones por estos tres dias, declaró que no.

Se levantò la sesion.

Sesion de 17 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del congreso del estado de Durango, acusando el recibo de los impresos que por este congreso se le remitieron, dando al mismo tiempo las gracias, y manifestando no hacer lo mismo por carecer de imprenta arreglada y de otros auxilios no menos esenciales. Enterado.

Con otro del ayuntamiento de Chacalinitla, en que pide se le dé un modelo para formar sus ordenanzas municipales.

El sr. Jáuregui dijo, este ayuntamiento y otros muchos nos han de estar pidiendo modelo para formar sus ordenanzas municipales; pues ignorando las bases en que est

tas estriban, no podrán formar alguna ordenanza municipal; y vuelvo à repetir lo que he dicho cuando se trataba otro asunto semejante, y es que si la asamblea constituyente de Francia siendo un gobierno central dictò sus còdigos municipales, con mayoria de razon debe este congreso dictarle a los ayuntamientos bases para que sobre ellas formen sus ordenanzas municipales; por lo que concluyò pidiendo que esta representacion pase a la comision de gubernacion con el objeto de que presente un proyecto que ilustre a todos los ayuntamientos para la formacion de sus ordenanzas municipales.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que ya la comision presentò al congreso el proyecto que desea el sr. preopinante, pero que habiendo sido desechado por el congreso y siendo tan grande la ignorancia de los ayuntamientos, pide que vuelva el proyecto desechado con la solicitud de Chacalimitla a la comision para que presente de nuevo el modelo que se desea.

El sr. Nájera dijo, que el ayuntamiento de Chacalimitla pide un modelo para formar sus ordenanzas municipales, y que siendo estas propias de cada pueblo, el congreso no podrá dar tal modelo mientras no se hallen establecidos los prefectos, quienes informarán lo conveniente a cada uno de los pueblos; y que entre tanto la iustruccion de ayuntamientos dada por las cortes españolas contiene lo bastante. Que con relacion a que el proyecto desechado por el congreso vuelva a la comision, se opone su señoria porque en primer lugar no será decoroso al congreso, y en segundo lugar que no se pueden dar ordenanzas municipales que abracen a todos los pueblos. Por lo que en su opinion debe reservarse esta solicitud para cuando los prefectos se hallen establecidos.

El sr. Jáuregui insistió en que debía pasar a la comision la solicitud del ayuntamiento de Chacalimitla, porque la constitucion española no contiene otra cosa que bases generales, y de ninguna manera un modelo por el que se puedan regir los ayuntamientos en particular. Que conviene su señoria con el sr. preopinante en que se aguarde el nombramiento de los prefectos, para que estos puedan instruir al congreso; pero que como tal nombramiento debe ser muy pronto, pues ya publicada la ley orgànica nada hay que impida, ya se debe trabajar por la comision no en un verdadero modelo sino en las bases sobre que se han de fundar las ordenanzas municipales de los pueblos.

El sr. Villaverde dijo, que nada se habia agregado aho-

va a las especies que se virtieron cuando se discutió el proyecto desechado por el congreso, que es cierta la grande ignorancia de los ayuntamientos, pero que el congreso no podrá dar bases para que formen sus ordenanzas municipales; pues que necesitándose distintas ordenanzas municipales para cada uno de los pueblos, es imposible darlas sin tener conocimiento de las circunstancias particulares de cada uno de ellos; por lo que opina su señoría conforme a las ideas del sr. Najera, de que se reserve esta solicitud para cuando esten establecidos los prefectos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo: Señor, quisiera que se pudiese el congreso formar una idea de las ordenanzas municipales, y entonces se veria que si hay en ellas algunas cosas propias de cada pueblo, hay tambien muchisimas que son comunes a todos los ayuntamientos, v. g. el capitulo de cabildos que abraza a todos etc.

El sr. Villaverde dijo, que conviniendo con el sr. preopinante en que hay muchas bases de las ordenanzas municipales que abracen a todos los ayuntamientos, y por consiguiente son generales, es tambien cierto en sentir de su señoría que las hay particulares a cada pueblo, sobre las que no se puede dar una regla general, y por consiguiente el tal modelo es imposible, o el que se dé ha de ser incompleto.

El sr. Mora dijo, que ante todo se fije la proposicion sobre que la discusion gire, pues que estando ya declaradas por este congreso las facultades de los ayuntamientos, lo único que les falta a estos es un reglamento en que se les prescriba el modo con que han de usar de dichas facultades, lo que siendo propio a cada pueblo, no puede verificarse sin la instruccion previa de los prefectos.

Se mandó pasar el oficio de Chacalimitla a las comisiones reunidas de constitucion y legislacion.

El sr. Guerra (D. Benito) pidió que se agregase a esta representacion el expediente sobre ordenanzas municipales que desechó el congreso, con el objeto de que adquiriendo mas luces puedan dar su dictámen mas acertado.

El sr. Cortazar dijo que no era necesario, pues las comisiones estan bastantemente autorizadas para pedir todos los expedientes que crea les ministraran luces en todos los asuntos sujetos a su dictámen.

Se dió cuenta con una solicitud del ayuntamiento de Xómitla, en que manifiesta que habiendo visto el dictámen de la comision de gubernacion sobre señalar propios y arbitrios a los pueblos, hace presente que carece de ellos.

Después de una ligera discusión entre los señores Guerra, Nájera, Jáuregui y Cortazar, se mandó pasar a la comisión de gubernación donde hay antecedentes.

Se dió cuenta con un oficio del gobernador del estado, con el que acompaña la instancia del ciudadano Agustín Pámanes, en que pide la dispensa de diez meses de práctica forense para recibirse de abogado. A la comisión de legislación.

Con otro del mismo, acompañando la queja de D. Manuel Vergara dueño de carrocera, contra el asentista de los coches de providencia, quien le embargó un coche por haberlo alquilado en su casa.

El sr. presidente dijo, que este punto por ser contencioso, no pertenece al congreso sino al poder judicial.

Después de una ligera discusión entre los señores Cortazar, Jáuregui y Nájera, se preguntó si este expediente pasaria a una comisión, y el congreso acordó que no, y preguntado si volveria al gobernador para que informe, declaró que si.

Se dió primera lectura a las siguientes proposiciones de los señores Fernandez y Guerra (D. Benito): «Señor: siendo del mayor interes que no se distraiga la atención del congreso de sus principales trabajos, y que asimismo sepan todos la dirección que deben dar a sus instancias y solicitudes a fin de evitar en cuanto sea posible que padezcan extravío o se retarde su despacho con grave perjuicio de los interesados y de la causa pública, pedimos al congreso se sirva sancionar las proposiciones siguientes, para que puedan publicarse como ley”

1.ª «Que los secretarios no den cuenta ni reciban pretension alguna en que se solicite empleo ó cualquiera otro cargo cuya provision corresponda al gobierno.”

2.ª «Que esto mismo se practique con las representaciones ó memoriales de quejas contra los jueces ó tribunales, siempre que los interesados tengan espedito su recurso segun la ley o a las autoridades o al gobierno que es el que está encargado particularmente de ejecutar las leyes.”

3.ª «Que en el congreso solo se dé cuenta con aquellas representaciones ó recursos en que conste haberse faltado al cumplimiento ó observancia de alguna ley, después de haber usado de todos los medios ordinarios, de modo que no quede ya otro para remediar el agravio ó injuria que se hubiere causado, o cuando el caso sea tan extraordinario que a juicio de los secretarios exija una particular atención de congreso.”

Se dió segunda lectura a la siguiente del sr. Villaverde. «Señor: siendo tan larga la ausencia del sr. Moctezuma y debiendo ésta continuar por estar empleado de orden del S. P. E. en asuntos del servicio, pido al congreso se llame al suplente que corresponde para llenar esta falta.»

Su autor la apoyó diciendo: «Señor, la proposición que se acaba de leer se funda principalmente en la necesidad de completar el número de los representantes del estado y en la facilidad de verificarlo. Es fuera de toda duda que debemos ser veinte y uno como lo previno la ley de convocatoria en consideración al cálculo de nuestros comitentes y lo confirma mas el nombramiento de siete diputados suplentes, no con otro objeto que reemplazar a los propietarios en los casos de muerte ó imposibilidad, que son los que espresamente señala la constitución española en el capítulo 5, artículo 9º. El sr. Moctezuma se halla en el segundo caso de la ley, pues destinado por el S. P. E. al mando de las armas en Valladolid, es imposible cumpla con las obligaciones de diputado; ya lo ha acreditado la experiencia en cuatro meses que se separó de nosotros, y yo aseguro sin temor de equivocarme que concluiremos nuestra comisión sin verlo regresar, pues un militar de sus circunstancias que llenará sin duda las rectas intenciones del gobierno, le es muy interesante conservarlo al frente de las tropas hasta que esté todo organizado, lo que no podrá verificarse antes de que se constituyan los estados. Otras muchas razones pudiera alegar, pero las reservo para cuando llegue la discusión, en el caso de que este congreso respetable tenga a bien admitir mi proposición.»

Admitida la proposición por el congreso, se pasó a la comisión de poderes.

Se dió primera lectura a la siguiente del sr. Jáuregui: «Haciéndose cada día mas urgente la necesidad de plantear árboles, y de impedir la destrucción de los montes, pido se dicte a la mayor brevedad ley que llene estos importantísimos objetos.»

El mismo sr. hizo la moción siguiente: «Que para la discusión del dictamen sobre esclusiva de piezas eclesiásticas se avise al gobernador, pues si él quisiere podrá mandar alguno de los consejeros para que asista a la discusión.»

El sr. Jáuregui dijo, que el artículo de la ley orgánica por el que se le concede al gobierno pueda venir un consejero a llevar su voz en la discusión, contiene dos partes; la primera es cuando el gobernador lo crea necesario, y la segunda cuando el congreso: que su moción se refiere a

esta segunda porque en concepto de su señoría la ley que prescriba el modo con que debe ejercer el gobernador la esclusiva en las piezas eclesiásticas que se le ha concedido en la ley orgánica, es asunto de mucha consideración y para el que [debe] oírse al gobierno, pues con dificultad se podrá presentar negocio de mayor entidad.

Se leyó la moción del sr. Jáuregui, y el congreso acordó conforme a ella.

Se dió primera lectura a las siguientes proposiciones del sr. Guerra [D. Benito:] «Señor: las distancias y estension del estado retraen muchas veces a sus habitantes de elevar al gobernador sus reclamaciones por los agravios ó perjuicios que experimentan, y de solicitar su proteccion para establecer y perfeccionar los objetos de utilidad comun o particular. Este mal tan grave que recae generalmente en la clase pobre del estado la desalienta y abate hasta el extremo de sucumbir en sus mas justas y necesarias pretensiones; y para evitar estos inconvenientes y facilitar a los habitantes mas remotos del estado los recursos que quieran y puedan hacer a las autoridades inmediatas y al gobierno, me parece indispensable que por una ley cuyas bases ha dado ya la ley orgánica del estado, se provea del remedio oportuno a tan graves necesidades. Al efecto propongo al congreso el proyecto siguiente.

Artículo 1.º «Todas las personas, ayuntamientos, pueblos, corporaciones ó partidos del estado que tengan que representar al gobierno sobre los asuntos que se les ofrezcan ó que estén bajo su inspeccion, podrán dirigir sus solicitudes al subprefecto del respectivo partido que deba intervenir ó tener conocimiento de ellas segun su objeto y la materia sobre que versan.»

Art. 2.º «El subprefecto las pasará inmediatamente al prefecto del distrito con su informe, espresando en el mismo cuantas noticias puedan conducir para esclarecimiento de la materia sobre que se versa y acierto en la resolucion.»

Art. 3.º «El prefecto las examinará, y si hallare que aun necesitan mayor instruccion a fin de que pueda recaer una resolucion justa y decisiva, tomará para esto los informes que estime oportunos, exigiendo del subprefecto, o por su conducto del que haya representado cuantos documentos convenga acompañar a las mencionadas solicitudes para que resulte comprobada en lo posible la justa necesidad o utilidad de lo que en ellas se pretende.»

Art. 4.º «Instruidas así las remitirá el prefecto a la secretaria del gobernador, acompañando su respectivo in-

firme, para que aquel oyendo al consejo si el asunto lo exigiere, tome la providencia que convenga o exija su objeto, naturaleza y circunstancias."

Art 5.º «Las resoluciones o determinaciones que recaigan se comunicarán sin dilacion por la secretaria del gobernador a los prefectos, y estos lo harán a los subprefectos, para que las hagan entender a los interesados, pueblos, ayuntamientos o corporaciones que los hayan promovido, o deban saberlo para su puntual cumplimiento."

Art. 6.º «Si el gobernador d clarase que no le tocan algunas para su decision, las mandará devolver por el mismo orden y conducto que se le dirigieron, espresando al margen de ellas el motivo de la devolucion, y las autoridades a que deban dirigirse, para evitar que por ignorar esta circunstancia los interesados se alargue la duracion de los perjuicios que reclaman o se les prive de los beneficios que soliciten."

Art 7.º «Si el motivo de no determinarlas el gobernador fuere el de no haber usado los interesados de todos los recursos que segun las leyes y reglamentos que estan establecidos o que se establecieron debe proceder se anotara del mismo modo al margen de las representaciones, para que sus autores ocurran primero donde corresponda.

Art. 8.º «Los ayuntamientos, los subprefectos y los prefectos, no podran escusarse de dar su respectivo informe en los casos que van prevenidos: y no podrán llevar por sí ni por sus dependientes, derecho ni gratificacion alguna bajo la multa de dos hasta veinte pesos que se exigirá irremisiblemente siempre que contravengan a lo que se previene en este articulo."

Art 9.º «Los informes que hagan los ayuntamientos, subprefectos y prefectos, en sus respectivos casos, serán en consideracion de los superiores de gran valor y aprecio por la imparcialidad, pureza y desinteres con que es de presumir los desempeñen."

Art. 10. «Los mismos cuerpos y agentes del gobierno dejarán razon en sus respectivas secretarias de las fechas en que se habieren presentado las solicitudes de los interesados, para averiguar despues las faltas que se cometieren en su curso y espedicion, y franquearán las certificaciones o documentos que aquellos pidan, para comprobar cualquiera demora o atraso voluntario o malicioso en que se incurra."

Se dió cuenta con el dictamen de la comision especial de hacienda que recayó sobre la proposicion del sr. Cor-

azar, relativa a que se señale la cantidad que han de tener los empleados a quienes se les asigna sueldos. La comision reduce su dictámen a las proposiciones siguientes.

1^a. «Los ministros del supremo tribunal de justicia y su fiscal, disfrutarán tres mil quinientos pesos.»

2^a. «Los de la audiencia inclusive tambien el fiscal, tendrán tres mil pesos.»

3^a. «Los prefectos por su dotacion y para espensar sus secretarias, tendrán tres mil pesos.»

4^a. «Los jueces de partido gozarán de mil quinientos, y los derechos de arancel por su sueldo y para dotar los subalternos precisos en sus juzgados.»

Se señaló para su discusion el 21 del corriente.

Se dió cuenta con otro dictámen de la comision de hacienda que recayó sobre la proposicion del sr. Mora, relativa a que se haga por los medios ordinarios un recuerdo al soberano congreso sobre la solicitud del de este estado, a fin de que se le apliquen los productos del ramo de pulque y del viento. La comision reduce su dictámen a la siguiente proposicion. «Que no es de tomarse en consideracion la proposicion del sr. Mora.»

Se señaló para su discusion el 21 del corriente.

Se dió cuenta con otro dictámen de la misma comision que recayó sobre la proposicion del sr. Valdovinos, en la que pedia al congreso cesen los comisionados de garitas. Leido todo el dictámen el sr. Mora dijo, que no puede llamarse dictámen de comision supuesto que dos miembros de la comision opinaban de un modo y del contrario los otros dos, por consiguiente no podia llamarse dictámen de comision.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no sabe su señoría lo que se haga cuando los miembros que componen una comision no se pueden convenir en un punto, que esto es lo que pasa en el caso presente, y que su señoría está bien persuadido de que ninguno ha de ceder de su modo de pensar, por lo que jamas habra dictámen de comision en esta materia.

El sr. Nájera refiriendo la historia de su voto particular dijo, que no habia habido conferencias sobre la materia, por lo que debia volver el dictámen a la comision para que conferenciando ceda alguno de las ideas que hoy tiene, y en el caso contrario el congreso lo determinará.

El sr. Jáuregui, insistiendo en las mismas ideas, dijo no haber dictámen de comision; y que si volviendo el expediente a la comision como propone el sr. preopinante no se con-

vinieren sus miembros, en este caso se podrá reunir a la de hacienda otra comision que el sr. presidente señale.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es una verdad que los señores de la comision tuvieron las conferencias necesarias para tratar los puntos de la misma, y la prueba de ello es que los dos señores que disienten han escrito y formado su voto particular, lo que no pudieron hacer sin imponerse en el de la comision; y lo que sucedió fue que no concurrieron siempre juntos los cuatro individuos de ella, pero si separados y tanto que despues de concurrir en lo particular tuvieron por algun tiempo el dictámen de la comision para deliberar, como lo hicieron.

Siguió la discusion entre los señores Mora y Cortazar, y preguntado si volverian estos votos particulares a la comision se declaró que si, y el sr. presidente mandó se agregase a ella la comision de gubernacion.

Se levantó la sesion.

Sesion del 18 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó y puso a discusion en lo general el dictámen de la comision de legislacion que recayó sobre la solicitud de Doña Maria Antonia Sandoval, en que por las razones que alega, pide se le dispense la obligacion que se impuso en la escritura de varias fundaciones piadosas que ha hecho, con el objeto de disponer de sus bienes y satisfacer a los acreedores que tiene. La comision concluye su dictámen con las siguientes proposiciones.

1.^a. «Para que Doña Maria Antonia Sandoval quede libre de la obligacion que se impuso, no necesita dispensa.»

2.^a. «Este asunto es propio de la autoridad judicial.»

El voto particular del sr. Fernandez se reduce a la siguiente proposicion.

«Se declara vigente en su tenor literal la ley 59 de Toro; y esta como ley declaratoria comprenderá todos los casos pendientes y que en lo sucesivo ocurran de la misma naturaleza que el que ha promovido Doña Maria Antonia Sandoval.»

El sr. Lazo de la Vega dijo, que aunque es vasta la materia de donaciones, pocos principios bien trillados se necesitan tener a la vista para decidir la solicitud de Doña Maria Antonia Sandoval. Por las antiguas leyes se prohibian las donaciones de todos los bienes presentes y futuro,

a causa de que manifestaban en los donantes una conducta propia de pròdigos dilapidadores de sus caudales, reprobada por lo mismo como perjudicial a la repùblica, a la que le interesa que ninguno use mal de sus cosas; y tambien se prohibieron porque los donantes se privaban de la facultad de testar, y al donatario se le daba ocasion de desear y aun procurar la muerte del donante. Por las posteriores leyes vigentes de Toro y nueva recopilacion de Castilla, se prohibiò la donacion de todos los bienes presentes, y por otra de la misma recopilacion y de Castilla, se vician las donaciones cuando el donante no tenga lo necesario para sostenerse y se vea en precision de contraer deudas, ò cuando no procede con absoluta, libre y plena libertad; pues para que la donacion valga en ambos fueros, debe escluirse todo involuntario misto desterrando el terror, violencia ò miedo que lo causa, como que siendo liberal y gratuita, para transferir el dominio se requiere en el dante una libertad tan desmedida que despida de si todo involuntario. A la Sandoval favorecen estas disposiciones si son ciertos los hechos que alega, porque ella donò todos sus bienes: dice hallarse reducida a la mas triste situacion, sin arbitrio para pagar los acreedores que la molestan; y que por seduccion, miedo y respetos otorgò dicha donacion; mèritos sobrados para que sea nula è insubsistente, y para que se califique que ha venido al caso en que no pudo comenzar. Si la donacion que hizo la Sandoval hubiera sido por via de legado ò herencia a beneficio de su alma y para fines piadosos ò para otros objetos que no lo fuesen, podria revocar cuando gustara su testamento, ò se revocaria la donacion por no haberse insinuado, que es decir, por la falta de carta ò sabiduria del juez; pero nos hallamos con que la donacion que otorgò fue entre vivos en escritura de febrero de 819, siendo mayor de 25 años, que estàn nombrados capellanes para las tres capellanias que dispuso se fundasen, y que la donacion està aceptada por estos y por la mesa del Tercer Orden de San Francisco, a quien nombrò en primer lugar de patron. Por estas circunstancias para anularla, creo que la Sandoval necesita probar los hechos en que apoya su pretension, con audiencia de los referidos interesados y que esto debe hacerlo ante juez competente; pues al congreso solo toca dictar leyes, y a la autoridad judicial corresponde aplicarlas a los casos que ocurran. Si es cierto lo que espone, ociosa es dispensa de ley, pues las leyes favorecerán su intencion: asi es que estoy por el dictàmen de la comision de que la Sandoval no necesita

dispensa; y que el determinar sobre la solicitud, pertenece a la autoridad judicial, porque hay leyes vigentes a las que los jueces deberán arreglar su resolución probados que sean los hechos con audiencia de las partes; y si los jueces sententaren por opiniones de autores contra espresas decisiones de las leyes, su responsabilidad será incuestionable, pues solamente cuando no hay ley deben guiarse por la común de los doctores.

El sr. Jáurqui dijo, que el discurso del sr. preopinante es muy digno de su ilustracion, aunque mas propio del foro que de la tribuna: que lo que aqui se debía examinar con motivo del caso de la Sandoval, era si el remedio de los abusos que se notaban exigia una medida de ley ó bastaria que las partes ocurriesen a la autoridad judicial como consultaba la comision. Que su señoria estaba por lo primero conforme al voto particular del sr. Fernandez, y no por lo segundo porque aunque la comision dice que hay ley para decidir este y otro de su clase que es la 69 de Toro, que prohibe la donacion de todos los bienes aunque solo sea de los presentes, esta ley está alterada por la interpretacion de los autores y práctica de los tribunales, de modo que no se aplica conforme a su tenor literal sino conforme a la doctrina de los intérpretes, cuyo uso forense no puede remediarse en lo pronto, y es preciso que corra mucho tiempo antes de que la ley establezca su imperio y haya un punto fijo de que partir, sin la confusion y trastorno que no el que habla sino los profesores de sana critica notaban en el foro, hasta el extremo de decir algunos que en materias de transacciones no se dá lesion enorme, porque atendido el arbitrio que tienen los jueces para sentenciar los pleitos, se pueden muy bien transigir por cualquiera cosa. Que si esto es cierto en cualquiera materia de derecho, lo es con mayor razon en punto a donaciones, que separándose de las sensibles de los romanos entre quienes *darè* era dar y donacion *doni datio*, en el dia dar y donar ya no era dar, sino un pacto embrollado que no debía ponerse en el título de *adquirendo rerum dominio*, como lo pusieron los antiguos que conocieron su esencia y naturaleza. Que por todo esto habia pocas o ningunas esperanzas de que a la Sandoval y a las personas que se hallaran en igual caso, les favoreciera la ley 69 de Toro siempre que se estimara que se hallaban comprendidos en alguna de las excepciones que han autorizado los intérpretes con sus doctrinas, y por lo mismo lo que importaba era declarar como proponia el voto particular, que la ley debía entenderse literalmente, lo que era

muy conforme a las ideas del célebre Muratori sobre este particular en su obra titulada, *Defectos de la jurisprudencia*; que asimismo se debía decir que debía aplicarse a los casos pendientes como ley declaratoria de la de Toro.

El sr. Mora dijo, que por las especies vertidas sobre el voto particular, es manifiesto que están de acuerdo las opiniones de la comisión y del voto particular en ser este un asunto que toca al poder judicial; así que la comisión consulta muy bien cuando dice que este asunto es propio de la autoridad judicial, y la única diferencia que su señoría nota entre los señores diputados que están por la comisión y los que sostienen el voto particular, es que estos últimos afirman que los jueces despreciando el tenor literal de las leyes siguen con particularidad en el asunto de que se trata las opiniones de los intérpretes, las que se hallan contrarias a las leyes; pero que esta no puede ser una razón para que se apruebe el voto particular y se deseché el dictamen de la comisión; porque si en otros tiempos de despotismo y barbarie han seguido los jueces las opiniones de los intérpretes de las leyes, en el presente de libertad en que rije un gobierno constitucional no deben separarse un ápice de la letra de la ley.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo. «Señor: En la celebración de las cortes en la ciudad de Toro, se tuvieron presentes muchas materias, en que no obstante la existencia de leyes vigentes, claras y terminantes, se habían ya complicado las materias de que trataban por las diversas interpretaciones de los doctores; siendo una de ellas la ley de la recopilación de Castilla que trataba de que no fuesen válidas las donaciones que se hiciesen de todos los bienes presentes y futuros. Y para extinguir en lo absoluto las opiniones de los intérpretes y quitar a los jueces el tropiezo que ellas ofrecían después de una larga y sabia discusión, se estableció la 6.ª llamada de Toro. El Posadilla, hablando sobre ella dice, que según la ley 1.ª título final partida 5.ª vale la donación de todos los bienes hecha a alguna iglesia ó lugar piadoso, y que lo mismo es según la opinión de los autores, siendo del cargo de la iglesia donataria mantener al donante; pero que todo esto está muy bien antes de la ley de Toro que va explicando; mas después de ella que tan terminantemente anula tales donaciones sin escepción alguna, es una voluntariedad el empeño en sostener el derecho romano y la ley de partida que lo corrobora. En efecto, esta donación es contraria a las buenas costumbres civiles y naturales, como dicea los juristas; es

contra las costumbres civiles porque el donante se queda sin bienes de que poder testar, ò lo que es lo mismo hace testamento en vida en que pueden cometerse muchos fraudes. Es contra las costumbres naturales porque semejantes donaciones proceden de prodigalidad que es un vicio, y estos defectos que deben evitarse en las donaciones profanas comprenden tambien a las piadosas, de donde resulta que si aquellas están prohibidas por tales causas, por las mismas lo están estas, pues la ley no distingue. La donacion de todos los bienes en que se reserva el donante el usufructo, es tambien nula, ya sea tal que comprenda los bienes presentes y futuros, ò ya sea solamente de los presentes: en el primer caso es nula, porque si se trata del derecho del usufructo, este se acaba con la muerte, y si se trata de su comodidad ò percepcion que se cuenta entre los bienes, queda comprendida en la donacion universal, de donde resulta que el donante se queda sin bienes de que disponer en su testamento. Decir que esto se entiende cuando el usufructo produce tan poco que ocurridos los alimentos apenas queda al donante de que poder testar, es dejar el valor de las donaciones espuesto a frecuentes litigios que siempre son perniciosos a la república. Asi es que los autores no están de acuerdo en señalar la cuota que debe reservarse para que la donacion sea valida. Unos dicen que debe quedar mas de la vigésima parte del total de los bienes; otros dicen que deben reservarse cuatro mil maravedises; otros quieren que baste menor cantidad, y otros en fin lo dejan al arbitrio del juez; todo lo cual no sirve para otra cosa que para aumentar los pleitos, y como quiera que el sobrante que debe haber al tiempo de la muerte del donante no puede regularse ni por cálculo prudente, porque unos necesitarán mas y otros menos para mantenerse; de aqui es que siempre quedará en duda el valor de las donaciones, lo que perjudica en extremo a la causa pública. Si se trata de las donaciones que se estienden únicamente a los bienes presentes, tampoco pueden ser válidas a virtud de la reservacion del usufructo, porque esta reserva no quita que la donacion deje de ser de todos los bienes presentes. La razon es bien clara, porque la comodidad que produce el usufructo no pertenece a los bienes presentes del donante sino a los futuros, y el derecho de prohibirla, es lo mismo en razon de que el usufructo que pertenece al donante al tiempo de la donacion es carnal como que procede del dominio directo, y el que se reserva es formal, el cual no puede resultar sino despues que pase al donatario el dominio de los bienes en

fuerza de la tradicion; y como quiera que la ley prohibe la donacion de todos los bienes aunque sea solamente de los presentes, es consecuencia necesaria que el donante debe quedar no solo con la esperauza de disfrutar de los bienes futuros sino tambien con parte de los presentes, lo que no se consigue por la reservacion del usufructo. Estas razones obran con toda su fuerza en la fundacion piadosa de la Sandoval, porque aunque está aceptado el patronato por la Tercera Orden de San Francisco, no está aprobada por el ordinario, ni los bienes se han entregado por deber quedar en poder de la fundadora hasta el momento de su muerte; de consiguiente no se puede decir que hay derecho adquirido ni perjuicio de tercero en que se revoque, que es el caso en que el legislador puede declarar ò dispensar sin tropiezo. Por todas estas razones estoy por el voto particular."

El sr Nájera dijo, que si el fuera juez, daria por nula la donacion que ha hecho Doña Ana Sandoval, a cuya familia conoce su señoria hace mucho tiempo, y que siendo muy piadosa y por otra parte histérica la señora que hizo esta donacion, los sugetos que le influyeron a hacerlo, la predispusieron de tal modo, que le quitaron la libertad necesaria para hacer tales donaciones; pero que en concepto de su señoria, ni la comision, ni el voto particular han examinado el punto, bajo el cual debe verse la cuestion presente, y es el de dispensar una ley porque esta donacion que se hizo con las formalidades del derecho, se arregló sin duda a alguna ley: la dispensa pues de la obligacion que envuelva esta ley, es lo que Doña Maria Antonia Sandoval impetra del congreso: que tenga facultad este congreso para dispensar leyes es inconcuso, pues a mas de haber una declaracion espresa sobre tal facultad, este congreso la ha ejercido aunque sobre otra materia, y por consiguiente puede ejercerla en el caso presente; por lo que su señoria no está ni por el dictàmen de la comision ni por el voto particular, sino porque el espediente vuelva a la comision para que tome en consideracion las razones alegadas.

El sr. Fernandez dijo, que estaba conforme con los fundamentos que la comision asentaba en la parte espositiva del dictàmen; mas que si segun ellos, la donacion hecha por Doña Maria Antonia Sandoval, era insubsistente entre otros motivos por faltar la insinuacion requerida, y por no haberse satisfecho el derecho de amortizacion; y si la materia de donaciones piadosas es sumamente dificil y com-

plificada queriendo ser consiguiente a estos principios, no puede convenir con las proposiciones que forman la resolución ó conclusión. Yo observo, añadió, si no una contradicción manifiesta, a lo menos una absoluta incongruencia entre los antecedentes y la conclusión del dictámen. Porque siendo nula é insubsistente la donación, según terminantemente se explica la comisión y conocerá todo el que examine la materia, ¿deberá dejarse al incierto suceso de un juicio que tal vez la declare firme y verdadera? y si es oscura y complicada esta materia ¿no es este el caso preciso de una formal declaración, de lo que en ella hay confuso y tergiversable? El congreso puede hacer esta declaración, y en hacerla, no invade las funciones de los jueces como ha querido decirse, porque no aplica la ley a un caso particular, sino que la explica y declara su verdadero sentido. Por otra parte, continuó, solo de este modo se provee del remedio conveniente a los daños que ha sufrido la suplicante de un mal director, de un escribano avariento y de su misma madre. La responsabilidad que es, se dice, el recurso que tiene si fallare contra sus intereses no la favorece, porque no ha lugar a ella cuando el juez puede y muy bien escudarse con que se sujetó a la práctica de seguir la autoridad de los intérpretes contra al tenor de la ley. Por todas estas razones, concluyó decidiéndose contra el dictámen.

El sr. Mora pidió se leyese la conclusión del voto particular. Leído esto, dijo, que su autor estaba en los principios de la comisión, y solamente se separaba en las proposiciones del dictámen; lo que manifestaba con claridad, la comparación que se podía hacer entre el voto particular y el dictámen de la comisión.

El sr. Jáuregui contestando al sr. preopinante dijo lo primero, que había equivocado en decir que sus ideas estaban conformes con las de la comisión, porque en lo único que convenían era en lo que decía la ley de Toro; pero no en su inteligencia: lo segundo, que declarar la ley de Toro, no era decidir el caso de la Sandoval, sino dar una ley que lo comprendía, lo que estaba muy distante de las funciones judiciales; y lo tercero, que el comprender la ley declaratoria los casos pendientes, y aun los pretéritos, no era darle una virtud retroactiva, sino declarar la inteligencia que ha debido tener la ley dada anteriormente sobre lo que se refiere a los principios de derecho en esta materia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que lo que ha dicho uno de los señores preopinantes en orden a que dándose hoy una

ley, para decidir el caso particular, no puede servir para otros semejantes, no hace fuerza alguna, porque hay infinitos ejemplares en que tratándose de un asunto particular, se ha hecho estensiva la ley a todos los que versen sobre la misma materia y circunstancias, pudiendo servir de ejemplo la ley de matrimonios de 803, en que se tuvo presente el caso particular que la ocasionó y se dictó al mismo tiempo por punto general: que en la complicacion de la actual jurisprudencia, nos veremos en lo sucesivo en igual necesidad si se han de arreglar muchas materias que han hecho ya dudosas las opiniones de los intérpretes.

El sr. Fernandez dijo, que ha pedido la palabra para deshacer algunas equivocaciones que notó en el sr. diputado que habló despues de él, y que aunque quedaban destruidas con mucha solidez por un sr. preopinante, como el sr. que las padeció estaba fuera del salon, estina conveniente reproducirlas. Manifestó en consecuencia que de hecho los jueces, hoy mismo deciden por las doctrinas de los autores, lo que si bien el no dirá que debe hacerse, si puede asegurar que no puede obrarse de otra manera mientras no haya una ley para cada caso, sino estár interpellando al congreso a cada momento: repitió, que las declaraciones de ley abrazan sin inconveniente los casos pretèritos, a distincion de las leyes nuevas que solo comprenden los futuros.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que se padecia equivoco en asegurar que la comision habia declarado insubsistente la donacion de la Sandoval, así porque la comision no está facultada para esas declaraciones, como porque solo espusó en su dictámen, que si eran verdaderos los hechos que se espresaban, no podria subsistir la donacion que la cédula de 24 de agosto de 795 que se cita en el dictámen no anula las obligaciones, sino declara el pago de derecho de amortizacion de toda fundacion piadosa; y que si en la certificacion de haberlo efectuado, no haga fe en juicio ni fuera de él el instrumento respectivo, por ser esa cualidad esencial de su valor; pero que son cosas bien diversas el que no tenga efecto el instrumento, y que sea nula la obligacion que en él se encierre; y que si porque haya en los tribunales de justicia el abuso de determinar los asuntos no por las leyes sino por opiniones pudiera resolver el congreso el de la Sandoval para libertarla de los perjuicios que podrian resentir, lo mismo podrian alegar otros muchos litigantes, y al paso que el congreso se llenaria de iguales solicitudes pidiendo leyes declaratorias, los tribu-

nales de justicia no tendrían que despachar, porque ya verían los litigantes el ejemplar de que el congreso había usado de una atribucion privativa de la autoridad judicial.

El sr. Fernandez pidió que el sr. secretario leyese del dictámen los últimos renglones, para probar que la comision declaraba nula è insubsistente la donacion, y añadió, que el caso de la Sandoval no estaba aun en tela de juicio, ni podia por tanto calificarse de negocio pendiente como se había indicado.

El sr. Mora dijo, que es cierto se dice en la parte espositiva del dictámen ser insubsistente la donacion que ha hecho Doña Maria Antonia Sandoval; pero que nunca la parte espositiva de los dictámenes, sino las proposiciones a que se refieren, son las que se sujetan a la discusion, y la proposicion en que concluye el dictámen presente no contiene declaracion de ser insubsistente la donacion referida.

Declara lo suficientemente discentido en lo general, no hubo lugar a votar, y en consecuencia se señaló el dia de mañana para la discusion del voto particular.

Se levantó la sesion.

Sesion de 19 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con una solicitud del ciudadano Francisco Cabido, en que por las razones que al ga pide se le confiera la plaza de portero de la secretaria de este congreso. A la comision de policia.

Se leyó un oficio del cabildo eclesiástico de este estado, con el que acompaña las observaciones que una comision de su seno ha hecho al dictámen de la comision de gubernacion que se le remitió por este congreso sobre señalar propios y arbitrios à los pueblos. A la comision de gubernacion donde hay antecedentes.

Se dió cuenta con la solicitud del ciudadano Ignacio Alvarado a nombre del ayuntamiento de Toluca, en que manifiesta estar encargado del hospital de San Juan de Dios, y que este carece de lo necesario para asistir a los enfermos, y por lo mismo pide se le paguen los réditos de cinco años del capital de 14,000 pesos que reconocia el hospital de San Juan de Dios de esta capital.

El sr. Mora dijo, que esta determinado se paguen todo los réditos de los capitales impuestos en los bienes de los

esclaustrados, despues de que se haya satisfecho a estos sus congruas, y asi esta representacion debe hacerse al gobernador y no al congreso.

El sr. Cortazar dijo, haber dado cuenta con esta representacion de Alvarado por haber un ejemplar de haberse dado cuenta a este congreso y corrido sus trámites otra solicitud de igual género.

El sr. Nájera dijo, que sea lo que fuere esta representacion debe venir como todas por conducto del gobernador, pues es cosa bien estraña que siendo el sr. Alvarado un letrado no sepa porque conducto deba dirigirse a este congreso.

El sr. presidente mandò que ocurra a donde toca.

Se leyò y puso a discusion el voto particular del sr. Fernandez que recayò sobre la solicitud de Doña Maria Antonia Sandoval, relativa a que se le dispense la obligacion que se impuso por escritura formal de no poder disponer de sus bienes por haberlos aplicado a fundacion de tres capellanias y otras obras piadosas que deben tener efecto despues de su muerte. El voto particular se reduce a la proposicion siguiente.

«Se declara vigente en su tenor literal la ley 69 de Toro; y esta como ley declaratoria comprenderà todos los casos pendientes y que en lò sucesivo ocurran de la misma naturaleza que el que ha promovido Doña Maria Antonia Sandoval.»

El sr. Mora dijo: Señor, dos partes contiene el voto particular, en la primera pide se declare subsistente la ley de Toro en su tenor literal, y en la segunda que comprenda todos los casos pendientes, esto es todos los antecedentes a esta declaracion y los que en lò sucesivo ocurran. Sobre lo primero, sin duda debe estarse al tenor literal de todas las leyes, y por consiguiente es inútil tal declaracion; pero a demas si esta se hace en primer lugar podrá entenderse que solo esta ley y no las demas deben entenderse en su sentido literal, y en segundo lugar que con tal declaracion se decide este asunto, lo que no pertenece al congreso. Sobre lo segundo, esto es, que abrace esta ley declaratoria a todos los casos pendientes es darle una virtud retroactiva, por lo que no està su señoria, pues aunque ayer se dijo por un sr. preopinante que una ley declaratoria no era una ley nueva sino la misma que declaraba, con este pretesto podian retrotraerse todas la leyes con sola darlas el carácter de declaratorias de las antiguas.

El sr. Fernandez dijo, que el voto particular estaba ya

apoyado por cuantos fundamentos se espnsieron en la discusion anterior contra el dictámen; que lo estaba tambien por los que a él le habian ocurrido al estenderlo; por lo que sin detenerse en buscar otras razones unicamente recomendaba la de pública utilidad, interesado en la d claracion de una ley sobre que ha habido tantas, tan diversas y aun contrarias doctrinas: que dado ù ofrecido ya el caso de poner términos a este intrincado laberinto, debe ponerlo el congreso y obrará rectisimamente. Respondiendo las objeciones del sr. preopinante añadió, que una declaracion general para todas las leyes aunque era de desearse no es posible sin gravisimos inconvenientes; y a otra que es conclusion generalmente sostenida en jurisprudencia, que la declaraciones de la ley comprenden los casos pretéritos y que esto nadie lo duda, principalmente cuando la declaracion versa sobre el sentido obvio y natural de las palabras.

El sr. Nájera dijo, que ayer manifestó su señoria oponerse al dictamen de la comision y al voto particular, pues con la declaracion que pide este de la ley de Toro ni se favorece a la Sandoval ni se consigue haber algo de provecho respecto de otros expedientes de esta naturaleza, porque consistiendo los bienes de Doña Antonia Sandoval en fincas, alhajas y plata labrada y no habiendo afectado mas que las fincas, no puede decirse que ha hecho donacion de todos sus bienes, único caso en el que podria ser favorecida del tenor literal de la ley de Toro: caso que es bien raro, pues no se ha ofrecido en mas de dos siglos que hace se dictó aquella ley, y por consiguiente no hay una necesidad de que se dé una ley en que se haga la declaracion que pide el voto particular. Añadió su señoria haber visto en el Gutierrez que las donaciones cuando se hacen de todos los bienes son nulas, menos en el caso de disfrutar el usufructo, y que gozando Doña Antonia Sandoval del usufruto de las fincas que afectó a las capellanias y obras piadosas, hay ya a lo menos duda de si fue ó no valida la donacion que hizo: que no se acuerda su señoria de una ley general, cuyo sentido es que todo hombre esta obligado a cumplir lo que promete de cualquier modo que se obligue, de esta ley es de la que se le debe dispensar a Doña Antonia Sandoval. Por todo lo cual pide se devuelva el dictámen a la comision para que proponga la dispensa de ley que en sentir de su señoria impetra la Sandoval a éste congreso.

El sr. Jáuregui dijo, que desde la discusion de ayer habia anunciado que estaba por el voto particular del sr.

Fernandez, y la razon que tenia era que perjudicando a la Sandoval y a las personas que estaban en su caso, no la ley de Toro sino las esplicaciones que daban a esta ley sus intérpretes y glosadores, no habia remedio mas eficaz para atajar los males que se advertian y de que estaba penetrado el congreso, que hacer la declaracion de que la ley debía entenderse y aplicarse segun su tenor literal, sin dar lugar a las escepciones y esplicaciones de sus comentadores que eran los que habian torcido su inteligencia y entorpecido sus buenos efectos. Que admiraba cómo asentaba la comision que esta ley no comprendia este caso y que su señoria estaba en la idea contraria, porque aun cuando se haya asentado la especie de que la Sandoval no habia donado sus bienes, contra lo que hasta ahora se ha supuesto, se conviene en que la donacion era de la mayor parte de dichos bienes, y una donacion de esta clase debe tenerse por prohibida y comprendida en la ley; bien que para mayor claridad, se podria espresar asi por medio de una adiccion que se haria en caso de aprobarse el voto particular, asi como se podia proponer otra redaccion a la proposicion que ahora se discute. Que la ley general que proponia otro de los señores preopinantes para que en todos casos se atuviesen los jueres a la letra de todas las leyes, y que de no darse esta ley general no se diese la parcial consultada en el voto particular ofrecia muchos inconvenientes, y no era tiempo de practicarlo, y al efecto recordaba que no obstante de que en Nápoles un ministro filósofo, Tamici, habia preparado los ánimos gradualmente para que Fernando IV. dictase una ley semejante, ocasionó muchos disgustos dicha ley hasta obligar al celebre Filangieri a escribir un precioso opúsculo que trabajó en pocos dias, quizá de orden de la corte; y que sobre todo en otras materias no son tan perjudiciales las interpretaciones, como lo son las de la ley de Toro en que han estado a la competencia los legisladores con los intérpretes, los unos para prohibir las donaciones cuantiosas, y los otros para favorecerlas con escepciones. Que en cuanto a que esta era una ley retroactiva habia su señoria dicho ayer lo suficiente, y que el sr. Fernandez habia manifestado hasta la evidencia que no se podia decir retroactiva una ley declaratoria. Por último, que en cuanto a la dispensa de ley que habia propuesto otro sr. preopinante habia dicho otras veces su señoria que en esta parte estaba por la doctrina de Bentham; pero que aun cuando asi no fuera debía atenderse que la ley de Toro no podia dispensarse, porque esta

favorece el caso de la Sandoval, sino declararse, y que la otra ley recopilada que se habia citado, no venia al caso se dispensara: que esta ley era la segunda tit.^o 16 libro 5^o de la recopilacion que decia: «Que de cualquiera manera que uno se obligase a otro quedaba obligado:» cuya ley quitaba las solemnidades que las leyes españolas a imitacion de las romanas habian decretado para las estipulaciones, y de ninguna manera lo que se habia entendido de que toda obligacion debia subsistir aunque fuese contra derecho.

El sr. presidente dijo, que conforme al reglamento debe haber sesion secreta ordinaria, la que debia haber comenzado hace media hora, por lo que se suspende la discusion para continuarla mañana.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 20 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del congreso del estado de Nuevo Leon, en que participa haberse instalado el dia 1.^o del corriente. Que se le felicite.

Otro del gobernador acompañando las observaciones hechas por la nacional y pontificia universidad al proyecto de decreto sobre señalar propios y arbitrios à los pueblos de este estado. A la comision de gubernacion, donde están los antecedentes.

Otro del mismo adjuntando copias de los oficios que le dirigieron el intendente y el tesorero de este estado, sobre que se nombre un contador que intervenga ó cele de las operaciones del segundo para la mayor seguridad en el manejo de los caudales.

El sr. Mora dijo, que este asunto ya está despachado por la comision, la que estuvo por que no habia una necesidad por ahora de tal contador, lo cual aprobò el congreso.

El sr. Jáuregui dijo, que podria pasar à la comision especial de hacienda para que lo tuviese presente, pues en ello no habia inconveniente. Asi se acordò

Se dió cuenta con un oficio del congreso de Oajaca en que participa que de resultados de las disposiciones hostiles del ex comandante general D. Antonio Leon, exijiendo 2500 pesos à las autoridades, y sacando à las tropas de la guarnicion, suspendió aquella asamblea sus sesiones por cinco dias.

lo que pone en noticia de esta por haberse figurado por algunos sediciosos su completa disolucion, acompañando copia del oficio dirigido al misivo congreso con insercion de uno del general Victoria por el actual comandante de las armas y su contestacion.

El sr. presidente dijo, que habiéndose concluido ya las resoluciones de Oajaca por haberse presentado el sr. Leon con toda su tropa á disposicion del sr. Victoria, como consta de los papeles públicos, es de opinion S. E. se le conteste al congreso de Oajaca, felicitándole por hallarse en paz.

El sr. Nájera dijo, que el congreso de Oajaca da parte á este de México de los motivos que tuvo para cerrar sus sesiones por cinco dias, lo que no tiene otra contestacion que de enterado: que por lo que respecta á que se le felicite por hallarse libre de los disturbios que causó el sr. Leon, es necesario reflexionar que estos son pleitos entre hermanos, entre quienes no se puede felicitar á uno sin agraviar á los otros; así que, los romanos felicitaban con mucha pompa todas las victorias conseguidas sobre los enemigos esteriore; pero que no hacian caso de las civiles que se promovian entre ellos mismos.

Preguntado si se felicitaria al congreso de Oajaca, se acordó que no, y en consecuencia el sr. presidente dijo se contestase de enterado.

Se dió segunda lectura á la proposicion del sr. Guerra (D. Benito) en la que propone un proyecto que abraza el modo con que deben hacer sus gestiones los infelices que por estar lejos de México no pueden quejarse de los perjuicios que experimentan. (Véase la sesion del 17 donde se copia á la letra esta proposicion, y la siguiente del sr. Fernandez.)

Su autor la apoyó diciendo que aunque la proposicion está comprendida en las bases que se han dado en la ley orgánica, es necesario que estas se desarrollen en una ley para que produzcan la utilidad que en sí envuelven, siendo lo único que movió á su señoría á hacer esta proposicion.

Admitida por el congreso se mandó pasar á la comision de gubernacion.

Se dió segunda lectura á otra de los señores Fernandez y Guerra (D. Benito) sobre la direccion que los solicitantes deben dar á sus instancias, á fin de evitar en cuanto sea posible que padezcan estravio ó se retarde su despacho.

El sr. Guerra (D. Benito) la apoyó diciendo, que esta proposicion tenia por objeto señalar, en lo posible, cuáles expedientes deban admitirse por los secretarios sin que vengan

por conducto del gobernador, y cuáles necesitan precisamente de este requisito.

Admitida por el congreso, se mandó pasar á la comision de reglamento.

Se dió segunda lectura á la siguiente del sr. Jauregui: «Haciéndose cada dia mas urgente la necesidad de plantar árboles, y de impedir la destruccion de los montes, pido se dicte á la mayor brevedad una ley que llene estos dos importantisimos objetos».

Su autor la apoyó diciendo, que hay mucha necesidad de dictar una ley que evite el desmonte que se está haciendo, y que aun los montes de las inmediaciones de la capital están acabandose; y si acaso se dice que hay leyes que prohiben tal desmonte, es cierto tambien que no son suficientes, ni se cumple con ellas: que los vireyes tuvieron mucho cuidado en conservar las maderas, objeto interesante á todas las naciones; pero á pesar de estos cuidados, el daño sigue, y es porque no hay buenas leyes sobre la materia.

Admitida, se mandó pasar á la comision de agricultura.

Siguió la discusion del voto particular del sr. Fernández, que recayó sobre la solicitud de Doña Maria Antonia Sandoval que quedó pendiente ayer.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo: segun he podido recordar las especies ó argumentos principales que se tocaron ayer por los dos señores diputados que hablaron en contra del dictámen particular que se está discutiendo, están reducidos á los siguientes.

Se dijo que no se puede ni se debe hoy reformar ó aclarar la ley de donaciones, porque seria necesario hacerlo de las otras infinitas que están confundidas y complicadas por los comentadores, lo que no puede verificarse porque esto seria entrar en una empresa asombrosa é imposible.

Señor: Yo estoy persuadido á que debemos cumplir el decreto orgánico, en cuanto previene que el congreso debe dictar leyes para el gobierno interior; y como en él se comprenden la administracion pública y de justicia, creo que en el caso presente y en cuantos nos ocurran semejantes podemos aclarar ó reformar las leyes que se nos propongan, mientras se hacen los códigos de lo civil y penal que han de arreglar la legislacion.

A este intento, dice un sabio político, que el código civil no debe limitarse al derecho que comunmente se llama privado, sino que debe abrazar tambien el derecho público interior, ó sea la administracion general del estado en los ramos eclesiástico, militar, judicial y político con todas

sus dependencias; pero que si esta tan interesante parte de leyes en cuanto no son puramente reglamentarias, sino que establecen bases generales y duraderas, no las abraza el código civil, [pregunta], en donde se colocarán? ¿Han de quedar vigentes la recopilacion, las colecciones de decretos, las providencias estravagantes en lo que no se hallen derogadas? Y asi opina que el dia feliz y deseado en que se promulguen los nuevos códigos debe archivar-se cuanto se legisló anteriormente, como monumento de la antigüedad que solo pertenece a la historia: y que si quedase en ellos sin decidir en algun punto la decision de un fallo ó del curso de un negociante hasta que se junte el cuerpo legislativo, seria esto preferible sin disputa a los desórdenes, arbitrariedades y dudas que produciria la existencia simultanea de las colecciones antiguas y modernas.

Se infiere de aqui, Señor, que si está ahora reunido este congreso, debe decidir cuantas dudas y aclaraciones se propongan ó se ofrezcan, mientras no se hagan los códigos, sobre que ya trabajan los sabios, y que verá, examinará y aprobará este ó el futuro congreso oportunamente.

Se dijo tambien, que la Sandoval se reservó el usufructo, y que por lo mismo no donó todos sus bienes, en cuyo caso la donacion no es nula, ni hay necesidad de que se aclare la ley.

Esta es escepcion inventada por los intérpretes, y no de la ley; pero lo cierto es, que en el caso la donacion fue de todos los bienes, porque si se reservó el usufructo como se supone, fue un derecho futuro y tan pequeño, que no fue bastante para mantener a la donante. Esta materia la esplica bien un práctico moderno en estos términos.

La ley 69 de Toro que es la 3.^a tit.^o 10 lib.^o 5.^o de la Recopilacion, dice: Ninguno puede hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solo de los presentes. La razon de esta prohibicion, añade, es porque ademas de quedarse el donante sin lo necesario para su mantencion, se priva del derecho de testar, y se puede dar ocasion al donatario para que maquine la muerte del donante con el fin de apoderarse de sus bienes: fuera de esto, y ademas del perjuicio que se causa a las costumbres no conviene en el orden público que los hombres sean pródigos de sus bienes. Esta prohibicion tiene lugar, aunque la donacion sea reciproca, entre dos ó mas personas, insinuada y jurada, porque viene a ser y se estima por pacto de *succedendo* que está por derecho prohibido, y lo mismo sucede con la donacion simulada ó hecha con fraude de la ley; pues no la

de vigor la insinuacion y juramento. Y despues refiriendose à las opiniones de otros autores, dice, que la donacion valdrà, si el donante se reserva el usufructo de sus bienes, y ademas los suficientes de que poder testar libremente, y siempre que el usufructo sea competente para su mantencion; pero que esto serà porque entonces no ha donado todos sus bienes presentes, pues que en tal caso no obra contra la ley, porque no los ha donado todos.

Se dijo igualmente que en 300 años no se ha reclamado ni derogado la ley de Toro, y que por eso no hay necesidad de que hoy se aclare ò declare vigente, segun su literal sentido, y que los casos son muy raros.

Es verdad que han sido y seran raros los casos en que se hacen donaciones de todos los bienes, porque solo estando, uno loco, ò siendo un pròdigo reprehensible, puede dar cuanto tiene para quedarse à perecer. Por eso en mas de 200 años no habrá habido un reclamo de la naturaleza del presente. A mas de que no debemos inferir que no lo haya habido, ó que no lo sepamos. Y sobre todo, no es nuevo que en estos últimos tiempos se haya revocado una ley que ha estado rigiendo mas de 300 años, a pesar de los gravisimos perjuicios que ha originado, como es la de 46 de Toro sobre las mejoras de los bienes de los mayorazgos: su mente y tenor se habia estendido por las arbitrarias interpretaciones de los doctores a todas las mejoras de los mayorazgos, no obstante que solo hablaba de tres señaladamente, como lo acredita la doctrina (que leyò) de un sabio moderno práctico, y lo cierto es, que esa ley de mayorazgos se revocò ya santamente por las cortes de España y por el congreso general mexicano, y lo mismo debe hacer con cuantas sean perjudiciales. Tambien se dijo, que aunque se hiciese la aclaracion que pretende el voto particular, de nada serviria a la Sandoval, porque estando en el caso de las excepciones que tiene esta ley obtendrán siempre las obras pias donatarias.

A esto se responde, que si se aprueba el voto particular, la Sandoval ganará el pleito, porque segun ella, se la juzgará conforme al tenor de la ley, y si se reprueba, obtendrán las obras pias, con arreglo a las opiniones de los intérpretes que han creado las excepciones que llaman malamente de la ley.

Y por último se dijo, que lo que debe hacer el congreso es dispensar la ley de la recopilacion, que previene que de cualquiera manera que parezca que uno quiso obligarse, lo está eficazmente porque asi queda libre la donante de la obligacion que contrajo.

A esto digo: que la ley recopilada de que se ha hecho mérito, no habla de cualquiera obligacion, sino de la que esté legitima y legalmente contraida; y si aparece que uno quiso obligarse, pero que lo hizo con error, seducido ó con otro vicio, no debe estrecharse a cumplir lo que ofreció. La Sandoval si se obligó, fue malamente como ha demostrado la comision, y por lo mismo no debe ni hay necesidad en el caso de que en su obsequio se dispense dicha ley recopilada como se ha pretendido.

El sr. Mora dijo, que los cuerpos legislativo solos podian decretar, derogar, interpretar, y si se quiere dispensar las leyes: que el voto particular no consultando nada de esto, no contiene cosa que sea del resorte del congreso: no formacion de ley, porque el mismo voto esta diciendo, que solo se declara vigente la ley de Toro: tampoco interpretacion, porque interpretar una ley es darle un sentido que no se le conocia, en virtud del cual se impone una nueva obligacion que en razon de tal no puede tener un efecto retroactivo, y por lo mismo es incapaz de favorecer à la Sandoval. Si es derogacion, es necesario se haga primero proposicion a la que se dé sus lecturas para que pase a comision etc.; pero tampoco se le ha dado este caracter por el voto particular: tampoco se trata de dispensa en dicho voto; luego nada de lo que toca al poder legislativo propone el voto particular. Al judicial toca aplicar las leyes; y declarar que tal caso se halla comprendido en tal ley, es una aplicacion de esta ley a aquel caso, a diferencia de la interpretacion que consiste en declarar el sentido que corresponde a los términos de la ley; y por consiguiente, declarar que Doña Antonia Sandoval se halla comprendida en la ley de Toro, toca al poder judicial y no al congreso. Se dice que ciertamente la ley está vigente; pero que en el Toro desentendiendose de ella han seguido las opiniones de los autores; mas pregunta su señoría si esta práctica es buena, y si con desprecio del tenor literal de las leyes se han de seguir las interpretaciones que las destruyen. Se responde, que es indispensable seguir a los intérpretes, porque hay muchas leyes malas que no d'bian estar vigentes; mas su señoría está por que se deroguen estas leyes malas; y entre tanto se verifica esto, mas vale sufrir una ley mala que abraza a todos, que no seguir a los intérpretes de las leyes, pues de este modo se padece en verdad el perjuicio que trae consigo una ley mala; pero por otra parte se consigue el gran bien de que se respeten las leyes; no asi siguiendose a los intérpretes, pues jamás le faltará al juez autor, eu que fundar la derogacion.

que ha hecho de una ley al tiempo de aplicarla a un caso particular.

El sr. Jáuregui dijo, que sobre todo lo que se ha tratado hoy ha hablado su señoría en los días anteriores lo que ha estimado por conveniente, y que lo único que quisiera saber es, si la donacion que hizo la Sandoval es por fin de todos sus bienes, ó solo de gran parte de ellos, porque la idea que da la comision y lo que supone el voto particular del sr. Fernandez es, que la donacion hecha por la Sandoval fue de todos sus bienes, y bajo este concepto rolò la discusion sobre el dictàmen de la comision, sin que nadie lo contradijese, al paso que cuando se entrò a tratar del voto particular ya se dijo que la citada donacion aunque cuantiosa, no era de todos los bienes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que extrañaba mucho lo que ha dicho un sr. preopinante, sobre que si se aprueba el voto particular, se permite que puedan los jueces arreglarse en los casos que se ofrezcan a las opiniones de los autores, cuando todo lo contrario es lo que debe suceder, supuesto que dada la ley solo deben arreglarse a su tenor y sentido literal.

El sr. Villaverde dijo: Señor: en tan larga discusion como ha ocasionado el asunto de Doña Maria Antonia Sandoval se han vertido fundamentos sólidos y principios muy luminosos por una y otra parte, ya en favor, ya en contra del voto particular que se discute: este se reduce a que el congreso por sí resuelva en la materia, dando una declaracion a la ley de Toro, que en sentir de la comision favorece a la interesada para que sea insubsistente la donacion que hizo: aclaremos la materia. La donacion de que se trata es de aquellas que se llaman entre vivos, las que aceptadas por el donatario, no tiene libertad el donante para dejar de cumplirlas: este es un principio generalmente aceptado y tan claro, que no es necesario ser letrado para comprenderlo; a un golpe de vista se conoce que el congreso por hacer feliz a una persona no puede hacer desgraciadas a muchas que han adquirido un justo derecho a los bienes de la Sandoval, y solamente podria ser escepcion de esta regla el caso de la ley citada de Toro, cuando la donacion se hace de todos los bienes, lo que no sucedió ciertamente en la que hizo la Sandoval, pues segun ha dicho ayer un sr. preopinante, se reservò la plata labrada y las alhajas, por lo que se deja ver que dicha ley no favorece la donacion de que se trata. Se ha dicho tambien que la interesada no obrò con la libertad que debia, y así lo espresò por

medio de una carta que dirigió a los señores de la comisión: es verdad que lo dice; ¿pero de dónde consta al congreso que lo que dice es verdad? Últimamente, Señor, añado, yo no puedo comprender cómo el congreso ha de hacer la declaración que se solicita, sin que realmente tenga esta determinación un efecto retroactivo: la declaración que se haga es una verdadera ley que se dirige a un hecho que hace mucho tiempo que pasó, el cual se ha de reglar por esta ley, y no por la de Toro, pues en tal caso sería ociosa la que se pretende. Estas reflexiones me hacen disentir del dictamen de un sábio, como lo es el sr. autor del voto particular.

El sr. Martínez de Castro dijo, que movido de la misma duda que tiene el sr. Jáuregui, sobre si la donación que hizo Doña Antonia Sandoval era ó no de todos los bienes, había examinado los documentos que acompaña a su solicitud, y habiendo encontrado la escritura [la leyó] que hizo Doña Antonia Sandoval, quedó convencido por ella de que su caudal ascendía solamente en el valor de las fincas a 311 pesos, y que la donación había sido de 151; por consiguiente, es claro que no donó todos sus bienes, y que además por este instrumento habían adquirido los capellanes y terceras ordenes, derecho *ad rem*; por todo lo que su señoría no estaba por el voto particular, sino que el dictamen vuelva á la comisión.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es de mas valor el derecho *in rem*, que el derecho *ad rem*, y que inconcusamente la Sandoval goza del primero, y además tiene una necesidad de alimentarse y de pagar sus deudos.

El sr. Mora dijo, que la comisión no ha dicho ni pensado decir que la donación hecha por la Sandoval fue de todos los bienes, pues en la ley que se funda la comisión para decir en la parte espositiva de su dictamen que la donación referida es nula, no la ley de Toro, sino la que manda se paguen los derechos de amortización, requisito que habiendo faltado en la donación de que se trata inconcusamente la hace nula, haya sido ó no de todos los bienes, cuantiosa ó pequeña; por lo que arreglándose la comisión á estos principios, había dicho que al poder judicial tocaba declarar que tal donación había sido nula.

El sr. Jáuregui insistió en sus anteriores reflexiones sobre el concepto contrario que daban el dictamen de la comisión y el voto particular, aunque hoy se ha variado este concepto como se manifiesta en lo que dice el sr. Villaverde, individuo de la comisión, concluyendo en que pues

este incidente hacia difícil la votación podía el congreso determinar que volviese todo a la comisión, y que así desde luego se preguntara.

Preguntado si se volvería el voto particular a la comisión, se acordó que sí.

Se dió primera lectura à las proposiciones siguientes del sr. Jauregui: «Señor: el reclamo de Doña Maria Antonia Sandoval sobre la cuantiosa donación que hizo de sus bienes, ha llamado justamente de varios modos la atención de esta legislatura, la que despues de ocuparse por tres dias en discutir sobre la materia, ha mandado que vuelva el dictámen a la comisión, de cuya circunstancia me aprovecho para presentar a la deliberación del congreso las siguientes proposiciones:

1.^a Son inválidas y de ningun efecto las donaciones entre vivos hechas ó que se hicieren de todos ó de gran parte de los bienes, ya sean de los presentes y futuros con reserva del usufructo, ya sean solamente de los presentes, sea el que fuere el destino de dichas donaciones.

2.^a Son igualmente inválidas las que escediendo de la cantidad espresada por las leyes, se hayan hecho ó hicieren sin insinuación sea tambien cual fuere su objeto y destino,

3.^a En todos los casos en que ocurriere duda razonable sobre si las donaciones son hechas entre vivos, ó por causa de muerte, se entenderán de esta última manera, como mas favorable a la libertad.

Se dió primera lectura al dictámen de la comisión de policía, que recayó sobre la solicitud de cinco dependientes de la secretaría de este congreso, en que piden se les pague la cantidad de 122 pesos 1 rl. 4 granos, que importa el medio sueldo que se les debe de marzo. La comisión reduci su dictámen a la siguiente proposición: «Que a los cinco dependientes que representan se les pague por la tesorería del estado el medio sueldo que se les resta del mes de marzo último» Se señaló el dia 23 para su discusión.

Se levanto la sesión.

Sesion de 21 de agosto de 1824.

Leída y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador, insertando otro del ayuntamiento de Zumpango del Rio, contestando a la orden en que se le previno no pudiese en práctica segun habian entendido varios ayuntamientos el proyecto sobre propios y

arbitrios de los pueblos, sino que solo hiciesen las observaciones que se les habian pedido, las cuales remite. A la comision de gubernacion.

Se leyó otro del mismo, acompañando el ocurno del ayuntamiento de Cuernavaca, sobre que se suspenda por ahora la provision de la plaza de juez de letras de aquella villa, pidiendo se tenga presente al tiempo de que se discuta la proposicion que hizo el sr. Guerra (D. Benito), relativa a la provision de los juzgados de letras. A la comision de legislacion.

Se leyó y puso a discusion el dictámen de la comision de legislacion que recayó sobre las proposiciones del sr. Mora, relativas a las congruas de los esclaustrados. La comision reduce su dictámen a las siguientes proposiciones.

1.^a « Los esclaustrados hospitalarios que por la ley de 1.^o de octubre de 1820 disfrutan congruas, les cesarán estas desde el momento en que obtengan renta eclesiástica, sueldo ó gratificacion del estado, de la municipalidad ó de cualquiera otro tribunal ó corporacion propia del mismo estado si esta fuere mayor ó igual a la de la congrua; pero si fuere menor continuarán percibiendo la diferencia.»

2.^a « El gobernador a la mayor brevedad posible hará se rebajen con la debida moderacion de sus sueldos a los esclaustrados las cantidades que hayan percibido de congruas, desde la asignacion de estos.»

3.^a « A los esclaustrados hospitalarios de los demas estados que hayan venido a este y disfruten congruas en él, les cesaran desde luego.»

El sr. Nájera dijo, que en su opinion no hay una necesidad de que se discuta el dictámen en lo general, sino que desde luego se entrase a sus artículos en particular.

El sr. Cortazar se opuso, diciendo que por el reglamento interior todo proyecto de ley debe discutirse en lo general, y que el dictamen presente era un proyecto de ley que envolvia dificultades de mucho tamaño, pues que nada menos se trataba de dictar una ley que tenga una virtud retroactiva.

El sr. Mora dijo, que podrá llamarse ley el dictámen de la comision, pero que era absolutamente falso el que esta ley tuviese una virtud retroactiva, pues lo que la comision consulta es que se cumpla una ley que está vigente. En la parte espositiva del dictámen, dice que todos los sueldos que se han dado y se dan por el ayuntamiento a los esclaustrados que se hallan con destino en los hospitales de San Hipólito, Belen ect., es con la calidad de reintegrarse los fon

dos municipales de los fondos de temporalidades; y siendo estos últimos del estado, es claro que se les ha estado y está pagando a los referidos empleados con caudales propios del estado; por lo que en hacer que les rebajen sus congruas de la cantidad total que disfrutau por su empleo, no se hace otra cosa que cumplir con la ley, y de ninguna manera formar una nueva que contenga fuerza retroactiva. Para mayor claridad leyò su señoría la ley de 1 de octubre de 820 de las cortes españolas, en que se dice que las congruas que gozan los esclaustrados cesaràn desde luego que disfruten igual ò mayor renta; pero es cierto que los esclaustrados de que se habla han estado y están percibiendo iguales y mayores rentas que lo que valen sus congruas, luego no ofrece duda el que deban rebajarse estas de los sueldos que disfrutau, sin que pueda ni deba entenderse por nadie que esto sea dar una ley retroactiva.

El sr. Nájera reclamò su mocion, exigiendo se preguntase al congreso si el dictàmen debia discutirse en lo general.

El sr. presidente leyò el articulo del reglamento interior.

El sr. Mora dijo, que por la discusion que se ha tenido se ve con claridad que todos los argumentos son contra un articulo, y por consiguiente no hay una necesidad de que el dictàmen se discuta en lo general.

El sr. Villaverde dijo, que el articulo 94 del reglamento previene que los dictàmenes que no contienen proyecto de decreto o medida general y se hayan redactados en articulos, no deben discutirse en su totalidad sino en cada uno de ellos; tal es el que presenta la comision que ni contiene proyecto de ley ni una medida general, y todo se funda en la ley de 1 de octubre de 20 de las cortes de España, en cuya virtud no hay necesidad de la discusion en general que se pretende, sino que debe procederse a la de cada una de las proposiciones en particular.

El sr. Jáuregui dijo, ser cosa rara y aun ridicula preguntar si se discutia en lo general el dictàmen que defacto se està discutiendo, y asi su señoría exigió que nadie hablase ya hasta que el congreso declare si se ha de discutir ò no el dictàmen en lo general.

Preguntado el congreso si el dictàmen se discutia en lo general, declaró que si.

El sr. Jáuregui dijo, que por lo que habia percibido le parecia que la ley o decreto que consultaba la comision era retroactivo, o si se suponía que nada se añadia a la ley española, y que conforme a ella se resolvía el punto de los

esclaustrados, entonces se hacia una aplicacion de ley a caso particular, lo que no estaba en las atribuciones del congreso, y que de ambos argumentos habian usado el dia de ayer contra el voto particular del sr. Fernandez, algunos señores de la misma comision que propone este decreto, resolucion ó como quiera llamarse a lo que dictamina la comision.

El sr. Nájera se opuso al dictàmen, diciendo que si la comision habia tenido por objeto el cumplimiento de una ley, este no era asunto del congreso, y que defacto las proposiciones del dictàmen se dirigen a exigir el cumplimiento de una ley: y que por otra parte debe tenerse presente que los fondos de donde se pagan los sueldos municipales, nunca se han tenido por fondos del estado, y que ademas es necesario tener en consideracion que el que trabaja mas de lo que debe por razon de su instituto disfrute de mayor renta; por todo lo que pide su señoria se declare no haber lugar a votar, y que el dictàmen vuelva a la comision.

El sr. Mora dijo, que haria por recordar todas las especies que se habian vertido en la discusion para deshacer algunas equivocaciones. Se ha inculcado a la comision de inconsecuente porque algunos de sus miembros que han hablado ayer en la discusion del voto particular del sr. Fernandez en el asunto de la Sandoval, habian arguido contra las leyes retroactivas, y que la que se suscribe en el dictàmen presente tiene el caracter de retroactiva. Señor, es necesario repetir lo que he dicho para que se vea con claridad la falsedad de esta inculpacion. Está mandado por ley vigente que siempre que los esclaustrados disfruten renta igual ó mayor que sus congruas no deban percibir estas; pero los esclaustrados de que se trata disfrutan tales rentas, y no de los fondos municipales como se ha dicho por un sr. preopinante, sino de los fondos de temporalidades que inconcusamente son del estado: es pues claro que lo que la comision consulta en su dictàmen no puede tener carácter de retroactivo.

Preguntado si estaba suficientemente discutido en lo general, no hubo declaracion por haberse la votacion empatado, y en consecuencia siguió la discusion.

El sr. Mora dijo, que los esclaustrados que han percibido hasta aqui sueldo por su empleo y congrua han contravenido al tenor literal de una ley; pues habiéndoles dado el ayuntamiento sus sueldos y congruas con calidad de reintegrarse de los fondos de temporalidades que son bienes del estado, debió en cumplimiento de la ley no darles congruas,

ò si el sueldo que disfrutan por el empleo fuese menor que aquella integrarle con la cantidad diferencial.

El sr. Cortazar dijo, que està en muchas de las ideas del sr. preopinante, pero que no cree que las gratificaciones ò asignaciones que han disfrutado algunos esclaustrados esten comprendidas en la ley, y para que lo puedan estar seria conducente que el dictàmen volviese a la comision, para que por medio de articulos se les diese mayor claridad.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en la materia que se trata, parece que debian fijarse las ideas sobre congruas y dotaciones de empleos; pues que las primeras se deben unicamente por razon de alimentos para satisfacer la primaria obligacion del instituto estinguido a que pertenecian los acreedores a ella; y las segundas se deben por razon de los trabajos que hace el empleado; y por lo mismo quisiera su señoria que se tuviera consideracion a esta diferencia.

El sr. Jáuregui dijo, que en la discusion se habia convencido de que el argumento que propuso solo puede tener fuerza contra alguno de los articulos del dictàmen, pero que hay otros que le parecen justos è interesantes y que por lo mismo era de opinion de que se entre a la discusion de los articulos en particular, y entonces podrán desecharse unos y adoptarse otros.

Suficientemente discutido en lo general, se declarò haber lugar a votar.

Leido el artº. 1.º del dictàmen, el sr. Nájera pidió se discuta por partes porque cada una de esas palabras, *renta eclesiastica*, *renta municipal*, ect. ofrece dificultades en la discusion, y para que no se enrede esta lo mejor será que se discuta por partes.

Leida la primera parte del articulo hasta las palabras *renta eclesiastica* el sr. Mora dijo, que este punto no debe sufrir discusion por estar prescrito por una ley; sin embargo debe fijarse el sentido de las palabras *renta eclesiastica* y del estado.

El sr. Nájera dijo, que supuesto necesitan esplicacion todas esas palabras de *renta eclesiastica municipal* ect., lo que debia haber hecho la comision, opina su señoria vuelva el articulo a esta para que fije el valor de las palabras, pues si quedan en un sentido vago entran las disputas de si es lo mismo *renta* que *sueldo*, cual deba llamarse ò no *renta eclesiastica* ect. lo que dejarà la puerta abierta a escesos y arbitrariedades.

El sr. Jáuregui dijo, que no le parecia bien en las leyes esa esplicacion de palabras, especialmente siendo estas de las comunes que no presentan diversos sentidos, y que por lo mismo con un diccionario de la lengua castellana se sabe bien lo que es *renta*, y cualquiera entenderá por *renta eclesiástica* la utilidad que proviene del servicio de la iglesia.

El sr. Mora dijo, que en efecto eso es lo que se entiende por *renta eclesiástica*; pero que aun los capellanes de San Hipólito y Belen y aun los legos que se hallan empleados en el culto divino, disfrutan rentas y congruas a pesar de haberlo resistido el intendente, a quien le han argüido con que la *renta* que disfrutan no es *eclesiástica* sino municipal ó del ayuntamiento: que la comision con el objeto de que se eviten estos abusos en la inteligencia de las palabras, habia puesto en el art. 1.º que a los esclaustrados les cesaran las congruas desde el momento en que obtengan *renta eclesiástica*, sueldo ó gratificacion del estado, de la municipalidad o de cualquiera otro tribunal o corporacion propia del mismo estado; pues en verdad, señor, añadió un esclaustrado puede obtener en un colegio una cátedra que a escepcion de las de filosofia todas son vitalicias, ¿y será justo que ademas de percibir la *renta* de su cátedra disfrute congrua? Debiéndose tambien tener presente que el producto de los bienes de los esclaustrados no satisfacen a los réditos de los censos pasivos; por todo lo cual está su señoria por el artículo.

El sr. Villaverde dijo, que no encuentra su señoria la necesidad que supone uno de los señores de la comision en aclarar terminantemente las palabras *rentas eclesiásticas*: que las córtes de España tratando de la misma materia que hoy tratamos, no tuvieron a bien hacer mas aclaracion de ellas que lo que suenan; estas deben entenderse en un sentido lato y en toda la estension de las palabras, supuesto que no tienen restriccion alguna, y asi deben comprender todas las *rentas* que adquirieran los esclaustrados, llámense beneficios, congruas, dotaciones o de cualquiera otro modo, aun aquellos que gozan por razon de *eclesiásticos*, como sucede con los que están destinados al culto divino en las iglesias del Espiritu Santo, San Juan de Dios ect., cuyas dotaciones las disfrutaban por sacerdotes y no por esclaustrados.

El sr. Cortazar dijo, que no conviene se le dé un sentido tan lato a las palabras *renta eclesiástica* como lo que dice el sr. preopinante de que se entienda por tal todo aquello que disfruta o adquiere uno por razon de su oficio, pues entonces era decir que las limosnas de misas, responsos y ser-

mones se podrian reputar por *renta eclesiástica*, pues solo los eclesiásticos pueden adquirir de este modo.

El sr. Villaverde dijo que es una equivocacion manifiesta asentar que los responsos y misas sean rentas eclesiásticas, porque aunque ayuden a la sustentacion de los ministros, no se pueden llamar tales, pues son emolumentos contingentes conocidos con el nombre de manuales o de estola; no asi las asignaciones que gozan dichos ministros para su congrua sustentacion, pues esta es una cuota fija y permanente que es lo que se entiende por renta sea cual fuere su origen, y por esta razon se han llamado rentas eclesiásticas los sinodos consignados a las misiones de Californias, Tampico y otros muchos de la misma especie.

El sr. Jáuregui dijo, que lo habia prevenido el sr. preopinante, pues que se habia hablado de una cosa mensual ó anual y no de la limosna aislada de una misa, sermon ó responso.

El sr. Mora dijo, que está en las ideas de los señores preopinantes, de que por rentas eclesiásticas debe entenderse las asignaciones fijas y no eventuales hechas por servicios eclesiásticos; pero que nada se habrá adelantado si no se agregan las demas palabras de rentas *municipales* ect. que contiene el art., pues lo que importa es se economicen los gastos para que se paguen los censos pasivos.

El sr. Nájera dijo, que se ha supuesto que de los fondos del ayuntamiento se pagan los capellanes de Belen, Espiritu Santo y San Hipólito; pero que su señoría sabe muy bien como tesorero de la ciudad que el ayuntamiento solamente pagaba al capellan de San Hipólito, cuya plaza se halla suprimida en el dia, y que aun este capellan no era religioso.

El sr. Mora dijo, que como miembro de la comision pedia volviere a ella el articulo que se discute para explicar en lo posible todas las palabras, cuyo sentido se duda.

El sr. Nájera dijo, que se ha dicho por uno de los señores preopinantes haber girado espediente en la intendencia sobre el asunto que se discute, cuyo espediente deberá pedirse para que se impongan los señores de la comision y todos los señores diputados, porque el asunto en concepto de su señoría es de mucha gravedad, pues se le haria muy duro que se les descontase a los esclaustrados que trabajan en los empleos a que se han destinado una cantidad tan ratera y miserable como es la congrua.

El sr. Mora dijo, que el sr. preopinante habia considerado el asunto solo con relacion a los esclaustrados; pero

que tambien debe verse respecto de los censualistas, quienes sin duda tienen mas derecho al producto de las rentas de temporalidades.

El sr. presidente dijo, que la comision se halla bastante autorizada para pedir el espediente que ha indicado el sr. Nájera, lo que deberá hacer para los fines que se han dicho.

Preguntado el congreso si el artículo volveria a la comision, se acordó que sí.

Se levantó la sesion.

Sesion del 23 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dio cuenta con un oficio del gobernador, acompañando un incidente del espediente promovido por el alcalde del ayuntamiento de Temascaltepec contra los de Sultepec y Tejuzilco, por no querer reconocer a aquel punto por cabecera de partido. A la comision de legislacion.

El sr. Guerra presentó una instancia de Sultepec sobre lo mismo, que se mandó agregar a los antecedentes.

Se leyó otro del mismo adjuntando la lista de los individuos nombrados para formar la comision especial que ha de proponer el proyecto de ley que arregle en cuanto se pueda la administracion de justicia, pidiendo se le diga quien deberá presidir las sesiones que han de tener para el caso.

El sr. Jáuregui dijo, que supuesto que el gobernador hace una indicacion debe tomarse en consideracion; pero que su señoria opina no ser del momento, pues se embarazaria la resolucion de los puntos que estan pendientes por quererse discutir la referida mocion, pues unos señores estarian porque el gobernador presida la junta de que se trata, y otros querrian que no el gobernador sino uno de los miembros de la misma junta electo por ella fuese el que la presidiera, por lo que opina que el trámite que se le debe dar a la consulta del gobernador es de que pase a una comision.

Se mandó pasar a la comision de legislacion.

Se leyó otro del mismo, al que acompaña una certificacion que acredita el juramento prestado por las autoridades de esta capital, para cumplir y hacer obedecer la ley orgánica provisional. Enterado.

Otro del mismo remitiendo la instancia documentada.

del ciudadano José María Garrido, en que pide dispensa de edad para poder girar sus intereses. A la comision de legislacion.

Se leyò y puso a discusion en lo general el dictàmen de la comision de constitucion que recayò sobre unas proposiciones de los señores Guerra (D. Benito) y Mora, relativas a que se forme una ley que prescriba el modo con que ha de ejercer la esclusiva el gobernador en la provision de piezas eclesiasticas. La comision reduce su dictàmen al siguiente proyecto de ley.

El congreso constituyente del estado de México, deseando que se lleve a debido efecto la esclusiva que su gobierno debe ejercer en la provision de piezas ò empleos eclesiasticos del estado mientras se resuelve el punto pendiente de patronato, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1. «Las piezas ò empleos eclesiásticos del estado en cuya provision ha de ejercer por ahora la esclusiva el gobierno del mismo estado son las siguientes: gobierno de la mitra; provisorato; juzgado de testamentos, capellanias y obras pias; vicarias foráneas; curatos; juzgados eclesiasticos.»

Art. 2. «El M. R. arzobispo ò la autoridad que hiciere sus veces antes de dar los despachos a los provistos en piezas eclesiasticas, pasará secretamente al gobernador del estado una lista circuntanciada de todas ellas, con espresion del beneficio ó empleo a que piensa destinarlos.»

Art. 3. «El gobernador del estado luego que reciba dicha lista la pasará al consejo.»

Art. 4. «El cousejo dará su dictàmen al gobernador, el cual se reducirá precisamente a decir si los que deben proveerse en estos beneficios ó empleos los reputa ò no en ellos perniciosos al estado.»

Art. 5. «El gobernador con presencia del dictàmen del consejo ó por sus conocimientos propios, escluirá o no las personas que están para nombrarse.»

Art. 6. «El gobernador se abstendrá de entrar en la calificacion del mèrito intrinseco de los sugetos absoluto ò comparativo.»

Art. 7. «Las personas asi escluidas por el gobernador para obtener un beneficio eclesiástico no se entenderán escluidos para los demas.»

Art. 8. «Esta ley se observará en todas sus partes, respecto de la provision interina de curatos que se haga por largo tiempo como la que actualmente se practica.»

Lo tendrá entendido ect.

El sr. Mora presenta para artículo 8.º de dicha ley el siguiente:

La exclusion hecha por el gobernador respecto a algunos eclesiásticos no le parará en perjuicio al excluido, quedando siempre en su buena opinion y fama, y en aptitud de obtener todos los empleos y comisiones civiles que a la de su estado permitan las leyes.

El sr. Jáuregui espuso que aunque habia firmado el dictàmen de la comision, consta a los señores que la componen que se separó de su parecer en algunos puntos, lo que advertia para que no se estrañara su oposicion.

El sr. presidente dijo, que conforme al reglamento interior del congreso todo proyecto de ley debe sufrir discusion en lo general; por consiguiente el presente dictàmen por ser proyecto de ley debia discutirse primero en lo general.

El sr. Mora dijo, que para que se proceda con orden en la discusion debe tenerse presente lo que sobre la materia ha decretado este congreso en la ley orgànica provisional.

Leida la facultad 5.ª del artículo 13 de la referida ley orgànica provisional el sr. Jáuregui dijo, que a consecuencia del artículo respectivo de la ley orgànica que trata de la exclusiva se debia dictar una ley que declarara el modo de ejercerla, y esta era la que proponia la comision en su dictàmen, el que a su juicio poco tenia que discutir en lo general, y que con efecto lo que hasta ahora se ha dicho solo prueba cuando mas que podrán hacerse algunas adiciones.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en su concepto no debia discutirse el dictàmen de la comision en lo general por las razones que han espuesto los señores preopinantes; pero que como en la parte espositiva se hablaba de piezas eclesiasticas y a su señoria le parecia que faltaba espresar alguna otra que se habia omitido, podria hablar sobre esto en lo general, y que si el congreso lo tenia a bien reservará su esposicion para la discusion particular de los artículos.

El sr. Mora dijo, que las piezas eclesiasticas que faltan en el dictàmen no pueden sujetarse por ahora a la exclusiva concedida al gobernador por estar pendiente el punto del patronato, tales son las canongias y obispados. Que en todas aquellas en que se ejerce jurisdiccion deben sujetarse a la exclusiva, pues es claró que teniendo el ejercicio de una parte de la jurisdiccion civil, debe el gobernador estar

satisfecho del sugeto que ejerza tal jurisdiccion; y así las canongias en que no se ejerce jurisdiccion alguna deberán tambien sujetarse a la esclusiva, porque con ellas se premian los servicios y méritos de los que deben obtenerlas; y en concepto de su señoría luego que se decida el punto de patronato, ya el estado no deberá contentarse con solo ejercer la esclusiva en el nombramiento de los canónigos.

El sr. Villaverde dijo, que la mocion hecha por el sr. presidente se funda en el artículo 93 del reglamento interior; pero que a la verdad aunque el dictámen que se va a discutir contiene proyecto de ley sobre el modo y casos en que el gobernador del estado ha de ejercer la esclusiva en las piezas eclesiásticas, no debe ser comprendido en el citado artículo, pues considerado el proyecto en su totalidad no es mas que la misma esclusiva que le concede la ley orgánica al gobernador en la facultad 5.ª del artículo 13, y de consiguiente no se debe discutir en lo general sino en cada uno de sus artículos en particular que no son otra cosa que aclaracion de la citada ley orgánica.

Suficientemente discutido en lo general, se declaró haber lugar a votar.

Leído el artículo primero del dictámen el sr. Guerra (D. Benito) dijo, que entre las piezas eclesiásticas de que habla el primer artículo podrian acaso espresarse las sacristias, supuesto que por las leyes vigentes estaban declaradas por beneficios eclesiásticos, y de aquellos que debian proponerse previo examen de los pretendientes: citó al efecto la real cédula de 7 de julio de 803, en que está así declarado y mandado observar por punto general conforme a la ley 21 título 6.º libro 1.º de Indias, y otras declaraciones posteriores a esta ley.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que el motivo por que se le concede al gobernador la esclusiva, es, como se puede ver en la parte espositiva del dictámen de la ley orgánica, que los eclesiásticos que ejercen jurisdiccion por razon de su empleo sean aquellos que no perturban el orden público; pero que no ejerciendo jurisdiccion alguna los sacristanes no debia esta plaza estar sujeta a la esclusiva.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no habia dicho que queria se pusiesen las sacristias precisamente entre las piezas eclesiásticas, sino que si el congreso consideraba necesaria esta adiccion podria adoptarla.

El sr. Nájera pidió que el artículo se discutiera por partes.

El sr. Mora dijo, que iba a pedir lo mismo que el sr. preopinante, porque puede haber reflexiones contra una parte y no contra todo el artículo, y que discutiéndose por partes la comision podrá responder a las objeciones que se hagan.

El sr. Jáuregui dijo, que en su opinion no habia necesidad de que se discutiese el artículo por partes, pues que poco se presentaba que decir sobre ellas, y no creia que ofrecia materia de discusion detenida.

Preguntado el congreso si el artículo se discutiria por partes, declaró que si

Leida la primera parte del artículo hasta la palabra *gobierno de la mitra*, el sr. Mora dijo, que apenas habrá funcionario mas interesante en él, que el gobernador del estado deba ejercer la esclusiva que el gobernador de la mitra, porque ejerciendo jurisdiccion civil y eclesiástica tiene la fuerza coactiva de apremiar y castigar, razon principalísima en que la comision se ha fundado, pues tal empleo debe estar encomendado a un hombre en quien por su probidad y conocimientos descansa la confianza del gobierno.

El sr. Jáuregui dijo, que aun ateniendose al gobierno puramente espiritual sin mezcla alguna de lo civil que tiene el gobernador de la mitra por concesion ó tolerancia, se estaba en el caso de la esclusiva, pues con la sola autoridad espiritual se podía turbar el orden público, y la historia acreditaba que el chispazo de una escomunion habia encendido mas de una vez la guerra civil.

El sr. Villaverde dijo, que aunque está conforme con la parte del artículo que se discute, quisiera se le diera toda la claridad que en su sentir necesita, porque si el gobierno de la mitra recae en un cuerpo colegiado, ya el gobernador del estado no podrá ejercer la esclusiva que por este artículo se le concede.

El sr. Mora dijo, que a la comision parece que le bastaba la posibilidad de que el cabildo pueda nombrar gobernador de la mitra, lo que en realidad debia suceder asi, pues que es muy natural esté depositado el gobierno de la mitra en un individuo, y que el cabildo le sirva de cuerpo consultivo en el caso de que se halle la silla vacante.

El sr. Villaverde dijo, que el caso es muy factible y lo ha acreditado la esperiencia, pues en la sede vacante del sr. Haro gobernó el cabildo, y en el del sr. Lizana nombró el mismo cabildo un gobernador de la mitra, por lo que concluyó su señoría diciendo que suplicaba a los señores de la comision tuviesen presente esta dificultad, y ofreció hacer una adiccion si el artículo quedaba aprobado.

El sr. Nájera dijo, que hay una cédula en la que se prefiere que el cabildo en *sede vacante* nombre un gobernador de la mitra, lo que podrán aclarar los señores letrados de este congreso, pues supuesto que haya tal cédula no pueden agregarse en el artículo las palabras de *caso que el cabildo nombre gobernador de la mitra*.

El sr. Jáuregui dijo, que estaba por las ideas del sr. Villaverde, por lo que en todo caso pudiera suceder y por las interpretaciones que pudieran quererse dar a la cédula que habia citado el sr. Nájera.

El sr. Cortazar dijo, que segun la redaccion del artículo se halla sujeto a la exclusiva el gobernador de la mitra y cabildo eclesiástico, pues que el artículo dice espresamente que el gobernador del estado ejercerá la exclusiva en el *gobierno* de la mitra, y esta palabra *gobierno* comprende indisputablemente al cabildo y al gobernador de la mitra.

El sr. Mora dijo, que en primer lugar el cabildo eclesiástico no era una de las piezas eclesiásticas en que debia el gobernador ejercer la exclusiva, y en segundo lugar que el gobierno de la mitra cuando está la sede vacante se transfiere de derecho al cabildo, caso en que no puede ejercer la exclusiva, por todo lo cual está su señoría por la redaccion del artículo.

Suficientemente discutida y puesta a votacion la primera parte quedò aprobada.

2.^a parte del artículo. «*Provisorato*.” El sr. Mora dijo, que las mismas razones que habia para que el gobernador del estado ejerciese la exclusiva en el empleo de gobernador de la mitra, habia para las de provisorato, y aun en este empleo tenian mas fuerza, porque el provisor ejerciendo una jurisdiccion contenciosa eclesiástica puede si carece de la prudencia necesaria, ocasionar muchas disputas y disturbios trascendentales al estado.

El sr. Villaverde dijo, que si este congreso ha tenido a bien aprobar la exclusiva respecto del gobernador de la mitra fundado en las sólidas razones que al intento se han vertido en la discusion, con mayor motivo debe aprobarse con respecto al provisor destinado por la mitra para conocer en todas las causas civiles y criminales de los eclesiásticos, en las que tienen mucho influjo las ideas politicas de los jueces, como desgraciadamente se lo tiene acreditado la experiencia.

El sr. Jáuregui dijo, que en este destino se verificaba lo que habia dicho un sr. preopinante del gobernador de la mitra, y asi es que el provisor no solo ejerce una jurisdic-

cion meramente eclesiástica sino tambien civil y profana, aun despues que se le ha quitado el conocimiento de varias causas; y de este principio venia que el nombramiento de provisor se aprobaba formalmente en España por el gobierno, y la comision habia usado de mucha moderacion proponiendo únicamente la exclusiva.

Suficientemente discutida y puesta a votacion la segunda parte del artículo quedò aprobada.

3.^a parte del artículo. «*Juzgado de testamentos, capellanias y obras pias.*»

El sr. Jáuregui dijo, que era de opinion se hablase puramente de capellanias y obras pias, y se omitiera lo de testamentos que ofrecia otro concepto acaso verdadero en tiempos anteriores y falso en el dia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que convenia en que se quitase del artículo la palabra *testamentos*, y que solo se pusiese juzgado de capellanias y obras pias; pero advertia que en la práctica habia visto que el juzgado de testamentos y capellanias se desempeñaba por la misma persona eclesiástica que ejercia el empleo de provisor, lo que debia tenerse presente para redactar el artículo si asi pareciese al congreso.

El sr. Nájera dijo, que aunque estuviesen reunidos el provisorato y juzgados de capellanias en una persona, no por esto sucedia que el provisor en razon de tal fuese juez de obras pias ni al contrario, sino que ambos destinos eran distintos, y por lo mismo se tratò bien de ellos con separacion no ofreciendose inconveniente por esto en que cuando se nombrase una misma persona para las dos cosas se espresase asi al gobernador.

Suficientemente discutida la tercera parte del artículo quedò aprobada, suprimidas las palabras *de testamentos*.

Se levantò la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 25 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. Velasco manifestó al congreso no haber podido venir à la asistencia de las sesiones luego que se cumplió la licencia que este congreso le habia concedido para reponerse de su salud, por no haber conseguido su restablecimiento; pero que lo hacia hoy por hallarse mejorado de sus males.

Se leyò un oficio del sr. Victoria en que da parte de ha-

berse puesto el coronel D. Antonio Leon a disposicion del supremo poder ejecutivo, y dejado las armas sin exigir garantia ni condicion alguna, para lo cual no hubo necesidad de ocurrir al derramamiento de sangre y suspiros que podria haber habido. Que se le conteste felicitandole.

Se leyeron varios oficios del gobernador. Primero, trasladando el que le contestò el alcalde del ayuntamiento de Ololapan a la òrden que le dirigiò para que informase de las tierras de comunidad, de cofradias ò de repartimiento que posee, y espone que solo tiene aquel pueblo un pedazo de tierra de la hacienda que le circunda, tan estéril que no produce sino abrojos, lo que comunica á este congreso aquel gefe para su conocimiento: a la comision de gubernacion. Segundo, acompauiando el ocurso del los ex-gobernadores de la estinguida parcialidad de San Jnan sobre que se les devuelva una imágen de Nuestra Señora de Loreto que con los demas bienes de la misma pasaron al tesorero de este estado, quien dice depender la entrega de la resolucion de este congreso. Despues de una ligera discusion entre los señores Nájera, Villaverde, presidente, Guerra (D. Benito) y Cortazar se mando pasar a la comision de gubernacion. Tercero, acompauiando el espediente instruido sobre creacion de una academia de medicina práctica, manifestando haberla aprobado de acuerdo con lo consultado por el consejo, quien es de opinion que la asistencia a dicha academia sea por dos años y no por uno como se propone, y siendo este objeto de una ley, remite a este congreso el referido espediente: a la comision de instruccion pública.

Se dió segunda lectura a las siguientes proposiciones del sr. Jáuregui:

1.^a «Son inválidas y de ningun efecto las donaciones entre vivos hechas o que se hicieren de todos o de gran parte de los bienes, ya sean de los presentes y futuros con reserva del usufructo, ya sean solamente de los presentes, sea el que fuere el objeto y destino de dichas donaciones.»

2.^a «Son igualmente inválidas las que escediendo de la cantidad espresada por las leyes se hayan hecho o hicieren sin insinuacion, sea tambien cual fuere su objeto y destino.»

3.^a «En todos los casos en que ocurriere duda razonable sobre si las donaciones son hechas entre vivos o por causa de muerte, se entenderán de esta última manera, como mas favorable á la libertad.»

Su autor las apoyò ofreciendo presentarse a la comision si se admitian para desenvolver en ella sus fundamentos, y espreso ademas que por haberse escrito con precipitacion

no advirtio que en la primera estaban por demas estas palabras, *con reserva del usufructo*, y en la última estas otras, *como mas favorable à la libertad*, que desde luego retiraba.

Admitidas pasaron a la comision de legislacion.

Se dio primera lectura a las siguientes indicaciones del mismo sr.

1.ª «La comision de legislacion ha tomado en consideracion y está despachando una proposicion del sr. Guerra [D. Benito] sobre ley de ayuntamientos; y habiendo una proposicion mia bien atrasada sobre código municipal que pasó a la comision de constitucion, hago mocion para que ambas comisiones reunidas se hagan cargo de las dos proposiciones referidas que son análogas.»

2.ª «Pido se digne desde luego la comision presentar su dictamen sobre la ley que deben hacer los estados conforme al decreto de colonizacion dictada por el congreso general, y que ya está publicada.»

Siguió la discusion de los artículos en particular del proyecto de ley presentado por la comision de constitucion sobre la esclusiva que debe tener el gobernador en la provision de piezas eclesiásticas.

Parte 4.ª del artículo 1.º *Vicarias foraneas.*

El sr. Villaverde dijo, que creia del todo inútil la parte del artículo que se discute, pues las facultades concedidas a los vicarios foraneos no pasan de económicas, y cuando ejercen alguna contenciosa, es por comision especial de la mitra, como cualquiera otro eclesiástico. Sus facultades se reducen a formar una lista de las iglesias, curas y demas ministros de su distrito, espresando el título a que fueron ordenados y la comision o tiempo de sus licencias; a pedir informe a los curas de su distrito del estado material de sus iglesias, capillas, vasos sagrados y ornamentos, y del formal de los archivos, libros parroquiales y obras pias; a cuidar del eumplimiento de las providencias diocesanas; a dar consejo en los negocios graves; a informar a la mitra de la residencia, celo y virtudes de los curas, como de sus defectos y omisiones; a conceder licencias por tiempo de dos meses a los eclesiásticos que carecen de ellas para el ejercicio de su ministerio, examinarlos dentro de dicho tiempo y remitir la calificacion a la mitra para su ampliacion; a dar aviso con su informe de los ministros que salgan ó entren destinados a su vicaria; y por último, a ser el conducto para que los fieles del distrito puedan ocurrir en los asuntos eclesiásticos y adquirir mas segura y cómodamente la respuesta. Estas son a la letra las facultades concedidas a los vicarios

Tom. II. 30

foraneos del arzobispado, y por ninguna de ellas aparece la necesidad de que el gobernador ejerza la exclusiva en sus nombramientos. Dichas vicarias, añadió su señoría, no son piezas ni empleos eclesiásticos sino simples comisiones, y estas deben recaer en los curas, ya sean propietarios ó interinos, los que supuesto que lo sean ya, son de la aceptación del gobernador, pues no los excluyó pudiendo cuando fueron elegidos; por lo que concluyó diciendo se oponía a la parte del artículo que se discute.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el sr. preopinante ha dicho espresamente que las vicarias foraneas ejercen alguna vez aunque por comision jurisdiccion contenciosa, lo que sucede en realidad, y esto basta para que las vicarias foraneas deban sujetarse a la exclusiva.

El sr. Nájera dijo, que cuando suscribió el dictamen fue en el equivocado concepto de que las vicarias foraneas de que se habla en el artículo presente, eran las que se conocen con el nombre de vicarias fijas, pues estas como que son una especie de curatos deben sujetarse a la exclusiva; pero no así las foraneas de que habla el artículo, en las que como ha explicado muy bien el sr. Villaverde, los vicarios foraneos son puramente unos fiscales de los demas curas de su distrito, y por tanto su señoría retiraba su firma en esta parte de la proposicion, reservándose a hacer la adición de que sean comprendidas en la exclusiva las vicarias fijas.

El sr. Jáuregui sostuvo la parte del artículo que se discute diciendo, que aunque se hubiese hecho por el sr. Villaverde una enumeracion exacta de las facultades de los vicarios foraneos, esta bastaba para dar una idea de su influjo: que aunque no ejercian jurisdiccion contenciosa, tenian la gubernativa que era bastante para perjudicar al estado si abusaban de ella, y eran al fin unos conductos de los curas para el gobierno de la mitra, y de este para los curas: que sus facultades tambien podrian ampliarse por la mitra, pues que estas vicarias no son unas meras comisiones como se habia dicho, y que el derecho canónico hablaba de ellas.

El sr. Mora dijo, que tambien estaba su señoría por la parte del artículo que se discute a pesar de las objeciones que se han vertido, las que habiendo sido contestadas por el sr. preopinante solo trataba de disolver una que no se habia tenido en consideracion, y es de que el vicario foraneo por razon de cura, no habia sido excluido por el gobernador; de donde se inferia que no hay una necesidad de poner entre las piezas eclesiásticas sujetas a la es-

clusiva las vicarías foraneas; pero tal objecion se disuelve con solo reflexionar que es distinto el empleo de cura del de vicario foraneo, por lo que siendo dos empleos eclesiásticos deben sujetarse a la exclusiva. Añadió su señoría que todas las razones en que se funda la prohibicion del ejercicio por comision de jurisdiccion civil contenciosa, demuestran tambien no deberse ejercer por comision la jurisdiccion contenciosa eclesiástica.

Suficientemente discutida la cuarta parte del artículo y puesta a votacion fue reprobada, salvando su voto los señores Mora y Jáuregui.

Parte 5.^a del artículo 1.^o *Curatos. Aprobada sin discusion.*

Parte 6.^a del mismo artículo. *Juzgados eclesiásticos.*

El sr. Nava dijo, que no hay mas juzgados eclesiásticos que los que se han expresado en el artículo, por lo que es de opinion se suprima esta parte que se discute.

El sr. Nájera dijo, que ademas de los juzgados eclesiásticos de que se ha hecho espresa mencion hay otros que no están comprendidos en aquellos, tal es el juez eclesiástico de Toluca, el que no es cura por serlo un religioso franciscano, quien no puede ejercer jurisdiccion eclesiástica; tal era en San Miguel el Grande, cuando su señoría se hallaba estudiando gramática en aquella villa, pues ademas de la cura habia otro eclesiástico en quien residia la jurisdiccion eclesiástica de aquel curato.

El sr. Villaverde dijo, que a mas del provisorato y obras pias, hay otros muchos juzgados eclesiásticos tantos cuantos son los curatos del arzobispado, pues a escepcion de los que distan cinco leguas de México, todos los curas son jueces eclesiásticos con titulo formal de la mitra y ejercen las funciones de tales; se exceptuan tambien los ocho curatos que estan administrados por los regulares, pues privados estos por derecho para serlo se nombra alguno de los curas inmediatos ó algun eclesiástico particular para juez de dichas parroquias; y por tanto el artículo que presenta la comision debe aprobarse con la generalidad que en él se espresa.

El sr. Mora dijo, que el objeto principal con que la comision puso en el artículo las palabras *juzgados eclesiásticos* era para que se comprendiese en ellos los jueces eclesiásticos de los pueblos en donde el cura era religioso, tales como Toluca y Cuautla.

Suficientemente discutida esta parte quedó aprobada.

El sr. Guerra [D. Benito] hizo la adiccion siguiente que fue desechada: «Señor: siendo frecuente que los curas pro-

pietarios ó interinos piden licencia á sus obispos respectivos para retirarse de sus feligresias por mas tiempo del que les concede el concilio contra la observancia de las leyes que tratan de la residencia personal de los párrocos, verificándose así que perciben sus emolumentos ó sínodos sin cumplir con su obligacion, y que permanecen los curatos sin declararse vacantes debiendolo estar por aquella falta, me parecia que la esclusiva que se concede al gobernador pudiera estenderse a dichas licencias, de modo que no puedan los prelados conceder alguna sin dar parte primero al mismo gobernador de las que se solicitan de esta naturaleza, para que informado de los motivos de ella pueda ó no prestar su consentimiento segun que está así mandado para el arzobispado de Guatemala en real cédula de 15 de noviembre de 758. Por lo mismo pido al congreso que teniéndose presente esta adición, se sirva tomarla en consideracion, para que si tuviere á bien admitirla se pase á la comision respectiva.»

Artículo 2.º «El M. R. arzobispo ó la autoridad que hiciere sus veces, antes de dar los despachos a los provistos en piezas eclesiásticas pasará secretamente al gobernador del estado una lista circunstanciada de todas ellas, con expresion del beneficio ó empleo a que piensa destinarlos.»

El sr. Jauregui dijo, que sobre este artículo tenia que hablar poco ó mucho, segun lo que contestara la comision a la reflexion que le hacia su señoría, de que este artículo suponía en su primera parte que el gobernador tenia la esclusiva despues de provisto y nombrado el candidato por el eclesiástico, y en la segunda se decia todo lo contrario.

Los señores Mora y Nájera dijeron que habia sido una verdadera omision, pues el pensamiento en que la comision habia convenido se virtiese el artículo, era que antes del nombramiento de los sujetos para las piezas eclesiásticas el gobernador ejerciese la esclusiva.

La comision redactó el artículo en esta forma: «El M. R. arzobispo, ó la autoridad que hiciere sus veces, antes de nombrar para las piezas ó empleos eclesiásticos pasará secretamente al gobernador del estado una lista circunstanciada de todas las personas en quienes piensa proveerlas con expresion del beneficio ó empleo a que intente destinarlos.»

El sr. Jáuregui dijo, que la forma en que se acaba de redactar el artículo era nueva para el congreso, porque antes ofrecia unas ideas totalmente opuestas a las que ahora presenta; pero que pues estaba a discusion de este modo desde luego opinaba que en él se ofendia tanto la dignidad

del eclesiástico, como el decoro del gobernador en sus respectivas funciones de nombrar y de escluir; porque realmente el eclesiástico no nombrará con la libertad que debía, supuesto que para nombrar a un individuo en un destino tenia que preguntar precisamente y examinar la voluntad del gobernador; y este por otra parte no tenia una verdadera y rigorosa esclusiva, en atencion a que no habiendo todavia nombramiento, no podia decirse escluido el candidato por el gobernador. Que recordaba a proposito tanto del eclesiástico como del gobierno lo que ocurriò con su santidad con motivo de haberse tratado sobre la emancipacion de los católicos de Irlanda y los de la confederacion germánica, y fue que el sr. Pio VII tuvo por degradante que al eclesiástico faltara la libertad de nombrar, y los principes protestantes no tuvieron por decoroso ejercer una esclusiva como la que ahora se propone por la comision para el gobernador, sobre lo cual ocurría ademas que en un pais catolico tenian sus autoridades sobre este particular ciertos derechos derivados de la disciplina antigua de la iglesia, en que el pueblo y el clero elegian sus pastores, lo que viene ahora a reducirse a una miserable esclusiva. Que esta esclusiva como la propone su señoria, es la que ejercitaron los principes en los siglos anteriores hasta con los papas, y de la que hay ejemplares repetidos en los siglos 11 y 12 que no se pueden citar otros de mayor ignorancia y supersticion. Que ademas el introducir ciertos usos tenia el riesgo de que despues se alegasen como derechos segun ha ido sucediendo en la eleccion de los papas, y que no le parecia conveniente que el estado de México se atrasara tanto en este asunto, y previniera y perjudicara de algun modo la declaracion que está pendiente en el congreso general sobre el patronato.

El sr. Mora dijo, que el articulo no está en contradiccion con lo que este congreso tiene aprobado en la ley orgánica, pues entonces ni la comision entendió que el gobernador deberia ejercer la esclusiva despues de hecha la provision, ni en la discusion se virtieron especies que lo indicasen; y que ademas en un sentido lato puede decirse que están provistos los empleos eclesiásticos por los sugetos que se hallan en la lista presentada al gobernador de las personas en quienes el arzobispo ó la autoridad que hiciere sus veces piensa proveerlas; y lo que es indisputable, es que al gobernador se le concedio por este congreso la facultad de poder escluir a los sugetos para las piezas y empleos eclesiásticos por el unico, pero solidísimo fundamento de

que ejerciendo estos sujetos jurisdicción, podían si se malversaban trastornar el orden y tranquilidad del estado, y supuesto que este objeto se consigue, verifiquese la exclusiva en secreto ó en público, solo resta ver los inconvenientes que trae el hacerla públicamente, esto es, despues del nombramiento de la persona para el empleo. Resulta en primer lugar la manifestacion de la diferencia de opiniones entre las autoridades civiles y las eclesiasticas, y como unas y otras tienen sus apasionados, se da motivo a grandes disputas, las que no deben producir bienes sino males al estado. En segundo lugar, el gobernador del estado y la autoridad eclesiástica son sujetos que deben guardar entre sí la mejor armonia, lo que no se conseguirá ejerciendo el gobernador la exclusiva despues de que se haya publicado el nombramiento de la persona que se excluye. Que por otra parte no es indecoroso al gobernador ejerza la exclusiva del modo que se propone en el artículo, pues lo que interesa es no se halle ocupado un empleo eclesiástico por una persona que pueda trastornar el estado, y esto se consigue hágase la exclusiva secreta ó públicamente. Añadió su señoría que se ha dicho que siempre que se ha ejercido la exclusiva ha sido en público: pero que esto debe sujetarse a las circunstancias en que se halle la sociedad, y que ciertamente las de la nuestra no protejen esa práctica; y que ademas en el ejemplar que se ha citado por el sr. presbitero del diácono Colono en tiempo de Leon IV y de Lotario Augusto no habia habido eleccion, sino que era una mera presentacion de este individuo al emperador, y no una provision: que en la exclusiva no se hacia una propuesta como lo habia manifestado terminantemente este congreso cuando desechó una adiccion del sr. Lazo, en la que proponia ejerciese el gobernador la exclusiva precisamente en una terna que propusiera el arzobispo ó autoridad que hiciese sus veces.

El sr. Jáuregui leyó el pasage íntegro, en que se dice que al diácono Colono se habia electo para obispo y solo se esperaba la aprobacion ó exclusiva del emperador para consagrarlo.

El sr. Villaverde dijo, que ni respecto del eclesiástico ni del gobernador del estado se puede decir que es indecoroso el modo con que propone la exclusiva el artículo que se discute; pues siendo el objeto del congreso en esta facultad que se concede al gobernador el precaver los males que pudiesen sufrir los pueblos por los funcionarios públicos, es evidente que el medio y modo con que se propone es el mas conveniente para conseguir el fin, y precaver un cho-

que entre ambas autoridades: no así del modo que ha propuesto uno de los señores preopinantes, porque si la exclusiva se hubiera de ejercer después que el eclesiástico hubiera hecho su nombramiento, tal vez este lo tomaría por un desaire, y entendería justamente que no era una noticia la que exigía el gobierno para los fines indicados, sino que sería una verdadera propuesta, la que no tiene lugar entre tanto no se decida por la autoridad competente el asunto de patronato, y de consiguiente juzga su señoría que el artículo en cuestión es en sustancia lo mismo que acordó la junta de los comisionados de las mitras en la segunda sesión que tuvieron al efecto.

El sr. Jáuregui dijo, que por lo mismo que ha espuesto el sr. preopinante no puede decirse que la exclusiva de que trata la comisión es la misma que proponía la citada junta, pues que el mismo sr. preopinante en su relación ha hecho sentir la diferencia, y que en cuanto a lo que dice de la misma junta sobre su oposición al ejercicio del patronato, es de notar que el sr. Iturbide ejerció sin contradicción algunos actos del tal patronato.

El sr. Villaverde dijo, que si el sr. Iturbide ejerció algunos actos de verdadero patronato no fue en consonancia con lo que había acordado la citada junta de comisionados, y que estos serían unas de las muchas arbitrariedades que ejecutó en aquellos tiempos aciagos.

El sr. Mora dijo, que se está confundiendo la cuestión de patronato con la de exclusiva: que el congreso desde que dictó esta en la ley orgánica la distinguió muy bien de la cuestión sobre patronato: que la comisión quiere se sujeten a la exclusiva las personas nombradas precisamente para cada una de las piezas eclesiásticas, y no todos los candidatos en general en quienes se piensa para todos los empleos, pues muy bien podrá suceder que nombrado un sujeto para tal empleo, no tenga el gobernador inconveniente en que lo sirva; mas lo podrá tener si este mismo sujeto se nombra para otro empleo distinto aunque del mismo género.

Suficientemente discutido y puesto a votación el artículo quedó aprobado.

Artículo 3.º «El gobernador del estado luego que reciba dicha lista, la pasará al consejo.»

El sr. Mora dijo, que en la ley orgánica se previene que el gobernador del estado ejerza la exclusiva oído al consejo, y que en esto se había fundado la comisión para extender el artículo presente.

El sr. Jauregui dijo, que por lo mismo de haberse di-

cho ya en la ley orgànica que el gobernador para ejercer la esclusiva debia oir el dictàmen del consejo, era inútil repetir estas ideas en la ley que se discute.

El sr. Mora dijo, que en la ley orgànica se ha dicho ejercerà el gobernador la esclusiva con arreglo a la ley que se le prescriba por este congreso: que esta es la que actualmente se discute, y debiéndose detallar en ella todas las operaciones del ejercicio de aquella, es necesario decir todo lo perteneciente al modo con que debe practicarse,

Suficientemente discutido y puesto a votacion el articulo quedó aprobado.

Artículo 4.º «El consejo darà su dictàmen al gobernador, el cual se reducirà precisamente a decir si los que deben proveerse en estos beneficios ó empleos los reputa ò no en ellos perniciosos al estado.»

El sr. Mora dijo, que la comision no ha perdido de vista que la esclusiva debe ejercerse sobre aquellos que por razon de ejercer jurisdiccion eclesiàstica puedan trastornar al estado, y por consiguiente que el dictàmen que el consejo debe dar al gobernador ha de ser precisamente en relacion a esta y no a otra cosa.

El sr. Nájera dijo, que supuesto que el gobernador ha de oir el dictàmen del consejo, este debe apoyar lo que consulte, y asi debe poner todo lo que en su concepto deba tenerse presente para que se haga ò no la esclusiva.

Suficientemente discutido el articulo y puesto a votacion por partes a pedimento del sr. Jáuregui, quedó aprobado del todo.

Artículo 5.º «El gobernador con presencia del dictàmen del consejo ó por sus conocimientos propios escluirà ò no las personas que están para nombrarse.»

El sr. Nájera dijo, que en el articulo solo se dice que el gobernador no està obligado à sujetarse al dictàmen del consejo, lo que ya està dicho en la ley orgànica.

El sr. Mora contestò, que no està por demas este articulo, porque en esta ley como lo ha repetido su señoria debe constar la serie de operaciones con que el gobernador ha de ejercer la esclusiva.

Suficientemente discutido y puesto a votacion quedó aprobado.

Artículo 6.º «El gobernador se abstendrá de entrar en la calificacion del mèrito intrinseco de los sugetos absoluto ò comparativo.»

El sr. Mora dijo, que la comision desde el principio ha supuesto que solo los que puedan trastornar el òrden civil,

son los que deberán escluirse; pero que esto nada tiene que ver con el mérito absoluto o relativo, esto es, si el sugeto tiene aptitud ó si hay otros de mejores prendas que el propuesto, y que ademas de esto podrian originarse mil disputas, por lo que la comision ha dicho que el gobernador se abstenga de calificar el mérito intrinseco de los sugetos absoluto ó relativo.

El sr. Jáuregui dijo, que mas vale omitir este artículo que no prohibirle al gobernador ejerza la esclusiva en sugetos ineptos, pues en concepto de su señoria no hay inconveniente en que el gobernador entre los fundamentos que tenga para escluir a una persona sea uno de ellos su ineptitud, porque esto no es haer la calificacion que toca por los cánones a los prelados eclesiásticos sino usar de los conocimientos que pueden tener todos los hombres, y un sugeto inepto es muy a propósito para enervar al estado.

El sr. Mora dijo, que el gobernador no tiene en este punto mas facultades que las que el congreso le ha dado: que podrá disputarse si el poder ejecutivo debe ejercer la facultad que quiere el sr. preopinante de conocer en la aptitud de los nombrados; pero que ni esta cuestion es del momento ni de nuestras circunstancias, y que para ejercer la esclusiva habian los fundamentos que repetidamente habia espuesto la comision: que de la facultad de escluir se iba pasando ya a tratar de puntos de patronato, y esto era traspasar los limites de la cuestion.

Suficientemente discutido el artículo y puesto a votacion quedó aprobado.

El sr. presidente dijo, que el asunto que actualmente se discutia era muy interesante, por lo que en su opinion debia prolongarse la sesion por una hora mas; pero que esto lo resolveria el congreso por haberse cumplido ya las tres horas de sesion prescritas por el reglamento.

Preguntado el congreso si se prolongaria la sesion declaró que si.

Artículo 7.º «Las personas asi escluidas por el gobernador para obtener un beneficio eclesiástico no se entenderán escluidas para los demas.»

El sr. Mora dijo, que desde el principio asentó la comision que las personas señaladas para los destinos deberian escluirse precisamente por el trastorno del orden social que pudiesen ocasionar en aquel destino, y que pudiendo suceder muy bien que una persona puede ser perjudicial en uno y no en todos los empleos, debia entenderse ser escluido únicamente para aquel en que fuese perjudicial, y no para los otros empleos.

El sr. Cortazar dijo, que desde el principio se le ha estado dando a la esclusiva un caracter odioso, pues se ha repetido que el gobernador debe escluir a todos aquellos que sean perjudiciales al estado en los empleos para que se señalan, y que muy bien puede ser se escluyan no por perjudiciales, sino por otras razones en que tenga el escluido la mas leve culpa.

El sr. Mora dijo, que las cosas se han de decir como son, y que entre los eclesiásticos como en toda corporacion hay malos y buenos, y los mas que se escluyen deberá ser precisamente porque son malos.

Suficientemente discutido y puesto a votacion el articulo quedò aprobado.

Articulo 8.º «Esta ley se observará en todas sus partes respecto a la provision interina de curatos que se haga para largo tiempo, como la que actualmente se práctica

El sr. Nava dijo, que el articulo debia redactarse de otro modo, pues ni se espresa que se entienda por largo tiempo, y por otra parte un sugeto nombrado interino por poco tiempo puede ser en este muy perjudicial al estado, por lo que opina se esplique, que deba entenderse por largo tiempo, y que el congreso tome en consideracion que un interino puede ser perjudicial aunque solo sea por poco tiempo.

El sr. Villaverde dijo, que ya en el articulo està señalado ese tiempo, pues en el mismo se dice, *como la que actualmente se práctica*, con lo que queda satisfecha la dificultad que se ha propuesto, y aclarado el citado articulo habla precisamente de las providencias interinas que se hacen.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que se debe tener confianza en que el gobierno eclesiástico nombrará para interinatos de poco tiempo a sugetos que no distraerán el orden público.

El sr. Najera dijo, que antes no se mezclaba el virey en la provision interina de los curatos, porque como era para poco tiempo no podia perturbar el orden público cuando la autoridad eclesiástica tuviese mala eleccion en los nombrados; pero que en el dia son distintos los interinatos de lo que eran antes, pues si entonces duraban uno ó dos meses, ahora son de uno ó dos y tres años, y acaso serán de 20, pues quien sabe lo que sucederá respecto de esto, lo que seria otra cosa si se resolviera el punto de patronato; por lo que asi como los vireyes no ejercian sus facultades en aquella época en la provision de los interinatos por ser de corta duracion, asi tampoco debe el gobernador ejercerla en los que hoy sean de poco tiempo.

Suficientemente discutido el artículo y puesto a votación quedó aprobado.

Voto particular del sr. Mora: «La exclusiva hecha por el gobernador respecto a algun eclesiástico no le parará en perjuicio al escludido, quedando este siempre en su buena opinión y fama y en aptitud de obtener todos los empleos y comisiones civiles que a los de su estado permiten las leyes.

El sr. Mora dijo, que aunque la exclusiva la ejerza el gobernador en secreto, puede muchas veces saberse que tal sugeto fue escludido para tal empleo eclesiástico y que esto podría perjudicarlo respecto de otros empleos civiles, y que como en el artículo 7.º ya aprobado solo se dice que las personas escludidas para los demas y no se habla de los empleos civiles, esto le movió a su señoría a poner el artículo presente.

El sr. Nájera dijo, que en cierto modo está contradictorio este artículo con el 7.º que está ya aprobado, pues en aquel se dice que las personas escludidas por el gobernador para un empleo eclesiástico no lo están para los demas, a lo que se agrega que la ley de exclusiva supone secreto y aun cuando no quedase duda alguna en que un sugeto habia sido escludido para un empleo eclesiástico, queda por esta ley habilitado para poderse emplear en cualquiera otra pieza eclesiástica, y por consiguiente con mayoría de razon para los empleos civiles; por lo que concluyó reprobando el voto particular.

Signió la discusion entre los señores Jáuregui, Nájera, Cortazar y Mora, y declarado suficientemente discutido el voto particular se puso a votación por partes a pedimento del sr. Mora. Reprobada la primera parte hasta la palabra *escludido*, el sr. Mora retiró lo demas del voto.

Se leyó la siguiente adición del sr. Guerra (D. Benito) que fue desechada: «Que en lugar de la palabra *perniciosos* se ponga la de *perjudiciales*.

Se leyó la siguiente adición al artículo 8.º del sr. Guerra (D. Francisco), la que admitida pasó a la comisión de constitución: «Que se agreguen las vicarias de pie fijo y las coadjutorias.»

Se levantó la sesión.

Sesion de 26 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con varios oficios del gobernador.

1.º Insertando otro del ayuntamiento de Huautla informando sobre propios y arbitrios que posee. A la comision donde están los antecedentes.

2.º Acompañando las ordenanzas municipales formadas por el ayuntamiento de Tenancingo, en consecuencia de lo consultado por la comision de gubernacion en tiempo de la diputacion provincial. A la comision de legislacion.

3.º Remitiendo el espediente sobre construir un cementerio general en esta capital, a fin de que se proceda a los gastos de obra tan interesante. A la comision de hacienda.

Se leyó y puso a discusion el dictámen de la comision especial de hacienda, que recayó sobre unas proposiciones hechas por el sr. Cortazar, para que se señale la cantidad que han de disfrutar los empleados a quienes se les asigna sueldo en el decreto orgánico. La comision reduce su dictámen a las proposiciones siguientes.

1.ª «Los ministros del supremo tribunal de justicia y su fiscal, disfrutarán 3.500 pesos anuales.»

2.ª «Los de la audiencia inclusive tambien el fiscal, tendrán 3.000 pesos.»

3.ª «Los prefectos por su dotacion y para las de sus secretarias, tendrán 3.000 pesos.»

4.ª «Los jueces de letras gozarán 1.500 pesos y los derechos que les señale el arancel para su sueldo, y para dotar los subalternos precisos de sus juzgados.»

Declarado haber lugar a votar se leyó y puso a discusion el primer articulo.

El sr. Nájera dijo, que la comision ha manifestado en la parte espositiva de su dictámen los fundamentos que ha tenido para señalar a los ministros del supremo tribunal de justicia el sueldo de 3.500 pesos, y que aunque se calculan ser bastantes 3.000 pesos para el sustento moderado de una familia, el decoro exige que los ministros del supremo tribunal de justicia tengan algo mas que los de la audiencia, lo que tambien se halla en consonancia con la graduacion de sueldos que se ha hecho para los ministros de la suprema corte de justicia, quienes tienen 4.000 pesos, por lo que en concepto de su señoria la dotacion señalada en el artículo 2.

Los ministros del supremo tribunal de justicia era la conveniente al lugar que ocupan en el estado, y a proveer su subsistencia.

Preguntado si estaba en estado de votar, se declaró que sí, y leído el primer artículo quedó aprobado.

Leído el artículo 2.º el sr. Nájera dijo, que ya en la esposicion que su señoría habia hecho, habia manifestado los fundamentos en que se apoya este artículo, y que solo añadió que la comision consulta se le den a cada uno de los ministros de la audiencia el sueldo de tres mil pesos, fundandose en que el congreso general señaló este mismo sueldo a los oidores que están hoy agregados a la audiencia.

Preguntado si el artículo segundo estaba en estado de votar se declaró que sí, y leído quedó aprobado.

Leído el artículo 3.º el sr. Nájera dijo, que a la comision pareció económica y conveniente la asignacion de tres mil pesos hecha a los prefectos por su dotacion y para las de sus secretarias, porque consideró que si se dotaban las secretarias por separado se seguirian mil inconvenientes porque un prefecto podria dar un plan de secretaria bastante económico, pero otros no lo harian asi, y si no se les concedia a estos lo que propusiesen para el despacho de los negocios no cumplirian con sus deberes, para lo que en el caso alegarian no tener la secretaria suficiente; y que ademas si el prefecto tiene como se supone la aptitud necesaria, desempeñará bien su encargo con uno o dos oficiales, y en el caso de que estos no cumplan, los despedirá como que no son dependientes del estado sino del prefecto. Tambien se conseguirá evitar vengan los solicitantes a quitar el tiempo al gobernador con sus memoriales, pidiendo plazas en las prefecturas, o quejandose de que el prefecto no los ha colocado; y ademas siempre importa que el número de oficiales del estado sea el menor posible, lo que se consigne con que no se crien nuevas oficinas.

El sr. Villaverde dijo, que cuanto ha hablado el sr. proopinante está muy en razon, pues la comision tuvo presente para la asignacion de tres mil pesos a los prefectos los gastos que deben hacer en sus secretarias, que graduados prudencialmente pueden cubrirse con dicho sueldo dejando a los prefectos con que subsistan comodamente: que está conforme en todo con el artículo, pero desearia que la comision aclarara mas su concepto y tuviera presente que por la ley orgánica está mandado que estos funcionarios deben visitar cada año los pueblos de su distrito, y si los gastos que originan estos viages han de salir del sueldo que se les asig-

na no les quedará con que mantenerse, y en este caso debe reprobarse el artículo y de no, debía decir la comisión de donde se han de cubrir dichos gastos, pues ya está acordado que estas visitas se han de hacer sin gravar a los pueblos.

El sr. Mora dijo, que el artículo está bastante claro, pues en él solo se dice que los tres mil pesos serán por la dotación de los prefectos y para los gastos de sus secretarías y nada se habla de la visita que tienen que hacer cada año a las subprefecturas: que los gastos que se hagan en estas deben regularse por el gobernador, quien tiene los conocimientos necesarios de las distancias en que se hallan las subprefecturas de la cabecera del distrito.

El sr. Villaverde dijo, que la comisión debía encargarse de los gastos que causen las visitas de los prefectos, pues siendo su objeto la asignación de estos sueldos, mal se podría hacer sin tener presente los gastos que de ellos han de salir, y por este motivo se encargó la comisión prudencialmente de los que deben hacer en sus secretarías, pues de lo contrario todo el sueldo se gastaría en estas atenciones y los prefectos quedarían sin que comer.

El sr. Mora dijo, que la comisión ha cumplido con lo que se le encargó, pues solo se le dijo que señalase la dotación que debían disfrutar los prefectos, y nada de las visitas que estos deben hacer en su distrito.

El sr. Cortazar dijo, que su señoría estaba porque en los tres mil pesos se comprendiesen los gastos de la visita, pues que en los pueblos de la cabecera de partido con poco gasto podrían mantenerse decente y decorosamente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que como individuo de la comisión asegura que al tiempo de tratarse en ella del artículo que se discute, no se trató de si en el sueldo asignado se comprendían los gastos de visita, y que ni le ocurrió la duda, porque estaba cerciorado de que tales gastos se pagan de otros fondos: que sería gravar demasiado a los prefectos si habían de hacerlo de su bolsillo, porque en ellos se le ira mucha parte de su sueldo, cuando de él tienen que pagar al que nombren de secretario y a los escribientes que ocupe necesariamente: que los gastos que origine la visita podrán ser cortos o crecidos según sea la extensión del distrito, y que los prefectos no podrían nunca destinar para ellos cantidad determinada de sus sueldos, y por último que el artículo puede aprobarse sin que se examine este punto porque puede tratarse separadamente, y así está por su aprobación según lo ha propuesto la comisión.

El sr. Jáuregui dijo, que en el artículo solo se habla de la dotacion que disfrutará el prefecto, por él y para su secretaria, y nada se espresa que diga relacion alguna con la visita, el cual es un punto omiso y que tanto los señores que estimen estar incluidos en el sueldo los gastos de visita como los que entiendan lo contrario, podrán hacer sus proposiciones para que el congreso declare su concepto.

El sr. Najera dijo: soy individuo de la comision, y cuando convine en que se les señalase a los prefectos tres mil pesos de dotacion, fue en la inteligencia de que se incluyesen en ellos los gastos de las visitas, pues los visitantes de alcabalas disfrutaban 3.800 pesos y de ellos salen los gastos de las visitas; lo mismo sucede con los visitantes de tabacos; y que si por algunas circunstancias particulares en algun distrito no sea bastante la dotacion de 3.000 pesos, está su señoría mas bien porque se le aumente el sueldo, que no porque se le dé para los gastos de la visita, porque estos gastos serán mayores ó menores segun la probidad del prefecto y el aire de importancia que se quiera dar.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el sr. preopinante ha confundido los empleados que solo tienen el oficio de visitantes con los gefes ó gobernadores que por alguna atribucion particular deben hacer en el desempeño de su oficio; pero los segundos deben elevar su sueldo y se les debe pagar tambien por separado los gastos que hagan como lo previenen las leyes vigentes que hay sobre la materia, y lo que únicamente se les previene es que hagan las visitas sin gravamen de los pueblos: que lo mas que se podrá hacer es que se les encargue la economia y que lleven cuenta comprobada que acredite las que se hayan hecho con utilidad y necesidad verdadera, y por último que este gasto debe hacerlo el fondo nacional, supuesto que de las visitas se sigue una notoria utilidad pública ademas de la que debe resultar por el ejercicio exacto de todas las demas atribuciones del gefe que desempeñe este acto por el que se le pague el sueldo.

El sr. Mora dijo, haberlo prevenido el sr. preopinante, pues el visitador tiene sueldo por solo este trabajo y no así el prefecto que tiene entre otras atribuciones la de la visita: que se ha dicho que no habra caudal que sufra estos gastos, en lo que convendrá si las visitas se hiciesen como las de los vireyes en el desagué; pero que se les irá a la mano y el gobernador hará que no se escedan.

Suficientemente discutido este artículo quedó aprobado.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 27 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó la siguiente indicacion del sr. Guerra [D. Benito.] «Señor: ayer se desechó la adición que propuse al artículo 8º, sobre que se quitase la palabra *perniciosos* y se pusiese en su lugar la de *perjudiciales*; y aunque no puedo por lo mismo volver a proponerla como tal adición, sí me parece que puedo pedir que por via de redacción se haga una corrección subrogativa conforme a la doctrina del Bentham; porque la palabra pernicioso significa *gravemente dañoso* segun el diccionario; y en este sentido creo que no viene bien en el artículo, porque el individuo que es gravemente dañoso no puede emplearse en un destino igual ó semejante a aquel, para el cual se ha calificado indigno. La palabra *perjudicial* es menos general y significa menos. Por tanto insisto en que se haga la corrección subrogativa que llevo propuesta.»

El sr. Nájera dijo, que la indicacion que se propone está ya desechada por el congreso, y por consiguiente cree no deberse admitir.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no la presenta como adición sino como una verdadera indicacion, a lo cual tiene un derecho por el reglamento; pues en este no se entiende lo mismo la palabra proposición que la de indicación, por lo que no se debe prohibir hacerla.

El sr. Cortazar dijo, que désele el nombre que se quiere, en substancia contiene una proposición reprobada por este congreso hace dos dias, por lo que no debía admitirse a discusión.

El sr. Jáuregui dijo, que la proposición desechada de que habla el sr. preopinante fue esta: «Que en lugar de la palabra *perniciosos* se ponga *perjudiciales*, y la que hoy hace el sr. Guerra (D. Benito) está reducida a que tomando en consideración la comisión de corrección de estilo el significado de la palabra perniciosos lo subrogue con cualquiera otra, y no precisamente con la de perjudicial que fue la desechada por el congreso; es claro, pues, que puede admitirse la indicación del sr. Guerra sin que el congreso se contrarie en sus resoluciones.

Preguntado el congreso si la esposición escrita se tenia por indicación, quedó la votación empatada; y a mocion del sr. Jáuregui se preguntó si esta esposición pasaria

a la comision de correccion de estilo y se declaró que si, salvando su voto los señores Cortazar y Najera.

Se dió cuenta con varios oficios del gobernador. Primero, acompañando el plan formado por el ayuntamiento de Tacubaya, proponiendo arbitrios para sus fondos. A la comision de gubernacion. Segundo, adjuntando varios oficios sobre que se le asignen a D. Ignacio Negreiros los doscientos pesos anuales que antes gozaba D. Ramon Villalobos por el trabajo que impendia en el despacho de los negocios de los hospitalarios esclaustrados, pues sin esto no se podra hacer la entrega de los bienes de dichos hospitalarios. A la comision de temporalidades.

Se dió cuenta con el oficio y observaciones del ayuntamiento de Atotonilco el Grande, que ha hecho al dictamen de la comision de gubernacion de este congreso, sobre señalar propios y arbitrios a los pueblos. A la comision de gubernacion.

Se leyó la siguiente proposicion de los señores Guerra (D. Francisco) y Jáuregui: «Pido al congreso se diga al gobernador del estado acuerde con el de la mitra que el día 1 de setiembre, ó antes, en que han de ser las elecciones de presidente, vice presidente y senadores de la federacion se cante una misa de Espiritu Santo, para impetrar el acierto.»

El sr Guerra (D Francisco) la apoyó diciendo, que sin embargo de haber sido desechada una proposicion sobre este mismo asunto por el congreso general en la sesion de 20 de julio, ha hecho su señoria la de que se trata; pues aquella se desechó por la razon de que era puramente reglamentaria y eso debia insertarse entre artículos constitucionales, y que ademas esto tocaba a las legislaturas particulares: los fundamentos de esta proposicion son muy claros, pues sin duda la de presidente de la república es la eleccion mas interesante; por que si bien hay razones muy sólidas para que el supremo poder ejecutivo de la nacion resida en una sola persona, tambien hay peligros de mucho tamaño, y si en otros asuntos de menos importancia se ha ocurrido al Todopoderoso para el acierto en nuestras operaciones, con mucha mas razon debe implorarse para la eleccion de presidente y senadores.

Pidió se declarase del momento, pues no quedaba otro día que el domingo para celebrarse la funcion por estar ocupados en la Catedral el lunes, martes y miércoles.

Declarada del momento y en estado de votar, quedó aprobada.

El sr. Cortazar dijo, que por tener que averiguar ciertas cosas é imponerse de ellas, no ha podido hacer una adición a los artículos presentados por la comisión especial de hacienda, en que fija la cantidad que han de tener los empleados a quienes se les asigna sueldo en la ley orgánica; pero que se reserva para hacerla después.

Seguio la discusión del artículo 4° del referido dictamen de la comisión especial de hacienda que dice: «Los jueces de partido gozarán 1.500 pesos y los derechos que le señala el arancel por su sueldo y para dotar los subalternos precisos de sus juzgados.»

El sr. Najera dijo, que la comisión había tenido para este artículo las mismas consideraciones que para las secretarías de los prefectos, asignándoles a los jueces de letras la dotación de 1.500 pesos y los derechos que le señale el arancel por su sueldo y para dotar los subalternos precisos de sus juzgados; porque si la dotación de estos fuese separada de la de los jueces de letras, algunos de estos proporcionarían para subalternos de sus juzgados escribanos, amanuenses, alguaciles y que sé yo que otras plazas que costarían más que el mismo juez; y que además los mil y quinientos pesos señalados son bastantes para vivir decorosamente en los pueblos; pues por lo general exceptuando México en los demás lugares del estado se vive decorosamente con poco dinero, agregándose a esto que en raro pueblo hay escribanos y por consiguiente pudiendo actuar con testigos a quienes se les paga un real ó dos, no sólo no tienen que pagar de su bolsillo sino que cobrando derechos como si hubiera tal escribano, de ellos pagan a los testigos la cortísima cantidad que se ha dicho.

El sr. Jauregui dijo, que dejó pasar este artículo como individuo de la comisión, no porque creyera que un escribano podría dotarse con lo que le partiera el juez de letras, ni porque este pueda regularmente hablando partirle de su sueldo, sino porque ahora en los principios es necesario establecer lo que se pueda mientras que viene el tiempo de informar, en el que habiendo rentas y acreditando la experiencia que si alguno debe estar dotado es el escribano, se provera de remedio.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque está hecha ya por su señoría y por otro señor diputado la proposición de que se organicen los juzgados de los jueces de letras con todos los empleados y dependientes que exige su despacho, tiene esto por ahora muchas dificultades segun la escasez del erario, y por eso la comisión propuso que di-

chos juzgados continuasen por ahora como se hallen, esto es, con los dependientes que los mismos jefes ponen de su cuenta y bajo su responsabilidad a pesar de no haber tenido sueldo alguno.

Suficientemente discutido y puesto a votacion, quedó aprobado el artículo.

Se leyó y puso a discusion el dictamen de la comision de legislación que recayó sobre seis solicitudes de otros tantos individuos sobre varias clases de dispensas que solicitan. La comision reduce su dictamen a las siguientes proposiciones.

1.^a. «A D. Francisco Olagnivel se concede la dispensa que solicita del quinto curso de leyes.» Aprobada.

2.^a. «A D. Miguel Salvatierra se le habilita para que pueda continuar el curso de medicina que tiene prescrito.» Aprobada.

3.^a. «A D. Manuel Castrejon no se le dará el grado de bachiller en filosofía en Puebla.

El sr. Najera dijo, que no encuentra una razon para que se le dispense a Olagnivel un curso de que segun las constituciones de esta universidad debió hacer para graduarse y no se le dispense a Castrejon un tiempo que no es necesario segun las mismas constituciones, pues por ellas para graduarse en filosofia es necesario hacer tres cursos de seis meses y un dia cada uno que suman diez y ocho meses, y Castrejon ha cursado en Puebla veinte meses aunque es verdad se necesitan allí para graduarse en filosofia curar tres años solares.

El sr. Mora dijo, que Castrejon no solicita dispensa de tiempo como se puede ver por su misma solicitud, (la leyó) que el rector de la universidad no le ha querido dar el grado de bachiller en filosofia en virtud de un convenio especial que tiene esta universidad con los colegios de Puebla, y es que para ser graduados en filosofia los estudiantes de aquellos colegios deben presentar certificaciones de haber cursado tres años solares, la que no habiendo presentado Castrejon no podía ser graduado; que la dispensa del tiempo que le falta le debe pedir al congreso del estado de Puebla, el que se resentirá si este congreso concede dispensa a un estudiante que ha hecho sus cursos en aquel estado.

El sr. Najera repr. dijo lo que habia dicho, agregando que así como un extranjero puede pedir dispensa del tiempo necesario para graduarse en alguna facultad por haber hecho los cursos necesarios a parte de ellos fuera de la nacion, lo que estaba en las facultades de este congreso con-

ceder à negar, asi tambien a Castrejón que es estrangero al estado puede concedersele ò negarsele por este congreso la dispensa que solicita; pues lo único que se seguiria, será que reconocido en México si se le concediese la dispensa y se graduase por bachiller, no lo será en Puebla.

El sr. Mora dijo, que ademas de las razones alegadas, hay la de que la solicitud de Castrejón es de fecha posterior al decreto de este congreso, por el que se prohíbe conceder dispensas semejantes.

Suficientemente discutida se preguntó si habia lugar a votar, y declarado que no volvió a la comision.

4.ª «No se accede a la solicitud de D. Francisco Barrera, relativa a que se le tenga por asentada la primera matrícula de cánones en septiembre de 1821.»

Leida la solicitud, y despues de una corta discusion entre los señores Guerra (D. Benito), Mora, Cortazar y Tamariz, no hubo lugar a votar y el artículo volvió a la comision.

5.ª «La instancia de D. Francisco Herrera volverá al gobernador para que la informe segun está mandado.» Aprobada.

Signó la discusion del dictámen de la comision de legislacion que recayó sobre las proposiciones de los señores Mora y Fernandez sobre esclaustrados.

Proposicion 2.ª «El gobernador a la mayor brevedad posible hará se rebajen a los esclaustrados las cantidades que hayan percibido de congruas desde la asignacion de estas.»

Los señores Cortazar y Nájera dijeron, que esta proposicion debia volver a la comision lo mismo que la primera con la que tiene tal conecion, que no puede resolverse nada en esta sin saber la resolucion de la primera.

Preguntado si habia lugar a votar y declarado que no, se acordó volviere esta proposicion a la comision.

3.ª «A los esclaustrados hospitalarios de los demas estados que hayan venido a este y disfruten congruas en él, les cesarán desde luego.»

El sr. Nájera dijo, que si acaso es un hecho del que se trata en el artículo, es necesario averiguar las circunstancias de este hecho, pues que la ley de esclaustracion solo se llevó a efecto en México, y por consiguiente si se presentan otros que los religiosos esclaustrados pidiendo se les den congruas, no solo se les deben dar sino que hay bastante fundamento para creer que no sean religiosos. Concluyó diciendo que su señoria estaba por el artículo,

pero que quiere se aclaren las circunstancias del hecho sobre que esta providencia se versa.

El sr. Jáuregui dijo, que de hecho hay religiosos esclaustrados de conventos de fuera de México; unos que abandonaron sus conventos cuando se publicó la ley de las còrtes en México vistiendo el traje secular y aun haciéndose militares, y otros que con todo y hábito se han salido de sus conventos y andan públicamente en esta capital como se había observado con uno de San Juan de Dios que todos los dias encuentra su señoría y es regular que lo hayan notado otros varios señores diputados.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que desde la primera ocasion que vino a este congreso el espediente de los extinguidos conventos hospitalarios, vió agregado en él un ocurso de un religioso de San Juan de Dios de Leon, en que se quejaba de que el gefe superior del estado de Guanaxuato le habia quitado la administracion de aquel hospital y lo había echado de él, sin pagar el alcance que resultaba a su favor en las cuentas que le habia rendido, y pedia ademas que se le asignase la congrua correspondiente, y segun recuerda su señoría se acordó que ocurriese a aquel estado.

El sr. Najera dijo, que es necesario tomar los informes necesarios para que se aclaren los hechos; que a donde se les paga debe haber una lista de todos los esclaustrados a quienes se les dà congruas, que por ella se podrá saber si se les paga a otros que a los que esclaustraron en México: que es efectivo andan con el hábito hipólitos y juaninos, pero esto no le toca al congreso; concluyó su señoría pidiendo rectificase la comision las circunstancias de los hechos

El sr. Jáuregui dijo, que no se debia recibir informacion ni la legislatura mandar tal cosa, porque esto no le es propio ni decoroso, y que para el artículo basta atender a que es una ley preventiva y precautoria, por lo que prescindiendo de la realidad de los hechos basta que pueda suceder, y que religiosos de otras partes quieran alguna vez pedir sus congruas, para dictar esta providencia y tenerles cerrada oportunamente la puerta.

Suficientemente discutida, se declaró no haber lugar a votar ni que vuelva a la comision.

Se levantó la sesion.

Sesion de 31 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del gobernador insertando otro del tesorero del estado, en que pide por segunda vez que la comision encargada del archivo de los hospitalarios esclaustrados le franquee los documentos que necesite para arreglar la administracion de temporalidades. Que pase a la referida comision.

Se leyó otro del congreso del estado libre de Oajaca, en que participa al de este estado haberse transigido pacificamente las disidencias del coronel D. Antonio de Leon que habian conmovido a aquel estado. Que se conteste felicitándole por tal acontecimiento.

Se dió cuenta con una representacion de D. Calistro de Meso, apoderado de los cosecheros de magueyes de Zinacantan, en que dice se quiere obligar injustamente a dichos cosecheros al pago de alcabala por los magueyes que habian enajenado desde 821. Se reservó para mañana.

Procediose despues por escrutinio secreto a la eleccion de los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia. Verificada esta quedó electo para primer ministro de dicho tribunal con unanimidad de votos D. Jacobo Villa Urratia, para 2.º D. Manuel del Campo y Rivas con 19 votos de 20, para tercero D. José Flores Alatorre con trece de los mismos, para 4.º D. Domingo Ruz con 11 de los mismos 20, para 5.º no habiendo habido mayoria absoluta en la votacion se procedió a segundo escrutinio entre D. Francisco Nava y D. Juan Bautista Guzman, de los cuales el primero tuvo a su favor doce votos y ocho el segundo: para 6.º no habiendo habido mayoria absoluta de votos, procediose a segundo escrutinio entre D. José Ignacio Alva y D. Ignacio Olloqui, de los cuales el primero salió electo con doce votos contra ocho que tuvo el segundo. Por el mismo orden salió electo para fiscal D. Tomás Salgado con 18 votos de 20.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de policia que recayó sobre la solicitud de varios dependientes de esta secretaria, relativa a que se les pague el medio sueldo de marzo último que se les debe. La comision hace la proposicion siguiente: «Que a los cinco dependientes que representan, se les pague por la tesoreria del estado el medio sueldo que se les resta del mes de marzo último.»

Puesta a votacion fue aprobada. Lo fue igualmente la siguiente adición del sr. Najera que dice: «Segun lo permita el estado de la tesorería.»

Se puso a discusión otro de la comisión de industria que recayó sobre la aclaración que ha pedido D. Agustín Luis Fernet de la resolución de este congreso, relativa a la almoneda que quiere establecer. La comisión hace la proposición siguiente: «Que se diga al gobernador que el congreso no estima necesario hacer las declaraciones que se piden.»

Puesta a votacion fue aprobada sin discusión.

Se leyó y puso a discusión otro de la comisión de legislación que recayó sobre el espediente promovido por el alcalde de Temascaltepec, en que se queja de los procedimientos de los de Sultepec y Tejupilco por no querer reconocer a aquel punto por cabecera de partido. La comisión hace las proposiciones siguientes.

1.ª «El gobernador tomará informes de los alcaldes de Sultepec y Temascaltepec, sobre el número de ayuntamientos y pueblos que componen este partido y sus distancias respectivas.»

2.ª «Este informe pasará al consejo para que haga la conveniente división de estos pueblos, formando de ellos los partidos que tengan Temascaltepec y Sultepec.»

3.ª «Hecha esta división, el gobernador lo mandará al congreso con su informe para su resolución.»

El sr. Najera dijo, que en la substancia no puede menos que convenir con la comisión, pero no en el modo con que ha desenvuelto su dictamen en las proposiciones por no ser conforme al decoro debido al gobernador señalarle minuciosamente los pasos que debe dar, relativos a que tome informe de los alcaldes de Sultepec y Temascaltepec, y a que este informe pase al consejo y despues lo remita al congreso; así es que en su sentir bastará se diga al gobernador que instruya el espediente, en lo que no se hará otra cosa que repetir lo que tantas veces ha dicho el mismo congreso en casos semejantes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que Sultepec y Tejupilco han presentado ya ante el congreso los estados de sus pueblos y otros documentos que instruyen el espediente, y ya con semejantes datos que deberán pasar al gobernador podrá este informar lo que mejor le parezca acerca de la división en dos del actual partido de Temascaltepec; y en el caso de que aquellos documentos no fueren bastantes, pedirá los que estime necesarios.

El sr. Nájera dijo, que segun lo espuesto por el sr. preopinante no faltan datos para que pueda despacharse este expediente, asi es que volviendo a la comision esta deberá tener a la vista los documentos que ha presentado Sultepec y Tejupilco, y abrirá su dictámen con mejores luces.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque en realidad existen esas instrucciones de que tiene hablado su señoría, con todo falta el informe del gobernador y asi deben pasarse aquellas, para que en vista de todo informe lo que estime mas conveniente.

Habiendose preguntado si volveria el dictámen a la comision, se acordó que si.

Se levantó la sesion.

Sesion de 1 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del gobernador acompañando dos copias de las reflexiones hechas por el ayuntamiento de Otumba al dictámen de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios de los pueblos. Que se pase a dicha comision.

Se dió segunda lectura a las siguientes mociones del sr. Jáuregui

1.º «La comision de legislacion ha tomado en consideracion y está despachando una proposicion del sr. Guerra [D. Benito] sobre ley de ayuntamientos; y habiendo una proposicion mia bien atrasada sobre código municipal que pasó a la comision de constitucion, hago mocion para que ambas comisiones reunidas se hagan cargo de las dos proposiciones referidas que son análogas.»

Apoyada por su autor quedó aprobada.

2.º «Pido se designe desde luego la comision que debe presentar su dictámen sobre la ley que deben hacer los estados conforme al decreto de colonizacion dictada por el congreso general y que ya está publicada.» Aprobada.

Al irse a proceder a la eleccion de los dos individuos que ha de votar la legislatura de México para presidente y vice-presidente de la república y dos senadores, el sr. Fernandez hizo la siguiente proposicion.

Que la eleccion de presidente, vice presidente y la de senadores a que va a procederse, se haga en sesion secreta.

Declarada del momento su autor la apoyó diciendo, que la ley de elecciones si no obliga a las legislaturas de los estados a que hagan la eleccion referida publicamen-

te, tampoco se les prohíbe, y así ellas procederán como mejor les parezca; pero en sentir de su señoría las elecciones secretas tienen la ventaja de que así se pone a cubierto el honor del congreso o del elegido en el caso de que haya alguna nulidad en el primero por haberse separado de la ley, o vicios en el segundo que siempre es decente ocultar, razones que seguramente tuvo a la vista el congreso general cuando resolvió se hiciese la elección del supremo poder ejecutivo en sesión secreta.

El sr. Guerra [D. Francisco] dijo, que el sistema constitucional está en abierta oposición con la clandestinidad y obscuridad de los procedimientos de las autoridades; así es que su señoría es de sentir que las elecciones en cuestión se hagan con la mayor publicidad, sobre todo si se considera que los inconvenientes que ha pulsado en contra el sr. preopinante son extensivos a toda clase de elecciones populares, pues en ellas puede perder de su reputación el elector y el elegido: por otra parte si ayer exactamente en la elección de individuos para el supremo tribunal de justicia se separó el congreso del estado de la práctica del general, pues fueron públicas las elecciones, no debe causar extrañeza que hoy también al elegir individuos para la presidencia de la república observe la misma conducta.

El sr. Nájara dijo, que como el acta de las elecciones se ha de remitir a los supremos poderes y en ella ha de constar si algún sr. diputado ha faltado a la ley de elecciones, de nada sirve el secreto de estos para poner a cubierto el honor de aquel individuo que quebrantó la ley, de consiguiente es de opinión su señoría que las elecciones de que se trata sean públicas como lo fueron las de los individuos que componen el supremo tribunal de justicia.

El sr. Jáuregui añadió a las razones espuestas: primero, que la ley sobre elegibilidad de diputados a los que pertenecen los senadores no es del resorte del congreso del estado sino de la federación, el cual se la reservó de modo que solo él pudiera añadirla: segundo, que bien podría suceder que siendo las elecciones secretas en la legislatura de México, fuesen públicas en las de otros estados, y así nunca se podrían evitar los inconvenientes de que habla el sr. autor de las proposiciones, cuyas razones hubieran sido de peso en el congreso general como que allí se espidió la ley sobre elecciones, y no en el del estado en el que solo deben obedecerse las disposiciones de aquel.

El sr. Fernandez dijo, que en verdad las mas ocasiones el secreto está en contradicción con los sistemas li-

berales pero no siempre, pues hay circunstancias especiales como las presentes que exigen decididamente cierta prudente reserva: por otra parte el congreso del estado aunque no tiene facultades para cambiar la ley de elecciones en su fondo, está ciertamente en actitud de arreglarlas y modificarlas conforme dicte la prudencia, asi es que este congreso ha determinado por ejemplo que las elecciones de electores primarios se hiciese dividiendo la ciudad en parroquias y estas en secciones para la mas pronta y facil ejecucion del decreto que sobre la materia habia dado el congreso general, y asi lejos de parecer extraño es cosa muy puesta en razon que la asamblea del estado puede dar ciertas modificaciones a las disposiciones superiores sin que se mezcle con todo eso en variar en cosa alguna el fondo de aquellas.

El sr. Jáuregui dijo, que no es muy exacta la comparacion entre electores y diputados, pues con respecto a la ley que habla de los primeros, el congreso del estado puede variarla en la substancia y en el modo, pero con relacion a la que habla de los segundos, de ninguna manera puede hacer variaciones substanciales ni accidentales.

Puesta a votacion la proposicion fue desechada.

Procediose despues a la eleccion de los dos individuos que ha de votar la legislatura de México para presidente y vice-presidente de la república y los dos senadores, de que resultó electo en primer lugar el Exmo. sr. D. Nicolas Bravo, con quince votos contra cinco que sacó el Exmo. sr. D. Guadalupe Victoria. En segundo lugar D. José Joaquin Herrera con quince votos, contra cinco que recayeron sobre el mismo Exmo. sr. Victoria.

Antes de proceder a la eleccion de senadores, se leyó el decreto del soberano congreso general de 13 de julio último, y habiéndose pasado a la eleccion de senadores, quedó electo en primer lugar D. Francisco Molinos del Campo, con once votos contra nueve que tuvo D. José Ignacio Espinosa: no habiendo habido mayoria absoluta cuando se votó al segundo senador por haber tenido D. Francisco Lombardo 9 sufragios, 10 D. José Ignacio Espinosa y uno D. José Maria Bustamante, se proce dió a segundo escrutinio, del que resultó electo D. Jose Ignacio Espinosa con once votos contra 9 que tuvo D. Francisco Lombardo.

El sr. Guerra (D. Benito) hizo las siguientes indicaciones: 1.ª «Que el sr. presidente se sirva escitar el celo de la comision de legislación ó constitucion para que despa-

che inmediatamente mi proposicion sobre fijar por una ley general ó particular las demas atribuciones del supremo tribunal de justicia."

2.^a «Que nombrados como lo están los ministros de él, se asigne dia para que vengan al congreso a prestar el juramento segun la fórmula que está prescrita."

Habiéndose preguntado al congreso si se esperará a que se instale el supremo tribunal de justicia para que preste el juramento, acordó que si.

3.^a «Que luego que esto se verifique se nombre el consejero que ha de reemplazar al sr. Nava elegido para el supremo tribunal de justicia."

4.^a «Que luego que se instale este tribunal, se le prevenida forme su respectivo reglamento y lo presente al congreso para su examen, aprobacion y señalamiento del lugar donde deba establecerse."

El sr. Nájera dijo, que señalar el local en que el supremo tribunal de justicia debe funcionar, es propio del gobernador pero no de una comision del congreso, la que solo deberá limitar a examinarse si el reglamento de aquella corporacion está conforme a las leyes y al espíritu del sistema que rige en la actualidad.

En vista de las especies vertidas por el sr. Nájera, retiró su indicacion el sr. Guerra (D. Benito.)

5.^a «Que igualmente se escite a la respectiva comision para que despache la otra proposicion admitida sobre las calidades que deben tener los jueces de letras y ministros de la audiencia, para que sirva lo que se determine de regla al gobernador en el nombramiento que debe hacer de estos jueces."

6.^a «Que se acuerde ante quien y bajo de que fórmula han de jurar los prefectos, subprefectos y tenientes despues que seán nombrados y antes de ejercer sus empleos y que tratamiento debe darseles."

Los señores Cortazar y Guerra (D. Benito) dijeron, que ya está nombrado algun prefecto el que desde luego empezará a ejercer su destino, en cuyas circunstancias se hace indispensable haga preliminarmente el juramento de estilo, y tambien es preciso se designe el tratamiento que debe darseles por las muchas contestaciones en que deben entrar por razon de su empleo.

Habiéndose preguntado si la indicacion era del momento, se dijo que no.

7.^a «Que se dé segunda lectura a la proposicion del sr. Jáuregui sobre que se haga la ley de colonizacion para

el estado que el congreso general previene se verifique a la mayor brevedad."

Su autor la retiró en virtud de haberse ya dado la segunda lectura a dicha proposicion.

Se leyó y puso a discusion el dictámen de la comision de hacienda que recayó sobre una proposicion del sr. Mora, sobre que se haga recuerdo al soberano congreso a fin de que se aplique a este los productos del ramo de pulque y del viento. La comision reduce su dictámen a la proposicion siguiente: «Que no es de tomarse en consideracion la proposicion del sr. Mora.»

Puesta a votacion quedó aprobada.

Se levantó la sesion.

Sesion del 2 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procedió a la renovacion de oficios de presidente, vice-presidente, un secretario y un suplente de este, quedando electo para lo primero el sr. Lazo de la Vega con 16 votos, para lo segundo el sr. Martinez de Castro con 14, para lo tercero el sr. Perez con 15 y para lo cuarto el sr. Mendoza con 11.

El sr. Figueroa dijo, ser constantes sus enfermedades a todo el congreso, las que le impedian asistir a las sesiones y lo ponian en la precision de atender seriamente a su curacion, para lo cual pidió un mes de licencia bajo la protesta de que si antes de ese término sus males tomaban buen aspecto volveria a entrar en los trabajos, que como diputado está precisado a llevar.

El sr. Cortazar dijo, que en caso de enfermedad de los diputados no hay lugar a licencias, sino puramente a poner en noticia del congreso los males de que se adolece; y por tanto el sr. Figueroa se halla en el caso de ver por su salud y retirarse de las sesiones sin mas preliminar que dar un aviso de hallarse enfermo.

El sr. Nájera dijo, que el motivo que habrá tenido presente el sr. Figueroa para pedir licencia al congreso de no asistir a las sesiones, seguramente será el que sus enfermedades exigirán tal vez tomar aires del campo, cuyo paso no puede dar un diputado sin la licencia debida; y siendo por otra parte notorio el mal estado de la salud del sr. Figueroa, es de sentir se le conceda la licencia debida.

Habiéndose preguntado si se concedia licencia al sr. Fi-

gueroa para retirarse un mes de las sesiones, acordó el congreso que sí.

Se leyó la siguiente proposición de los señores Cortazar, Guerra, Mora, Villa, Jáuregui, Nájera y Fernández: «Siendo demasiado escandalosos los atroces asesinatos que se han cometido en estos días, y no pudiendo el congreso del estado ver con indiferencia las muertes perpetradas en los extranjeros, hacemos moción para que se llame al gobernador a sesión secreta a fin de tratar sobre las medidas prontas y enérgicas que deban tomarse en este particular.»

Declarada del momento el sr. Mora dijo, que no pueden verse sin escándalo los asesinatos de algunos extranjeros perpetrados a pretexto de religión por algunos individuos que de ninguna suerte están autorizados por las leyes para semejantes procedimientos, pues las autoridades constituidas a quienes está cometida la observancia de las leyes protectoras de la religión, son las únicas que deben castigar los excesos que se cometan contra aquella; y si ahora no se pone un freno bastante duro al fanatismo y a los resentimientos personales que tal vez pueden haber dado lugar a tan odiosos atentados, los extranjeros que por mil títulos son útiles a la nación se retraeran de vivir en un país en que no se castigan enérgicamente a los asesinos, de lo que tienen algunos ejemplos con especialidad el de aquellos que cerca de San Agustín de las Cuevas mataron un francés, cuyos asesinos aunque asegurados en la cárcel no han sufrido todavía el condigno castigo a pesar de llevar como dos meses de prisión; de todo lo cual concluyó que inmediatamente debía llamarse al gobernador del estado, a fin de arbitrar el modo de contener tantos desordenes.

Puesta a votación la proposición fue aprobada.

Lo fue igualmente la adición de *hoy mismo*, que fue hecha a las proposiciones después de las palabras *se llame*.

Se leyó y puso a discusión otra del sr. Martínez de Castro que dice: «Pido al congreso que a todas las corporaciones que hicieron observaciones a la ley orgánica se les remitan los correspondientes ejemplares de ella.»

Declarada del momento el sr. Mora dijo, que el bando de la ley orgánica provisional ha circulado ya por todo el estado, y por consiguiente es inútil la medida de que se remita de nuevo la misma ley.

El sr. Martínez de Castro dijo, que solo se ha enviado un ejemplar de la ley orgánica a los ayuntamientos, pero no a las corporaciones, las que por los trabajos que impendieron en hacer observaciones sobre ella tienen un tí-

tulo para que se les remita algunos ejemplares de la referida ley.

El sr. Najera dijo, que las palabras *correspondientes ejemplares* de que se usa en la proposicion son demasiado indeterminadas, para que la secretaria no encuentre mil dificultades a cerca del número de ejemplares que debe remitir a cada corporacion, y por consiguiente es necesario fijar aquel antes de votar la proposicion.

El sr. Jáuregui substituyó a la palabra *correspondientes* estas otras *dos ó tres* ejemplares.

Adoptada esta substitucion por el sr. Martinez de Castro y puesta a votacion la proposicion, quedó aprobada.

Se leyeron las dos siguientes del sr. Cortazar.

1.^a «Que de los tres mil pesos asignados a los prefectos han de hacer los gastos de visitas.»

2.^a «Que en los parajes de residencia de los prefectos, ocupen estos las casas que llaman reales si las hubiere.

Después de una ligera discusion entre los señores Najera, Jáuregui y Cortazar, el congreso decidió que eran adiciones las que acababan de leerse y pasaron a la comision de hacienda.

El sr. Piedras dijo, que no es regular se carguen a los prefectos con los gastos de la inmensa correspondencia que han de llevar con sus distritos y con la capital, y por consiguiente toda ella debe ir franca de porte.

Adoptadas estas ideas por el sr. Cortazar hizo la siguiente adicion: «Que la correspondencia sea franca.»

Admitida pasó a la misma comision.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 3 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó el testimonio de la acta sobre eleccion del presidente de la república para remitirla a los supremos poderes.

El sr. Jáuregui dijo, que en el acta se espresa que el congreso hizo la eleccion de presidente y vice-presidente de la república, lo que es absolutamente falso; pues los dos individuos que se nombraron lo fueron indistintamente para ambos empleos sin que el primer nombramiento recayese precisamente en el general Bravo, ni el segundo en el brigadier Herrera.

El sr. Fernandez dijo, que a lo espuesto por el sr.

preopinante se puede añadir una reflexión de que el congreso no hizo elección como se dice en el acta sino solamente sufragó para la elección que del presidente de la república han hecho las legislaturas de todos los estados.

El sr. Nájera dijo, que en el acta se ha usado con propiedad del verbo *elegir* pues el congreso de México lo mismo que los de las demás secciones de la república eligieron dos individuos para presidente, de cuyas precisas palabras usa espresamente el bando de la materia.

El sr. Mora dijo, que fue una verdadera elección la que se hizo por este congreso de los dos individuos, sobre quienes puede recaer la presidencia y vice-presidencia de la república, aunque no se demarcó precisamente cual de los dos individuos quedaba propuesto para presidente y vicepresidente, pero estraña se dé a los generales Bravo y Victoria tratamiento de excelencia, porque el congreso no da otro que el de V. S. a sus diputados.

El sr. Jáuregui dijo, que si no se hace variación en el acta acerca del punto que se cuestiona, se creará naturalmente por algunos que el general Bravo ha sido electo presidente por el estado de México y vicepresidente el brigadier Herrera, lo que es positivamente falso, pues este cuerpo solo ha nombrado dos individuos, de los cuales indiferentemente uno y otro podrán ser presidente ó vicepresidente de la república.

El sr. Villaverde dijo, que en obsequio de la exactitud de las palabras se copie a la letra el artículo del bando de la materia, diciendo que se procedió a la elección de los dos individuos.

El sr. Nájera dijo, que en el acta no debe hablarse de la elección de vicepresidente sino únicamente de la de presidente, para conformarse en un todo con el bando del congreso general (lo leyó) con lo que quedarán cortadas todas las cuestiones.

A moción del sr. Jáuregui, habiéndose preguntado al congreso si los secretarios redactarian conforme a las ideas vertidas en la discusión el trozo del acta que dió origen a ella, se acordó que sí.

Se acordó igualmente a moción del sr. Mora se omita el tratamiento que en el acta se da a los generales Bravo y Victoria.

Se leyó un oficio de los secretarios del congreso general acusando recibo de cien ejemplares de la ley orgánica provisional que se les remitieron. Enterado.

Se leyeron varios del gobernador: 1.º acompañando la instancia de Don Mariano Ariscorreta, pretendiendo dispensa de ocho meses de práctica para recibirse de abogado. A la comision de legislacion.

El sr. Jáuregui dijo, que todas las instancias como la que acaba de leerse son del resorte del gobernador, quien debe resolver sobre ellas conforme a la ley que el congreso ha dado para el caso, de cuya suerte ni esta asamblea se saldrá de sus atribuciones ni los interesados experimentaràn tantas moratorias.

2.º Acompañando copia de la órden que por el ministerio de relaciones se le comunica, para que dándole la publicidad necesaria haga entender a los habitantes del estado que los estrangeros que en él se hallan estan bajo la proteccion de las leyes y que seràn castigados los que les reconvengan, insulten, ultragen ò molesten con cualquier pretexto, debiendo acusar a los estrangeros ante las autoridades en el caso de que obren contra las leyes. Enterado.

3.º Remitiendo una circular del ministerio de la guerra con insercion del decreto del congreso general sobre el contingente de hombres que ha de dar cada estado para el reemplazo del ejercito. Enterado y que pase a la comision de milicia.

4.º Acompañando un ejemplar del decreto del congreso general, sobre que el 1.º de noviembre próximo procedan las legislaturas de los estados a elegir los individuos que han de componer la corte suprema de justicia. Enterado.

5.º Acompañando otro del cabildo eclesiástico de México, en que avisa haberse celebrado la misa de Espiritu Santo para el acierto en la eleccion de presidente, vicepresidente y senadores conforme se le ha prevenido. Enterado.

6.º Copiando otro de D. Andrés Fernandez de Madrid, en que participa haber renunciado el gobierno de esta diocesis que ha estado ejerciendo por delegacion del reverendo arzobispo. Enterado.

7.º Copiando otro del general Victoria, en que le participa haberse transigido felizmente las desavenencias suscitadas en Oajaca por el coronel Leon Enterado.

8.º Trasladando la contestacion del ayuntamiento de Tetelcingo sobre señalar propios y arbitrios a los pueblos a consecuencia del dictàmen de la comision de gubernacion de este congreso. A la referida comision.

Se leyó un oficio del congreso de Nuevo Leon, al que acompaña dos ejemplares del manifiesto que en su instrucción ha dirigido a los habitantes de aquel estado. Enterado.

Otro del congreso del estado de Coahuila, en que participa su instalacion. Que se conteste felicitándole.

Otro en que la secretaria del mismo estado acusa recibo de los decretos, actas y proyecto de decreto organico que se le han remitido. Enterado.

Otro del congreso de Oajaca, en que incluye copia de la última contestacion que ha tenido con el supremo poder ejecutivo, en que este manifiesta haber merecido su aprobacion el comportamiento de aquel en los dias de sublevacion del coronel Leon. Enterado.

Se leyó el dictamen de la comision de gubernacion que recayó sobre la pretension de la parcialidad de S. Juan sobre que se le entregue una imagen de Nuestra Señora de Loreto y otra de S. Juan. Se reservó para el lunes.

Se leyó otro de la comision de hacienda que recayó sobre el expediente promovido por el tesorero del estado, para que se nombre un escribano y un contador en su oficina. Se dejó para el mismo dia.

Se leyó otro de la misma que recayó sobre una adiccion del sr. Mora para que los ramos de dietas y gastos de este congreso y sus dependientes, queden bajo la inspeccion inmediata de la comision de policia. Se reservó para el martes.

Se pusieron a discusion un artículo y una adiccion que ha presentado la comision de constitucion para la ley dada para determinar el modo con que el gobernador debe ejercer la esclusiva en la provision de piezas eclesiásticas. La adiccion es la siguiente: «Vicarias de pie fijo y coadjutorias» despues de la palabra *curatos*, del artículo 1.º

El sr. Nájera dijo, que unas y otras piezas eclesiásticas de las que se habla en la adiccion, son muy semejantes a los curatos, porque en la provision de todas ellas tiene intervencion directa el gobierno eclesiástico, de modo que declarada la facultad del gobernador para ejercer la esclusiva respecto de los curas, debe declararse tambien aquella respecto de los vicarios de pie fijo, y los coadjutores.

El sr. Cortazar dijo no entender bastante bien la significacion de estas palabras *vicaria de pie fijo*, pues la acepcion en que las habia tomado el sr. proponente, es muy diferente de la que le da su señoria, pues en su sentir es-

curio de pie fijo, parece denota un ministro que de orden del párroco se radica en un Pueblo para ministrar los sacramentos, sin que en esto tenga intervencion el gobierno eclesiástico, y así pidió se esplicase la significacion verdadera de aquellas palabras.

Los señores Mora y Guerra (D. Francisco) dijeron, que por vicarios de pie fijo se entiende a unos ministros nombrados por la mitra para ejercer su ministerio con independencia de los párrocos, y por tanto en la provision de sus destinos debe tener el gobernador la esclusiva.

El sr. Jáuregui dijo, que hay dos clases de vicarios de pie fijo, unos llamados así propiamente, y son los nombrados por la mitra, y otros llamados así impropriamente, y son los nombrados por los párrocos para que se fijen y ejerzan sus funciones en determinado pueblo, de los cuales ciertamente no habla la comision sino solamente de los primeros.

Puesta a votacion la adición, fue aprobada.

El artículo que presenta la comision para 9.º es el siguiente: «Los reverendos obispos de Puebla y de Valladolid, ó las autoridades que hagan sus veces, se arreglarán a esta ley respecto de las piezas eclesiásticas que deban proveer en el estado de México.»

Después de una ligera discusion entre los señores Mora y Jáuregui, fue aprobado el artículo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que su señoría tiene hecha una adición al artículo 4.º de la ley sobre la esclusiva del gobernador en las piezas eclesiásticas, sobre cuyo particular debió haber presentado su dictámen la comision, aun cuando fuese contrario a las ideas de su señoría.

El sr. Villa dijo, que la adición de que habla el sr. preopinante, pasó a la comision de correccion de estilo y no a la de constitucion, que es la que ha presentado el dictámen que se discute: que la primera ha tomado ya en consideracion la subrogacion de palabras que pidió en su indicacion el sr. Guerra (D. Benito).

Se puso a discusion el dictámen de la comision de legislacion que recayó sobre la consulta del gobernador, relativa a que se diga quién ha de presidir la comision encargada de formar el código penal. El dictámen concluye con la proposicion siguiente: «Que el gobernador determine la persona que deba presidir la comision de código penal.»

El sr. Jáuregui dijo, que cometer al gobernador el nombramiento del presidente de la referida comision, es dar a

esta demasiada importancia, siendo así que solo es una reunion a quien se ha encomendado solamente un proyecto de código penal; así que sería mas oportuno que aquella comision nombre el presidente que mejor le parezca.

Los señores Mora y Najera dijeron, que el gobernador es el que consulta, y a él debe respondersele que ó bien nombre por sí mismo al individuo que ha de presidir aquella comision, ó bien deje al arbitrio de esta el nombramiento de su presidente.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Lo fue igualmente la siguiente adición del sr. Najera: «O lo deje al arbitrio de las personas que han de concurrir a ella.»

El sr. Villa presentó algunas dudas ligeras acerca de la numeracion de los decretos, y se acordó se dejase a la comision de policia el arreglo de aquellas menudecias.

El mismo sr. consultó al congreso si se publicará por decreto ó se circulará por orden el nombramiento de los individuos que componen el supremo tribunal de justicia.

El sr. Jáuregui dijo, que si el nombramiento de los consejeros se publicó por decreto, con mayor razon debe publicarse en la misma forma el de los individuos del supremo tribunal de justicia.

El sr. Villa dijo, que esta misma ha sido su opinion particular; pero habiendo notado diferencia en los pareceres de varios señores diputados, creyó conforme a la prudencia consultar para no esponerse a equivocaciones.

El sr. Najera dijo, que la creacion del supremo tribunal de justicia debió darse por decreto; pero de ninguna manera es concebible que la publicacion del nombramiento de sus miembros se haga de otro modo que por orden, pues esta indica una resolucion temporal, y decreto denota una resolucion permanente, calidad que ciertamente no tiene la relativa a los individuos del supremo tribunal de justicia.

El sr. Jáuregui dijo, que el nombramiento de personas para un alto destino bien puede ser objeto de un decreto, así como lo ha sido el de los individuos del consejo y el de presidente y secretarios del congreso general; así no es extraño, antes bien muy regular, que el nombramiento de los individuos del supremo tribunal de justicia se publique por decreto.

El sr. Mora dijo, que en su sentir la duda de la secretaria, en términos claros, se reduce a entender si el nombramiento de los miembros del supremo tribunal de justicia debe ó no publicarse por bando; que su señoria

está por la afirmativa, en cuya consecuencia y para fijar la cuestion, hace la proposicion siguiente: "Que se publique por bando el nombramiento de los ministros del supremo tribunal de justicia."

Puesta a votacion la proposicion, quedó aprobada.
Se levantó la sesion.

Sesion del 4 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó la lista de las comisiones.

Se dió cuenta con un oficio del gobernador copiando las contestaciones de los ayuntamientos de Cacalotenango y Atzala en jurisdiccion de Tasco, relativas a que dichos pueblos poseen pocas y malas tierras para que se tenga esto presente al señalar a los pueblos sus propios y arbitrarios. A la comision de gubernacion.

Se leyó y aprobó la minuta del bando acerca del nombramiento de los ministros del supremo tribunal de justicia.

Se leyó otra del decreto sobre el modo con que el gobernador debe ejercer la esclusiva en la provision de piezas eclesiasticas del estado.

El sr. Nájera con relacion al artículo primero dijo, que el congreso aprobó ayer despues de la palabra curatos se dijese *vicarias de pie fijo y cuadjutorias*, por ser estas tres piezas muy análogas entre sí, y por consiguiente las palabras *juzgados eclesiasticos* en lugar de ponerse despues de esta *curatos*, podrán colocarse al fin del artículo. Con relacion al cuarto añadió, que el congreso solamente tiene aprobado que el consejo dé al gobernador su dictamen sobre si los eclesiasticos en quienes piensa prover beneficios son o no peligrosos al estado; pero de ninguna manera calificó, como lo hace ahora la comision, el motivo por el que deberán reputarse o no peligrosos aquellos individuos, pues esto no seria redactar sino adicionar el artículo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la redaccion no espresa con la debida claridad el concepto del artículo segundo, pues por su letra no se entiende bien que tienen que ver los reverendos obispos de Puebla y Michoacan en el nombramiento para algunas piezas eclesiasticas del estado de México, y asi debe insinuarse alguna espresion para esto que indique que algunos curatos pertenecen a aquellos obispados en lo eclesiást.co, bien que en lo político pertenezcan a México.

El sr. Cortazar dijo, que el concepto del artículo quedará bastante claro substituyéndose a las palabras *del estado* estas otras de *este estado*, con lo que significa que se habla del de México.

El sr. Villa dijo, que el artículo tiene la suficiente claridad, pues por una parte se sabe que en el estado de México hay varias piezas eclesiásticas, cuya provision toca a los reverendos obispos de Puebla y Michoacán, y por otra parte siendo el congreso del estado de México el que espide el presente decreto, no puede entenderse que habla en él de otras piezas eclesiásticas que de las comprendidas en su territorio.

Puesta a votacion la redaccion del artículo segundo, fue aprobado en los términos siguientes en que la presentó la comision: "El muy reverendo arzobispo de México y los reverendos obispos de Puebla y Michoacán, ó las autoridades que hicieren sus veces, antes de nombrar para los empleos o piezas eclesiásticas que tienen en el estado, pasarán secretamente al gobernador una lista circunstanciada de todos los sujetos en quienes piensan proverlas, con expresion del beneficio ó empleo a que intenten destinarlbs."

Con relacion al artículo cuarto habiendo reproducido el sr. Najera las mismas razones que antes contra la adición hecha por la comision de corrección de estilo, el sr. Guerra (D. Francisco) dijo que es cosa bastante sensible y perjudicial, además que por puras opiniones políticas sin que haya habido acciones contrarias al sistema adoptado, se remueva a un empleado de su destino o se le ponga obstáculo para optar otro; por cuya razon previendo la comision que el artículo tiene cierta vaguedad que puede dar origen a mil desaciertos, ha querido fijar su sentido, añadiendo las palabras *peligrosos al estado*, estas otras, *por su genio y opiniones*, cuyas circunstancias reunidas pueden hacer a un individuo perjudicial a la sociedad; así es que un ciudadano puede tener los mejores sentimientos y la debida honradez y opinar con todo muy mal en negocios políticos por errar de entendimiento, en cuyo caso seria la mayor dureza privar a este hombre de la colocacion ventajosa que pudieran darle sus luces y hombría de bien.

El sr. Cortazar dijo, que si las palabras *por su genio y opiniones* se consideran como una adición deberá correr la suerte de aquellas; pero si sirven puramente para esplanacion del artículo no está entonces por ella su señoría, porque bien puede suceder que un hombre de bello carácter, buenas opiniones y conducta laudable lejos de ser a propo-

sito en un curato, por ejemplo, sin embargo sea inocentemente perjudicial por ser mal visto en sus parroquias por choques de familia o cosas semejantes, en cuyo caso si el gobernador llega a entender esta nulidad, podrá escluirlo del beneficio a pesar de su inocencia y virtud.

El sr. Najera dijo, que si las palabras en cuestion son adicionales, se hace preciso preguntar al congreso si se admiten ó no como sucede con todas las adiciones.

El sr. Jáuregui dijo, que si en verdad es una adición la que se cuestiona, tambien es cierto que se hizo a consecuencia de la mocion del sr. Guerra (D. Benito) para que en lugar de la palabra *perjuiciosos* se pusiese otra circunstanciada que autorizò a la comision para esplanar el concepto del artículo, y por consiguiente r.o debe preguntarse al congreso si se admite ó no esa adición.

El sr. Najera dijo, que la mocion del sr. Guerra (D. Benito) se limitó puramente a substituir una palabra por otra; pero la comision no contenta con eso hizo al artículo una verdadera adición, como lo ha confesado francamente uno de sus individuos.

El sr. Jáuregui dijo, que no es una adición sino una esplicacion de la palabra *perjuiciosos*, la que necesitando ciertamente de aclaracion se hizo preciso agregar algunas palabras que quitasen toda duda acerca del sentido del artículo.

Habiéndose preguntado a mocion del sr. Mora si se aprobaba la redaccion hasta las palabras al *estado*, se acordó que sí.

Despues se preguntò si las palabras *por su genio y opiniones* se aprobaban como que entraban en la redaccion del artículo se acordó que no, quedando admitidas únicamente como una adición en cuyo sentido pasó a la comision de constitucion.

Se leyó el testimonio de la acta en que se trató de la eleccion del presidente de la república, y despues de una ligera discusion entre los señores Jáuregui, Mora, Villa y Najera, fué aprobada.

Se leyó el dictámen de la comision de legislacion que recayó sobre la solicitud de D. José Maria Jimenez, relativa a que sus estudios y práctica forense se le reputen como estudiante foráneo y se le cuenten como se hace con los de esta clase. Se reservó para el martes.

Se levantó la sesion.

Sesion de 6 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con cuatro oficios del gobernador. Primero, en que avisa haber recibido el de esta secretaría sobre renovacion de oficios del congreso: enterado. Segundo, trasladando las reflexiones del ayuntamiento de Tetecilla sobre el dictámen de la comision de este congreso relativa a propios y arbitros de los pueblos: a la comision de gubernacion. Tercero, acompañando una instancia de D. Cristobal Muñoz en que pide nueve meses de dispensa de práctica forense para recibirse de abogado a la comision de legislacion.

El sr. Jáuregui dijo, que el congreso del estado tiene dada una ley terminante sobre dispensas de práctica, cuya ley debe ejecutarse por el gobernador que es a quien toca esta atribucion, sin que el congreso deba mezclarse en ella, tanto para no distraerse de sus atenciones y no salir de su esfera, como para no perjudicar con las moratorias de estilo a los interesados.

Se leyó el cuarto oficio del gobernador insertando el del tesorero del estado en que esponé que debe entregar al ayuntamiento los productos de las fincas y capitales pertenecientes a los hospitalarios estinguidos, destinados a favor de los enfermos y duda si ha de descontar los réditos de capitales que se reconocen. A la comision de temporalidades.

Se dió primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Jáuregui: «Este congreso debe estar satisfecho de que el gobierno del estado emplea cuantos medios están a su alcance para la tranquilidad pública; pero acaso convendrá que tenga algunos otros recursos para que el delincuente tema ser sorprendido en su crimen, y que sufra pronta e irremisiblemente el castigo que merezca por sus delitos, y al efecto pido se nombre una comision que encargándose de este objeto, y tratando con el gobierno consulte las medidas que juzgue oportunas para llenarlo.»

Se puso a discusion el dictámen de la comision de hacienda que recayó sobre una proposicion del sr. Mora para que no se haga variacion alguna en la tesoreria del estado hasta que se organice esta oficina. La comision hace la siguiente proposicion: «Que no debe hacerse por ahora variacion alguna en dicha tesoreria.»

El sr. Nájera dijo, que el congreso ha determinado ya en dias pasados no hubiese en la tesoreria del estado ni as-

cribano ni contador, y como la creacion de estos destinos seria casi la única variacion que pudiera hacerse en aquella oficina, en cierta manera está aprobada por el congreso la proposicion que ahora se discute.

El sr. Jauregui dijo, que si el congreso ha resuelto ya algo sobre el particular, no hay motivo alguno para reproducir su exclusion, y por tanto el dictamen debía limitarse a decir que no se tome en consideracion la proposicion que le dió origen.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en otra ocasion el congreso solo reprobo la creacion del escribano y contador en la tesoreria del estado; pero ahora la comision presenta un concepto mas universal, y es que ninguna variacion se haga en aquella oficina, y por consiguiente la resolucion del congreso y el dictamen de la comision ofrecen medidas muy diferentes entre sí.

Puesta à votacion la proposicion fue aprobada.

Se puso a discusion otro de la de gubernacion que recayó sobre la instancia de los ex-gobernadores de las parcialidades de San Juan y Santiago, para que se les entregue la imágen de Nuestra Señora de Loreto con sus alhajas y adornos que se hallaba en la capilla de Tecpan, como igualmente que la imágen de San Juan existente en el convento de este nombre no se traslade a otro lugar. La comision hace las siguientes proposiciones.

1.ª «Que se devuelva este espediente al gobernador para que determine lo que estime justo en cuanto a las pretensiones de los referidos ex-gobernadores.»

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que los bienes de las parcialidades están bajo la inspeccion del gobernador, asi como su administrador lo está bajo la del tesorero del estado, y asi es cosa bastante sencilla, que el gobernador tome las providencias que le parezcan justas con relacion a la entrega de la imágen de Nuestra Señora de Loreto con sus alhajas a la parcialidad a que pertenecen, como igualmente para que se conserve ó no en el convento de San Juan la imágen de este nombre perteneciente a otra parcialidad. Con relacion a otra cosa añadió que el espediente promovido sobre el destino de los bienes de las estinguidas parcialidades está girando ante el congreso general; y encontrándose embarazado el gobernador sobre el destino que debe darse a aquellos bienes, parece regular pida el espediente al mismo congreso para que se imponga de su estado, y asi se tomen las providencias correspondientes.

El sr. Nájera dijo, que de hecho el gobernador está te-

niendo inspeccion sobre los bienes de las parcialidades, porque ciertamente no toca al congreso esta atribucion; por consiguiente debe remitirse al gobierno el expediente sin que sea necesario encargarle como dice la proposicion que determine lo que estimare justo, pues ya se entiende que lo hara así.

El sr. Jáuregui estuvo por las mismas ideas, añadiendo que el congreso nada tiene que ver con los bienes de las parcialidades, sino el gobernador, quien impuesto como debe estarlo del expediente sobre la materia tomará la resolucion que mejor le parezca; y estando por otra parte dicho expediente en el congreso general, de ninguna manera debe pedirsele, porque creeria tal vez que se le atropellaba si antes no resolvía no pertenecerle este negocio.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que el asunto en cuestion ciertamente toca al congreso del estado, y por consiguiente nada tendrá que sentirse el general de que se le pida el expediente, sobre todo cuando es constante que muchas veces se le han pedido otros relativos a cosas del estado, y los han remitido francamente.

El sr. Jáuregui dijo, que jamás ha negado su señoria que el expediente sobre los bienes de las parcialidades toque al estado; pero sí recela que el congreso general no habiendo resuelto nada sobre él se crea atropellado en el hecho de pedirsele.

Puest a votacion la proposicion fue aprobada.

2.^a. «Que al tiempo de devolversele se le diga pida al soberano congreso por el debido conducto el expediente relativo al destino de los bienes de las estinguidas parcialidades, para que impuesto de su estado informe lo que se le ofrezca a este congreso sobre su contenido.»

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la objecion que se ha hecho de que se resentirá el congreso general si se le pide el expediente sobre los bienes de las parcialidades, no tiene fundamento alguno, pues como ya dijo su señoria se le han pedido varios por este congreso sin que haya dado señales de que llevase a mal esta conducta.

El sr. Najera dijo, que no es decoroso pedir el expediente referido sin presentar fundamentos, y por carecer absolutamente de datos, dicta la prudencia no se hagan semejantes peticiones.

El sr. Mora dijo, que el asunto de los bienes de las parcialidades indisputablemente toca al estado, tanto porque las comunidades del estado mismo han formado estos fondos, cuanto porque los productos de sus bienes estan destinados

a beneficio de los pueblos de su demarcacion; pero esto no quiere decir que se pida el espediente al congreso general, pues el gobernador puede pedir a la secretaria todos los documentos que necesite para arreglar la distribucion de esos bienes.

La comision retiró la proposicion.

El sr. Najera dijo, que las comisiones despues de discutidas las proposiciones no pueden retirarlas si el congreso preliminarmente no lo resuelve, de lo que ha dado algunos ejemplos la asamblea general.

El sr. Mora dijo, que las comisiones hasta ahora han estado en posesion de retirar sus proposiciones cuando han querido, y por consiguiente la de gubernacion puede hacerlo francamente, sobre todo si se reflexiona que de lo contrario no podia suponerse que el estado se creia desprendido de la intervencion de los bienes de las parcialidades, opinion por la que jamas ha estado su señoria.

El sr. Jauregui dijo, que hasta ahora la práctica del congreso ha sido que las comisiones a su arbitrio retiren las proposiciones aun despues de discutidas, y como la practica establece una verdadera ley, y tanto que en el parlamento ingles se observa este con tanta religiosidad como las leyes mas sagradas, se infiere abiertamente que la comision puede retirar su proposicion; pero ya en lo sucesivo si acaso se creyere útil la práctica contraria deberá hacerse una proposicion formal sobre el caso que correrá los trámites de estilo.

El sr. Villaverde dijo, que su señoria otra vez ha hecho una proposicion para que puedan retirarse proposiciones o artículos antes de discutirse, y el congreso la aprobó; pero el caso presente es diverso, pues aqui se trata de proposicion ya discutida.

Siguió discutiéndose ligeramente entre los señores Jauregui y Mora, hasta que el sr. presidente dió por retirada la proposicion segunda de la comision.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 7 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del gobernador estractando otro del secretario de justicia y negocios eclesiasticos sobre el local destinado para la corte suprema de justicia, añadiendo por su parte el gobernador necesitarse dinero para componer y reparar la casa destinada a en

persona y la que ha de ocupar el tribunal supremo de justicia del estado. Enterado y que pase a la comision de hacienda.

Otro del mismo en que consulta si los diputados de este congreso podrán ser nombrados para las plazas de oidores que van a aprobarse.

El sr. Jáuregui dijo, que el asunto debe tomarse desde luego en consideracion por honor del mismo congreso, porque no duda su señoría que se dará un bello golpe de desprendimiento si los diputados como es de creer se niegan a recibir los destinos de que habla el gobernador, en lo que ciertamente procederán con el debido desinterés, pues su comision no es otra que sacrificarse como representantes sin aspirar a otra cosa.

El sr. Guerra (D. Beuito) dijo estar por la misma opinion por los sólidos fundamentos que se han espuesto, y con respecto a su señoría hay otra razon de mas, y es que se ha creido por algunos que su interes personal le habia inspirado la proposicion sobre las calidades que deben tener los jueces y magistrados, y por tanto opinó se tomase desde luego en consideracion la consulta del gobernador, sobre la cual desde luego decia que los actuales diputados del congreso del estado de ninguna manera pudiesen ser oidores.

Habiendose declarado el punto del momento, el sr. Jáuregui para fijar la discusion hizo la proposicion siguiente: «No se pueden elegir los miembros de este congreso para ministros de la audiencia.

El sr. Fernandez dijo, que en la constitucion española se previno prudentemente que ningún diputado en el tiempo que durase la diputacion y dos años despues no pudiesen obtener empleo de nombramiento del gobierno, sino en el caso de rigurosa escala. Fundose esta providencia en la consideracion de que los diputados si tenian que esperar del gobierno estarian a su devocion, lo que ya se ve tendria resultados fatales, a lo que debe agregarse que siendo el congreso del estado poco numeroso seria notable la falta que hicieran los dos ó tres individuos que se nombrasen para magistrados de la audiencia; de todo lo cual concluyó se aprobase la proposicion.

El sr. Nájera dijo, que no solo el congreso debe estar fuera del influjo del gobierno, sino tambien el gobierno debe tener cierta independenciam de los diputados; pero ni una otra ventaja podrá lograrse si estos últimos pueden recibir beneficio del primero, porque ó bien los representantes se doblarán a las insinuaciones del gobernador, ó bien este se veria comprometido con las solicitudes de aquellos, como ya

se ha visto mas de una vez en los ministros del gobierno supremo con algunos diputados del congreso general. De todo lo cual concluyó que se aprobase cerradamente la proposicion.

El sr. Mora dijo, que la proposicion es tan análoga a sus ideas que debia hacerse estensiva no solo a las togas sino a todos los empleos de provision del gobierno, declarando que está vigente la constitucion española en este punto, con lo que se logrará a mas de las ventajas ya demostradas la de que no se ocupe la atencion del congreso en hacer declaraciones particulares para que sus diputados no puedan obtener este ó el otro destino.

El sr. Jáuregui dijo, que su proposicion se habia limitado a las togas porque la consulta del gobernador se limitaba tambien a ellas; pero no debe ser de tanta estension esta ley como lo fue la de las córtes españolas, porque aunque su señoria nunca ha pretendido nada, y por consiguiente no le pudiera perjudicar aquella resolucion, bien podrá ser nociva para otros diputados, quienes pasada su comision podrán optar algun destino que a los haya hecho acreedores su mérito, de lo cual concluyó que la mocion del sr. preopinante debia pasar a una comision sin perjuicio de que se discutiese y votase la proposicion que se ventila.

El sr. Martinez de Castro dijo, que declarándose vigente el artículo de la constitucion española como pretende el sr. preopinante, aunque queda el gobernador en la duda de si puede ó no proveer las magistraturas de la audiencia en algunos diputados de este congreso, y no seria remoto que hiciera la provision en los mismos diputados letrados porque el artículo de la constitucion no les prohibe el que tengan ascenso, si este fuere de escala en su carrera, y por tal se ha tenido el de las togas para los abogados; asi que para remover toda duda, seria mejor que se contestase al gobernador que de ninguna suerte provea las plazas togadas de la audiencia en los abogados que actualmente desempeñan la confianza pública como miembros de esta honorable asamblea.

Los señores Fernández, Mora, Najera y Guerra [D. Francisco] pidieron que la votacion fuese nominal.

Preguntose al congreso si asi se haria, y acordó que si.

Habiéndose procedido a ella quedó aprobada la proposicion con unanimidad de votos.

Se dió cuenta con otro oficio del gobernador acompa- ñando otro del ayuntamiento de Tequisquiác en que esponen que carece de arbitrios y tierras comunes para sus atencio- nes. A la comision de gubernacion.

Se leyó un dictamen de dicha comision que recayó sobre el expediente de propios y arbitrios promovido por el ayuntamiento de Tacubaya para los gastos de su municipalidad. Se dejó para el jueves.

Se leyó otro de la de constitucion relativo a una adición del sr. Guerra (D. Francisco) hecha al artículo 4.º de la ley sobre esclusiva de las piezas eclesiasticas. Se reservó para el mismo día.

Otro de la comision de poderes, relativo a si debe llamarse al suplente por la ausencia del sr. diputado D. Francisco Moctezuma.

El sr. Jánregui dijo estar pendiente una proposicion del sr. Villaverde relativa tambien a que se llame al primer suplente, y así para no prevenir los animos con la discusion de este dictamen es mas oportuno vuelva a la comision para que a un tiempo se despachen los dos.

Habiéndose preguntado si volveria a la comision se acordó que sí.

Se puso a discusion otro de la de legislacion que recayó sobre la solicitud de D. José Maria Ximénez, relativa a que sus estudios y práctica forense se le reputen como a estudiante foraneo, y se le cuenten sus estudios y práctica como se hace con los de esta clase. La comision hace la siguiente proposicion: «Para que D. José Maria Ximenez sea admitido a examen en el colegio de abogados, no se le exigirá otra cosa en la academia de jurisprudencia teorico-práctica que el examen que para los foraneos previenen sus estatutos.

El sr. Fernandez dijo, que el interesado pide dos cosas: primera, que se le abonen dos años de práctica que tuvo en Puebla antes de graduarse: segunda, que se le dispense el no haber asistido a la academia de jurisprudencia: ambas pretensiones están puestas en razon, la una porque la ley sobre la materia previene espresamente que para practicar no se necesita haber recibido el grado de bachiller en leyes, la otra porque los foraneos no están obligados a asistir a la academia, sino solamente a un examen; y aunque es verdad que el interesado ha residido en México, esto ha dependido de haber estado al servicio de la nacion en clase de diputado, lo que por consiguiente no le quita la calidad de residente en Puebla, a cuyo estado pertenece.

El sr. Najera dijo, que el interesado no tiene necesidad de dispensa para recibirse de abogado, porque su comision de diputado lo puso en la imposibilidad de hacer su practica como todos, y si a esto se agrega que en el congreso general el manejo de los negocios le habrá dado muchos co-

ocimientos en su facultad, se puede concluir que se acceda en todo a su solicitud como propone la comisión.

Vertidas las mismas ideas de los señores preopinantes por el sr Mora, añadió el sr. Jáuregui que no solo está por el dictámen de la comisión con respecto al interesado, sino tambien quisiera su señoría que todos los pasantes que se hallen en el mismo caso logren iguales ventajas que el individuo de que se trata, haciendo a esta resolución particular una ley general que debiera comunicarse al gobernador.

Puesto a votación el dictámen fue aprobado.

Se leyó otro dictámen de la comisión de hacienda, que recayo sobre una proposición del sr. Mora para que los ramos destinados a las dietas de los diputados de este congreso y sueldos de sus dependientes esten bajo la inmediata inspección de la comisión de policía. Se reservó para el jueves.

Se levanto la sesión.

Sesion del 9 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió segunda lectura a la siguiente proposición del sr Jáuregui: «Este congreso debe estar satisfecho de que el gobierno del estado emplea cuantos medios están a su alcance para la tranquilidad pública; pero acaso convendrá que tenga algunos otros recursos para que el delincuente tema ser sorprendido en su crimen y que sufra pronta é irremisiblemente el castigo que merezca por sus delitos, y al efecto pido se nombre una comisión que encargándose de este objeto, y tratando con el gobierno consulte las medidas que juzgue oportunas para llenarlo.

Su autor la esplanó diciendo, que hace algun tiempo tiene hechas proposiciones dirigidas à conservar la tranquilidad pública, sobre las que no se ha abierto dictámen todavía por los muchos asuntos que han tenido las comisiones entre manos; pero ahora se hace preciso repetir las ideas vertidas en aquellas proposiciones para que se vea que las autoridades velan sobre el sosiego público: este en verdad no experimenta los trastornos que debiera sentir atendidas las revoluciones que han sucedido en tiempos anteriores en estos paises, y ni aun el comun que se resiente en varios estados tranquilos de Europa; pero no por eso se vive en aquella inalterabilidad que quisiera disfrutarse, para cuya consecucion se hace preciso se nombre una comisión que

oído el gobierno proponga las medidas que afiancen todavía más la tranquilidad interior.

Puesta à votacion la proposicion fue aprobada, en cuya consecuencia se nombrò una comision compuesta de los señores Cortazar, Mora y Martinez de Castro.

Se leyò un oficio de D. Josè Ignacio Espinosa en que dice haber recibido el de los secretarios de este congreso en que le participan haber sido electo para la càmara de senadores: concluye protestando su gratitud à esta asamblea por la eleccion con que se le ha distinguido. Enterado.

Se leyò una solicitud de Francisco Cabido, ordenanza de la secretaria, en que pide un aumento de sueldo A la comision de policia.

Se diò primera lectura al dictàmen de la comision de hacienda, que recayò sobre tres adiciones hechas al decreto de sueldos en la parte que toca a los prefectos. «Primera, para que de los tres mil pesos asignados a estos hagan los gastos de visita: segunda para que ocupen las casas antes llamadas reales, y para que tengan franca la correspondencia.»

El sr. Jàuregui dijo, que no hay dictàmen de comision porque ò la comis on extraordinaria de hacienda lo ha estendido ó la ordinaria: en el primer caso, faltan varias firmas, y en el segundo faltan la del sr. Martinez de Castro y la de su señoria, y sobran las de los señores Mora y Fernandez, por tanto deberá volver a la comision.

Volvió en efecto a la extraordinaria de hacienda.

Los señores Mora, Fernandez y Jàuregui, hicieron las siguientes proposiciones: Señor.--El congreso del estado debe velar sobre el cumplimiento de las leyes tutelares de la libertad y propiedad del ciudadano, sin que por ningun pretesto, aun cuando sea el de sostener la religion, permita ser traspasen los limites que ellas han fijado a las autoridades civiles y eclesiàsticas. Puede suceder, y en efecto ha sucedido, que un celo ardiente por la religion y bueno en su principio, pero pernicioso en sus efectos por el modo de ejercerlo, mine secretamente las leyes y las reduzca a una absoluta nulidad. En efecto, Señor, ha sucedido por desgracia esto último: al librero Ernesto Mason se han recogido muchos libros antes de calificar los prohibidos, para lo cual se han supuesto vigentes los edictos de la inquisicion y el del R. arzobispo que los declaró tales en el año de 820. Este edicto fue dictado en contravencion de las leyes de la materia, pues por él sin oír, como estas previenen al autor de la obra ò nombrarle un defensor, se prohiben a carga estrañada todas las que tenia prohibidas este inicu tribunal.

Esta conducta que fue la misma que observaron algunos obispos de España, fue reprendida por el gobierno español cuyas disposiciones regian en este continente. Dicho gobierno declaró ser esta una manifiesta infracción de las leyes, y negó a los obispos la facultad de prohibir libros, mucho menos recogerlos, sin oír al autor defensor de la obra, y justamente por estar así prevenido en el decreto que las cortes constituyentes de España dieron sobre prohibición de libros al suprimir la inquisición.

Por real orden también del sabio rey D. Carlos III se prohibió a la inquisición recoger los libros a pretexto de examinarlos. El sabio pontífice Benedicto XIV mandó no se prohibiesen los libros ni se recogiesen, sino después de la lectura de toda la obra y de un maduro examen hecho por el cotejo de los antecedentes y consiguientes, y de los pasajes que favorecen al autor con los que les condena.

Ahora pues, Señor, estas son las leyes vigentes que hay en la materia. El gobernador del estado procedió prudentemente remitiendo al juez respectivo la queja del gobernador de la mitra contra el librero Mason, encargándole procediese con arreglo a las leyes; pero el juez de letras que lo es D. Francisco Ruano, contra la letra y tenor espreso de las leyes vigentes recogió varias de las obras que no estaban prohibidas, y constan del testimonio que acompaña: ¿y el congreso podrá ver con indiferencia una infracción tan manifiesta de las leyes? Sería hacerle agravio pensar de este modo.

Es público igualmente que el provisor de esta mitra ha pedido a los comisionados del ayuntamiento una pieza de teatro representada pocos días hace a efecto de censurarla. Según ninguna ley autoriza a la autoridad eclesiástica para censurar ni prohibir la representación de las piezas dramáticas. Esta es facultad exclusiva del gobierno que la ha ejercido indisputablemente con tino y circunspección, pues antes de que se representen dichas piezas las pasa y ha pasado siempre al examen de personas de literatura, juicio y religiosidad acreditada. Esta conducta que ha observado el gobierno constantemente me consta que la ha seguido en el examen de la pieza de que se trata; sin embargo se le ha pedido el drama, y según entiendo se trata de censurarlo y prohibirlo. Por tanto pido al congreso se tome en consideración este punto, y se haga entender a todas las autoridades del estado, sea cual fuere su clase y dignidad, que deben arreglarse a las leyes que han jurado: que cualquiera autoridad que traspase los límites prefijados por ellas, debe ser

responsable de su conducta, y que el congreso estará siempre a la mira, a fin de que estas se observen puntualmente. Esto se conseguirá si el congreso se dignare admitir y aprobar las siguientes proposiciones:

1.^a «Que ninguna autoridad pueda en caso alguno mandar recoger los libros no prohibidos nominalmente ni aun bajo el pretexto de ser sospechosos, ó estar á su juicio comprendidos en prohibiciones anteriores; ni prohibir la representacion de piezas dramáticas cuando esten admitidas por la autoridad legal competente.»

2.^a «Que el gobierno y demas autoridades del estado, bajo la mas estrecha responsabilidad, repriman las agresiones que hubiere sobre este punto.»

El sr. Mora despues de leer el testimonio de todo lo acaecido al recoger el juez de letras ciertos libros à Mason dijo, que dicho juez de letras infringió visiblemente las leyes, pues supone como vigentes los edictos de la inquisicion y el decreto del R. arzobispo de México espedido el año de 20 sobre libros prohibidos, y conforme a ellos procedió a recoger algunas obras, de las cuales solo una estaba prohibida legalmente, y es el Sistema de la naturaleza; pero no lo estaban las otras, y por consiguiente no pudieron ser prohibidos ni recogidos si preliminarmente no se nombraba el defensor, como está prevenido por las leyes vigentes; y si no se han leído completamente aquellas obras (como no lo han sido en el caso, pues la misma autoridad eclesiástica confiesa que va a examinar algunas de ellas) falta un requisito esencial que exigió terminantemente para la prohibicion de libros el papa Benedicto XIV. Tambien se conocio la falta de haberse recogido alguna obra sobre la cual ninguna orden tenia el juez de letras por no estar prohibida todavia. De todo lo cual concluyó eran de admitirse las proposiciones.

El sr. Jáuregui dijo, que hay ciertas infracciones de ley que con preferencia llaman la atencion, y tales son las que se han presentado ahora, las que por lo mismo merecen tomarse prontamente en consideracion, y por tanto las proposiciones que acaban de leerse, deben pasar sin segunda lectura a la comision; a lo que añadió se exigiese la responsabilidad al juez de letras por semejantes infracciones con cuyo objeto presentaria mañana una proposicion.

Declaradas del momento las proposiciones pasaron a las comisiones reunidas de instruccion pública y negocios eclesiásticos.

Se leyó un dictámen de la comision de constitucion que recayó sobre la adicion *por su genio y opiniones* que hizo el sr.

(Guerra (D. Francisco) al artículo 4.º de la ley relativa al modo con que el gobernador debe ejercer la exclusiva en la provision de piezas eclesiasticas.

No estando firmado dicho dictamen por todos los individuos de la comision, se acordó se le devolviese.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 10 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura a la siguiente proposicion de los señores Jauregui y Mora: «Acreditando el testimonio que exhibió ayer el sr. Mora las infracciones cometidas por el juez de letras licenciado D. Francisco Ruano en recoger libros de la libreria de Mason, hacemos mocion con arreglo a la ley de 24 de marzo del año de 13, para que se le exija la responsabilidad.»

Añutilla pasó a las comisiones donde están los antecedentes.

Se dió cuenta con siete oficios de varias corporaciones acusando recibo de los ejemplares de la ley organica que se les remittieron. Enterados.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de hacienda que recayó sobre la proposicion del sr. Mora, relativa a que los ramos de dietas de los señores diputados, de los gastos de este congreso y sueldos de sus dependientes, queden bajo la inmediata inspeccion de la comision de policia. La comision hace la proposicion siguiente: «Que se comanquen al gobernador los dos articulos aprobados en 15 de julio último.»

El sr. Mora dijo, que siempre su señoria ha estado por la opinion de que los articulos a que se refiere la comision pasen al gobernador; pero como estos no tienen la debida claridad hizo su señoria la adiccion sobre la cual debiera la comision haber abieco su dictamen, pues a este fin se le pasó; pero muy al contrario, su ha desentendido de ella sin tocar el punto directamente de lo cual concluyó se aprobaba la proposicion devolviéndose el dictamen a la comision para presentarle de nuevo y decir su parecer sobre la adiccion de su señoria.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada, y volvió el dictamen a la comision para que estáto abra de nuevo sobre la adiccion del sr. Mora.

Se pasó a discusión el dictamen de la comisión de gubernación que recayó sobre el expediente de propios y arbitrios promovido por el ayuntamiento de Tacubaya para los gastos de su municipalidad. La comisión hace la proposición siguiente: «Que se devuelva este expediente al gobernador para que excoando el informe que debe hacer se tome la providencia que corresponda.»

El sr. Jáuregui dijo, que estando pendiente el dictamen sobre propios y arbitrios de los pueblos debe el congreso reservar el expediente del ayuntamiento de Tacubaya para cuando aquel se discuta; pues de lo contrario se perderá mucho tiempo con ir tomando de uno en uno en consideración los proyectos de propios y arbitrios de las municipalidades, y el gobernador por otra parte se verá embarazado con tener que dar informe sobre cada expediente particular a este congreso; a lo que se agrega que en casos semejantes a este se reservalla la discusión para cuando se trate del proyecto general de propios y arbitrios.

El sr. Martínez de Castro dijo, estar por el dictamen de la comisión por la razón sencilla de que lejos de perderse algo con el informe del gobernador se adquieren mejores datos para la discusión del proyecto general de propios y arbitrios de los pueblos que le ha presentado la comisión de gubernación.

El sr. Cortazar dijo, que no una sino varias veces el congreso ha resuelto pasen al gobernador los proyectos de propios y arbitrios que han propuesto algunos ayuntamientos para cubrir los gastos de sus municipalidades respectivas, práctica en que se ha fundado la comisión para proponer respecto del expediente de Tacubaya lo mismo que se ha creído regular respecto de otros análogos.

Puesta a votación la proposición fué aprobada.

A moción del sr. Mora se señaló el martes para empezar la discusión del dictamen sobre propios y arbitrios de los pueblos.

Se pasó a discusión en lo general el dictamen de las comisiones de instrucción pública y gubernación que recayó sobre el expediente promovido por el ayuntamiento de esta capital, relativo a establecer una cátedra de obstetricia.

El sr. Viala dijo, que la creación de una escuela en que se enseñe el arte de partear es de una importancia tan visible que no necesita de pretextos, pues en la universidad que es donde únicamente hay cátedras médicas no se enseña aquel arte, el que se ha dejado a discreción de mujeres absolutamente ineptas para el caso, y muchos profesores se

hallan en iguales circunstancias por falta de establecimientos.

El sr. Mora dijo, que la decencia, la humanidad y aun la justicia exigen la creacion de una cátedra en que se enseñe el arte de obstetricia, para que las parteras no cometan tantos errores con perjuicio del bien espiritual de los niños y el temporal de estos y de las madres, y por consiguiente se debe a la mayor brevedad tratar del establecimiento en cuestion.

Los señores Fernandez y Jáuregui dijeron, que nadie podrá negar la utilidad de la escuela de obstetricia; pero tambien es cierto que el dictamen que se presenta sobre su fundacion, entra en menudencias y detalles agenos del congreso, el que únicamente debe sancionar las bases dejando al gobernador la formacion del reglamento, para lo cual podrá consultar a los inteligentes en la materia.

El sr. Mora dijo, que los articulos del dictamen no han de ser mas reglamentarios que los contenidos en las constituciones de la universidad, y a pesar de eso siempre que se quiere variar alguno de estos últimos se debe recurrir al congreso, y por lo mismo para sancionar los primeros se necesitará igualmente de la aprobacion de esta asamblea; y por otra parte conteniendose en dichos articulos muchos que son indisputablemente bases deberán aprobarse ó reprobarse, para lo cual es necesario se acuerde que ha lugar votar el dictamen en lo general.

Habiéndolo así resuelto el congreso, se descendió a los articulos en particular.

1.º «Se establecerá en la ciudad de México una escuela de obstetricia.» Aprobado.

2.º «En ella se darán los conocimientos de teórica y práctica del arte y las nociones necesarias de anatomia y fisiologia.»

Habiendo preguntado el sr. Mora qué se entendia por esas nociones anatómicas y fisiológicas, el sr. Villa dijo, que la anatomia comprende la descripcion del cuerpo humano, y la fisiologia trata de sus funciones en estado de salud, y con esta simple idea se entienda desde luego lo indispensables que son las nociones de una y otra parte de la medicina para cualquiera persona que deba ejercer la obstetricia.

El sr. Jáuregui dijo, que el legislador solo debe dar las bases para esta especie de establecimiento; pero de ninguna manera entrar en pormenores, cuyos conocimientos no deben estar en su esfera sino en la de los profesores, sobre cuya esencia debe descansar aquel.

El sr. Villa dijo, que la comision no ha creído estraño bajar a detalles acerca de lo que deberá estudiarse en la càtedra de obstetricia, porque las cortes españolas en el plan general de estudios le dieron el ejemplo, y aun en dos proyectos que se han formado en México, uno de orden del supremo poder ejecutivo y otro hecho por la junta de sanidad, no se ha reputado por menudencia lo que comprende el artículo que se discute.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en último resultado los pormenores que quieren escluirse del dictámen porque el congreso no tiene conocimientos facultativos han de venir a su aprobacion ahora o en lo sucesivo, presentados o por una de sus comisiones o por los profesores a quienes consulte el gobernador; y por tanto esta asamblea siempre tiene que imponerse sobre particulares que ignora y consiguientemente desde ahora deberá hacerlo.

El sr. Fernandez dijo, que su reflexion aun ha quedado en pie, y es que los cuerpos deliberantes no deben ocupar su atencion en formar reglamentos, a cuya clase pertenece el presente artículo y otros que se verán despues: ni se cite a las cortes españolas, pues estas ciertamente en el plan de estudios se abrogaron facultades propias del poder ejecutivo. Finalmente concluyó diciendo que aunque es verdad que en último caso se ha de aprobar por el congreso el reglamento de la càtedra de obstetricia, pero su aprobacion será general sin descender a detalle circunstanciado.

El sr. Mora dijo ser cierto que los congresos no deben mezclarse en hacer reglamentos, en lo que conviene con el sr. preopinante; pero no puede estar conforme con él en que el artículo en cuestion sea reglamentario, pues los ejemplos citados de las constituciones de la universidad y del plan de estudios formados por las còrtes españolas prueban que se trata de una base y no de un reglamento.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

3.º «Deberán cursar esta escuela por el espacio de un año todas las mugeres que quieran ejercer el arte de partear.»

Despues de una ligera discusion entre los señores Jáuregui, Mora y Villa fue aprobado el artículo, omitidas las palabras por espacio de un año.

4.º «Pasado un año de establecida esta escuela no se admitirán a exámen los pasantes de medicina ò cirujia que no presenten certificacion de haberla cursado un año.»
Aprobado.

5.º «Pasados dos años de establecida la escuela solamente podrán asistir a las parterías los profesores de medicina ó cirugía, y las mugeres que hayan cursado esta escuela y obtenido la correspondiente aprobación.» Aprobado.

6.º «El protomedicato por ahora examinará las mugeres que le presenten verificaciones de haber cursado la escuela, y en caso de que merezcan aprobación mandará extenderles el correspondiente título, cobrando por esto los derechos que el gobierno fije.»

El sr. Cortazar dijo, que por confesion de los mismos médicos estos ignoran la cirugía tanto como la anatomía por faltarles establecimiento, y en tal estado de cosas no puede concebirse cómo han de examinar a las parteras.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que todo médico hace en la universidad un curso de anatomía y cirugía, y para ser recibido en su profesion además de los conocimientos propios de su facultad se les examina de esas dos partes del arte de curar con lo que ciertamente quedan en aptitud de poder examinar a las parteras con las debidas nociones.

El sr. Villa dijo, que en verdad se exige de los médicos un curso de anatomía y cirugía; pero como la universidad se halla en el estado más lamentable resulta necesariamente que los médicos carecen de los debidos conocimientos anatómicos; bien que esta ignorancia no es estensible a todos los profesores, pues los trabajos y dedicacion particular de algunos que tienen pundonor los pone en el caso de saber por sí lo que no han podido enseñarle sus maestros.

El sr. Cortazar dijo, que en verdad algunos profesores, y gracias a sus trabajos privados como ha dicho el sr. preopinante, llegan a tener los debidos conocimientos de anatomía; pero como estos no se les exigen, no son anatómicos presuntos y ante la ley; y por otra parte no puede entender su señoría cómo el protomedicato pueda hacer los exámenes en cuestion siendo un tribunal que ni bien pertenece a la federacion ni tampoco al estado.

No hubo lugar a votar el artículo, y habiéndose preguntado si volvería a la comision se acordó que sí.

7.º «Las parteras desde luego que reciban el título lo presentarán al prefecto, quien les hará inscribir en un registro que llevará de todas ellas, a fin de que tenga su debido cumplimiento el artículo 5.º.»

Los señores Jauregui y Cortazar dijeron, que ni el protomedicato ni cualquiera otro que examine a las parteras y a los profesores puede darles títulos, lo que solo debe re-

servarse a la autoridad civil como se ha acostumbrado en la Europa, menos en España, en que así como en México el referido tribunal ha tenido atribuciones exorbitantes y muy ajenas de su organizacion.

La comision retiró el artículo para presentarlo redactado en otros términos.

8.º «La direccion y cátedra de esta escuela se dará por rigurosa oposicion a un profesor de cirugía. Aprobado.»

Se leyó un oficio del gobernador, acompañando las actas del juramento de obediencia a la ley organica que hasta la fecha ha recibido. Enterada.

Se dió primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Guerra [D. Benito]: «Habiéndose instalado este congreso para organizar provisionalmente el gobierno interior del estado y para formar la constitucion con que debe quedar constituido, está ya realizado lo primero y solo resta que se verifique lo segundo, y como esto urge ya demasiado y está casi aprobada y concluida la constitucion general a que debemos arreglarnos, pido que la comision de constitucion se dedique desde luego a tan importante asunto, y que presentando el proyecto, solo de él se ocupe el congreso a efecto de que formada la constitucion pueda con arreglo a ella nombrarse el ordinario para que haga las leyes secundarias que exigen las circunstancias y la felicidad del estado.»

Se levantó la sesion.

Sesion de 11 de setiembre de 1824.

Leída y aprobada la acta del dia anterior se dio cuenta con dos oficios del gobernador copiando otro del ministro de relaciones: primero, en que dice haber recibido el pliego dirigido al presidente del congreso general que contiene la acta de elecciones de presidente de la república: enterado. Segundo, acompañando el expediente sobre que al pueblo de Tixtia se conceda el título de ciudad de Guerrero: enterado y que pase a la comision de gubernacion.

Se leyeron tres oficios: primero de la audiencia, segundo del colegio del seminario, y tercero del protomedicato, acusando recibo de los ejemplares de la ley organica que se les remitieron: enterado.

Se dió cuenta con una solicitud de Juan Garcia pidiendo se le aumente el sueldo que tiene como mezo de esta secretaria. A la comision de policia.

Se leyó un dictamen de la comision de hacienda que re-

Hayó sobre tres adiciones hechas al decreto de sueldos en la parte que toca à los prefectos: primera relativa à que de los tres mil pesos que se les asigna hagan los gastos de visitas: segunda, à que ocupen las casas llamadas antes reales: tercera, que su correspondencia sea franca. Se reservó para el lunes.

Siguió la discusion del dictàmen sobre creacion de càtedra de obstetricia.

Artículo 9.º «El gobernador concluido el tiempo que prefige para la presentacion de los candidatos, formará una junta censora, nombrando seis profesores medicós y otros tantos cirujanos de los que no se hayan presentado.

El sr. Jáuregui dijo, que hasta ahora por desgracia ha estado dividida la medicina de la cirujia y asi los profesores de una no se hallan en el caso de poder calificar a los de la otra, y como por otra parte ayer se aprobó que el catèdrático de obstetricia ha de ser precisamente cirujano no es concebible como los mèdicos que no tienen otros conocimientos que los de su profesion pueden calificar el mèrito de los opositores.

El sr. Villa dijo, que muy frecuente sucede que al parto sobrevienen enfermedades, cuyo conocimiento pertenece a los mèdicos, y por lo mismo el catèdrático de obstetricia deberà saber algunos principios de medicina, para cuya calificacion se hace preciso que algunos profesores de esta facultad presencien las oposiciones de esta càtedra en cuestiou.

El sr. Cortazar dijo, que el objeto de la institucion, cuyo arreglo está ventilandose es la obstetricia, cuyo conocimiento es propio de la cirujia, y si es verdad que en los partos se presentan otros accidentes son sintomáticos que parece no exigen conocimientos mèdicos.

Siguió la discusion entre los señores Villa y Jáuregui, y puesto a votacion el articulo fue aprobado.

10. «Esta junta presidida por el alcalde de primera nominacion presenciará todas y cada una de las oposiciones.» Aprobado.

11. «El opositor sufrirá un examen que por dos horas le harán dos de sus coopositores, sujetándose estos en la segunda hora a cualquiera de los tres puntos que se abran en el acto por el presidente en alguno de los autores clásicos de la materia.» Aprobado.

12. «Si el número de opositores no llegare à tres, el presidente nombrará de la junta censora los que fueren necesarios para el solo efecto de examinar al candidato.» Aprobado.

13. «Concluidas las oposiciones la junta propondra en tema el individuo que a su juicio merezca la càtedra.»

Los señores Cortazar, Martinez de Castro y Cuerra (D. Benito) estuvieron por el artículo sin estar por la redacción, porque en toda terna no se propone a un individuo sino a tres, de los cuales aunque el primero se supone mas apto puede ser postergado y elegido el 2o ó 3o.

El sr. Villa dijo, que la redacción del artículo está buena, pues que siendo uno el que deba obtener la cátedra la elección debe recaer en el mejor; mas como le queda al gobernador la facultad de elegir uno de tres, la junta censora propone en terna el que a su juicio merezca la dirección y cátedra de la escuela.

Puesto a votación el artículo fue aprobado.

14. «El gobernador sujetándose a la terna nombrará para, catedrático al individuo que le parezca.» Aprobado.

15. «La dotación anual del catedrático será de quinientos pesos.»

El sr. Cortazar dijo, que si se quiere poner un establecimiento que pueda ser beneficioso es de primera necesidad dotar decentemente al catedrático, pues ningún profesor inteligente y de créditos cual se requiere para la cátedra de obstetricia querrá abandonar sus atenciones por el miserable sueldo de quinientos pesos, de que resultará inevitablemente que los pretendientes de dicha cátedra serán individuos que a fuerza de no tener otro modo de subsistir se dedicarán a ella en cuya clase de facultativos no ha de haber muchos con las debidas luces.

El sr. Jáuregui dijo, que la economía mal entendida, tiene efectos estragosos; así es que las cátedras de la universidad a fuerza de estar mal pagadas están pecinamente servidas; así es que los discípulos pierden allí el tiempo irremediablemente, y como debe suceder lo mismo en la escuela de obstetricia siempre que el catedrático no tenga una competente dotación; es preciso resolverse a aumentar esta sobre lo que quiere la comisión ó abandonar el proyecto.

El sr. Villa dijo, que siempre han sido opiniones suyas las de los señores preopinantes, pues no entiende que haya motivo para el abandono en que se ven todas las profesiones en el país que las mezquinas y ridículas dotaciones de los catedráticos; pero la comisión tuvo que limitar sus deseos en este punto en atención a que el ramo de pensión de vacas destinado al establecimiento de la escuela de obstetricia es demasiado miserable, y aun a pesar de ser corta la contribución impuesta a los vaqueros se quejan estos de ella atendido el mal estado de su negociación

Vestidas las mismas ideas de los señores preopinantes

tes por el sr. Mora, pidió este se devolviese el artículo a la comisión y así quedó acordado.

16. «Los gastos de la escuela se cubrirán con lo que produzca la pensión mensual de un real que cobrará el ayuntamiento por cada una de las vacas que se ordeñan en esta ciudad.»

Habiéndose promovido por el sr. Villa que volviese a la comisión, el sr. Jáuregui dijo que esta no debe tratar de proponer pensión a las vacas, pues este es un artículo de poca importancia, sino a otros ramos que aunque no bien conocidos pueden proporcionar mayores cantidades que aquel.

Los señores Villa y Guerra (D. Benito) dijeron que la pensión sobre vacas es la que ha tratado de poner el ayuntamiento para la escuela de obstetricia, motivo por que la comisión se limitó a ella, añadiendo el segundo, que una vez que los vaqueros no pueden alcanzar aquella para cubrir los gastos de la escuela; se hace preciso que el ayuntamiento proponga otros arbitrios sobre los cuales dará el correspondiente informe el gobernador.

El sr. Jáuregui dijo, que la comisión es la que debe arbitrar algunos medios para la subsistencia de la escuela de obstetricia, y si acaso necesitare informe sobre ellos, lo pedirá al gobernador.

Habiéndose preguntado si volvería a la comisión el artículo se acordó que sí.

17. «El gobernador formará el reglamento particular de la escuela distinguiendo en él las horas en que deben cursar los hombres de aquellas en que deban hacerlo las mugeres.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo estar por la primera parte del artículo omitiendo la segunda, que deberá entrar en el reglamento especial de la escuela.

El sr. Jáuregui dijo, que su señoría se ha opuesto bastante a la aprobacion de varios artículos anteriores por ser reglamentarios y ajenos por consiguiente del congreso; pero aprobados aquellos es inevitable la aprobacion del que se discute.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que en las atribuciones del congreso entra muy bien la formacion de algunos reglamentos; así es que la asamblea general los ha formado sobre comisos, milicias etc.; pero con todo la segunda parte del artículo habla de cosas tan menudas que son mas propias del reglamento particular que deberá hacer el gobernador.

En consecuencia la comisión retiró la segunda parte del artículo y puesto a votacion fue aprobado hasta la palabra *escuela*.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de gubernacion que recayó sobre el espediente promovido por el ayuntamiento de Huascalaloya para cobrar medio real en cada arroba de pulque del que allí se consume. La comision hace la siguiente proposicion: «Que se devuelva este espediente al gobernador para que informe lo que se le ofrezca sobre el arbitrio que propone el ayuntamiento de Huascalaloya, segun las constancias que ya ministra el mismo espediente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el gobernador remitió este espediente sin informe, porque el consejo equivocadamente le dijo haber en esta secretaria antecedentes sobre la materia, lo que no es asi, pues aqui solo existe otro espediente de Tulancingo sobre la misma pretension, pero limitada a dicho pueblo, y de ninguna manera a su demarcacion, a la que pertenece Huascalaloya.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Se leyó otro de la comision eclesiástica relativo a una instancia de algunos vecinos de la villa de Guadalupe para que se establezca allí una hermandad que acompañe al sagrado viatico. La comision hace la siguiente proposicion: Que este espediente se remita al gobernador para que determine lo que estimare justo en orden al establecimiento de la hermandad de alumbrado en la parroquia de la Villa de nuestra Señora de Guadalupe y de cuenta al congreso para que provea lo que convenga. « Se reservó su discusion para sesion secreta.

Se levantó la sesion.

Sesion de 13 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con varios oficios del gobernador: 1.º avisando haber recibido el espediente promovido por la parcialidad de S. Juan para que se le entregue una imágen de nuestra Señora de Loreto con sus alhajas. Enterado. 2.º Acompañando el espediente en que el ayuntamiento de Ecatepec solicita que aquel partido se exima del sorteo de la milicia activa. A la comision de milicia. 3.º Copiando otro del tesorero del estado, en que pide se le franqueen varios documentos pertenecientes a los bienes de los esclaustrados para poderlos administrar debidamente. Enterado. 4.º Copiando otro del ministro de la guerra en que de orden de S. A. comunica varias prevenciones relativas a la conduccion y admision de reclutas. A la comision de milicia.

Se leyó otro del ministro de hacienda remitiendo diez ejemplares del número 35 de la gaceta del supremo gobierno, en que consta un documento relativo a un 2.º empréstito contraído con los apoderados de la casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía de Londres, è igual número de la manifestacion de los fondos disponibles en aquella ciudad de otro préstamo celebrado por D. Francisco Mignon a nombre del gobierno con la casa Goldschmidt y compañía para que todo se haga notorio a los habitantes del estado: que se acuse recibo y pase a la comision de gubernacion.

Se leyeron dos oficios, uno del cabildo eclesiástico de Guadalupe y otro del colegio de mineria, acusando recibo de tres ejemplares de la ley orgánica. Enterado.

Se dió segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Guerra (D. Benito): «Habiéndose instalado este congreso para organizar provisionalmente el gobierno interior del estado y para formar la constitucion con que debe quedar constituido, está ya realizado lo primero, y solo resta que se verifique lo segundo; y como esto urge ya demasiado y esta ya casi aprobada y concluida la constitucion general a que debemos arreglarnos, pido que la comision de constitucion se dedique desde luego a tan importante asunto, y que presentado el proyecto solo de él se ocupe el congreso, a efecto de que formada la constitucion pueda con arreglo a ella nombrarse el ordinario para que haga las leyes secundarias que exigen las circunstancias y la felicidad del estado.»

Su autor la esplanó diciendo que el objeto principalísimo con que se instaló este congreso fue que organizando provisionalmente el gobierno del estado, formase despues la constitucion sobre las bases que le diese la asamblea de la federacion en su constitucion general, y como esta constitucion está casi concluida parece natural que conforme a ella la comision de constitucion fuese trabajando por ver si podría conseguirse que a principios del año entrante estuviese acabada la constitucion, despues de lo cual ya podría nombrarse el congreso ordinario que se encargase de las leyes secundarias.

Admitida la proposicion, el sr. Mora pidió se declarase del momento, y declarada añadió que la comision de constitucion no tiene necesidad de mociones como la presente para trabajar, pues en realidad no pierde tiempo y así se está reuniendo para prepararse a la formacion del proyecto de constitucion; pero por ahora no podría de-

ificarse exclusivamente a este objeto, tanto porque el estado aun no se acaba de formar por faltarle entre otras cosas la importante ley de ayuntamientos, cuanto porque atacados en muchas comisiones no tienen los diputados el debido tiempo para trabajar la constitucion, cuya formacion exige continuas meditaciones y combinaciones delicadas, por cuya falta resentiria el estado perjuicios incalculables como los resintió España.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el objeto de su proposicion es desahogar su celo por el bien del estado, el cual exige a su entender se vayan acopiando materiales para la constitucion que es el principal objeto del congreso, sin cuyas prevenciones se dilatará demasiado el dia en que los pueblos se vean constituidos.

El sr. Jauregui dijo, que la proposicion del sr. proponente ha sido efecto de conocido celo y de su increíble laboriosidad, y no porque haya tratado de injuriar a la comision de constitucion, la cual añadió no se ha desentendido de su objeto pues está recogiendo materiales, a cuyo fin estudia, piensa, y combina, y ninguno mejor que ella quisiera se formase pronto la constitucion; pero ha conocido que con especialidad esta obra no debe precipitarse, pues las consecuencias de la imprevision en este caso serian mas fatales que en cualquiera otro. La comision por otra parte ha dado pruebas de que no se desentende del trabajo, asi es que a los trece dias de instalado el congreso presentó su proyecto de ley orgánica. Finalmente concluyó diciendo que el acta constitutiva previene no se formen las constituciones particulares de los estados hasta que esté promulgada la general, y como esta no lo está, tampoco se puede poner mano a la formacion de aquellas.

El sr. Nájera dijo, que la proposicion del sr. Guerra supone que ningunos trabajos ha hecho la comision relativos a la constitucion del estado, lo que es absolutamente falso pues se han dado muchos decretos y la ley orgánica provisional, en la cual está comprendida gran parte de la constitucion futura.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no habia llegado a noticias de su señoría que la comision se estuviese juntando y preparando materiales para la constitucion, bajo cuyo principio hizo la proposicion que se discute, y por otra parte no ha negado que esté formada ya la ley orgánica; pero como el objeto de la instalacion del congreso fue que se formase dicha ley provisional y luego la constitucion despues de promulgada la primera, de lo cual

ya se hace mencion en la proposicion, se està en el caso de trabajar sobre la segunda.

Habiéndose preguntado a mocion de los señores Mora y Jáuregui si habia lugar a votar, se acordò que no por ser innecesaria la proposicion.

Se leyò el dictàmen de la comision de milicia sobre reemplazos del ejercito permanente señalados al estado por la ley de 24 de agosto último. Se reservò su discusion para el miércoles 15, y se acordò a mocion del sr. Cortazar se avise al gobierno para que mande a un consejero a que asista a la discusion.

Se leyò otro de la comision de constitucion que recayò sobre la adicion *por su génio y opinion*, hecha por el sr. Guerra [D. Francisco] al artículo 4 de la ley que trata del modo con que el gobernador debe ejercer la esclusiva en las piezas eclesiásticas. Se reservò para el martes.

Se puso a discusion otro de la comision de temporalidades que recayò sobre dos oficios del tesorero, en que pide se le franqueen documentos sobre los bienes de los esclaustrados para asi poder administrar las temporalidades. La comision hace la siguiente proposicion: "Que se manden entregar al tesorero los documentos que necesite bajo el conocimiento de estilo."

Ayutada por los señores Mora, Jáuregui y Nájera, fue aprobada.

Se leyò otro de la comision de hacienda que recayò sobre la solicitud de D. Vicente Suarez de Castro, para que se le paguen los réditos del capital impuesto en las fincas de los esclaustrados. Se reservò para el jueves.

Se puso a discusion otro de la comision ordinaria de hacienda que recayò sobre un oficio del gobernador, relativo al local que ha de ocupar el supremo tribunal de justicia y a los gastos que han de impenderse en la recomposicion del edificio que se le destine y del señalado al gobernador. La comision hace la siguiente proposicion: "Que se devuelva este expediente al gobernador para que disponiendo se forme el plan de las obras y el presupuesto de los gastos que espresa, lo remita despues al congreso para la resolucion que corresponda." Aprobado.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 14 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyeron varios oficios del gobernador: primero, avisando haber recibido el plan que formó el ayuntamiento de Tacubaya para cubrir sus gastos: enterado. Segundo, copiando otro del ministro de relaciones, en que consta haber recibido el testimonio de la acta de la eleccion de senadores: enterado. Tercero, copiando otro del mismo al que acompaña el expediente en que el ayuntamiento de Chilpancingo pretende se le exonere de los gravámenes comunes: a la comision de gubernacion. Cuarto, acompañando un ejemplar del decreto del congreso general, en que se concede a Colima el titulo de ciudad, y al pueblo de San Francisco Almoloya el de villa: enterado. Quinto, copiando otro de D. José Ignacio Alva, en que dice quedar entendido de haber sido nombrado ministro del supremo tribunal de justicia: enterado. Sexto, en que transcribe el del presidente de la junta de economia de la compañía Lancasteriana, en que participa haberse instalado por dicha compañía la academia de economia politica, a cuya formacion se le invitó: que se conteste haber sido oido con agrado. Séptimo, copiando otro del colegio de abogados, al que adjunta las reflexiones que ha hecho al proyecto sobre propios y arbitrios de los pueblos: a la comision donde estan los antecedentes. Octavo, adjuntando una esposicion de los esclaustrados sobre que se les paguen con puntualidad sus congruas: a la comision de temporalidades.

Se dió cuenta con un oficio del ayuntamiento de Tlaxcala, suplicando al congreso interese su influjo para con los diputados por México en el congreso general, a fin de que su demarcacion no quede unida al estado de Puebla. Pasó a una comision especial compuesta de los señores Tamariz, Mora y Fernandez.

Se dió cuenta con la ley sobre elecciones de diputados al congreso general dada por el de Querétaro.

Se leyó el dictámen de las comisiones de negocios eclesiásticos é instrucción pública que recayó sobre dos proposiciones de los señores Mora, Jáuregui y Fernandez, relativas a los libros prohibidos y censura de las piezas del teatro. Se dejó para el dia 17.

Se puso a discusion otro de la comision de constitucion sobre una adicion del sr. Guerra (D. Francisco) hecha al

artículo cuarto de la ley que consulta el modo con que el gobernador del estado debe ejercer la exclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas. La comisión presenta adicionada la proposición en esta forma: «El consejo dará al gobernador su dictamen reducido precisamente a decir si aquellos en quienes se piensa proveer estos beneficios ó empleos reputa ó no en ellos peligrosos al estado, no siendo motivo para reputarlos tales sus opiniones cualesquiera que ellas sean.»

El sr. Guerra. (D. Francisco) dijo estar conforme con la nueva redacción del artículo, pues así se salva el objeto que se propuso su señoría en la adición, y es que las opiniones de sus individuos no puedan perjudicarlos en su carrera, si no es en el caso de que a las opiniones una las acciones contra el sistema establecido. Estas ideas, añadió, son conformes a la justicia y a la razón, y no resisten ó se oponen a la confianza que merezca un sugeto por sus prendas y circunstancias, pues el honor al constituirse en sociedad ni sacrifica ni puede sacrificar su pensamiento, porque siendo este acto de la inteligencia la cual obra como potencia necesaria, está fuera del influjo de la voluntad, de modo que una vez concebida como verdadera una idea, el entendimiento no puede resistirse a reconocerla como tal; en cuyo caso bien se ve que nadie puede renunciar a una opinion mientras el espíritu no se convence de lo contrario, y en tanto que esto no suceda, no se puede sacrificar el pensamiento al dictamen de los hombres aunque sea de la mayoría; no sucede, empero lo mismo con las acciones, porque dependiendo estas de la voluntad, se puede y debe cien veces sacrificarlas en la sociedad por el bien general, bajo cuya condicion se ha entrado en ella; y por tanto deberase escluir de los empleos al individuo que obre mal, pero de ninguna suerte al que se limite a pensar contra la opinion de la mayoría social a que pertenece. Trajo despues varios ejemplos en prueba de que no se opone a la confianza que se merece un sugeto por su ilustracion y sus circunstancias la contrariedad de sus opiniones publicas a las adoptadas por la nacion. En lo militar, dijo, no se deja de confiar el mando de una division, y aun el mando en jefe de todo el ejército en una guerra emprendida por el voto ó dictamen de la mayoría al oficial ó al general que opino en contra de la justicia ó del buen éxito de aquella guerra, si lo merece por su valor ó por su pericia. En lo eclesiástico se comete la administracion de los sacramentos a un ministro de letras y de conducta, aunque tenga opiniones contrarias a las

mas comunes y recibidas, porque se sabe que obedeciendo a la iglesia en la práctica se ha de arreglar a las mas seguras. En lo doméstico ó económico, no tico justamente con su caudal fia el manejo de una negociacion a un dependiente de habilidad y hombría de bien, aunque este opine mal del resultado de aquella empresa, ó especulacion. No merece pues, concluyò, la confianza pública en cualquiera empleo, un sugeto hábil para su desempeño, de virtudes y de conducta sean cuales fueren sus opiniones políticas, pues estas no han de ser la regla de sus proceleses, sino las adoptadas por la naciòn y erigidas en leyes por sus diputados ó representantes en el congreso. Por otra parte, en las varias revoluciones que han agitado el país, muchos grandes hombres han devidido sus opiniones estando unos por la monarquía moderada, otros por la república central y otros por la federada: en tal estado de cosas si el gobierno tratase de escluir de los destinos a los que hayan sostenido ideas contrarias al sistema actual, resultarian entre otros inconvenientes dos bastantes terribles. Primero, que tendrian que mantenerse aislados muchos hombres beneméritos por sus virtudes, talentos y servicios, los cuales si se colocan en el lugar que les diera su gravedad podrian sostener el honor y la gloria nacional: segundo, que los hombres al fin son sensibles, y con alejarlos de los destinos llega a multiplicarse el número de descontentos, los que no pierden la oportunidad de minar el estado, de lo que hay terribles ejemplos en la historia última de España, país que no invadieran los franceses a no contar con tantos partidos que produjo la persecucion seguida contra las opiniones políticas. De todo lo cual concluyò que las opiniones puramente especulativas, sean cuales fueren, no deben servir de obstáculo a la colocacion de un hombre en lo civil ó eclesiástico, siempre que por otra parte no las ponga en práctica revolucionando y trastornando el órden establecido.

El sr. Mora dijo, haberlo prevenido en todo el sr. preopinante, por cuyas ideas siempre ha estado su señoría, porque en realidad la contra oposicion de opiniones con el sistema actual de un gobierno jamas puede ser un delito en razón de que como el entendimiento es una potencia necesaria, en la qual la voluntad no tiene dominio alguno, los actos de dicha potencia nada tienen de voluntario, y como los delitos no pueden recaer sobre actos necesarios, se infiere precisamente que las opiniones como obra de la inteligencia ni pueden sacrificarse al entrar los hombres en el

cuerno social, ni pueden ser criminales, mayormente si se reflexiona que las opiniones cuando quedan en la esfera de tales y no se procede a las obras, jamas pueden perjudicar el orden social, motivo único que pudiera alegarse contra el artículo en cuestión. Finalmente concluyó diciendo, que todo lo que se ha espuesto para que el gobernador no escluya de las piezas eclesiásticas a los individuos de ciertas opiniones, debe estenderse tambien al gobernador de la mitra para que en las propuestas que haga para las referidas piezas se desentienda de las opiniones políticas de los eclesiásticos y atienda solo al mérito y virtudes.

El sr. Nájera dijo, que las opiniones en realidad no son delitos, los que consisten en obrar contra las leyes establecidas, y como las opiniones no son obras sino resultado de las operaciones del espíritu que por consiguiente no están bajo la inspeccion de las leyes, resulta evidentemente que tampoco puede merecerse castigo por ellas; y aunque estas ideas son un axioma político, con todo como los hombres de contrarias opiniones desconfian reciprocamente de si, pudiera suceder tal vez que por sola esta desconfianza se escluyese de una pieza eclesiástica a un hombre, por otra parte benemérito y honrado. Para obviar pues este mal nunca estará demas se espresa en el artículo que las opiniones cualesquiera que sean, no servirán de obstáculo a la colocacion de un individuo, cuyas ideas deberá tener muy presentes como dijo el sr. preopinante no solo el gobernador del estado sino tambien el de la mitra.

El sr. Casela dijo, que si en alguna cosa se debe parar la atención para colocar a un individuo, despues de contar con su probidad y aptitud, es en las opiniones, porque los empleos deben darse a los hombres de bien, en cuyo número no podrán contarse los que pensando de un modo obran en sentido contrario, lo que ciertamente no arguye buena fe; y por otra parte sería la mayor imprudencia colocar por ejemplo al frente del ejército a un general cuyas opiniones fuesen contrarias a la independencia, porque llegando la ocasion de maniobrar en campaña, jamas podrian conducirse contra los enemigos exteriores con aquella decision, honradez y entusiasmo que lo hiciera un amante de la independencia de su país. Finalmente concluyó diciendo, que el gobernador cuando escluya a un individuo de una pieza eclesiástica no está obligado a dar la razon de su negativa y así aun puesto el artículo como está, bien podrá obrar como quiera sin que se le pueda reconvenir de haber escluido a cualquier sugeto aun quando el motivo de semejante con-

ducta sea la diferencia de opiniones políticas: de todo cual concluyó debía reprobarse el artículo.

El sr. Jáuregui dijo, que el artículo podría suponerse inútil a virtud de ser un principio inconcuso; pero en una nación que acaba de salir de la esclavitud es preciso inculcarlo. Que en España tuvieron al principio de la revolución bastante cuidado de no violarlo, pero que al fin lo atropellaron y cayeron en las desgracias que sabemos. Que una sociedad en que se reduzca a un hombre a la nulidad o se le persiga por opiniones, parecería una sociedad de fieras, cual pinta y figura Robles en su tratado de Cive, y que este sería el medio de volver al despotismo. Que, de estos odios por opiniones, nació sin duda el concepto que Federico de Prusia explica en una carta dirigida a Voltaire, pues juzgándolos incapaces de gobernarse, sino es bajo la dominación de un dueño, los compara a un rebaño de ciervos que no deben tener otro destino que multiplicarse y poblar el bosque de un gran señor. Que aunque todo esto es falso, es también forzoso para acreditar lo contrario olvidar los rencores nacidos de la diversidad de opiniones, é imitar a nuestros vecinos los Angloamericanos, cuyo país se puede decir el tipo de la libertad, porque se toleran a los que opinan de la manera que les parece, sin que les perjudique en el aprecio común. Que allí hay como aquí centralistas y federalistas, y de unos y otros se escogen para los destinos, para los congresos y aun para la presidencia de los estados unidos.

El sr. Mora dijo, que se ha objetado por un sr. preopinante contra las ideas de los demias, que no es conforme a la honrra de bien y buena fe obrar en sentido contrario de lo que se piensa; pero esto es una equivocación, pues puntualmente es prueba de honradez que un hombre obedezca las leyes del estado; apesar de que algunas sean opuestas a sus ideas, de lo que ha dado ejemplo el mismo sr. preopinante que combate el artículo, pues varios veces habrá opinado con la memoria en bla discusión de alguna ley, y con todo está obedeciendo lo que no tiene aprobado. Por otra parte no es lo mismo conciencia que opinión, la primera es una regla de conducta en orden al bien ó al mal moral, y esta regla no es lícito traspasarla; pero la opinión es relativa a cosas moralmente indiferentes, en lo que podrá seguirse el camino que se quiera sin que se comprometa la moralidad del corazón. Con relacion a otra cosa, añadió que el general que se ha supuesto con ideas contrarias a la independencia, obrará a favor de ella siem,

pre que tenga honradez y virtudes, sino es que quiere suponerse un hombre sin virtudes patrióticas, en cuyo caso vendería su patria, pero no es este el caso de que se trata.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que no rueda la cuestión presente sobre la justicia ó injusticia de los actos sino de su conveniencia ó desconveniencia, lo que ya se ve que es indiferente para la moral; así es que una opinion en estas últimas circunstancias se puede sostener en pró ó en contra sin comprometer la conciencia, como ciertamente no la comprometió el obispo de Orense, ni pudo llamarse hipócrita cuando se obligó a obedecer la constitución española, apesar de que algunos de sus artículos le pareciesen falsos; pero aun cuando se tratase de lo justo ó de lo injusto, es doctrina generalmente recibida entre todos los moralistas y aun entre los padres de la iglesia que se debe obedecer en conciencia las autoridades legítimas, mandando lo que mandaren, sino es cuando sus órdenes son extensivas a cosas positivamente prohibidas, cuya calidad no tiene aquellas acciones sobre cuya bondad ó malicia hay opiniones diferentes.

El sr. Caseta dijo, que tener su sentir no deben ser motivos para escluir a un hombre de un destino; sus antiguas opiniones sean las que fueren, porque se está en el caso de reunir los animos y de estrechar mas y mas los vínculos sociales; pero no puede pasar su señoría porque se coloque a unos hombres que en la actualidad tengan opiniones peligrosas y vicia contra la independencia de la república, manifestandolas en las calles y plazas.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que el hombre de que se habla no se limita a opinar sino que se estiene a obrar; y por consiguiente es un verdadero revolucionario, tal que no deberá tolerarse, de la misma manera que en un territorio de la república no se toleraria a un herege, siempre que pusiese, por ejemplo, una escuela de su secta; pero esto no quiere decir que no se le permita vivir en este país, siempre que se contente con seguir sus opiniones en secreto y sin escándalo.

El sr. Caseta continuó diciendo que la espresión que se usó siempre que ese enemigo de la independencia de que se habla publicase sus ideas en las calles y plazas es hipertrofia; y por ella se entiende que la fama pública diese a conocer a ese hombre por enemigo de la independencia de su país; en esta suposición será prudencia creer que se sacrificará por el bien de su patria defendiendo una causa.

que odia en su corazón? No es de presumir ciertamente, y por lo mismo sería un delito colocarlo al frente del ejército cuando se tratase de hacer la guerra a los enemigos exteriores. De todo lo cual concluyó que si en tiempos pacíficos puede darse a un individuo un destino cualesquiera que sean sus opiniones, no puede decirse lo mismo cuando la libertad ó independencia corra el peligro de perderse.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado, salvando su voto el sr. Casela.

Se dió cuenta con un oficio de D. Francisco Molinos del Campo, en contestacion al que se le remitió por esta secretaría, participandole haber sido nombrado individuo del senado nacional. Enterado.

Se levantó la sesion.

Sesion de 15 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del día anterior se leyeron varios oficios del gobernador: Primero, remitiendo el expediente del alcalde de Atoyac sobre tierras que pertenecen a la nacion: a la comision de gubernacion. Segundo, en que participa haber recibido el expediente promovido por el ayuntamiento de Huáscasaloya, en que solicita cobrar medio real de cada arroba de pulque para acudir a sus gastos: enterado. Tercero, copiando otro del ministro de justicia, quien comunica el decreto del congreso general sobre que los jueces de los tribunales superiores puedan pedir a los inferiores los autos en caso de apelacion. Enterado y que pase a la comision de legislacion.

Despues se señaló el viernes para la eleccion de gobernador del estado en consecuencia de haberse admitido la renuncia de D. Manuel Gomez Pedraza en la sesion secreta del día 14.

Se leyó y puso a discusion el dictamen de la comision de hacienda que recayó sobre varias adiciones hechas a la ley sobre sueldos de los prefectos. La comision hace las siguientes proposiciones:

1.ª «Que los gastos de las visitas que hagan los prefectos en desempeño de su obligacion, se incluyan en la asignacion de los tres mil pesos de dotacion de las prefecturas.»

El sr. Cortazar la apoyó diciendo, que los gastos personales y de escritorio de algunos prefectos, como por ejemplo el de Tula, serán demasiado cortos por ser allí todo barato, y así le sobrará con la asignacion que se le ha hecho, á

pesar de los gastos de visita, bien que en otras prefecturas serán mucho mayores; pero como es preciso poner término fijo a la dotacion de los prefectos, de hay es que de los mismos tres mil pesos deben hacer los gastos de las visitas pues si estas debieran pagarseles aparte, se presentarian largas cuentas de ellas. Para obviar pues estos inconvenientes se les asignan solo tres mil pesos, y ya si las visitas les son muy gravosas ocurrirán al congreso para que se les den algunos auxilios pecuniarios.

El sr. Mora dijo, que en suposicion de que se ignoran los gastos de los prefectos las visitas no deben hacerse de la dotacion que se les ha hecho, pues siendo aquellos muy diferentes, ya por razon de las distancias de los pueblos que deben visitar, ya por otras causas, se hace preciso que el gobernador oídos los informes debidos, ponga en conocimiento del congreso los gastos que se originen, y este cuerpo entonces asignará prudentemente las cantidades necesarias para que los prefectos visiten debidamente a los pueblos.

El sr. Jáuregui dijo estar en oposicion con el artículo, porque ò los gastos que han de impender los prefectos en las visitas son de poca entidad ò son considerables, ò lo que es mas cierto serán de una y otra calidad, segun las diversas prefecturas: en el primer caso, parece poco decoroso no pagarseles de cuenta del estado unas cantidades tan pequeñas; en el segundo se engaña a los prefectos con decirles que tienen un sueldo de tres mil pesos, pues los gastos de secretario, escritorio y visitas disminuyen al menos por mitad aquella asignacion, de modo que bien puede decirse que quedan indotados, en cuyo estado seria preferible no existiesen: en el tercero habrá una desigualdad enorme entre las dotaciones de diversos prefectos, segun los diversos gastos que ha de hacer cada uno en su respectivo destino, lo que ciertamente no deberia ser asi, pues el congreso tratò de dotar a todos con igualdad, de donde ha de resultar que algunos prefectos ò no harán la visita, ò en caso de hacerla, será sin la debida escrupulosidad, a la que en cierto modo se les obligará si el estado sobre los tres mil pesos no les pasa los gastos de visita.

El sr. Nájera dijo, que en el voto particular al hablar de las obligaciones de los prefectos en la visita entran cosas muy ajenas, no solo de los gefes de distrito sino aun del poder ejecutivo, como es visitar los juzgados y otras cosas análogas, de cuyos antecedentes salen consecuencias igualmente falsas. Con relacion a otra cosa añadió que jamas el congreso ha pensado en dotar con igualdad a los prefectos, pues

bien previó la desigualdad de sus gastos, y así lo único que determinó fue que el desembolso de la tesorería fuese igual respecto de todos; pero ya en el caso de que no les alcance su asignación para la visita y demás gastos, podrán representar y se les auxiliará con algunas cantidades; mas nunca podrá convenirse en que se les pase por todos los gastos aun cuando presenten documentada la cuenta, pues es bien sabida la mala fe, ó al menos el desperdicio a que dan lugar esas cuentas abiertas.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que una vez que a los prefectos se les manda hagan las visitas de su territorio, es preciso se sepan los fines a que se dirigen aquellas para que sean lo que deben ser y no unos paseos autorizados, por cuyo motivo su señoría en el voto particular indicó todos los trabajos que ha de impender el prefecto en aquella operación, entre los cuales ocupa un lugar muy distinguido el de visitar los juzgados para imponerse así en lo general de como se administra la justicia, para poder de esta manera informar a la autoridad superior de los vicios que nota en este ramo, sin que por esto pueda pedir autos ni mezclarse de modo alguno en el poder judicial: por otra parte debe imponerse de todos los ramos de la municipalidad, de los caminos, de los puentes, cárceles etc., y en una palabra está en el caso de los antiguos corregidores, con solo la diferencia de que no podrán intervenir en lo contencioso. Para desempeñar, pues, tantas atenciones deberá hacerse la visita con lentitud, y así las erogaciones de ella y las de secretario y escritorio han de ser muy considerables, de modo que si no se les para a los prefectos las debidas cantidades se verán muchas ocasiones comprometidos a ocupar a los vecinos con dinero, lo que ciertamente pone en peligro la rectitud de sus operaciones.

El sr. Nájera dijo, que al instituir el congreso a los prefectos, no trató de que hiciesen visitas ruidosas como la de Galvez, sino solamente pensó en arreglar los desórdenes de las municipalidades, para lo que no se necesita tanto aparato de trabajos como ha dicho el sr. preopinante, como tampoco se pensó en que examinasen los juzgados, cosa enteramente ajena de sus atribuciones; por otra parte, añadió, en suposición de que con motivo de la visita no han de variar los trabajos, que el prefecto tiene que hacer en su despacho ordinario, no es concebible la razón por que se le han de hacer nuevas asignaciones.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque la visita debe hacerse sin tren ni aparato, sino con moderación y al modo propio

cionalmente que la hizo de todos los estados el actual presidente Monroe en el Norte de América, sin embargo no puede ponerse en duda que se han de aumentar en ella notablemente los gastos extraordinarios, de que resultará inevitablemente queden indotados los prefectos, en cuyo caso repitido será preferible abandonar el proyecto y repetir, que mas valia que no hubiese prefectos, que no que los hubiese indotados. Que esta causa de indotacion de los alcaides de las cárceles le habia impedido hacer proposiciones favorables a los presos, porque conocia que todas las disposiciones que se dictaran serian inútiles sin aquella circunstancia que es lo que debe temerse con relacion a los prefectos.

El sr. Mora dijo, que ha padecido equivocacion un sr. preopinante al suponer que los prefectos han de visitar todos los ayuntamientos de su demarcacion; pues la ley orgánica solo previene visiten a los subprefectos, los que deberán en su caso hacer lo mismo con los ayuntamientos respectivos, cuyos archivos deberán arreglarse por estos, y no por los prefectos, y eso á los primeros está mandado se les pasen los gastos que eroguen en el servicio; pero a pesar de que no sea tanto el trabajo anexo a las prefecturas como se ha dicho, con todo no deja de ser grave, y los gastos de algunas visitas no dejan de ser considerables por las enormes distancias que suele haber de la cabecera de un partido a la del distrito; así es que Zacatula dista cincuenta leguas de Acapulco, en cuyas circunstancias los gastos de visita no pueden hacerse de los tres mil pesos asignados a los prefectos.

El sr. Villaverde dijo, que a los subprefectos se libra la correspondencia y los gastos que hagan en desempeño de sus atribuciones, porque no están dotados; pero a los prefectos que lo están no deben pasarse esos gastos, entre otras razones por tres principales: primera, porque cuando se les asignaron a estas autoridades tres mil pesos de sueldo fue en suposicion de que habían de hacer las visitas de su territorio como que estan intimamente conexas con su empleo, y así de aquella cantidad deben salir los gastos que emprendan los prefectos en visitar las cabeceras de partido: segunda, porque semejantes gastos no son de mucho tamaño, pues en las tierras de prefecturas muy estensas no puede andarse con carruaje ni con trenes costosos sino con malas cabalgaduras: tercera, que á pesar de la prohibicion para que los pueblos no hagan gastos en semejantes casos, con todo ó bien por urbanidad ó bien por conveniencia propia obsequiaran á los prefectos con la profusion que puedan, de modo que éstos no tendrán que gastar nada en sus personas; así

en los que los acompañan. De todo lo cual concluyó no debía pasarse ninguna cantidad a los prefectos para sus visitas..

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada, salvando su voto los señores Jauregui, Villa y Piedras.

2.^a «Que se den a los prefectos las casas que se llaman reales ó consistoriales que hubiere en el lugar de su residencia.»

El sr. Nájera dijo, que semejantes casas estan dedicadas a espensas de los pueblos con el designio de que habiten en ellas sus autoridades, y como la primera autoridad de la cabecera es el prefecto, parece muy conforme al objeto con que se levantaron dichas casas que este las ocupe.

Puesta a votacion la proposicion quedó aprobada.

3.^a «Los prefectos tendrán franca toda la correspondencia de oficio.»

El sr. Cortazar fue de sentir se omitiese la palabra de oficio porque si los prefectos han de costear el porte de las cartas y papeles no oficiales, se seguiria que se le aumentasen notablemente los gastos, como sucedió a su señoría en caso muy semejante, ó se verá en la precision de dejar en la estafeta las cartas y papeles que no lleven el sello de oficio, entre los cuales habrá muchos importantes remitidos de los pueblos de la demarcacion que aunque relativos a asuntos de gobierno no iran sellados por no practicarse en ellos esta formalidad; de lo cual concluyó se omitiese la palabra de oficio en la proposicion.

El sr. Jauregui dijo, que los legisladores tienen que escoger entre inconvenientes, y así aunque la proposicion tiene algunos, se pulsan mayores si se quita de ella la palabra de oficio, porque como el estado tiene que pagar a la federacion el porte de la correspondencia de los prefectos, este aumentará escesivamente si todas las cartas y papeles que se les dirijan sean ó no oficiales han de quedar francos de porte; de lo que concluyó deberse aprobar la proposicion.

Puesta esta a votacion fue aprobada.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de gubernacion, que recayó sobre el espediente promovido por el ayuntamiento de Tixtla para que a dicho pueblo se le diese el titulo de ciudad de Guerrero.

Apoyada por el sr. Nájera y puesta a votacion fue aprobada.

Se levantó la sesion.

Sesion del 17 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procedió conforme lo prevenido en ella a la eleccion de gobernador del estado; hecha esta por escrutinio secreto quedó electo D. Melchor Muzquiz con 14 votos, contra tres que sacó el sr. general D. Vicente Guerrero.

A mocion del sr. Mora se acordó se le oficiase para que inmediatamente prestase el juramento de estilo. Luego que se presentó en el salon hizo el referido juramento y despues pronunció una pequeña arenga manifestando su gratitud al congreso por la eleccion que habia hecho de su persona para gobernador, protestando sacrificarse en obsequio de las leyes y del estado a cuya frente lo colocó el voto del congreso. Se levantó la sesion.

Sesion de 18 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con varios oficios del gobernador: primero, acusando recibo del expediente instruido sobre proporcionar local al supremo tribunal de justicia y a la audiencia, y formar el presupuesto de los gastos que han de hacerse con este objeto: enterado. Segundo, copiando otro de D. Juan José Flores Alatorre, en contestacion del que se le dirigió, participándole haber sido nombrado ministro del supremo tribunal de justicia: enterado. Tercero y cuarto, copiando otros de D. Jacobo Villa Urrutia y de D. Manuel del Campo y Rivas, sobre el mismo particular: enterado. Quinto, acompañando la contestacion al dictámen de la comision sobre propios y arbitrios que ha remitido el ayuntamiento de Atzacahualoya: enterado y que pase a la comision donde estan sus antecedentes.

Se leyó un oficio del congreso de Durango, acompañando dos ejemplares del manifiesto que dirigió a los habitantes de aquel estado: enterado.

Se leyó el dictámen de la comision de gubernacion, relativo a los documentos que remitió el ministro de hacienda sobre un nuevo préstamo contratado con la casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía de Londres. Se reservó para el lunes.

Se leyó otro de la comision de hacienda que recayó

sobre la representación de Chilpancingo sobre que se exceptuase a dicho pueblo por algun tiempo de los impuestos comunes. Se reservó para el mismo día.

Se puso a discusion otro de la comision de milicia, relativo al modo de hacer los reemplazos del ejército en la parte que toca al estado de México. La comision hace los siguientes artículos.

Art. 1.º «El gobernador del estado luego que el supremo poder ejecutivo le pida el contingente de hombres señalados al mismo estado por la ley de 24 de agosto último para reemplazos del ejército permanente, exigirá de los prefectos el número de individuos que asigne a cada distrito, cuidando en esta asignacion de no perjudicar la agricultura, minería y artes.

El sr. Cortazar se opuso a la redaccion del artículo porque en él se supone que el supremo poder ejecutivo aun no ha pedido al gobernador el contingente de hombres señalado al estado de México, lo que es falso, pues hace algunos dias se pasó al congreso la circular de la materia.

El sr. Villa dijo, que el artículo se estendió cuando no estaba circulado todavia el decreto del congreso general, y por eso se usó de las palabras condicionales que se rebaten; pero ahora conviene la comision en que se omitan.

El sr. Mora dijo, no estar por el artículo en razou de que por él se entiende que en todos los pueblos de los distritos deberán echarse levas destinando para el reemplazo a los vagos que se cojan, pero esto ciertamente no está bien calculado porque en los pueblos generalmente hay poca gente mal entretenida, muy al revés de lo que sucede en la capital en que es tan abundante la gente perdida; así que el artículo podría reducirse simplemente a decir que el gobernador mande hacer las levas en los lugares que le parezca, sin comprometerlo como lo hace el artículo a que estienda tal providencia aun a las poblaciones sencillas.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que adoptadas las ideas del sr. propinante se quejarían justamente los habitantes de México de la odiosa desigualdad con que se les trataba respecto de los pueblos, y aun se seguiría otra cosa, y es que los primeros escapándose de la capital se refugiarían en los partidos, eludiendo así las miras del gobierno; de lo cual concluyó que las levas fuesen generales, cuidando sin embargo de que no fuesen comprendidos en ellas los ciudadanos laboriosos y honrados.

El sr. Jaurégui dijo, que en verdad en los pueblos abunda la gente sencilla y laboriosa, y en México los vagos y

mal entretenidos; y si con ellos se observa en las levadas algun rigor podrá cubrirse sin necesidad de incomodar a los vecinos del campo el cupo de hombres que ha tocado al estado; pero es necesario advertir que ya está pedida la mitad del contingente, tiempo en que no han ido los prefectos a sus distritos, ni irán tampoco quizá dentro de dos meses; y así es inútil decir en el artículo que el gobernador exigirá de los prefectos el número de individuos que asigne a cada distrito.

El sr. Villaverde dijo, que en verdad con solo los vagos de la capital bastará para cubrir el cupo de hombres que se pide al estado, sin necesidad de echar mano de los habitantes de los pueblos: en estos y en México habrá emigraciones, pero con la diferencia de que de la capital emigrarán solo los vagos, circunstancia bastante feliz, pues de este modo se purgará la ciudad de malhechores y vagabundos; pero en los pueblos las emigraciones son de gente honrada, laboriosa, la que sale en tropel de sus hogares huyendo de la leva, como lo ha visto su señoría en los pueblos de la sierra, con motivo de la creación de milicia cívica, cuyas fatigas no son comparables con las de la tropa permanente: así que las levadas que son beneficiosas a la capital, en los pueblos son sobrado nocivas, por lo cual debería preferirse aquella para el reemplazo del ejército, y dejar tranquilos a los pueblos sino es en las circunstancias de que la capital no cubra todo el contingente de tropa que se exige al estado, cuyo caso no llegará sin que los soldados encargados de la leva se presten al socorro como lo hacen frecuentemente, ó que los encargados de calificar las excepciones de los destinados al ejército sean indulgentes u omisos; así es que por poca escrupulosidad de estos últimos solo nueve quedaron dias pasados en el servicio de las armas de ochenta y tantos que se les presentaron cogidos de leva.

El sr. Cortazar dijo, que el ayuntamiento apesar de la cuidadosa vigilancia con que ha visto el asunto de levadas, no ha podido cubrir todavia el contingente de hombres que se le pidió hace algunos meses, cuya falta ha dependido en parte de los sobornos, con que se corrompe a los soldados destinados a hacer levadas, y en parte de la destreza con que los vagos saben ocultarse para no ser sorprendidos; de que se infiere que solo la capital no puede dar el número de hombres que ha pedido el gobierno supremo, y así es preciso que los pueblos ayuden por su parte para el reemplazo, deshaciéndose de la poca gente viciosa que hay en ellos.

El sr. Villa dijo, que ningun ayuntamiento en realidad ha llenado sus deberes mas exactamente que el de este año, pero en lo relativo a levas se le puede acusar de poca esrupulosidad en la calificacion de las eseepciones, pues basta un simple papel de que es hombre casado ó de tener ocupacion para que ya no se le destine al servicio de las armas, cuya falta de severidad es la que se advierte únicamente en ese cuerpo recomendable por mil titulos.

El sr. Jáuregui sobre las razones que dió anteriormente contra el artículo añadió, que no puede estar conforme en que a los distritos se hagan asignaciones del número de vagos que deben dar para el reemplazo; porque si es verdad que en todas partes hay de esta clase de hombres, bien que sean muy pocos en los pueblos, tambien es cierto que sucederá muchas veces que algunas poblaciones no tengan el número de vagos suficiente para cubrir las asignaciones de hombres que se les hayan hechos de lo cual concluyó que aunque los pueblos deban concurrir con hombres para el reemplazo, no se debe señalar de ninguna manera el número de estos sino contentarse con los que envian, sacándose de la capital todos los restantes.

El sr. Villa dijo, que el ayuntamiento de México en el espacio de seis meses no ha podido dar 500 hombres para el servicio militar, de que se infiere abiertamente que en los dos meses señalados por el gobierno es imposible pueda dar 1852 hombres que se deben entregar para el reemplazo. Con relacion a otra cosa, añadió que el artículo no estrecha al gobernador a que pida a los partidos determinado número de hombres, sino solamente los vagos sean estos en mucho ó corto número.

El sr. Mora dijo, que los vagos de la capital bastan y aun sobran para llenar el reemplazo siempre que las levas se lleven con la rigidez debida como lo hizo el gobierno español en años pasados en que sacó para el ejército bastantes miles de hombres.

El sr. consejero dijo estar enteramente por el artículo, pues por una parte no indica éste como se ha objetado, que el gobernador designará a los prefectos cierto número de hombres que deberán cogerse de leva en sus distritos, sino que se eche mano de los vagos que hay en los pueblos y en la capital, sean estos en el número que fueren; y solo en el caso de que no llenen el cupo señalado al estado, podrán cogerse de leva los solteros que no hagan mucha falta a sus familias. Con relacion a otra cosa añadió que está muy bien dicho en el artículo que el gobernador

exigirá de los prefectos el número de individuos que asigne a cada distrito, porque esta ley aunque provisional regirá por mucho tiempo, es decir, que estará vigente cuando los prefectos estén ya a la cabeza de los distritos.

El sr. Casela dijo, que es contra los principios liberales pretender que el repartimiento de levas se haga con desigualdad en México y en sus distritos, lo que es tanto más cierto, cuanto que aun en el gobierno despótico de España está prevenido se hagan las levas tanto en las ciudades como en las villas y pueblos; y por otra parte, si en seis meses el ayuntamiento de México no ha podido sacar 500 hombres para el ejército, es imposible se saquen 3000 de la misma capital, circunstancia que hace preciso recurrir a los pueblos para cubrir el contingente de soldados señalado al estado.

En consecuencia de todo, la comisión presentó el artículo redactado en esta forma:

«El gobernador del estado exigirá de los prefectos el número de individuos que le asigne a cada distrito, cuidando en esta asignación de no perjudicar la agricultura, minería y artes», y puesto a votación fue aprobado.

2.º «El gobernador designará también el número de reemplazos que deben quedar alistados en cada distrito para cubrir las bajas subsecuentes del ejército con arreglo al artículo 7.º de la misma ley.»

El sr. Cortazar dijo, que es imposible tener a disposición a los alistados de que se habla en el artículo para cuando los necesite el gobierno si no se les pone en custodia, porque ciertamente todos se han de poner en salvo aun antes de ser llamados al servicio.

El sr. Villa dijo, que el argumento del sr. preopinante no hace tanto contra el artículo cuanto contra el bando del gobierno general en que se manda que la mitad de los individuos que han de formar el reemplazo quedarán puramente alistados sin otra precaución.

Puesto a votación el artículo fue aprobado.

3.º «Los prefectos repartirán el cupo asignado por el gobernador entre los partidos de sus respectivos distritos.» Aprobado.

4.º «Los subprefectos distribuirán el cupo asignado por los prefectos entre los pueblos de sus partidos.» Aprobado.

5.º «Los ayuntamientos auxiliados de la fuerza armada, si fuere necesario, procederán a echar levas hasta completar el número de hombres que se les hayan pedido.»

El sr. Mora hizo las siguientes adiciones al artículo

1.º: «El gobernador procurará llenar el cupo del estado con vagos, tomándolos de donde los hubiere.» Al artículo 2.º: «Si no alcanza el número de vagos, se hará la repartición de solteros por el orden que previenen los artículos 1.º 2.º y 3.º»

Habiendo su autor procedido a fundarlas, el sr. Cortazar lo llamó al orden por cuanto estaba en discusión el artículo 5.º.

En consecuencia el sr. Mora las retiró pidiendo constase en la acta haber procedido así por habersele reclamado el orden en circunstancias en que su señoría no había entrado a discutir el artículo 5.º, sino en que solo trataba de fundar sus adiciones a artículos ya aprobados.

Puesto a votación el artículo 5.º se aprobó.

6.º «Serán destinados con preferencia al servicio de las armas los desertores y los vagos y mal entretenidos, calificados así por los síndicos y dos regidores de cada ayuntamiento, quienes se arreglarán para esta calificación a la real orden de 30 de abril de 1745.»

Leída ésta fue aprobado el artículo.

El sr. consejero hizo la siguiente adición: «Que a la calificación de que habla el artículo concurre el militar que depute el comandante del partido.» A la comisión.

7.º «El gobernador del estado para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, circulará una copia de la real orden citada.» Aprobado.

8.º «Cuando los hombres de que habla el artículo 6.º no llenen el número pedido, se echará mano de los solteros que menos falta hagan a sus familias a juicio de los mismos síndicos y regidores.» Aprobado.

9.º «De los de esta clase quedarán alistados para la reserva de reemplazos que designa la ley de la materia.»

El sr. consejero dijo, que dos reflexiones le ocurren sobre el artículo: primera, que usándose en él de las palabras *de los de esta clase*, se infiere abiertamente que el alistamiento para la reserva de reemplazos ha de recaer precisamente sobre los solteros; quedando excluidos los vagos, con lo que parece no se llenan las miras que deben llevarse en las levas: segunda, que si los alistados son vagos, desde luego enigrarán y no se logra el intento del gobierno, pero si son honrados y laboriosos, quedarán notablemente perjudicados, de lo que concluyó deberse desechar el artículo.

El sr. Villa dijo, que el artículo en verdad habla de los solteros que tienen ocupación, que son los únicos

que podrán permanecer en los pueblos y servir en el ejército cuando sean llamados, pues no puede contarse con los vagos para el alistamiento porque esta clase de gente como nada pierde en emigrar, tendrá buen cuidado de abandonar los pueblos luego que quede alistada.

Puesto a votación el artículo fue aprobado.

El sr. Jáuregui hizo la siguiente adición, que admitida pasó a la comisión: «Cuyo reemplazo se formará con ellos en el solo caso de no poderse verificar la leva.»

El sr. Cortazar hizo esta otra. «Siempre que no haya vagos» Admitida pasó a la comisión.

10.º «Se admitirán los reemplazos que algunos de los tomados en leva con arreglo al artículo 8.º ofrezcan por sus personas, siempre que sean a satisfacción de los síndicos y regidores.» Aprobado.

El sr. consejero hizo la siguiente adición: «Quedando en todo caso responsable el que puso el reemplazo, si este faltare, en cuyo caso deberá servir ó poner otro nuevo Pasó a la comisión.

11.º «Los cívicos por razón de tales no están esentos de este servicio.»

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, tener especies de que en el congreso general está pendiente el punto de si los cívicos podrán ser tomados para el ejército, y aun el gobierno parece ha dado una orden sobre el particular, y así querria informase la comisión lo que sepa sobre el caso.

El sr. Villa dijo, que la comisión no tiene conocimiento de las especies que ha vertido el sr. preopinante, pero si tiene entendido que si se exceptua a los cívicos de las levadas, en pocos días no habrá un hombre de quien echar mano para ellas, pues todos sentarán plaza en la milicia local.

El sr. Cortazar dijo, que seria una desgracia no poder echar mano de los cívicos para reemplazo del ejército, pues entre aquellos hay mucha gente perdida destinada al robo y a la holgazaneria, de lo que han dado bastantes pruebas los que existen en la capital y los de fuera de ella.

Puesto a votación el artículo fue aprobado.

12.º «El gobernador previamente se pondrá de acuerdo con el supremo gobierno de la federación para que le ministre las cantidades necesarias a satisfacer los prest y gastos de los reclutados. Aprobado.»

Habiendo el sr. Jáuregui hecho suyas las adiciones que

el sr. Mora retiro, y admitidas a discusion pasaron a la comision.

A mocion del sr. Tamariz se señalo el miercoles para la eleccion del tesorero del estado, y el jueves para la de teniente gobernador.

Se levanto la sesion.

Sesion de 20 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con varios oficios del gobernador: primero, participando habersele dirigido una circular del ministerio de la guerra, en que se inserta el decreto del congreso general sobre arreglo de la caballeria del ejército permanente: enterado, Segundo, acompañando un decreto de dicho congreso relativo a rentas que percibirán el presidente y vice presidente de la república y los secretarios del despacho: enterado.

Se leyó otro de D. Manuel Gomez Pedraza, en que dice quedar instruido de haber el congreso del estado admitido la renuncia que hizo del gobierno. Enterado.

Se dió cuenta con la solicitud del ayuntamiento de Tasquillo, en que pide se le agregue al pueblo de Ixmiquilpan separándolo de Huichapan. Que informe el gobernador.

Se leyó otra de D. Manuel Garcia de la Vega, en que se ofrece servir graciosamente en cualquiera oficina del estado mientras llega la época de su arreglo. A la comision de policia.

Se dió primera lectura a las siguientes proposiciones.

1.^a Del sr. Piedras que dice: «Pido se declare a los prefectos de los distritos el tratamiento por oficio de señoria. Que debiendo estos marchar a sus destinos próximamente, el gobierno se ponga de acuerdo con el general de la federacion, a fin de que se les acuda con el sueldo mensual por las administraciones de rentas de las cabeceras con preferencia y puntualidad, facilitándoles una o dos paga por via de viático.»

2.^a Del sr. Jáuregui que dice: «Declaradas ya por ley las circunstancias que deben intervenir para que los pasantes juristas tengan un año menos de práctica de los cuatro que antes se requerian; y siendo propio del gobernador del estado la ejecucion de dicha ley; pido que los mencionados pasantes se dirijan en deroclura al gobierno para que de-

termine los casos ocurrentes, sin necesidad de que pasen las solicitudes al congreso.

Se leyó el dictamen de la comision de milicia sobre varias adiciones hechas al decreto que arregla el modo de colectar el contingente de hombres para reemplazos del ejército permanente. Se reservó para el viernes.

Se leyó otro de la misma que recayó sobre la solicitud del ayuntamiento de Ecatepec, relativo a que se exima a dicho pueblo del sorteo de la milicia activa. Se reservó para el mismo dia.

Se paso a discusion el dictamen de las comisiones de negocios eclesiásticos é instruccion pública que recayó sobre varias proposiciones de los señores Mora, Fernandez y Jáuregui, relativas a libros prohibidos. La comision hace las siguientes proposiciones.

1.ª «Ninguna autoridad del estado mandará recoger en ningun caso otros libros que los que hayan sido prohibidos nominalmente con arreglo al artículo 2º capítulo 2º de la ley de 22 de febrero de 1813, a la real orden de 5 de setiembre de 1820 y la de 16 de junio de 1768.»

El sr. Mora dijo, que aunque las comisiones de negocios eclesiásticos é instruccion pública han vertido en la parte espositiva de su dictamen las razones solidissimas que se tuvieron presentes para estender el proyecto de decreto que está a discusion, como solo se limitaron a fundar la necesidad que hay de prohibir a las autoridades del estado presten auxilio alguno a los infractores de las leyes protectoras de la religion, por ser esto lo único que a su juicio puede determinar el congreso del estado con relacion a este punto, podria acaso sospecharse que el no haber entrado en el fondo de la cuestion y en el mérito intrinseco de estas leyes debe atribuirse a la falta de fundamentos sólidos en que apovarlos. Asi pues para que no se atribuya a mala condicion de la causa, lo que solo ha sido moderacion escrupulosa de las comisiones, me he propuesto poner a la vista del congreso y del público no ya todo lo que favorece estas leyes, pues esto seria imposible, sino lo mas conocido de todos y que a nadie puede ocultarse.

Que la iglesia y sus pastores tengan derecho para conservar la pureza de la doctrina en orden al dogma y buenas costumbres es una verdad indisputable: nadie sin renunciar el catolicismo puede ponerlo en duda; y yo haria un agravio manifiesto a la religiosidad é ilustracion de los miembros de este congreso si lo propusiera como asunto de duda ó de discusion. Mas cuales son los medios que puso Jesucristo a disposicion de la iglesia pa-

ra la consecucion de este fin? No otros que los espirituales, la enseñanza, la exhortacion, la práctica de las virtudes, y en el orden penal, la separacion de la iglesia, que importa la de la participacion de los sacramentos, de las obras espirituales y del mérito de las buenas obras de los demas fieles. Estas ó semejantes son las penas que puede imponer la iglesia a los infractores de sus leyes; pues lo demas de fijar públicamente al escomulgado, de obligarlo por la infamia y constreñirlo corporalmente ó por una fuerza coactiva a permanecer en la comunión de los fieles, es propio de la autoridad civil. En efecto, Señor, ni en el nuevo testamento ni en la historia de los primeros siglos del cristianismo se hace mencion alguna, fuera del caso de milagro, de otros medios ni otras penas que las espirituales que llevo espuestas; muy al contrario, Jesucristo en el evangelio encarga a sus apóstoles prediquen su doctrina y se retiren sacudiendo el polvo de sus zapatos en señal de haber cumplido por su parte, de aquellos lugares en que encontraren resistencia: los manda como corderos en medio de los lobos, no para que persigan a nadie y entren en contierdas ruidosas con las autoridades civiles, sino para que sufran la persecucion y sellen con su sangre las verdades que prediquen.

La facultad de la iglesia de conservar pura la doctrina se puede ejercer de dos maneras, y con relacion a distintos objetos. En efecto, Señor, la iglesia declara la doctrina y la aplica a las proposiciones y escritos: para la declaracion de la doctrina los obispos y el papa, unas veces reunidos en concilio general y otras dispersos pero conformes en sus disposiciones, no han hecho otra cosa que considerar y examinar con detencion y madurez los oráculos de la escritura y de la tradicion, y decidir cual es la doctrina revelada que se contiene en estas sagradas fuentes. Pero cuando se trata de aplicar esta misma doctrina que es efecto de una decision general, a proposiciones, a escritos ú otra cosa particular, se procede de otro modo, y esto siempre se ha reputado en la iglesia como un acto judicial: jamas se ha condenado a los autores ni a sus escritos sin audiencia y defensa de las partes interesadas, nombrandose para el efecto cuando estas no han podido comparecer, un defensor de oficio. Desde Jesucristo hasta nuestros dias se ha procedido y mandado proceder de este modo. Regístrese la escritura, examínese la historia eclesiastica, y se hallará confirmada esta verdad de un modo auténtico é irrefragable. Jesucristo les dice a sus apóstoles:

si delinquiere tu hermano corrígelo primero a solas; si esta corrección no supriere efecto, repítela delante de algunas personas; si todavía fuere pertinaz, denúncialo a la iglesia, y si de ella no hiciera aprecio, reputalo como gentil y publicano. Fin aquí todos los trámites preliminares y constituyentes del juicio eclesiástico. Ni se me diga que en este párrafo no se habla de escritos, pues tampoco se exceptúan, y la escritura no es otra cosa que un medio de delinquir ó el instrumento de una acción perniciosa, útil ó indiferente a la iglesia, por cuya prohibición se le pone la nota de infamia al autor de la obra, cuya doctrina se declara hereética; pena que no puede recaer sino en un crimen declarado por un juicio previa audiencia de la parte. Los concilios han observado constantemente esta práctica. Cuando en el Niceno se condenó la doctrina de Arrio sobre la verdad del Verbo, se oyeron primero a los obispos de esta secta todos los fundamentos que quisieron esponer en favor de su error; el concilio Efesino no condenó los errores de Nestorio sino después de haberlos defendido él y sus secuaces en juicio contradictorio; lo mismo se observó en el Calcedonense respecto de los tres capítulos; en el concilio Constantiense se oyeron sus defensas a Juan Rus y Gerónimo de Praga que fueron citados para el efecto, y no se les condenó sino por haber permanecido pertinaces en sus errores después de haber sido convencidos de ellos. Nadie ignora las diligencias extraordinarias que pasieron en práctica los padres del concilio de Trento a fin de que los protestantes concurriesen a sus sesiones y produjesen sus defensas, para lo cual les ofrecieron el salvo conducto mas amplio y honorífico, y todos saben que no se procedió a condenar su doctrina hasta después de haber practicado todos los trámites judiciales. Bastarian, Señor, estos ejemplos constantes en las actas de las asambleas generales de la iglesia universal, y sería inútil y causado el repetir otros hechos menos conocidos; pero no puedo omitir que el sumo pontífice Benedicto XIV. causado de tolerar el abuso de recoger los libros sin examinarlos ni oír a los interesados, mandó estrechísimamente en su constitución *sollicita ac provida* que no se prohibiesen los libros sino después de un maduro y detenido examen de toda la obra hecha por el cotejo exacto é imparcial de todos los antecedentes y consiguientes y de los pasages que le favorecen con los que la condenan. Esta es, Señor, una noticia en grande de la conducta que la iglesia católica ha observado constantemente en orden a la prohibición de los libros,

conducta prudente y enteramente conforme a la equidad y al derecho natural que no ha sido abolido, y si perfeccionado por la ley de gracia, y segun el cual nadie puede ser condenado sin haberséle oido todo lo que pueda producir en su defensa. ¿Ni como podria formarse un juicio exacto de la doctrina que se contiene en un libro sin haberlo leído antes y examinado atentamente? ¿Qué diremos pues, Señor, de los que pretenden se recojan los libros sin examinarlos y se prohiban sin audiencia de los interesados ó de un defensor de oficio? ¿Habrá paciencia para sufrir se diga favorecen a los hereges las leyes eclesiásticas y civiles que impiden se cometan estos excesos? ¿Quienes son estos teologastros ignorantes, temerarios, sediciosos y rebeldes a las leyes civiles y a la autoridad de la iglesia que se atreven a llamar pernicioso al cristianismo la practica constantemente observada por los concilios generales más célebres de toda la cristiandad, y califican de fantor de herege al que sostiene las disposiciones del gran Benedicto XIV. ornamento de la tiara y del orden sacerdotal? Señor, quando yo veo una presuncion y altanería semejante, no puedo menos de lamentarme y compadecerme del estado de profunda ignorancia en que se hallan ciertos hombres que por llamarse doctores, haber leído cuatro libros místicos, baboceado las decretales ó haberse ejercitado en los enredos del foro y de la curia se juzgan suficientes y capaces para censurar y calificar, cuya composicion y correccion ha costado a sus autores años enteros de afanes y tareas: ¿y esto como? Los concilios y Benedicto XIV. tuvieron por cierto no se podia formar un juicio exacto y cabal de la doctrina contenida en una obra, sino por el examen y lectura atenta y detenida de toda ella; pero muchos de nuestros teólogos sin la instruccion y juicio de este grande hombre, de la que estan muy lejos, juzgan que son bastantes los medios que no parecieron tales a este sabio pontifice: así vemos que se mandan recoger los libros por lo que ellos llaman pública voz y fama, por la lectura rápida de la obra; y algunas veces de un solo pasage; ó tal vez porque algunos han parecido sospechosos, por lo que sin tomarse esos trabajos, sin entrar en conferencia, sin abrir esos librotés, ni fatigarse dia y noche como lo hacian los pádrés de la iglesia para la confutacion de las heregias, se cuida segun dicen, por medios más sencillos aunque no tan justos de la conservación de la doctrina revelada.

Los estados y gobiernos católicos han auxiliado siem-

pre las disposiciones de la iglesia relativas a la conservacion de la pureza de la doctrina; pero siempre han tenido cuidado de evitar los excesos que se pueden cometer a pretexto de conservar la religion. Puede suceder y ha sucedido con alguna frecuencia que se proscriban por intrigas y pasiones ciertas doctrinas, y se prohiban los libros que las defienden a pesar de no ser aquellas ni estos contrarios en nada a la pureza de la religion: para esto se han espedido bulas y prodigado excomuniones; pero los gefes de las naciones se han puesto a cubierto de unas y otras, usando de la autoridad represiva que les compete, y dictando leyes para proteger la libertad y propiedad de sus súbditos y la independencia de las naciones. Estas leyes estan perfectamente de acuerdo con las eclesiasticas, y yo no acabaria si hubiera de hacer una enumeracion prolija de ellas: por esto me limitaré a esponer solamente las que cita la comision.

La primera es la real órden de Carlos 3.^o, estendida con acuerdo de su consejo extraordinario, compuesto de los magistrados y prelados mas célebres de la España: en ella se manda observar a la letra la constitucion *sollicita ac provida* de Benedicto XIV: se prohibe recoger los libros antes de calificarlos sin haber oido al autor ó a un defensor nombrado de oficio: se previene no puedan publicarse las prohibiciones sin que se hayan presentado al rey, y este las haya devuelto. La ley de 23 de febrero de 1813 está conforme con la real órden anterior: en ella se manda que los RR. obispos para la prohibicion de los libros oigan al autor ó a un defensor nombrado de oficio, y que los jueces seculares recojan los que hayan sido prohibidos de este modo. A pesar de leyes tan terminantes, la inquisicion continuó obrando como al principio, y algunos obispos despues de suprimida esta y en contravencion de las leyes, se adelantaron a declarar vigentes sus ilegales prohibiciones, sin contar para nada con la autoridad civil: a esto ocurrió la real órden de 5 de setiembre de 820: en ella se reprende severamente la conducta de estos prelados haciéndoles ver que *es un exceso notorio de sus furultades, y un olvido manifesto de quanto disponen los cánones y breves pontificios*, las leyes recopiladas, y se atribuye semejante proceder a la falta de luces a dichos prelados para distinguir los límites de las dos potestades eclesiástica y secular. Desde la circulacion de esta real órden, los prelados de nuestra nacion se han arreglado enteramente a ella como puede verse por los dos edictos del gobernador de Valladolid y del gober-

governador de México D. Felix Flores Alatorre, que ha prohibido de nuevo libros que lo estaban por la inquisicion, arreglándose en todo a lo prevenido por las leyes mandadas observar en esta real órden; pero en estos últimos dias con escándalo general y suponiendo vigentes las providencias del inicuo tribunal de la inquisicion, se han recogido de una libreria pública obras, ó solaente prohibidas por este tribunal, ó que de ninguna manera lo estaban.

Señor, a estos excesos es a los que se debe poner un término: la autoridad civil tiene un derecho indispensable para poner a sus súbditos a cubierto de toda vejacion, y la padece muy grande cuando sin mérito suficiente condenando como heréticos sus escritos ó los libros que poseen sin audiencia de los interesados, se ataca tambien la propiedad, impidiéndose sin los trámites legales la circulacion y venta libre de aquellos efectos que se han introducido de buena fe y con arreglo a las leyes. Además es obligacion del gobierno fomentar y proteger la libertad de las opiniones y de la discusion que no ofendan al dogma ni a la moral por lo mucho que esta contribuye a la ilustracion, sin la cual los hombres serán esclavos é inmorales, y de consiguiente infelices. ¿Pues como podrá el gobierno dar el lleno a obligaciones tan sagradas sino oponiendo una fuerza represiva a los excesos de autoridad eclesiástica si por desgracia los hay? Si esta autoridad no se ejerciese por hombres llenos de pasiones como los demas y sujetos a errores y estravios, podria no ser necesaria la proteccion del gobierno civil; pero por desgracia ha habido bastantes para que las naciones puedan desentenderse de ellos. Si estas se han visto precisadas a prohibir la circulacion de edictos, bulas, prohibiciones, y lo que es mas, disposiciones conciliares sin el pase correspondiente del gobierno; si nadie se ha atrevido a censurar de irreligiosos a los reyes de Francia, España, Portugal ect. por haberse opuesto a la publicacion de la bula de la cena, del monitorio de Parma ect. en sus dominios y por llamar a examen las disposiciones conciliares y bulas pontificias; si la misma silla romana ha convenido en que se observe esta conducta por concordatos celebrados con los gefes de estas naciones, y no ha creído que la denegacion del pase se oponga ni coarte en manera alguna el libre ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, ¿como podrá negarse al gobierno la facultad de oponerse a las prohibiciones hechas por un obispo particular ó por el gobernador de una

mitra? Nadie podrá dudar que son mucho mas respetables y dignas de consideracion y respeto las resoluciones de los papas y los concilios que las de las autoridades subalternas de la iglesia. En efecto, Señor, ¿son acaso incapaces de abusar de sus ministerios estas autoridades? ¿tendrán la temeridad de abrogarse la infalibilidad de los concilios? Tengo por cierto no se atreverán afirmarlo: ¿pues como pueden ofenderse de las disposiciones del gobierno y reusar se observe con ellos una conducta que sin oposicion se observa respecto de la cabeza de la iglesia y sus asambleas generales?

Señor, mientras los obispos puedan prohibir inmediatamente toda clase de libros sin observar lo prevenido por las leyes vigentes; mientras conserven la manía de estender su jurisdiccion mas alla de lo que las leyes permiten; mientras se tolere que califiquen como herética toda doctrina contraria a sus pretensiones y puedan fallar contra los escritos é historias que pongan patentes los abusos de algunos de ellos; finalmente, mientras la autoridad civil no se haga respetar oponiendo firmemente una fuerza represiva a estas agresiones, no hay que pensar en que haya libertad. Nada hemos hecho con quitar la inquisicion si los obispos han de proceder en todo como ella. Todas ó casi todas las leyes que ahora rigen, estaban vigentes en tiempo de la inquisicion; sin embargo vuelvase los ojos a aquel tiempo y se advertirá a primera vista que este tribunal jamas dió cumplimiento a ninguna; que las infringió casi al momento de público use; que recogió los libros sin calificarlos a pretexto de sospechosos; que los calificó sin oír a los autores, ni nombró defensor de oficio; que no permitió se espurgasen por sus dueños, y que mantuvo en el índice las obras de los autores católicos mas célebres, sin embargo de los destierros, ocapacion de temporalidades y otros castigos impuestos por la autoridad civil a estos jueces a causa de semejantes excesos. Asi pues la inquisicion no hubiera sido tan perniciosa si se hubiera arreglado a las leyes vigentes sobre el modo de sostener la religion; pero el mal estuvo en que no lo hizo, y este mal lo tenemos en el día, pues como he dicho antes, se han recogido en una libreria pública contra las leyes: igualmente se ha tenido el atrevimiento de intentar se censure y recoja una pieza de teatro aprobada por el gobierno, solo porque en ella se censuran algunos abusos de la corte romana, que siempre es necesario distinguirla de la santa sede.

Señor, si las leyes no se han de observar, mas vale que no

las haya: no fue como llevo dicho la inquisicion por razon de tal la que causa tantos males, fue si la inobservancia de las leyes: si los obispos han de proseguir en ella, tenemos ya restituido este tribunal bajo otro nombre y solo hemos variado de señor pero no de servidumbre: repito que si los obispos pueden prohibir todos los libros que quieran, no correrán otros que los que sean de su opinion, pues como no hay doctrina que por medio de alguna cabilosidad no se le pueda dar próxima ó remotamente alguna relacion con un error verdadero ó supuesto, luego que esta incomode se declara impia y se grita que los que estan al frente del gobierno atacan insidiosamente la religion: y cual será entonces la suerte del gobierno? quedar a merced y hecho el juguete del clero como en los tenebrosos siglos 12 y 13, en los cuales el chispazo de una excomunion encendia una guerra desoladora que transformaba por siglos el sistema de gobierno de las naciones. Una vez encendida la tea de la discordia y la llama del fanatismo asolaba y reducía a pavezas todo lo que se la oponia, sacrificando a los hombres mas beneméritos. Señor, algo de esto hemos visto en nuestros dias en la guerra de independencia: en este mismo salon que ocupa ahora el congreso, el fanatismo entronizado oyó a la inocencia oprinida; el general Morelos fue declarado herege y degradado como tal en este mismo lugar; aqui se le hicieron derramar amargas lagrimas y se hizo sentir infamandole del modo mas inhumano todo el peso del infortunio a este hombre patriota, religioso y adornado de virtudes. Aqui mismo se fraguó el edicto contra Hidalgo que frustró en gran parte la independencia, pues declarado este herege y fautores de heregia a los defensores de la patria, se consiguió desunir a los nativos del pais, para que se iniciasen una guerra desoladora por espacio de 10 años; guerra que hizo derramar torrentes de sangre; que destruyó las fuentes de la prosperidad publica, y que ha perpetuado el rencor contra los nativos de España, mal con que todavia luchamos. Ahora pues, Señor, ¿cual ha sido el origen de tantos males? El edicto de la inquisicion contra Hidalgo que no tuvo otro principio que el abuso de su autoridad. Y se podrá todavia dudar de la necesidad y conveniencia de reprimir estos abusos? se podrá tachar de irreligiosa a la comision que consulta se prohiba a las autoridades del estado presten auxilio a los infractores de leyes tan benéficas? comision compuesta, para omitir otros, de los señores D. Francisco Guerra, D. Manuel Villaverde y D. Domingo Eazo, de cuya literatu-

ra, probidad y zelo por la pureza de la religion, nunca ha desmentido. No puede en manera alguna dudarse. No Señor: ahora estamos en el principio y ahora es tiempo de cortar el mal. El estado no puede hacer leyes sobre la materia y si se quiere ni cuidar de su observancia; pero tiene un derecho indisputable para prohibir a sus autoridades que las infrinjan ó presten auxilio para ello. Esto es lo que consulta la comision: las razones que llevo espuestas, la opinion de sugetos tan respetables, y el clamor de muchas personas vivamente interesadas en el bien y prosperidad del estado, me obligaron a hacer la proposicion, a suscribir el dictamen, y ahora a pedir al congreso que se apruebe.

El sr. Jáuregui dijo, que habiendo vertido el sr. proponente muchas de las especies que habian ocurrido al que habla, solo insistiria en que el congreso del estado dictando la ley que se propone por la comision, no se excede de sus facultades, porque si bien antes de ahora podian ofrecerse dudas sobre si la ley de imprenta libre, y lo que dice relacion con ella, sobre libros prohibidos, tocara enteramente a la federacion, hoy está quitada toda duda por la ley constitucional en la cuarta de las facultades de los congresos de los estados. A que se agrega que cuando subsistiera la duda y todavia mas, cuando estuviere resuelta en contrario, aqui no se trata de mezclarse en las facultades de la federacion sobre el particular, sino en impedir que los súbditos del estado sean atropellados con la infraccion de las leyes de la federacion sobre lo que le ocurría el ejemplar de los recursos de fuerza, en los que sin embargo de que la potestad civil no tiene jurisdiccion eclesiástica, tiene facultad de aizar la fuerza que hacen los eclesiásticos añadiendo que se debe tener en consideracion. Ademas que no se trata en el proyecto de la comision con las autoridades de la federacion, sino con las del estado y nadie podrá decir que el congreso tiene impedimento para prevenirles que no infrinjan las leyes de la federacion, lo cual no era decirles que tenían tales ó tales facultades, como por ejemplo, el ejercicio de las que espresa la ley de las cortes de 22 de febrero del año de 13, y así salva esta duda que en concepto de su señoría no la hay en la actualidad. Lo que aqui se previene en sustancia es, que las autoridades del estado no deben quebrantar las leyes vigentes, y en qué materia en una materia en que el pueblo tiene declarada su aversion a la detestada inquisicion de un modo muy pronun-

ciado, siendo de notar que este tribunal en sus últimos días procedía con arreglo a la cédula de Carlos 3.^o y se dejara correr lo que ahora pretende hacerse, se renovarían no esa moderna inquisición, sino aquella anterior del supersticioso y uengnado Carlos 2.^o en que se condenaban libros sin mas audiencia que la arbitrariedad misma con que se encendían las hogueras inquisitoriales para divertir la melancolia del rey; concluyendo en que no por esto se quería que la moral se pervirtiese con libros malos, sino que en su condenacion se observasen las leyes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el periodico titulado el censor (lo leyó) se prueba hasta la evidencia; que debia reproducirse el decreto del año de 13 sobre libros prohibidos, que es puntualmente lo que pretende la comision, para así poner una linea divisoria entre las autoridades seculares y eclesiásticas, de la cual no pudiesen pasar, con cuyas ideas procedió muy conforme el cabildo eclesiástico de Valladolid y el R. arzobispo de México cuando renovaron en el año de 20 los edictos de la inquisición sobre libros, pues exceptuaron de aquellas, todos los que se limitaban a inculcar puramente los principios liberales que forman la base de los nuevos gobiernos.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

2.^o El gobernador del estado acompañará al presente decreto el artículo 2.^o del capítulo 2.^o de la ley de 22 de febrero de 1813, la real orden de 5 de setiembre de 820 y la de 16 de junio de 1768 para que tengan su efecto y cumplimiento.

Puesto a votacion fue aprobado hasta las palabras *fin* de 1768.

La comision retiró lo restante.

3.^o El gobernador y las demas autoridades del estado bajo la mas estrecha responsabilidad reprimirán las agresiones que notaren sobre este punto. Aprobado.

Habiendo notado el sr. Mora que los tres artículos habian sido aprobados con unanimidad de votos, pidió constase así en el acta y se espresasen en ella los nombres de los señores diputados presentes. Así quedó acordado: los señores que asistieron a la sesion fueron los que siguen: Mora, Guerra (D. Francisco,) Guerra (D. Benito,) Velasco, Piedras, Fernandez, Gortazar, Jauregui, presidente, Villa, Perez, Tamariz, Colero, Casela, Villaverde, Mendoza, Valdivinos y Martinez de Castro.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 22 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del día anterior, se procedió por escrutinio secreto a la eleccion del tesorero del estado, de que resultó elegido D. Vicente Villada con unanimidad de votos.

El sr. Cortazar dijo, que como hasta hoy no hay una fórmula de juramento en que se obliguen los empleados al desempeño de sus destinos; y siendo por otra parte una cosa ridicula hacerlos otra vez prestar el juramento de reconocer la soberanía e independencia del estado, parece natural que el tesorero no debe hacer este último sino otro, cuya fórmula deberá señalar el congreso para que aquel se obligue a desempeñar fiel y legalmente su cargo; y así presentó por escrito su mocion en los términos siguientes: "Que se señale una fórmula para el juramento que han de hacer los empleados para el desempeño de sus destinos."

El sr. Jáuregui dijo, que ya hay esa fórmula que se desea, y bajo ella juraron el gobernador, consejeros ect., y por consiguiente no hay necesidad de otra nueva; sobre todo si se considera que bajo esa nueva fórmula tendrán las autoridades del estado que repetir el juramento que ya han prestado; que por otra parte, ligándose los ciudadanos a cumplir las leyes y las autoridades a hacerlas tambien cumplir segun el formulario aprobado ya por el congreso, se entiende implícitamente que se comprometen a cumplir con sus obligaciones respectivas; de lo que concluyó no ser necesaria nueva fórmula, por ser suficiente la primera.

El sr. Cortazar dijo, que la fórmula que se ha citado se prescribió acabado de instalar el congreso, para que se reconociese la soberanía del estado, y se obedeciese a su asamblea; pero no fue señalada para que bajo ella jurasen los empleados al entrar en sus destinos; y por otra parte, tiene cierto aire de ridiculo repetir un juramento bajo una fórmula en que ya se tiene hecho.

El sr. Mora dijo, que en verdad la fórmula citada no se prescribió con el objeto de que bajo ella se jurase en el ingreso de un destino; pero no hay inconveniente en que el congreso declare que semejante fórmula de juramento sirva para este caso. Por otra parte, es preciso que las fórmulas de juramento sean sencillísimas como en el

Norte de América, donde solo se jura la constitucion; de lo que concluyó no debia estarse a la mocion del sr. Cortazar. Finalmente, fue de sentir que tanto el tesorero como las demas autoridades que se vayan creando, al entrar en sus destinos juren bajo una fórmula que comprenda la que se ha citado, y otra que se decretó por el congreso para el cumplimiento de la ley orgánica.

El sr. Villaverde dijo, que la ley manda espresamente que todos los empleados del estado presten juramento bajo la fórmula que se ha indicado, y como el tesorero está comprendido ciertamente entre los empleados, debe jurar bajo dicha fórmula, sin que sea necesario prescribirle otra nueva.

El sr. Jáuregui despues de reproducir las ideas que tenia vertidas, añadió, con respecto a la adiccion del sr. Mora que asi como el gobernador sin necesidad de un decreto especial no solo hizo el juramento de estilo sino tambien el de obedecer la ley orgánica, de la misma manera que el tesorero debe jurar esta última ley, sin que sea necesario preceda un decreto en que se le prescriba el modo con que debe jurarla.

El sr. Najera dijo, que en el formulario del juramento hecho por el congreso general para la suprema corte de la federacion, nada se dice de reconocimiento de la soberania e independenciam de la nacion; sino solo del cumplimiento fiel y legal del encargo que se le ha hecho, cuya conducta seria de desear se siguiese en la prescripcion de la fórmula con que ha de jurar el tesorero; pero como se ha opinado en pró y en contra en el caso presente, que aun ha habido una nueva mocion sobre la primera parte, conviene pasen ambas a una comision.

El sr. Villa dijo, que cuando se espidió el decreto citado sobre juramento de los empleados del estado, aun no existia el tesorero, y asi una vez que de él se habla en el referido decreto, es porque se supone que cuando esté nombrado deberá jurar bajo la fórmula alli prescrita; de donde se infiere abiertamente no necesitarse de otra fórmula nueva.

Puesta a votacion la mocion del sr. Cortazar fue desechada.

Se puso a discusion la siguiente del sr. Mora: "Que se unan las dos fórmulas de juramento como se hizo cuando lo prestó el gobernador, y que bajo ellas presten el juramento todas las autoridades del estado."

El sr. Cortazar dijo, que el congreso acaba de re-

probar la prescripcion de una nueva fórmula, bajo la cual el tesorero deba hacer el juramento, y como la mocion que acaba de leerse no tiende a otra cosa que a que se dé una nueva fórmula de juramento, no puede admitirse aquella.

El sr. Mora dijo, que la fórmula que ha presentado su señoría no es nueva, sino que se limita a reducir a una las dos que el congreso ha mandado observar separadamente, como consta de la misma letra de la mocion.

El sr. Cortazar dijo, que en el mismo hecho de unir dos fórmulas, resulta evidentemente una nueva, la que debe desecharse por acabarlo así de resolver el congreso; y por otra parte, su señoría jamás pensó en que se inovase la fórmula, sino solo en que se prescribiese una.

El sr. Jáuregui dijo, que el sr. preopinante al desenvolver su mocion fijó su sentido, por el cual consta que-ria una fórmula diversa, bajo la que prestase juramento el tesorero, diciendo que por ella se obligase a cumplir fiel y legalmente con el encargo que se le confiaba; pero no es del mismo género la mocion que ahora se ventila; pues en ella solo se trata de unir dos fórmulas que antes estabau divididas.

El sr. Nájera dijo, que la mocion tiende a que se hagan dos juramentos reunidos, uno respecto del congreso y otro relativo a la ley orgánica; pero como no hay fórmula dada por decreto del congreso en que esten reunidos ambos juramentos, debe pasar la mocion a una comision, a la que el congreso en vista de su dictamen decreta la fórmula que se pide.

El sr. Villaverde dijo, que son muy distintas las pretensiones de los señores Mora y Cortazar, pues el segundo queria se prescribiese nueva fórmula de juramento para el tesorero, y el primero solo intenta se reúnan las dos que ya están decretadas por separado, y así es enteramente inútil pase a una comision la mocion que se discute.

Puesta a votacion, fue aprobada.

Lo fue igualmente la adicion del sr. Nájera que dice: «al ingreso a sus destinos.»

No se admitió a discusion la siguiente mocion del mismo sr. Nájera: «Que no se ponga en posesion al tesorero nombrado hasta que se determine el sueldo que ha de gozar.»

Se leyeron varios oficios del gobernador: primero acompañando las observaciones del ayuntamiento de Chilpancingo, hechas al dictamen de la comision de gubernacion so-

bre propios y arbitrios: enterado, y pase a la referida comision. Segundo, acompañando iguales observaciones del ayuntamiento de Jantetelco: se las dió el mismo trámite. Tercero, acompañando otro de D. José Joaquín de Herrera, en que manifiesta con su fe de bautismo no haber cumplido la edad necesaria para poder ser elegido para presidente de la república.

A la moción del sr. Nájera se acordó se le contestase al devolverle la fe de bautismo, que cuando el congreso le nombró por su parte, fue en la inteligencia de que tenía la edad competente.

Cuarto, acompañando el expediente promovido por el ayuntamiento de Tenango Tepopula, sobre que se le exima al pueblo del sorteo para la milicia activa: a la comision de milicia.

El sr. Nájera dijo, que la ley de que pretende eximirse el pueblo de Tenango es de la federacion, y por consiguiente al congreso del estado no le tocó resolver este punto, asi que el gobernador debe remitir el expediente al congreso general.

El sr. Fernandez dijo, que las bases de la ley sobre sorteo para la milicia activa, fueron dadas por el congreso de la federacion; pero se reservó al del estado dar los pormenores acerca del modo y forma con que deben reclutarse los soldados; y por tanto, el expediente de Tenango es de la inspeccion de este congreso: a la comision de milicia.

Quinto, acompañando la instancia de D. Manuel Mora, sobre que se le dispense el quinto curso de cánones para recibirse de abogado: a la comision de legislacion.

Se puso a discusion el dictámen de la comision de milicia que recayó sobre varias adiciones que se hicieron a la ley de reemplazos para la milicia activa. La comision presentó por primer artículo el siguiente: «El gobernador procurará llenar el cupo de reemplazos asignado al estado con vagos, tomándolos de donde los hubiere; y si no alcanzaren, hará la reparticion de los solteros por el orden que previenen los artículos siguientes.»

Después de una ligera discusion entre los señores Jáuregui, Nájera y Villa, se suspendió esta a moción del sr. Mora para que asistiese el consejero.

Se puso a discusion otro de la misma comision relativo a la solicitud de los ayuntamientos de San Cristoval Ecatepec y sus anexos para que se exima a sus pueblos del sorteo de la milicia activa. La comision hace la proposicion siguiente: «Que este expediente promovido por los

ayuntamientos de San Cristoval Ecatepec y sus anexos, para que se les exima del sorteo de la milicia activa pase al gobernador para que lo informe." Aprobada.

Otro de la comision de gubernacion, que recayò sobre un oficio del ministro de hacienda, relativo a un segundo préstamo que se ha celebrado en Lóndres, acompañando la gaceta del gobierno en que se habla de él, y la manifestacion de los fondos disponibles en aquella capital pertenecientes al primer préstamo. La comision hizo la proposicion siguiente: «Que se remita este expediente al gobernador, para que disponiendo se forme un extracto claro y substancial de los documentos remitidos por el ministro de hacienda, lo publique y circule para noticia de los habitantes del estado.»

El sr. Najera dijo, que no puede entender el motivo con que el ministro ha enviado directamente al congreso los documentos que se citan, porque al estado a la verdad, importa poco saber los fondos que hay disponibles en Lóndres: que lo que interesa es saber en lo que se invertirá el empréstito; pero sea de ello lo que fuere, por la gaceta del gobierno se impondrán los pueblos de todo, sin necesidad de que el gobernador publique el extracto de que habla la comision; de lo que concluyó, debia archivarse el expediente.

El sr. Jáuregui dijo, que no puede pasar por el dictamen de la comision, porque no es propio del congreso publicar esas noticias que dice el oficio, ni se le ha debido pasar este en derecho a los señores secretarios, ni tampoco se le podia remitir aun al gobernador sin expresar que se hace de orden del gobierno supremo de la federacion, y entiende su señoria que no se hubiera hecho otro tanto aun con la diputacion provincial que era cosa muy diversa del congreso de un estado.

El sr. Cortazar dijo, que en obsequio de la dignidad del congreso, es preciso manifestar con el decoro posible al ministro de hacienda que debe entenderse directamente con el gobernador, el que lo hará con el congreso, de quien es el conducto para con todas las autoridades del estado, a quienes no debe oficiar directamente como lo ha hecho en estos dias al alcalde del ayuntamiento de esta capital sobre el tésoro que estaba en el pedestal de la estatua ecuestre.

Habiéndose preguntado si habia lugar a votar el dictamen, se acordó que no, como igualmente que no volviese a la comision.

Se levantó la sesion.

Sesion de 23 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con varios oficios del gobernador: primero, acompañando una instancia de algunos ayuntamientos del partido de Ecatepec sobre que se les exima del sorteo para la milicia activa: se mandó volviere al gobernador para que informe. Segundo, adjuntando las ordenanzas municipales formadas por el ayuntamiento de Otzoloapan: se les dió el mismo trámite. Tercero, en que inserta el que le comunicó el alcalde del ayuntamiento de Coahuayutla, con documentos que incluyó sobre el dictámen de la comision de gubernacion, relativo a señalar propios y arbitrios a los pueblos: pasó a la comision referida.

Despues se presentó el tesorero general del estado a prestar el juramento de estilo.

Se procedió a la eleccion de teniente gobernador, de la cual resultaron 9 votos a favor de D. Francisco Sanchez de Tagle, 6 por D. José Maria Mendivil, 2 por D. Joaquin Parres y uno por D. José Maria Moreno; y no habiendo habido mayoria absoluta, se procedió a segundo escrutinio, entre los que reunieron la relativa, de que resultó electo D. Francisco Sanchez de Tagle con doce votos contra seis que tuvo D. José Maria Mendivil.

Se puso a discusion el dictámen de la comision de milicias, cuya discusion se suspendió ayer.

Para artículo 1.º se presentó el siguiente: «El gobernador procurará llenar el cupo de reemplazos asignado al estado con vagos, tomándolos de donde los hubiere; y si no alcanzaren, hará la reparticion de los solteros por el órden que previenen los articulos siguientes.»

El sr. Najera dijo, que en el sentido que ayer se dió al artículo debe empezar las levas recogiendo todos los vagos del estado, y despues se agregarán los inútiles para el servicio; y si los restantes no llenaren el cupo de hombres que se han perdido, se hará el repartimiento entre los solteros que sean menos necesarios a sus familias, en cuyas operaciones difíciles bien podrá pasarse mas de un año, cuyo término es demasiado largo è incompatible con la prontitud que exige el gobierno supremo para los reemplazos del ejército; pero si el artículo quiere decir que en las levas debe echarse mano con preferencia de los vagos, entonces resulta inútil porque ya en el artículo 6º que tiene

aprobado el congreso se espresa este pensamiento con bastante claridad y exactitud.

El sr. Mora dijo, que las adiciones que dieron origen a la nueva redaccion del capitulo 1º se hicieron con el preciso designio de que el artículo 6º fuera el primero del decreto, con solo la diferencia de la redaccion. Con relacion a otra cosa, añadió que es mucho mas sencillo el modo de las levás propuesto en el artículo que cualquiera otro, pues de solo la ciudad de México se pueden sacar hasta 100 vagos, número mucho mayor que el que está asignado al estado de México para el reemplazo del ejército, sin necesidad de ocurrir a que se haga el reparto en los distritos, partidos y pueblos, como ha insinuado el sr. preopinante, método que en verdad ofrece moratorias: ni se diga que habrá grandes dificultades para completar el cupo con solo las levás hechas en la capital, pues si se tiene la firmeza necesaria en este punto, como lo tenía el gobierno español, se logrará el objeto sin mucho trabajo; sobre todo, si a la firmeza dicha se une algun arbitrio para conocer a los verdaderamente vagos, como lo sería por ejemplo, el inquirir si tienen instrumentos propios de su oficio, y si trabajan en algun taller público, con cuyas medidas no eludirán la providencia de las levás de que actualmente se burlan tanto los vagos.

El sr. Cortazar dijo, que en verdad si el gobierno procede con la dureza que acostumbraban los agentes españoles, bien pueden hacerse levás numerosas, pero esto tiene el inconveniente de que entre varios vagos se coge a muchos hombres de bien que harán falta a sus familias, al paso que una turba inmensa de vagabundos que tienen el secreto de esconderse ponen en salvo sus personas, de lo que se tienen ejemplos diarios en las levás que se estan haciendo de algunos meses a esta parte.

El sr. Mora dijo, que si se han presentado sus ideas bajo un aspecto odioso, no lo son en realidad, pues ellas se limitan a que no se traten con tanta indulgencia como hasta aqui a los vagos, dándoles por valederas certificaciones falsas ect. sino que en este punto se observe cierta escrupulosidad y cierta firmeza para no eximir del servicio a tantos mal entretenidos que infestan la capital; porque si no se toman medidas enérgicas, todo el peso de las levás recaerá sobre los pueblos con perjuicio de la agricultura y del bien de las familias.

El sr. Nájera dijo que no solo en la capital hay vagos, sino tambien abundan en los pueblos, y como por un ar-

titulo ya aprobado se manda echar mano con preferencia de esta gente perdida para el reemplazo del ejército, resulta con evidencia que las levas deben hacerse extensivas a los distritos y partidos del estado.

El sr. Jáuregui dijo, que la formacion de un ejército es obra como todas, que necesita de atender a los principios y de aplicarlos bien, y de ahí proviene el diverso modo con que se han levantado en diversas naciones segun su diversa forma de gobierno y otras circunstancias; pero que por ahora y en las circunstancias apuradas de dar el cupo, se podia pasar por la leva, evitándose cuanto se pueda, atendidas nuestras habitudes y costumbres tomar sin distincion los solteros, que aunque sean de los que hacen menos falta a sus familias siempre produce alarma en ellas que se los tomen para el ejército, y esto se evitará en proporcion que las levas den gente vaga para la tropa, de lo que se deduce que con preferencia a todo se debe echar esta leva general, y no hacerse lo que dice hasta ahora la ley de la milicia, por la que resulta que se quedarán muchos vagos y se tomarán muchos solteros útiles que es lo que quiere evitar la adiccion.

El sr. Mora repitió, que el artículo 1.º no es mas que una redaccion del 6.º el que deberá suprimirse, y con relacion a otra cosa añadió, que en los pueblos hay muy pocos vagos, los que son infuitos en México, con motivo de que en esta y no en las otras poblaciones pequeñas tienen arbitrio para robar descaradamente y mantenerse así de su pillaje escandaloso: en obsequio pues del bien de la capital, las levas deben quitar de enmedio a tantos malhechores, sin que esto quiera decir que los vagos de los pueblos no deban ser comprendidos en esta providencia como lo espresa claramente el artículo en que dice se tomarán para los reemplazos los vagos de donde los hubiere; pero su señoría se ha limitado a hablar con especialidad de México porque aquí se ha multiplicado increíblemente su número y son mas escandalosos sus atentados.

El sr. Villar dijo, que como individuo de la comision no convenia en que se pusiera el artículo 6.º aprobado en lugar del 1.º que se discute, pues diciendose en aquel que serán destinados al servicio de las armas los desertores, vagos ect. y debiendo calificarse los vagos por una junta compuesta de los sindicos y dos regidores en cada uno de los pueblos donde se hagan levas, es claro que el artículo no puede ser el primero de la ley y si el 6.º; pues en el 5.º se dice que los ayuntamientos auxiliados

de la fuerza armada procederán a hacer levas etc. lo que manifiesta con bastante claridad que en seguida deben expresarse los individuos de que se ha de echar mano para los reemplazos del ejército.

El sr. Cortazar dijo, que en los pueblos cortos hay muchísimos vagos quienes salen a los caminos para robar a todo el que pasa, de cuya peste es necesario librar a la república por medio de las levas; y aunque es verdad que en los barrios de México hay mucha gente perdida, todavía abunda más la clase miserable, la que por su traje se confunde fácilmente con los vagos, pero como estos se saben ocultar a toda pesquisa, los otros infelices residentes todo el peso de la leva: para evitar pues este mal deberá cogerse de todos los que parezcan perdidos, después mediante un exámen estrápuoso, éstos quedarán en el servicio de las armas, y los declarados hombres de bien se pondrán en libertad. Si los reclutados no llenaren el cupo, entonces se podrá echar mano de los salteros, ó de los que hagan menos falta a sus familias.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la ley es tan justa como clara, pues previene que ante todas cosas se reparta en las diversas poblaciones del estado el número de los reemplazos: dado este paso empezará la leva, recojiendo con especialidad a los vagos, y si estos no llenaren el contingente señalado a cada distrito, se echará mano de los sujetos que sean menos necesarios a sus familias, en cuya medida visiblemente se sigue la graduación que pide la razón y la justicia.

La comisión retiró el artículo.

Con respecto a las dos adiciones una del sr. Jáuregui y otra del sr. Cortazar hechas al artículo 9.º, la comisión adoptando sus ideas propuso redactado el artículo en los términos siguientes: «De los de esta clase quedarán alistados para la reserva que designa la ley de la materia, los que reemplazarán las bajas subsecuentes del ejército, si no hubiere vagos que llenen estas.» Aprobado.

Se levantó la sesión pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesión del 24 de setiembre de 1824.

Leída y aprobada la acta del día anterior, se leyó un oficio del congreso de Oajaca, acompañando dos ejemplares de la segunda parte de la ley orgánica provisional de aquel estado. Enterado.

Se dió segunda lectura a la siguiente proposición del sr. Piedras: «Que se declare a los prefectos de los distritos el tratamiento por oficio de señoría, y que debiendo estos marchar a sus destinos próximamente, el gobierno se ponga de acuerdo con el general de la federación, a fin de que se les acuda con el sueldo mensual por las administraciones de rentas de las cabezeras con preferencia y puntualidad, facilitándoles una ó dos pagas por vía de viático.»

Su autor la apoyó diciendo con relación a la primera parte, que los prefectos han de presidir a los ayuntamientos y teniendo éstos tratamiento de V. S. por lo general, sería extraño no lo tuviesen también aquellos, sobre todo, debiéndoseles dar cierto prestigio para hacerlos respetables, a cuyo fin concurren bastante los tratamientos en la generación presente acostumbrada a respetar las autoridades por tales esterioridades. Con relación al resto de la proposición añadió que si los prefectos no están pagados cumplidamente de las administraciones de rentas existentes en las cabezeras, corren el peligro de que las necesidades los comprometan a ocupar en dinero a algunas familias, las que les atarán las manos para proceder con la debida delicadeza é imparcialidad en el gobierno del distrito, y así sus sueldos deben pagarse con toda preferencia y puntualidad, y aun se está en el caso de hacerlos algunas anticipaciones pues tienen que trasladar las familias y llevar a algunos empleados que les sirvan en su secretaría. De todo lo cual concluyó era de admitirse la proposición.

Dividida esta pasaron a las comisiones de gubernación y hacienda, y declarada la primera del momento el sr. Mora dijo, que aunque los tratamientos son unas esterioridades repugnantes por las cuales no ha estado su señoría, con todo, como muchas autoridades los tienen en la actualidad, parece necesario se les den también a los prefectos en razón del alto punto que ocupan en el estado.

El sr. Fernandez se opuso diciendo que el modo mas sencillo de extinguir los tratamientos es no concederlos a las nuevas autoridades, sino dejarlo todo a la costumbre para que los pueblos los den, ó no a los prefectos, los que ciertamente no son de mejor condición que los tribunales de nueva creación que no tienen tratamiento alguno, como ni tampoco los ayuntamientos foráneos; y así no será repugnante como se ha dicho que una autoridad sin tratamiento presida a otra que tampoco lo tiene. De lo que concluyó debía desecharse la proposición.

El sr. Jáuregui dijo, que los tratamientos dados oficial-

mente no estan en contradiccion con el sistema liberal; asi es que en el norte de América el presidente tiene tratamiento de Escelencia y con justicia, pues de este modo las autoridades tienen cierta ilusion que como fundada en las costumbres es necesario mantener, pues si el congreso quiere trabajar con fruto, es preciso no perder de vista las costumbres y hábitos de los pueblos, a cuya frente está.

El sr. Nájera dijo, que cuando el tratamiento es solo de oficio se dà a entender que aquella consideracion y respeto no se guarda tanto a la persona del gobernante, sino a la autoridad que ejerce; y siendo la de los prefectos de las principales del estado, bien merece las manifestaciones de respeto que indican los tratamientos: ni seria razonable dejar este punto a la costumbre, pues habiéndose reemplazado los prefectos a los gefes políticos, se daría a los primeros por los pueblos el tratamiento de Escelencia que tienen los segundos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que por leyes espresas el ayuntamiento de México y otros tienen diversos tratamientos, y asi es muy natural lo tengan tambien los prefectos que han de presidirlos; sobre todo si se reflexiona que con estas esterioridades se dà cierto aire de importancia y ciertos prestigios a las autoridades que las hace respetar de los pueblos, motivos que tuvo presentes su señoría para hacer una proposicion sobre la misma materia y que ya retira por innecesaria.

El sr. Cortazar dijo, que atendidas las costumbres de los pueblos se hace preciso para conciliar cierto respeto a las autoridades concederles algun tratamiento, pues sin esta ilusion se falta al decoro de sus personas y empleos, de todo lo cual ha sido testigo su señoría personalmente cuando fue gefe político en Guanajuato.

Puesta a votacion la primera parte de la proposicion hasta la palabra *señoría* fue aprobada.

El sr. Móra hizo mocion para que se determinase el tratamiento que debia darse al supremo tribunal de justicia, y el sr. Cortazar para fijar la discusion hizo la proposicion siguiente: «Pido que el tratamiento de la audiencia y del supremo tribunal de justicia sea impersonal y el de sus miembros en las cosas de oficio el de señoría.» A la comision de constitucion.

Se leyó otra del sr. Jáuregui: «Pido se prevenga al consejo del estado por conducto del gobernador forme a la mayor brevedad el reglamento para su gobierno interior, dándose cuenta a este congreso para su aprobacion.»

Su autor dijo, que la proposicion es tan sencilla que no necesita de pruebas, pues es bien claro que si el consejo no tiene una regla fija para conducirse, nada podrá ejecutar con uniformidad, y asi por ejemplo, a veces se reunirá diariamente y a veces cada mes o cuando mejor le parezca, y por tanto no presentando la proposicion dificultad alguna, debe declararse del momento.

Declarada que fue por el congreso el sr. Cortazar dijo estar por la proposicion, pero con tal que se redactase de otro modo como lo seria este: «Pido se diga al gobernador que el consejo forme a la mayor brevedad el reglamento para su gobierno interior, dandose cuenta con el a este congreso para su aprobacion.»

Adoptada la redaccion por el sr. Jáuregui, fue asi aprobada la proposicion.

Se dió segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Jáuregui: «Declaradas ya por ley las circunstancias que deben intervenir para que los pasantes juristas tengan un año menos de práctica de los cuatro que antes se requerian, y siendo propio del gobernador del estado la ejecucion de dicha ley, pido que los mencionados pasantes se dirijan en derecho al gobierno para que determine en los casos ocurrentes, sin necesidad de que pasen las solicitudes al congreso.»

Su autor la esplanó diciendo que antes de que hubiese ley que determinase los casos en que debieran practicar solo tres años estaba bien se ocurriese al congreso para que les dispensase uno de los cuatro que se les exigia, porque este cuerpo como legislador era el único que debia conceder dispensas; pero dada como está aquella ley, el congreso no debe aplicarla para no escederse de sus facultades sino el gobernador a quien toca esencialmente esta aplicacion; y asi para no retardar las pretensiones de los pasantes juristas con los trámites que se dan en los congresos, será oportuno que dichos pasantes se dirijan directamente al gobernador sin que intervenga el cuerpo legislativo.

Admitida la proposicion pasó a la comision de legislacion.

Se leyó el dictamen de la comision de milicia que recayó sobre el espediente promovido por el ayuntamiento de Tepopula para que se exima dicho pueblo y sus anexos del sorteo de la milicia activa. La comision hace la siguiente proposicion: «Que este espediente promovido por el ayuntamiento de Tenango Tepopula para eximirse del sorteo de la milicia activa, pase al gobernador para que lo informe.»

El sr. Villa dijo, que el dictamen puede declararse del momento por limitarse solo a que pase al gobernador el expediente, de la misma suerte que ayer se le pasaron otros dos por no haberlos informado.

Declarada la proposicion del momento, fue aprobada.

Se puso a discusion otra de la comision de legislacion que recayó sobre una proposicion del sr. Jáuregui, en que pide-se declare el tribunal que debe conocer de los asuntos pendientes en grado de segunda suplicacion. La comision hace la siguiente proposicion: «Que de los asuntos pendientes en que se haga lugar el recurso de segunda suplicacion de sentencias promovidas por esta audiencia conoce a el supremo tribunal de justicia.»

El sr. Jáuregui dijo, que conforme al anterior sistema habia muchos negocios pendientes ante el consejo en grado de segunda suplicacion; pero publicada que fue la constitucion y abolido aquel cuerpo, quedaron suspensos aquellos negocios, lo que dió origen a la proposicion de su señoría sobre la que no ha dictaminado la comision, pues en la proposicion se habló solo de los asuntos que han quedado pendientes, y la comision supone que en adelante ha de haber recursos de segunda suplicacion, en cuyo caso dictamina que conozca el supremo tribunal de justicia, cuya suposicion no puede sostenerse en el actual sistema de cosas.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en efecto la comision estiende su dictamen a mas de lo que contiene la proposicion, por que esta solo trata de que el supremo tribunal de justicia conozca y determine los asuntos de que por los recursos de suplicacion ó segunda suplicacion debia conocer el consejo de Indias, y que no llegó a hacerlo por haberse estinguido: en la nacion hay varios asuntos pendientes de esta naturaleza, y quedaron sin remitirse los testimonios ni darles giro a los recursos admitidos: que en España sucedió lo mismo, y alli se dió decreto especial para que el tribunal superior de justicia determinara semejantes recursos en lugar de los consejos estinguidos a los que pertenecian. Por lo que su señoría opina que el dictamen debe volver a la comision.

El sr. Najera dijo, que por una parte no podia entender que significaban esas segundas suplicaciones, unas de gracia y otras de justicia de que habla la comision en la parte positiva de su dictamen, de lo que queria se hiciese alguna explicacion; y hablando directamente del asunto, añadió que en verdad al publicarse la constitucion quedaron

pendientes muchos asuntos en el grado de segunda suplicación, en los cuales debe conocer ciertamente alguno de los tribunales establecidos; porque unas leyes dadas posteriormente, no deben perjudicar a suplicaciones hechas conforme a las leyes anteriores; pero dicho conocimiento no toca precisamente al supremo tribunal de justicia sino al que se señale por el congreso; por lo cual opino no hubiese lugar a votar el dictamen sino que volviese a la comision.

El sr. Jáuregui dijo, que ha tenido razón el sr. preopinante para no entender que vienen a ser esas segundas suplicaciones unas de gracia y otras de justicia, pues que tales rebursos son todos de justicia rigorosa, pero era tal el despotismo de los reyes de España, que daban el nombre de gracia a las cosas mas justas y razonables con tal que viniesen de sus manos.

No habiendo habido lugar a votar el dictamen, volvió a la comision.

Se puso a discusión otro de la de hacienda, relativo a la instancia del ayuntamiento de Chilpancingo para que se le escepzione por algun tiempo de los gravámenes é impuestos comunes. La comision hace la proposicion siguiente: «Que se remita este expediente al gobernador para que haciendo entender al ayuntamiento de Chilpancingo lo resuelto por el congreso general acerca de su solicitud, la instaure oportunamente en este del estado segun mas le convenga.»

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, estar por el dictamen en atencion a que la solicitud del ayuntamiento de Chilpancingo es demasiado vaga, pues ni bien se sabe si pretende se escepzione a dicho pueblo de las contribuciones particulares, ni bien se entiende si habla de las alcabalas ó de unas y otras reunidas: si acaso pretende alguna escepccion sobre derechos de aduana, es bien claro no puede concedersele, por no haber entrado el estado todavia en la administracion de sus rentas. Por todo lo cual debe volver el expediente al gobernador con el objeto que indica la comision.

El sr. Nájera dijo, que en verdad falta al expediente la instruccion necesaria, pues ni se detallan las contribuciones de que pretende eximirse el pueblo de Chilpancingo, ni los motivos de tales pretensiones: si las contribuciones de que habla el expediente son de las municipalidades, no son de dispensarse por ser preciso substituirles otras del mismo género, para cubrir los gastos de la municipalidad; y si son de las impuestas en las aduanas tampoco puede

dispensarse por el estado, por pertenecer estas todavía a la federacion.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Se levantó la sesion.

Sesion del 23 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del gobernador acompañando la instancia de D. Agustin Escudero, contraida a que se le dispense un año que le falta de práctica forense para recibirse de abogado. A la comision de legislacion.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de temporalidades que recayó sobre nueva instancia de D. Vicente Suarez del Castillo, en que pide que revocando el congreso una ley que tiene dada sea preferido en competencia de las congruas de los religiosos en el pago de réditos del capital de ocho mil pesos que le reconoce los bienes de la religion de San Hipólito. La comision hace la proposicion siguiente: «Que no se varie la indicada disposicion.»

El sr. Jáuregui dijo, estar por el dictamen entre otras razones, por la de que todo dendor no quebrado tiene un derecho indisputable para tomar lo necesario para sus alimentos con toda preferencia; y de lo restante de su caudal debe pagar hasta donde alcance; y como los hospitalarios de San Hipólito no estan quebrados, debe acudirles ante todas cosas con sus alimentos. Estos y otros motivos tuvo presentes la comision, y despues de un exámen detenido, fue cuando decretó la ley, cuya revocacion se pide.

El sr. Nájera dijo, que si las congruas señaladas a los esclavizados fueren considerables, tendria razon Suarez para pedir se le censenasen a fin de cubrirle sus réditos; pero siendo como son, sobrado escasas, y tanto que apenas les alcanza para el preciso mantenimiento de la vida, no puede concebirse como el interesado se estiendo a pretender la preferencia en sus pagos en competencia de las congruas destinadas a unos hombres que no tienen otro recurso para subsistir, y que si no estuvieran estinguidos, tendrian siquiera que comer en sus conventos; ni se diga que se alimenten de otros fondos, porque en realidad no les hay; pero ya corriendo el tiempo, ajustadas que secan las cuentas y cumplidas sus finas, entonces se pagará a los acreedores, cuya justicia en cobrar no puede negarse.

Puesta a votacion la proposicion quedó aprobada. La y

Se puso a discusión otro dictamen de las comisiones Unidas de legislación y constitucion relativo a las objeciones que hizo el gobernador al artículo 3.º del decreto sobre el modo de exigir los ayuntamientos multas impuestas por los bandos de policia. Las comisiones presentan su dictamen que se les devolvió en la proposicion siguiente: «Los alcaldes de los ayuntamientos pueden imponer y exigir las mismas multas que los prefectos, arreglandose en todo a lo que la ley orgánica previene sobre este punto a estos funcionarios.»

El sr. Nájera dijo, que en lugar de la proposicion, seria mas sencillo decir que los alcaldes constitucionales pueden exigir las multas impuestas por los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno, cualquiera que sea su cuantia, pues de esta manera se satisface a las objeciones del gobernador, y a las dudas del ayuntamiento que dieron origen al dictamen.

El sr. Jáuregui dijo, que si no se explica con claridad a los alcaldes de los ayuntamientos esta ley, como se ha explicado a los prefectos en la ley orgánica, harán mil escesos, pues podrán entender que su autoridad se estiende a exigir sin haber lugar a recurso mil ó dos mil pesos de multa, como lo previenen algunos bandos antiguos; pero si se dice a los alcaldes que se arreglen sobre el particular a la ley orgánica, cuando habla de los prefectos, entenderán que solo podrán imponer multas de uno a cien pesos y exigir las establecidas por los bandos de buen gobierno, cualquiera que sea su cuantia; pero con la condicion de que si escedieren de cien pesos y reclamare la parte se se oiga en juicio por la razon de que siendo esta una pena grave, se halla el interesado en el mismo caso que cualquiera reo, a quien segun todas las leyes debe darse audiencia; pero si la multa que imponga el alcalde no escediere de cien pesos no habrá lugar a la reclamacion, porque entonces se abriria un vasto campo a los pleitos los que serian interminables por la facilidad de la apelacion. Con relacion a otra cosa añadió por último, que si se aprueba el artículo, deben suprimirse los tres del anterior dictamen que se abrió sobre la cuestion presente, quedando este substituido en lugar de aquellos.

Puesto a votacion el artículo, fue aprobado.

El sr. Villa preguntó, que supuesta la aprobacion que acaba de darse a la proposicion del nuevo dictamen sobre multas, si quedaba derogada la ley comprendida en los tres artículos que aprobó otra vez el congreso.

El sr. Cortazar dijo, que no puede usarse con propiedad en el caso del verbo derogar, porque la derogacion supone la promulgacion de una ley, y como la de que se trata no ha sido publicada, no puede derogarse tampoco.

El sr. Villa dijo, que la ley sobre multas, si bien no se promulgó por las objeciones hechas por el gobernador contra el artículo 3.º, se aprobó a lo menos por el congreso; y si no se usó del verbo derogar, en lo que no insistirá mucho, usese de otro, pero que siempre indique que aquella ley ya no tiene fuerza de tal.

El sr. Jauregui dijo, que en realidad los artículos de que se está hablando, no constituyen verdaderamente una ley, porque habiendo objetado el gobernador contra ellos, se suspendió su cumplimiento, y no se promulgaron por consiguiente, por lo que no merecen con propiedad el nombre de ley, ni puede recaer sobre ellos una derogacion propiamente tal, y lo único que podrá decirse es que aquellos artículos quedan refundidos en el que se acaba de aprobar.

El sr. Mora dijo, que cuando se discutió el primer dictámen relativo a las objeciones del gobernador, aunque estas se limitaban al tercer artículo, con toda comodidad dicho artículo estaba intimamente enlazado con el 1.º y 2.º, toda la discusion recayó sobre estos dos últimos, y como entonces se devolvió el dictámen a la comision, parece que el congreso indicó con esta conducta, querer se abriese en la totalidad un nuevo dictámen, que es puntualmente lo que ha hecho la comision, reduciendolo todo a una sola proposicion.

Habiendose preguntado al congreso si la proposicion acabada de aprobar quedaba substituida a las tres que sobre la misma materia de multas, se aprobaron en 27 de abril, se acordó que sí.

Se levantó la sesion.

Sesion del 28 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada, la acta del dia anterior, se dió cuenta con varios oficios del gobernador: primero, acompañando la instancia documentada del ciudadano José Ramon de la Bastida, en que pide dispensa de edad para manejar por sí mismo sus bienes; a la comision de legislacion. Segundo, remitiendo a este congreso las observaciones hechas por el ayuntamiento de Jonacatepec al dictámen de la comision.

de gobernacion, relativa a señalar propios y arbitrios a los pueblos: pasaron a dicha comision. Tercero, en que manifiesta que el 16 del inmediato octubre deben entregarse las rentas a los estados, tiempo en que deben estar arregladas las oficinas de su manejo; y que estando prevenido por el artículo 7.º capitulo 9.º de la ley organica que en decreto especial de este congreso arreglará dichas oficinas, espera se verifique con la brevedad posible: a la comision especial de hacienda.

Despues se leyó otro del consulado de Veracruz, acompañando cuatro ejemplares de la balanza del comercio marítimo, hecho por aquel puerto en el año pasado; enterado y que pase uno de dichos ejemplares, a la misma comision.

Se leyó otro del colegio de abogados, acusando recibo de tres ejemplares de la ley organica. Enterado.

Se dió primera lectura a los siguientes dictámenes.

De la comision de policia: primero, que recae sobre una solicitud de Juan Garcia, mozo encargado de la limpieza de este palacio, para que se le aumente el sueldo; se reservó para el jueves. Segundo, sobre igual pretension de Francisco Cabido, ordenanza de la secretaria de este congreso; se reservó para el mismo dia. Tercero, sobre la solicitud de D. Manuel Garcia de la Vega, para que se le admita de meritorio en dicha secretaria; se reservó para el mismo dia.

Se leyó para discutirse otro de la comision de gubernacion sobre señalar propios y arbitrios a los pueblos del estado.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que son tantas las reflexiones que han hecho los ayuntamientos sobre el presente dictamen, que ha sido preciso extraerlas para no perder el tiempo en su lectura; pues al lado de algunas observaciones fincas se encuentran mil enteramente vacias é insignificantes, y así hasta el fin de las primeras para para que el congreso tome los convenientes pareceres de las objeciones que se han hecho contra el dictamen.

El sr. Martinez de Castro dijo, que fueron de mas estension las reflexiones hechas a la ley organica que las que se hacen al dictamen, sin embargo lejos de reputarse por gravosa su lectura es leve por pesada; y por otra parte aunque el extracto de que se ha hablado podrá parecer exacto, a la comision no lo será tal vez, pues ya se sabe que las ideas que para unos son innecesarias no lo pare-

Sesion de 30 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò un oficio del gobernador, en que informa sobre el espediente que se le devoliò relativo a las pretensiones de los ayuntamientos de San Cristobal Ecatepec y pueblos anexos, para que se les exima del sorteo de la milicia activa. Enterado y a la comision de milicia.

Se diò primera lectura al dictàmen de la comision de legislacion que recayò sobre la instancia de D. Manuel Mora, en que pide se le dispense el quinto curso de cànones. Se reservò para el lunes.

Habiendo presentado la comision de policia dos dictàmenes relativos a que se aumenten los sueldos de un mozo encargado del aseo de este palacio y del primer ordenanza de esta secretaria, se acordò que la referida comision determine sobre estos casos y otros análogos lo que mejor le pareciese, con la ùnica obligacion de dar cuenta al congreso con sus determinaciones.

Se puso a discusion otro dictàmen de dicha comision que recayò sobre la solicitud de D. Manuel Garcia de la Vega, para que se le admita de meritorio en la secretaria del congreso ò en cualquiera otra oficina del estado. La comision hace la siguiente proposicion: «Que D. Manuel Garcia de la Vega instaure ante el gobernador su solicitud sobre ser admitido de meritorio en algunas de las oficinas del estado.»

Los señores Mora, Nàjera y Jáuregui dijeron que estan conformes con el fondo de la proposicion en cuanto a que no se admita de meritorio al interesado en la secretaria del congreso, pero no convinieron en que se le diga instaure su solicitud ante el gobernador; pues por una parte el congreso no debe dirigir los pasos de los pretendientes, y por otra no se debe indicar ni remotamente si ha de haber ò no meritorios en las oficinas del estado.

Adoptadas estas ideas por la comision, presentó la proposicion redactada en los términos siguientes: «No ha lugar a la solicitud de D. Manuel Garcia de la Vega.» Aprobado.

Se continuò la lectura del extracto que la comision de gubnacion hizo de las reflexiones de las corporaciones, relativas a su dictàmen sobre propios y arbitrios de los pueblos.

Se levantò la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 1 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, entrò en el salon el teniente gobernador D. Francisco Sanchez de Tagle à prestar el juramento.

Verificado este, se leyeron varios oficios del gobernador: primero, acompañando tres ejemplares de las circulares espedidas por el ministerio de hacienda con insercion de los decretos del congreso general sobre calificacion de rentas públicas, establecimiento de comisarios de guerra, y sobre que subsistan las hipotecas establecidas y sobre las rentas de los estados: a la comision especial de hacienda. Segundo, contestando al que se le dirigió por este congreso, acompañándole el espediente promovido por el ayuntamiento de Chilpancingo el que solicita escepcione por algun tiempo de los gravámenes comunes à los habitantes de su distrito: enterado. Tercero, trasladando el que le comunicò el prefecto de esta capital sobre que no se quiere darle franca en la estafeta la correspondencia de oficio. A la comision ordinaria de hacienda.

Se diò cuenta con otro del congreso de Yucatan acompañando dos ejemplares de la constitucion politica de aquel estado: que se acuse recibo.

Con otro del mismo en que adjunta dos ejemplares del manifiesto que hizo aquel congreso a los habitantes de la federacion sobre la conducta politica que sus funcionarios han observado desde el pronunciamiento de la actual forma de gobierno. Enterado.

El sr. Jauregui dijo que los papeles sobre asuntos graves, tales como los presentes, que remiten los estados, no deben archivarse, sino pasar a las comisiones respectivas; lo primero por las luces que pueden proporcionar al congreso manifestando el estado de cosas en que se hallan las demas partes de la república, y lo segundo para llevar con ellas la armonia que tanto desean conservar entre si las diversas secciones de la república.

Se mandò pasar la constitucion y el manifiesto a la comision de constitucion.

Se diò primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Guerra (D. Benito.)

Señor.--Las principales causas de los muchos y graves delitos que se cometen en la capital y demas lugares del estado, tienen distintos orígenes, y su remedio total en lo posible es el tiempo, por cuánto con solo el se podrá ilustrar la nacion

reformat las costumbres y conocer los hombres sus derechos, apreciarlos y gozarlos conforme a las leyes establecidas y que en adelante se establecieren.

En efecto, concurren parcialmente al indicado general desorden, los efectos ó resultados de la revolucion de muchos años; la pobreza que causó en los mas de los habitantes de la nacion por mil titulos harto sabidos; el poco ó ningun estímulo para el trabajo; la ociosidad y falta de ocupacion de muchos; la mala division de las propiedades y riquezas; el sistema fiscal ejercido por todos los jueces de las cabezas de los partidos; el asombroso contrabando que se hace en todas materias de aduana, tabaco y otras rentas; la inmoralidad publica que acarrea siempre un regimen arbitrario; las variaciones y trastornos politicos a que hemos estado sujetos; las conspiraciones que se han intentado; la relajacion de la tropa anterior y su insubordinacion, por lo que ha estado dispuesta a auxiliar aquellas; la necesidad de licenciar y alejar muchos militares del deposito; la falta de cárceles en los pueblos, y el gravamen de estos en mantener y remitir a su costa los ladrones; la fuga de los mas de ellos; la impunidad de otros muchos delitos; la poca ó ninguna exactitud de muchos funcionarios publicos encargados del gobierno politico interior y administracion de justicia; la apatia y abandono escandaloso y criminal de algunos subalternos; la mala versacion de otros; la corta dotacion de los receptores, y por último la falta casi frecuente del cumplimiento exacto de las leyes y reglamentos. Todos estos males, señor, necesitan remedios eficaces; pero ni todos se pueden adaptar en el dia, ni aunque se adaptaran podrian ejecutarse felizmente, porque las circunstancias actuales de los pueblos se resisten a reformas que no conocen, que estrañan y que creen opresivas de la libertad civil que mal entienden. Siendo pues esta obra del tiempo y de las luces que van esparciendose con poca lentitud, es necesario adoptar aquellos remedios que en parte puedan servir para disminuir un poco los excesos y los delitos publicos. Uno de ellos podrá ser acaso la creacion de una junta revisora de causas y procesos que los ponga en movimiento para que concluidos se ejecuten las sentencias, cuidando exactamente de que se proceda en la sustanciacion y determinacion con la mayor rapidez. Este proyecto presenta a primera vista algunas dificultades; pero conforme se vaya reflexionando sobre el todo y sus partes se irá conociendo que aunque tenga algunos inconvenientes son mayores las utilidades y ventajas que se seguirán al público. La junta trabajará mucho al principio; pero a poco tiempo estará ya tan arreglada esta materia de procesos que todos caminarán con violencia, exacti-

tud y utilidad pública. La junta detendrá un poco los procesos para revisarlos, pero este es menos mal que esponerlos a que padezcan despues mayores dilaciones, sufriendo una reposicion absoluta despues de concluidos. Su ejercicio sera perpetuo como lo son los jueces, cuyos procedimientos en la sustanciacion tiene que revisar comunmente. Para establecerla propongo a la deliberacion del congreso el siguiente.

Proyecto de ley.

Articulo 1. „El congreso nombrará dos letrados de los mas acreditados por sus luces, talento, larga practica y notoria probidad, para que formando junta visite y revise los procesos y causas criminales que se formen por todos los jueces de la capital y del estado.

Art. 2. „Al efecto podrá de oficio, a virtud de queja fundada de cualquier ciudadano, pedir por medio de ordenes directas a los jueces, los procesos ó causas criminales que tengan pendientes por un corto termino sea cual fuere su naturaleza y estado.“

Art. 3. „Los jueces no podran resistirse sin incurrir en falta grave y punible a la entrega, por ningun motivo ni pretexto, recogiendo de la junta la constancia oportuna para su resguardo.“

Art. 4. „Luego que esten en su poder los procesos ó causas, los examinará para ver y calificar si se ha procedido con arreglo a derecho y sin dilaciones maliciosas, ó si se ha faltado al orden del procedimiento, notando en este caso las faltas, defectos y omisiones que advirtiere, y los jueces ó subalternos que los hayan cometido.“

Art. 5. „Para castigar a los que de estos sean delincuentes por via de correccion, podrá imponerles multa desde 2 hasta 100 pesos; y si los delitos cometidos fueren graves, de modo que en su concepto merezcan mayor pena, pondrá los reos a disposicion de la audiencia con una nota circunstanciada y comprobada de la falta, a fin de que tomando el conocimiento debido, les imponga la pena que haya lugar, con arreglo a las leyes vigentes, sin perjuicio del giro de la causa.“

Art. 6. „Estas y las demas que estuvieren al cargo del juez procesado, pasarán a otro juez, segun disponga la junta, y si se indemnizase, volverá al ejercicio de su empleo.“

Art. 7. „La junta no dictará providencia alguna relativa a la materia intrinseca de las causas ó procesos, por tocar esta funcion a los jueces respectivos.“

Art. 8. „Su principal obligacion estará contraida a que

tengan las causas y procesos su mas pronta y cumplida conclusion, y a que se ejecuten las sentencias que no admiten ya alzada ni recurso alguno.«

Art. 9. „Si para esto se pulsaren graves inconvenientes avisará prontamente al gobierno para que las condenas puedan tener efecto de un modo público y eficaz que sirva de castigo y escarminiento.”

Art. 10. „Revisado de oficio ó á petición de una parte una causa ó proceso, podrá volver a reversese pasado algun tiempo, si hubiere nuevo motivo fundado y urgente que obligue a ello.”

Art. 11. „Podrá tambien hacerlo la junta cuantas veces fuere requerida al efecto por alguno de los interesados en las mismas causas ó porque advierta nuevo defecto ó por otro motivo seguro, y justificado.”

Art. 12. „La junta no entorpecerá por motivo alguno el giro de las causas y procesos en lo principal, ni los tendrá sino el tiempo muy necesario para la revision dirigida unicamente á remover los obstáculos que se presentan para su pronta conclusion, y para que se ejecuten las sentencias.”

Art. 13. „Tendrá de sueldo cada uno de los individuos de la junta 2000 pesos, y no podran ocuparse en otro destino, ejercicio ó ministerio: se dará a la junta el tratamiento de señoria en los actos de oficio, y tendrá un dependiente que haga los trabajos de escritorio, dotado con 400 pesos.”

Art. 14. „Cuando los interesados en los procesos ó causas tengan que dar quejas contra la junta por los delitos de cohecho, soborno, ú otra de esta gravedad, ocurrirán al supremo tribunal de justicia, y este tomado en consideracion la queja determinará lo conveniente oyendo previamente al acusado.”

Art. 15. „Podrá la junta pedir a la audiencia las causas criminales de que está conociendo en segunda ó tercera instancia cuando por quejas o denuncias circunstanciadas ó por otro motivo, entienda que debe haserce la revision prevenida.”

Art. 16. „Si de resultas de ella encontrare que los jueces de segunda instancia ó sus dependientes han faltado á algun tramite de sustanciacion ó cometido alguna otra falta de demora, omision ó semejante usara de la facultad que le está concedida para imponer multas, y en el caso que crea los acusados deben sufrir otra pena mayor, remitira al supremo tribunal de justicia con la cau-

sa original la razon circunstanciada correspondiente para la providencia que convenga."

Art. 17. „La audiencia remitirá a las juntas las listas que ella reciba de los jueces del estado, de todas las causas y procesos que se formaren de nuevo y de los pendientes, para que instruida de todos pueda reclamar su pronto giro y tomar las providencias que exijan los casos que ocurran."

Art. 18. „La misma audiencia le remitirá tambien lista de las causas y procesos que ante ella giren para los mismos efectos."

Art. 19. „Los jueces y la junta tendrán a la vista la ley de 27 de enero de 823 sobre el modo de abreviar en lo posible la sustanciacion de las causas, los primeros para arreglarse a ella en la formación de estas, y la segunda para calificar si han cumplido ó no con su tenor. Ademas de las reglas que prescribe la ley citada se observará la otra, de que tomada al reo su confesion con cargos se hará la calificacion de los testigos con citacion del reo para evitar las morosas diligencias que causa este trámite en el termino de prueba."

Art. 20. „Por ningun titulo ni con pretexto alguno exigirá ni recibirá de los litigantes derechos ni gratificacion alguna."

Art. 21. „Cuidará con suma vigilancia que los jueces, escribanos y demas subalternos de los juzgados y tribunales no exijan de las partes otros derechos que los que les esten tasados por arancel, dando cuenta de las faltas que advierta al superior correspondiente para la providencia que convenga."

Despues, concluida la lectura del extracto que hizo la comision de gubernacion, de las reflexiones de las corporaciones a su dictamen sobre propios y arbitrios de los pueblos, el sr. Mora dijo, que el referido extracto está tan acabado y completo que ya no debe dilatar mas tiempo el congreso en entrar a la discusion del dictamen de propios arbitrios, sobre todo si se considera que han corrido algunos meses desde que se imprimió, sin que se le haya puesto mano desde entonces aca, tratandose en él como se trata de un ramo importante a la felicidad de los pueblos.

El sr. Najera dijo, que para que se tengan las debidas luces en la discusion, debe tenerse a la vista el expediente que cita la comision girado en tiempo de la diputacion provincial, en el cual entre otros documentos

interesantes hay un informe del gobierno supremo que puede ministrar bastantes datos que ilustren la materia, y por tanto debe esta tomarse en consideracion sin la presencia de aquel espediente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el dictamen que va a discutirse es casi una copia del espediente que se ha citado; pero como en este ultimo hay documentos que faltan en aquel, los que pueden dar mucha luz para la discusion, seria oportuno se tuviesen presentes, y asi es que de necesidad se reserve para otro dia la discusion, pues ademas de lo dicho hay la circunstancia de que muchos apuntes que ha sacado su señoria para sostener el dictamen, se le han quedado olvidados en casa.

El sr. Najera dijo no ser dificil que los pueblos hayan adquirido algunos derechos posteriormente sobre algunos bienes, y como a nadie se puede despojar de sus derechos sin notoria injusticia, es preciso ver el espediente para hacerse cargo por él si son fundadas las probabilidades de que dichos pueblos han adquirido propiedades de que antes carecian.

El sr. Mora dijo, que no hay mas derechos en la naturaleza y en la sociedad, que los individuales, de los cuales ciertamente a nadie puede despojarse; pero de los llamados propiedades de las comunidades bien puede disponer el congreso y arreglarlas como lo exija la felicidad de los pueblos, y por consiguiente para entrar en la discusion del dictamen, no pueden tenerse sentados como bases esos pretendidos derechos de los pueblos; de que resulta que no es necesario la presencia del espediente; sobre todo, si se considera que aunque se empiece a discutir el dia de hoy el dictamen no se ha de notar, y como para la votacion es para lo que mas importa la luz que hayan prestado los documentos y apuntes de que habló un sr. preopinante, no hay inconveniente en que sin tales antecedentes se entre a discusion. Por otra parte, añadió, que el congreso va a dar una ley sobre propios y arbitrios, para lo cual no se necesita tener a la mano todas las leyes y doctrinas relativas a este punto de legislacion: no las primeras, porque el congreso como legislativo menos debe atender a lo que han dicho otros legisladores que a la utilidad de los pueblos; no las segundas porque son tan copiosas y abundantes que ningun hombre por erudito que sea, puede saber, ni sobre la materia presente ni sobre otra alguna, todas las doctrinas de que pudiera echarse mano. De lo cual conclu-

yò debia entrarse inmediatamente a la discusion del dictamen.

El sr. Guerra [D. Benito) dijo ser cosa ciertamente muy inconcebible, como puede discutirse una materia sin tener a la vista el espediente en que se trata de ella ni las leyes vigentes espedidas sobre el particular: el primero dara luces para saber cual es el estado y circunstancias de aquel negocio, y las segundas diràn lo que los legisladores despues de un examen maduro han resuelto sobre el caso, lo que es verdad, que no todas las leyes antiguas pueden ser utiles en el estado actual de cosas, y el congreso como legislador las puede derogar, hay otras que dictadas con prudencia y sabiduria podran adoptarse y ser beneficas a los pueblos. De todo lo cual concluyò debia dejarse para otro dia la discusion del dictamen mientras viene el espediente y se traen las copias que en èl se citan.

El sr. Jauregui dijo, que si la presencia del espediente y leyes referidas fuesen absolutamente necesarias, debiera la comision haberlo presentado todo en la mesa, pero como el congreso no es una academia a donde se viene a estudiar sino que ya se supone que los diputados por su estudio y meditaciones privadas y diarias tienen los debidos conocimientos de las materias sobre que deben fallar, no estan en el caso de aguardar a que se lean en la sesión tantas leyes y documentos. En fin concluyò diciendo que si el congreso no quiere ponerse en ridiculo, debe continuar la discusion del dictamen que esta ya comenzado.

El sr. Villaverde dijo que en realidad es una equivocacion decir que se ha entrado en la discusion del dictamen sobre propios y arbitrios de los pueblos pues cabalmente antes de ayer se acordó quedasen sobre la mesa todos los originales de las reflexiones que las corporaciones han hecho al referido dictamen y como en dos dias es imposible se hayan impuesto a fondo los diputados de su contenido es preciso reservar para otro dia la discusion, en la que si es verdad no será necesaria la presencia de muchos libros y papeles, lo será al menos la del espediente.

El sr. Jauregui contestando al reproche de que no se estaba en la discusion, dijo que desde que se lee el dictamen de la comision por segunda vez se entra en la discusion conforme al reglamento y que habiendose veri-

ficado esto ultimo no se puede dudar que ya está en la discusion.

El sr. Villaverde dijo convenir en que está leida la proposicion y el dictamen; pero no puede concebir se haya entrado en la discusion, pues esta cabalmente ha rodado sobre si debe ó no discutirse hoy el dictamen referido. Se mandò se trajese mañana el expediente para continuar la discusion del dictamen.

Se levantò la sesion.

Sesion del 2 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procedió a la renovacion de oficios de presidente, vice-presidente, un secretario propietario y un suplente; y hecha la votacion quedó electo para lo primero el sr. Martinez de Castro con 11 votos de 16, para lo segundo el sr. Guerra (D. Francisco) con 10, para lo tercero el sr. Guerra (D. Benito) con 10 y para lo cuarto el sr. Velasco con 13.

Se leyeron tres oficios del gobernador: primero, avisando haber recibido la proposicion del sr. Jauregui, relativa a que el consejo forme a la mayor brevedad el reglamento para su gobierno interior, añadiendo la comunicó al mismo para su cumplimiento: enterado. Segundo, acompañando la instancia de D. Hermenegildo de Barreda, solicitando dispensa de edad para ser admitido en el servicio de las armas: a la comision de milicia. Tercero, copiando otro del oficial mayor encargado del despacho del ministerio de relaciones, relativo a que los prefectos no pueden tener franca la correspondencia en virtud del decreto del congreso del estado, por pertenecer la renta de correos a la federacion: a la comision de hacienda.

Los señores Cortazar, Jauregui y Mora, dijeron que en la discusion relativa a la francatura de la correspondencia de prefectos y subprefectos, se espresò con sobrada claridad que el estado pagaria de sus rentas a la federacion todos los gastos que ocasionase dicha correspondencia, pues a este congreso no podia ocultarsele que sobre la renta de correos como que esta fuera de su inspeccion no puede determinar cosa alguna, añadiendo el segundo que el oficio debe pasar a una comision, para que esta diga el modo con que debe contestarse al oficial mayor del ministerio, quien parece ha querido desairar un decreto de este congreso.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la contestacion al oficio es tan llana, que no necesita este de pasar a la comision, la que ciertamente nada puede añadir a lo que se ha dicho, sobre que el congreso ha resuelto se pague de las rentas del estado el porte de la correspondencia oficial de prefectos y subprefectos.

Habiéndose preguntado al congreso si pasaria el referido oficio a la comision de hacienda se acordó,* que si.

Se dió cuenta con otro del alcalde del ayuntamiento de Tasquillo, en que pide se conceda la gracia que otra vez ha solicitado aquel pueblo de que se declare independiente del pueblo de Huichapan y se le una al de Ixmiquilpan a la comision de constitucion donde están los antecedentes.

Leyose despues la siguiente mocion del sr. Jáuregui: «Que los individuos del supremo tribunal de justicia se reunan donde disponga el primer nombrado para formar su reglamento.»

Su autor la esplanó diciendo, que la formacion del reglamento por el cual debe dirigirse el supremo tribunal de justicia, es una consecuencia del nombramiento de sus miembros, y asi estos desde luego deben proceder a formarlo para asi ir adelantando trabajos, de modo que cuando llegue a ocupar el local que se les destine, se ocupen esclusivamente de sus altas atribuciones. En fin, concluyó pidiendo se declarase del momento la mocion. Declarada y apoyada con las mismas ideas por el sr. Nájera, se aprobó.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios de los pueblos, para lo cual se leyó preliminarmente este, el informe del gobierno supremo dado al espediente que sobre el mismo caso giró en tiempo de la diputacion provincial, y la cédula de 27 de diciembre de 1820 a que se refiere el gobierno.

Hecha esta lectura el sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque la comision habia vaciado en su dictámen los principales fundamentos de la ley que propone a la deliberacion del congreso, su señoria como individuo de ella los esplanaria algo mas para la mejor inteligencia de los señores diputados. En seguida espuso que es necesario hacer distincion entre las clases de tierras que hoy tienen y deben tener los pueblos del estado, y son las del fondo legal ó repartimiento, las comunes y las llamadas de cofradias. Que las primeras son aquellas que se les han dado en cantidad de 600 varas por cada viento ó en mas segun han pedido y justificado necesitar; y que estas se les han dado de tierras realengas donde las habia, ó de las de los particulares co-

lindantes donde no las habia; reintegrándose a estos las que se les quitaban, ó con tierras realcugas en otros parajes, ó con fondos de los mismos pueblos ó de la hacienda pública.

Que las de los bienes de comunidad, son aquellas que los pueblos han conseguido ademas de los del fundo legal, por mercedes particulares, por composiciones, por donaciones de algunos vecinos ó por cambios, compras ú otros títulos semejantes.

Que las llamadas de cofradías son aquellas que siendo al principio de repartimiento ó del fundo legal ó de los pueblos en comun, las han cedido algunos de los poseedores al tiempo de su muerte a los curas, a las cofradías ó a las parroquias, para que se hiciesen algunos sufragios por sus almas, ó para misas, ó para algunas fiestas de la iglesia ó de algun santo.

Que aunque los indígenas debian tener hoy muchas tierras segun los diversos títulos con que se les han dado en los siglos anteriores, y que espresa la comision en su dictamen, no es asi por los abusos que en esto ha habido; como son que el repartimiento del fundo legal se ha hecho siempre con desigualdad y con injusticia, segun el arbitrio de los subdelegados y gobernadores que entonces habia: que estos, los fiscales y los otros mandones de los pueblos, han tenido la costumbre de apropiarse tantos pedazos de tierras cuantas eran las ocasiones que desempeñaban sus encargos, quedándose para siempre con ellos; por cuyo motivo otros vecinos tenian muy pocas ó muy cortas y otros ningunas: que ademas ha sido tambien constante que los indígenas en sus urgencias ó necesidades han enagenado ó empeñado sus tierras a los colindantes y labradores, quienes se han quedado con ellas; ya con este título, ya por las usurpaciones que les han hecho, sosteniéndolas despues con su dinero, resortes y otros arbitrios reprobados.

Que siendo esta la causa por que muchos pueblos no tienen tierras y porque otros tienen muy pocas, debia proporcionarse a todos las que necesitasen, para que trabajáscolas y cultivándolas pudiesen tener lo necesario para mantenerse, y hacer algunos fondos para los gastos de sus municipalidades.

Que en estas circunstancias, y considerando que las tierras de repartimiento y comunes mal cedidas a los santos, cofradías y parroquias son bastantes, y unidas a aquellas podrán repartirse con proporcion entre los vecinos de los pueblos, ha propuesto la comision que asi se resolviese

por via ó en calidad de arrendamiento, regulándose en el modo que propone el canon ó renta que corresponda, cuyo resultado formaría el fondo de los ayuntamientos, hechos los gastos de las fiestas y de los sufragios que establecieron mal ó bien los fundadores ó donantes.

Que las leyes de Indias prohibian semejantes herencias ó cesiones, y las que asentó a la letra con otras doctrinas, eran terminantes: y que siendo malas aquellas donaciones, deben volver las tierras a los pueblos a quienes realmente pertenecian, remediándose de este modo las grandes necesidades que padecen muchos pueblos por las escaseces y miseria en que se hallan actualmente.

Que en este repartimiento por via de arriendo se pulsa la grave dificultad de que teniendo los pueblos por suyos propios las citadas tierras del fundo legal y las comunas no quieren pagar arrendamientos de ellas, como ya lo indican algunos ayuntamientos, y que si esta medida no puede tomarse, no hay otra que la de repartirse las expresadas tierras en propiedad a los vecinos de los pueblos por iguales partes ó conforme a sus necesidades, obligándoles en tal caso a contribuir con alguna corta pensión ó contribucion para hacer los fondos indispensables de los ayuntamientos, pues que nunca habra estos si los mismos propietarios no los forman.

Dijo por último, que aunque el proyecto de ley dice se tengan tambien como propios de los pueblos las tierras de las cofradias legitimamente establecidas para solo el efecto de arrendarlas y hacerlas producir, hallaba segun las observaciones hechas, que esta medida sufría graves contradicciones, por cuanto se dice que se ataca la propiedad de aquellas corporaciones; pero que la comision estaba pronta y dispuesta a retirar cuanto en dicho proyecto se indica y propone sobre este particular, para evitar disputas y embarazos, sosteniendo si con vigor que los ayuntamientos pueden intervenir en la administracion é inversion útil y benéfica de los fondos de las dichas cofradias legitimamente establecidas, para que procurándose asi los sobrantes oportunos puedan invertirse en los objetos de bien comun conforme a las leyes de la materia.

Se suspendió la discusion.

Se levantó la sesion.

Sesion del 4 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del gobernador, contestando haber recibido el que se le dirigió por este congreso, dándole noticia de la renovacion de oficios y los individuos en quienes recayó la eleccion. Enterado.

Se dió segunda lectura a un proyécto de ley del sr. Guerra (D. Benito), relativo a crear una junta revisora de las causas y procesos criminales.

Su autor la apoyó diciendo, que cuando el gobernador fue llamado al congreso para que informase sobre los asesinatos acaecidos en las personas de los estrangeros, habiéndolo hecho de lo que habia en el particular, añadió que la causa principal de éstos y de los demas desordenes que se notaban, provenian de la mala administracion de justicia y de la apatia de los funcionarios públicos en la sustanciacion y conclusion de las causas criminales; y aunque por entonces se acordó que se nombrase una comision especial para que meditase y propusiese los remedios oportunos, no habiéndose verificado este nombramiento y conociendo su señoria que progresan tanto que todos los caminos de la capital estan intransitables por los muchos ladrones y asesinos que los inundan, creyó ser de primera necesidad proponer alguna medida, y al efecto estima ser del caso la formacion de una ley cual la que acaba de leerse para que se disminuyan de algun modo las desgracias que se experimentan.

Admitido pasó el proyécto a la comision de legislacion.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de legislacion que recayó sobre la solicitud de D. Manuel Mora, relativa a que se le dispense el quinto curso de cánones. La comision hace la proposicion siguiente: «Que a D. Manuel Mora se conceda la dispensa del quinto curso de cánones segun solicita.»

El sr. Mora dijo, que semejante dispensa está en abierta contradiccion con el decreto dado por este congreso relativo a cursos de universidad y práctica de los pasantes de jurisprudencia, pues en él se mandó que despues de su publicacion no se admitiesen otras solicitudes de dispensa sino para el año que la ley permite; y como el interesado se presentó publicado ya aquel decreto, no se le puede conceder lo que pide: ni se cite el caso de D. Francisco Ola-

guível, pues si la solicitud de este llegó al congreso despues de promulgada aquella ley; y tambien es cierto que segun informó el gobernador, el interesado le presentó su solicitud en tiempo hábil, la que tuvo estravios al trasportar los papeles a la nueva secretaria del gobernador. De todo lo cual concluyó se desechase el dictámen de la comision.

El sr. Fernandez dijo, que la solicitud de D. Manuel Mora tiene a su favor fundamentos sólidos, pues por una parte este individuo ha tenido buena conducta, ha hecho cuatro cursos de cánones, y si no se presentó antes del 7 de julio para conseguir la dispensa que solicita, fue por haber estado enfermo, lo que tiene acreditado con la certificacion correspondiente: ademas el artículo 6º del decreto publicado en la citada fecha y de que se hace mérito en contra de la pretension nada prueba, pues en él solo se prohibe admitir solicitudes de dispensa de práctica, pero de ninguna suerte de teórica despues de publicado aquel decreto sino para el año que la ley permite.

El sr. Jáuregui pidió se leyese el decreto para ver la letra precisa en su testo, y leído aquel dijo, que se oponia al dictámen porque no estaba por esas dispensas, especialmente cuando se acaba de dar una ley sobre el particular. Que por otra parte la razon en que se fundaba la comision era estensiva a muchos casos, y entonces lo que se debia hacer era dar una ley, omitiendo tomar en consideracion casos particulares y bautizar esas resoluciones con el nombre de dispensas, para las cuales en su sentido riguroso no tiene autoridad el congreso, y es preciso decir con Benthan que ó la ley es mala y entonces debe hacerse una que sea buena, ó es buena y entonces es una arbitrariedad y una cosa muy mal hecha dispensarla; siendo ademas pernicioso en lo general hacer perder su principio a la ley con tales dispensas y darse por los legisladores-esta autoridad sobre la ley, en virtud de lo cual vendriamos a quedar en espresar casos particulares para irlos decidiendo sin necesidad de calentarse la cabeza en hacer leyes generales, inútiles supuesto que se dispensan.

El sr. Fernandez dijo, que asi como en el artículo citado del decreto se fijó el tiempo desde cuando no podrá admitirse otra solicitud de dispensa de práctica, asi será bueno se fije tambien el tiempo en que no deberán tomarse en consideracion las dispensas de teórica; pero de esto último nada se ha decretado hasta el presente, pues el artículo 6º que se cita dice, que no se admitirán otras solici-

todos de dispensa sino para el año que la ley permite; y como la ley no permite el año de dispensa en los cursos teóricos sino en la práctica, se sigue por consecuencia inevitable que el decreto de 7 de julio no puede aplicarse al caso de D. Manuel Mora, quien solo pide dispensa del quinto curso de cánones. Por otra parte, añadió, no encuentra su señoría repugnancia en concebir que el congreso pueda dispensar las leyes; porque como es un cuerpo legislativo, entra muy naturalmente en sus atribuciones la dispensa de aquellas mismas leyes que ha podido dictar.

El sr. Mora dijo, que el artículo 6º del decreto es relativo a los anteriores, y como estos hablan de la teórica y práctica de los pasantes juristas, aquel tambien no solo prohíbe la dispensa de práctica sino la de teórica que se pida, publicado aquel decreto: por otra parte las razones que entonces tuvo la comisión para proponer una ley que escluyese tantas solicitudes como se hacian sobre dispensas, existen ahora, y es que si las leyes han de dispensarse con la facilidad que se quiere, ninguno estará seguro de que se cumplan las vigentes, lo que ya se ve tendrá los resultados fatales de que habló su señoría con ocasion del decreto que se está citando: ni se diga que los cursos de universidad a fuera de ridículos, no debe contarse con ellos para el aprovechamiento de los jóvenes y que así pueden dispensarse, pues aunque es verdad que aquellos cursos son casi nulos, es preciso por ahora exigirlos mientras se arregla el plan de estudios. En fin concluyó diciendo, que el interesado bien podrá resentir algun perjuicio de la negativa que debe darse a su pretension; pero esto es un mal inevitable y comun en todas las leyes, las que en recompensa de algunos daños seguidos a este u otro individuo, ocasionan beneficios a la masa general de los pueblos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el artículo 6º citado visiblemente se habla de la práctica y de ninguna manera de los cursos de teórica, pues en él se dice no se admitirán publicado aquel decreto otras solicitudes de dispensa sino para el año que la ley permite; y como la ley no permite mas que la dispensa de un año de práctica, se deduce ciertamente que el artículo solo habla de la práctica; por otra parte segun lo dicho solo se admitirán solicitudes para la dispensa del año que hasta ahora se ha permitido, y como la teórica no se hace por años sino por cursos, es evidente que el artículo solo es estensivo a la práctica.

El sr. Nájera dijo, que por una parte la letra del artí-

culo no permite interpretacion por constar visiblemente en ello que solo habla de la práctica; y por otra si el interesado hubiera echado derecha la matrícula hubiera concluido sus cursos sin necesidad de dispensa. En esta suposicion asi como los que habian concluido sus tres años de práctica antes de la publicacion del decreto citado de 7 de julio para que se les conceda dispensa, no estan en necesidad de ser examinados y aprobados en la academia de derecho teórico-práctico sobre principios de legislacion y derecho constitucional, asi tambien si el interesado hubiera echado la matrícula derecha habria concluido sus cursos y se le puede conceder alguna dispensa, con la que no se viola la ley, pues si se verifica aquella se hace por la legitima autoridad, la que no solo puede sino que debe muchas ocasiones hacer estas gracias en materia de estudios por la sencilla razon de que un jóven aplicado y de talento sabrà en un año adquirir conocimientos que otro no pudiera en cuatro, en cuyas circunstancias parece de justicia deberá quitarse la fuerza a una ley que seria perjudicial.

El sr. Fernandez dijo, que en la parte espositiva del dictámen en que se propuso el decreto que ahora se quiere hacer valer contra la solicitud de D. Manuel Mora, la coquisicion apoyando el artículo 6º habla terminantemente de las dispensas de práctica, como puede verse en aquel dictámen (se leyó), y asi no sabe su señoria como puede darse al artículo una interpretacion tan estraña: por otra parte, si porque en el artículo se dice que publicado el decreto no se hará *ninguna dispensa*, ha de entenderse esto no solo respecto de la práctica sino tambien de la teórica, tambien podrá estenderse aquella negativa a la dispensa de edad para administrar los bienes y para otros casos iguales.

El sr. Mora dijo, que el artículo se entiende y debe entenderse respecto a las dispensas de que se habla en el decreto; y como en él se trata solo de práctica y de cursos teóricos, de ninguna manera de habilitacion de edad; de lo primero únicamente puede hablar el artículo citado: por otra parte es enteramente estraño querer interpretar la parte espositiva del dictámen; pues como su señoria mismo lo estendió, sabe mejor que cualquiera otro cual fue el espíritu que se llevó en él, a saber, que publicado el decreto ni en teórica ni en práctica de leyes se concediese dispensa.

El sr. Jáuregui dijo, que el objeto con que su señoria y el sr. preopinante hicieron las proposiciones que dicen

origen a la ley que se cita, fue quitarse de encima tantos estudiantes que estaban pidiendo dispensas de teórica y práctica, por consiguiente el dictámen recayó sobre ambas cosas: además es preciso convenir en que no deben dispensarse las leyes, porque estas ó son buenas ó malas; en el primer sentido debe cumplirse con religiosidad, y en el segundo es necesario derogarlas; pues en su dispensa, al menos en sentir de su señoría, se comete una infracción y una arbitrariedad, y lo único que puede hacerse en algunos casos particulares es declarar que con ellos no se entiende la ley. En fin concluyó diciendo tener hecha una proposición para que el congreso no entienda más en eso que se ha llamado impropriadamente dispensa de estudios teóricos y prácticos; pues habiendo dado este cuerpo una ley sobre el caso, al gobernador es a quien toca no hacer dispensas sino cumplir a la letra con ella.

Puesta a votación la proposición, fue aprobada, salvando su voto los señores Mora, Villa, Jáuregui, Tamariz y Valdovinos.

Se dió primera lectura a la siguiente proposición del sr. Mora: «Pido al congreso se declare que en el artículo 6.º del decreto de 7 de julio, se comprendan las dispensas de los cursos de universidad.»

Se levantó la sesión pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 6 de octubre de 1824.

Leída y aprobada la acta del día anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador, en que participa que por renuncia de D. Fernando Navarro nombró para su secretario a D. Juan Cevallos: enterado. Segundo, de D. Agustín Paz, en que participa haber sido nombrado individuo de la cámara de diputados al congreso general constitucional: que se conteste haberse oído con agrado. Tercero, de D. Ignacio de Mora relativo al mismo asunto: que se dé la misma contestation. Cuarto, del ayuntamiento de Tixtla, que a mocion del sr. Najera se mandó insertar en la acta y es como sigue:

Señor.--Este cuerpo municipal de la ciudad de Tixtla de Guerrero con el mas alto respeto tributa las debidas gracias por el honor que le habeis conferido con concederle el título de ciudad a esta poblacion, condecorándola con el nombre del benemérito de la patria el excmo. sr.

D. Vicente Guerrero: y se congratula al ver que han merecido vuestra consideracion los relevantes méritos de este héroe americano, que sin temer el horroroso aspecto de la muerte, ha sabido arrostrar los mayores peligros por la salvacion de la patria.

Los miembros de esta corporacion en union de todo el vecindario, se llenan de placer al considerar que con esta concesion se va a transmitir a las edades futuras la memoria de este caudillo y la de vuestra justicia y beneficencia; esperando que con testimonio de su gratitud y reconocimiento recibais los homenajes de su respeto.

Se presentó la cuenta de cargo y data de los gastos de secretaria de este congreso, pertenecientes al mes de setiembre de 824. Aprobada.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios de los pueblos.

El sr. Najera dijo, que a pesar de sus largas meditaciones sobre el dictamen no ha podido coordinar sus ideas sobre él, y es que se dan por sentadas especies ó dudosas ó falsas; así es que se dá por incóncuso que los ayuntamientos precisamente deben tener bienes propios ó raíces para sus gastos. pues aunque es verdad que dichos gastos deben hacerse de algunos fondos y estos no pueden crearse a expensas del bolsillo de los regidores, bien puede echarse mano de otros recursos, y tales son los llamados arbitrios de los pueblos, como lo hace el ayuntamiento de Mexico, cuyos gastos aunque ascienden a doscientos mil pesos anuales se hacen en la mayoria del fondo de sus arbitrios, y el resto se cubre con sus propios, cuya posesion bien puede ser justa siempre que estos bienes raíces no se quiten como quiere la comision a los particulares. Ni se alegue en favor de injusticia que los ayuntamientos que en la actualidad no tengan propios deben tenerlos aunque sea a costa de los propietarios, pues semejante providencia seria un manantial de pleitos por los que los pueblos querrian echarse sobre ellos, ó que en lo absoluto no les pertenecieran, ó que aunque no fuese así hubieran prescrito por el tiempo que ha corrido desde que los hacendados están en posesion de ellas; ni tampoco hay necesidad que quiere la comision de que todos los pueblos hayan de tener tierras de labor, pues muchos de ellos no se sostienen de la agricultura sino de la industria y de las artes. Con relacion a otra cosa, añadió que la comision trata de que se apliquen al ramo de propios las costadas sean o no legítimas, alegando para ello una real cédula; pero la cédula dicha

no puede arreglar á todas las cofradías como que no es una ley general sino una orden limitada al arreglo de la cofradía de ánimas de Chitapa, y por consiguiente es fuera del caso citarla: por otra parte hay una contradicción manifiesta en el dictámen con relacion a la cédula, pues por un lado se quiere quede aquella vigente, y por otro se quieren quitar las cofradías, sin cuya existencia quedaria la cédula sin objeto. Finalmente concluyó con dos razones: primera, que las cofradías legítimas constituyen la dotacion de algunos curas, y por consecuencia precisa, estinguídas aquellas, quedan indotados los referidos párrocos: segunda, que es preciso cumplir religiosamente con la intencion de los testadores y donantes, y ya que estos han dedicado sus bienes a los gastos de una cofradía, es indispensable que en este preciso objeto se inviertan; pero si se habla de las cofradías ilegítimas, sus bienes deben volver a las familias que las quisieron fundar, por todo lo cual opino no debia haber lugar a votar.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que de lo que ha expuesto el sr. preopinante se ve que es verdad lo que ha dicho su señoría de que solo tiene en la cabeza un embrollo ó confusion de ideas, porque ciertamente no se ha hecho cargo del dictámen ni de las proposiciones que contiene. La comision no ha dicho que se den tierras a los pueblos, sino que las que tienen se repartan entre los mismos vecinos con la proporcion debida, para que labrándolas y disfrutándolas tengan con que contribuir para hacer fondos, y de ellos los gastos importantes de sus municipalidades. Las tierras de repartimiento y las de comunidad son ya de los pueblos, y lo mismo debe decirse de las llamadas de cofradías, porque estas son partes de aquellas que malamente se han aplicado a las parroquias, santos y fiestas con perjuicio de los mismos pueblos que hoy disfrutan, y otras algunas con suma desigualdad como ya ha dicho la comision: de que se sigue que cuando ella propone que todas esas tierras se repartan a los vecinos por via de un canon o renta, espera que estas pensiones formen los fondos municipales de que hoy carecen. Que los bienes de las cofradías establecidas deben estar intervenidas por la potestad civil política y económica segun las antiguas y nuevas leyes que refirió a la letra, y a que ha mardado el gobierno anterior, el actual y este mismo congreso que se arreglen los citados establecimientos, sin que en esto se ofenda en nada la inmunidad de dichos bienes: que la comision quiere que pagados todos los sufragios que hayan establecido.

los fundadores, y dándose a las iglesias y santos todo lo que les pertenece por tales donaciones, aunque hayan sido viciosas en su origen, solo se procure por medio de la intervencion de la jurisdiccion económica, que está prescrita, que haya algunos sobrantes que puedan invertirse en utilidad de los mismos vecindarios.

El sr. Mora dijo, que aunque no hay inconveniente en que los ayuntamientos tengan bienes raíces, tampoco estan en obligacion de tenerlos, y mucho menos si se les quiere dar a espensas de los hacendados, pues sobre perjudicarse a estos en quitarles, poco ó ningún provecho sacan los pueblos con semejante violencia por la doble razon de que su misma pobreza no los pone en estado de cultivarlas, y tambien porque ninguna comunidad puede administrar sus bienes con la eficacia que lo hacen los particulares; por otra parte no concibe su señoria como las comunidades pueden tener propiedades, pues estas segun la etimologia de la palabra no pueden pertenecer mas que al individuo, en cuyo sentido ninguno sin injusticia puede disponer de ellas; pero las llamadas de comunidad pueden mandarse distribuir por orden del congreso como mejor convenga a la utilidad comun. Con relacion a las cofradias añadió que es preciso reflexionar en la razon fundamental que dio un sr. preopinante, para que no entren en los fondos de los ayuntamientos, y es que sin aquel auxilio quedarian por un lado indotados muchos párrocos, y por otro, entre estos y los ayuntamientos habria eloque y contestaciones desagradables, y los curas se verian en la precision para mantenerse de exijir derechos por la administracion de los sacramentos que hoy estan limitados al bautismo y matrimonio, los que en adelante deben administrarse gratuitamente cuando se dote competentemente a los párrocos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el sr. preopinante no ha considerado todo el dictamen ni todo el proyecto, y por eso dice que los curas quedaran indotados si se adoptara la ley, porque es constante en primer lugar que la comision no quiere que se quite a las parroquias y curas lo que actualmente tienen de las cofradias legitimas é ilegítimamente establecidas, sino que satisfechas todas las cargas de justicia, segun la voluntad de los fundadores se inviertan los sobrantes que resulten en beneficio de los pueblos, supuesto que son realmente los contribuyentes. Quiere tambien la comision que esas tierras mal cedidas a los santos y a las parroquias y cofradias, y que hoy no fructifican

sino a beneficio de algunos particulares, fructifiquen tambien para los pueblos, haciendo que mejor administrados é intervenidas por la autoridad local haya los sobrantes que quisiere la ley general vijente citada, que ha mandado observar este congreso, y a que se arregla la misma potestad eclesiástica, aprobando como aprueba constantemente las constituciones ó estatutos que estan conformes a ella como tan justa y tan benefica.

Adeuras, el artículo 24 de la ley que se propone dice literalmente que luego que resulte averiguado el número de tierras que tengan hoy las llamadas cofradias, y los productos que den actualmente y puedan dar en lo sucesivo, bajo el plan propuesto se determinará la parte con que deba compensarse a las parroquias lo que ahora perciben, mientras se arreglan sus dotaciones; y para que no les falte entre tanto el auxilio con que hoy cuentan para su subsistencia: lo que persuade hasta la evidencia que la comision jamás ha pensado en dejar indotados a los párrocos como suponen injustamente los señores preopinantes.

Repite que no intenta ni propone otra cosa sino que se remedien por este arbitrio la suma pobreza y miseria que sufren muchos de los pueblos que por haberseles usurpado sus tierras ó por haberlas ellos vendido, ó porque unos vecinos tienen muchas, otros pocas y otras ningunas, carecen hoy de arbitrio alguno para subsistir; mucho mas cuando permaneciendo como permanecen en la ignorancia y en la barbarie no se les ha enseñado ni dado otra industria ni otro modo con que puedan adquirir, siendo por eso justo y absolutamente necesario que se les repartian las tierras para que puedan dedicarse con fruto a la agricultura con beneficio de ellos mismos y de la causa pública.

El sr. Jáuregui pronunció un discurso en el que se encargó de las ideas complicadas que encerraba el proyecto, y de las diversas cuestiones principales y subalternas que ofrecia sobre cada una de las cuales tendria mucho que meditar el legislador, no pareciendole oportuno que una ley como la que se discutia de propios y arbitrios arrastrase con todos esos puntos graves, y se resolviesen precipitadamente y como por incidencia. Se hizo cargo tambien de las muchas y diversas impugnaciones parciales que habia sufrido el proyecto; de lo que dedujo que aunque fue muy bueno no era tiempo de decretarlo conforme a la doctrina de un célebre publicista. Consideró asimismo la ley por el lado de la reforma violenta y de los trastornos consiguientes en materias delicadas que fue analizando,

y con cuyo motivo tocó varios puntos sobre bienes eclesiásticos, tierras de repartimiento y costumbres de los pueblos; las que asentó que nunca pueden ni deben reformarse por leyes sino por usos, como dice Montesquieu, entendiéndose sobre este particular con doctrinas de célebres autores, y con ejemplos de la historia moderna, de los que debe deducirse la máxima de levantar el edificio de nuestra regeneración política sobre nuestras mismas costumbres sin quererlas derribar de un solo golpe, imitando en esto la sabia conducta de los ingleses, como quiere justamente Madama Stael. Siguió con la materia de reformas en la que espuso varias reflexiones propias, y leyó un trozo de Bentham, cuyas obras recomendó altamente; se introdujo al punto de propiedad de comunidades como lo habían hecho los señores preopinantes, y después de haber espuesto lo que debía inferirse de la antigua jurisprudencia romana, lo que establecía la moderna jurisprudencia, las leyes buenas de España y varios de sus fueros confirmados por el Santo rey D. Fernando, que prohibían la adquisición de bienes raíces por las comunidades religiosas: descendió a la sesión que se tuvo sobre este particular en la asamblea constituyente de Francia y las repetidas opiniones que entre otros manifiestan Mirabeau y el sr. Gregoire, obispo de Blois; concluyendo sobre este particular que aunque todo esto fuera así las leyes que se dictaran en la materia debían ir llenas de circunspección, y lo primero que convendría hacer era prohibir las propiedades territoriales a las comunidades seculares y ayuntamientos, y no continuar el abuso en estas corporaciones como quería la comisión. Descendió por lo mismo a esponer que la primera ley deberá ser reducir los terrenos comunes a dominio particular, cuya ley era capital y encerraba mil ventajas, y sería seguida de consecuencias favorables, y el orador felicitaria al congreso por ella sobre la misma ley orgánica, pues de tanto interés y de tanta trascendencia la juzgaba, concluyendo con que el dictamen debía volver a la comisión en la parte que trataba de propios.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo: Señor. Cuanto ha dicho el sr. preopinate en orden a que no se puede ni debe arrojarse de frente a las costumbres y a las preocupaciones, obvia tanto que por este argumento tampoco puede ponerse en planta el repartimiento que propone su señoría de los bienes comunes, pues resistiéndose a ello las costumbres, es necesario prescindir también de ese arbitrio y desechar el propuesto: que se haga sobre él proposición y se pase

la comision y se discuta, y se verá que semejante proyecto tiene tambien asombrosas dificultades, que argumento que prueba mucho nada prueba: por tal razon, nada debemos hacer, ni innovar, ni reformar, por mas que el bien comun de la sociedad reclame los mejoramientos y reformas racionales y justas.

Se levantó la sesion.

Sesion del 8 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia 6, se leyeron varios oficios: primero, del gobernador en que dice quedar enterado de la nota que se le remitió por la secretaria, relativa a que los individuos del supremo tribunal de justicia se reunan para formar su reglamento: enterado. Segundo, del mismo acompañando otro de D José Domingo Rus, en que dá las gracias al congreso por haber sido nombrado uno de los ministros del supremo tribunal de justicia: enterado. Tercero, del congreso del estado de Sonora y Sinaloa, participando su instalacion: que se le conteste felicitandole. Cuarto, del párroco de Atotonilco el Grande, en que manifiesta haber jurado ante el alcalde la ley orgánica, pidiendo que en el juramento de los curas se sirva el congreso mandar observar no el artículo 3º del bando de la materia sino la cordillera de 13 de marzo de 809 del R. arzobispo de México.

El sr. Jáuregui dijo pasase este negocio a una comision para que dictamine lo que deba hacerse con el cura por su estravagante representacion.

El sr. Mora dijo, se estrañase al párroco de Atotonilco por haber supuesto que el congreso ignora la disciplina eclesiástica en orden al modo con que el clero debe prestar juramento a las leyes fundamentales del estado, pues en ese particular esta asamblea tiene los suficientes conocimientos para no dictar una providencia ó estraña ó ilegal.

Habiéndose preguntado a los señores secretarios si la representacion del cura de Atotonilco habia venido por conducto del gobernador, y respondiendo que dicho párroco así la remitió, pero por una equivocacion se abrió en la secretaria del congreso, el sr. Najera dijo, que en ese sentido debia remitirse al gobernador el oficio y la representacion, a la misma manera que si por equivocacion abriesen los secretarios una carta dirigida a su señoría debieran devolvérsela.

Habiéndose preguntado al congreso si se remitirían dichos papeles al gobernador, se acordó que sí.

Se dió primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Jáuregui: «La ley de que las tierras comunes de los pueblos se reduzcan a dominio particular, es cien veces mas benéfica en nuestro suelo que en la peninsula, y aun se debe decir que es una ley capital de mucho influjo y de mucha transcendencia contra abusos perjudiciales que convino a la España fomentar entre nosotros: pido por tanto que se dicte la citada ley de reducir a dominio particular los terrenos comunes de los pueblos »

Se levó el dictamen de la comision de instruccion pública, que recayó sobre el reglamento de la academia de medicina práctica. Se reservó para el martes 12.

Se dió segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Mora: «Pido al congreso se declare que en el artículo 6º del decreto de 30 de junio se comprendan las dispensas de los cursos de universidad.

Su autor la esplanó diciendo que el objeto con que se redujo el tiempo de los cursos de la universidad, haciendo que todos los estudiantes pudiesen sin interrupcion hacer su carrera desde el principio al fin, fue, primero quitar a los jóvenes el pretesto que tenían para pedir dispensas al congreso, y lo segundo para que haya una ley fija a que atenderse que señale el tiempo que han de durar precisamente los cursos de universidad, y así en lo de adelante no deberán admitirse solicitudes de dispensa para el tiempo de teórica; ni se diga que esta es ridícula con la universidad y que las constituciones de aquel establecimiento necesitan de reformas y por consiguiente pueden concederse dispensas, porque aunque es verdad que es cierto está la universidad en un estado deplorable, tambien es constante que no debe destruirse antes de edificarse, y como todavia no se arreglan los estudios del general, es preciso exigir de los estudiantes que cumplan con las constituciones de aquel establecimiento literario.

Admitida pasó la proposicion a la comision de legislación.

Continuó la discusion del dictamen en lo general de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios de los pueblos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el último de los señores preopinantes que hablaron ayer trajo para apoyar su proposicion al proyecto que se discute un trozo del célebre Bentham, en que hablando este autor de los ejem-

plos de los modos falsos de razonar en materia de legislación, dice que la simpatía y antipatía de los legisladores no es razón; pero que si lo son las antipatías y simpatías de los pueblos; porque no importa que ciertas religiones, ciertas leyes, ciertas costumbres sean extravagantes, si los pueblos están muy adictos a ellas, y que la fuerza de la prevención es la medida de la condescendencia que debe tenerse; que al concluir este periodo en que se pintan los males que resultan de contrariar estas costumbres, dijo que era mejor callar, pero que a su señoría le parecía que no debía pasar en silencio; lo que el autor seguía diciendo en el mismo lugar, pues que si el texto alegado estaba trunco y traído solo para lo favorable de la oposición, lo que el mismo autor asentaba adelante y en otras partes de su obra, era muy importante al objeto de la comisión, y que por lo mismo le era preciso asentarlo a la letra para lo que pedía al congreso su atención.

Leyó y manifestó en sustancia las doctrinas del mismo autor, que el legislador no debe ser esclavo de los caprichos de sus súbditos; que la diferencia a las preocupaciones es un defecto mas comun que el exceso contrario; que los mejores proyectos se estrellan contra esta objecion vulgar: *la preocupacion se opone: el pueblo se defiende y lo sentirá:::* que las preocupaciones vulgares son las mas veces puros pretextos mas bien que motivos, y se hacen servir de pasaporte como para las necesidades de los hombres de estado: que la ignorancia del pueblo es el argumento favorito de su pusilanimidad y de su pereza cuando los verdaderos motivos son las preocupaciones de que no han sabido librarse ellos mismos: que el nombre del pueblo es una firma contraecha para justificar a sus gefes.

Que en otra parte dice el mismo autor que cuando las preocupaciones del pueblo son violentas y tenaces es de temer que el legislador no llegue a los extremos; uno de los cuales es inflamarse contra estas preocupaciones y empeñarse en estirparlas en la balanza de la utilidad los buenos y los malos efectos de esta medida, y el otro es permitir que estas preocupaciones sirvan de pretesto a la indolencia y a la pusilanimidad para dejar el mal sin remedio::: que si no puede conseguirse desatar este nudo gordiano, debe cortarse con osadía, porque no debe sacrificarse la felicidad del gran número a la venalidad del pequeño, ni el descanso de siglos enteros al de un dia; y por último que las preocupaciones que a primera vista parecen invencibles, pueden vencerse con un poco de pruden-

esta y de destreza, y además refirió otros méritos del comentador del Bentham que persuaden el mismo concepto y que desvanecen la doctrina de Montesquien sobre que los usos y costumbres no pueden ni deben combatirse con leyes, sino con otros usos y costumbres.

Que conforme a estos principios han obrado regularmente las naciones y los congresos y cuerpos legislativos, como se ha visto en España, bien que esta nación por haberse estedido imprudentemente en las reformas, se perdió acaso para siempre, y como se ha notado en el congreso general anterior y en el actual de la nación mexicana; y como lo hemos visto en este mismo congreso en que con leyes sabias, animadas y precisas se han combatido usos y costumbres demasiado perjudiciales, como es la que contiene la esclusiva del gobernador en la provision de piezas eclesiásticas, en que se combatió por ella misma la costumbre perniciosa de escluirse de los empleos y destinos a los que habian opinado en otro tiempo contra el sistema establecido, no obstante de no haber obrado en contra de él, y de no poder hacerlo probablemente segun sus otras notorias buenas intenciones de hombría de bien, talento, justificacion y religiosidad.

Que era de la misma naturaleza la ley dictada recientemente sobre que en la universidad pudiesen echarse seguidos los cursos de teórica, y las otras disposiciones que ella contiene dirigidas a cambiar usos y corrutelas dañosas en cuanto a la ilustracion pública y al adelanto de los estudiantes: la otra sobre que ciertos empleos no sean perpetuos como antes se acostumbraba sostener, sino temporales y mientras se sirvan fiel y legalmente: la otra dictada contra la práctica que estaba en corriente de recogerse y prohibirse libros sospechosos sin oír a sus autores o a sus defensores; y las otras muchas en fin que se han dictado para reformar la administracion pública y algunos objetos de interés particular; deduciéndose de todo que no debemos adaptar siempre y ciegamente la doctrina de Montesquien sobre no combatir los usos y costumbres con leyes positivas.

Que en el proyecto del caso no hay los riesgos y peligros que se han ponderado, porque no es cierto que esté en su contra la opinion general, como se ha supuesto, pues que de las personas y corporaciones que han hecho reflexiones, el promotor fiscal que habla por todos los eclesiásticos y el colegio de abogados, dicen espresamente que es justo, útil y necesario que las tierras de las llamadas co-

cofradías vuelvan a los pueblos para que se repartán entre sus vecinos. Y si los mismos y la universalidad, los cabildos eclesiásticos de Guadalupe y de la capital, hablan contra la proposición de que se tengan como propios de los pueblos las tierras de las cofradías legítimamente establecidas, esto fue porque han entendido que se proponía por la comision que se quitasen esas mismas tierras a las cofradías y parroquias, aracandose así su propiedad; pero que bien claro estaba por el tenor y espíritu del mismo proyecto, que solo se ha intentado averiguar las tierras de esta clase para que se diesen en arrendamiento a los mismos pueblos, a fin de que sus productos se invitiesen en cumplir las cargas de justicia de las mismas cofradías y parroquias, y los sobrantes que hubiese en llenar los demás objetos de pública utilidad con respecto a los vecindarios como se ha mandado observar religiosamente por las leyes vigentes que cita la comision. Pero que para quitar todo motivo de queja, retirába desde luego la expresion referida, de que se tuviesen como propios las citadas tierras, de cuya manera no eran ya del caso las reflexiones que se habían hecho contra este particular.

Que en lo demas los ayuntamientos que han informado, solo han dicho algunos que tienen pocas tierras; que carecen aun de las necesarias; que no hay cofradías legítimas, ni ilegítimas en sus pueblos, y algunos de ellos han manifestado que siendo suyas las tierras que tienen, no están en disposicion de exhibir el cánon que propone la comision, lo que prueba que no han entendido el proyecto, porque ademas de libertarseles por ese cánon pequeño de los servicios personales que antes prestaban, se les evita la contribucion personal que debia exigirseles para hacer los Fondos de sus municipalidades, y porque dándoseles como en arrendamiento las tierras, no las podrán enagenar con la facilidad y perjuicio con que lo han hecho hasta aqui, a virtud de su ignorancia en que todavia se hallan.

Que en orden a que se devuelvan las tierras de las llamadas cofradías a los pueblos, ninguno de los ayuntamientos informantes se ha opuesto, y antes bien algunos han manifestado deseos de que se verifique; y por último que supuesta esta verdad y la muy conocida y demostrada ya por la comision de que a los párrocos, cofradías y parroquias no se les ha de quitar ninguno de los bienes y productos que hoy disfrutan de las cofradías legítimas e ilegítimas, se está ya en el caso de que se examine el pro-

yecto y se modifique en el todo ó en parte segun parezca mejor y mas conveniente al congreso antes que desecharlo para siempre, pues que si esto se hace ahora por el infundado miedo y temor de las reformas propuestas, acaso nunca podrán ya remediarse los males que se notan en los pueblos, pues que esta misma declaracion servirá de retraente a los futuros legisladores.

Finalmente dijo, que si se tocan las materias de fundos legales de repartimiento de bienes de comunidad, de bienes de cofradias y de intervencion de ellos por la autoridad pública, es únicamente para los fines y objetos referidos que solo miran a remediar los males actuales sin perjuicio de tercero, y que si se ha de reprobar el proyecto por los temores que se anuncian, debe por lo mismo desecharse la proposicion que se ha hecho sobre que se repartan en propiedad los bienes comunes de los pueblos.

El sr. Mora dijo no poder convenir en que se aprobase el dictámen de que se trata, por advertir en él varias especies repugnantes, como que subsistan los repartimientos de tierras, por cuya idea no puede pasar en atencion a que dichas tierras quedarán sin cultivo porque nadie querrá abonarlas por el temor de que algun dia pueden despojarle de ellas, cuyo inconveniente no tiene lugar siempre que se den en propiedad particular; a lo que se agrega que los hombres a nada ceden con mas dificultad que a las agresiones que se hacen a su bolsillo; asi es que uno de los principales motivos que arruinaron a Iturbide, fue haber echado mano de la conducta que iba para Veracruz. Ello es verdad, añadió, que la sociedad puede reducir a dominio particular los bienes de las cofradias; pero no es prudencia verificarlo ahora, tanto porque no se nos increpe de haber atacado lo que equivocadamente se quiere llamar propiedad, como por no dejar indotados a muchos párrocos que se auxilian de las cofradias, los que en el mismo hecho para subsistir se verian obligados a distraerse de sus obligaciones pastorales. Con relacion a los trozos que se han citado de Bentham, añadió, que ciertamente no hay cosa mas sabida que lo que en ellos se inculca, pues tendria tan malos resultados oponerse de frente a los abusos inveterados de los pueblos como dejarlos continuar, y asi todo legislador debe tomar un término medio que reuna los menores inconvenientes; pero este es un paso muy difícil de dar por las muchas opiniones que hay siempre sobre su conveniencia ó desconveniencia, como se vé en la discusion del dictámen de propios y arbitrios, en el cual unos diputados

están en pró y otros en contra, sobre si tal abuso debiera ó no reformarse por ahora. Finalmente concluyó diciendo, que es cosa mucho mas difícil destruir y edificar que mandar se compla lo que ya está determinado, como se hizo días pasados en el decreto sobre libros prohibidos, decreto por el cual el congreso del estado no hizo una ley protectora de la religion, sino solo mandò a las autoridades correspondientes no infringiesen las leyes vigentes sobre la materia.

Se levantó la sesion.

Sesion del 9 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. Guerra (D. Benito) dijo, que por una equivocacion de la secretaria se creyò que el oficio del párroco de Atotonilco, relativo al juramento que hizo a la ley orgánica, estaba dirigido al gobierno del estado y no al presidente del congreso como lo está en efecto, en cuya suposicion parece debe variarse el trámite que se le dió, dirigiéndolo a su comision.

Se acordò en efecto pasarse a la de legislacion.

El sr. Jáuregui dijo, p recerle conveniente en su proposicion que ayer se leyò sobre reducir a dominio particular los terrenos comunes de los pueblos, poner en lugar de *España, la corte de España*, y despues de la palabra citada esta otra, *interesante*, cuyas variaciones sin cambiar el fondo de la proposicion le parece la hacen mas significativa.

Admitidas dichas variaciones se leyò la siguiente proposicion de los señores Nájera y Jáuregui: «Pedimos se nombre una comision de cuatro individuos que felicite a nombre del congreso de este estado a los señores presidente y vice presidente de la federacion que han de entrar mañana en el ejercicio de sus empleos.

El sr. Nájera dijo, que la naturaleza de la cosa exige se tome desde luego en consideracion, pues muy proxima-mente van a entrar en sus empleos el presidente y vicepresidente de la república.

Declarada la proposicion del momento, añadió que nada es mas natural y conforme a la buena armonia que el congreso nombre una comision de su seno para felicitar al poder ejecutivo general, tanto por la alta dignidad que tiene la república como por ser un poder constitucional.

Los señores Piedras y Mora dijeron, que teniendo los diputados de este congreso el mismo carácter y dignidad que los de la asamblea general, no es decoroso a los primeros se les reciba en palacio sin el debido aparato y honores con que se trata a los segundos; así que en vez de la comision de los cuatro individuos del congreso que feliciten al presidente y vice-presidente de la república, deberá enviarseles un oficio.

El sr. Najera dijo, que hasta ahora no se ha encontrado dificultad alguna en la felicitacion que trata de darse a los señores Victoria y Bravo, y que las objeciones solo versan acerca del modo de esta felicitacion: que su señoría está por la proposicion que ha suscrito por ser cosa muy natural que residiendo este congreso y dichos generales en una misma ciudad, se felicite a estos últimos por aquel, mediante una comision de su seno; a lo que se agrega que hay alguna diferencia entre el anterior poder ejecutivo y el presidente y vice-presidente de la república, pues aquel era provisional y estos constitucionales; y así para que el decoro del congreso no quede empañado, podía tratarse confidencialmente con el presidente y vice presidente sobre el caso, y ya si se pulsare algun inconveniente, se podrá pensar de otro modo.

El sr. Jáuregui dijo estar su señoría por que se felicite a los generales Victoria y Bravo; pero que aunque suscribió la proposicion llevado de la idea de felicitacion que es tan justa y debida, y entendiendo que la comision debía ser para estender dicha felicitacion por escrito, ahora que se hace cargo del sentido que tiene, no puede pasar su señoría porque una comision del congreso se encargue de semejante ceremonia, tanto por las razones alegadas, cuanto porque aunque el presidente y vice-presidente sean constitucionales, es necesario no perder de vista que este congreso no por comision sino por oficio felicitó a la asamblea general; así que opina se divida la proposicion para votar, y desde luego su señoría retira la proposicion en la parte que esta habla del nombramiento de una comision que se encargue de la felicitacion, aprobando todo lo demas.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que estando pendiente en el congreso general la resolucion sobre los honores que deben hacerse a los congresos de los estados y a sus comisiones, de ninguna manera debe tratarse con el presidente y vice-presidente acerca del modo con que podrá felicitarseles por el congreso como se propone, porque

semejante pasó prevendría el concepto del mismo congreso general.

El sr. Cortazar dijo, que la felicitación no debe hacerse al poder ejecutivo de la república, sino a las personas que en su caso han de ejercerlo, y por consiguiente la comisión de que se trata podrá ir a la casa de los generales Victoria y Bravo, quienes la recibirán con la ceremonia de urbanidad acostumbrada.

El sr. Jáuregui dijo, que si todavía no se ha creído muy llano que una comisión del congreso visite a los referidos generales como autoridades de la república, menos facilidad habrá en permitir se les visite por una comisión como a sujetos particulares, y así su señoría no puede pasar por la indicación del sr. preopinante.

Puesta a votación la proposición, fue aprobada en estos términos: «Que se felicite a nombre del congreso de este estado a los señores presidente y vice-presidente de la federación.»

Se dió cuenta con una solicitud de D. Vicente Mesa, dependiente de la secretaria de este congreso, en que pide se le haga por la tesorería un suplemento de 50 pesos, descontandole cada mes la mitad de su sueldo hasta cubrir aquella cantidad. A la comisión de policía.

Se dió cuenta con un expediente atrasado de la diputación provincial, relativo al modo de reemplazar el derecho eventual que pagaba el maíz, el cual derecho fue estinguido por la junta constituyente. A la comisión de hacienda.

Se leyó despues y declaró del momento el dictamen de la comisión especial de hacienda, que recayó sobre la consulta del gobernador relativa al sistema que haya de establecerse para la recaudación, administración e inversión de las rentas del estado. La comisión hace las proposiciones siguientes.

1.ª «El gobernador del estado el 16 del corriente procederá a recibir las rentas del mismo estado con arreglo a los decretos del soberano congreso y supremo poder ejecutivo, sin hacer variación alguna en la administración y recaudación de dichas rentas, y consultando con el consejo todas las dudas urgentes que puedan ofrecerse.»

El sr. Mora dijo, que el artículo comprende tres partes, todas dignas de aprobarse: la primera por estar terminantemente prevenida por los supremos poderes: la segunda, porque hasta ahora no se ha formado un nuevo plan de administración y recaudación de rentas del estado,

y así para no meter confusión en un ramo tan vasto se hace preciso dejarlo por ahora en el mismo estado en que se halla: la tercera también es de aprobarse, porque siendo muchas las dudas que deben ocurrir al gobernador sobre el artículo de rentas, y siendo aquellas a veces sobrado urgentes, no le queda otro recurso para resolverlas que consultar al consejo, pues la marcha naturalmente lenta del congreso no permite que se le consulte en tales casos.

Puesta a votación la proposición fue aprobada.

2.ª «Las pensiones, sueldos de jubilados y cesantes y demás cantidades que se han ministrado en las administraciones y receptorías foraneas por orden del supremo poder ejecutivo a algunas personas ó corporaciones continuarán ministrándose sin novedad alguna, si el supremo poder ejecutivo se conviniere en que se rebajen del contingente que toca al estado.»

El sr. Mora dijo, que hay muchas órdenes del gobierno supremo para que en las administraciones y receptorías foraneas se pague a varios militares, viudas ect., cuyos pagos deberan continuar, si no quiere el estado crear descontentos y complicar infinitamente las cuentas: por otra parte el estado por ahora no tiene necesidad del dinero que se colecta en aquellas oficinas como la tiene del que entra en las de la capital, las que ofrecen la ventaja de que pueden recojerse de ellas con facilidad los ingresos, lo que no es tan sencillo respecto de las rentas foraneas; pero esta medida que es útil al estado, lo es igualmente al gobierno supremo, pues este como que tiene que hacer varios pagos en diversos puntos del estado puede hacerlos con prontitud y facilidad de los mismos ingresos de las administraciones y receptorías foraneas a cuenta del contingente que debe darsele para los gastos generales.

El sr. Cortazar dijo, que conviene en el fondo del artículo, pero no en la redacción, pues quisiera por una parte que el último periodo del artículo fuese el primero y por otra se omitiese la palabra *foraneas*, porque al estado lo que le importa es pagar el contingente que se le tiene asignado, sin que deba parar mucho su atención en la alternativa de si aquellos pagos deberán hacerse de las cajas foraneas ó de las de la capital.

El sr. Mora en cuanto a lo primero respondió, que la redacción con que se ha presentado el artículo pareció a la comisión la mas decorosa, y en sustancia equivale a la del sr. preopinante, pues ambas no indican otra

cosa que si el poder ejecutivo conviene en que parte del contingente que toca al estado se dé por las administraciones y receptorías foraneas y no de la capital, asi deberá verificarse, lo que ciertamente es de bastante utilidad, pues los gastos mayores del estado se podrán sacar de los ingresos de México sin necesidad de ocurrir por dinero a largas distancias, y tambien será de facil ejecución el pago del contingente, pues este quedará cubierto suficientemente con las entradas de las cajas foraneas.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

3.^a «Cesarán desde luego las de la misma clase que se pagaban en la aduana de esta capital.» Aprobada.

4.^a «Todos los empleados vivos de rentas, continuaran por ahora interinamente en el desempeño de sus respectivos destinos, sujetos en todo a las variaciones y reformas que el congreso tuviere a bien hacer en lo sucesivo.»

El sr. Najera dijo, que el estado va a recibir las rentas que le pertenecen, pero no a los empleados en ellas, y asi aunque por ahora continuaren estos, deben sin embargo sujetarse a las reformas que se creyeren útiles, las que ciertamente deberán hacerse en su número y tal vez en su dotacion, pues por ejemplo, en la actualidad hay muchos empleados del resguardo, como que deben velar sobre la introduccion de efectos estrangeros, los que son copiosos y de mucho valor; pero como en lo sucesivo dichos efectos no han de estar bajo la inspeccion de las aduanas de los estados, los empleados en ellas deben disminuirse.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

Se levantó la sesion.

Sesion del 11 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó en oficio del gobernador, adjuntando 25 ejemplares de la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos, é igual número del manifiesto de S. A. S. y ceremonial para la publicacion de aquella. Enterado.

El sr. Mora dijo, que recibida la constitucion en el domingo próximo deben jurarla las legislaturas y gobiernos de los estados, segun está prevenido por los supremos poderes; asi es que para que se arregle el ceremonial de

acto tan solemne, deberá nombrarse inmediatamente una comisión que dictamine sobre el caso.

Nombrase al efecto a los señores Mora, Nájera y Cortazar.

Se leyó un oficio de D. Felix Osorez, en que participa haber sido nombrado uno de los representantes de este estado, con cuyo motivo protesta al congreso sus consideraciones y respetos. Que se le felicite.

Se dió segunda lectura a la siguiente proposición del sr. Jáuregui: «La ley de que las tierras comunes de los pueblos se reduzcan a dominio particular, es cien veces mas benéfica en nuestro suelo que en la península, y aun se debe decir que es una ley capital de mucho influjo y de mucha trascendencia contra abusos perjudiciales que conviene a las córtes de España fomentar entre nosotros. Pido por tanto que se dicte la citada interesente ley de reducir a dominio particular los terrenos comunes de los pueblos.»

Su autor la esplandó diciendo que son muy benéficos y muy conocidos los resultados de la ley de que habla la proposición, pues por una parte los indigenas llegarán a ser propietarios, que es cabalmente lo que apeteen con el mayor empeño, y por otra llegarán a ser unos verdaderos ciudadanos que no esten bajo la tutela de nadie, en cuyo estado los habia puesto la córte de España por convenir así a los intereses de su dominación, en cuya situación miserable se han conservado hasta el dia: en obsequio pues de tantos miserables, deberán reducirse a dominio particular los terrenos comunes de los pueblos.

Admitida la proposición pasó a la comisión de legislación.

Se puso a discusión el dictámen de la de policía, relativo a una solicitud de D. Vicente Mesa, dependiente de la secretaria, reducida a que se le adelanten 50 peses. La comisión hace la siguiente proposición: «Que se haga al interesado el suplemento que pide siempre que las atenciones de la tesorería lo permitan, y asegurando a satisfacción de la misma el reintegro si por imposibilitarse para trabajar no lo pudiere verificar con la mitad de su sueldo.»

El sr. Villa dijo, que el dictámen no debe discutirse de ninguna manera, porque ya el congreso dias pasados concedió a la comisión de policía las facultades necesarias para decidir por sí misma sobre las solicitudes de los dependientes de la secretaria de este congreso, relativamente

al aumento de sueldos, con la sola obligación de dar cuenta de sus resoluciones al congreso.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el acuerdo del congreso que se ha citado, solo mira al aumento de sueldos de los mozos de secretaria; pero aqui se trata de un suplemento a un dependiente de ella, cuyo caso es muy diferente del artículo; y como el interesado por otra parte puede irse o morir, quedaria en descubierto la comision de policia si no consultara con el congreso.

El sr. Jauregui dijo, que si la comision de policia puede aumentar los sueldos de los mozos de este palacio, con mayoria de razon podrá proporcionar un suplemento a los dependientes de secretaria cuando lo creyese justo; facultad que es muy regular concederle, tanto porque el congreso no debe mezclarse en menudencias, cuanto porque el honor de la misma comision se interesa en que se haga de ella alguna confianza.

El sr. Nájera dijo, que los dependientes de secretaria no estan bajo la inspeccion de la comision de policia, la que únicamente debe limitarse a correr con la impresio de actas, decretos ect. del congreso, con el aseo del palacio y otras cosas análogas, segun previene el reglamento interior, y por consiguiente hizo muy bien la comision con ultr sobre la solicitud de Mesa: por otra parte si se faculta a dicha comision para hacer suplementos, se le autoriza demasiado, y aunque todos sus individuos jamas han desmentado los principios de honradez y buena fe de que estan adornados, con todo la cuestion debe considerarse en abstracto con indiferencia de los individuos que componen la comision, en cuyo sentido no se les debe facultar tanto que puedan disponer a su arbitrio del dinero de la tesoreria. En fin concluyó diciendo, estar en un todo conforme con el dictamen de la comision.

El sr. Jauregui: que tiene especies de que la comision de policia puede hacer suplemento hasta de cien pesos, y asi no seria extraño pudiese hacer los de cincuenta: por otra parte no entiende su señoria como pueda decirse que dicha comision no tenga inspeccion sobre los dependientes de secretaria, siendo asi que se compone de los señores presidente y secretarios, de los cuales los últimos son gefes de aquella oficina.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Se leyó una esposicion de D. Manuel Garcia de la Vega, en que dice habersele traspapelado en esta secretaria una instancia con varios documentos interesantes, y

aplica se le dé una certificación de los documentos dichos.

El sr. Nájera dijo, que ante todas cosas deben buscarse con escrupulosidad en la secretaría los papeles a que se refiere García; pues no es muy fácil se hayan perdido en el poco tiempo que ha corrido desde que los presentó: hallados que sean se le entregarán originales, pero si no pudieran encontrarse, entonces deberá tomarse en consideración su solicitud.

Así quedó acordado por el sr. presidente.

Se levantó la sesión.

Sesión del 12 de octubre de 1824.

Leída y aprobada la acta del día anterior, se leyó un oficio del gobernador, en que contesta haber recibido la instancia de D. Vicente Suarez del Castillo, en que pretendió se le pagasen los réditos del capital que le reconocen los bienes de la extinguida religión de San Hipólito: enterado. Segundo, en que pide la creación de una plaza de conserje que cuide del palacio del estado: a la comisión de policía. Tercero, acompañando el expediente instruido por la audiencia sobre las quejas contra los jueces inferiores, por los excesos que cometen en la administración de justicia: a la comisión de legislación.

Se leyeron dos oficios, uno del conde de casa de Heras y otro de D. Manuel Garpio, en que participan haber sido nombrados individuos de la cámara de representantes. Que se les felicite.

Se leyeron por primera vez varios dictámenes: primero, de la comisión de milicia que recayó sobre la instancia de D. Hermenegildo Gabriel de Barrera, relativa a que se le dispensen dos años de edad para poder entrar en el servicio de las armas: se reservó para el día 15. Segundo, de la comisión de legislación que recayó sobre una proposición del sr. Jauregui, relativa a que por el gobernador se determinen las solicitudes sobre dispensa de tiempo de práctica que los pasantes juristas tienen entabladas después del decreto de 30 de junio y entablaren en lo sucesivo: se reservó para el día 16. Tercero, de la comisión de poderes relativo a una proposición en que se pidió se llamase a un suplente por la ausencia del sr. diputado D. Francisco Moctezuma: se reservó para el día 17.

Se leyó la siguiente proposición de los señores Villa, Mora, Cortazar, Jauregui, Guerra (D. Benito) Guerra (D.

Francisco) y Fernandez: «Pedimos se felicite al soberano congreso general por haber sancionado la constitucion.»

Declarada del momento y apoyada por el sr. Jáuregui fue aprobada.

En consecuencia el sr. presidente nombró una comision compuesta de los señores Jáuregui y Fernandez para que estendiesen dicha felicitacion.

Habiendo dado cuenta la secretaria de haber parecido la instancia y documentos de D. Manuel Garcia de la Vega que se habia estraviado por equivoco de fecha, se acordó se le entregasen.

Habiéndose tratado de continuar la discusion del dictamen sobre propios y arbitrios de los pueblos y tomado la palabra el sr. Jáuregui, se suspendió la discusion para entrar en la de la comision especial para presentar el ceremonial con que las autoridades del estado y el pueblo deben jurar la constitucion general.

Aquella presentó los artículos siguientes:

1.º El 17 del corriente prestarán el juramento a la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos el congreso, gobierno y consejo de este estado y las demas autoridades de la capital. Aprobado.

2.º El domingo inmediato al dia en que se reciba la constitucion en las municipalidades del estado, lo prestarán todas las autoridades del mismo estado, existentes en ellas, bajo la fórmula prescrita para el efecto por el decreto del congreso general.

El sr. Valdovinos dijo, parecerle necesario se copie en el artículo la fórmula de juramento, porque tal vez en muchas municipalidades no se tendrá el bando en que aquella se prescribe.

Los señores Cortazar y Mora dijeron que a todos los ayuntamientos se han de remitir, y aun ya se habrán remitido el decreto del congreso general, en que está la fórmula del juramento, pues el gobernador lo publicó por bando, y ya se sabe que estos se pasan a las cabeceras de partido, y por consiguiente no hay necesidad de sobrecargar el artículo con la fórmula como pretende el sr. preopinante.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

3.º El domingo siguiente a aquel de que habla el artículo anterior, lo prestará el pueblo en la fórmula acostumbrada.

El sr. Mora dijo, que si en el mismo dia en que han de jurar las autoridades jurase tambien el pueblo, se com-

plificar los juramentos y se iría contra la costumbre hasta ahora establecida: así es que ambos juramentos deberán verificarse en distintos días.

El sr. Fernandez dijo, que del artículo se infiere que el pueblo de la capital no hará el juramento el domingo siguiente a aquel en que se recibió la constitución, pues en el se refiere al artículo 2.º en el que solo se habla de las municipalidades del estado, y no de la capital, y así en lugar de artículo, deberá decirse *artículos anteriores*.

Los señores Mora y Cortazar dijeron, que supuesto que el artículo anterior habla de las autoridades de las municipalidades, debe entenderse con la capital, en la que hay también esas autoridades; así es que el domingo inmediato al día en que se ha recibido la constitución en México, se jurará aquí, y el inmediato en que se reciba en otras municipalidades, deberá jurarse allá.

El sr. Jáuregui dijo, que si el artículo ha parecido de dudoso sentido a un sr. preopinante, cuyas claras luces son bien conocidas con mayoría de razón, parecerá obscuro a muchos yuntamientos, y como por otra parte nada se pierde en darle cierta claridad, deberá redactarse el artículo en términos más precisos.

El sr. Nájera fue de opinión que en vez de artículo se pusiese artículos anteriores, y en lugar de la forma *acostumbrada*, se dijese *últimamente acostumbrada*, por la razón sencilla de que se han hecho de algunos años a esta parte multitud de juramentos diferentes; y así para fijar algo el modo con que debía hacerse, deberemos atenernos a la última forma.

El sr. Valdovinos dijo, que el último juramento que se ha hecho, fue en la coronación de Iturbide, y por consiguiente de la redacción que presenta el sr. preopinante, deducirían los pueblos que el modo del juramento de la constitución federal deberá ser el mismo con que se juró a Iturbide.

El sr. Cortazar dijo, que se ha equivocado el sr. preopinante, pues los últimos juramentos que se han hecho fueron a la acta constitutiva y a la ley orgánica, y a este ceremonial es al que quiere el artículo se cinda el pueblo en el juramento de la constitución.

Puesto a votación el artículo fue aprobado en esta forma: «El domingo siguiente a aquel de que hablan los artículos anteriores lo prestará el pueblo en la forma últimamente acostumbrada.»

4.º El congreso del estado se reunirá a las nueve de la mañana del día 17, despues de leida la constitucion prestará su presidente el juramento ante el congreso y el congreso en manos del presidente.

El sr. Nájera dijo, que la reunion del congreso deberá hacerse a lo menos a las ocho de la mañana, pues solo así habrá el tiempo suficiente para leer la constitucion, jurar el congreso, jurar despues el gobernador y consejo, recibir el primero el juramento de las autoridades y cantar últimamente el *Te Deum*.

Los señores Mora y Jáuregui convinieron en que se reuniese el congreso a las ocho, añadiendo el segundo que para economizar tiempo no se leyese la constitucion dos veces, una antes del juramento del congreso y otra antes del del gobernador y consejeros, sino que bastaria que dicho gobernador se hallase presente a la primera lectura, y jurase despues el congreso.

El sr. Cortazar dijo, que al supremo poder ejecutivo no leyeron la constitucion federal, y apesar de eso juró y el pueblo igualmente ha jurado otras veces sin necesidad de esa lectura; y por tanto no necesita de ella tampoco el gobernador para prestar el juramento.

El sr. Jáuregui dijo, que hasta ahora siempre se ha acostumbrado leer delante del pueblo lo que este va a jurar, pues así lo pide el decoro de este acto tan solemne, y tambien la razon, pues no es regular se jure una cosa de que no se tiene noticia: en cuanto al gobernador ningun inconveniente puede pulsarse en que presencie el juramento del congreso, y así para abreviar el ceremonial deberá aquel hallarse en el salon cuando haga su juramento al congreso.

Puesto a votacion fue aprobado el artículo.

5.º Entrará el gobernador con el consejo y prestará el primero dicho juramento ante el congreso en el solio; el teniente lo prestará en el asiento mas inmediato al solio y los consejeros en la mesa.

Aprobado despues de una ligera discusion entre los señores Jáuregui, Cortazar y Nájera.

6.º Concluido este acto entrará el tesorero general del estado y prestará el juramento en la mesa. Aprobado.

7.º El gobernador se retirará con el consejo y pasará inmediatamente al salon de este a recibir el juramento a todas las autoridades del estado que lo prestaron a la ley orgánica provisional, y además los gefes de sus oficinas de rentas que en aquella época pertenecian a la federacion.

El sr. Nájera dijo: días pasados prestaron ante el supremo poder ejecutivo el juramento a la constitucion algunas autoridades del estado, respecto de las cuales opinó no debian jurar ante el gobernador por la doble razon de que no hay motivo para repetir los juramentos, y porque asi con el hecho se decidirá la cuestion que está pendiente, a saber, ante quien debian jurar ciertas autoridades.

El sr. Mora dijo, que no se trata en el artículo si las autoridades de que habla el sr. preopinante debieron ó no jurar ante el supremo poder ejecutivo, sino solo rueda la cuestion sobre si apesar de haber jurado ante la federacion deben jurar ante el estado, por cuya opinion está su señoria en vista de que pertenecen al estado de México, y asi es de aprobarse el artículo sin que esto sirva de obstáculo a que se le haga despues una adicion por la cual se exceptuen del juramento las personas que ya lo han verificado.

El sr. Nájera dijo, que la cuestion se reduce a decidir si dichas autoridades son del estado ó de la federacion, cuya resolucion no toca a este congreso dar por decidida, pues todos saben muy bien estar el punto pendiente con cuyo objeto se mandó al gobernador protestase sobre el juramento que se exigió por el gobierno supremo a ciertas autoridades.

El sr. Fernandez dijo, que si el congreso ha de ser consecuente consigo mismo, es preciso mande juren ante el gobernador las autoridades del estado que juraron la constitucion ante el supremo gobierno, pues la protesta que mandó hacer el congreso, bien indica que el estado no quiere renunciar el derecho que tiene sobre sus súbditos: y por otra parte aunque algunas de sus autoridades juraron delante de quien no debieron, fue por una equivocacion del oficial que desempeña el ministerio de relaciones, lo que ciertamente no debe ceder en perjuicio de los derechos del estado.

El sr. Mora dijo, que ni el estado ni la federacion han dudado jamás un instante sobre que las autoridades, tales como las cabezas de comunidad, pertenecen incuestionablemente al estado, y asi lo manifestó terminantemente el supremo poder ejecutivo al gobernador el dia del juramento y aun en el bando, hablando de las autoridades en cuestion, se dice que serán consideradas para este acto *como de la federacion*, lo que indica con bastante claridad que no le pertenecen. Por otra parte la protesta del gobernador estuvo muy en su lugar, lo 1.º porque se hizo

antes de que el congreso supiera cual era la opinion del supremo gobierno acerca de dichas autoridades; y lo segundo porque aun despues de saber que conocia pertenecer aquellas al estado, siempre era conveniente se protestase que por el hecho de haber jurado aquellas autoridades ante el gobierno supremo no renunciaba el estado sus derechos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no estaba por el articulo porque dà lugar a que llamadas a jurar las que ya han jurado ante el supremo poder ejecutivo se reusen a hacerlo segunda vez; lo que acaso traeria graves inconvenientes por el escàndolo que se causaria. Que si el articulo corriera como està, se haria con el mismo la declaracion que està pendiente a virtud de la protesta con la que se consintió en lo que habia mandado el supremo poder ejecutivo hasta tanto que el congreso general resolviese lo conveniente, por cuyo motivo no puede ni debe decirse lo contrario en el citado articulo.

Siguió la discusion entre los señores Jáuregui y Nájera, y puesto a votacion el articulo fue aprobado, salvando su voto los señores Tamariz, Nájera y Guerra (D. Benito.)

El sr. Nájera presentó la siguiente adiccion: «Se exceptuan del articulo anterior las autoridades del estado que fueron llamadas a prestar el juramento ante el supremo poder ejecutivo de la federacion.

Puesta a votacion fue desechada.

Lo fue igualmente la siguiente del sr. Ferrandez: «Comprendidas las que lo hicieron el dia 8 ante el supremo gobierno de la federacion, despues de las palabras *ley orgànica*.”

8.º El gobernador despues de haber recibido el juramento a las autoridades de que habla el articulo anterior, pasará con ellas a la iglesia catedral, en donde se cantará un *Te Deum* con toda la solemnidad que sea posible. Aprobado.

9.º Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas que hayan prestado el juramento ante el gobernador del estado, lo recibirán de sus respectivos súbditos y subalternos al dia siguiente. Aprobado.

10.º El gobernador determinará el modo con que han de prestar el juramento todas las autoridades foraneas del estado, encargando a los prefectos, subprefectos y alcaldes que esta se haga con la posible solemnidad en sus distritos, partidos y pueblos, advirtiéndoles remitan a la mayor brevedad los documentos que acrediten haber prestado dicho juramento. Aprobado.

11.º El gobernador se pondrá de acuerdo con el comandante general, a fin de que la artillería haga las salvas correspondientes. Aprobado.

12.º El prefecto mandará por bando adornar las calles, e iluminar los edificios públicos y procurar toda la solemnidad en el teatro y paseos. Aprobado.

13.º El ayuntamiento de la capital solemnizará todo lo posible en ese día el juramento del congreso y gobierno.

El sr. Mora dijo que el artículo limita la solemnidad a un solo día, por que habiéndose verificado poco antes tantas fiestas públicas, llegarían las que se hiciesen por el estado a la constitución a caer en desprecio.

El sr. Nájera dijo sería oportuno se omitiesen las palabras del artículo en que se mandó solemnizar el juramento todo lo posible; pues de este modo se pondría en compromiso el ayuntamiento de hacer gastos cuormes, lo que ciertamente no permiten sus fondos.

El sr. Mora dijo que en verdad es tan poco el tiempo que falta para el juramento, que no permite hacer grandes preparativos; y por otra parte si se omiten las palabras de que habla el sr. preopinante no dejará de interpretarse malignamente esta omisión; sobre todo cuando en otra vez se mandó para el juramento de la ley orgánica se hiciese aquel acto con la solemnidad posible.

Puesto a votación el artículo fue aprobado.

14.º Al tiempo de prestar el juramento el congreso y gobierno del estado, habrá repique general en todas las iglesias de la capital. Aprobado.

Se leyó una contestación del vice-presidente de la república a la carta que le remitió este congreso, felicitándole por la honrosa distinción que le han hecho las legislaturas de los estados.

Habiendo el sr. Mora pedido se imprimiese dicha contestación, el sr. Valdovinos dijo, convenir en su impresión pero con la calidad de aguardarse la del presidente de la república, a quien también se había felicitado; y ya reunidas ambas contestaciones, deberían darse a la prensa.

El sr. Jauregui pidió que no solo las contestaciones del presidente y vice-presidente de la república debían imprimirse, sino también las cartas en que el congreso los felicita.

Esto último quedó acordado, y se levantó la sesión.

Sesion de 13 de octubre de 1824.

Leida la acta del dia anterior, el sr. Fernandez dijo, que pareciéndole aun, tiempo oportuno, reclamaba que se felicitasen por el congreso a los individuos electos para la futura cámara de representantes que le oficiaban dando parte de su nueva diputacion por ser este un puesto cercado de espinas, como tambien porque las felicitaciones del congreso no cree que deban dirigirse sino a las supremas autoridades y no a los particulares que solo se contestase de enterado.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que estaban ya contestados los oficios en los términos acordados.

El sr. Jauregui dijo, que sin embargo constase en la acta este reclamo.

Aprobada la acta se dió cuenta con un oficio del gobernador del estado, en que acompaña copia del decreto del soberano congreso de la federacion, por el que se indica haber prestado el coerespondiente juramento como presidente y vice-presidente de la república los ciudadanos generales Guadalupe Victoria y Nicolas Bravo. Enterado.

A peticion del sr. Mora se leyó la copia del decreto adjunto al oficio del gobernador.

Se leyeron tres oficios de los señores D. Cirilo Gomez de Anaya, D. Francisco Maria Lombardo y D. Cayetano Ibarra, participando haber sido electos para la cámara de diputados en la inmediata legislatura. Se contestó haberse oido con agrado.

Continuó la discusion del Dictamen de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios de los pueblos.

El sr. Jauregui dijo, que el dia que habló sobre este particular habia impugnado a la comision con varias razones y doctrinas que no se le han contestado, y solamente se limitó el sr. Guerra al texto de Bentham que quiso impugnar con otras doctrinas del mismo autor, las cuales si se entienden como quiere el sr. proopinante, resulta que Bentham se impugna asi mismo y que no merece los elogios que le dió el mismo sr. proopinante. Que el que hablaba habia tenido la fortuna de leer a Bentham desde el año de 8, aunque no pudo entenderlo de luego a luego, porque queria unir sus estudios viejos a los nuevos y concordar a Triboniano con Geremias; pero despues que la repetida lectura de este le ha dado a conocer su espíritu y

su inteligencia puede asegurar que el dictamen de la comision está reprobado por las doctrinas de tan recomendable autor. Siguió esponiendo otras dos máximas de Montesquieu y de Condorcet, y concluyó en que esta parte del dictamen no se debía votar y si debía volver a la comision.

El sr. Guerra: (D. Benito) dijo, que por mas esfuerço que ha hecho el sr. preopinante para contestar ó cubrir el hecho de haber alegado a favor de su opinion un trozo trunco del Bentham, no ha podido conseguirlo; pues es constante que despues de las palabras que leyó de aquel autor, sigue este ajustando todas las demas doctrinas y razones que esplican su opinion relativa a que no siempre ni en todas ocasiones y casos puede y debe prescindirse por el legislador de combatir con leyes oportunas los usos y costumbres de los pueblos: que así lo convencen las demas reflexiones que hizo refiriéndose a otras dóctriinas del mismo autor vertidas en el tomo 8º de su obra, y que si era cierto que los conceptos tomados de ella por el sr. preopinante debian escribirse con letras de oro, del mismo modo debia estamparse todó lo que leyó y espuso su señoria con referencia al mismo autor; y por último dijo que este hizo lo que regularmente hacen todos los escritores al tratar de las materias que tocan, esto es, proponer primero las dificultades que tienen las cosas, y despues manifestar los motivos y fundamentos que las desvanecen para fijar al fin sin aquel embarazo las opiniones contrarias que sostienen: que ya habia dicho que los congresos modernos y el actual han combatido con leyes positivas, usos y costumbres perjudiciales, y lo mismo puede y debe hacerse con las que ahora se tocan por la comision en la materia de propios y arbitrios de los pueblos, cuya miseria exige que se tomen providencias capaces de remediarla, sin atender a preocupaciones que estan ya bien aclaradas como tales.

Que en efecto se sabe y es público y notorio que los indigenas han cedido desde mucho tiempo a esta parte a los santos, cofradías y parroquias las tierras de repartimiento y comunes que se les habian dado solo para su subsistencia, ó con la calidad de que a su muerte volviesen a sus descendientes y demas vecinos de sus pueblos: que por esta causa se ven hoy los mas de los indigenas en la mayor pobreza, y que el remedio de tanto mal, consiste en que dichas tierras mal cedidas vuelvan a los mismos pueblos, para que de nuevo se re-

partam entre sus vecinos con proporción a su estado, familias y necesidades, obligandoles a contribuir con un cánon ó renta para formar un fondo de donde salgan los gastos de sus municipalidades, y de las fiestas y sufragios que hoy están establecidos: que en esto no se ataca la propiedad de las parroquias, porque no se les quita nada suyo: que tampoco se tocan las tierras que tengan por títulos justos y legítimos ni sus demas bienes adquiridos legítimamente: que por lo mismo no hay los riesgos y temores que se anuncian sin fundamentos ni los males que se figuran de que se apruebe el proyecto de ley que está a discusión: que para comprobar los hechos referidos se penetrase el congreso de lo que pasa en los pueblos, y al efecto B ó el informe que ha hecho el ayuntamiento de Tingo del Valle, y la lista que acompaña de las muchas tierras que legal é ilegalmente tiene aquella parroquia y los santos que allí se refieren, al paso que muchos de los indigenas del mismo pueblo no tienen un palmo de tierra en que pararse: que si allí y en otros pueblos se hace la averiguacion que propone la comision, se sabrá lo que realmente toca a la parroquia, a que de ninguna manera se llegará, y lo que poseen indebidamente y con perjuicio de los indigenas, como asimismo lo que deben percibir por los sufragios y limosnas que les esté justa y debidamente consignadas. Ultimamente dijo, que la proposicion que ha propuesto el sr. proopinante sobre que las tierras comunes de los pueblos se reduzcan a dominio particular sin cánon ni contribucion alguna, tiene las graves dificultades que indicó y que son realmente unos verdaderos obstáculos para que se realice el proyecto general de nuevo, y como benéfico se quiere substituir, como a su tiempo manifestará hasta la evidencia.

El sr. Mora dijo, que el principio de tanto mal consistía a sus parecer en la mala administracion que generalmente tienen todos los bienes de comunidad, que por consiguiente el que las tierras de las cofradias estuvieren bajo la inpeccion de los ayuntamientos como propone en lo general el dictámen tiene mil inconvenientes, pues los ayuntamientos siempre son corporaciones que no pueden cuidar de ellas con todo el esmero con que lo verifican ordinariamente los particulares y que no se conseguiria la felicidad de los pueblos; pues quedaban en el caso dilapidando los mayordomos y encargados sus caudales como dandoles otra inversion los ayuntamientos. Por último dijo, que para confirmar esta verdad bastaria atender a las

cuantiosas rentas que se han recibido en la tesorería de este estado de los estinguidos hospitalarios, sin documento alguno con que pudiera acreditarse su buena administración: que debían por consiguiente reducirse dichos bienes y tierras a dominio particular: que por las cortes de España está mandado que no posean las comunidades. Atendiendo a estas y otras razones su señoría opina que el dictámen debe volver a la comisión, a lo menos su primera parte, porque además de las razones espuestas encuentra que el fundamento en que toda ella estriba es el artículo 1º, según el cual deben considerarse como propios de los pueblos todas las tierras de repartimiento que tocan respectivamente a su demarcación, el cual queda suficientemente impugnado.

Se suspendió la discusión por haber llegado un consejero comisionado por el gobierno, para pedir la aclaración de ciertas dudas relativas al dictámen sobre el ceremonial que debe observarse en el juramento de la constitución. Propuso en primer lugar su señoría al artículo 7º para que se aclare que autoridades deberían reputarse como del estado entre aquellas que según el artículo pertenecían antes a la federación. En segundo lugar propuso si el gobernador debía salir públicamente del palacio con las corporaciones que habían prestado en manos de S. E. el juramento, ó privadamente saldría para asistir en la Catedral al *Te Deum*. En tercer lugar pidió que se aclarase si en caso de salir de ceremonia debería hacerle honores la tropa y cuales fueran estos.

El sr. Mora dijo, que en cuanto a la primera duda deberían entenderse que eran autoridades, sobre las cuales hablaba el artículo, todas aquellas que prestaron el juramento a la ley orgánica provisional, como también aquellas que están declaradas por el congreso como propias del estado y reputadas como tales por el supremo poder ejecutivo, el cual habiendo citado a otras corporaciones no citó sin embargo para el juramento a los jefes de las oficinas de rentas pertenecientes a él, acerca de las cuales podría dudarse: que además de lo espuesto, esta duda quedará resuelta para el día que se señala para el juramento, pues las rentas deberán estar entregadas ya para aquella fecha: que en cuanto a la tercera duda en la cual creía comprendida la segunda era de dictámen que asistiera la milicia cívica, la que aunque no le hiciera honores ningunos no era por falta de respeto, sino como todos saben por sus mismos institutos.

El sr. Jáuregui pidió que se hiciese separación de estos puntos para proceder con orden.

El sr. Fernandez dijo, que la primera duda podría recaer sobre si debían ó no citarse al protomedicato y la academia de San Carlos; que en cuanto al protomedicato es de parecer su señoría que no debe citarse para prestar el juramento, porque se duda si pertenece ó no al estado; y en cuanto a la academia de San Carlos, le parece asimismo que no debe citarse porque el artículo solo habla de autoridades, y es visto que el presidente de este establecimiento no es ni puede tenerse por autoridad.

El sr. Mora dijo, que no hay inconveniente alguno en que se publique el decreto, pues entre tanto pueden resolverse al sr. gobernador las dudas que propone por medio de unas órdenes particulares.

El sr. Najera pidió que se fijasen por escrito dichas dudas.

El sr. Cortazar dijo, que se publique el decreto y después se aclaren al sr. gobernador las dudas que propone para lo cual cree que hay tiempo suficiente.

El sr. presidente dijo, que se reforme el dictamen antes dado por la comision, para que igualmente se reformase la ley.

El sr. Mora dijo, que el gobierno no proponia reflexion ninguna contra alguno de sus artículos, en cuyo solo caso debería volver el decreto; que tan solo pulsaba algunas dudas, cuya aclaracion es principalmente la que se versa sobre los honores que deberá prestar la milicia activa ó permanente. Pidió que se suspenda hasta el dia de mañana, no por que crea que en algun caso debe el congreso determinar que esta milicia preste honores al gobernador, sino para que con mas detencion se busque un medio, como por ejemplo, que no asista la dicha milicia activa ó permanente para salir de este embarazo.

El sr. Najera dijo, que le parecia aclarada esta duda si se atendiera a lo que se ha practicado en otras asistencias semejantes.

El sr. consejero contestò, que en aque'la el gobernador se viò en la precision de esperarse en la Catedral hasta que marchara la tropa, habiendo antes entrado por la puerta de las Escalerillas, en la cual no asiste la tropa.

El sr. Najera dijo que habia tiempo suficiente, y que a su parecer debia este asunto diferirse para el dia siguiente.

El sr. presidente dijo, que le parecia conveniente que al gobernador se pusiese de acuerdo con el capitán general.

El sr. Mora y el sr. consejero contestaron que el medio propuesto ya se habia tentado y era infructuoso.

El sr. presidente dijo por último, que proponiendo el gobernador las dudas que aun le ocurran a mas de las que se han aclarado, el congreso resolverá sobre ellas lo que le parezca mas oportuno y conveniente.

Se levantó la sesion.

Sesion de 14 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con tres oficios del gobernador del estado, en que acompañan las observaciones acerca del dictámen de la comision sobre señalar y dar propios y arbitrios a los pueblos, hechas por el ayuntamiento de Iguala, por el de Coahuatlan y por el de Ayacapistla.

Se contestaron de enterado los oficios que las acompañaban, y se mandaron agregar las observaciones a sus antecedentes.

Continuó la discension sobre la aclaracion de las dudas que propuso el gobernador por medio de un consejero en la sesion del dia anterior. Este despues de haber leido el artículo 7.º del decreto sobre juramento de la constitucion, dijo que el gobernador para evitar contestaciones con algunas autoridades que pudieran creerse no comprendidas en el artículo que acaba de leer su señoria, pedia al congreso que se manifestase si el protomedicato, el presidente de la academia de San Carlos, los provinciales de las religiones y el superintendente de la casa de Moneda deberian ser citados por el gobernador para prestar el juramento.

El sr. Mora dijo, que la comision especial encargada de arreglar el ceremonial de juramento, tenia ya estendido su dictámen para resolver las dudas del gobernador. Lo leyó al efecto su señoria.

Declarado del momento se pusieron a discusion los artículos siguientes.

1.º El gobernador no citará por esta vez para el juramento de la constitucion al protomedicato, superintendente de casa de Moneda ni al presidente de la academia de San Carlos.

El sr. Mora dijo, que siendo estas las autoridades acerca de las cuales podria dudarse, ha parecido conveniente a la comision que no se citen por esta vez. Ademas, que el protomedicato no debe reputarse por una autoridad, pues hace tiempo que no ejerce jurisdiccion alguna.

Que en cuanto al superintendente de casa de Mora, habia tenido presente la comision las proposiciones hechas en el congreso general sobre moneda, sin haber declarado hasta ahora si deberia pertenecer a la federacion o reputarse como del estado, en cuyo caso habia una duda positiva en virtud de la cual parecia conveniente que no se citase por esta vez.

Que los provinciales de las religiones estaban comprendidos en el articulo del decreto y se habian considerado como pertenecientes al estado aun por el mismo supremo gobierno, y por consiguiente no era necesario que se expresara que debian prestar el juramento.

El sr. consejero dijo, que el gobierno para evitar contestaciones con los espresados religiosos, pedia que se expresase si deberian o no citarse; porque podria acontecer que no creyendose comprendidos en el articulo desairasen al sr. gobernador.

El sr. Mora dijo, que la cuestion se proponia unas veces como duda, cuya aclaracion pide el gobierno y otras como reflexiones del mismo contra el articulo. Que en el caso primero debiéndose tener por comprendidos en el articulo del decreto los provinciales de las religiones, quedaba ya resuelta la duda que se proponia: que en el segundo caso deberia correr los tramites que prescribe el reglamento acerca de las reflexiones que el gobernador proponga sobre un decreto.

El sr. consejero dijo, que bajo todos aspectos deberian entenderse sus palabras, mas bien como una adicion al articulo que como reflexiones o dudas sobre el propuestas por el gobierno.

El sr. Cortazar dijo que se aprobase el articulo, para continuar despues de la discusion del dictamen con la adicion propuesta por el sr. preopinante.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado,

2.º El gobernador dispondrá de la milicia civil para la solemnidad militar de este dia. Aprobado.

3.º La milicia civil hará por esta vez al gobernador los honores que hace la guardia al presidente de este congreso.

El sr. Mora dijo, que contribuyendo mucho la asistencia de la milicia a la solemnidad del acto habia parecido indispensable a la comision el que esta fuese la civil, a la cual como perteneciente al estado, podria mandarse que hiciera honores al gobernador. Que la comision creia conveniente que al gobernador se hiciesen los mismos honores.

hombres que al presidente de este congreso, por ser uno de las primeras personas del estado, y porque lo mismo se ha practicado respecto del supremo poder ejecutivo.

El sr. Cotero dijo, que el reglamento de la milicia civil prohibe espresamente que preste honores a persona alguna, lo cual hacia presente su señoria con el fin de que nunca pueda decirse que este congreso ha traspasado los limites de sus atribuciones, decretando una cosa enteramente contraria a lo prevenido por el congreso general.

El sr. Mora dijo, que en la formacion del reglamento de la milicia civil no pudo tenerse presente por el congreso general el caso de que se trata, pues aun no habia estado en esa fecha.

El sr. Cortazar dijo, que la milicia civil le hacia honores al presidente de este congreso en virtud de un decreto del mismo, sin que por eso se haya dicho que se ha escedido de sus facultades: que lo mismo podia decretarse respecto del gobernador, por esta vez a lo menos, como lo espresa el artículo que se discute.

El sr. Cotero dijo, que los honores que se hacen al presidente de este congreso no se habran considerado como públicos, por lo cual no han sido hasta ahora reclamados; pues en efecto podria decirse que solo se practican en lo interior del edificio.

El sr. consejero dijo, que todos los honores son públicos, y que cree su señoria que a imitacion del supremo poder ejecutivo pueden hacerse al gobernador del estado los mismos honores que al presidente de este congreso.

El sr. Cotero dijo, que los honores en las calles se consideran como públicos, respecto de los que se prestan dentro de un edificio: que un asesinato por ejemplo quando se comete en las plazas se tiene por público, y no asi el que se comete en lo interior de una casa.

El sr. Cortazar dijo, que los honores que se hacen al presidente de este congreso son verdaderamente públicos, pues por tal se tiene toda lo que se hace en un edificio público: que ninguno podria decir que la sesion actual no era pública, sin embargo de estar mas retirado de las calles que el lugar donde se hacen al presidente los honores.

Declarado suficientemente discutido se aprobó.

4.º La iglesia hará al gobernador los honores que se han hecho hasta aqui al supremo gobierno. Aprobado.

Se puso en seguida a discusion la adición al artículo

lo primero, propuesta por el sr. consejero en estos términos: «Pido que espresamente se diga que vengan los provinciales a jurar.»

El sr. Mora dijo, que los provinciales de las religiones despues de publicado en México el decreto de las cortes de España que los reduce a prelados locales y no de provincia, deberian tenerse por no existentes, pues legalmente acabaron.

El sr. Villá dijo, que sin embargo de que acabaron segun derecho, es un hecho constante que existen tales provinciales; y que por consiguiente deben ser llamados a prestar el juramento, asi como lo fueron para prestar el de la ley orgánica provisional.

El sr. Cortazar dijo, que supuesto que en México se habia publicado y llevado a efecto el decreto de las cortes de España citado por el sr. Mora, no debería contar el estado con los provinciales de las religiones; que hasta la presente ignoraba su señoria que aun existieran tales provinciales, pues de lo contrario ya hubiera hecho proposicion para que se diera el puntual cumplimiento a dicho decreto como lo verificará a su tiempo.

El sr. Mora insistió en las primeras razones y dijo además que aun cuando de hecho existen los provinciales, no debería ocuparse el congreso de que presten ó no el juramento, pues sobre haber ellos acabado legalmente no son unas personas de quienes deba cuidarse tanto que presten el juramento; que sobre lo que debe velarse es que observen la constitucion sin atender tanto a que la hayan ó no jurado.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la principal dificultad consistia a su parecer en que los provinciales de las religiones han sido llamados espresamente por el supremo gobierno para prestar el juramento a la constitucion, que además despues de publicado el decreto de las cortes de España que se ha citado, cuya práctica ignoraba que se hubiese llevado a efecto por hallarse ausente en aquella fecha, se han celebrado capitulos provinciales.

El sr. Mora dijo, que no era inconveniente para que los provinciales de las religiones se tuviesen por no existentes el que hayan celebrado sus capitulos provinciales, pues esto solo es un hecho que no puede derogar una ley que nadie ignora; que las leyes para su derogacion deben correr los mismos trámites que para su formacion.

El sr. Cortazar dijo, que la junta provisional instalada por Iturbide, habia mandado abrir los noviciados de

las religiones, y que así como a otras providencias suyas se habia dado cumplimiento a aquella; pero que ni aun la junta provisional habia resucitado a los provinciales de las religiones: que no habia ley alguna posterior que les concediera la jurisdiccion tan amplia como la tenian antes del citado decreto y que por consiguiente no debia contar el estado con ellos.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 15 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador, informando sobre la pretension de Tenango Tepopula en orden a eximirse del sorteo para la milicia activa. Se mandó pasar a la comision de milicia.

Se dió cuenta con un oficio del congreso de Chihuahua participando su instalacion. Quese conteste felicitandole.

Asimismo se dió cuenta con un oficio del sr. D. Juan Anza, participando haber sido nombrado por la junta electoral de esta capital para diputado a la cámara de representantes. Se conteste haberse oido con agrado.

Se leyó el dictamen de la comision de milicia que recae sobre la solicitud de D. Hermenegildo Gabriel de Barreda, en que pretende se le dispense 2 años de edad para poder ser admitido en el servicio de la milicia activa. La comision hace la siguiente proposicion: «Que se devuelva al gobernador esta instancia de D. Hermenegildo Gabriel de Barreda, por no ser la solicitud del resorte de este congreso. Aprobada.»

Se puso a discusion en lo general el dictamen de la comision de instruccion pública, sobre el reglamento de la academia de medicina practica, aprobado por el gobierno.

El sr. Villa dijo, que la comision exige en el primer artículo dos años de práctica en la academia, por las mismas razones que se tendrian presentes en el consejo para consultar al gobernador sobre que sean dos años, y no uno tan solamente de práctica como se propone en el reglamento: que la asistencia a la academia por este tiempo no podrá ser gravosa a los practicantes porque no son de ocupacion sino dos dias en la semana, y porque al mismo tiempo está mandado para la práctica de medicina al

lado de un profesor público: que serán palpables las ventajas que se consigau con este tiempo de práctica en la academia, en donde seguramente se facilita mas la instruccion que al lado de un profesor: que por otra parte es necesario que los practicantes de medicina y de cirugía cursen esta academia, pues en las circunstancias actuales falta aun la academia que se habia formado en la casa de Jove, y no tenemos establecimiento alguno donde se trate de una materia tan importante como es la medicina práctica. Dijo tambien su señoria, que se exige que cursen precisamente con aprovechamiento, porque de nada serviría la asistencia personal de los académicos si no se aprovechaba la instruccion que en ella se facilita; perderian el tiempo, y la academia llegaria a ser en este punto tan ridicula como la universidad, en donde nada se aprende. Que en cuanto a los profesores de cirugía, tampoco habia inconveniente en que cursasen la academia por dos años, pues su práctica la comienzan al mismo tiempo que estudian la teórica y no les será gravoso el asistir en los dos últimos años del periodo que exigen las instituciones de su profesion, sino antes bien con los conocimientos que hayan adquirido en los dos primeros años de su estudio, se hallan preparados a recibir con fruto las luces de la academia. Dijo por último su señoria, que siendo constante que muchos cirujanos ejercen la medicina por tolerancia del gobierno que se los permite ó por otras causas, conviene que ellos tengan conocimientos sobre esta facultad; que en algunos de estos son casi indispensables dichos conocimientos, como por ejemplo los cirujanos de exercito que se encuentran precisados en los pueblos y en los puertos a ejercer la medicina por la escasez de profesores que hay en ellos, presentandose ordinariamente enfermedades del resorte de la medicina, principalmente en los puertos como son las calenturas, ect.

El sr. Coteró dijo, que la solicitud de los profesores de medicina era digna de atencion y reconocimiento porque no tenia otro objeto que el bien de la humanidad dóliente: que ellos consideraban el estado de abandono a que se mira reducida la profesion de la medicina sin establecimientos en donde puedan los jóvenes dedicarse a ella; sin que el gobierno haya tomado parte alguna en su engrandecimiento, por lo cual se han visto precisados a suministrar lo necesario en esta sociedad a sus espeusas: que la aplicacion de estos mismos es notoria, pues en el hospital de San Andrés en donde hasta aqui han celebrado sus juntas, se han dedicado a observar las enfermedades de los

pacientes con la mayor escrupulosidad; atendiendo a los síntomas, al método de vida del doliente y a las enfermedades que antes haya padecido, cuyas observaciones se guardan aun despues de muertos ó sanos los enfermos. Dijo por último su señoría que se apruebe el dictámen porque todos tenemos necesidad de buenos médicos, de los cuales en lo general carecemos por desgracia, pues los pocos buenos que existen solo es en virtud de sus esfuerzos particulares.

Se pasó en seguida a la discusion de los artículos en particular.

Artículo 1.º «Los estudiantes de medicina ó cirujía para presentarse a exámen acreditaran con la certificacion debida haber cursado precisamente con aprovechamiento la academia de medicina práctica, por el espacio de dos años.»

El sr. Jáuregui dijo, que como individuo de la comision firmó el dictámen que está puesto a discusion; pero que conociendo la importancia de su objeto le ocurre que seria ponerse en ridiculo el congreso si decretara que los profesores de medicina cursasen una academia que no es pública, que pedia por tanto que esta academia se constituyese bajo la inmediata proteccion del gobierno, para que tuviera toda la estabilidad y firmeza; que requiere un establecimiento tan importante.

El sr. Villa dijo, que supuesto que el gobierno lo habia aprobado debia entenderse que estaba bajo su proteccion; que si ademas queria el sr. preopinante una proteccion directa del gobierno, deberia proponer sobre este punto un artículo separado.

El sr. Mora dijo, que nada se adelantaria con que el gobierno la protegiese si no le facilita los medios para su creacion y subsistencia, para los cuales es notorio que no hay arbitrio alguno: que su señoría está por consiguiente en que el artículo se apruebe tal como lo propone la comision.

El sr. Jáuregui dijo, que seria una verguenza que se obligase a los profesores de medicina a cursar las cátedras; que como sostenidas unicamente por los esfuerzos de los particulares, podria desbaratarse de una hora a otra: que el gobierno debe fundarla en atencion siquiera a que no hay una escuela de esta facultad.

El sr. Mora dijo, que en verdad seria muy útil que hubiera un museo; pero que no puede en las presentes circunstancias ni aun proponerse por la escasez de arbitrios

para cubrir los gastos mas indispensables: que así tambien convenia en la utilidad que trae el que dicha academia este protegida por el gobierno, pero que no hay recursos por ahora, y seria ponerse en un descubierto el gobierno para con las naciones estrangeras, quienes justamente lo criticarian por haber emprendido una obra sobre sus fuerzas: dijo tambien su señoria que esperaba que el sr. preopinante manifestara los recursos que podia tener el gobierno para la fundacion de la academia.

Ultimamente, dijo su señoria, que no se le objetara el que los gobiernos tienen siempre mas recursos que los particulares, pues aunque esto sea verdad lo es tambien del mismo modo que tienen muchos mas gastos que cubrir.

El sr. Jáuregui dijo, que los gastos ponderados de que hablaba el sr. preopinante no eran necesarios en manera alguna para la creacion y susistencia de la academia, ni tampoco el que el gobierno desembolsase precisamente para la dotacion de sus cátedras: que eran mayores otros gastos que se habian hecho aunque no tan necesarios, y que por consiguiente no debian escasearse tanto los arbitrios para cubrir las rentas poco importantes que se invierten anualmente en la academia: que por otra parte no faltan recursos al gobierno para el establecimiento de la escuela de obstetricia, y tambien los encuentra para llevar a efecto el proyecto sobre cementerios, del mismo modo que podian proporcionarse algunos medios para levantar y sostener un establecimiento tan útil a la humanidad: que insiste pues su señoria en que se revista a dicha academia con el carácter de pública.

El sr. Nájera dijo, que no pulsaba inconveniente alguno en que se precisase a los profesores de medicina a cursar dicha academia a pesar de ser ella privada, pues asimismo eran privados los estudios de los abogados; y no obstante, las leyes obligaban a los pasantes juristas a practicar al lado de un abogado, de la misma manera que los pasantes médicos practicaban al lado de un profesor, cuyo estudio y operaciones son privadas. Que si le parece conveniente a su señoria el que se exija a los profesores de medicina cursar dicha academia con aprovechamiento, pues podrian algunos pasar el tiempo sin que despues de los dos años hubieran adquirido ningunas luces; que para evitar el inconveniente de que el congreso mande cursar una academia que no existe, se deberá entender que el artículo rige mientras ella subsista. Dijo por último su señoria, que no entra en la cuestion de si el gobierno tiene ó no re-

...cursos para satisfacer los gastos que su creacion y susisten-
cia demandare: que solo se ha contraido a manifestar que el
congreso puede mandar a los profesores de medicina que
cursen en este establecimiento sin embargo de ser pri-
vado.

El sr. Jáuregui dijo, que previendo las leyes que no
podrian faltar médicos y abogados en ningun tiempo, re-
mitieron a los pasantes de ambas facultades a perfeccio-
narse en la práctica al lado de sus profesores respecti-
vos; pero que nunca creia su señoría que se obligase
a los profesores de medicina a cursar una academia
que sostenida por el débil apoyo que pueden prestarle
algunos particulares, podria dejar de susistir de un momen-
to a otros: que por otra parte todos los nuevos estableci-
mientos tenian muchos enemigos y que no seria en vano
que el gobierno la tuviese bajo su proteccion. Insistió su
señoría en las primeras razones que espuso, fundando la
utilidad del establecimiento.

El sr. Guerra (D. seño) dijo, que estando ya apro-
bada la creacion de la academia por el gobierno, este se
hallaba en la obligacion de velar sobre su susistencia, así
como lo está respecto de todos los establecimientos de ins-
trucción pública; que si es otra especie de proteccion la
que se pide, quiere que se declare cual sea y que al efecto
se haga la proposicion correspondiente.

El sr. Villa dijo, que una de las cosas con que podría
el gobierno manifestar su proteccion especial a la aca-
demia, seria con asignarle un lugar en que se celebrasen
las juntas de ella, pues carecian absolutamente de local en
que vérificarlo.

Declarado suficientemente discutido el artículo se aprobó.

El sr. Cotero hizo al artículo anterior la siguiente adi-
cion: "Y hecho por lo menos un curso de química, esto
deberá entenderse desde el año de 26 inclusive en adelan-
te." La cual habiendo sido leida, dijo su señoría que era
justísimo exigir a los estudiantes de medicina ó cirugía que
cursasen con aprovechamiento la academia de medicina
práctica por dos años, y que de la misma manera había
creído justo que se les exigiera un curso de química a lo
menos; pues teniendo ambas ciencias relaciones muy estre-
chas, nadie pudiera reputarse por un buen médico sin ha-
ber estudiado antes la química: que entre los mismos médi-
cos hay algunos que conociendo la necesidad en que se ha-
llan de saberla, se han aplicado a ella sin otro estímulo
que su aplicacion; pero así tambien hay otros que por igu-

Porque han cometido los mayores desaciertos, ordenando como medicinas lo que no es sino veneno muy activo; que si tales recetas hubieran caído por desgracia en las manos de algun boticario ignorante, hubieran producido en los pacientes todo su efecto necesario; que si estos médicos tuvieran un conocimiento perfecto de la naturaleza y propiedades de las 2 medicinas que ordenaban, no cometeran tantos desaciertos contra los infelices que se confian a su direccion; que la misma humanidad es quien se interesa en los adelantos de los médicos.

Admitida como adición pasó a la comisión.

Artículo 2.º «Los estudiantes médicos harán los cursos académicos despues de haber recibido el grado de bachilleres en medicina, y los cirujanos lo verificarán en los dos últimos años de los cuatro que cursan cirugía.» Aprobado.

3.º «Los que se examinaren en los años de 1825 y 26, solamente están obligados a presentar certificación de haber cursado precisamente con aprovechamiento la academia de medicina práctica, el tiempo que haya corrido desde la publicación de esta ley.» Aprobado.

4.º «Para obtener la certificación que se espresa en las proposiciones primera y tercera de esta ley, se examinarán por la academia del modo que esta disponga.» Aprobado.

El sr. Cortazar dijo, que pedia que se leyesen los estatutos de la academia, pues este congreso no podria dar aprobación espresa de ellos sin habérselos oído.

El sr. Villa dijo, que dichos estatutos estaban ya aprobados por el gobierno, y que solo se habían remitido a este congreso por el proyecto de ley que contenian segun consulta del consejo. Pidió su señoria que se leyera el oficio de remisión del gobernador para comprobar esta verdad. Se leyó dicho oficio.

El sr. Cortazar dijo, que la aprobación de sus estatutos pertenecía sin duda a este congreso por las contribuciones pecuniarias que en ellos se imponen a los socios, las cuales no pueden estar legítimamente establecidas si el congreso no las aprueba.

El sr. Villa dijo, que las contribuciones de que se trata en los estatutos no son forzosas de algun modo, y por consiguiente el socio que no pueda o que no quiera contribuir no será reconvenido como hasta aquí se ha practicado con muchos de los socios que por la escasez de sus

facultades no han podido contribuir con la corta pensión de un peso cada mes.

El sr. Mora dijo, que no hay proposición sobre que quede la discusión.

Se levantó la sesión.

Sesión del 16 de octubre de 1824.

Leída y aprobada la acta del día anterior, se dió en cuenta con la contestacion del presidente de la república á la felicitacion des este congreso que se mandó insertar en la acta y es como sigue.

“Honorables congreso.—No he podido ver con indiferencia las liberales expresiones de que abunda la acta del honorable congreso de México, y que son un testimonio de la parte tan activa que toma en lo que pueda contribuir á la estabilidad y la gloria nacional.

Distante, muy distante de ambicionar la silla á que fué llamado por los votos espesos de quince de las diez y ocho legislaturas que sufragaron á favor de la presidencia de la república, y por la unánime confirmacion del congreso general constituyente, solo podrá suavizar las penalidades ahechas al gobierno de los negocios, el concepto de que los mandatarios del pueblo han obrado espontaneamente y en consonancia con las ideas de sus comitentes. Yo que examino detenidamente lo que puede decirse voluntad general de la masa de la nacion la respetaré siempre, y al paso que sus luces me conducirán al acierto, jamás ha de faltar al proposito tan firme como mis principios de consolatar á sus deseos por la felicidad y engrandecimiento de la patria.

Aleccionado tiempo ha en las alteraciones de la prospera y de la adversa fortuna, he visto con igual semblante, sus favores y sus desdenes. Mis oidos jamás se han cerrado á los oráculos de la santa verdad. Ahora ni nunca se abrieron para la adulacion y la calumnia que altamente desprecio.

Por lo demas esclavo de la voluntad del pueblo soberano, no marcharé por otra senda que la de la obediencia. Si al descender del puesto en que hoy me veo colocado por la ley se me permitiese buscar en nu riucon el nombre y los ejemplos del héroe del norte, allí viviré contento, y en conformidad con la inclinacion que siento irresistible. Mas si la nacion conyocare á sus hijos al campo de batalla

Si exigiese nuevos sacrificios, saben muy bien todos los mexicanos lo que en estas circunstancias demandan mis principios, mi deber y mi conciencia. Mis sentimientos y mi fe, se hallan consignados en el adjunto discurso.

Así quedan obsequiadas las justas intenciones del honorable congreso de México, al que protesto toda mi consideración y respetos."

Se leyó la felicitación de este congreso al general presentada por la comisión especial nombrada al efecto. Aprobada.

El sr. Mora pidió que en el mismo día de hoy se dirigiese al congreso general dicha felicitación, lo que se verificó.

Se leyó por primera vez la siguiente proposición del sr. Jauregui: «Habiéndose decretado por este congreso que los pasantes médicos cursen la academia que han establecido vacios profesores patriotas, exige esta providencia que se dé cierta estabilidad a la academia que es el único establecimiento que hay de medicina en una capital como la de México, y este será el medio de que la ley que acaba de darse no quede ilusoria, en cuya virtud presento por artículo adicional el que dicha academia quede bajo la inspección y protección del gobierno del estado.»

Admitida se mandó pasar a la comisión de instrucción pública.

Se puso a discusión el dictamen de la comisión de legislación relativo a que por el gobernador se determinen las solicitudes de dispensa de los pasantes juristas, para tener un año menos de práctica, entabladas despues de 30 de junio y que se entablen en lo sucesivo. La comisión conforme a la proposición del sr. Jauregui propone los artículos siguientes:

Art. 1.º «Que el gobernador determine por sí las solicitudes sobre dispensa de practica de jurisprudencia a que pueden aspirar los pasantes juristas, por el artículo 6.º del decreto de 30 de junio.»

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que cuando el congreso dictó una ley en que establece que no se dispense a los pasantes de abogados sino sólo un año de los cuatro que deben practicar en estudio conocido conforme a la ley de la materia, no hizo otra cosa que ponerse él mismo una regla para proceder regularmente en la materia, y poner término por otra parte a los referidos pasantes de modo que no pudiesen mas dispensa que la de un año, con el fin de que por lo menos tres de ellos prac-

casos para adquirir los conocimientos necesarios; pero no por esto se ligó las manos al mismo congreso de tal manera, que no pueda dispensar mas de un año si las causas que se alegaren y justificaren para ello fueren tales que obliguen a la dispensa de mas tiempo.

En este caso y en todos los demas en que se pida dispensa de un año, debe el congreso tener en consideracion las causas que se aleguen y justifiquen por los interesados y conceder ó negar la dispensa solicitada, segun apruebe ó repruebe los meritos en que se apoye; y que siendo esta atribucion propia y peculiar del cuerpo legislativo, no encuentro motivo ni razon justa y urgente que obligue a trasladarla al poder ejecutivo. Esto seria, Señor, unir en esta parte dos de los poderes constitucionales contra los principios establecidos en la acta constitutiva, en la constitucion general de la nacion mexicana y en la ley organica del estdo. Asi es, porque si tal delegacion se hiciera, el gobernador dispensando la ley ejerceria el poder legislativo, y ejecutando esa misma ley de dispensa ejerceria tambien el ejecutivo. La bondad del sistema adoptado y su perfeccion consiste en separar en lo posible los tres poderes, de tal modo que jamas pueden unirse, mezclarse ó confundirse en manera alguna; pero se dirá que en ciertos casos el poder legislativo puede dar facultad al ejecutivo de que ejerza aquel, como sucedia en el caso presente, en que se le facultó para dispensar la ley; mas yo creo que esto puntualmente es lo que no puede verificar el poder legislativo, porque esto seria hacer a un hombre superior a la ley, y el poder legislativo no puede quitar a este su soberania.

Las razones en que se quiere fundar por la comision esa impropia é indebida delegacion, no es otra que la de libertar al congreso de las frecuentes solicitudes que hacen los pasantes de jurisprudencia práctica para que se les conceda la dispensa de ley; pero esta razon no puede ciertamente ser bastante para desprenderse de una de sus mas preciosas y delicadas atribuciones ó transferirla francamente al poder ejecutivo, por que su principal y única obligacion es legislar y de este ejercicio no puede jamas dispensarse solo por ahorrarse de trabajo ó de molestias aunque sean muchos y muy frecuentes los otros asuntos y negocios de que este es encargado; pues si esta razon fuese bastante en cualquiera tiempo y sobre cualquiera materia, podria trasladar en muchos casos sus facultades legislativas al poder ejecutivo, a pretexto de graves ocupaciones; a mas de que no son tantas las dispensas de ley que se solicitan, ni aunque lo fueran ja-

mas en número ó multitud, podrían auxiliar al congreso para delegar al poder ejecutivo contra los principios establecidos sus facultades legislativas.

Por otra parte es cierto que dar hoy al poder ejecutivo esa atribucion legislativa, seria adicionar ó variar la ley orgánica en parte muy sustancial y en sus bases fundamentales ó constitucionales, lo que no creo que pueda hacerse sin gravísimos motivos que ciertamente no hay en el caso ni ha de haber entonces por más que discurre la edonision, contra los principios políticos establecidos.

Entre las atribuciones señaladas al poder ejecutivo en la ley orgánica, no hay alguna en cuya virtud pueda dictar alguna ley, y si la tiene para ejecutar las que dicte el congreso; la que hoy se le pretende dar no es para cumplir la ley de que no se dispense á los pasantes mas de un año, sino para que les niegue ó conceda la dispensa de ese tiempo segun los méritos que aleguen y justifiquen, esto es legislar rigurosamente, y no puede hacerlo el poder ejecutivo ni por sí ni por comision ó delegacion del cuerpo legislativo, quien ni con gravísimas causas y urgentísimos motivos puede confundir ó mezclar los poderes constitucionales con perjuicio de sus altas y privativas atribuciones, y contraristado del orden establecida en el sistema que seguimos.

Tambien es muy notable que la tal delegacion no puede hacerse sin derogarse espresamente otra ley del congreso general que tiene adoptada este del estado. Por ella está mandado que el poder ejecutivo informe sobre semejantes solicitudes, y así se ha estado observando hasta el dia por la razon bien obvia de que los expedientes de esta naturaleza vengán al congreso con la mayor instruccion posible, y principalmente con la opinion del gobernador sobre si son ó no justas las causas que se aleguen. Esta ley del congreso general que está vigente y que se está observando en el estado, se derogaría sin motivo justo y urgente si se aprobase la ley que está a discusion, y no parece justo que el congreso derogase las leyes con esta facilidad, y todo por la razon de aliviarse de un trabajo en que puntualmente consiste el ejercicio de sus facultades legislativas.

Por último, Señor, veo que siendo las dispensas de las leyes una cosa de la mayor importancia, y que debe verse con la mayor circunspeccion por la dificultad que envuelve calificar si se deben ó no suspender sus efectos respecto de aquellos a quienes obligan, se deje tan alta atribucion al poder ejecutivo para que resuelva por sí solo una cosa que

solo estaba sujeta a su informe para ilustrar la materia y dar la instruccion debida al cuerpo legislativo.

Y añado que han de ser siempre mejor examinadas, meditadas y discutidas las materias de las dispensas de que se trata por el congreso que por solo el gobernador, ya por la mayor calma y lentitud con que aqui se procede, y ya por las mayores luces que se reúnen entre los dignos miembros de esta augusta asamblea, sin que obste decir que la materia será siempre de fácil resolucion, porque esto no siempre será así y tendrá casos en que se versen graves dificultades, como ya lo hemos visto en algunos de los casos que se han ofrecido.

Por tanto repruebo el dictamen de la comision, y por consiguiente las proposiciones con que concluye.

El sr. Jáuregui dijo, que todo lo espuesto hasta aqui por el sr. proponente es fuera del caso de que se trata, pues ni se ha encomendado al poder ejecutivo que dispense a los pasantes juristas un año de practica, y ni hay por otra parte dispensa alguna en este caso: que en verdad el congreso no debia cometer al poder ejecutivo ninguna de sus propias atribuciones por inponderables que fuesen los trabajos con que se hallase ocupado; pero que no habia practicado jamas este congreso una cosa semejante, pues es notorio que ninguno de sus miembros ha recusado jamas los encargos que se le han confiado, trabajando todos constantemente en el mejor desempeño de sus obligaciones: que el que los pasantes juristas tuvieran un año menos de practica, estaba ya determinado por medio de una ley: que al poder ejecutivo se habia confiado solamente el que examinase si el pretendiente tenia los requisitos prevenidos en ella: que esto mismo pudiera haberse encomendado a cualquiera otro y aun a la misma academia de derecho teórico-práctico, para que si lo encontraba suficientemente instruido en las materias, cuyo examen ordena la ley al pretendiente, entendiéndose este que podia recibirse en el colegio de abogados sin necesidad del cuarto año de practica; y que si se habia preferido al gobernador para el caso, era por la mas alta dignidad de su persona.

Dijo por último su señoría que el poder ejecutivo era quien debia ejecutar esta ley, que era lo único que segun el dictamen se le encomendaba, lo que tambien habia tenido presente su señoría al hacer su proposicion para que el gobernador y no otra persona alguna se encargase de determinar dichas solicitudes.

El sr. Mora dijo, que en el decreto de la materia esta

bi prevenido que no hubiera dispensas: que la comision por consiguiente no decia que se encargase el gobernaor de dispensar a los pasantes juristas un año de práctica; sino que ejecutase la ley, segun la cual los pretendientes debían estar adornados de ciertas cualidades que al congreso de era indecoroso examinar: que jamas se han ocupado las asambleas legislativas de tales asuntos particulares que está ya prevenido que todos los negocios de que debe ocuparse este congreso han de ser precisamente asuntos de leyes ó decretos: que deben ser sus providencias todas generales, sin ocuparse en manera alguna de asuntos particulares de esta especie: que nadie ignora que los méritos presentados en tales ocasiones por los aspirantes son por lo regular efecto mas bien de los empeños que se interesan con sus maestros para alcanzar las certificaciones que no merecen sus adelantos, que un verídico testimonio de su aprovechamiento. Dijo últimamente su señoria, que si aun las palabras terminantes del decreto querian interpretarse, ya no se encontrarían términos propios para manifestar cada uno sus conceptos: que este era el principio del despotismo judicial, pues abrogándose los magistrados las facultades de interpretar las leyes hacian tal vez que ellas dijeran lo contrario, a lo que realmente debia entenderse: que este era tambien el principio de que los abogados prolongasen tanto los plitos y los hiciesen interminables: que debia atenderse a la letra del decreto y no ocuparse el congreso de unos asuntos de muchachos que a nada conducen.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que prescindiendo de que el sentido de la ley ó su espíritu sea el de que aun para dispensa del cuarto año se exijan méritos justificados que han de calificarse por el gobernador de bastantes, ademas de presentarse la certificacion de haber sufrido el suplicante el exámen que se ha puesto por condicion ó requisito; lo cierto es que aun estando a los principios del sr. preopinante; esto es, a que siempre y por siempre debe estarse a la letra ó texto material de la ley y no a su espíritu, lo que es un absurdo en todo aùn en este caso, dijo que el dictámen y sus proposiciones deben reprobarse porque en ellas se dice materialmente que el gobernador ha de conocer de las dispensas, y entonces es cierto que al gobernaor se le da facultad de dispensar, y por consiguiente el poder de legislar que es preciso y privativo del cuerpo legislativo.

Y pasando a otro punto dijo su señoria, que se habia acordado de oír que de las solicitudes de dispensa

del cuarto año de los pasantes no debía ocuparse el congreso porque no eran de su atención y objeto pretensiones de unos muchachos que nada significaban. Señor, cuando se trata de la dispensa de una ley, no se atiende ni debe atenderse al alto carácter y representación del que la solicita, ni así es alguno de baja condición ó calidad, sino á que es una ley que se trata de inculcar; y que así como para hacer cualquiera ley se debe poner toda atención y cuidado, así también se debe poner la misma cuando se trata de derogarla, interpretarla ó dispensarla. Todas estas cosas son dignas del cuerpo legislativo y de él solo privativamente, y en ellas debe ocuparse con igual esmero y circunspección, debiendo advertirse que cuando se trata de que una ley se dispense se trata de los preciosos derechos individuales de un ciudadano sea cual fuere su calidad ó condición, y es muy notable que para impugnar estos conceptos se haya declamado tanto y tan injustamente contra los abogados y su noble profesión, de que sin duda no se tiene ó no se quiere tener la idea que corresponde.

El sr. Fernandez dijo, que la comisión sin embargo de ser inexacta la palabra *dispensa*, se habia valido de ella en el artículo puesto a discusión, siguiendo los términos del decreto de 30 de junio que ha dado lugar a la equivocación: que el gobernador según dicho artículo no hacía otra cosa que ejecutar la ley, lo cual hacía presente su señoría para su verdadera inteligencia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que ya que la comisión se ha visto en la precisión de explicar y redactar con toda propiedad una de las proposiciones del dictamen, quisiera su señoría que se explicara también el concepto de que el gobernador no tiene que calificar los méritos que aleguen los pasantes, sino únicamente que han cursado tres años y que han sufrido el examen que se exige por la academia de práctica. Entonces estará bien dictada la ley.

El sr. Jauregui dijo, que estaba pronto a variar la palabra *dispensa* en su proposición, como lo verificó su señoría presentándola en estos términos: "que el gobernador determine por sí las solicitudes que con arreglo al artículo 7.º del decreto de 30 de junio de este año hagan los pasantes juristas para tener un año menos de práctica."

Aceptada por la comisión la redacción del artículo en discusión propuesta por el sr. preopinante fue aprobada.

2.º. "Que asimismo determine las que hay pendientes

en la secretaria y comisiones del congreso, remitiéndose al efecto." Aprobado.

Se leyó el dictámen de la comision de legislacion que recayó sobre una proposicion relativa a que se declare si las actas de este congreso deben ó no estenderse en papel sellado: reduce su dictámen a la proposicion siguiente: «Las actas de este congreso no se estenderán en papel sellado." Aprobado.

Se leyó el dictámen de la comision de gubernacion que recayó sobre la solicitud del ayuntamiento de Paimta, relativa a separarse de Atzala. La comision presenta la proposicion siguiente: «Que se devuelva el expediente al gobernador para que diga lo que le parezca conveniente." Aprobado.

El sr. Mora dijo, que estando ya prevenido por la ley orgánica provisional el que las solicitudes vengán informadas del gobernador del estado, no deberían los secretarios admitir ninguna sino con este requisito.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el gobernador podría tener a mal que se le devolviesen estas instancias sin que antes dieran cuenta los secretarios al congreso para que este determinase; y pudiera asimismo suponer que aquellos se tomaban una facultad ajena de sus atribuciones, sin cumplir por otra parte con el encargo que a ellos se hace en todos los oficios de remision, que únicamente se reduce a que den cuenta al congreso.

El sr. Mora dijo, que establecidas una vez las leyes es preciso llevarlas hasta su mas exacto cumplimiento que está ya por ley establecido que no se reciba solicitud alguna sin su informe correspondiente; y que los secretarios ni otro alguno que no fuera el congreso, pueden variar esta disposicion.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictámen.

El sr. Mora hizo la proposicion siguiente: «Pido que no admita la secretaria de este congreso ninguna solicitud que no venga remitida é informada por el correspondiente conducto." Aprobado.

El sr. Villa dijo, que estaba porque no se admitiesen las solicitudes sin los requisitos que espresa el sr. preopinante; pero que seria imponer un trabajo insoportable a los secretarios de este congreso, pues muchos de los expedientes que se recibían constaban de muchos pliegos; que su conseruacion conveniente que siempre pasasen a la comision a que correspondieran y esta los devolviese despues de examinarlos con sola la asistencia del sr. presidente.

413
El sr. Mora dijo, que la comision de peticiones debia registrar los expedientes para devolverlos sino venian con el informe y por el conducto correspondiente, y que esta era la práctica en el congreso general.

Se levató la sesion.

Sesion extraordinaria de 17 de octubre de 1824.

Comenzó la sesion con la lectura de la constitucion de los Estados- Unidos Mexicanos; y habiéndose concluido, se procedió inmediatamente al juramento segun lo prevenido en el artículo 4º del decreto de 12 del corriente, para cuyo efecto se leyó.

El sr. presidente prestó el juramento en manos del congreso, y después los secretarios y demas miembros de este en manos de aquel.

El sr. presidente hizo mocion para que se declarase si el teniente gobernador del estado debia prestar el juramento en el sólo, y si debia recibir el tratamiento y honores del gobernador, por cuya enfermedad venia como tal.

El sr. Jáuregui dijo, que lo que debia saberse antes de todas cosas era si venia al congreso como gobernador, pues en este caso no debia haber duda alguna.

El sr. Mora dijo, que el teniente gobernador se presentaba al congreso esta vez como primera autoridad, y no debia atenderse a la persona que la representaba, pues es lo mismo el gobernador que su teniente cuando hace este las veces de aquel, y de esta manera iba a recibir el juramento de las demas autoridades del estado.

El sr. Coteró insistió en las mismas razones, y pidió ademas que se fijase por escrito la proposicion.

El sr. Mora la presentó en estos términos: «Pido que el teniente funcione hoy de gobernador, haciéndosele los mismos honores que a este.

Admuida el sr. Hernandez dijo, que está ya determinado que por imposibilidad del gobernador le substituya en todo su teniente; y que estando al presente el sr. Muzquiz en tal caso por notoria enfermedad, debia substituirle en todo el teniente gobernador, por lo cual creia su señoría que no tenia objeto la proposicion; pues asistiendo el teniente como gobernador, debian hacersele los honores de la persona que representaba.

El sr. Jáuregui pidió que la secretaria informase acer-

ca de su dula, la cual creia que se debia entender propo-
ta de una manera diferente de la que se habia entendido.

La secretaria informò que el sr. Villa habia oido de boca del secretario del gobernador que este se hallaba enfermo, y que en su lugar venia su teniente.

El sr. Villa dijo, que la cuestion debe fijarse en si se dan al teniente de gobernador los honores que a aquel; y que su señoria opina que aunque se le tributen al teniente dichos honores no es por estar funcionando de gobernador, pues estos no deben reputarse por funciones de aquel empleado.

El sr. Mora redactò su proposicion en estos terminos: "Estado funcionando el dia de hoy de gobernador su teniente por enfermedad del primero, pido se le hagan los mismos honores que a este." Aprobado.

Se nombraron a los señores Cortazar, Cotero y Valdivinos, para que con el secretario menos antiguo recibiesen conforme al reglamento al gobernador y su consejo. Y conducido el primero hasta el sòlio despues de leído el artículo 5º del decreto sobre la materia, prestò el juramento como en él se previene.

A continuacion lo prestaron los consejeros conforme a los artículos que tratan sobre la materia en el citado decreto.

El sr. gobernador despues de haber prestado el juramento dijo.--Señores.--Este precioso còdigo en que la sabiduria y patriotismo de los beneméritos representantes de la nacion han consiguado la gloria de esta y su felicidad futura, y a cuya observancia nos hemos hoy comprometido con solemne y el mas sagrado vinculo, afianzó para siempre nuestra venturosa independencia. Sin temor de equivocarse asi lo cree el gobierno del estado libre de México, y por lo mismo no solo ve un deber sino que cifra su gloria en hacerla observar hasta sus ápices; lisonjeándose desde ahora y prometiéndose de la ilustracion de los dignos miembros de este honorable congreso que para colmo de ventura guardará la constitucion particular del estado con la general de la federacion aquella consonancia que es tan indispensable al bien comun.

El sr. presidente contestò. Se han echado ya los cimientos de nuestra felicidad; y desde el momento en que se publicó la constitucion federal, quedò escrito en el libro del tiempo el nombre augusto de la grande y generosa nacion mexicana, para quien será siempre grato y siempre memorable el fausto dia en que recibió el còdigo de las leyes que afianzan su independencia y libertad. Reconozcamos

en tan prospero suceso los beneficios que nos ha dispensado el Supremo Legislador, y congratulemos al ver cumplido el voto de los pueblos del Anahuac aun mas allá de sus esperanzas.

Este honorable congreso, V. E. y el consejo del estado acaban de ligarse con el mayor placer a la observancia y cumplimiento de la constitucion, en cuyas paginas se admiran la sabiduria, tino y prudencia con que los dignos representantes de la patria han procurado su engrandecimiento y elevacion al rango que la corresponde.

Empero, serán infructuosos los afanes y desvelos del soberano congreso general; y esa misma constitucion quedará reducida a la nulidad; ó a una mera teoria; si cada uno de los ciudadanos, segun su clase y esfera, no se contiene en la órbita de las facultades que ella les prescribe. Oigamos, pues, con docilidad y con respeto la imperiosa voz de la ley. Sea uno el labio de los mexicanos, y seremos cada dia mas fuertes y mas invencibles.

No anidará entre nosotros el gènio de la discordia: no habrá aquellas divisiones y partidos que retardaron por tanto tiempo nuestra emancipacion. Lo dire de una vez: se acabará para siempre la criminal y malhadada esperanza que aun se abriga y mantiene al otro lado de los mares, de volver a subyugar a un pueblo que sabe apreciar su libertad, porque la ha comprado a costa de sacrificios y padecimientos que no pueden reducirse a guarismo. Observemos la constitucion, respetemos las autoridades que emanan de ella, y asegure a nombre de esta asamblea que ninguna cosa será capaz de hacernos retrogradar ni de obstruir el curso magistoso de nuestra marcha politica, y que no tardaremos en ver colocada la republica de los Estados Unidos de México en el eminente y distinguido lugar a que le llama su destino.

Llegó despues el tesorero general del estado y prestó el juramento conforme al artículo 6º del decreto sobre las materias.

Se levantó la sesion.

Sesion del 18 de octubre de 1824.

Se leyeron y aprobaron las actas ordinaria y extraordinaria de los dias anteriores.

Se dió primera lectura a las siguientes proposiciones firmadas por los señores Mora, Villa, Jáuregui, Guerra (D), Benitez y Fernandez. 1.º El partido de México se com-

quedarán de los partidos siguientes: San Agustín, Chalco, Cuautitlán, México, Tezcoco, Tacuba, Zumpango y Teotihuacán. 2.º El partido de San Agustín se formará con los partidos Xochimilco, Mejicalzingo y Coyoteacan. 3.º Los de Chalco, Cuautitlán, Tacuba y Teotihuacán, quedarán como se hallan actualmente. 4.º El de México quedará con los pueblos que tiene, y se le agregará Tacubaya. 5.º Al de Tezcoco se agregará el partido de Coatepec. 6.º Al de Zumpango se reunirá el partido de San Cristóbal Ecatepec."

El sr. Jáuregui presentó las siguientes proposiciones a las que se les dió primera lectura: «Debiéndose ya tomar en consideración por la comisión de constitución la que debe darse al estado con presencia de la general de la federación, presento a la deliberación del congreso las proposiciones siguientes:"

1.º «Debiendo ser apreciable y apetecible en una república popular el título de ciudadano que no corresponde ni debe corresponder a todos sin distinción como observa el mismo Rousseau; pido se exijan las calidades propias de este recomendable título precaviendo que lo usurpen los que no deban gozar de sus prerrogativas, a cuyo efecto se tenga presente la proposición hecha por el que suscribe en 22 de junio último, que admitida a discusión por el congreso pasó a la comisión."

2.º «Siendo así que esta legislatura sin embargo de ser constituyente se ha puesto trabas para evitar toda precipitación y toda falta de circunspección en sus decretos, al paso que igualmente ha organizado su gobierno provisional precaviendo toda violencia en su acción, sin que por esto le falte la correspondiente energía, es regular que sean los mismos sus deseos con respecto al congreso y gobierno que se establezcan constitucionalmente, y para llenar cumplidamente estos justos votos, pido se decrete la formación de un senado."

3.º «Por cuanto al senado en el sistema representativo compone la parte aristocrática que en una república popular no será de títulos de nacimiento ni de raza, sino de ilustración, de virtudes y de merecimientos; pido que para los senadores se exijan las calidades que mejor designen aquellas circunstancias sin que la elección pueda recaer en los que no las tengan."

4.º «Es muy recomendable para las atribuciones del senado lo que espone el autor del Comentario sobre el espíritu de las leyes en el libro 11, pido por tanto que se

adopte su doctrina sobre este particular cuanto fuese posible."

5.^a «Para las deliberaciones del cuerpo legislativo hay reglas que deben fijarse constitucionalmente, en cuya virtud pido que la comision determine las bases dejando al arbitrio del congreso legislativo hacer y reformar su reglamento."

6.^a «Por si mismas se presentan la utilidad y la conveniencia de que no se renuevan a un mismo tiempo todos los funcionarios, y por lo mismo pido que no coincida la renovacion de los representantes con la de senadores y del gobernador."

7.^a «Con atencion a lo que dispone la constitucion federal en el articulo 38 acerca de los gobernadores por infracciones de la misma constitucion y leyes generales de la union acontecera que las objeciones del gobierno del estado a los decretos de la legislatura versen sobre que se oponen a la citada ley fundamental y leyes generales, cuyo caso pido que se tome en consideracion para que se determine constitucionalmente lo que deba hacerse."

8.^a «La administracion de justicia especialmente en lo criminal no puede sin duda llegar a la última perfeccion ni establecerse desde luego los jurados, pero tampoco deberian hacerse estacionarias las instituciones rancias y anti-liberales, por lo que en esta materia pido que se tome un término medio que tenga manifiesta tendencia a lo que exigen las instituciones liberales y que se tome en consideracion una proposicion que tengo hecha sobre el asunto que pasó a la comision."

9.^a «Ha sido conveniente en la constitucion general no se le hagan reformas, hasta pasado cierto tiempo que se ha designado en la misma constitucion; pero no militando las mismas razones en la del estado, pido que se designen los pasos circunspectos y calmados con que podrá variarse un artículo constitucional."

El sr. Mora pidió al congreso tomase en consideracion el proyecto de ley sobre ayuntamientos que presentaban las comisiones reunidas de legislacion y constitucion, por ser asunto muy urgente que dentro de un mes a lo mas tarde, debería estar concluido. Se leyó al efecto por primera vez y a peticion del sr. Piedras, se mandó insertar en las actas para que impreso puedan imponerse en él los señores diputados, y prepararse para la discusion que será el día 26 del corriente segun dispuso el señor presidente.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 19 de octubre de 1824

Leida y aprobada la acta del día anterior, se dió cuenta con un oficio de los secretarios del congreso general, contestando la felicitacion que le hizo el del estado por haber hecho la constitucion. Se contestò de enterado.

Se dió cuenta con un oficio de D. Francisco Camarillo, participando su eleccion de diputado para la futura cámara de representantes. Se contestò haberse oido con agrado.

Se leyó un oficio del ayuntamiento de Tenango Teopopula recomendando su solicitud para que se liberte a los vecinos de este pueblo del sorteo en que deben entrar para el servicio de la milicia activa: a la comision de milicia.

Se leyó por segunda vez la proposicion del sr. Mora, sobre que la secretaria de este congreso no admita solicitud alguna que no venga remitida e informada por el correspondiente conducto.

El sr. Mora dijo, que retiraba su proposicion, y que pedia al congreso que se tomasen desde luego en consideracion las siguientes firmadas por su señoria y los señores Villaverde y Villa.

Señor.--El día de ayer se ha hecho proposicion en el congreso general a fin de que México se declare ciudad federal; lo grave del asunto y las funestas consecuencias que de esto pueden resultar, nos obligan a hacer al congreso las proposiciones siguientes.

- 1.^a «Que se nombre una comision especial que se retire inmediatamente a consultar los pasos que deban darse.»
- 2.^a «Que este congreso no se ocupe en otro asunto hasta tomar la resolucion correspondiente.»

El sr. Mora dijo, que habiéndose hecho proposicion el día de ayer en el congreso general a fin de que México se declare ciudad federal, era conveniente que este congreso se diese ya por entendido de los ultrages que pudiera recibir; que creia conveniente su señoria que se tomasen providencias prontas y enérgicas para remediar el mal en sus principios, pero que para proceder con la madurez y juicio necesario en asunto de tan grande importancia, era de dictamen que se nombre una comision que se encargue desde luego de este asunto segun se hace presente en la primera proposicion.

410
• Que para fundar la segunda proposición no tendría necesidad de decir otra cosa sino que se advirtiese que peligraba la existencia política del estado: que era pues necesario que se pusiese en su lugar primero este congreso para poder después dictar otras leyes, y tratar de otros asuntos que suponen firme y estable su existencia.

Declaradas del momento y admitidas leyó el sr. Mora la proposición hecha en el congreso general el día anterior.

El sr. Villaverde dijo, que la cuestión debe rodar sobre si estas proposiciones deben ó no pasar a la comisión.

El sr. Nájera dijo, que estando ya declaradas del momento y conociendo todos los miembros de este congreso la necesidad urgentísima en que se halla de resolver sobre la materia, no había necesidad de que pasaran esas a una comisión que debería dar su dictamen sobre si se encarga del asunto la comisión de que habla la primera proposición de las dos presentadas: que todos convenían a su entender en que se nombrase desde luego esta última comisión y que nadie ignoraba su gravedad, pues todos así mismo saben que la táctica de Napoleon no era otra que apoderarse antes de las capitales para avasallar después a los pueblos.

El sr. Jáuregui insistió en que desde luego se nombrase la comisión de que habla el primer artículo, diciendo además que serían muy funestas las consecuencias si la capital del estado de México se declarase ciudad federal, y que juzgaba su señoría que eran trascendentales sus resultados a los demás estados de la federación, que creía por tanto que nadie se opusiera al inmediato nombramiento de dicha comisión.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada.

El sr. Presidente nombró la comisión compuesta de los señores Guerra (D. Francisco), Mora, Jáuregui, Fernandez y Figueroa.

Leída por el secretario la segunda proposición fue aprobada.

Se levantó la sesión.

Sesion del 22 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia 19, se leyó y aprobó la secreta del dia de ayer que es como sigue.

«Para continuar la sesion que quedó pendiente el dia 19, sobre la proposicion hecha en el soberano congreso, para que se declare la capital del estado ciudad federal, se dió cuenta con el dictámen de la comision especial nombrada a virtud de la proposicion que se hizo sobre reclamar aquella, cuyo tenor es el siguiente.

Señor: la comision encargada de abrir dictámen sobre demarcar los pasos que debe dar esta asamblea en el delicadísimo punto que se ha promovido en el congreso general constituyente sobre declarar la capital de este estado ciudad federal para la residencia de los supremos poderes, se ha decidido porque se haga una reclamacion fuerte cual lo requiere la naturaleza misma del negocio, fundada en la justicia y derecho que le asiste. Si esta asamblea fuese únicamente espectadora de los sucesos, no cumpliria dignamente ni llenaria las obligaciones que constrañó al ocupar el santuario de las leyes: los malintencionados podrán imputarla una animosidad temeraria; pero los justos elogiaran su comportamiento. La dignidad del estado y la de sus representantes, la integridad del mismo estado y la existencia de la federacion exigen que se revista de la energia y poder que sus mismas atribuciones le han demarcado para evitar la desmembracion del territorio que se pretende. En tal concepto la comision propone, se dirija al soberano congreso general constituyente la siguiente esposicion que presenta a la deliberacion de este congreso.

Señor.—El congreso que representa al estado de México, no ha podido ver con indiferencia la proposicion que se ha hecho en esa Asamblea a fin de que se declare a la capital de este estado ciudad de la federacion. El congreso no se presenta hoy a V. Sol. rodeado por todas partes de enemigos aun entré aquellas autoridades que estaban destinadas por la ley para protegerlo; pero llevando en la mano los títulos de la justicia que le asiste para reclamar semejante proposicion. Él dirá verdades amargas, cuales corresponden al carácter de hombres libres, de que se glorian sus diputados, protestando desde luego que cuando él

estafa lo puso al frente de su legislatura en defensa de sus derechos, no los pudo obligar a vencer; pero sí a la resistencia hasta morir en la demanda. Este congreso, señor, se ha manejado con toda la circunspeccion posible, apesar de haberse visto atacado desde los primeros días de su instalacion: se ha visto zaherido de mil maneras, ha conocido ser el objeto del odio é invectivas de muchos, que se dicen amantes de la federacion; sin embargo, por el bien de la paz, y por que nunca habiese pretesto para decir que se habia alterado la tranquilidad pública por su parte, ha callado, ha sufrido, y solo ha opuesto constantemente una resistencia sorda a los ataques repetidos que se le han hecho, mientras no se ha formalizado el proyecto de desmembrar su territorio en una parte tan principal. Mas ahora, que en el seno mismo de V. Sob. no faltan quienes intriguen para conseguirlo, no puede menos de levantar la voz, y hacer valer los derechos que le asisten, dando con esto a la nacion toda, a este estado, y a su capital en particular, el testimonio mas irrefragable de que aquellos a quienes confió su defensa han sabido sacrificarse por ellos.

Pero entrando ya en materia, este congreso protesta que sin embargo de haber reflexionado con detencion y madurez el motivo y objeto de semejante proposicion, no ha podido hallarlo. En efecto, señor, si se examina atentamente cual puede ser el que han tenido, y se han propuesto los que la suscriben, no se hallará otro que las pequeñas diferencias de etiqueta que han ocurrido entre el supremo gobierno y el de este estado sobre honores en las asistencias públicas, por mas que este congreso ha apurado la materia no ha podido hallar otro, y está seguro que no podrá presentarse. Ahora pues, ¿quien podrá persuadirse que todo un congreso de una nacion se resuelva a despojar a un estado de su capital solo por evitar semejantes etiquetas? pues ¿no hay otros medios de remediarlas? ¿no puede formarse un ceremonial que las arregle, é tomarse otras precauciones y medidas menos injustas y alarmantes? Si señor, injustas decimos, pues es averiguado que un pequeñísimo mal no debe curarse con otro gravísimo. Se dice vagamente, aunque sin probarlo, que es incompatible la existencia de los supremos poderes, con los de un estado, en un mismo lugar, y para esto se cita el ejemplo de los Estados Unidos; pero la experiencia de México y de esa nacion, demuestra evidentemente lo contra-

rio. ¿Qué mal grave si se omiten las etiquetas, que no merecen la pena de referirse, han padecido los supremos poderes en México por la existencia de su congreso y gobierno? Ninguno, si, ninguno, decimos resueltamente, bien seguros de que no podrá desmentirseos. Y ¿cuales serian los males que resultarian de que se admitiese la proposicion? Este congreso no puede menos de callarlos, por exigirlo asi la prudencia y moderacion que lo animan.

El ejemplo de los Estados- Unidos, si algo prueba, es lo contrario de lo que intentan los fautores de estas ideas. Los supremos poderes de esta nacion estuvieron muchos años sin ciudad federal, sin perder por esto nada de su autoridad; tampoco intentaron ocupar las capitales ni poblaciones de algun estado a pretexto de desavenencias, bien persuadidos de que semejante medida causaria inevitablemente la ruina de la federacion, y pondria en peligro la independencia nacional, por los disgustos, alarmas y divisiones que engendrarian la guerra civil. Se levantó por fin, despues de muchos años la ciudad de Washington, se invirtieron caudales cuantiosos en la construccion de sumptuosos edificios públicos, se invitó a los extranjeros y habitantes de la república a que viniesen a aveciandarse, y ¿qual fue el éxito? Todos lo saben, que no hubo quien se diera por entendido de semejante llamamiento: que la ciudad permanece casi despoblada: que el gobierno ó presidente reside fuera de ella, y en las capitales de los estados todo el año, exceptuado el corto tiempo que duran las sesiones de las camaras, sin que haya por esto disputas, ni diferencias con los gobiernos de los estados. Y ¿se nos citará todavía el ejemplo de los Estados- Unidos como decisivo en la materia, ejemplo único, y que no ha correspondido a las esperanzas que se concibieron? Solo la irreflexion è imprevisión podrá hacer que se insista en imitarlo. En efecto, es muy digno de notar que entre tantas naciones como han adoptado el sistema de gobierno federativo, en la primera y única que se ha hecho el ensayo de una ciudad federal, no haya tenido efecto alguno este proyecto, y se hayan frustrado las esperanzas mas lisonjeras. Mas si se quiere imitar este ejemplo sigase en todo. En esta nacion que V. Sob. se ha propuesto por modelo, se manejaron los supremos poderes sobre punto tan delicado, con la moderación mas circunspecta y laudable, careciendo de ciudad federal mientras no pudieron formarla en un territorio desocupado cedido por los estados, Y se designaró

10. ¿supremos poderes de la nación mexicana, de imitar el ejemplo de hombres tan grandes y consumados en las ciencias políticas, por hacer ensayos que carecen del apoyo de la experiencia, única base sólida sobre la cual descansan las instituciones sociales?

Más si la providencia de que se trata carece de objeto, motivo y oportunidad, tampoco puede considerarse justa. Este congreso no reconoce en la asamblea actual ni en la ordinaria de los estados, facultad para dictarla. El congreso general no tiene mas facultades, que los estados sus comitentes; y ¿quien dirá que estos pueden despojar simplemente á un estado de su capital para convertirla en provecho propio? Pero la constitucion lo dice; se nos replicará. La constitucion no dice tal; la facultad 28 del artículo 5o que se cita en la proposicion, autoriza a los supremos poderes para elegir un lugar en donde residan; pero no para aplicarse una ciudad ó poblacion que pertenezca a algun estado. Por semejante principio podrian los supremos poderes tomar la habitacion ó finca de un particular, pues esta puede comprenderse bajo la palabra lugar, y habrá alguno que se atreva a proferir semejante despropósito? Además en la facultad 7.ª del mismo artículo para unir dos ó mas estados, ó erijir otro dentro de los límites de los que ya existen, se exige el consentimiento de las tres cuartas partes de los miembros presentes en ambas cámaras, y la ratificacion de igual número de las legislaturas de los demás estados de la federacion; las razones que se tuvieron presentes para dictar este artículo, fueron evitar se procediese a la ligera en un asunto tan grave, y se tomase una resolución que diese lugar a revueltas y a alborotos, pues siempre se contó la obstinada resistencia que opondrian los estados a la desmembracion de sus poblaciones. Y esta no se verifica igualmente y con la misma impremeditación y ligereza, si por la palabra lugar de la facultad 28 se entiende otra cosa que un terreno que no está espuesta a los mismos y mayores inconvenientes que la providencia por la cual se trate de ocupar la capital de un estado? Porque el que esta desmembracion se haga para colocar a los supremos poderes ó para formar un estado nuevo, nada disminuye la inseguridad y perjuicio que padece el estado que la padece, y que es origen de la resistencia que se supone y con que se debió contar. Conviengámos, pues, en que la palabra lugar de que se usa en la facultad 28.ª del artículo 5o de la constitucion, no agr.

artifica otra cosa que un terreno, y que la facultad de ejercicio para fundar la ciudad federal, es la que en el pasaje citado se le declara a la asamblea ordinaria de los estados.

Esta es la inteligencia que le ha dado este congreso, está es la obvia y natural, y en este sentido juró la constitucion, pues si se hubiera sospechado que alguno pudiera prevalerse de dicha facultad, con el objeto de pretender despojarlo de su capital, hubiera pedido desde entonces esplicacion de este artículo, y en caso de que ella le hubiera sido contraria, se habria resistido desde entonces a entrar en una sociedad leonina en que todo lo iba a perder. Debe también tenerse presente que la constitucion declara el ejercicio de semejante facultad al congreso ordinario de los estados, y justamente, pues la decision de punto tan delicado, es propia de un cuerpo legislativo dividido en dos secciones, que por su misma naturaleza ofrece mas seguridad de que no se procederá con el calor, imprevision y ligereza a que está tan espuesto un cuerpo indiviso.

Este congreso tiene tambien por contrario al sistema de igualdad, que supone la federacion, que la porcion mas considerable de los individuos que componen al estado, quede reducida a una absoluta nulidad en orden al ejercicio de los derechos políticos. ¿Es esta la igualdad ante la ley tan justamente reclamada aun en las monarquias mas absolutas? ¿Que autoridad en el sistema liberal que nos rige tendria valor para abrogarse la facultad de privar del ejercicio de derechos tan preciosos, no ya a una poblacion de 1600000 almas; pero ni aun a la aldea mas miserable? Pues este es el resultado necesario de que a México se declare capital de la federacion. Esta gran ciudad, que tan injustamente es el blanco de los tiros de la envidia y del rencor, queda reducida a la esclavitud mas vil, sus habitantes estarán sujetos servilmente a los caprichos del hombre mas despreciado de los estados; serán tratados con el orgullo y altanería que produce la superioridad del señor sobre su siervo; en suma, harán en la federacion el papel que los Ilotas entre los Espartanos, y esto ¿por qué? porque no haya etiquetas entre los supremos poderes, y los del estado. ¡Valiente razon! ¡excelente método de remediarlas! Si tal se hiciera, los enemigos de la independenciam podrian prevalerse de este acontecimiento y enardecer los ánimos diciendo, que esta ciudad era mas feliz bajo la domina-

cion española, pues en ella al fin por la distancia del déspota, no tendria que sufrir los continuos insultos, que ahora la esperan; la uniformidad de principios, porque eran regidas todas las provincias, no ponía a su vista a cada momento la desigualdad monstruosa que ahora pretende establecerse, y que dá lugar a contrastes y comparaciones que irritan justisimamente a los que se ven abatidos sin otro motivo que haber nacido en ella. Esto es tanto mas sensible cuanto se pretende se haga por un gobierno, que tiene ó debe tener por base la igualdad social de los hombres ante la ley. Y ¿será posible que el congreso de este estado vea con indiferencia una degradacion tan injusta, en aquella porcion tan apreciable de ciudadanos que se dignaron honrarlo con su confianza? ¿No seria la ingratitud mas vil permitir se les hiciese tamaño ultrage? No, nunca, estos hombres beneméritos no tendrán motivo para quejarse de los individuos que componen este congreso, pues sostendrán su causa hasta el último momento, y alcanzarán si no el agradecimiento actual, a lo menos las bendiciones de la posteridad, a la cual llegará aunque tarde el triste y estéril convencimiento de los funestos resultados de esta medida.

• Ni se diga que se concederán a México como a los territorios los diputados que le correspondan en razon de su poblacion, pues con esto todavia no se sale de la dificultad. Los territorios lo son a causa de no poder subsistir por sí mismos, sino a espensas de toda la nacion, por lo mismo no se les hace agravio en concederles solamente el derecho de elegir diputados. México no solo puede subsistir por sí, sino que sus rentas han sido siempre tan cuantiosas que con ellas se han hecho en estos últimos tiempos casi todos los gastos del gobierno. Los territorios aumentando su poblacion y recursos, tienen la esperanza de salir del estado de pupilaje; pero México declarada ciudad federal, queda condenada a una esclavitud perpetua, sea cual fuere su incremento y prosperidad. Así pues, si México solo tiene los elementos necesarios para ser estado y no quiere dejar de serlo ¿con que derecho, ó por que regla de justicia se contraria su voluntad? ¿No seria una cosa estraña que al mismo tiempo que a Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y otros estados, cuya poblacion en muchos de ellos, no llega a la base designada para un representante, se le concede el derecho de nombrar diputados y senadores para el con-

greso general, influir en la eleccion del presidente de la república, y tener su congreso particular; a México con mas poblacion y recursos, contra su voluntad se le priva de todo esto? Contra su voluntad decimos, si señor, y si V. Sob. quiere tener con México siquiera las consideraciones que ha tenido con Querétaro y Tlaxcala, explore su voluntad por los medios de que se ha valido para conseguirlo en ambas partes, y hallará ser cierto lo que afirmamos.

Tampoco se cite el ejemplo de Washington, pues ademas de que los Estados Unidos se han visto precisados a conceder al distrito de Colombia una especie de legislatura que llaman gobierno municipal, como puede verse en Warden, esta ciudad fue fundada con el objeto de que sirviera de capital de la federacion; los que se asentaron en ella, que fueron muy pocos, renunciaron el ejercicio de los derechos políticos, por esto no tenian de que quejarse; mas no así en México, jamas entraron ni quisieron entrar sus habitantes en el pacto federal bajo una condicion tan onerosa, y por lo mismo no puede despojarseles contra su voluntad del derecho que les asiste.

No se oculta a este congreso que hay quien se atreve a afirmar que esta ciudad es propiedad de los estados por haberse formado a sus espensas. Para convencer de falsa semejante asercion no se necesita otra cosa que analizarla. Cuando se dice que esta ciudad es propiedad de los estados, ¿qué es lo que se entiende por la palabra ciudad? ¿los habitantes, los edificios de los particulares ó los establecimientos públicos? Los habitantes no pueden ser materia de propiedad si no se sanciona la esclavitud: los edificios de los particulares no son ni pueden ser propiedad de los estados: son sí de aquellos que los han adquirido legítimamente, y estos a lo mas son individuos de otros estados, pero no los estados mismos: ademas, la mayor parte de ellos pertenecen a vecinos de México. Restan, pues, solo los establecimientos públicos; pero estos casi todos se los ha reservado la federacion, incluso el hospital de las Locas: ¿qué es, pues lo que tiene que reclamar al estado de México? nada absolutamente.

Quando se dice que esta ciudad ha sido fundada con caudales de los demas estados, se da por cierta una falsedad notoria; ella al contrario ha sido la que ha fundado a casi todas las de la *tierradentro*: de aqui han salido los hombres, los caudales, los pertrechos, los situados y sin-

dos de las misiones y establecimientos que despues han sido ciudades, villas y pueblos. Léase la vida del célebre Vasco de Quiroga, primer obispo de Michoacan y fundador de casi todas las poblaciones de los estados de Valladolid, Querétaro, Guanajuato y gran parte de San Luis: en ella se hallará comprobada en gran parte la verdad de estas noticias. Abrase a Torquemada por lo relativo a los estados mas interiores, y se hallará lo mismo. Es cierto que muchos de los caudales formados en los estados han refluído a esta ciudad, como muchos de ellos han salido para fuera; pero además de que su creacion se debe a los capitales que han salido de México, sin los cuales, como demuestran los economistas, no puede haber produccion ni riquezas, los mas de ellos pertenecen a vecinos de esta capital, y por consiguiente al estado. Si el lugar de donde han salido los caudales arguyera propiedad respecto de aquel a donde han refluído, los mexicanos serian propietarios de una gran parte de Europa, pues se han fundado y sostenido en ella muchas ciudades y establecimientos públicos con las riquezas de nuestro pais. Mas ¿quién duda que seria una ridiculeza semejante solicitud? Pues por tal debe graduarse la pretendida propiedad de los estados sobre México, especialmente si se considera que mas ó menos todas las ciudades de la federacion han sido fundadas ó sostenidas con caudales que han tenido su principio en diversos estados. Este punto se ha tocado para satisfacer algunas objeciones, no porque México tenga ahora ni haya tenido nunca pretensiones sobre los demas estados, pues piensan con mucho juicio sus habitantes y diputados para ocuparse en asunto de tan poca monta.

Al estado de México se han dado garantías públicas y solemnes de que no se le desmembrará su capital: se le ha asignado un número de diputados para los congresos general y particular, que no podía corresponderle si no se contase con la poblacion de esta ciudad: su congreso particular ha sido convocato para ella: en ella ha residido y ejercido sus facultades sin contradiccion alguna, ha publicado una ley organica en que declara perteneciente al estado esta capital a ciencia y paciencia de los supremos poderes, sin que estos se hayan atrevido a contradecirle: se han declarado pertenecientes al estado por dichos supremos poderes varios establecimientos existentes en ella, como la universidad, aduana, fabrica de puros y cigarros, administracion del casco etc. en la clasificacion de rentas se le

ha señalado un contingente que no podría pagar si no le perteneciese la capital: hasta la denominacion que se le ha dado al estado así en la acta constitutiva como en la constitucion indica bastante que a los legisladores que las dictaron jamas ocurrió semejante desmembracion, pues no se halla un motivo para que se dé el nombre de estado de México a aquel que solo lo tiene por su capital, si esta habia de segregarse.

Señor: si estas no son garantías ó seguridades de que no se le quitará al estado esta ciudad, este congreso no conoce otras ni es posible imaginarlas. Si las bases sobre que descansan la estabilidad y permanencia de los estados, no son fijas, determinadas é invariables, se acabó el pacto federal: una vez desmembrado un estado en la parte mas principal, lo demas no está seguro. Si las leyes que garantizan la integridad de los estados no tienen el carácter de invariables, se da lugar a que los odios y rivalidades que necesariamente ha de haber entre las secciones de la nacion, mientras esta se halle poco ilustrada tengan una tendencia directa a trastornar el orden público. Hoy es México el blanco de los tiros de los demas: mañana lo serán Jalisco, Puebla ó Veracruz. Los estados se resuelven entonces en sus últimos elementos; se irritan sus habitantes con las vejaciones graduales y sucesivas que padecen; llegando a las manos, se enciende la guerra civil, acaba la federacion y tal vez la independencia nacional. No, Señor, estas no son simples conjeturas, son sucesos acreditados por la experiencia. Así sucedió en Colombia: al principio todo fue paz, concordia, fraternidad y armonia; se formó la constitucion, a pocos dias se escitaron odios y rivalidades entre los estados; el gobierno quedó sin energia ni autoridad para hacerse respetar; todo en fin fue destruido por la guerra civil. Aprovecharon esta coyuntura los españoles é hicieron por muchos años la guerra mas desastrosa a los innumerables partidos que se habian despedazado antes; de lo que ha resultado que el dia de hoy se ve con horror en esta república el sistema federativo y se detesta hasta la palabra federacion. Aprendamos, Señor, en los ejemplos de otras naciones a evitar los males que resultan de lo vacilante de las leyes y de la inseguridad de las garantías sociales: ella produce la exaltacion de pasiones que indefectiblemente nos amenaza. Ahora estamos en tiempo de remediarla, pues está muy en su principio; si se la deja tomar cuerpo ¿quién será

capaz de calcular los resultados que pueda tener? Es sabido en política que no se debe despreciar la oportunidad, porque acaso no vuelve a presentarse.

Una de las razones por las cuales no se tuvo por conveniente ni posible la salida de los supremos poderes de esta capital, fue los gastos que semejante traslacion debia causar: este inconveniente que justamente pareció tan grave a V. Sob. respecto de la salida de los supremos poderes, no es menor considerado con relacion a los del estado. La traslacion de este congreso, de su gobierno, de la audiencia, tesoreria, contaduria y otra multitud de oficinas propias del estado con todos sus dependientes y familias, demanda gastos muy cuantiosos, asi porque se tiene que levantar edificios públicos para colocarlos en la poblacion que hubiera de ser nuestra residencia, como por imponderable incomodidad que tienen de sufrir todos los dependientes del estado, que son muchos, para trasladarse y establecer de nuevo sus familias, relaciones, haberes y fortunas. Si los supremos poderes con los recursos cuantiosos que les ministra el producto de las rentas generales y con los préstamos de millones que han contratado y de que pueden disponer, no creyeron posible su traslacion, ¿qué harán los del estado que no pueden contar con un medio disponible, pues a lo menos en estos primeros meses apenas alcanzará para medio pagar los empleados y satisfacer el contingente designado por la ley? En suma, todas ó casi todas las dificultades que se pulsaron para la salida de los supremos poderes militan contra la salida de los del estado.

Señor: por cualquier aspecto que se considere la declaracion de que México se haga ciudad federal, está envuelta en inconvenientes y dificultades gravísimas. Este congreso no ha hecho mas que apuntar las que están muy a la vista. ¿Y cuales son las ventajas que podrían resultar de que se hiciese semejante declaracion? Ningunas, ó tan pocas que no deben entrar en paralelo con los males que ella causaría.

Este congreso en vista de las razones que Heva expuestas no puede menos de considerar la proposicion que se ha hecho a V. Sob. como injusta, inoportuna, sin objeto y sin motivo. No se opone a que los supremos poderes continuen en esta capital temporal ó perpetuamente; pero sí a que se desmembre al estado en una parte tan principal declarandola ciudad de la federacion.

Pese V. Sob. en la calma de la fria razon las reflexiones que van espuestas, y se convencerá de que el congreso del estado tiene sobrados motivos para resistir ahora y siempre a semejante declaracion. A nosotros, como hemos dicho al principio, no nos toca vencer sino resistir, y esto lo haremos hasta el último momento, pues estamos enteramente resueltos a sufrirlo todo; pero no la ocupacion de la capital. Asi lo exige la felicidad de la nacion, la de este estado, la de los habitantes de la capital, nuestro honor y la justicia.

Puesta a discusion el sr. Valdovinos dijo, que notaba en ella algunas espresiones fuertes que podrian parecer poco comedidas, y que ademas le parecia que podia añadirse algo para fundar mas las ningunas facultades que en el dia tiene el congreso general para elegir y señalar la capital del estado por ciudad federal ó asiento y residencia de los supremos poderes, valiendose para ello de lo determinado en la constitucion general ya publicada y jurada.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, haber notado en la representacion varias espresiones duras que especificó, y que en su concepto parecerán alarmantes a algunos diputados del congreso general y aun al gobierno, segun la prevencion en que estaban contra el actual congreso, y que le parecia que debian variarse y suavizarse en lo posible sin perjuicio de la energia de ellas y de su verdadero sentido, vigor y fuerza; para cuyo efecto se pasase la representacion a la comision de correccion de estilo que podria redactar con otras palabras los conceptos anotados.

El sr. Mora dijo, que era indispensable que el lenguaje fuese claro y enérgico, aunque pareciese duro segun que así lo exigia la importancia y naturaleza del asunto que hacia la materia de la representacion; pero que el congreso tomando en consideracion las mismas espresiones acordaria si se variaban ó no.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque no estaba por la mayoría de los pensamientos y espresiones de la representacion, manifestaba ella misma y su contenido, lo mucho y bueno que se habia hecho por el sr. diputado que la entendió en tiempo tan corto y tan angustiado, de modo que su señoría no se consideraba capaz de hacer no ya otro tanto pero ni la mitad de lo que se habia trabajado; que en su concepto podian decirse otras muchas cosas buenas que ilustrasen mas la materia, pero que la urgencia no permitia que se ampliase, a pesar de que en su juicio de-

bia rotársele un poco más de tiempo en su presentación, en cuyo caso habría el necesario para perfeccionar la obra.

El sr. Najera dijo, que nadie mejor que el sr. autor del papel podría reveerlo y examinarlo, con el fin de variarle algunas expresiones de aquellas que han parecido duras, según estimase necesario y conveniente.

El sr. Villaverde dijo, que en su concepto no debían variarse las expresiones notadas, pues que ellas eran tan significantes como requería la materia que se trataba; pero que no se oponía a que se hiciese una corta variación, con tal de que fuese muy pronta para que pudiese ir mañana la representación, como que en la tardanza podría estar el peligro, según que se sabía el empeño y calor con que se trataba del asunto en la comisión del congreso general.

El sr. Cortazar fue de opinión que se facultase al mismo sr. Mora que estendió el papel para que lo corrigiese y sumariase según le pareciese. Fue del mismo sentir el sr. Fernandez, y el sr. Villa convino en la corrección con tal de que fuese pronta para que pudiese espeditarse en el resto del día.

Habiéndose preguntado si el asunto estaba suficientemente discutido è igualmente si se aprobaba y corregiría por la comisión en algo, se acordó que sí.

El sr. Villaverde pidió que se diese cuenta en la sesión pública siguiente con esta sesión, insertándose en ella la representación para que así se imprimiese.

El sr. Valdovinos propuso que sería muy oportuno que impresa que fuese en el Sol se remitiesen ejemplares a los diputados del estado en el soberano congreso, acompañándoles una instrucción sobre la materia para que obrasen en favor del estado.

El sr. Mora dijo, que sobre esto haría después las proposiciones convenientes, y por último quedó acordado que se procurase que la representación saliese en el Sol por un suplemento, ó como se pudiese, con lo que se levantó la sesión.

Se dió cuenta con un oficio del gobernador remitiendo 25 ejemplares de la proclama dirigida por S. E. a los habitantes del estado, con motivo de haberse concluido y publicado la constitución política de la federación. Se contestó de enterado.

Se leyó otro oficio del mismo, acusando recibo del expediente de D. Hermenegildo Barreda, sobre dispensa de

edad para ser admitido en el servicio de las armas. Enterado.

Se dió cuenta con otro del mismo segun el cual queda enterado de las facultades que este congreso le ha concedido, con arreglo al artículo 7.º del decreto de 30 de junio de este año, para que determine los ocursoos que hagan los pasantes juristas para que se les dispense un año de práctica forense. Enterado.

Se dió cuenta con el presupuesto que remite el gobernador sobre los gastos de recomposicion de la vivienda que se le ha destinado. Se mandó pasar a la comision de hacienda y policia.

Se recibieron las observaciones que ha hecho el colegio de escribanos, relativas al dictámen de la comision de gubernacion sobre señalar y dar propios y arbitrios a los pueblos, dirigidas con oficio por el gobernador. A sus antecedentes.

El gobernador del estado con oficio de 18 del corriente acompaña copia del decreto del congreso general, que le ha comunicado el gobierno para que los bienes del hospital de naturales se agreguen al colegio de San Gregorio para la educacion de los jóvenes indios, y traslada los articulos de un decreto del congreso general en que se declara que los oficiales de milicia local no entran en sorteo para la formacion ó reemplazo de la milicia activa ó permanente. Se contestó de enterados.

Se dió cuenta con un oficio del ayuntamiento de Tasquillo, relativo a la solicitud que tiene entablada para separarse del partido de Huichapan y unirse al de Ixmiquilpan. A la comision donde paran los antecedentes.

Los señores Fernandez y Cortazar hicieron las siguientes proposiciones: «Aunque con la esposicion dirigida al congreso general resistiendo la desmembracion que se ha pretendido de la capital del estado, debe esperarse de su justificacion el efecto que se propuso este congreso; siendo el asunto tan importante son de tomarse aun otros medios al mismo fin, y pareciendo muy convenientes los dos que siguen, pedimos al congreso se sirva adoptarlos.»

1.º «Que se encargue muy particularmente a los diputados por México al congreso general la mas enérgica y firme oposicion a la preteudida desmembracion que les dicte la notoria justicia de esta causa, sus luces y amor al bien del mismo estado.»

2.º «Que si por desgracia no se desistiere en el con-

greso general del espresado proyecto vista la esposicion, se le pida por formal proposicion de esta legislatura, cuya facultad tiene por el articulo 52 de la constitucion, se abran registros a lo menos en la capital para esplorar su voluntad en órden a si convienen ó no en la referida desmembracion como sin tan grau motivo se concedió a Tlascala."

El sr. Fernandez dijo, que pedia al congreso se tomase desde luego en consideracion estas proposiciones porque segun el calor con que se agitaba este negocio en el congreso general era de esperarse que se tratara de él cuanto antes y que ya seria bueno tener prevenido a los diputados por este estado, de cuya ilustracion y amor por el bien general del mismo, debia esperarse que se opusieran a la pretendida desmembracion: que fundaba su señoria la segunda proposicion en que a Tlascala se habia concedido que abriese registros para esplorar su voluntad acerca de si sus habitantes convenian en que se declarase territorio, y que a su entender es mas grave el asunto de que actualmente se trata; pues los habitantes de Tlascala en cualquier caso tenian voz activa y pasiva en el gobierno, y en el presente se trata nada menos que de privar a los mexicanos de los derechos de elegir y ser elegidos, en cuyo supuesto creia su señoria que deberian abrirse registros para examinar la voluntad de los habitantes de esta capital. Propuso tambien su señoria que deberia seguirse el ejemplo de las Chiapas, en donde por medios semejantes se trató de averiguar la voluntad de sus pueblos para reunirse a Mexico ó a Guatemala.

El sr. Cortazar leyó uno de los articulos de las instrucciones dadas a los representantes de este estado en el congreso general y aprobadas por este, en que se les previene sostengan la integridad del territorio de Mexico, y dijo que no habia inconveniente alguno en encargar a dichos señores la mas enérgica y firme oposicion a la desmembracion de este estado, pues el mismo encargo se les hizo al remitirles las instrucciones, y la materia de la primera proposicion no es otra sino que se les haga un recuerdo muy oportuno a su entender.

El sr. Mora dijo, que es importantísimo este paso y que debia segun su dictamen darse inmediatamente, pues es llegado el caso en que se trata de la desmembracion del estado no en una parte de poca importancia sino en la de su capital, cuya segregacion amenaza la ruina total del mismo

estado; y que si en las instrucciones se previene a los diputados al congreso general por este estado que sostengan la integridad de su territorio, aun sin haberse tenido presente que alguna vez se intentase segregar a su capital, con mucha mas razon deberá reencargarseles este punto cuando se trata de declarar a México ciudad federal.

Declarada suficientemente discutida la primera proposicion, fue aprobada con unanimidad de votos.

Sobre la segunda proposicion el sr. Fernandez dijo, que el congreso de este estado tiene facultad para hacer proposicion al congreso general a fin de que se abran registros para explorar la voluntad de los habitantes de México en un asunto de tanto interes para ellos como el ser considerados por las leyes como ciudadanos. Leyó al efecto su señoria el artículo 5^o de la constitucion federal de los Estados mexicanos, é insistió en las primeras razones que espuso antes su señoria, poniendo por ejemplo para la investigacion de la voluntad de los pueblos a Tlascala y a las Chiapas.

Dispensada por este congreso la segunda lectura de esta proposicion pasó a la comision especial nombrada para estos asuntos.

Se leyó y puso a discusion el dictámen de la comision de poderes que recayó sobre si se llama al diputado suplente por la ausencia del sr. Moctezuma. La comision reduce su dictámen a la proposicion siguiente: «No es llegado el caso por la ausencia del sr. Moctezuma de llamar al suplente que corresponde.»

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la comision ha tenido presente en el caso el artículo 90 de la constitucion española que es la única ley sobre la materia: que este limita el llamamiento de los suplentes a solo el caso de muerte de los propietarios ó imposibilidad declarada por el congreso, de lo cual aparece que los suplentes no están destinados a llenar cualesquiera falta de los propietarios sino tan solo aquellas, en cuya virtud los propietarios se consideren como si no hubieran sido nombrados, ya porque no puedan llegar a ocupar el lugar a que han sido destinados, ya porque por muerte ó imposibilidad hayan dejado de ocuparlo: que debe respetarse la soberania del pueblo en su único ejercicio directo que es el nombramiento de sus diputados y no llamar sin una justa causa para propietarios a aquellos a quienes el pueblo eligió tan solo para suplentes: que el estado tendrá en

consideracion estas razones y la comision del sr. Moctezuma no duraria mas tiempo que el que exigiera la necesidad pública. Dijo asimismo su señoría, que la comision como manifiesta el dictamen en su parte espositiva habrá tenido presentes las razones que lleva espuestas y tambien el que si se llamará al suplente por qualquier falta del propietario, aun comisionado por el gobierno, parecia que se autorizaba a este para comisionar sin necesidad muy urgente a los miembros de este congreso, tal vez a aquellos mas necesarios en él, para contrariar ó precaver las arbitrariedades a que está espuesto cualquier gobierno, y que aunque no se esperaba semejante cosa de este gobierno, era atendido a las personas que tiene al frente, pero que a ellas no debia atenderse, pues la felicidad de los pueblos no consiste en las personas que mañana pueden faltar sino en las instituciones que se suponen duraderas. Dijo por último su señoría, que la imposibilidad del sr. Moctezuma no estaba declarada, pues se ignora si su comision durara mucho tiempo lo cual acaso ni aun el mismo gobierno pudiera declararlo, porque tal vez ignorará si la necesidad que lo ha obligado a comisionarlo, ha de durar poco ó mucho tiempo: que lo cierto es que esta como todas las comisiones no es perpetua y que no debe por consiguiente ser llamado el suplente: que ademas el gobierno sin urgente necesidad no podria mantener al sr. Moctezuma en dicha comision, pues por un artículo de la constitucion, que leyó al efecto su señoría, es punto de acusacion contra el gobierno el que éste impida a los diputados sin suficiente causa su ejercicio: que no tenia interes alguno su señoría en que fuese ó no llamado el suplente por el sr. Moctezuma, sino que atendia solo a las razones que lleva espuestas.

El sr. Nájera dijo, que no siendo perpetuas las comisiones como habia dicho el sr. preopinante no debia llamarse al suplente por el sr. Moctezuma: que en el primer congreso general se comisionó por el gobierno a D. José Joaquin Herrera, sin que en su ausencia hubiera sido llamado el suplente. Dijo tambien su señoría que el artículo de la constitucion que ha leído el sr. preopinante no habla de los diputados de las legislaturas particulares, y que tan solo asienta por punto de acusacion el que el gobierno impida su ejercicio a los diputados del congreso general.

El sr. Fernandez dijo, que no tenia su señoría suficientemente declarada la materia de que se trata, pues tambien

hay ejemplares de haberse llamado a los suplentes en semejantes casos: que en las cortes españolas fueron llamados los suplentes americanos, sin que pueda decirse que los propietarios estaban imposibilitados por muerte, hubo otro grave inconveniente. Dijo por último su señoría que se pregunte al gobierno por cuanto tiempo podrá permanecer el sr. Moctezuma en su comision, pues puede suceder que se halle ocupado todo el tiempo que dure este congreso, y en ese caso es necesario llamar desde ahora al suplente.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que los suplentes llamados por las cortes de España eran de un orden distinto y creados principalmente para ocupar las sillas de los propietarios, mientras estos llegaban: que debiéndose estos considerar como suplentes extraordinarios no podia formarse regla por lo que allá hubieran hecho: que era necesaria una causa gravisima que impidiese al propietario el ejercicio de sus funciones para que pudiera ser llamado el suplente ordinario de que se trata: que ni el gobierno mismo podrá acaso responder el tiempo que dure la comision del sr. Moctezuma, pues tal vez ignorará la duracion que pueda tener la necesidad que lo ha obligado a comisionarlo.

El sr. Nájera apoyó estas mismas razones con otros ejemplares.

Declarada suficientemente discutida fue reprobada la proposicion, y se acordó en seguida que se llamara al suplente.

Continuó la discusion sobre el dictámen de la comision de gubernacion sobre señalar y dar propios a los pueblos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en la última sesion en que se trató del presente asunto, dijo el último sr. diputado que habló, que los ayuntamientos como corporaciones y las comunidades no pueden tener propiedades, y que por consiguiente debe desecharse el proyecto, porque en su primer artículo se dice que sean propios de los ayuntamientos tales y tales tierras. Que si este concepto es cierto en sentir de dicho sr. proponente, es claro que se contradice cuando ha asentado tambien que con el mismo proyecto se ataca a las cofradias y parroquias supuesto que no pudiendo tener propiedad estas comunidades tampoco se les puede atacar en ella; pero que lo cierto es: que las comunidades y los cuerpos pueden como los particulares tener propiedad y poseer bienes en comun. Que así estaba esta-

blecido por los principios indestructibles de derecho público y de gentes que espuso leyendo lo conducente del célebre Wátel. Que en estos mismos principios está fundado el proyecto que se discute, pues que siendo las tierras de repartimiento y las comunes de la propiedad de los pueblos, quiere la comision que las posean y disfruten del modo que pueden hacerlo, esto es, repartiéndoseles con proporcion sin poderlos enagenar, y contribuyendo con un tanto, cánon ó renta para hacer los fondos de los ayuntamientos; resultandó asi que todos los vecinos tengan tierras, que las tengan siempre, y que disfrutándolas tengan con que mantenerse y con que contribuir para los gastos de sus municipalidades: y que si por ser de los pueblos dichas tierras hubieran de repartirseles en propiedad y de modo que pudieran venderlas, sucederá que al fin se quedarían sin ellas como ha sucedido hasta hoy con perjuicio gravísimo de sus familias.

Añadió que está sancionado por la constitucion de la república mexicana que las corporaciones pueden tener propiedades, y que por lo mismo es hoy este un punto de que absolutamente no puede dardarse, y que por consiguiente es un principio falso en que se ha apoyado la objecion contra el proyecto.

El sr. Nájera dijo, que es verdad que las corporaciones poseen asi como los particulares, pero que generalmente son más respetadas las propiedades de estos por el sumo interes que ellos tienen en la conservacion de su integridad; y que si a las comunidades se les quitase las tierras que poseen como previene el dictámen se indemnizaban, y en este caso nada se adelantaba porque la indemnizacion era equivalente a aquello que se les quitaba, ó en el caso contrario era cierto que solo se conseguiria el alboroto de los pueblos, y las quejas de los curas; que solo se ha oido la esposicion de no ayuntamiento y no se han tenido presentes las razones que puedan alegar los curas en su favor.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que segun lo que acaba de esponer el sr. preopinante parece que no ha entendido el proyecto, porque supone que con el se ataca la propiedad de las parroquias y ciertamente no es asi. El proyecto dice que sean propios de los ayuntamientos las tierras de las llamadas cofradías, y estas no son de las parroquias sino de los mismos pueblos que se las han cedido ilegalmente; y que si se quita a las parroquias lo que no es suyo, es claro que no se les ataca en su propiedad. Que

tampoco se les ataca cuando se dice que se les dè lo que les toque por razon de las obras pias, y que cumplidas estas se tengan los sobrantes por fondos de los ayuntamientos.

Que aunque las parroquias no deben percibir los productos de las tierras mal cedidas, dice el proyecto que aun este se les compense mientras tienen dotaciones con alguna parte de los fondos de los ayuntamientos hechos ò formados con el cànnon ò renta que paguen los vecinos.

El sr. Guerra [D. Francisco] dijo, que ha sido una doctrina constantemente recibida el que no pueda recibirse donacion alguna con perjuicio de tercero: que los curas por consiguiente no habran admitido tantas donaciones indebidas como se supone: que si el proyecto habla de toda especie de tierras y donaciones, no se consigue otra cosa con aprobar el dictàmen sino las enemistades de los actuales poseedores: que volviese este a la comision, pero que no tuviera ella presente la cédula de 802, en la cual sin dar otra razon el rey que ser asi su voluntad, decreta entre otras cosas injustisimas.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que en cuanto a las tierras de las cofradias legitimamente establecidas no vienen bien las objeciones que se han hecho supuesto que la comision ha retirado cuanto en orden a ellas se ha dicho, y que por lo mismo no tiene que volver el dictàmen para que reforme el proyecto en esta parte.

Que el no habla de las propiedades que tengan las parroquias por titulos legitimos, que habla únicamente de las tierras que han cedido mal los pueblos a las parroquias supuesto que en ellas no pueden jamas tener propiedad; que antes de que se vuelvan a los pueblos, las tierras debe hacerse la averiguacion de ellas, y que de esta resultaran las que son propias de las parroquias y las que tienen indebidamente: que si esto no se hace volverán a quedar los pueblos en la miseria en que se hallan. Dijo: por último su señoría, que la citada cédula estaba vijente y por esto la habia tenido presente la comision; que no debian entenderse retroactivas algunas de sus disposiciones sino establecidas tan sólo para las cofradias que se creasen posteriores a ella, en cuyo caso no podrian tenerse como injustas las prevenciones que en ella se hacen.

Se levantó la sesion.

Sesion del 23 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con seis oficios del gobernador. Primero, en que transcribe el del consulado de esta capital, remitiendo un auto proveido por el mismo en cumplimiento del soberano decreto del congreso general de 16 del corriente, acompañando tambien un ejemplar de la circular que lo motiva y la consulta que en el se previene hacerse al congreso de este estado sobre como ha de subsistir en lo de adelante este tribunal con respecto al estado. Leidos estos documentos se mandaron pasar a la comision de legislacion de toda preferencia. Segundo, en que acompaña las actas del juramento de obediencia a la ley organica que han prestado las autoridades y corporaciones que constan en la lista adjunta al mismo: se contestó el oficio de enterado y se mandaron archivar los documentos que le acompañan. Tercero, remitiendo una de las circulares que contienen el decreto del congreso general sobre cesacion de los consulados: enterado. Cuarto, en que pide se nombre provisionalmente un contador ó interventor para la mayor seguridad de los caudales y rentas que se han recibido ultimamente como pertenecientes al estado: a las comisiones de hacienda y legislacion, de preferencia. Quinto, participando haber recibido por la primera secretaria de estado en oficio que inscriba el decreto del congreso general constituyente sobre las aclaraciones, relativas al indulto concedido por la junta provisional gubernativa a consecuencia de la consulta hecha por la audiencia sobre el asunto: enterado. Sexto, transcribiendo el oficio del administrador general de correos sobre la francatura de la correspondencia de los prefectos y ayuntamientos: a la comision de hacienda donde hay antecedentes, de preferencia.

Se dió cuenta con un oficio de D. Agustin Perez y Lebrija, en que participa haber sido electo para la futura cámara de diputados en el congreso general por el estado de Veracruz: se conteste haberse oido con agrado.

Se leyó la contestacion de D. Antonio de Castro al oficio de llamamiento para ocupar en este congreso el lugar del sr. Moctezuma, y remitió sus credenciales que se mandaron pasar a la comision de poderes compuesta de los señores Cotero y Valdovinos.

Se leyeron tres solicitudes: la primera de D. Vicente Gomez Pedroso, la segunda de D. José Vicente Gorraez y la tercera de D. Teodoro Castera, dependientes de la secretaria de este congreso, en que pretenden se les ministre por esta tesoreria la cantidad de cien pesos a los dos primeros, y dos pagas adelantadas al segundo, que prometen reintegrar con el descuento de la tercera parte de sus sueldos: se mandaron pasar dichas solicitudes a la comision de policia.

Se dió cuenta con un oficio de D. José Basilio Guerra diputado por este estado al congreso general, en contestacion a la recomendacion hecha por este, en que se le encarga la mas enérgica y firme oposicion a la proposicion presentada en el congreso general para que se declare ciudad federal la capital de este estado: enterado.

Se levantó la sesion.

Sesion del 25 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador remitiendo la solicitud del ciudadano Ignacio Baz, para que se le dispense año y seis meses de edad que le faltan para poderse examinar en farmacia: se mandó pasar dicha solicitud a la comision de legislacion.

Se leyó un oficio dirigido por D. Felipe Sierra, diputado al congreso general por este estado, en contestacion al de este congreso en que se le encarga la mas enérgica oposicion a que México se declare ciudad federal: se contestó de enterado.

Se dió cuenta con un oficio de los secretarios del congreso general, participando haber recibido la exposicion que hace a aquel el particular de este estado, sobre la proposicion que se ha hecho para que esta capital se declare ciudad de la federacion: enterado.

Se leyó el dictamen de la comision de poderes que recayó sobre la credencial de D. Antonio Castro, diputado suplente para este congreso. La comision presenta la proposicion siguiente: "Que se apruebe la credencial del sr. Castro, y que en consecuencia se presente a prestar el juramento de estilo." Aprobado.

A continuacion se procedió a recibir el juramento del

sr. Castro conforme al decreto sobre la materia, bajo la fórmula siguiente: «¿Jurais a Dios haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo estado, guardar y cumplir la acta constitutiva de la federación mexicana, y haciendola igualmente guardar y cumplir a todas sus autoridades, corporaciones é individuos del estado, y lo mismo en cuanto a la constitucion general de la federación mexicana que ha formado el congreso constituyente.» Si juro. Si asi lo hicieres ect.

Se presentó por la secretaria un documento, en el cual consta haber prestado el juramento a la ley orgánica provisional de este estado los religiosos carmelitas descalzos del convento de Toluca, excepto tres, los hermanos coristas Fr. Francisco de la Purificación y Fr. Antonio de Jesus Maria, por estar lastimados de la cabeza, y el padre colegial Fr. Diego de la Santisima Trinidad, que no prestó este juramento ni los anteriores: se mandó volver al gobernador para que tome la providencia a que haya lugar.

Se movió una ligera discusión entre los señores Mora, Guerra (D. Benito) y Najera, sobre si debía este congreso ocuparse de asuntos que no fueran muy urgentes estando aun pendiente la discusión sobre si se declara México ciudad federal. Quedó el punto sin resolverse, y se levantó la sesión pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion del 26 de octubre de 1824

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio de D. Juan de Foncecerra y Soravilla, participando a este congreso su eleccion de diputado al congreso general por este estado. Que se conteste haberse oido con agrado.

Se leyeron dos oficios, el primero de D. Luciano Castorena y el segundo de D. Francisco Patiño, en contestacion a los remitidos por este congreso a fin de que opongan la mas activa resistencia a que México se declare ciudad federal. De enterado.

Se dió segunda lectura a las proposiciones del sr. Jau-regui sobre puntos constitucionales: admitidas se acordaron pasar a la comision de constitucion.

Se dió cuenta con una representacion del primer alcalde constitucional de Tulancingo, en que se queja de algunos procedimientos del gobernador de este estado. A la comision de justicia.

Continuó la discusion sobre el dictámen de la comision de gubernacion para señalar y dar propios y arbitrios a los pueblos.

El sr. Nájera dijo, que el fundamento en que estriva el proyecto de ley puesto a discusion no es otro sino las leyes de España, las cuales no sirvieron de obstáculo a que aun despues de su publicacion hayan donado los particulares sus tierras a las cofradias y parroquias ó las hayan dejado en testamento, prueba clara de que no estaban vigentes dichas leyes ni deberan estarlo en las circunstancias presentes, en que un gobierno justo y liberal rije los pueblos; que no debe por consiguiente darse vigor a unas leyes, cuya ejecucion no pudo verificarse ni aun en tiempo del despotismo. Dijo por último su señoria que estas leyes eran odiosas como lo es sin duda cualquier providencia que tiene por objeto despojar a los particulares de unos bienes que han reputado como propios.

El sr. Jáuregui dijo, que en el dictámen se encuentran materiales muy preciosos para que la comision pueda en vista de ellos presentar un nuevo proyecto de ley sobre propios, para ocurrir a los males que en esta linea se esperimentan; que las reflexiones que tiene hechas anteriormente sobre este particular, manifiestan que su señoria no se opone a todas las ideas que en el se espresan; que conociendo por otra parte la importancia de este asunto es de opinion que el dictámen vuelva a la comision en la parte que trata sobre señalar propios a los ayuntamientos.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que el asunto sobre que recae el dictámen que se discute es interesantísimo; y que por otra parte las intenciones de la comision, el patriotismo y luces de los individuos que la componen son muy loables, pero no aprueba su señoria los medios que en el proyecto se presentan para señalar propios a los pueblos; pues no debiéndose contar con las tierras y bienes legalmente donadas a las cofradias, restan tan solamente aquellas cuya donacion sea ilegal y nula absolutamente, y que no son tantas como se suponen estas tierras; pues los curas impuestos en su nulidad no las hubieran admitido, por ser doctrina muy corriente entre los moralis-

tas, que no deben aceptarse tales donaciones; y no habrá cura que esto ignore: que no por eso se opone su señoría a que vuelvan las tierras ilegalmente donadas a sus legítimos dueños, pero que no cuente la comision como una cosa de la mayor importancia a dichas tierras para señalarlas a los pueblos como propios, pues por ser tan pocas no serán suficientes a cubrir los gastos de los ayuntamientos. Que los fondos que se suponen en las cofradías no son producto de las tierras que les pertenecen sino antes bien de la pensión que pagan los cofrades; que con esto sin duda no contara la comision, pues no es justo que ellos paguen sin que se les ministre a su tiempo lo que se les prometió: que el sobrante por consiguiente ha de ser casi nada, y que asimismo de este nada puede tomarse para los ayuntamientos, pues es imposible calcular cuantos serán los muertos de aquel año para dejar lo correspondiente a cada uno de ellos. Que podrá suceder alguna vez que se introduzca la peste en el pueblo no habiéndose contado con ella en la exacción de los fondos y faltaran estos sin duda cuando mas se han menester: que aun conservandose estos íntegros en México sucedió el año de 13 que no fueran bastantes para satisfacer a los cofrades que morían, y se vió precisada la cofradía de Santa Cruz y Soledad a vender alhajas que montaron a 15j pesos. Dijo por último su señoría que pasado los bienes de las cofradías a otras manos distintas de aquellas que las habían gobernado dejarían acaso de contribuir los cofrades.

El sr. Villaverde dijo, que la literatura é instruccion de los señores de la comision que presenta el dictámen de que se trata, son bastante conocidas y generalmente apreciadas, así como tambien su probidad, desinterés y amor al bien público; pero que no aprueba los medios que en el proyecto se señalan para dar propios a los pueblos por ser en concepto de su señoría impracticables é injustos; pues nada se adelanta con el sobrante de las cofradías que apenas basta a cubrir los gastos del culto que es lo único que puede tomarse de las legítimamente establecidas: que en cuanto a aquellas cofradías cuya fundacion es nula, no debe entenderse que sus bienes no tienen dueño alguno legítimo, pues aunque no les corresponda el nombre de cofradías sino otro cualquiera que se les dé, es cierto sin embargo que por sus legítimos dueños han sido legadas a los curas para la mantencion del

alto y sus ministros; y que siendo estos legítimos poseedores es la mayor injusticia despojarlos de las tierras y bien que disfrutaban: que esta medida solo tendría lugar cuando los curas no hubieran recibido dichas tierras de sus legítimos dueños; de todo lo cual se infiere que no se remedian los ayuntamientos, y por otra parte se ataca al derecho de propiedad, lo cual no puede estar autorizado por las leyes en que se funda el dictamen ni aun cuando lo estuviera debía llevarse a efecto en las presentes circunstancias. Dijo últimamente su señoría que se seguirían muchos males, pues era abrir la puerta a la alegación que cada uno pudiese hacer de los derechos que tenía sobre las tierras y bienes de las cofradías y se daría lugar a pleitos y disputas interminables, por lo cual creía conveniente que volviese a la comisión el dictamen.

Declarado suficientemente discutido en lo general el capítulo primero de propios se mandó volver a la comisión, reservando la continuación de la discusión sobre arbitrios para el día siguiente.

Se levantó la sesión.

Sesión del 27 de octubre de 1824.

Leída y aprobada la acta del día anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador remitiendo el expediente promovido por el ayuntamiento de Jocotitlan desde el año de 823 sobre que se aprueben los arbitrios que propone para cubrir sus atenciones. Se mandó volver al gobierno para que informe lo que crea conveniente.

Con otro del mismo acompañando la representación del ayuntamiento de Pachuca, en que solicita permiso para cobrar cuatro granos en cada arroba de pulque, además de los dos que ahora cobra, aboliéndose el arbitrio de los pilones de las tiendas ó concediéndole otro equivalente. A la comisión de constitución.

Se leyó otro oficio del gobernador acompañando la representación que hace el ciudadano Juan José Cobreses, curador del ciudadano Gregorio Portilla, solicitando se le habilite la edad para manejar por sí sus intereses. A la comisión de legislación.

Se leyó una exposición del gobernador de este estado, en que dice que habiendo dudado la aduana de esta capital si los sueldos de los dependientes del resguardo se pa-

garian tan solo de los productos del estado ó de cuenta de ellos y de los de la federacion en atencion al servicio misto que prestan dichos dependientes, consultó al ministro de hacienda quien le ha contestado que mientras este estado haga uso de todo el resguardo el deberá pagarlo, pero que cuando arreglado este ramo se sepa el número de guardas que deben emplearse en el servicio de esta capital, el resto quedará en clase de cesantes y será destinado por el gobierno supremo a los contra resguardos. Asimismo dice el gobernador que es evidente que el estado no necesita de 78 dependientes que tiene el resguardo; cuyos sueldos importan anualmente mas de 250 pesos; a que deben agregarse nueve mil setecientos que importan las gratificaciones de los comisionados de garitas. Concluyendo con que se espida cuanto antes el decreto de arrego de hacienda ó se le faculte para que con acuerdo del consejo, consulte al espresado ministro los guardas que necesita esta capital, y los que queden de cesantes por cuenta de la federacion.

El sr. Mora hizo la proposicion siguiente: «Pido se faculte al gobernador para que de acuerdo con el consejo designe por ahora el número de dependientes del resguardo sin perjuicio de lo que este congreso pueda determinar en lo sucesivo,» y dijo que para fundar su proposicion bastaria hacer presente a este congreso las ventajas que indefectiblemente debe producir el ahorro de estos sueldos, entre tanto que se propone el arrego de este ramo por la comision de hacienda, no atandose las manos sin embargo este congreso para disponer a su tiempo lo conveniente, por lo cual es de dictámen que por ahora como dice la proposicion determine el gobernador el número de dependientes del resguardo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que pareciéndole tan interesante el arrego del número de dependientes del resguardo como el reglamento a que deben conformar el juicio de sus atribuciones, presentaria como adiccion a la proposicion del sr. preopinante, el que el gobernador formase un reglamento para corregir los abusos que se advierten en el manejo de los guardas y comisionados de las garitas.

El sr. Mora dijo, que era una positiva ventaja el disminuir el número de los guardas, que favorecen a los contrabanderos y que no estaba por la adiccion que queria hacerse a su proposicion.

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion, y en conformidad se acordò que el gobernador determine el número de dependientes del resguardo con acuerdo del consejo, sin perjuicio de lo que este congreso determine en lo sucesivo.

Se leyò un oficio de D. Antonio Gama diputado por este estado en el actual congreso general en contestacion al de este, en que le encarga la mas enérgica oposicion a que México se declare ciudad federal. Enterado.

Se diò primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Mendoza: «Pido que los bienes de comunidades se entreguen a sus dueños para que funden escuelas, en las que con arreglo a sus capitales no tan solo se les enseñe a sus hijos sin llevarles precio alguno, sino que se les proporcionen libros y aun ropa en donde alcance, cuidando el gobierno de dicha inversion.»

Se diò segunda lectura a las proposiciones de los señores Mora, Villa, Jáuregui, Fernandez y Guerra, sobre la demarcacion del distrito de México. Se mandó pasar a la comision de constitucion.

Se levantò la sesion pública para quedar en secreta extraordinaria.

FIN DEL SEGUNDO TOMO.

ack

APR 1 1926

